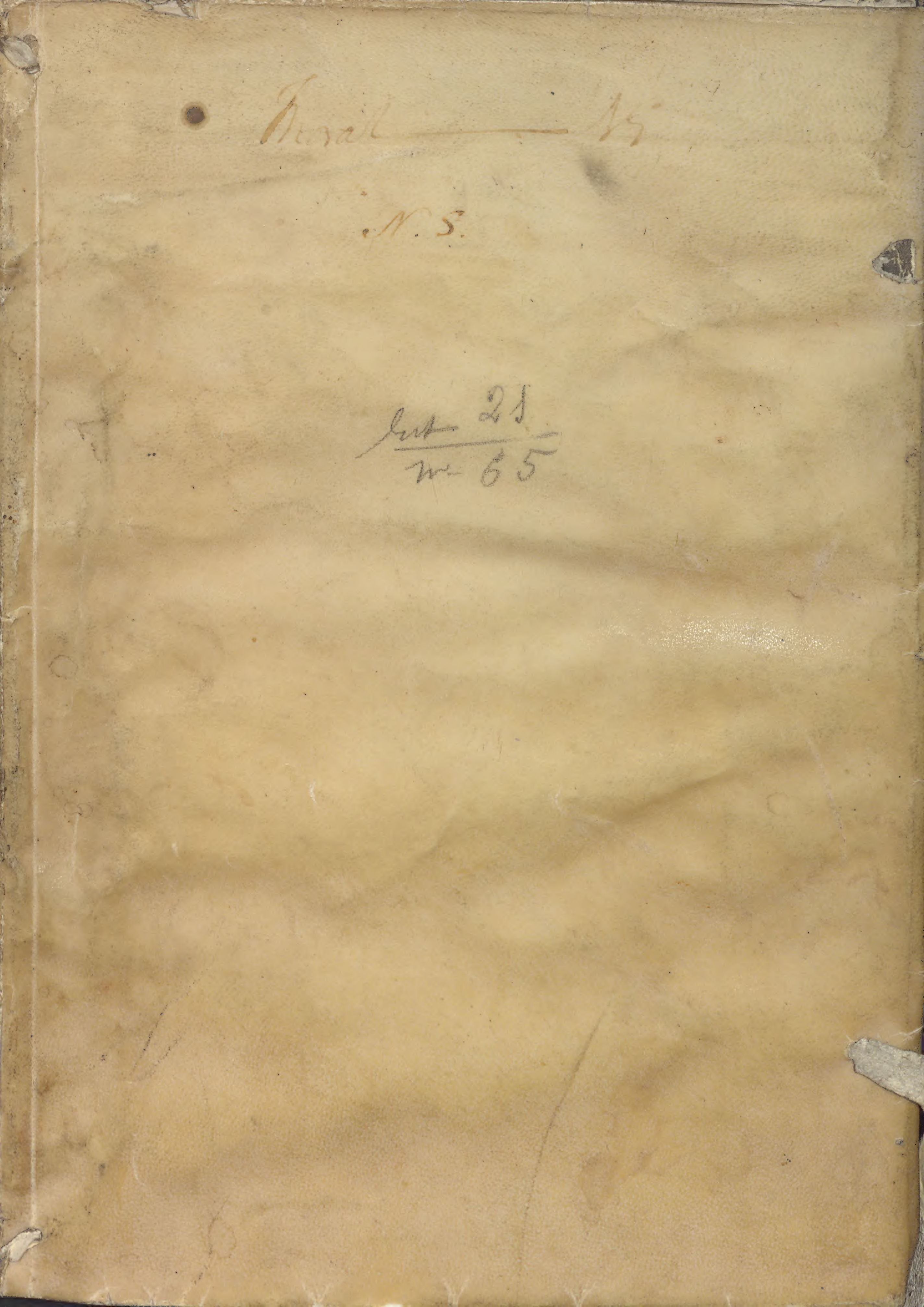

N.S.

LIBRO DE LA REGLA Y CONSTITVCIONES

GENERALES DE LA ORDEN DE NVESTRO Padre San Francisco de la Observancia, con las exposiciones de los Pontifices, y Letras Apostolicas acerca de la Recepcion de los Novicios: y mas la forma, para darles el habito, y Professión.

DEDICADO AL REVERENDISSIMO PAdre nuestro Fray Diego Ordoñez, Comissario General de la misma Orden en esta Familia Cismōtana, è impresso a su mandado por el Padre Fray Luys de Rebolledo Predicador, y Guardian del Convento de San Francisco de Sevilla.

Año de 1610.



Impresso en el Convento de San Francisco de Sevilla por Diego Perez. Año de 1610.

A NVESTRO RE-

VERENDISSIMO PADRE FRAY DIEGO Ordoñez Comissario General de la Orden de nuestro Seraphico Padre San Francisco, en esta Familia Cismontana, su menor subdito Fray Luys de Rebolledo. S. P.

NOTORIA ES LA NECESSIDAD, que en los Conventos, y en frayles particulares ay, de tener este libro de nuestra Regla, con sus Declaraciones y Cõstituciones Generales: pues son el nivel, que à de hazer nuestras obras derechas. Con este fin el Señor don Fray Pedro Gonçalez de Mendoça electo Obispo de Osma siendo nuestro Comissario General me mandò imprimir este libro: hizelo assi, y su Señoria mandò, repartir los libros de aquella impression por algunas Provincias, y alcançaron a pocas. Agora V. Reverenma me mandò hazer otra impression para las Provincias, y Conventos, donde no alcançaron estos libros. Dedìcolos a V. Reverenma, para honrarlos con su nombre, como hize en la otra impression a el Señor Obispo de Osma. Esta va cumplidissima, porque vá añadidos algunos Estatutos, que faltavan, y llegan hasta estos Apuntamientos, que se hizieron en Toledo, donde V. Reverenma fue electo este año passado de 609. Todos ternemos merito, y ganácia espiritual en esta obra: V. Reverenma mandãdo imprimir, recebir, y guardar la Regla, y Constituciones: Los Religiosos, en tener tan buenas Leyes a mano, y a ojos, para amoldarse con ellas: Yo en obedecer, juntarlas, y imprimirlas. Nuestro Señor a V. Reverenma guarde, y le dè en todo el acrecentamiento y lugar en su Iglesia, que merecen su Calidad, Letras, Religion, y prudente govierno.

)(.)(

AL REVEREN-
DISSIMO PADRE NVESTRO FRAY Pedro Gonçalez de Mendoça Comissario General de la Orden de nuestro Padre San Francisco: su menor fray Luys de Rebolledo salud, y felicidad dessea.

AVIENDO de imprimir los Estatutos del Capitulo General proximo de Toledo, y encorporarlos con los demas, para que se lean en comunidad, como V. P. Reuerendissima dispone, y manda: Me parecio, era acertado boluer a imprimir algunos pocos libros de todos los Estatutos, que yo è impresso en años passados, porque no paeciesse remiendo el añadir los de Toledo de otra marca, y letra, y los de Victoria, y otros, que faltauan, y autorizarlos con el nombre de V. Reuerendissima, y tambien porque todas las leyes de la Ordẽ es bien, tengan por amparo a V. Reuerendissima, siendo (como es) Prelado tan obseruante dellas, y tan zeloso para que otros lo sean, gouernandola en tanta paz y obseruancia, defendiendola con tan gran valor, y honrandola con tales prendas. Dios guarde a V. Reuerẽdissima, y le dè en todo la mano, y el lugar en su Iglesia, que merece, y desseamos, para grã seruicio suyo, y bien nro.

PROLOGO

A LOS RELIGIOSOS DE LA ORDEN DE nuestro Padre San Francisco de la Obseruancia.

OMNIS Religio ordo vocatur propter institutos & ordinatos modos tendendi in finem suum: y segun esto ninguna Religion merece assi llamarse Orden como la nuestra, pues tiene tales y tantas ordenaciones, y todas son necessarias para la guarda de tan perfecta y estrecha Regla, las quales juntamente son exposicion della, y resolucion de sus dudas: pero assi como no sustenta, lo que se come, sino lo que se digiere, assi no nos ordenan los muchos estatutos, sino los que se ponen en execucion: y por esso nuestro Padre Sã Francisco lla-

mò ala Regla que nos daua, Regla y vida: regula, & vita fratrum Minorum hæc est. Sino tuuieramos mas que la regla prometida, y no guardada, fuera Regla, y no vida, pero quiso nuestro Fundador, que fuesse Regla, y vida. Otras Ordenes se llaman Regulares: la nuestra sola se llama de Obseruancia, y el frayle que no la tiene a su Regla, parece que no le viene el nombre de obseruante. La medicina mientras se està enla botica, es suficiente para curar la enfermedad, pero no eficaz hasta que se reciba, y actue. La Regla es suficiente, para lleuarnos al cielo (pero guardada cō el diuino fauor eficaz.) Los Estatutos Generales son guarnicion della; San Antonio en vn sermon los llama a la Regla, y a ellos Murus, & antemuralle: San Hieronymo en el capitulo. 3. de su Regla, pone tres generos de Religiosos, vnos que se llaman Çarauitas, cuya vida es discurrir por vna y otra parte: y dizen, que ellos siguen a Christo, in eo quod dicit Euangelium: circuibat ciuitates, & Castella; a estos llama el sancto Doctor Circumcelliones, quasi per diuersas cellas semper vagantes, communitatē fratrum fugientes, vida harto vituperable, y vituperada de los santos particularmēte enel derecho Canonico. Quidam monachi. El segundo genero es de los Religiosos, que se llaman Anachoritę.i. solitarii. los quales dize el sancto, etiam profitentur Christum imitari in eo, quòd solus agebat in desertis, y en el monte ascendit solus orare, como dize san Lucas en el capitulo. 4. y san Matheo enel capitulo. 14. Estos traxeron su principio de Elias, o de san Iuan Baptista. El tercero genero de Religiosos se llaman Cęnobitæ.i. in congregatione viuentes, à Cenon quod est commune. Estos parece, què baxan de Eliseo, el qual constituit cuneum prophetarum.i. Religiosorum secundum glosam. 4. reg. 4. pero fueron renouados de Christo por sus discipulos, los quales viuieron en comunidad, y con ellos subio al monte, y los enseño. Destos Cenobitas, que viuen en comunidad, son todas las Ordenes, que comunmente ay enla Iglesia, es la mejor, y mas segura vida, como dize sancto Thomas. 2. 2. quæst. 1 5 8. quamuis vita solitaria si debite assumitur præmineat vitæ sociali, sicut quod iam perfectum est, exercetur tamen, si vita solitaria absq; præcedenti exercitio in schola virtutum assumatur, periculosissima est, nisi per diuinam gratiam supleatur, quod in alijs per exercitium acquiritur sicut in beato Antonio, & Benedicto, vita

enim

enim socialis necessaria est ad exercitium perfectionis acquiren-
dæ, quia mutuò se instruunt verbo, & exemplo, ac correctione,
& ad perfectum conducunt. Solitaria competit iã perfectis, qui
aliorum regimine non indigent, sed solum spiritu Dei aguntur.
Y san Hieronymo escriuiendo a Rustico monje dize, tractandum
est, vtrum solus, an cum alijs in alijs monasterijs viuere debeas,
mihi placet, vt habeas sanctum contubernium. i. societatem ne
ipse te doceas, & absq; doctore ingrediaris viam, quam nunquã
ingressus es, que es esta vida de comunidad, que siguen los Reli-
giosos aora. Destos ay diuersos institutos segun las diferentes re-
glas, y constituciones, que professan. Y assi dize san Hierony-
mo, ad diuersa deputantur, videlicet ad vitam actiuam, & con-
templatiuam, aut mixtam secundum statutum ordinis quem
profitentur obseruare. Y porque el que toma vn estado, es obli-
gado a guardar todo lo concerniente a el, assi el Religioso: y si es-
to menosprecia, no està en cõciencia seguro: Nuestro Padre san
Francisco nos dio Regla, nosotros la prometimos guardar: la Or-
den nos da Estatutos con mayor, o menor obligacion: algunos
confirmados por el Pontifice son importantissimos, y concerniẽ-
tes al estado, emoslos de guardar: y para mejor obedecerlos, es
menester saberlos, y para saberlos, no basta oyrlos vna vez, sino
leerlos, y estudiarlos, y cada vno ser estudiante deste libro, y lo
pueden, y deuen ser todos, los que saben leer romance: porque
la ignorancia iuris no escusa sino la facti, y este libro de Regla, y
Constituciones es el libro de nuestro derecho particular.

Valete in Domino semper.

HONORIVS Episcopus seruus seruorum Dei dilectis filijs fratri Francisco, & alijs fratribus de Ordine fratrum Minorum salutem, & Apostolicam benedictionem. Solet annuere Sedes Apostalica pijs votis, & honestis petentium desiderijs fauorem beneuolum impartiri. Ea propter, dilecti in Domino filij, vestris pijs precibus inclinati, Ordinis vestri Regulam à bonæ memoriæ Innocẽtio Papa prædecessore nostro aprobatam, annotatam pręsentibus auctoritate vobis Apostolica confirmamus, & præsentis scripti patrocinio cõmunimus. Quæ talis est.

IN NOMINE DOMINI: INCIPIT *Regula, & vita Minorum Fratrum;* *Primum Capitulum.*

REGVLA, & vita Minorum Fratrum hæc est, scilicet Domini nostri Iesu Christi sanctum Euangelium obseruare, viuendo in obedientia: sine proprio: & in castitate. Frater Franciscus promittit obedientiam, & reuerentiam Domino Papæ Honorio, ac successoribus eius Canonicè intrãtibus, & Ecclesiæ Romanæ. Et alij fratres teneantur fratri Francisco, & eius successoribus obedire.

DE HIS: QVI VOLVNT VITAM *istam accipère: & qualiter recipi debeant;* *Secundum Capitulum.*

Vim præcepti. SI qui voluerint hanc vitam accipere, & venerint ad fratres nostros: mittant eos ad suos Ministros Prouinciales, quibus solummodo, & non alijs recipiendi fratres licentia concedatur. Ministri verò diligenter examinent eos de Fide Catholica, & de Ecclesiasticis Sacramentis. Et si hæc omnia credant, & velint ea fideliter confiteri, & vsque in finem firmiter obseruare, & vxores non habent, vel si habent, & iam Monasterium intrauerunt vxores: vel licentiam eis dederint auctoritate Diœcesani Episcopi, voto continentiæ iam emisso, & illius sint ætatis vxores, quod nõ possit de eis oriri suspicio: dicant illis verbum sancti Euangelij, quod vadant, & vendant omnia sua: & ea studeant pauperibus erogare. Quod si facere non potuerint, sufficit eis bona voluntas. Et caueant fratres, & eorum Ministri, ne solliciti sint de rebus suis temporalibus, vt liberè faciant de rebus suis, quidquid Dominus

minus inspirauerit eis. Si tamen consilium requiratur, licentiã habeant mittendi eos ad aliquos Deum timentes, quorum consilio bona sua pauperibus erogentur. Posteà concedant eis pannos probationis, videlicet duas tunicas sine caputio, & cingulum & brachas, & caparonem vsque ad cingulum, nisi eisdem ministris aliud secundum Deum, aliquando videatur. Finito verò anno probationis, recipiantur ad obedientiam, promittentes vitam istam semper, & Regulam obseruare. Et nullo modo licebit eis de ista Religione exire, iuxta mandatũ Domini Papæ, quia, secundum sanctum Euangelium, nemo mittens manum ad aratrum, & aspiciens retro, aptus est Regno Dei. Et illi, qui iã promiserunt obedientiam, habeant vnam tunicam cũ caputio, & aliam sine caputio, qui voluerint habere. Et qui necessitate coguntur, possint portare calciamenta. Et fratres omnes vestimẽtis vilibus induantur, & possint ea repeciare de saccis, & alijs peccijs, cum benedictione Dei. Quos moneo, & exhortor, ne despiciant, neque iudicent homines, quos viderint mollibus vestimentis, & coloratis indutos, vti cibis, & potibus delicatis, sed magis vnusquisque iudicet, & despiciat semetipsum.

Equippollẽs. Eminens. Lucæ. 1. Equippollẽs. Equippollẽs. Equippollẽs.

DE DIVINO OFFICIO, ET IEIVNIO, *& quomodo fratres ire debeant per mundum; Tertium Capitulum.*

CLERICI faciant Diuinum Officium, secundum ordinem sanctæ Romanæ Ecclesiæ, excepto Psalterio, ex quo habere poterunt Breuiaria. Laici verò dicãt viginti quatuor Pater Noster pro Matutino: pro laudibus quinque: pro Prima, Tertia, Sexta, & Nona, pro qualibet istarum septem: pro Vesperis autẽ duodecim: pro Completorio septem: & orent pro defunctis. Et ieiunent à festo omnium Sanctorum vsque ad Natiuitatẽ Domini, sanctam verò Quadragesimã, quæ incipit ab Epiphania vsq; ad continuos quadraginta dies, quam Dominus suo sancto ieiunio consecrauit, qui voluntariè eam ieiunant, benedicti sint à Domino. Et qui nollunt, non sint astricti, sed aliam vsq; ad Resurrectionem Domini ieiunent. Alijs autem temporibus non teneantur, nisi sexta feria ieiunare. Tempore verò manifestæ necessitatis non teneantur fratres ieiunio corporali. Consulo verò, moneo, & exhortor fratres meos in Domino Iesu Christo, vt

Equippollẽs. Equippollẽs. Vim præcepti. Equippollẽs.

Equippollés. quando vadant per mundum, non litigent, neque contendant verbis, neque alios iudicent, sed sint mites, pacifici, & modesti, mansueti, & humiles, honeste loquentes omnibus, sicut decet. Et non debeant equitare: nisi manifesta necessitate, vel infirmitate cogantur. In quamcumq; domum intrauerint, primum di-
Lucæ.10. cant. Pax huic domui. Et secundum sanctum Euangelium, de omnibus cibis, qui apponuntur eis, liceat manducare.

QVOD FRATRES NON RECIPIANT *pecuniam; Quartum Capitulum.*

Vim præcepti. PRAECIPIO firmiter fratribus vniuersis, vt nullo modo denarios, vel pecuniam recipiant per se, vel per interpositã personam. Tamen pro necessitatibus infirmorum, & alijs fra-
Equippollés. tribus induendis per amicos spirituales ministri tãtum, & custodes solicitam curam gerant, secundum loca, & tempora, & frigidas regiones, sicut necessitati viderint expedire. Eo semper saluo, vt (sicut dictum est) denarios, vel pecuniam non recipiant.

DE MODO LABORANDI; *Quintum Capitulum.*

FRATRES illi, quibus gratiam dedit Dominus laborandi, laborẽt fideliter, & deuote, ita quòd excluso ocio animæ inimico, sanctæ orationis, & deuotionis spiritum non extinguant, cui debent cætera temporalia deseruire. De mercede vero laboris pro se, & suis fratribus corporis necessaria recipiant, præter denarios, vel pecuniam. Et hoc humiliter sicut decet seruos Dei, & paupertatis sanctissimæ sectatores.

QVOD NIHIL SIBI APPROPRIENT *Fratres, & de eleemosina petẽda, & de fratribus infirmis; Sextum Capitulum.*

Eminens. FRATRES nihil sibi approprient, nec domum, nec locum nec aliquam rem, sed tanquam peregrini, & aduenę in hoc sæculo, in paupertate, & humilitate Domino famulantes vadãt pro eleemosina confidenter. Nec oportet eos verecundari, quia Dominus pro nobis se fecit pauperem in hoc mundo. Hæc est illa celsitudo altissimæ paupertatis, quæ vos charissimos fratres meos heredes, & reges regni cælorum instituit, pauperes rebus fecit virtutibus sublimauit. Hæc sit portio vestra, quæ perducit in terram viuentium. Cui dilectissimi fratres totaliter inhærentes

tes nihil aliud pro Domini nostri Iesu Christi in perpetuum sub cęlo habere velitis. Et vbicumque sunt, & se inuenerint fratres, ostendant se domesticos inuicem inter se, & secure manifestet vnus alteri necessitatem suá. Quia si mater nutrit, & diligit filiũ suum carnalem, quantò diligentius debet quis diligere, & nutrire fratrẽ suũ spiritualẽ? Et si quis eorum in infirmitatem ceciderit, alij fratres debent ei seruire, sicut vellent sibi seruiri. Equippollẽs.

DE POENITENTIA FRATRIBVS PECcantibus imponenda; *Septimum Capitulum.*

SI qui fratrũ, instigãte inimico, mortaliter peccauerint, pro illis peccatis, de quibus ordinatum fuerit inter fratres, vt recurratur ad solos Ministros Prouinciales, teneantur prędicti fratres ad eos recurre, quàm citius poterunt sine mora. Ipsi verò Ministri, si præsbyteri sunt, cum misericordia iniungant illis pœnitẽtiam. Si verò pręsbyteri nõ sunt, iniungi faciant per alios Sacerdotes Ordinis, sicut eis secundum Deum melius videbitur expedire. Et cauere debent, ne irascantur, & conturbentur propter peccatum alicuius, quia ira, & conturbatio in se, & in alijs impediunt charitatem. Vim præcepti.

DE ELECTIONE GENERALIS MINISTRI *huius fraternitatis; & de capitulo Penthecostes; Octauum Capitulum.*

VNIVERSI fratres vnum de fratribus istius Religionis teneantur semper habere Generalẽ Ministrum, & seruum totius fraternitatis, & ei teneantur firmiter obedire. Quo decedente, electio successoris fiat a Ministris Prouincialibus, & Custodibus in Capitulo Penthecostes, in quo Prouinciales Ministri teneantur semper in simul conuenire, vbicumq; a Generali Ministro fuerit constitutum. Et hoc semel in tribus annis, vel ad alium terminum maiorem, vel minore, sicut a prædicto Ministro fuerit ordinatum. Et si aliquo tempore appareret vniuersitati Ministrorum Prouincialium, & Custodum prędictum Ministrum non esse sufficientem ad seruitium, & communem vtilitatẽ fratrum: teneãtur prædicti fratres, quibus electio data est, in nomine Domini alium sibi eligere in Custodem. Post Capitulum verò Penthecostes, Ministri, & Custodes possint singuli, si voluerint, & eis expedire videbitur, eodẽ anno in suis Custodijs semel fratres suos ad Capitulum conuocare. Vim præcepti. Vim præcepti. Vim præcepti. Vim præcepti.

DE

DE PRAEDICATORIBVS;

Nonum Capitulum.

Equippollés. FRATRES non prædicent in Episcopatu alicuius Episcopi, cum ab eo illis fuerit contradictum. Et nullus fratrum populo penitus audeat prædicare, nisi à Ministro Generali huius fraternitatis fuerit examinatus, & approbatus, & ab eo sibi officium prædicationis concessum. Moneo quoque, & exhortor eosdem fratres, vt in prędicatione, quam faciunt, sint examinata, & casta eorum eloquia ad vtilitatem, & ædificationem populi, annuntiando eis vitia, & virtutes, pœnam, & gloriã cum breuitate sermonis, quia verbum abreuiatum fecit Dominus super terrã.

Equippollés.

Isaiæ,

DE ADMONITIONE, ET CORRECTIONE fratrum; Decimum Capitulum.

Eminens. FRATRES, qui sunt Ministri, & serui aliorum fratrum, visitent, & moneãt fratres suos: & humiliter, & charitatiuè corrigant eos, non præcipientes eis aliquid, quod sit contra animam suam, & regulam nostram. Fratres verò, qui sunt subditi, recordentur, quòd propter Deum abnegauerunt proprias voluntates. Vnde firmiter præcipio eis, vt obediant suis Ministris in omnibus, quæ promiserunt Domino obseruare, & non sunt contraria animæ, & regulæ nostræ. Et vbicumque sunt fratres, qui scirent, & cognoscerent, se non posse regulam spiritualiter obseruare, ad suos Ministros debeant, & possint recurrere. Ministri verò charitatiuè, & benignè eos recipiant, & tantam familiaritatẽ habeãt circa ipsos, vt dicere possint eis, & facere sicut Domini seruis suis. Nam ita debet esse, quòd Ministri sint serui omnium fratrum. Moneo verò, & exhortor in Domino Iesu Christo, vt caueant fratres ab omni Superbia, Vanagloria, Inuidia, Auaritia, cura, & solicitudine hujus sæculi, detractione, & murmuratione. Et non curent nescientes literas, literas discere, sed attendant, quòd super omnia desiderare debent habere Spiritum Domini, & sanctam eius operationẽ, orare semper ad Deum puro corde, & habere humilitatem, & patientiam in persecutione, & in infirmitate, & diligere eos, qui nos persequuntur, reprehendunt, & arguunt, quia dicit Dominus. Diligite inimicos vestros, & orate pro persequentibus, & calvmniantibus vos. Beati, qui persecutioné patiuntur propter iustitiã, quoniã ipsorum est regnum cælorum. Qui autem perseuerauerit vsq; in finem, hic saluus erit.

Math. 5.

Math. 10.

Quod

QVOD FRATRES NON INGREDIANtur Monasteria Monacharum; Vndecimum Capitulum.

PRAECIPIO firmiter fratribus vniuersis, ne habeant suspecta consortia, vel consilia mulierum, & ne ingrediantur Monasteria Monacharum, præter illos, quibus à Sede Apostolica concessa est licentia specialis. Nec fiãt compatres virorum, vel mulierum, ne hac occasione inter fratres, vel de fratribus scandalum oriatur.

DE EVNTIBVS INTER SARRACENOS, & alios infideles, duodecimum Capitulum.

QVICVNQVE fratrum diuina inspiratione voluerint ire inter Sarracenos, & alios infideles, petant inde licentiam à suis Ministris Prouincialibus, Ministri verò nullis eundi licentiã tribuant nisi eis, quos viderint esse idoneos ad mittendum. Ad hæc per obedientiam iniungo Ministris, vt petant à Domino Papa vnum de sanctæ Romanæ Ecclesię Cardinalibus, qui sit Gubernator, Protector, & Corrector istius fraternitatis: vt semper subditi, & subiecti pedibus eiusdem sanctæ Romanæ Ecclesiæ, stabiles in fide catholica paupertatẽ, & humilitatem, & sanctum Euangelium Domini nostri Iesu Christi, quod firmiter promissimus, obseruemus.

Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ confirmationis infringere, vel ei ausu temerario cõtraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationẽ omnipotentis Dei, & beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum. Datum Laterani, tertio Calendas Decembris, Pontificatus nostri anno octauo.

DEO GRATIAS.

IN NOMINE DOMINI INCIPIT TES-
tamentum Beati Patris nostri Francisci.

DOMINVS ita dedit mihi fratri Francisco, inci pere facere pœnitentiam. Quia cum essem in peccatis, nimis videbatur mihi amarum videre lepro sos, sed ipse Dominus adduxit me inter ipsos, & feci misericordiam cum illis. Et recedente me ab ipsis, id, quod videbatur mihi amarum, conuersum fuit in dulcedinem animæ, & corporis, & postea parum steti, & exiui de sęculo. Et Dominus talem fidem mihi dedit in Ecclesijs suis, vt ita simpliciter adorarem, & dicerem. Adoramus te sanctisime Domine Iesu Christe hìc, & ad omnes Ecclesias tuas, quæ sunt in toto mundo: & benedicimus tibi, quia per sanctam Crucem tuam redemisti mundum. Postea Dominus dedit mihi, & dat tantam fidem in sacerdotibus, qui viuunt secundum formã sanctæ Romanæ Ecclesiæ, propter ordinem ipsorum, quòd si facerent mihi persecutionem, volo recurrere ad ipsos. Et si haberem tantam sapientiam, quantam Salomon habuit, & inuenirem paupercu-los sacerdotes huius sæculi in ecclesijs, in quibus morantur, nolo prædicare contra voluntatem ipsorum. Et ipsos, & omnes alios volo timere, amare, & honorare, sicut meos Dominos. Et nolo in ipsis considerare peccatum, quia filium Dei cerno in eis, & Domini mei sunt. Et propter hoc facio, quia nihil video corporaliter in hoc sæculo de ipso altisimo filio Dei nisi sanctisimum san guinem suum, quem ipsi recipiunt, & ipsi soli alijs administrãt. Et hæc sanctisima mysteria super omnia volo honorare, & venerari, & in locis preciosis collocare. Sanctisima nomina, & verba eius scripta, vbicumque inuenero in locis illicitis, volo colligere, & rogo, quòd colligantur, & in loco honesto collocẽtur. Et omnes Theologos, & qui ministrant sanctisima verba diuina, debemus honorare, & venerari sicut eos, qui ministrant nobis spiritum, & vitam. Et postquam dedit mihi Dominus curã de fratribus, nemo ostendebat mihi, quid deberem facere, sed ipse Altisimus reuelauit mihi, quòd deberem viuere, secundum formã sancti Euangelij: & ego paucis verbis, & simplicibus feci scribi, & Dominus Papa confirmauit mihi. Et illi, qui veniebant ad recipiendum vitam istã, omnia, quę habere poterant, pauperibus erogabãt, & erant contẽti tunica vna intus, & foris repeciata, qui volebãt, cum cingulo, & brachis, & nolebamus plus habere. Officium dicebamus Clerici, secundum alios Clericos, Laici dice-

bant

bant Pater noster. Et satis libenter manebamus in ecclesijs, & eramus idiotæ, & subditi omnibus. Et ego manibus meis laboraham, & volo laborare, & omnes alios fratres firmiter volo, quòd laborent de laboritio, quod pertinet ad honestatem & qui nesciunt, discant, non propter cupiditatem recipiendi precium laboris, sed propter bonum exemplum, & ad repelledum ociositatem. Et quando non daretur nobis precium laboris, recurramus ad mensam Domini petendo eleemosinas ostiatim. Salutationẽ mihi Dominus reuelauit, vt diceremus. Dominus det tibi pacẽ. Caueãt sibi fratres, vt ecclesias, & habitacula paupercula, & omnia alia, quæ pro ipsis construuntur, penitus non recipiant, nisi esset sicut decet sanctam paupertatem, quam in regula promisimus, semper ibi hospitantes, sicut aduenæ, & peregrini. Præcipio firmiter per obediẽtiam fratribus vniuersis, quòd vbicumq; sunt, nõ audeant petere aliquam literam in Curia Romana per se, neque per interpositam personam, neque pro ecclesia, neque pro loco aliquo, neque sub specie prædicationis, neque pro persecutione suorum corporum, sed vbicumque non fuerint recepti, fugiant in aliam terram, ad faciendum pœnitentiam cum benedictione Dei. Et firmiter volo obedire Generali Ministro, & alteri Guardiano, quem sibi placuerit mihi dare, & ita volo esse captus in manibus suis, vt non possim ire, vel facere contra obedientiam, & voluntatem suam, quia Dominus meus est. Et quã vis sim simplex, & infirmus, tamen semper volo habere Clericum, qui mihi faciat officium, sicut in regula continetur. Et omnes alij fratres ita teneantur firmiter obedire Guardianis suis, & facere officium secundum regulam. Et si aliqui inuẽti essent, qui non facerent officium secundum regulam, & vellent alio modo variare, aut non essent Catholici, omnes fratres vbicumq; sunt, per obedientiam teneantur; quòd vbicumque inuenerint aliquem ipsorum, proximiori Custodio illius loci, vbi ipsum inuenerint, debeant præsentare. Et Custos teneatur per obedientiam, ipsum fortiter custodire sicut hominem in vinculis die, noctuque, ita quòd non possit eripi de manibus suis, donec propria sua persona ipsum presentet in manibus sui Ministri. Et Minister teneatur firmiter per obedientiam mittere talibus fratribus, qui die, noctuq; custodiant ipsum sicut hominẽ in vinculis, donec presentent ipsum coram Dño Ostiensi, qui est Dominus

 Prote-

Protector, & corrector istius fraternitatis. Et non dicant fratres, hæc est alia regula: quia hæc est recordatio, admonitio, & exhortatio, & meum testamentum, quod ego frater Franciscus paruulus facio vobis fratribus meis benedictis, propter hoc vt regulam, quam Domino promisimus, melius catholicè obseruemus. Et Generalis Minister, & omnes alij Ministri, & Custodes per obedientiam teneãtur in istis verbis nõ addere, vel minuere, & semper hoc sctiptum habeant secum iuxta regulam, & in omnibus capitulis, quæ faciunt, quando legunt regulam, legãt & ista verba. Et omnibus fratribus meis Clericis, & Laicis pręcipio firmiter per obedientiam, vt non mittant glosas in regula, nec in istis verbis, dicendo, ita volunt intelligi, sed sicut dedit mihi Dominus pure, & simpliciter dicere, & scribere regulam, & ista verba, ita simpliciter, & sine glossa intelligatis, & cnm sancta operatione vsque in finem obseruetis. Et quicumque hæc obseruauerit: in cælo repleatur benedictione altissimi Patris cœlestis, & in terra repleatur benedictione dilecti filij sui cum sanctissimo Spiritu Paracleto, & omnibus virtutibus cęlorum, & omnibus sanctis. Et ego frater Franciscus paruulus, & vester seruus in Domino, quantuncumque possum confirmo vobis intus, & foris istam sanctissimam benedictionem. Amen.

COMIENÇA LA REGLA EN *Romance.*

HONORIO Obispo sieruo delos sieruos de Dios: a los amados hijos fray Francisco, y a los otros frayles dela Orden delos frayles Menores, salud, y Apostolica bendicion. Suele condecender la Silla Apostolica a los piadosos votos: y dar favor de buena voluntad a los honestos desseos de los que lo demandan. Por lo qual mucho amados hijos en el Señor a vuestros piadosos ruegos inclinados, la Regla de vuestra Orden aprobada por Innocencio Papa de buena memoria nuestro antecessor, escripta por las presentes, por autoridad Apostolica vos la confirmamos, y con defensiõ del presente escripto la guarnecemos. La qual es tal.

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR COMIENça *la Regla delos frayles Menores.*

Cap.

Capitulo. I.

LA REGLA, y vida delos frayles Menores es esta: conviene a saber; Guardar el sancto Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo, viuiẽdo en obediẽcia, sin proprio, y en castistad. Fray Francisco promete obediencia, y reuerẽcia al Señor Papa Honorio, y a sus sucessores, que canonicamente entraren, y a la Iglesia de Roma. E los otros frayles sean obligados de obedecer a fray Francisco, y a sus sucessores.

Capitulo II. *De aquellos, que quieren tomar esta vida, y en que manera deuen ser recebidos.*

SI algunos quisieren tomar esta vida, y vinieren a nuestros frayles, embienlos a sus Ministros Prouinciales, a los quales solamẽte, y no a otros sea otorgada licencia, para recebir frayles. Mas los Ministros con diligencia los examinen de la Fe Catolica, y de los ecclesiasticos Sacramentos. E si todas estas cosas creyeren, y las quisieren finalmente confessar, y hasta la fin firmemẽte guardar: y no tienen mugeres, o si las tienen, ya entraron las mugeres en Monasterio: o ellas les ayan dado licencia con autoridad del Obispo desse Obispado: hecho ya voto de continencia, y las mugeres sean de tal edad, que dellas no pueda nacer sospecha, digã a ellos la palabra del sancto euangelio: que vayan, y vendan todas sus cosas, y estudien delas dar a los pobres. Lo qual sino pudieren hazer, basteles la buena voluntad. E guardense los frayles, y sus Ministros, que no sean solicitos de sus cosas tẽporales, porque libremente hagan de sus cosas, lo que el Señor les inspirare. Mas si consejo les fuere demandado, los Ministros ayan licencia, de los embiar a algunos, que teman a Dios: con consejo de los quales sus bienes sean dados a los pobres. Despues otorguẽles los paños dela probacion: conuiene a saber; Dos tunicas sin capilla, y cuerda, y paños menores, y caparon hasta la cinta: saluo si a los mesmos Ministros otra cosa segun Dios alguna vez fuere visto, q̃ conuiene. Y acabado el año de la probacion sean recebidos a la obediencia, prometiendo de guerdar siempre esta vida, y regla. Y en ninguna manera les conuendra salir fuera desta Religion, acerca del mandamiento del Señor Papa, porque ninguno que pone mano al arado, y mira atras, es conueniẽte al Reyno de Dios. Y aquellos, que ya prometieron obediencia, ayan vna tunica con capilla, y otra sin capilla, los q̃ la quisieren auer. Y los q̃

por necessidad son constreñidos, puedan traer calçado. E todos los frayles sean vestidos de vestiduras viles, y puedanlas remendar de sacos, y de otras pieças: con la bendicion de Dios. A los quales amonesto, y mucho amonesto, que no desprecien, ni juzguen a los hombres, que vieren vestidos de vestiduras blancas, y de color, vsar de manjares, y beberes delicados, mas mucho mas cada vno juzgue, y menosprecie a si mesmo.

Capitulo. III. *Del oficio diuino, y ayuno, y como los frayles deuen ir por el mundo.*

Equippollés. LOS Clerigos hagan el oficio diuino, segun la orden de la sancta Iglesia de Roma, sacado el Psalterio: del qual podrã auer Breuiarios. Mas los legos digan veinte y quatro vezes el Pater noster por Maytines: por Laudes cinco: por Prima, Tertia, Sexta, y Nona, por cada vna destas siete: por Visperas doze: por Completas siete, y oren por los difunctos. E ayunen desde la fiesta de Todos sanctos hasta la Natiuidad del Señor. E la sancta Quaresma, que comiença desde la Epiphania hasta quarenta dias continuos: la qual consagrò el Señor con su sancto ayuno, los que de voluntad la ayunaren, benditos sean del Señor: y los q̃ no quisieren, no sean constreñidos; mas la otra hasta la Resurreccion del Señor ayunen. Y en los otros tiempos no sean obligados a ayunar, saluo el Viernes. Mas en tiempo de manifiesta necessidad no sean los frayles obligados al ayuno corporal. Aconsejo, amonesto, y mucho amonesto a mis frayles en el Señor Iesu Christo, que quando van por el mundo, no peleen, ni contiendan en palabras, ni juzguen a los otros, mas sean benignos, pacificos, y moderados, mansos, y humildes, y hablen honestamente a todos: assi como conuiene. Y no deuen ir caualgando, saluo si por manifiesta necessidad, o enfermedad sean constreñidos. Y en qualquiera casa que entrarẽ, primeramẽte digan. Paz sea en esta casa. Y segun el sancto euangelio, de todos los manjares, que delãte les son puestos, les sea licito de comer.

(Margin notes: Equippollés. — Vim præcepti. — Equippollés.)

Capitulo. IIII. *Que los frayles no reciban dinero, o pecunia.*

Eminens. MANDO firmemente a todos los frayles, que en ninguna manera reciban dineros, o pecunia por si, o por interpuesta persona. Mas para las necessidades de los enfermos, y para vestir los otros frayles, por amigos espirituales los Ministros, y Custodios

dios solamẽte ayan solicito cuydado, segun los lugares, y tiẽpos, y frias tierras, assi como ala necessidad vieren q̃ conuiene. Aquello siẽpre saluo (como dicho es) dineros, o pecunia no reciban. Equippollés.

Capitulo. V. *De la manera del trabajar.*

LOS frayles, a los quales el Señor dio gracia de trabajar, trabajen fiel y deuotamente, en manera que alançada la ociosidad, que es enemiga del anima, aumenté el espiritu de la sancta oracion, y deuocion: al qual todas las cosas temporales deuen seruir. Y del precio de su trabajo recibã las cosas necessarias al cuerpo para si, y sus hermanos, saluo dineros, o pecunia. Y esto humilmente como conuiene a sieruos de Dios, y seguidores de la muy alta Pobreza.

Capitulo. VI. *Que los frayles no apropriẽ a si cosa alguna, y del pedir dela limosna, y delos frayles enfermos.*

LOS frayles no apropriẽ a si alguna cosa, ni casa, ni lugar, ni alguna otra cosa, mas assi como peregrinos, y aduenedizos en este mundo en pobreza, y humildad siruiendo al Señor, vayan por limosna con confiança. Ni les conuiene auer verguença, porque el Señor se hizo pobre por nos eneste mundo. Esta es el alteza de la muy alta Pobreza, que a vosotros mis muy amados hermanos establescio herederos, y Reyes del Reyno delos cielos, hizovos pobres delas cosas temporales, y ensalçovos por virtudes. Esta sea vuestra parte, la qual lleua a la tierra de los viuientes. A la qual muy amados hermanos de todo en todo vos allegádo por el nombre de nuestro Señor Iesu Christo, ninguna otra cosa debaxo del cielo para siempre querais auer. Y dõdequiera que son, y se hallaren los frayles, demuestrẽse domesticos vnos a otros entre si, y seguramẽte manifieste el vno al otro su necessidad. Porque si la madre ama, y cria a su hijo carnal, quanto con mayor diligencia deue qualquiera, amar, y criar a su hermano espiritual. Y si alguno dellos cayere en enfermedad, los otros frayles le deuen seruir, como querrian que a ellos siruiessen. Eminens. Equippollés.

Capitulo. VII. *De la Penitencia, que se à de imponer a los frayles, que pecan.*

SI alguno delos frayles, aquexandolos el enemigo, mortalmente pecaren, por aquellos pecados, delos quales fuere ordenado entre los frayles, que ayan recurso a solos los Ministros Prouinciales, sean obligados los dichos frayles, de recurrir a ellos, quanto mas

Vim præcepti. to mas ayna podran sin tardança. Y los Ministros, si son Sacerdotes, con misericordia les impongan penitencia. Y si Sacerdotes no son, hagansela imponer por otros Sacerdotes de la mesma Orden, assi como a ellos pareciere, que mejor conuiene segun Dios. Y deuense guardar, que no se ayren, ni conturben por el pecado de alguno: porque la ira, y conturbacion en si, y en los otros impiden la caridad.

Capitulo. VIII. *Dela Eleccion del Ministro General, y del Capitulo de Penthecostes.*

Vim præcep- TODOS los frayles sean obligados, de auer siempre vno de los frayles desta Religion en General Ministro, y sieruo de toda la fraternidad, y a el seã tenudos firmemente de obedecer: El qual falleciendo, sea hecha eleccion de sucessor por los Ministros Prouinciales, y Custodios en el Capitulo de Penthecostes: en el qual los Ministros Prouinciales sean obligados, siempre en vno conuenir, adondequiera que por el General Ministro fuere establecido: y esto vna vez en tres años, o en otro termino mayor, o menor, assi como por el dicho Ministro fuere ordenado. E si en algun tiempo pareciere a la vniuersidad delos Ministros Prouinciales, y Custodios, el sobredicho Ministro no ser suficiente al seruicio, y comun vtilidad de los frayles, sean obligados los dichos frayles, a los quales es dada la eleccion, en nombre del Señor eligir assi otro en Custodio. Mas despues del Capitulo de Penthecostes puedan cada vno delos Ministros, y Custodios, si quisieré, y a ellos fuere visto que conuiene, en esse mesmo año en sus Custodias llamar vna vez sus frayles a Capitulo.

Capitulo. IX. *De los Predicadores.*

Equippollés. LOS frayles no prediqué en Obispado de algun Obispo, quã do por el les fuere contradicho. Y ninguno de los frayles sea osado de todo en todo predicar al Pueblo, saluo si por el Ministro General desta fraternidad fuere examinado, y aprobado, y del le sea el oficio dela predicacion concedido. Amonesto otrosi, y mucho amonesto a essos mesmos frayles, que en la predicacion que hazen, sean examinadas, y castas sus palabras a prouecho, y edificacion del Pueblo, anunciandoles los vicios, y virtudes, pena, y gloria con breuedad de sermon, porque palabra abreuiada hizo el Señor sobre la tierra.

Capitulo. X. *Dela amonestacion, y correccion delos frayles.*

Los

LOS frayles, que son Ministros, y sieruos de los otros frayles, visiten, y amonesten a los otros frayles humil y caritatiuamẽte los corrijan, no les mandando alguna cosa, que sea contra su anima, y nuestra Regla. Y los frayles, que son subditos, recuerdense, que por Dios negarõ sus proprias voluntades. Onde firmemente les mando, que obedezcan a sus Ministros en todas las cosas, que prometierõ al Señor de guardar, y no son contrarias a su anima, y nuestra Regla. Y dondequiera que son los frayles, q̃ supiessen, y conociessen, ellos no poder guardar la Regla espiritualmente, a sus Ministros deuan, y puedan recurrir: y los Ministros caritatiua, y benignamente los reciban, y tanta familiaridad ayan acerca dellos, que les puedan dezir, y hazer como señores a sus sieruos. Porque assi deue ser, que los Ministros sean sieruos de todos los otros frayles. Amonesto, otrosi mucho amonesto en el Señor Iesu Christo, que se guarden los frayles de toda soberuia, vanagloria, embidia, auaricia, cuydado, y solicitud deste mundo, detraccion, y murmuracion. Y no curen, los que no saben letras, de aprenderlas, mas miren, que sobre todas las cosas deuen dessear tener el Spiritu del Señor, y la su sancta obra: orar siempre a Dios de puro coraçon, y auer humildad, y paciencia en la persecucion, y enfermedad: amar a aquellos, que nos persiguen, reprehenden, y acusan, porque dize el Señor. Amad a vuestros enemigos, y rogad, por los que vos persiguen, y falsamente acusan. Bienauenturados los que padecen persecucion por la justicia, porque dellos es el Reyno de los cielos. Mas el que perseuerare hasta la fin, este sera saluo.

Eminens. Equippollẽs.

Capitulo. XI. *Que los frayles no entren en los Monasterios de las Monjas.*

MANDO firmemente a todos los frayles, que no ayan sospechosas compañias, o consejos de mugeres: y no entren en los Monasterios de las Monjas saluo aquellos, a los quales de la Silla Apostolica es otorgada licencia especial. Ni puedan ser compadres de varones, o mugeres, porque por esta ocasion entre los frayles, o de los frayles no nazca escandalo.

Eminens. Eminens.

Capitulo. XII. *De los que quieren ir entre Moros, y otros infieles.*

SI algunos delos frayles por diuina inspiracion quisieren ir entre los Moros, y otros infieles, pidan para ello licencia a sus Ministros

nistros Prouinciales. Mas los Ministros no den licencia a algunos para ir, saluo a aquellos, que vieren ser idoneos para embiar. Para estas cosas mando a los Ministros, que pidā al Señor Papa vno de los Cardenales de la Iglesia de Roma, que sea gouernador, defensor, y Corregidor desta fraternidad, porque siempre subditos, y subjectos a los pies de la sancta Iglesia, estables en la Fee Catholica, la pobreza, humildad, y el sancto Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo guardemos, el qual firmemēte prometimos.

Pues a ninguno delos hombres de todo en todo sea licito, aquesta letra de nuestra confirmacion quebrantar, o con osadia presumptuosa ir contra ella. Y si alguno esto presumiere de intentar, sepa, que caera en la indignacion de Dios todo poderoso, y delos bienauenturados sus Apostoles san Pedro, y san Pablo.

Dada en Letran a veinte y nueue de Nouiembre en el año octauo de nuestro Pontificado.

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR COmiença el Testamento de nuestro Seraphico Padre San Francisco.

DIOS nuestro Señor quiso dar su gracia a mi fray Francisco, para que asi començasse a hazer penitencia. Y porque como yo fuesse entōces embuelto en pecados, erame muy amargo ver los leprosos: pero el Señor me traxo entre ellos, y vsè de misericordia cō ellos. E apartandome dellos, aquello que antes me parecia amargo, me fue conuertido en dulcedumbre del cuerpo, y del anima: y desde a poco sali del siglo. Y el Señor me dio tal Fee en sus iglesias, que asi simplemente adorasse, y dixesse: Adoramos te sanctissimo Señor Iesu Christo aqui, y en todas tus iglesias, que son por el mundo, y bendezimos te, que por tu sancta Cruz redemiste el mundo. Despues diome el Señor, y da tāta fee enlos Sacerdotes, q̃ viuen segun la ordē dela sancta Iglesia de Roma, por la orden q̃ tienen, q̃ si me persiguieren, quiero recurrir a ellos. E si yo tuuiesse tanta sebiduria, quanta Salomon tuuo, y hallasse los Sacerdotes pobrezillos de este mundo en las parrochias, donde moran, no quiero predicar contra su voluntad.

E a ellos, y a todos los otros quiero temer, amar, y honrar como a mis señores. E no quiero en ellos considerar pecado, por quanto al hijo de Dios acato en ellos, y son mis señores. E por esto lo hago, que no veo alguna cosa corporalmente en este mundo de aquel altissimo hijo de Dios, sino su sanctissimo cuerpo, y su preciosa sangre, lo qual ellos reciben, y solos ellos lo administrã a los otros. Y estos santissimos mysterios sobre todas las cosas quiero honrar, y reuerenciar, y en lugares preciosos colocar. Los muy sanctos nombres, y palabras suyas, adoquier que las hallare escritas, y estar en lugares no conuenibles, quiero cogerlas, y ruego, que sean cogidas, y en lugar honesto colocadas. Y a todos los Theologos, y a los que nos administran las sanctas y diuinas palabras, deuemos hõrar, y acatar assi como a aquellos, que nos administran espiritu, y vida. Y despues que el Señor me dio cargo de frayles, ninguno me enseñaua, lo que auia de hazer: Mas el muy Alto me reuelò, q̃ deuia viuir segun la forma del sancto euãgelio; e yo en pocas palabras, y simples lo hize escreuir, y el Señor Papa me lo confirmò. Y aquellos, que venian a recebir esta vida, todas las cosas que podian auer, dauan a los pobres, y eran contentos con vna tunica dentro y fuera remẽdada, los que querian, con la cuerda, y paños menores, y no queriamos auer mas. Los Clerigos deziamos el oficio segun la orden de los otros Clerigos: y los Legos dezian el Pater noster: y de buena voluntad estauamos en las Iglesias, y eramos idiotas y subjectos a todos. Yo trabajaua de mis manos, y quiero trabajar: y los otros frayles quiero firmemente, que trabajẽ de trabajo honesto, y los que no saben, aprendanlo, no por cudicia de recebir el precio de su trabajo, mas por el buen exemplo, y por alançar la ociosidad. Quãdo no nos dieren el precio de nuestro trabajo, recurramos ala mesa del Señor, demandando limosna de puerta en puerta. Esta salutacion me reuelò el Señor q̃ dixesse: El Señor os dè paz. Guardense los frayles, que las iglesias, y pobrezillas moradas, y todas las otras casas, que para ellos fueren edificadas en ninguna manera las reciban, sino fueren conforme a la sancta Pobreza, la qual enla Regla prometimos, siendo en ellas hospedados como peregrinos, y aduenedizos. Mando firmemente por obediencia a todos los frayles, dondequiera que estan, que no se atreuan, a demandar alguna letra en la Corte Romana por si, o por interpues-

ta perſona, para igleſia, ni para lugar alguno, ni ſo eſpecie de predicacion, ni por perſecucion de ſus cuerpos, mas dondequiera que no fueren recebidos, huyan a otra tierra a hazer penitencia con la bendicion de Dios. Yo firmemente quiero obedecer al Miniſtro General, y a aquel Guardian, q̃ le pluguiere de me dar. E aſsi quiero ponerme en ſus manos, que no pueda ir, ni hezer contra ſu obediencia, y voluntad, porque es mi ſeñor. Y aunque yo ſea ſimple, y enfermo, ſiempre quiero auer vn Clerigo, que me reze el oficio ſegun en la Regla ſe contiene. Y todos los otros frayles ſean obligados a obedecer a ſus Guardianes, y hazer el oficio ſegun la Regla. Y ſi ſe hallaſſen algunos, que no rezaſſen el oficio diuino ſegun la Regla, y lo quiſieſſen variar en otra manera, o que no fueſſen Catholicos, todos los frayles dõdequiera que ſon, por obediencia ſean obligados, ſi en alguna parte hallaren alguno dellos, de lo tomar, y preſentar al Cuſtodio mas cercano de aquel lugar. Y el Cuſtodio por obediencia ſea obligado, de lo guardar firmemente de dia, y de noche como a hombre apriſionado, en manera que no pueda ſer librado de ſus manos, haſta q̃ por ſu propria perſona lo preſente en manos de ſu Miniſtro. Y el Miniſtro ſea obligado por obediẽcia, de lo embiar con tales frayles, que de dia, y de noche lo guarden aſsi como hombre encarcelado: haſta que lo preſenten ante el Señor Oſtienſe, que es el Señor Protector, y Corrector deſta fraternidad. E no digã los frayles: eſta es otra Regla; porque eſta es vna recordacion, auiſo, y amoneſtacion, y el mi teſtamento, que yo fray Franciſco pequeñuelo ſieruo vueſtro hago para voſotros mis frayles benditos: porque la Regla que al Señor prometimos, mas catholicamẽte guardemos. Y el General Miniſtro, y todos los Miniſtros, y Cuſtodios por obediencia ſean obligados, a no añadir, ni quitar coſa alguna en eſtas palabras. Y tengan ſiempre eſte eſcripto cerca de la Regla: y en todos los Capitulos que hazen, quando leen la Regla, lean eſtas palabras. Mando firmemente por obediẽcia a todos mis frayles Clerigos, y Legos, que no pongan gloſas en la Regla, ni en eſtas palabras, diziendo aſsi, o aſsi ſe an de entẽder, mas como el Señor me dio ſimple y puramente dezir, y eſcreuir la Regla, y eſtas palabras, aſsi ſimplemente, y ſin gloſa quiero, que las entendays, y con ſancta obra haſta la fin guardeys. Y aquel, que eſtas coſas guardare, alcance en el cielo la bendicion del muy Al

to Padre Celestial, y enla tierra sea lleno dela bendiciõ de su muy amado hijo, con el su muy sancto Spiritu Consolador, con todas las Virtudes celestiales, y con todos los Sanctos. E yo fray Francisco pequeñuelo sieruo vuestro quanto puedo, vos confirmo dẽtro y fuera esta sanctissima bendicion. Amen.

COMIENÇA LA EXPOSICION DEL SEñor Papa Nicolao Tercio, sobre la Regla delos frayles Menores puesta enel libro sexto, en el titulo de verborum significatione.

NICOLAO Obispo sieruo delos sieruos de Dios, a perpetua memoria de la presente Constituciõ, o Declaracion. Salio el labrador a sembrar su simiente, conuiene a saber, Iesu Christo hijo de Dios, vestido de vestidura de humanidad. Salio del seno del Padre en el mundo a sembrar la palabra del Euãgelio en cada vno delos buenos, y malos, sabios, y no sabios, diligentes, y perezosos. Y segun el Propheta, auia de ser labrador: enla tierra derramò su simiente, conuiene a saber, la Doctrina Euangelica sin diferencia en todos, el qual para traer a si todas las cosas, vino a saluar a todos; y el finalmente sacrificò a si mesmo a Dios Padre en precio dela Redẽcion humana por la salud de todos. Mas aunq esta simiente derramada en todos por la Caridad comunicatiua del Señor, vna aya caydo cerca de la carrera, conuiene a saber; en los coraçones abiertos a las amonestaciones delos demonios: otra sobre la piedra, esto es, sobre los coraçones de ninguna reja de Fee calados: otra entre las espinas, conuiene a saber, en los coraçones despedaçados por los cuydados delas riquezas: y porende segun se lee, alguna parte de la simiente aya sido acoceada por malos desseos: otra seca, porque carecia de humor de gracia: otra ahogada por los cuydados desordenados: otra empero cayò en buena tierra, esto es, en coraçon manso, y aparejado a doctrina. Esta buena tierra es la Religion delos Frayles Menores, mansa, y dispuesta a doctrina, arraygada en pobreza, y humildad por el sancto Confessor de Iesu Christo Francisco, el qual frutificando de aquella verdadera simiente, derramò su fruto por la Regla en sus hijos, los quales engendrò a si, y a Dios por su ministerio en la guarda del

Euangelio. Estos son los hijos, que (segun Sanctiago enseña) recibieron en mansedumbre el Verbo Eterno hijo de Dios, enxerido enla naturaleza humana; enel huerto del victre Virginal, poderoso para saluar las almas. Estos son los professores de aquella sancta Regla, que es fundada enla palabra del sancto Euangelio, y corroborada por exemplo dela vida de Iesu Christo, confirmada por las obras, y doctrina de sus Apostoles Fundadores dela Iglesia Militante. Esta es la Religion limpia, y sin manzilla acerca de Dios, la qual decindiendo del Padre delas lumbres, fue dada por su muy amado Hijo a los Apostoles por palabra, y por exemplo, y inspirada finalmente por el Spiritu Sancto al bienauenturado Francisco, y a los que le siguen: casi contiene en si testimonio de toda la Sáctissima Trinidad. Esta es, a la qual da testimonio san Pablo, que ninguno de aqui adelante deue ser enojoso, pues Iesu Christo la confirmò con las señales de la Redencion, queriendo que el ordenador della fuesse notablemente señalado con las llagas de su passion. Mas ni por esso cessò la astucia del enemigo antiguo contra essos frayles Menores, y contra su Regla, que esforçandose contra ellos a sobresembrar sizaña, desperto a los embidiosos: los quales mouidos por embidia, ira, y discordia muerdē a los frayles, y a su Regla assi como ilicita, y no guardable, y peligrosa, despedaçandola con ladridos de canes, no mirando esta sancta Regla (assi como ya es dicho) ser instituyda por mandamiento, y amonestaciones saludables, y con fauores Apostolicales fauorecida, y ser aprobada por muchos Romanos Pontifices, y aun ser cōfirmada por la Silla Apostolica, y ser guarnecida por tantos testimonios diuinales: los quales son hechos muy creybles en tantos varones sanctos, que viuieron, y acabaron sus dias en la guarda desta Regla; algunos de los quales essa mesma Silla por la vida, y milagros dellos hizo escreuir enel Martyrologio delos Sāctos: Y finalmente casi en estos dias fue declarado enel Concilio General de Lugduno, ser aprobada por el Papa Gregorio Nono de piadosa memoria nuestro predecessor, por el proueccho manifiesto que dello consigue la Iglesia vniuersal. Y nos no miramos menos, mas pensamos mas profundamente, assi como todos los otros professores dela Fee Catholica deuen mas sutilmente pensar: como Dios nuestro Señor acatando la dicha Ordē, y los guardadores della, assi los à preseruado por defendimiento saludable

de los

delos rancores que se leuantan contra ellos, que ni la onda dela tempestad los à quebrantado, ni à derribado los coraçones, delos que viuen enla dicha Orden, que no crezcan aun mas en fortaleza de Religiõ, y no sean aumentados enla guarda de sus mandamientos. Mas porque la dicha Orden cortadas qualesquiera obscuridades, se esfuerce por claridad distincta, y pura, assi como los frayles dela dicha Orden estotro dia ayuntados enel Capitulo General proueyeron, viniendo en nuestra presencia los amados hijos el Ministro General, y algunos otros Ministros Prouinciales dela dicha Orden: los quales en este Capitulo fueron presentes, y como sea conocida la intencion dellos, feruer en fortaleza de espiritu a la guarda cumplida dela dicha Regla, pareciono; q̃ deuemos cerrar las vias de morder a los tales mordedores, y declarar algunas cosas, que podrian ser vistas dudosas en la mesma Regla: desemboluer esso mesmo claramente algunas cosas decla radas por nuestros predecessores: y aun proueer a la pureza de la cõsciencia delos dichos frayles en algunas cosas, que tocã ala Regla. Y nos, que desde la tierna edad endereçamos nuestros desseos a essa Orden, creciendo en ellos tratamos por expressas hablas con algunos compañeros desse mesmo Confessor: a los quales la vida, y conuersacion suya era manifiesta sobre essa mesma Regla, y sobre la sancta intencion de el mesmo bienauenturado san Francisco. Y finalmente hecho Cardenal, y despues por la dicha Silla, Gouernador, Protector, y Corrector de la dicha Orden, palpamos las condiciones dela dicha Orden por el cuydado encargado a nos: Y en el oficio Apostolico informados por las sobredichas cosas, y aun por luenga experiencia, assi de la piadosa intencion del sobredicho Confessor, como de aquellas cosas que tocan a la mesma Regla, y ala guarda della, cõuertimos nuestros pensamientos a la sobredicha Orden, y examinamos con toda madureza, assi aquellas cosas que son manifiestas ser aprobadas, y declaradas por essos mesmos predecessores nuestros, como aun la mesma Regla, y las cosas q̃ tocan a ella. Enla presente ordenacion algunas cosas establecemos, declaramos, y mas ciertamente aprobamos, las aprobadas confirmamos, manifestamos, y otorgamus, y otras muchas esso mesmo ordenãdo con mas estudio, diligẽcia, y claridad: las quales son puestas mas cumplidamente enlos articulos yuso escriptos.

AR-

ARTICVLO PRIMERO: SI LOS FRAYLES *sean obligados, o no, a la guarda, assi de los consejos, como de los Mandamientos Euangelicos.*

Regulę prim. cap. PRIMERAMENTE, assi como entendimos, es dudado de algunos: si los frayles dela dicha Orden son obligados, assi a los consejos como a los mandamientos: y esto porque en el principio dela Regla sobredicha es escripto. La Regla, y vida de 2. capit, los frayles Menores es esta. Conuiene a saber, guardar el sancto euangelio de nuestro Señor Iesu Christo, viuiendo en obediencia, sin proprio, y en castidad. Esso mesmo por aquello que en la mesma Regla se contiene. Acabado el año de la probacion, sean recebidos a la obediencia, prometiendo de guardar esta vida, y Regla. Aun esso mesmo, porque en fin dela Regla se cō- Vltim. capit. tienen estas palabras. La pobreza, y humildad, y el santo Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo guardemos: el qual firmemēte prometimos. Y aunq̃ Gregorio de bienauenturada memoria, Papa Nono nuestro predecessor declarò este Articulo, y algunos otros dessa mesma Regla: empero, porque la declacion suya por los mordimientos de algunos, que se leuantan contra los frayles y Regla, y los acaecimientos que deuen cōsiderar de muchos casos, que despues acaecen, en algunas cosas parecia obscura, y en algunas no cumplida, y aun en muchas cōtenidas en essa mesma Regla parecia insuficiente. Nos queriendo quitar la tal obscuridad, y insuficiencia por declaracion de perfecta interpretacion, y cortar el escrupulo de qualquiera duda enlas sobredichas cosas de las voluntades de todos, por certificaciō de mas cumplida declaracion, dezimos; Que como enel principio de la Regla, no absolutamente, mas con vna modificacion, determinacion, o especificacion se diga: la vida, y Regla de los frayles Menores es esta, conuiene a saber, guardar el sancto euangelio de nuestro Señor Iesu Christo, viuiendo en obediencia sin proprio, y en castidad: las quales tres cosas la mesma Regla prosigue muy estrechamente, y aun infiere algunas otras mandando, aconsejando, amonestando, rogando, o con otras palabras reduzibles a alguna delas maneras sobredichas, puede parecer abiertamente de la intencion dela Regla, que aquello que parece ser añadido casi absolutamente enla professión, prometiendo guardar siempre esta vida, y Regla; y lo que se pone enel fin, el sancto Euangelio de

 nues-

nuestro Señor Iesu Christo guardemos, el qual firmemente prometimos, todo se refiera al pricipio de essa mesma Regla modificado, determinado, o especificado, conuiene a saber, a la guarda de el Euangelio, modificado, determinado, o especificado por la mesma Regla en las dichas tres cosas; assi como ya es dicho: como no se à de creer, el mesmo sancto auer querido la palabra dicha vna vez del, con vna modificacion, determinacion, o especificacion, carecer sin cierta causa de la modificacion, determinacion, o especificacion dada a la dicha palabra por el repitiendola, aunque sea casi breuemente repetida. Y los argumentos de el derecho Ciuil, y Canonico nos enseñan, que muchas vezes las cosas que estan en el principio, se an de referir al medio, y al fin: y las que estan al medio al fin, y al principio: y las que estan en fin al principio, y al medio, o al vno dellos. Y dado, que dixesse de todo en todo absolutamente; Prometo de guardar el Sancto Euangelio, saluo si el tal professor entendiesse obligarse a la guarda de todos los consejos, lo qual con dificultad nunca podria guardar a la letra: por lo qual el tal prometimiento pareceria enlazar el alma del prometiente, claramente parece la tal promessa sin la intecion de el que promete, no deue ser reduzida a otro entendimiento, saluo que la guarda de el Euangelio, sea assi como se halla, que fue dada de Christo, conuiene a saber; Que los Mandamientos se guarden de los que prometen, assi como mandamientos, y los consejos assi como cōsejos. El qual entendimiento auer tenido el mesmo bienauēturado san Francisco, aun essas mesmas palabras lo demuestran manifiestamente en la orden de su processo en la Regla, como ponga algunos consejos Euangelicos so palabras de amonestacion y consejo, y algunos so palabras de vedamiento, o mandamiento. Por lo qual parece, que no fue la intencion de el que esto hablo, que los frayles por la professio de esta Regla fuessen obligados a todos los consejos, que en la mesma Regla son puestos expressamente, so mandamiento, o vedamiento, o so palabras de igual valor. Porende nos, para esclarecer cumplidamente las consciencias de los frayles de la dicha Ordē, declaramos; Que por la professiō de la dicha Regla los frayles son constreñidos solamēte guardar aquellos cōsejos de el Euāgelio, que en la mesma Regla son puestos so mandamiēto, o ve-

õ vedamiento, o ſo palabras de tanto valor. Empero algunos otros conſejos dados por el Euangelio, tanto mas ſon obligados ſegun la condicion de ſu eſtado que los otros Chriſtianos por el eſtado dela perfeccion, que por la tal profeſsion tomaron, ſe ofrecieron en ſacrificio al Señor, menoſpreciando todas las coſas del mundo. Mas a todas las coſas que en la meſma Regla ſe contienen, aſsi mandamientos como conſejos, como todas las otras coſas, por el voto de la tal profeſsion, no ſon obligados en otra manera, que en aquella que en la meſma Regla les ſon impueſtas por palabras obligatorias. Mas la guarda de todas las otras coſas que ſe contienen, ſo palabras de amoneſtacion, o ruego, o informacion, o enſeñança, o qualeſquier otras, tanto mas conuiene a ellos proſeguirlas de bondad, y igualdad, quanto hechos remedadores de tan grande Padre, eſcogieron mas eſtrechamente las piſadas de Ieſu Chriſto.

ARTICVLO. II. *Que los frayles pueden tener el vſo de las coſas neceſſarias, y no la propriedad. Y que eſta tal deſapropriacion hecha por Dios es meritoria, y ſancta.*

OTROSI, Como la Regla meſma expreſſamente contenga, que los frayles no apropien a ſi coſa alguna, caſa, ni lugar, ni alguna otra coſa, y ſea declarado por eſſe meſmo predeceſſor Gregorio Nono, y otros, que eſto deue ſer guardado aſsi en eſpecial como en comun: la qual deſapropriacion aſsi eſtrecha, la agudeza loca de algunos à mucho detraydo con reprehẽſiones venenoſas; porende porque la limpieza de la perfeccion deſtos meſmos frayles no ſea corrompida por las palabras no ſabias de los tales, dezimos; Que la renunciacion dela propriedad de todas las coſas, aſsi en eſpecial como en comun, hecha por Dios, es meritoria, y ſancta: la qual Ieſu Chriſto moſtrando el camino de la perfeccion enſeñò por palabra, y confirmò por exemplo. La qual renunciacion eſſo meſmo, los primeros Fundadores de la Igleſia Militante, aſsi como la ſacaron de eſſa fuente, conuiene a ſaber, de Ieſu Chriſto, la derramaron, en los q̃ querian viuir perfectamẽte, por los arroyos de ſu doctrina, y vida. Ni pienſe alguno repugnar a eſtas coſas, lo q̃ ſe dize algunas vezes, Ieſu Chriſto auer tenido bolſas, porque eſſe meſmo IESV Chriſto,

cuyas obras son perfectas assi vsò del camino de la perfeccion en sus obras; que condecendiendo algunas vezes a la imperfeccion delos enfermos, ensalçasse el camino de la perfeccion, y no condenasse las sendas flacas de los imperfectos. En esta manera Iesu Christo recibio bolsa en persona de enfermos, y assi en otras cosas algunas, y tomãdo la flaqueza dela carne humana, assi como la historia del Euangelio da testimonio, no solamente condecen dio a los enfermos segun la carne, mas aun segun el espiritu, porque assi tomò la naturaleza humana, que con ser perfecto en sus obras, y hecho humilde en las nuestras, quedasse excelente en su dignidad. Y assi condecendio en algunas obras conforme a nuestra flaqueza con benignidad de soberana caridad, que no se aparto dela rectitud dela soberana perfeccion. Y hizo assi mesmo obras de flaqueza, assi como algunas vezes parece, conuiene a saber enla huyda, y enlas bolsas, mas siendo perfecto hizo lo vno, y lo otro perfectamente, porque se mostrasse, ser el mesmo via de salud a los perfectos, y imperfectos, como viniesse a saluar los vnos, y los otros: el qual finalmente quiso morir por los vnos, y por los otros. Ni menos por estas cosas alguno se leuante con error diziendo; que los que en tal manera renuncian la propriedad de todas las cosas por Dios, assi como matadores de si mesmos, o tentadores de Dios, se ponen a peligro de la vida. Porque assi se sometten a la prouidencia diuinal en viuir, que no menosprecian la via dela prouision humanal, esto es, que no sean sustentados, o de aquellas cosas, que son ofrecidas liberamente: o de aquellas, que son mendigadas humilmente: o de aquellas, que son guardadas por su trabajo; las quales tres maneras de viuir son proueydas expressamente enla Regla. Y por cierto si segun el prometimiento del Saluador nunca fallecera la Fee dela Iglesia, ni por cõsiguiente las obras de misericordia pereceran. De lo qual parece ser tirada toda razon de qualquier descõfiança a los sieruos de Iesu Christo. Que en verdad quãdo estas cosas falleciessen (lo qual no es de presumir en alguna manera) no se niega a essos frayles de derecho diuino, y natural la vida dada a todos los hõbres puestos en estrema necessidad, para proueer a la sustentaciõ dela naturaleza en el articulo de la estrema necessidad, como ella sea esenta de toda ley. Mas no piense alguno, que a el tal apartamiento de toda propriedad parezca importar renunciacion del vso de

las cosas, porque enlas cosas temporales se an de considerar principalmente el señorio, la propriedad, la possessiō, el vsufructo, el derecho de vsar, y el vso simple de hecho: y como la vida delos mortales aya menester lo postrimero, assi como necessario, que es vso de hecho, aunque pueda carecer delas quatro cosas primeras, ninguna professiō, o Religion puede ser, que alance de si, de todo en todo el vso dela sustētacion necessaria. Mas cosa muy conueniente fue a la Religion, que voluntariamente prometio seguir a Iesu Christo pobre en tanta pobreza, renunciar el señorio de todas las coses, y ser contenta con el vso necessario delas cosas a ella otorgadas. Y aunque esta abjuraciō dela propriedad del vso, y del señorio de qualquier cosa, no por esso se entienda, auer renunciado el simple vso de todas las cosas. El qual dicho vso, q̄ solamente tiene nombre de hecho, y no de derecho, da alos vsantes, lo que de hecho es solamente enel vso, y no les da nada de derecho: y assi el vso templado de las cosas necessarias, assi para el sustento dela vida, como para la execucion delos oficios de su estado, sacando lo que abaxo se pone dela pecunia, es otorgado a los frayles segun su Regla, y toda verdad. Delas quales cosas, los frayles licitamente pueden vsar durante la licencia del concediēte, y segun se contiene enla presente ordenacion. Y no parece cōtrario a esto aquello, que el derecho Ciuil humanamēte ordenò enlas cosas humanas acerca del vso, conuiene a saber, el vsufructu no poder ser apartado para siempre del señorio. La qual ciencia ciuil va mirando solemente el prouecho temporal, porque el señorio apartado siempre del vso, no fuesse sin prouecaho a los señores, en sus ordenaciones ordenò estas cosas. Ca retener en si el señorio delas tales cosas con la concession del vso hecha alos pobres, no es sin fructo al Señor, como sea meritoria de la vida eterna. y prouechosa a la Religion delos pobres: la qual se juzga, serles tanto mas fructuosa, quanto mejor recambia las cosas temporales por las siempre durables. Y por cierto no fue aquella susodicha la intencion del Confessor de Iesu Christo, que establecio la Regla, mas lo contrario escriuio en ella, y lo contrario guardò viuiendo, como el mesmo aya vsado de las cosas temporales en sus necessidades: y en muchos lugares manifieste, ei tal vso ser licito a los frayles; Porque dize enla Regla, que los Clerigos hagan el oficio diuino, del qual podrā auer Breuiarios. De aqui demues

tra

tra manifiestamente, que sus frayles auiã de auer vso de Breuiario, y de los libros, que fuessen conuenientes al diuino oficio. En otro lugar esso mesmo se dize, q̃ los Ministros, y Custedios, para las necessidades delos enfermos, y para vestir los frayles, ayan soli cito cuydado, de proueer por los amigos espirituales segun los lugares, y tiempos, y frias tierras, assi como a la necessidad vieren que conuiene. Y aun en otro lugar amonestando a los frayles, a euitar la ociosidad por exercicio conueniente dize, que del galardon de su trabajo reciban las cosas necessarias para si, y para sus hermanos. En otro lugar esso mesmo se contiene, que los frayles vayan por limosna con confiança. Contienese aun en esta mesma Regla, que enla predicacion, que los frayles hazen, seã examinadas sus palabras a prouecho, y edificacion de el Pueblo, annunciandoles los vicios, y las virtudes, la pena, y la gloria. Mas cierto es, que estas cosas presuponen sciencia, la sciencia quiere estudio, y el exercicio del estudio no puede ser auido conuenientemente sin el vso de los libros. De las quales cosas todas, assaz claramente parece por la Regla, que el vso delas cosas necessarias al mantenimiento, al vestuario, al culto diuino, y al estudio dela sabiduria es concedido a los frayles. Pues manifiesto es, a los que sanamente entienden delas cosas ya dichas, que la Regla, quanto al tal desapropriamiẽto de todas las cosas, nó solamẽte es guardable, possible, y licita, mas es meritoria, y perfecta. Y tanto es mas meritoria, quanto por ella sus professores son mas allegados a Dios por amor, y alongados de las cosas temporales, assi como arriba es dicho. Cap.3. Cap.4. Cap.5. Cap.6. Cap.9.

ARTICVLO. III. *Que la propriedad, y el señorio delas cosas que vsan los frayles, es de la Iglesia Romana.*

ALLENDE destas cosas, como estos mesmos frayles ninguna cosa puedan adquirir, y auer para si en especial, ni para su Orden en comun. Y quando alguna cosa se es ofrecida, otorgada, o dada por Dios, si el que la ofrece, otorga, o da, no declara nada, de creer es verdaderamente, que la intẽcion del que la ofrece, concede, o da, es, que la tal cosa en esta manera ofrecida, concedida, o dada, perfectamente la otorgue, dè, y ofrezca, y tire de si, y la dexe traspassar en los otros por amor de Dios. Y como no sea persona, en la qual en lugar de Dios passe el señorio dela tal cosa mas conuenientemente, que la dicha Silla Apostolica

lica, o la persona de el Romano Põtifice Vicario de Iesu Christo: el qual es Padre de todos, y aun especialmente de los frayles Menores: y porque el señorio delas tales cosas no parezca incierto, como puedan el hijo para el padre en su manera; el sieruo para el señor, y el monje para el Monasterio recebir las cosas a ellos ofrecidas, otorgadas, y dadas: Porende por la autoridad Apostolica recebimos en nos, y enla Iglesia Romana la propriedad, y el señorio de todas las cosas vsables, y libres, y de aquellas cosas, muebles, presentes y futuras: las quales, y el vso de hecho dellas, conviene auer a la Orden, o a los mesmos frayles, lo qual aun Innocencio Papa Quarto, nuestro predecessor de bienauenturada memoria es conocido, auer hecho. Y por esta presente constituciõ para siempre valedera, establecemos, la dicha propriedad, y señorio pertenecer cumplida y liberalmente a nos, y a essa mesma Iglesia.

ARTICVLO. IIII. *Que el señorio delas casas, donde moran los frayles, y de los templos que tienen, es de la Iglesia Romana.*

OTROSI, recebimos por essa mesma autoridad en nuestro derecho señorio, y propriedad, y dela sobredicha Iglesia los lugares comprados de diuersas limosnas, y los ofrecidos, o dados a los frayles de diuersas personas, agora los posean, sin auer hecho particion, agora auiẽdo cierta parte, o partes en essos mesmos lugares, en los quales lugares essos mesmos posseyentes ninguna cosa reseruaron para si en la tal oblacion, o concession, so qualquier forma de palabras sean dados, o ofrecidos. Y mirẽ los frayles, que deuen guardar, que enlas tales cosas no vsen de palabras no conuenientes a su estado. Mas los lugares, o casas para morada delos frayles, que le fueren dados, o assi mesmo ofrecidos de alguna persona singular, o de alguna comunidad, si acaeciere, los frayles morar enlos tales lugares de voluntad del dante, moren solamente, mientras que la tal voluntad durare: y mudada la voluntad del dante, y notificada a los frayles, dexen los dichos lugares libremẽte, saluo la iglesia, y los oratorios diputados a la iglesia, y el cimenterio. Las quales cosas assi presentes, como las por venir, recebimos por essa mesma manera, y autoridad en nuestro derecho, y propriedad, y de la sobredicha Iglesia de Roma, Enel señorio, o propriedad delos antedichos lugares ninguna

guna cosa retenemos de todo en todo para nos, ni para la dicha Iglesia Romana, saluo si sean recebidos especialmente de nuestro consentimiento dessa mesma Iglesia Romana. Y si en essos mesmos lugares, el que los da para morar los frayles, en dandoles, reseruare el señorio para si, el tal señorio no traspase en derecho dela Iglesia ya muchas vezes dicha, mas quede cumplida y libremente al dante. Otrosi, las cosas vsables, y las otras cosas, el vso delas quales los frayles para su necessidad, y para execucion de los oficios licitamente pueden auer, como no deuan auer vso de todas las cosas, asi como dicho es, no las reciban para alguna superfluydad, o para riqueza, o abastança, que amengue la pobreza, o para atesoramiēto, o con tal intēcion de vēderlas, o enagenarlas, o so color de prouision, para el tiempo por venir, o por otra ocasion, mas en todas las cosas parezca en ellos renunciacion de todo, quanto al señorio, y necessidad quanto al vso. Estas cosas los Ministros, y Custodios juntamente, y cada vno por si en sus administraciones, y custodias las ordenē con discrecion, como la calidad delas personas, la diuersidad delos tiempos, la condicion de los lugares, y algunas otras circunstancias demanden algunas vezes, ser proueydo delas tales cosas, mas, o menos, o en otra manera. Empero asi hagan estas cosas, que siempre la sancta Pobreza resplandezca en ellos, y en sus obras, segun se halla serles mandado por su Regla.

ARTICVLO. V. *De la manera que an de tener los frayles en procurar la paga para sus necessidades, y como se an de auer cerca de la Pecunia.*

OTROSI, Como enla mesma Regla sea defendido por mādamiento estrecho, que los frayles no reciban en alguna manera por si, ni por otros, dineros, o pecunia: y esto mesmo los frayles dessseen, y quieran guardar siempre, y lo ayan necessariamente de cumplir asi como mandamiento: y porque la pureza dellos enla guarda de este mandamiento no sea manzillada en cosa alguna, o las consciencias delos frayles no sean llagadas por algunos estimulos, tomando este articulo mas profundamente que nuestros predecessores, por los mordimientos de los detrayentes, y prosiguiendolo con determinaciones mas claras dezimos asi. Primeramente, que los frayles se guardē de tomar emprestados, como considerādo su estado no conuenga a ellos recebir emprestado,

tado. Puedan empero los mesmos frayles, para satisfazer a sus necessidades, que por tiempo acaecieren, cessando las limosnas delas quales pudiessen entonces buenamente ser satisfechas sin atamiento de toda obligacion, dezir, que entienden fielmente trabajar a cumplir la tal paga delas limosnas, que se ofrecieren, y por otros amigos delos frayles. Enel qual caso procuren los frayles, que aquel que dara la limosna por si, o por otro no nombrado dellos se pudiere hazer, mas tomado del primer dante segun su voluntad, haga la tal satisfaciõ en todo, o en parte, segun que el Señor le inspirare. Empero si el no quisiesse, o no pudiesse hazer esto, porque su partida aquexa, o porque no tiene conocimiẽto depersonas fieles: alas quales esto quisiesse cometer, o por qual quiera otra causa, declaramos, y dezimos; Que en ninguna cosa la puridad dela Regla es quebrãtada, o en alguna manera la guarda della es manzillada, si los mesmos frayles curen darle conocimiẽto de alguno, o de algunos, o nõbrar alguno, o algunos, esso mesmo presentar: al qual, o a los quales, si pluguiere al que haze la limosna, pueda ser cometida la execucion delas cosas sobredichas: y sea auido su consentimiento, para en lugar de aquella persona poner otra, o otras, si menester fuere, en la manera que de yuso es escripto. Assi empero que el señorio, la propriedad, y la possession de la Pecunia quede cumplida, libre, y enteramente cerca del dante siempre con poderio libre, de tomar para si la dicha Pecunia, hasta que sea gastada enla cosa diputada. Y los frayles ningun derecho tengan de todo entodo enla mesma Pecunia, ni administracion, o dispensacion della, ni tengan accion, ni prosecucion, o algun otro derecho en juyzio, o fuera de juyzio, contra la persona nombrada dellos, o no nõbrada, de qualquier condicion que ella sea, en qualquier manera que se aya la sobredicha persona enla tal comission. Empero conuenga a los frayles, demostrar, o especificar, o declarar sus necessidades ala dicha persona, o rogarle, que las pague. Pueden esso mesmo amonestar, y induzir a la mesma persona, que fielmente se aya enla cosa a ella cometida, y que prouea ala salud de su alma enla execuciõ a ella cometida: assi empero, que los frayles se guarden de todo en todo de toda administracion, o dispensacion dela mesma Pecunia, y de toda accion, y prosecucion contra la dicha persona, assi como dicho es. Mas si acaeciere, la tal persona nombrada, o no nõbrada

brada de los frayles (por ausencia, o enfermedad, o voluntad, o distancia de lugares, en los quales se vuiesse de hazer la tal paga, o satisfacion, a los quales el no quisiesse llegar) ser impedido dela tal execucion, o paga, o por otra alguna ocasion, puedan los sobredichos frayles con puridad de consciencia, quanto a subrogar otra person para lo susodicho, en nombrarla, y en las otras cosas, hazer quanto, con la susodicha primera diputada pudieran para las susodichas cosas, si al primero dante no quisieren, o no pudieren recurrir, segun que poco à arriba declaramos, que podiã hazer con la primera, porque la administraciõ de dos personas por esta via de subrogacion, o diputacion (segun dicho es) parece poder abastar mas comnn, y generalmente en la execucion de las sobredichas cosas, quando la dicha satisfacion se presume poder ser expedida en breue tiempo. Empero, si algunas vezes por la distancia de los lugares, en los quales se vuiesse de hazer satisfacion, o por otras condiciones, o circunstancias, tal caso viniesse, enel qual pareciesse ser necessaria administracion de muchas personas, las quales en lugar de la primera se vuiessen de poner, pueden los mesmos frayles en este caso, segun la calidad de el negocio, guardada la manera sobredicha, tomar, o nombrar, o presentar muchas personas, para executar esta administracion. Y porque es necessario, y prouechoso, ser proueydo saludablemente con la moderacion, y templança sobredicha a las necessidades de los frayles, no solamente a aquellas, por las quales luego se aya de hazer la paga, y satisfacion, asi como ya es dicho poco à arriba, mas aun a las que parecen cercanas, agora las tales necessidades venientes parezcan, que puedan ser expedidas en breue tiempo, agora sean tales, aunque pocas en comparacion de las otras, la preuision de las quales de necessario requiere tardança de tiempo, asi como en escreuir libros, edificar iglesias, o edificios para vso de su morada, o en comprar libros, o paños en lugares apartados, o en otras semejantes, si algunas ocurrieren, distinguimos, y declaramos; Que con segura, y sana consciencia puedan los frayles proceder en la necessidad presente, o eminente, la qual en breue tiempo, o con alguna tardança por algunas circunstancias, como dicho es, aya de ser expedida. Y sea procedido, asi quanto al nombrado, y substituto en todas las cosas, asi como declaramos

poco à arriba, en el articulo de la paga, que se à de hazer por las necessidades passadas. Empero en la necessidad veniente, quantoquier que sea presente, la qual de su calidad (assi como dicho es) tiene tardança de tiempo anexa, porque en tal caso es de creer, que assi por razon de la distancia de los lugares, la qual expedicion de essa mesma necessidad demandaria, como tambien pensada la razon de las circunstancias de essa mesma necessidad, muchas vezes acaecieran casos, en los quales para expedir la tal necessidad, seria necessario, que la pecunia deputada a la tal necessidad passasse por diuersas manos, y personas, de todas casi seria imposible auer conocimiẽto el señor principal diputante la pecunia para la tal necessidad, o esso mesmo el que es por el substituto en su lugar, o el tercero assignado por aquel substituto. Si tal caso acaeciesse, declaramos, y dezimos: Que en este articulo allende de las dos maneras, que se an de guardar, como primero diximos, en las necessidades passadas, y presentes, que pueden ser expendidas en breue tiempo, o con tardança algunas vezes, segun que arriba es declarado. Para guardar la entera puridad de todo en todo de la Regla, y de los professores della, declaramos, y dezimos: Que si el que da la tal limosna està presto, o su mensajero, que pueda esto hazer, seale dicho expressamente de los frayles, que quedando siempre en el libremente el señorio de la tal pecunia con poderio libre de reuocar para si la mesma pecunia, hasta que sea conuertida en la tal cosa diputada, que le plega, assi como dicho es arriba en los otros dos casos, que por qualesquier manos essa pecunia, o limosna sea tratada, o por qualesquier personas nombradas del, o de los frayles, que todo proceda por su consentimiento, y autoridad: el qual dando su consentimiento a las dichas cosas seguramente los frayles pueden vsar de la cosa comprada, o auida de aquella pecunia, por qualquier persona que ella sea comprada, o auida, guardada la manera arriba declarada. Mas para mayor claridad de todas las cosas sobredichas, por esta Prouision, y Declaracion para siempre valedera declaramos; Que los frayles guardadas las maneras sobredichas, como dicho es, cerca de la pecunia en soportar sus necessidades passadas, o venientes, no son entendidos, ni pueden ser dichos, recebir pecunia, por si, o por interpuesta persona,

sona, contra la Regla, o puridad de la profession de su Orden, como parezca manifiestamente de las cosas primero dichas, los frayles ser de todo en todo agenos, y apartados no solamente de el recibimiento, propriedad, y señorio, o vso de la pecunia, mas aun de qualquiera contratamiento della, y aun della mesma. Mas en aquel caso, en que acaeciere morir, el que da la pecunia, ante que la mesma pecunia sea conuertida en licita conmutacion de la cosa, que à de auer, o vsar de los frayles, si el dante en dando, dixo, o expressò, que la persona diputada expendiesse la mesma pecunia en vso necessario de los frayles, qualquiera cosa, que acaeciesse de el dante viuiendo, o muriendo, agora el dante aya dexado heredero, agora no, puedan los frayles recurrir a la persona diputada, para gastar aquella pecunia, assi como pudieran al mesmo señor que la dio, no embargante que el dante sea muerto, o que contradiga su heredero. Y porque zelamos con amor entrañable la puridad de la Orden, quando en los sobredichos casos acaeciere ser pecunia dada por alguno para necessidad determinada, assi como ya es dicho, pueden los frayles rogar, al que da la pecunia, que si alguna cosa sobrare, proueyda la necessidad determinada, consienta el que la da, que el resto de la dicha pecunia sea conuertido en otras cosas para otras necessidades de los frayles, el qual sino consintiere a las dichas cosas, el residuo, si alguno fuere, seale restituydo. Empero guardense los frayles, y con gran cuydado se estrechen en manera, que no consientan a sabiendas, ser les dado mas que la cosa a ellos necessaria, para la qual es dada la pecunia, en que pueda verdaderamente ser estimada, que vale. Y porque en la prolixa, y larga exposicion de las sobredichas cosas podria errar de ligero, el que da, o el que recibe, porque mas claramente sea aconsejado al prouecho de los dantes, y a la pureza de la Orden, y a la simpleza de algunos simples, y mas seguramente a la salud de las animas, de vna parte, y de otra sea proueydo aquel entendimiento, que es bien entendido en este caso; de los que sanamente entienden. Declaramos por la orden de esta presente Constitucion para siempre valedera, queriendo que el dicho entendimiento venga en comun conocimiento de todos, conuiene a saber, quando la pecunia es embiada, o ofrecida a los frayles, siempre se en-

tienda ser ofrecida, o embiada en las sobredichas maneras, saluo si expressamente declarasse otra cosa, el que la embia, o ofrece. Porque no es de creer, alguno en la limosna que da sin alguna expressión, querer darla en tal manera, por la qual el que la da, sea priuado del merecimiento: o aquellos, a cuyas necessidades entiende proueer el tal don, sean priuados del efecto dela tal donacion, o dela pureza de su consciencia.

ARTICVLO. VI. *Como se an de auer los frayles enlas mandas, que les son hechas en los testamentos.*

ALLENDE destas cosas, porque algunas vezes a los frayles son hechas algunas mandas enlos testamentos, o postrimeras voluntades, so diuersas maneras: y enla Regla, y Declaraciones de nuestros predecessores no se contiene expressamente, que se à de hazer dellas, porque de aqui adelante no acaezca dudar en ellas, proueyendo a los que hazen las mandas, y a las consciencias delos frayles, declaramos, ordenamos, y dezimos; Que si el testador haziendo la manda exprima manera, segun la qual no conuenga a los frayles recebirla, acatada la condicion de su estado, asi como si mandasse a los frayles viña, o campo para labrar, o casa para alquilar, o dixesse semejantes palabras en semejantes cosas, o guardasse semejables maneras en sus mãdas, guardense los frayles por todas las maneras de tal mãda, y de tal recepciõ. Mas si el testador haziẽdo la mãda exprimiere manera licita a los frayles, asi como si dixesse; Mando pecunia, para que sea gastada en las necessidades delos frayles: o mãdo casa, o campo, o viña, o semejantes cosas, para que sean vendidas por cierta persona, o personas idoneas, y la pecunia auida dellas sea conuertida en edificios, o otras necessidades delos frayles: o si vse haziando la manda de semejantes maneras, y palabras, en este caso consideradas las necessidades, y moderaciones, y templanças quanto a los frayles, determinamos; Que entodas cosas, y por todas ellas sea guardado, lo que por nos es declarado arriba, enlas limosnas pecuniarias dadas. Y a pagar las tales mãdas, asi los herederos delos testadores, como los executores se ofrezcan liberales. Y los Prelados, y aun los seglares: a los quales cõuiene esta Prouision de derecho, o de costumbre, quãdo menester fuere, se den promptos de su oficio, a cumplir las piadosas voluntades de los defunctos, porque nos aun entendemos, esso mesmo proueer por maneras

lici-

licitas, y conuenientes a la Regla de los frayles, que la intencion piadosa delos finados no sea impedida, y la cudicia delos herederos sea castigada con castigos de Ley, y essos mesmos frayles pobres no sean defraudados delos socorros conuenibles. Mas si alos frayles se mãdare alguna cosa generalmente no exprimiendo, o declarando manera alguna, en tal mãda assi dexada interminadamente, queremos, y mãdamos para siempre jamas por la presente Constitucion, ser entendido, y guardado en la pecunia, o limosna ofrecida, o embiada determinadameute a los frayles, assi que no sean defraudados, ni el que lo mandò de merecimiento, ni los mesmos frayles del efecto dela manda.

ARTICVLO. VII. *Que la commutacion delos libros, y delas otras cosas muebles sea hecha por autoridad de el Ministro General, o delos Ministros Prouinciales.*

MAS porque el señorio delos libros, y delas otras cosas muebles, delas quales assi la Ordẽ, como los frayles vsan, las quales empero no son del señorio de otros, parece pertenecer especialmente a la sobredicha Iglesia Romana: los quales libros, y cosas muebles acontece algunas vezes, o conuiene ser vendidas, o esso mesmo conmutadas; queriendo proueer al prouecho de los frayles, y a las consciẽcias dellos, por essa mesma autoridad otorgamos; Que la conmutacion delas tales cosas, y para aquellas cosas, delas quales conuiene a los frayles auer vso, proceda de autoridad del Ministro General, o delos Ministros Prouinciales en sus administraciones juntamente, o de cada vno por si: a los quales esso mesmo otorgamos, que ordenen dela disposicion del vso de las tales cosas. Mas si las tales cosas acaezca ser vendidas por precio tassado, como no conuenga alos frayles recebir dinero, por si, o por otro, su Regla lo defiende. Ordenamos, y queremos, que la tal pecunia y precio sea recebido, y gastado en cosa licita, cuyo vso licitamente puedan auer los frayles, por el Procurador diputado dela dicha Silla, o del Cardenal, que tiene la gouernaciõ de la mesma Orden por essa mesma Silla, segun la manera ordenada enlas necessidades passadas, o cercanas, arriba puestas. Empero delas cosas muebles, viles, o que valẽ poco, sea licito alos frayles por esta nuestra concession, dar a otros dentro, o fuera de la Orden por razon de piedad, o de deuocion, o por otra honesta, y razonable causa auida sobre esto primero licencia de sus superio-

res, segun fuere ordenado cerca desto en los Capitulos Generales, o Prouinciales: assi de essas cosas viles, que poco valen, como dela dicha licencia, conuiene a saber, de quien, o en que manera se à de auer.

ARTICVLO. VIII. *Si los frayles podran vsar demas de dos tunicas, y que el cuydado de los enfermos, y de vestir los frayles, puedan los Ministros cometerlo a otros.*

MAS aunque contenga la Regla, que los frayles ayan vna tunica con capilla, y otra sin capilla: y pueda ser visto aquella auer sido la intencion del ordenante, que cessando la necessidad no vsen de mas, declaramos; Que puedan los frayles vsar de mas, de licēcia delos Ministros, y Custodios juntamente, o cada vno por si enlas administraciones a ellos cometidas, quando a ellos sera visto, pensadas enlas necessidades, y otras circunstācias, que segun la Regla se an de considerar. Ni por esto parezcā quebrantadores de su Regla, como en ella sea dicho expressamente, que los Ministros, y Custodios tengan diligente cuydado de las necessidades delos enfermos, y de vestir los frayles, segun los lugares, y tiempos, y tierras frias. Y aunque la Regla sobredicha contenga, que los Ministros, y Custodios solamente ayā diligente cuydado de vestir los frayles, y delas necessidades delos enfermos: y aquella palabra, Solamtnte, parezca a prima vista assi obligar a los Ministros, y Custodios a este cuydado, que excluya, o aparte del dicho cuydado a todos los otros; Mas porque a nos cōviene considerar cuydadosamente el tiempo, en que la Regla fue ordenada, enel qual essos frayles a la comparacion presente eran pocos en numero, y por ventura los Ministros, y Custodios eran vistos entonces poder bastar a procurar estas cosas: y esso mesmo la calidad dela multiplicacion delos frayles, y del tiempo de agora, ni se à de creer, el bienauenturado san Frācisco ordenador de la Regla auer querido, poner yugo de impossibilidad a los Ministros, y Custodios, o por conseguirse impossibilidad querer, que essos mesmos frayles careciessen de sus necessidades: otorgamos, q̄ essos mesmos Ministros, y Custodios puedā por otros frayles exercitar la diligēcia deste cuydado. Y quātoquier q̄ el tal cuydado sea principalmente encargado por su Regla a los Ministros, y Custodios, deuē esso mesmo los otros frayles con mucha diligencia exercitarlo, quādoquier que por ellos les fuere encomēdado.

AR-

ARTICVLO. IX. *Que los frayles, que se ocupan enel oficio diuino, o enel estudio, no son constreñidos al trabajo corporal.*

CONTIENESE esso mesmo en la Regla, que aquellos frayles, a los quales el Señor dio gracia de trabajar, trabajen fiel y deuotamente, assi que alançada la ociosidad enemiga del anima, no amaten el espiritu de la sancta oracion, y deuocion. Mas porq algunos an tomado esfuerço desta palabra, hasta aqui, de reprehender malamente algunas vezes a los mesmos frayles, de vida ociosa, y traspassamiento de la Regla, nos queriendo refrenar los tales mordimientos maliciosos, declaramos; Que consideradas las palabras susodichas, y la forma, o manera de hablar, so las quales los frayles son induzidos al tal exercicio, no parece auer sido la intencion del ordenante, que a los que trabajan en el estudio, o en exercitar los oficios, y ministerios diuinos, sometiesse al trabajo, y obra de manos, o los constriñesse a esto, como por exemplo de Iesu Christo, y de muchos sanctos Padres este trabajo espiritual tanto sea mejor que el corporal, quanto las cosas que son del alma, excedẽ alas del cuerpo. Mas a los otros, q̃ no se exercitã enlas dichas obras espirituales, declaramos, las palabras sobredichas ser entẽdidas, porque no viuã ociosamẽte, saluo si los tales sean ocupados en seruicios licitos de los otros frayles, o si los stales fuessen de tã excelente, y notable contemplacion, y oracion, que de razon no deuiessen ser priuados de tan bueno, y piadoso exercicio, porq los frayles, que no entienden enel estudio, o en otros oficios, y ministerios diuinos, son empero ocupados en los seruicios delos otros frayles, merecen ciertamente ser mãtenidos con essos mesmos frayles, a los quales siruen. Lo qual se prueua, ser ordenado por aquella Ley igual: por la qual aquel noble Peleador Dauid determinò justamente, conuiene a saber, que igual fuesse la parte, delos que decindieron a la pelea, y delos que quedauan a guardar el fardage, y tienda.

ARTICVLO. X. *De los Predicadores.*

PORQVE expressamente se contiene en la Regla, que los frayles no prediquẽ en Obispado de algun Obispo, quãdo por el fuere contradicho: nos cerca desto autorizando la Regla, y esso mesmo guardãdo la autoridad, y plenitud Apostolica dezimos; Que la dicha palabra a la letra, assi como la mesma Regla lo dize, sea guardada, saluo si por la Sede Apostolica cerca desto por proue-

prouecho del pueblo Christiano, otra cosa aya sido otorgada, o ordenada, o de aqui adelante otra cosa se concediere, o ordenare. Y porque en esse mesmo capitulo dela Regla luego es dicho, que ningun frayle por ninguna manera sea osado de predicar en pueblo, sin que primeramente del Ministro General sea examinado, y aun aprobado, y del le sea el oficio dela predicacion concedido; Nos considerando, segun conuiene, el estado passado de la mesma Orden en su pequeño numero, y el estado de agora enel multiplicado cuento delos frayles, y assi mesmo el prouecho de las almas, otorgamos; Que no solamente el General Ministro pueda examinar, y aprobar los frayles, que vuieré de predicar alos pueblos, y otorgarles la licencia de predicar en tal manera, que essa mesma licencia acate la suficiencia dela persona, y el oficio de la predicacion, segun que enla Regla es contenido; mas aunque esso mesmo puedã los Ministros Prouinciales en sus Capitulos Prouinciales con los Definidores: lo qual aun se dize, oy ser assi guardado, y enlos Priuilegios delos frayles ser contenido. La qual dicha licẽcia los Ministros puedã reuocar, y suspender, y estrechar en el modo y tiempo, que lo sobredicho les pareciere conuenir.

ARTICVLO. XI. *De la Recepcion de los que vienen a la Orden.*

Y POR quãto afectuosamẽte dessеamos, q̃ ala gloria de Dios crezca la salud de las almas, y la dicha Ordẽ por merecimiẽtos, y numero sea acrecẽtada, por lo qual decõtino el amor diuinal, y la afeccion de la Christiana Religion es encẽdida, otorgamos, y porel presẽte Estatuto firmamos; Ser licito no solamẽte al General, mas aun alos Prouinciales Ministros, las personas, q̃ huyẽ del siglo, poder recebir para frayles. La qual licẽcia alos Ministros Prouinciales por esse mesmo General pueda ser estrechada, assi como a el fuere visto conuenir. Mas los Vicarios delos Ministros Prouinciales por oficio de su Vicaria sepã, q̃ esta licẽcia les es entredicha, saluo si por essos mesmos Ministros, a los quales determinamos, q̃ conuiene cometer esto a los Vicarios, y a otros, especialmente a essos mesmos Vicarios sea cometido. Guardẽse empero essos Prouinciales, que no cometan esto indiscreta, y ligeramente, mas assi consideradamente, como dicho es, lo cometan. Y a los que les aconteciere esto ser cometido, los prouean de fieles consejos en manera, que todas las cosas discretamente procedan.

dan. Y no sean recebidos a la Orden todos sin diferencia sino aquellos solamente, que ayudandoles la sciencia, y suficiencia, y otras circunstancias, puedan ser prouechosos a la Orden, y aprouechar asi mesmos por merecimiētos de buena vida, y a otros por buen exemplo.

ARTICVLO. XII. *Que todos los Custodios de cada prouincia embien vno de si mesmos al Capitulo General.*

OTROSI, por quanto en la Regla es dicho, quando el General Ministro falleciere, los Prouinciales Ministros, y Custodios en el Capitulo de Penthecostes sea hecha eleccion de sucessor, dudando los frayles dela dicha Orden si es necessario, que toda la muchedumbre de los Custodios al Capitulo General deva concurrir, o porque con mayor paz se traten todas las cosas, si podria abastar, que algunos de cada prouincia fuessen presentes, los quales tuuiessen voz de los otros: Respōdemos desta manera, conuiene a saber; Que los Custodios de cada vna prouincia constituyan vno de si mesmos, el qual embien en lugar de si mesmos con su Ministro Prouincial, cometiendole sus vozes, y vezes. Y como ellos por si mesmos ayan esto mesmo ordenado, plugonos de lo aprobar. Lo qual assi mesmo dize, auer respondido en este mesmo caso, el dicho nuestro predecessor Gregorio Nono.

ARTICVLO. XIII. *En que manera los frayles pueden llegar a los Monasterios de las Monjas.*

OTROSI, es contenido enla sobredicha Regla, que los frayles no entrē en los Monasterios delas Monjas, saluo aquellos, a los quales de la Sede Apostolica fuere concedida licencia especial. Y aunque los frayles hasta agora ayan creydo esto, deue ser entendido de los Monasterios de Monjas pobres encerradas, como de ellas la dicha Silla tenga especial guarda, y este entendimiento se crea, auer sido declarado en el Capitulo General, por vna Constitucion hecha por los Ministros Prouinciales en el tiempo que la dicha Regla fue dada viuiendo aun el bienauenturado san Francisco: no embargante esto los mesmos frayles demandaron ser certificados, si esto aya de ser entendido de todos los Monasterios de Monjas en general, como la sobredicha Regla no saque alguno, o de solos los Monasterios de las dichas Monjas pobres. Nos esso mesmo respondemos esto ser

prohibido generalmente, de qualesquier Monasterios de Monjas: y en nombre de Monasterio, queremos ser entendido la claustra, y casas, y oficinas interiores, porque a los otros lugares, adonde los hōbres seglares llegan, puedé por causa de predicacion, o de demandar limosna, llegar aquellos frayles: a los quales por su madureza, y suficiencia, esto de sus mayores fuesse otorgado, sacando siépre los Monasterios de las dichas encerradas, a los quales a ninguno es dado poderio, de llegar sin especial licencia dela dicha Silla. Lo qual el dicho Gregorio Nono nuestro predecessor se dize, auer respondido.

ARTICVLO. XIIII. *Si los frayles sean obligados a la guarda del testamento de san Francisco.*

ALLENDE desto el Cōfessor de Iesu Christo de sancta memoria Francisco se dize, auer mandado cerca del fin de su vida en el Mandamiento (el qual se dize ser su Testaméto) que las palabras de su Regla no sean glosadas. Y porque vsemos de sus mesmas palabras, dize; Que no sea dicho, que assi, o assi, an de ser entendidas: añadiendo, que en ninguna manera los frayles demanden algunas letras de la Sede Apostolica, y otras cosas: enxiriendo que sin mucha dificultad no podriā ser guardadas. Por lo qual los frayles dudando si eran obligados a la guarda deste dicho Testamento, demandaron esta duda ser quitada de sus consciencias por el dicho predecessor Gregorio Nono. El qual (segun afirman) mirādo el peligro delas almas, y las dificultades, en que podrian incurrir, quitando la duda de sus coraçones dixo; Que essos mesmos frayles no eran obligados ala guarda del dicho Mādamiento: al qual sin consentimiento de los frayles, y mayormēte de los Ministros, a los quales todos tocaua, no pudo obligar, ni al sucessor suyo en ninguna manera obligò, como no tenga imperio el igual sobre el igual. Nos cerca el presente articulo ninguna cosa quisimos innouar.

ARTI. XV. *En el qual el Señor Papa confirma la Regla, y esta Declaracion, poniendo graues penas alos q̄ cōtra esto fueren.*

PARA estas cosas, segun auemos entendido, diuersas letras an sido dadas de algunos nuestros predecessores Romanos Pontifices, cerca dela Regla, y Declaracion della, y otras pertenecientes a ella. Mas ni por esso cessò el insulto de los mordedores sobredichos contra esta Regla, y frayles, ni es proueydo al estado

tado delos frayles por las dichas letras en muchas cosas, enlas quales nueuamente, o por otra manera es necessario, de ser proueydo, segun despues mostro la experiēcia de muchas cosas, que an acaecido. Assi que nos porque la diuersidad de las tales letras, y de la presente Constitucion, o la contrariedad de los entendimiētos no pueda perturbar los coraçones delos frayles enla guarda de las cosas sobredichas, y porque mas entera, y clara, y ciertamente sea aconsejado al estado dellos, y a la obseruancia de la dicha Regla, determinamos en todos, y en cada vno de los articulos: los quales esta Constitucion contiene, aunque ellos, o algunos dellos sean contenidos en las otras letras Apostolicas sobredichas, que esta nuestra Constitucion, declaracion, o ordenacion, solamente de essos mesmos frayles de todo en todo, y sin corrompimiento, por todos tiempos sea guardada. Pues como de las cosas sobredichas, y de otras por nos con mucha madureza discutidas, euidentemente parezca esta mesma Regla, ser licita, y sancta, perfecta, y agradable, y que no trae algun peligro; Del poderio, y cumplimiento Apostolico aprobamos, y confirmamos assi a ella, como a todas las cosas por nos arriba escriptas, establecidas, ordenadas, concedidas, dispuestas, determinadas, y declaradas, y aun añadidas, y queremos, que ayan perpetua firmeza. Y mandamos estrechamente en virtud de obediencia, que esta Constituciō sea leyda en las escuelas, assi como las otras Constituciones, y Decretales Apistolicas. Y porq̄ so color de cosa licita, algunos leyendo, exponiendo, y glosando, podrian derramar la ponçoña de su maldad cōtra essos frayles, y Regla, y aun con sus inuenciones corromper el entendimiento desta Constitucion trayendo diuersas, y contrarias sentencias: y porque la diuersidad delas opiniones, y el tuerto entendimiento, podian los piadosos coraçones de muchos emboluer, y quitar las voluntades de muchos de entrar en Religion, compelenos la malicia digna de ser huyda de los tales detraedores, de les cerrar el camino para las sobredichas cosas, y determinar ciertamente de proceder, a los que leyeren esta Constitucion. Porende estrechamente mandamos, so pena de excomunion, y de priuacion de oficio, y beneficio, que quando aconteciere esta presente Constitucion ser leyda, assi como está pronunciada, assi fielmēte sea declarada a la letra. Y en ninguna manera los Lectores

y exponedores traygã sobre esta Constitucion discordancias, cõtrariedades, o diuersas, o contrarias opiniones. Glosas sobre esta Constitucion no sean hechas, saluo por vẽtura tales, por las quales la palabra, o la sentencia de la palabra, o essa Constitucion, por palabras inteligibles sea expuesta a la letra, casi gramaticalmente, ni el entendimiento della, por el que leyere, sea corrompido en alguna cosa, o torcido a otra cosa, saluo como essa mesma letra lo suena. Y porque no sea mas necessario de aqui adelãte a la dicha Sede trabajar contra estos tales detraedores, mandamos estrechamente a todos, y a cada vno, de qualesquier preeminencias, o estado que sea, que no enseñen, escriuan, determinen, prediquen, o malhablen, pubica, o ocultamente contra la dicha Regla, y estado de los dichos frayles, o contra las sobredichas cosas por nos estatuydas, ordenadas, dispuestas, determinadas, declaradas, suplidas, aprobadas, y aun confirmadas. Mas si alguna cosa de duda en aquestas cosas se ofreciere cerca desto, sea traydo a la Alteza de la Silla Apostolica, porque de la autoridad Apostolica su intencion sea en esto manifestada, a la qual sola es concedido hazer Estatutos, y los ya hechos declarar. Otrosi, los que glosaren por escripto esta Constitucion en otra manera, que la que ya auemos dicho: y otrosi los Doctores, y Lectores, quando enseñan en publico, que corrompieren el entendimiento de esta Constitucion asabiendas, y deliberadamente: y esso mesmo los que comentaren, o hizieren escripturas, o libelos, o de cierta sabiduria, y deliberadamente determinaren en las escuelas, o predicaren contra las sobredichas cosas, o contra alguna, o algunas dellas, no embargante qualesquier Priuilegios, o indultos, o qualesquier letras Apostolicas, otorgadas a qualesquier Dignidades, Personas, Ordenes, o Lugares, Religiosos, o Seglares, general, y singularmente so qualquier forma, o expression de palabras: las quales letras, o Priuilegios, no queremos, quanto toca a lo susodicho, a ellos en alguna manera les puedan ayudar: conozcanse auer incurrido en sentencia de excomuniõ, la qual desde agora ponemos en ellos, de la qual por ninguno puedan ser absueltos, saluo por el Romano Pontifice. Allende desto, assi estos, contra los quales por nos es dada la sentencia de excomunion, como los otros, si algunos fueren hallados venir contra estas cosas sobredichas, o contra alguna dellas, queremos, que

ſean traydos a nueſtra noticia, y de la dicha Sede: porque a los que no aparta de las coſas vedadas la manera proueyda de igualdad, los refrene el rigor de la vengāça Apoſtolica. Pues a ninguno de los hombres en alguna manera conuenga de todo en todo quebrantar eſta letra de nueſtra declaracion, ordenacion, conceſsion, diſpoſicion, ſuplecion, aprobaciõ, confirmacion, y Conſtitucion, o a ella por oſadia loca contradezir: Si alguno preſumiere eſto intentar, ſepa, que incurrira en la indignaciõ de Dios todo poderoſo, y de los bienauenturados ſan Pedro, y ſan Pablo ſus Apoſtoles. Dada en Suriano a catorze de Agoſto, en el Segundo año de nueſtro Pontificado.

COMIENÇA LA EXPOSICION DE EL *Señor Papa Clemente Quinto, ſobre la Regla de los frayles Menores, pueſta en las Clementinas, en el titulo de Verborum ſignificatione.*

CLEMENTE Obiſpo, ſieruo de los ſieruos de Dios a perpetua memoria dela preſente Conſtitucion, o Declaracion. Sali del Parayſo, y dixe, Regarè el guerto de las Plātas, dize aquel Labrador Celeſtial. El qual verdaderamente ſiendo fuente de Sabiduria, y Verbo de Dios, engendrado del Padre, ſiēpre quedādo en el, a la fin en eſtos dias obrādolo el Spiritu Sancto, hecho carne en el vientre dela Virgen, ſalio hombre a perfectamente hazer la obra alta de la Redempciõ humanal, dandoſe a los hõbres en exemplo de ſeguir la vida Celeſtial. Mas porque muchas vezes apremiado el hombre con los cuydados de la vida mortal, retraìa el acatamiēto de la voluntad de la viſta deſte exemplo: Porende nueſtro verdadero Salomon en el ſolar de la Igleſia Militāte hizo entre otros vn guerto de deleytes, alongado de las ondas tempeſtuoſas del mundo, en el qual mas holgada y ſeguramente vacaſſe a contemplar, y guardar las obras deſte exemplo. En aqueſte guerto entrò el, para lo regar con aguas copioſas de gracia eſpiritual, y doctrina. Eſte guerto es porcierto la Religion de los frayles Menores, la qual firmemente cerrada de cada parte con muros de regular Obſeruācia, y dētro de ſi contenta con ſolo Dios, es apaſcada abundoſamēte con nueuas plātas de hijos. A eſte guerto viniendo el amado hijo de

Dios, coge mirra de penitencia mortificante con especias bien olientes, las quales con marauillosa suauidad derraman cerca de muchos olor de sanctidad atrayente. Aquesta es aquella forma, y Regla de vida Celestial, la qual escriuio aquel Confessor muy excelente san Francisco, y asi por palabra como exemplo enseñò, que fuesse guardada de sus hijos. Mas porque los professores, y zeladores deuotos desta dicha sancta Regla, asi como criados, y verdaderos hijos de tan gran Padre dessean, asi como seruiẽtemente dessean guardar firmemẽte la sobredicha Regla con toda puridad, y cumplimiento: y acatãdo sabiamente, ser contenidas algunas cosas en la orden de essa mesma Regla, que podriã traer sentido dudoso, por auer la declaraciõ dellas, recurrierõ otro tiempo con Prudencia al alteza dela dignidad Apostolica, porque certificados por ella (a los pies dela qual aun por essa mesma Regla son subjectos) pudiessen seruir al Señor con cumplida claridad de consciencia, alançadas todas las dudas. Y muchos Romanos Pontifices nuestros predecessores por diuersos tiempos, assi como era cosa digna, inclinando sus orejas, y coraçon a las suplicaciones piadosas, y justas dellos, declararon aquellas cosas, q̃ pareciã ser dudosas, y algunas ordenaron, y otras otorgaron, segun que veian conuenir a las consciencias delos frayles, y ala pura obseruãcia de este estado. Mas porque muchas vezes suelẽ las consciencias temerosas temer ser culpa, adonde no es culpa, las quales an temor enla carrera de Dios de qualquier cosa, que della desuia, porende no son cumplidamente asseguradas las consciencias de los frayles de las dichas declaraciones de todas las dichas cosas, en manera que no nazcan en ellos algunas ondas de dudas, cerca de algunas cosas pertenecientes a la Regla, y estado dellos, segun muchas vezes, y de muchos es traydo a nuestras orejas en publicos, y priuados Consistorios. Por lo qual humilmente nos à sido suplicado por essos mesmos frayles, que las dichas dudas, que ocurrieron, o pueden ocurrir en el tiempo por venir, curassemos por benignidad de la Silla Apostolica, de poner remedios oportunos de declaracion. Pues que asi es, nos, cuyo coraçon desde la tierna edad feruio con piadosa deuocion a los professores desta Regla, y a toda essa mesma Orden: mas agora por el comun cuydado de el Regimiento Pastoral, el qual tenemos sin nuestro merecimiento, tanto somos prouocados mas ardientemen

mente a los criar dulcemente, y a los proseguir atentamẽte con graciosos fauores, quanto con gran atencion reboluemos expressamente los fructos abundoses, que continuamẽte acatamos venir a toda la Iglesia vniuersal dela vida exemplar dellos, y de su saludable doctrina. Y mouidos dela intencion piadosa de los rogãtes, quisimos conuertir nuestros estudios, a perfectamente hazer con diligencia, lo q̃ nos fue pedido. Y essas mesmas dudas hezimos diligẽtemẽte examinar por muchos Arçobispos, y Obispos, y Maestros en Theologia, y otros Letrados sabios, y discretos.

ARTICVLO PRIMERO, SI LOS FRAY- *les son obligados, o no, a la guarda assi delos consejos, como de los mandamientos Euangelicos.*

ONDE por causa de aquello, que en el comienço dela dicha Regla se cõtiene. La Regla, y vida de los frayles Menores es esta, conuiene a saber: Guardar el sancto Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo, viuiendo en obediẽcia, sin proprio, y en castidad: otrosi abaxo. Mas acabado el año dela probacion, sean recebidos a la obediencia prometiendo guardar siempre esta vida, y Regla: otrosi acerca del fin. La pobreza, y humildad, y el sancto Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo guardemos, el qual firmemente prometimos. Primeramente à sido dudado, si los frayles dessa mesma Orden por la professsion de su Regla sean obligados a todas las cosas del Euangelio, assi mandamientos como consejos. Y algunos dezian, que son obligados a todas cosas: y otros afirmauan, que eran obligados a solos aquellos tres consejos, conuiene a saber; Viuir en obediencia sin proprio: y en castidad: y a las cosas que son puestas en la Regla so palabras obligatorias. Nos cerca deste articulo allegandonos a las pisadas de nuestros predecessores, y prosiguiendo este articulo mas claramente quanto a alguna cosa, tuuimos por bien de assi responder a la dicha duda; Que como el voto determinado de qualquier cosa aya de caer debaxo de la cosa cierta, el que promete la Regla, no puede ser dicho ser obligado por la fuerça del tal voto a aquellos consejos Euangelicales, que enla Regla no son puestos. Y pruehuase, q̃ esta fue la intencion del bienauẽturado san Francisco hazedor dela Regla por esto; Que algunos consejos Euãgelicos puso en la Regla dexando otros. Onde si por aquella palabra: La vida, y Regla de los frayles Menores es esta, &c. Entẽdiera obligar

a los frayles a todos los consejos Euangelicos, demasiadamente, y sin prouecho expressara algunos dellos en la Regla dexando los otros. Y como la naturaleza del termino restrictiuo tenga, que assi alãça de si las cosas estrañas, que incluye todas las cosas pertenecientes a el, declaramos, y dezimos; Que los dichos frayles, no solamente son obligados por la professión de su Regla a aquellos tres votos absolutamente tomados, mas aun son obligados de cumplir todas aquellas cosas, que son pertenecientes a estas tres, las quales pone essa mesma Regla: porque si los que prometen precisa, y desnudamente guardar la Regla, viuiendo en obediẽcia, sin proprio, y en castidad, fuessen constreñidos a guardar estas tres cosas solamente, y no todas las otras contenidas en la Regla, las quales modifican estas tres: en valde, y vanamente serian dichas estas palabras. Prometo de guardar siempre esta Regla: pues que destas palabras no nacia alguna obligacion. Ni por esto es de pensar, que el bienauenturado san Francisco aya querido igualmente ser obligados los professores desta Regla, quanto a todas las cosas contenidas en la Regla, las quales modifican estos tres votos, o a otras cosas expressas en ella, mas antes abiertamente demuestra, que quanto a algunas cosas dellas por la fuerça de la palabra el traspassamiento dellas es mortal, y quanto a otras cosas no, como cerca de aglunas dellas pōga palabra de mandamiẽto, o de igual a mandamiento, y quanto a otras cosas sea contento con otras palabras.

ARTICVLO. II. *Si las palabras puestas por imperatiuo modo obligan a los frayles assi como mandamientos: y determina, quales son iguales a mandamientos, y qnales tienen fuerça de mandamientos.*

OTROSI, Porque sin aquellas cosas son puestas en la Regla, por palabra de mandamiento, o de exortacion, o de amonestaciō, algunas otras son enxeridas por palabra de imperatiuo modo, negando, o afirmādo, à sido dudado hasta aqui: si los frayles sean obligados a estas tales cosas assi como a aquellas, que tienen fuerça de mandamiento. Y porque segun entendimos, esta duda no es amenguada mas acrecentada, por aquello que Nicolao Papa Tercio nuestro predecessor de bienauenturada memoria es conocido, auer declarado, conuiene a saber, que essos frayles por la professiō de su Regla son constreñidos a aquellos consejos Euã

gelicales, que enla Regla so palabras de mandamiento, o defendimiẽto, o so palabras equiualẽtes son expressadas, suplicaronnos los dichos frayles, q̃ para guarda, y serenidad de sus consciencias tuuiessemos por biẽ de declarar, quales cosas destas deuẽ ser juzgadas ser iguales a mandamientos, y obligatorias. Pues q̃ assi es, nos, que nos deleytamos en las consciencias limpias, y claras de essos frayles, parando mientes que en las cosas que acatan la salud del anima, para quitar los remordimientos graues dela consciencia, con consejos de tener la parte mas segura, dezimos; Que aunque los frayles no sean obligados a la guarda de todas aquellas cosas, que en la Regla son puestas so palabras de Imperatiuo, assi como son obligados a la obseruancia de los mandamientos, o de las cosas iguales a mandamientos, empero conuiene, que essos frayles para guardar la pureza de la Regla, se conozcan, ser obligados assi como cosas iguales a mandamiẽtos, a aquellas cosas, que aqui abaxo son puestas. Y porque sean auidas so breuedad aquellas cosas, que parecen ser iguales a mandamientos por la fuerça dela palabra, o alomenos por razon de la materia de q̃ se trata, o por qualquier cosa dellas, declaramos; Que aquello que es puesto en la Reglg: de no tener mas tunicas, que vna con capilla, y otra sin capilla. Otrosi, que los frayles se vistan de viles vestiduras. Item, que sean obligados de ayunar desde la fiesta de Todos Sanctos hasta la Natiuidad del Señor: y enlos Viernes. Otrosi, que los Clerigos hagan el diuino oficio segun el orden dela sancta Iglesia Romena. Item, que los Ministros, y Custodios ayan diligente cuydado, para las necessidades de los enfermos: y para vestir los otros frayles. Otrosi, que si alguno de los frayles cayere en enfermedad, los otros frayles le deuen seruir. Item, que los frayles no prediquen en obispado de algun Obispo, quando del les fuere contradicho. Otrosi, que ninguno ose de todo en todo predicar al pueblo, saluo si fuere examinado, y aprobado, y para esto establecido del Ministro General, o delos otros, a los quales esto compete segun la declaracion antedicha. Item, que los frayles que conociessen, no poder ellos guardar la Regla espiritualmente, deuan, y puedan recurrir a sus Ministros. Otrosi, que todas las cosas, que son puestas quanto a la forma de el habito, assi de los nouicios como de los professos. Y las q̃ assi mesmo tocan al modo de la recepcion, y de la professsion,

Cap. 2.
Cap. 3.

ſaluo ſi a los que los reciben, quanto al habito delos nouicios (como dize la Regla) ſegun Dios fuere viſto. Pues todas eſtas coſas ſon de guardar de los frayles aſsi como obligatorias. Otroſi, comunmente la Orden ſiente, tiene, y à tenido de mucho tiempo aca, que dondequiera que enla Regla es pueſto eſte vocablo, ſeã obligados, tiene fuerça de mandamiento: y aſsi como tal deue ſer guardado por los frayles.

ARTI. III. *Si ſea licito a los frayles, recebir alguna coſa de los bienes delos que entran en la Orden, y ſi les podran dar conſejo, para diſtribuyrlos.*

OTROSI, Porque el ſobredicho Confeſſor de Ieſu Chriſto dado manera a los Miniſtros, y frayles de las coſas que ſe auiã de hazer, y guardar cerca de aquellos, que a la Orden auiã de ſer recebidos, dixo en la Regla: que ſe guarden los frayles, y ſus Miniſtros, que no ſean ſolicitos de ſus coſas temporales, porque libremente hagan dellas qualquier coſa, que de el Señor les fuere inſpirada, tengan empero licẽcia eſſos meſmos Miniſtros, ſi conſejo les ſea demandado, embiarlos a algunos que teman a Dios, con conſejo de los quales ſus bienes ſean dados alos pobres. Pues dudaron, y dudan muchos delos frayles, ſi conuenga a ellos recebir, ſi les ſea dada alguna coſa de los bienes, de los que entran en la Orden: y ſi podran ſin culpa atraer a los tales, a dar algo a las perſonas, y conuentos: y ſi podran eſſos meſmos Miniſtros, o frayles darles conſejo, para ordenar del repartimiento de las tales coſas, adonde para dar el dicho conſejo podran ſer halladas perſonas ſuficientes, otras que no ſean de frayles, a las quales los que an de entrar enla Orden, ſean embiados. Mas conſiderando con gran atencion, auer auido ſan Franciſco intenciõ de alongar por las ſobredichas palabras en eſpecial, y de todo en todo a los profeſſores de ſu Regla, a los quales auia fundado en muy gran pobreza de la afeccion de las coſas temporales, de los que entran en la Orden: porque quanto es de parte de los frayles pareciesſe la recepcion dellos ſer muy ſancta, y pura, y porque en alguna manera no fueſſen viſtos ſus frayles auer intencion a las coſas temporales de ellos, mas ſolamente a ellos meſmos, los quales ſe auian dedicado al ſeruicio de Dios, dezimos; Que de todo en todo ſe deuen abſtener, aſsi los Miniſtros como los otros frayles delos dichos attraymientos, y amoneſtaciones para les dar

Cap. 1.

alguna

alguna cosa, y esso mesmo de dar consejo a los sobredichos cerca del repartimiento de sus bienes, como por estas cosas deuan ser los tales embiados a personas temientes a Dios de otro estado, y a los frayles, porque verdaderamente a todos parezca ser los frayles zeladores estudiosos, diligentes, y perfectos del establecimiento Paternal tan saludable. Y como esta mesma Regla quiera, dar libertad a los que entran en la Orden; para hazer de sus cosas lo q̄ el Señor les inspirare: si el que entra en la Orden, alguna cosa de sus bienes quiera libremente dar por manera de limosna, assi como a los otros pobres, no parece, que no conuenga alos frayles recebirla, consideradas sus necessidades, y las moderaciones de la declaracion ya dicha. Conuiene empero a los frayles guardarse, que enel recebimiēto delas tales cosas a ellos ofrecidas, no se pueda contra ellos presumir intencion auiesa, por la cantidad notable delas cosas recebidas.

ARTICVLO. IIII. *Si sea licito alos frayles vsar de dos tunicas, y de la vileza dellas, y quando podran traer calçado.*

ALLENDE desto, como sea dicho en la Regla, que los que ya prometieron obediencia, tengan vna tunica con capilla, y otra sin capilla, los que las quisieren tener. Item, todos los frayles sean vestidos de vestiduras viles: y nos ayamos declarado las sobredichas palabras ser iguales a mandamientos, queriēdo mas cumplidamēte esto determinar dezimos; Que quanto al numero delas tunicas a los frayles no conuiene vsar mas de dos, saluo en aquellas necessidades que la Regla da lugar, segun en este passo mas cumplidamēte lo declarò el sobredicho nuestro predecessor. Mas la vileza delas vestiduras, assi del habito como de las tunicas de dentro, aquella dezimos deuer ser entendida, la qual segun la costumbre, o condicion dela tierra, deue de buena razō ser reputada a vileza quanto al color, y precio de el paño, ca no puede ser señalada en tales cosas vna manera determinada quanto a todas las tierras. Y el juyzio desta vileza pareciono s, delo cometer a los Ministros, y Custodios, y alos Guardianes, encargādo sobre esto las consciencias dellos, assi empero que guarden la vileza en las vestiduras. E por essa mesma manera dexamos al juyzio de los dichos Ministros, y Custodios, y Guardianes, por qual necessidad los frayles podran traer calçado. Cap.2.

ARTICVLO. V. *Si son los frayles obligados a los otros ayunos, que no son de la Regla.*

ALLENDE desto, declarados dos tiempos de ayuno en la Regla, cõuiene a saber, desde la fiesta de Todos Sanctos hasta la Natiuidad del Señor: y la Quaresma mayor; en los quales tiempos son obligados los frayles de ayunar, como sea enxerido en essa mesma Regla, mas en los otros tiempos no sean obligados de ayunar, saluo en los Viernes: y de aqui quisieron algunos dezir; que los frayles dela dicha Ordẽ no son obligados a otros ayunos mas que a estos, saluo por exemplo, y honestidad. Porende declaramos deuer ser entendido, que ellos no sean obligados a ayuno en otros tiempos, sacando los ayunos por la Iglesia establecidos: porque no es de creer, que el ordenador dela Regla, y aun el confirmador vuo intencion de absolver a los frayles de la guarda de aquellos ayunos, a los quales por comun cõstituciõ de la Iglesia son obligados los otros Christianos.

ARTICVLO. VI. *En que manera se deuen auer los frayles acerca dela pecunia.*

OTROSI, como el dicho sancto queriendo sobre todas las cosas, que sus frayles fuessen agenos de todo en todo de dineros, o pecunia, mandò firmemente a todos los frayles: que en ninguna manera reciban por si, o por interpuesta persona, dineros, o pecunia: y declarãdo este articulo esse mesmo predecessor nuestro aya puesto ciertos casos, y modos, los quales guardados delos frayles, no pueden, ni deuen ser dichos recebidores de pecunia por si, o por otro contra la Regla, o pureza de su Orden. Porẽde dezimos; Los frayles ser obligados a se guardar con grã diligẽcia, q̃ por otras causas, o so otros modos, allẽde los q̃ pone la declaraciõ de nuestro predecessor, no recurrã a los q̃ dã pecunia, o a los sus diputados, o mensajeros, porq̃ si el contrario desto por ellos fuere atentado, con razon puedan ser dichos traspassadores del mandamiento, y de la Regla: porque quando alguna cosa es defendida generalmente a alguno, lo que expressamente no le es otorgado, entiendese serle negado. Por lo qual todo aquesto de pecunia, y el recebimiento de las obligaciones pecuniarias en la Iglesia, o en otra parte, los cepos, o troncos ordenados para reponer las pecunias, de las que les ofrecen, o dan, y aun otro qualquier recurso a las pecunias, o a los que las tienen, el qual por la

ſobredicha declaracion no es otorgado: todas eſtas coſas ſon a los frayles ſimplemente entredichas, y como aun el recurſo a los amigos eſpirituales expreſſamente ſea otorgado, ſegun la Regla ſolamente en dos caſos, conuiene a ſaber: para las neceſsidades delos enfermos: y para veſtir los frayles; y eſto piadoſa y razonablemente conſiderada la neceſsidad de la vida el dicho nueſtro predeceſſor lo aya eſtendido a las otras neceſsidades de los frayles, que por tiempo ocurrieren, o en breue ſe eſperan venir, ceſſando las limoſnas, paren mientes los dichos frayles, por algunas otras cauſas mas que las ſobredichas, o ſemejantes, en camino, o en otra parte, no les conuiene recurrir a los tales amigos, agora ſean, los que dã las pecunias, o los diputados por ellos, o mẽſajeros, o depoſitarios, o por qualquier otro nõbre ſeã llamados, aunq̃ enteramẽte ſeã guardados los modos otorgados por eſſa Declaracion cerca dela pecunia. Finalmente como eſſe meſmo Cõfeſſor mucho aya deſſeado los profeſſores deſu Regla ſer del todo apartados del amor, y deſſeo delas coſas terrenales, y eſpecialmẽte ſer de todo en todo no experimentados en la pecunia, y en el vſo della, aſsi como lo prueua el defendimiento de recebir pecunia repetido muchas vezes en la Regla: porende neceſſaria coſa es, que curen los frayles con gran vigilancia, que quando por las cauſas, y modos ſobredichos les conuendra, recurrir a los que tienen las pecunias diputadas para ſus neceſsidades, aſsi ſe ayã en todas las coſas, cõ los q̃ las tales pecunias tienen, qualeſquier que ellos ſean, o principales, o menſajeros, que ſe demueſtren a todos en todo, no tener alguna coſa enlas dichas pecunias, aſsi como no la tienen. Porende, mandar que ſe gaſte la pecunia; o en que manera, y demandar quenta dela ya gaſtada, y repetirla en qualquier manera, o deponerla, o hazerla deponer, traer cõſigo la arquilla dela pecunia, y la llaue della: eſtos actos, y los ſemejantes a ellos ſepan los frayles, que les ſon ilicitos, como hazer las coſas ſobredichas pertenezca a los ſeñores ſolos, que dieron la dicha pecunia, y a aquellos, a los quales ellos diputaron para eſto meſmo.

ARTICVLO. VII. *Del deſapropriamiento delos frayles.*

ALLENDE deſto, como el varon ſancto exprimiendo la manera de la Pobreza prometida enla Regla, aya dicho en ella; que los frayles no apropriẽ a ſi alguna coſa, caſa, ni lugar, Cap.6.

ni otra cosa alguna: mas si como peregrinos, y aduenedizos en este mundo en pobreza, y humildad, vayan por limosna con confiança: y aya sido declarado por algunos nuestros predecessores Romanos Pontifices, este desapropriamiento auerse de entẽder, assi en especial como en comun: por lo qual recibierõ en si, y en la Iglesia Romana el señorio, y propriedad de todas las cosas otorgadas, y ofrecidas, y dadas a los frayles; las quales, y el vso de hecho dellas conuiene auer a la Orden, y a los frayles, a nuestra examinacion fueron traydas algunas cosas, que parecian hazerse enla Orden, que eran vistas contrariar al voto sobredicho, y a la
Primum. pureza de la Orden. Y porque declaremos algunas cosas dellas, las quales creemos auer menester remedio, conuiene a saber, que no solamente sufren ellos ser hechos herederos, mas aun lo pro-
2. curan. Otrosi, que algunas vezes reciben rentas de cada año, en tan notable cantidad, que los que moran en los Conuentos de to-
3. do en todo se mantienen dellas. Item, que con sus negocios, aun por las cosas temporales, son muchas vezes tratados en las Cortes presentanse con los Abogados, y Procuradores, y para solicitar a
4. los sobredichos presentanse ay personalmente. Otrosi, que reciben las execuciones de las postrimeras voluntades, y las hazen: y algunas vezes se entremeten en hazer las reparticiones, o restitu-
5. ciones de las vsuras, y delas cosas mal tomadas. Item, que en algunos lugares, no solamente tienen guertos excessiuos, mas aun grandes viñas, de las quales assi dela ortaliza, como del vino, se
6. coge mucho, para vender. Otrosi, que enlos tiempos del segar, y del vendimiar cogen los frayles assi abundantemente grano, y vino, mendigando, o en otra manera comprado, y lo guardan en cilleros, y graneros, en manera que por el otro tiempo del año, o
7. casi sin mendigar estas cosas pueden passar su vida. Item, que hazen, o procuran hazer las iglesias, y otros edificios en cantidad, y curiosidad, de figura, y forma, y en sumptuosidad notablemente excessiuos, en manera que no parecen moradas de pobres, mas
8. de Grandes. Los paramentos otrosi Eclesiasticos, tantos tienen en muchos lugares, y tan notablemente preciosos, que sobrepujan en estas cosas a grandes iglesias Catedrales. Reciben esso mes-
9. mo sin diferencia los cauallos, y armas, que ofrecen en los enterramientos. Empero la Comunidad delos frayles, y especialmente los Regidores de essa mesma Orden afirman, que las cosas so-

bre-

bredichas, las mas dellas, no se hazian en la Orden: mas si algunos en las tales cosas son hallados culpados, asperamente son castigados, y aun contra las tales cosas, porque no se hagan, son hechos muchas vezes de mucho tiempo aca muy estrechos Estatutos. Pues que assi es, nos desseando proueer a las consciencias de essos mesmos frayles, y quanto a nos es possible quitar todas las dudas de sus coraçones, respondemos a las cosas ya dichas, por la manera que se sigue. Como a la verdad de la vida pertenezca, q̃ aquello que es hecho de fuera, represente la disposicion, y habito interior dela voluntad: los frayles que por tanta desapropriacion se apartaron de las tales cosas temporales, de necessario an de abstenerse de todo aquello, que fuesse, o pudiesse ser visto contrario a la dicha desapropriacion. Y porque en las herencias no solamente passa el vso dela cosa enlos herederos mas aun el señorio en su tiempo, y como los frayles sobredichos cosa alguna no puedan ganar para si en especial, ni aun para su Ordẽ en comun, declarando dezimos; Que considerada la pureza de su voto, en ninguna manera son capazes deesta manera de herencias: las quales aun de su naturaleza sin diferencia se estiẽden à pecunia, y a otras cosas, rayzes, y muebles. Ni esso mesmo les conuiene hazer, que les sea mandado el valor delas tales heredades, o tanta parte dellas, que se pudiesse presumir, esto ser hecho en engaño, casi so modo, o forma de legato, o manda: ni las cosas assi mandadas recebir: mas simplemente vedamos estas cosas assi ser hechas de essos mesmos frayles. Item, como las rentas de cada año sean auidas del Derecho por bienes rayzes, y tener tal manera de rentas, repugne a la pobreza, y mendicacion, no es duda alguna, que no conuiene a los dichos frayles, considerada su condicion, recebir, o tener qualesquier rentas, o el vso dellas, assi como no pueden tener possessiones, como el tal vso no se halle serles concedido. Allende desto, como no solamente lo que es conocido manifiestamente ser mal, mas aun todo aquello que tiene especie de mal, especialmẽte delos varones perfectos se à de euitar. Y porque de las tales assistencias en las Cortes, y solicitaciones aquexosas, quãdo se trata delas cosas, que an de ser conuertidas enlos prouechos delos frayles, serà creydo verdaderamente por estas cosas, que parecen defuera (delas quales solamente an los hombres de juzgar) los frayles estando presentes en estas cosas buscar alguna cosa assi

Ad. 1. (margin, beside "en su tiempo")
Ad. 2. (margin, beside "sos mesmos frayles")
Ad. 3. (margin, beside "Allende desto")

ſi como ſuya, en ninguna manera los profeſſores de eſte voto, y Regla ſe deuen entremeter en las tales Cortes, y actos litigioſos, porque tengan teſtimonio de las coſas, que ſon defuera, y ſatisfagan a la pureza de ſu voto: y por eſto ſea euitado el eſcandalo de los proximos. Item, como los frayles de la dicha Orden
Ad. 4. no ſolamente de la recepcion, propriedad, dominio, y vſo de la pecunia, mas aun della, y de qualquier tocamiento della ſean del todo agenos, aſsi como el ſobredicho nueſtro predeceſſor lo à dicho cumplidamente en la declaracion de eſſa Regla, y como los profeſſores de la dicha Orden por ninguna coſa temporal puedan traer a otro en juyzio, y a los dichos frayles no conuiene, ni pertenece, mas aun conſiderada la pureza de ſu eſtado; deuen ſaber, ſerles entredicho, y vedado, que ſe entremetan en las tales execuciones, y diſpenſaciones, como eſtas coſas las mas vezes no puedan ſer expedidas ſin contienda, y contradicion, o adminiſtracion de pecunia. Empero no contra-
Ad. 5. dize a ſu eſtado, dar conſejo para executar eſtas coſas, como por eſto acerca de los bienes temporales, ninguna juriſdicion, o accion en juyzio, o diſpenſacion les ſea dada. Otroſi, aunque no ſolamente ſea licito, mas aun muy conueniente a la razon, q̃ los frayles, que ſon ocupados cuydadoſamente en los trabajos eſpirituales de la oracion, y eſtudio: tengan eras, y guertos competentes para ſu recegimiento; y algunas vezes para recrear a ſi meſmos corporalmente deſpues de los tales trabajos: y eſſo meſmo para tener ortalizas para ſi meſmos neceſſarias: Pero tener guertos algunos, para que ſean labrados, y las berças, y otras ortalizas dellos ſean por precio vendidas: y para eſto meſmo tener viñas, repugne a ſu Regla, y a la pureza de ſu Orden, ſegun que el dicho predeceſſor nueſtro lo declarò, y ordenò; Que ſi tales coſas fueſſen mandadas a los frayles para los vſos agora dichos, aſsi como campo, o viña para labrar, o coſas ſemejantes, los frayles en todo caſo ſe abſtuuieſſen de la recepcion de las tales coſas: como tener las ſobredichas coſas, para que ſea auido el precio de los fructos en ſus tiempos, pertenezca a la forma, y naturaleza de Rentas. Otroſi, como el dicho Sancto, aſsi por
Ad. 6. exemplo de vida, como por palabras de la Regla aya moſtrado, querer, que ſus frayles, y hijos (esforçandoſe en la Prouidencia diuina) echaſſen ſus penſamientos en el Señor, el qual apacienta

las

las aues del cielo, las quales no ayuntã en cilleros, ni cogẽ, no es de creer, el auer querido los dichos frayles tener graneros, o cilleros, donde deuiessen esperar, poder passar su vida sin las mendicaciones cotidianas. Porende no por ligero temor se deuen relaxar, a hazer tales ayuntamientos, y prouisiones, sino entonces solamente quando fuesse muy creyble por las cosas ya antes experimentadas, que en otra manera no podrian hallar las cosas necessarias a la vida. Esto dexemos al juyzio de los Ministros, y Custodios en sus administraciones, y custodias juntamente, o a cada vno por si, con consejo, y consentimiento del Guardian de el Conuento, y de dos frayles discretos Sacerdotes, y antiguos de la Orden, encargando sobre esto especialmente las consciencias dellos. De aqui es, que como el varõ sancto aya querido fundar sus frayles, quanto al desseo, y la obra, en alta pobreza, y humildad, assi como poco menos toda la Regla lo dize, conuieneles, que en ninguna manera de aqui adelante consientan edificar para si iglesias, o otros qualesquier edificios, los quales cõsiderado el numero delos frayles, q̃ en ellos moran, deuen ser reputados excessiuos en muchedumbre, y grãdeza. Porẽde queremos, que en cada lugar en su Ordẽ de aqui adelante sean contẽtos con templados, y humildes edificios, porq̃ contra esta tãgran pobreza prometida, no clame defuera, lo q̃ manifiestamente parece contrario. Y aunq̃ los ornamentos, y vasos Eclesiasticos seã ordenados a honor del nõbre de Dios, por el qual hizo todas las cosas: empero Dios, q̃ conoce los secretos, principalmẽte mira al coraçon de los q̃ lo administran, y no a la mano: ni quiere, que le siruan con aquellas cosas, que no son conformes al estado, y condiciõ de sus seruidores. Por lo qual les deuen abastar los paramentos, y vasos Eclesiasticos conuenientes, y razonablemente abastantes en numero, y grandeza, porque superfluydad, o mucha preciosidad, o qualquier curiosidad en estas cosas, o en otras qualesquier, no parece conuenir a su estado, y professiõ. Y como estas cosas en alguna manera tengan sabor de atesoramiento, o de grande abundancia, manifiestamente derogan a tan alta pobreza quanto al humano juyzio: porende queremos, y mandamos las sobredichas cosas ser guardadas de los frayles. Mas cerca delas ofrendas delos cauallos, y armas, determinamos ser guardado en todas,

Ad. 7.

y por todas las cosas, aquello q̃ es conocido ser determinado por la declaracion sobredicha, en las limosnas pecuniarias.

ARTICVLO. VIII. *Si los frayles sean obligados por su Regla, al vso pobre, y estrecho de las cosas.*

DE las cosas sobredichas se leuãtò entre los frayles vna question no poco escrupulosa, conuiene a saber, si por la profession de su Regla, sean obligados al estrecho, y delgado, y pobre vso de las cosas. Los vnos dellos dezian, creyendo que assi como por el voto tienen muy estrecha renunciacion quanto al señorio de las cosas, assi a ellos quanto al vso es impuesta muy grande estrechura, y pobreza. Otros por el contrario afirman, que por su professiõ no son obligados a algun vso pobre, que no se expressò en la Regla, aunque sean obligados a vso moderado de templança, assi como a cosa que mas les conuiene que a los otros Christianos. Pues que assi es, queriendo proueer al reposo de las consciencias de los dichos frayles, y dar fin a estas alteraciones, declarando dezimos; Que los frayles Menores por la professiõ de su Regla, especialmente son obligados a aquellos vsos estrechos, o pobres, que en su Regla son contenidos, y por aquella manera de obligacion, so la qual la dicha Regla contiene, o pone los dichos vsos. Mas dezir assi, como algunos son hallados afirmar, que sea heregia tener, que el vso pobre se encierre, o no encierre so el voto de la Pobreza Euangelical, juzgamos ser cosa presumptuosa, y de gran atreuimiento.

ARTICVLO VLTIMO, *Por quales, y como se à de hazer la Eleccion de los Ministros Prouinciales.*

FINALMENTE, Porque de aquello, que la dicha Regla, manifestando por quales, y donde se aya de hazer la eleccion de el Ministro General, ninguna mencion de todo en todo hizo de eleccion, y institucion de los Ministros Prouinciales; y sobre esto pudiera nacer duda entre los frayles, no queriendo ellos poder clara, y seguramente proceder en todos sus hechos, declaramos, y establecemos, y aun ordenamos por esta Constitucion para siempre valedera; Que quando fuere de proueer Ministro a alguna Prouincia, la eleccion de esse Ministro quede cerca del Capitulo Prouincial: la qual esse mesmo Capitulo Prouincial en el dia siguiente, que fuere ayuntado, sea

obliga-

obligado de hazer. Mas la confirmacion de essa mesma eleccion pertenezca al Ministro General. Y si por ventura a la tal elecciō sea procedido por forma de escrutinio, y acontezca celebrar muchas elecciones en discordia, por los votos ser repartidos en diuersas partes, aquella eleccion de la mayor parte del cuento del Capitulo no auida alguna comparaciō, o consideraciō de zelo, o merecimiento, fuere celebrada, sea confirmada, o reprouada por el dicho Ministro General, de el consejo de los discretos de la Orden, segun que a ellos segun Dios fuere visto conuenir, no embargante qualquier excepcion, o contradicion de la otra parte. Empero primeramente sea hecha por el dicho Ministro General diligente examinacion, segun a el pertenece de su oficio. Y sino fuere confirmada, tornese la tal eleccion al sobredicho Capitulo Prouincial. Otrosi, si el dicho Capitulo dexare de eligir Ministro en el sobredicho dia, desde entonces la prouision del Ministro Prouincial libremente sea buelta al Ministro General. Mas si al sobredicho Ministro, y al Capitulo General por cierta, y manifiesta, y razonable causa en las Prouincias Vltramarinas, Ibernia, Grecia, y Romania (en las quales hasta aqui otra manera de proveer Ministros, se dize auer sido guardada) por causa cierta, y razonable fuere visto algunas vezes cōuenir, q̄ el Ministro Prouincial sea instituido por el Ministro General, cō cōsejo de algunos varones aprobados de la Ordē, mas q̄ por elecciō del sobredicho Capitulo Prouincial, en las Prouincias de Ibernia, y Vltramarinas, guardese, sin otra cōtradiciō alguna. Mas en las Prouincias de Romania, o de Grecia, quādo el Ministro de algunas destas Prouincias acōteciere morir, o ser absuelto de su oficio, aquēde el mar guardese aq̄lla vez sin engaño, o parcialidad, o fraude, lo q̄ sobre esto al sobredicho Ministro General pareciere, que deua ser ordenado, con consejo de los dichos varones aprobados, sobre lo qual encargamos sus consciencias. Empero en la priuacion de los Ministros Prouinciales, queremos ser guardado aquello, que sobre esto hasta aqui en essa mesma Orden fue guardado. Otrosi, si aconteciesse a essos mesmos frayles, carecer de Ministro General, por el Vicario de la Orden sea hecho sobre esto, lo que hiziera el mesmo Ministro, hasta que sea proueydo de Ministro General. Mas si por ventura acaeciesse alguna cosa, ser

atentada en contrario cerca de esse Ministro Prouincial, por esse mesmo hecho sea irrito, y de ningun valor. Pues no conuenga de todo en todo a alguno de los hombres, esta letra de nuestras declaraciones, dichos, comission, respuesta, vedamiento, mandado, Constituciones, juyzios, y voluntades, quebrantar, o a ella con osadia loca contradezir. Mas si alguno esto presumiere de intentar, sepa, que incurrira en la indignacion de Dios todo poderoso, y de los bienauenturados sus Apostoles san Pedro, y san Pablo. Dado en Viena, a seys de Mayo, en el año Septimo de nuestro Pontificado.

)(.·.)(

SIGVENSE

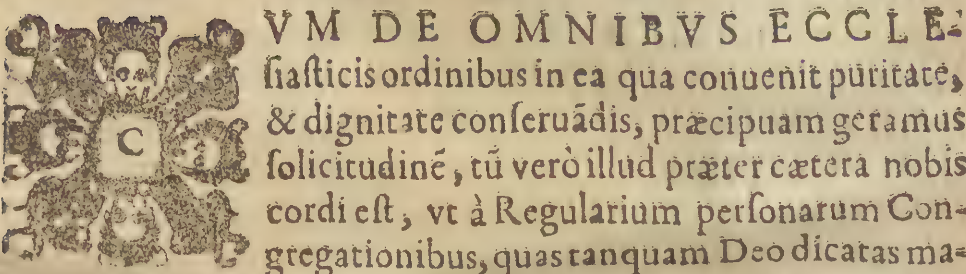


SIGVENSE LAS LETRAS APOSTOLICAS ACERCA DE la Calidad, que an de tener los Nouicios, que ſe an de recebir a la Orden.

SANCTISS. D. N. SIXTI Papæ V. Conſtitutio.

CONTRA ILLEGITIMOS LEGITIMATOS, Criminoſos, & reddendis rationibus obnoxios ad aliquam Religionem tranſire volentes. Et contra Regulares abſque Superiorum licentia de Prouintia in Prouintiam euntes, ſeu tranſmigrantes.

SIXTVS EPISCOPVS SERVVS ſeruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.



CVM DE OMNIBVS ECCLEſiaſticis ordinibus in ea qua conuenit puritate, & dignitate conſeruãdis, præcipuam geramus ſolicitudinẽ, tũ verò illud præter cætera nobis cordi eſt, vt à Regularium perſonarum Congregationibus, quas tanquam Deo dicatas maximè candor, ſanctitaſq; decet, cuiuſcunque criminis, aut turpitudinis labes, & ſcandali occaſio quàm longiſsimè arceantur. Siquidem res ipſa nos admonet, quàm indecorum ſit, & ab ea, quæ diuinę Maieſtati, eique conſecratis perſonis debetur, reuerentia alienum, ſi huiuſmodi homines, qui propter ſua ſcelera, pęnas graues ſibi in ſæculo propoſitas timent, quive propter immunditiam, & peccata, ex quibus orti ſunt, notati perpetua ignominia ab omni mundano honore, & à paterna hæreditate repelluntur, ijdem omnipotenti Deo, tanquam oſtiæ offerantur, atque ad habitandum in domo, quam decet honor, & ſanctitudo, inter miniſtros Domini, cui ſeruire, regnare eſt, ad ſacras functiones quacunqua profana preeminentia multò nobiliores, ſine vllo delectu admitantur. Cùm etiam ſecundùm legem Moyſi,

In Leuitico sæpe, & 11. Paral. 23. d Leu. 21. & D. Leu. 22. 6. & D.

immundi ab ingressu sanctuarij excluderentur, ac Sacerdos habens maculam, panes Deo suo offerre non posset, nec accedere ad ministerium eius, & quod in holocaustum Domini, aut victimam pacificorum offerebatur, id immaculatum esse debere, vt acceptabile foret, nec vlla macula esset in eo: quòd si maculam habuisset, neque offerendum, neque acceptabile futurum esset.

Ne igitur contingat illegitimè genitos, qui vt plurimùm parentum vitia, & incontinentiam imitari solent, nec pietatis studio, sed temporalium commodorum intuitu (quia hæreditates majores, aut dignitates aliquas consequi nõ possunt) ad Religionem confugiunt, vitam quam animo à religione alieno susceperunt, ab institutis Religionis alienam, plerumque cum dedecore, & propriæ salutis dispẽdio ducere, suisque corruptis moribus, & malis exemplis quietem, & statum cęterorum Deo famulantium perturbare, aut hac quasi fęce, & colluuie ipsarum Religionum honorem, & existimationem ludi, vt denique homines, qui hac spe ad filios spurios in peccato gignendos essent propensiores, eò magis abstineant ab huiusmodi carnis flagitijs, quo suæ proli hoc quoq; refugium præclusum viderit: Hac nostra in perpetuum valitura Constitutione districtè interdicimus, & prohibemus, ne illegitimi, procreati ex incestu, aut ex sacrilegio (quorum scilicet Parentes consanguinitate, vel affinitate intra tertiũ gradum inuicẽ cõiuncti fuerint, vel quorũ alteruter parens castitatẽ Deo vouerit) etiã Apostolica, Imperiali, vel Regia, aut quauis alia auctoritate, legitimati, aut naturalibus restituti, ad aliquã quoruncunq; ordinum, etiã Mendicãtium, & nõ Mẽdicãtiũ, Fratrum, Monachorum, Eremitarum, vel Canonicorum, aut Clericorum Regularium Congregationum, aut Hospitalium Religionem, neque ad habitum, nec professionem regulares recipi, vel admitti, quoquomodo posint. Quòd si eorum quispiam habitum post publicationem præsentis Constitutionis in futurum receperit, vel profesionẽ posthac emiserit, decernimus habitus susceptionem, & profesionem, ex nunc, prout ex tunc, irritam, nullam, & inualidam, nulliusque roboris, vel momẽti fore, ac nullum exinde, aut ex huiusmodi voto penitus anullato, obligationis vinculum oriri posse, quinimo illos habitu regulari, ad quem resumendum perpetuò inhabiles sint, quàmprimum exui, & ab ipsa Religione ejici, exterminariq; debere. Et nihilominus quicunque





cunque Superiores, tam Monasteriorum, Prioratuum, Præpositurarum, Domorum, Collegiorũ, & locorum regularium, quàm etiam præfatorum ordinum, Congregationum, Hospitalium, & quarumcunque Religionum Prouintiales, vel Generales, quouis nomine nuncupati, qui ex prædictis, incestu, vel sacrilegio genitos, post dictam publicationem ad habitum receperint, vel ad professionem admiserint, excommunicationis sententiá eò ipso incurrant, à qua eorum nemo (nisi in mortis articulo constitutus) ab alio quàm Romano Pontifice absolutionis beneficium valeat obtinere.

Sed ne ijs, qui in humilitatis spiritu, Deo, & Religioni seruire, & pænitentiam agere intra Monasteria, vel domos regulares, cupiunt, ad sanctum huiusmodi propositum via pænitus præcludatur, permittimus: vt præfati illegitimi ex dictis, incestu, aut sacrilegio geniti ad habitum conuersorum, seu famulorum, in Monasterijs, vel domibus regularibus seruientium recipiantur: & in ipsis Monasterijs, seu domibus regularibus, ad seruilia ministeria, viliora obsequia, humiles functiones, atque abiecta seruitia admitti possint, ea tamen conditione, vt ad habitum religiosum, vel ad professionem, quam Religiosi emittere solent, emittendam, necnon ad omnes non modò sacros, sed etiam minores ordines, vel ad Clericalem caracterem: denique cuncta Ecclesiastica officia, & functiones, & ad ascendendum ad altiores gradus sint eis portę perpetuo clausæ, & obseratæ.

Quoad reliquos verò non ex incestu pręfato, nec sacrilegio, sed ex quouis alio minus legitimo thoro natos, spurios, vel naturales, etiam vt præfertur, vel aliàs legitimatos, qui ob meliorem vitæ frugem, Religionem ingredi cupiunt, statuimus, & ordinamus; Eos ad Religionem admitti non posse, aut debere, nisi prius illorum vita, & moribus diligenter cognitis, & circunstantijs vniuersis, quæ circa idoneitatem personæ attendendæ erunt, consideratis, ac de religionis zelo, pietete, integritate, & doctrina fidedignis testimonijs adeò commendati fuerint, adeò bonam indolem, & specimen virtutis præseferant, ac tot merita eis suffragẽtur, vt defectum natalium suppleant, eorumque receptio vniuersæ Religioni commodo, & vtilitati profutura videatur. Et super hoc ipso in Generali, vel Prouintiali Capitulo, matura deliberatione habita, Generalis, vel Prouintialis Superioris, ac Diffini-

finitorum vnanimi consensu approbati, & ad habitum regularē admissi extiterint: tamen hi sic recepti ad gradus, honores, & dignitates sui ordinis obtinendas perpetuo inhabiles, & illorum incapaces remaneant, nisi super hoc cum eis fuerit auctoritate Apostolica specialiter dispēsatum. Si quis autem eorum aliàs quā vt præfertur, recipiatur, professio similiter nulla sit, atque ipse habitu priuari, & a Religione ejici debeat, eorumq; receptores, excommunicatione, vt supra, innodati ipso facto existant.

Cæterum, quoniam sæpe se vitia ingerunt, & se esse virtutes mentiuntur, ac multi decoctores post dilapidatam rem familiarem, & contractam ingentem vim æris alieni, aut interuersam alienam pecuniam eorum fidei creditam, vt ratiocinia effugiāt: Alij post furta, latrocinia, rapinas, homicidia, alia ve facinora patrata, etiam banniti, aut damnati, seu qui meritas pro suis delictis pœnas metuunt, non pia intentione, sed ad euitādam legum & iudiciorum seueritatē, quia tutò in sęculo viuere nō possunt, tunc demum quærunt a Religione auxilium, quando aliunde illud non sperant, vnde sub habitu, & nomine Religiosorum, animum Religioni inimicum, & inuetera vitia retinent, neq; alios qui sancta vocatione vocati sunt, patiuntur tranquillè diuinis obsequijs insistere, in grauē Dei offensam, Religionis opprobriū, & scandalum plurimorum: vt his quoque subterfugij, & impietatis spes omnis tollatur, auctoritate Apostolica, & tenore præsentium, etiam perpetuò statuimus, & ordinamus: iuuenes, aut viros adultos, maiores sexdecim annis, non aliter in aliquam Religionem recipi posse, nec debere, nisi prius de eorum parentibus, patria, deque anteacta vita, & moribus diligenter inquiratur, & ex acurata informatione, & fidedigna relatione compertum, & exploratum sit, eos neque aliquorum criminum, qualia sunt homicidia, furta, latrocinia, vel alia similia, aut grauiora, reos, vel suspectos existere, vt propterea damnati sint, aut ne damnētur formident, neque ingenti ære alieno supra vires facultatum suarum grauatos, vel reddendis ratiocinijs ita obnoxios, vt ex huiusmodi causa, lis, vel molestia eis iam illata, vel timendum sit, ne inferatur: Nisi denique constet, ipsos non humana aliqua ratione, sed tantum deuotionis, & pietatis feruore, vitam Religiosam sponte, & ex animo elegisse. Deque his omnibus in Generali, vel Prouinciali Capitulo plena, & indubitata fide facta, tam

Supe-

Superioris Generalis, seu Prouintialis, quàm Diffinitorum consensu approbati, & ad habitum regularem admissi fuerint. Omnes autem, & quoscunque (vt dictum est) criminosos, vel suspectos, aut ęri alieno, vt etiam diximus, vel rationibus reddendis obligatos, ad Religionem perpetuò inhabiles declaramus. Et si qui eorum contra præsentem nostram Constitutionem temerè admittantur, tam susceptionem habitus, quàm professionem, & inde secuta, ex nunc, prout ex tunc pari modo irritamus, & annullamus, viribusque, & effectu carere decernimus: ac iubemus; eos, quos sic de facto receperunt, habitu spoliari, & a Religione expelli: & nihilominus si expulsi non fuerint, volumus, & pariter declaramus; habitus susceptionem, & professionem penitus nullam esse, & censeri, ac propterea attenta nullitate habitus professionis, licere quibuscunque iudicibus, & curijs etiã sæcularibus, ad quos, seu quas spectat cõtra eos vti iuris, & facti remedijs opportunis, ex officio, vel ad cuiuscunque instantiã, vel querelam ciuiliter, criminaliter, aut mixtim procedere. Quare volumus, vt cuiuscunque viri maioris. xvj. annis a sæculo ad Religionem transeuntis, approbatio, admissio, vel receptio in Generali, aut Prouintiali Capitulo, vt supra ordinadatum est, pro tempore fiant. Necnõ Religiosi sic recepti nomen, & cognitionem, quibus in sæculo vtebatur, & patria in actis ipsius Capituli describantur, & notentur. Et insuper quoscunque Religiosos, eorumque Superiores, qui aliquas personas, vt dictum est, inhabiles, post hãc Cõstitutioné publicatã, receperint, voce actiua, & passiua, necnõ officijs, gradibus, honoribus, & dignitatibus quibuscunq; per eos obtẽtis, eò ipso in perperuũ privamus, & tã illis priuatos, quã ad illa, & alia quæcunq; in posterũ obtinẽda perpetuò inhabiles, eorum incapaces decernimus, & declaramus.





Sed, & quia interdum Sathanas in Angelum lucis se callidè transfigurat, ac perditi quidam, & facinorosi homines (quod sæpe vidimus, & experti simus) instigãte antiquo Pacis, & Religionis hoste, non veriti sunt temerario ausu, habitum Religiosorum assumere ea mẽte, vt veluti sub ouina pelle lupi rapaces, per dolum, & insidias Christi fideles incautos, & nihil mali a Religiosis suspicantes opprimerent, siue ut post scelera perpetrata, viam faciliorem ad fugam haberent, siue vt banniti Curiæ sæcularis, quæ eos, propemodum interceptos persequebantur manus ef-

fugerent, & contingit aliquando ipsos Sicarios, Religiosis vestibus indutos, à veris Religiosis hac fraude deceptis, intra domos regulares hospitio receptos fuisse; prohibemus eodem modo, atq; interdicimus, ne quis regularis ex vna prouintia ad aliam prouintiam sui ordinis transeundo, etiam in itinere, intra aliquod Monasterium, domum, vel locum alterius prouintię ad habitãdum, vel tanquam hospes recipi, aut ad modicum tempus diuertere posſit, niſi a Superiore eius loci, vbi reſidet, expreſſam licentiã diſcedendi in ſcriptis obtentam, ſeu litteras obedientiæ, vel commendatitias ſecum deferat, atque exhibeat, vel niſi ita cognitus ſit ijs ad quos diuerterit, vt de eius perſona, nullus omnino dubitationi, aut ſuſpicioni locus relinquatur. Ideòq; præcepimus vniuerſis, & ſingulis locorum Ordinarijs, eorumque Vicarijs ſpiritualibus, Generalibus, vt per ſuos Officiales Miniſtros, vel Executores curent ab omnibus perſonis regulari habitu indutis, quas per ſuas ciuitates, vel diœceſes iter facere, vel trãſire, & ad quęcumque hoſpitia, vel diuerſoria ſe recipere contigerit, diligẽter perquiri; num huiuſmodi litteras obedientiæ, ſeu commendatitias ſecum deferant: quòd ſi eos dictas litteras non habere, vel ignotos eſſe deprehenderint, poſsint contra ipſos, etiam tanquã dictorum criminum ſuſpectos procedere, & tandiu illos ſub cuſtodia detinere, donec certa de eiſdem notitia habeatur. Et tamen volumus, vt ij, qui etiam pietatis, vel hoſpitalitatis prætextu, regulares alterius prouintiæ ignotos, aut ſine licentia, vel litteris vt ſupra receperint, dictas pœnas priuationis vocis actiuæ, & paſsiuæ, necnon officiorum, graduum, honorum, & dignitatum obtentorum, atque inhabilitatis perpetuæ pariter incurrant. Decernẽtes ſic in præmiſsis omnibus per quoſcumq; iudicare debere. Necnon irritum, & inane, ſi ſecus à quoquam quauis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Quo circa venerabilibus fratribus noſtris, S. R. E. Cardinalibus, dictorum Ordinum, Congregationum, hoſpitalium, & locorum regularium apud nos, & Sedem Apoſtolicã protectoribus, nunc, & pro tempore exiſtentibus, ac locorum Ordinarijs præfatis, per Apoſtolica ſcripta mãdamus: vt eorum vnuſquiſq; per ſe, vel alium, ſeu alios, Cardinales quidem in ſuæ protectionis, Ordinarij verò ſuarum ciuitatum, diœceſum, diſtrictuum, regularibus locis curent pręſentes litteras publicari, eaſque perpetuò

petuò, firmiter, & inuiolatè obseruari: Inobedientes censuras, & pœnas prędictas incurrisse declarãdo, illasque etiam iteratis vocibus aggrauando: Inuocato etiam (si opus fuerit) auxilio brachij sæcularis.

Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnõ quorumcunq; Ordinũ, Cõgregationũ, Hospitaliũ, & Religionum iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis, quorumcunque tenorum existant, per quæ pręsentibus non expressa, vel totaliter non inserta,, effectus præsentis Constitutionis impediri valeat quomodolibet, vel differri, & de quibus quorumcunque totis tenoribus habenda sit in his litteris mentio specialis. Quæ omnia quatenus eidem Constitutioni in aliquo aduersentur, illorum tenores pro expresśis habentes perpetuò tollimus, annullamus, & reprobamus, ac nolumus cuiquam suffragari, aut si superioribus, & personis dictorum Ordinum, Congregationum, Hospitalium communiter, vel diuisim ab Apostolica sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non posśint per litteras Apostolicas, non facientes plenã, & expressam; ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem.

Mandamus verò, easdem pręsentes ad valvas Basilicæ Principis Apostolorũ de Vrbe, ac Chãcellariæ Apostolicę de more publicari, & affigi, illarumq; exemplis etiam impresśis, prę lati Ecclesiastici sigillo, & Notarij Publici subscriptione munitis, eandẽ fidem in iudicio, & extra illud haberi, quæ eisdem originalibus haberetur, si essent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum interdictorum, prohibitionum, statutorum, ordinationum, declarationum, decretorum, voluntatum, permisśionis, irritationis, annullationis, iusśionis, priuationis, præcepti, sublationis, abrogationis, & mãdatorum infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare pręsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum. Dat. Romæ apud sanctum Petrum: Anno Incarnationis Dominicæ, Millesśimo quingentisśimo octuagesśimo Septimo: sexto Cal. Decemb. Pontificatus nostri anno tertio.

Hipp. Card. Aldobr. pro Dat.
Tho. Thom. Gualterutius.

Sebastianus Marsræ publicus
Auctoritate Apost. Notarius.

Registrata apud eundem Thomam secretarium.
A. de Alexijs.

Anno à Natiuitate Domini, Millesimo quingentesimo octuagesimo Septimo, indictione decima quinta, die vero Veneris vigesima septima Men. Nouemb. Pontif. Sanct. in Christo Patris, & D. N. D. Sixti diuina prouid. Pap. Quinti, anno eius tertio. Retro scriptæ litteræ Apostolicæ affixæ, lectæ, & publicatæ fuerunt in valuis, seu portis. S. Ioannis Lateraneñ. & S. Petri Principis Apostolorum de Vrbe, necnon Chancellariæ Apostolicæ, & acie Campi Floræ, & per aliquod temporis spatium dimissæ, per nos Ioan. Baptistam Bagni, & Octauium Tagliettum. S. D. N. PP. Curs.
Alex. Parochiacus Mag. Cursor.

SAN-



SANCTISS. D. N.
D. SIXTI DIVINA PROVIDENCIA Papæ V.

Super dubijs in priore Constitutione emergentibus, de admittendis ad habitum, & professionem regularibus.

DECLARATIO IN FORMA PERPETVO valiturę Constitutionis.

SIXTVS EPISCOPVS SERVVS seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam.

AD ROMANVM SPECTAT PONtificem sacrorum Canonum conditorem, quæ per eum sanccita sunt, ita suę declarationis arbitrio dilucida reddere, vt inde nemini possit dubitationis scrupulus exoriri, præsertim vero salubriter consulere, vt cum de regularibus agitur, qui se omnino Dei omnipotentis obsequio manciparunt, tollātur ea omnia, quę eorum sanctum Christo piè inseruiendi institutum quoquomodo valeant perturbare. Sanè post editam nostram Constitutionem, quę incipit: Cùm de omnibus Ecclesiasticis ordinibus, &c. Super modo, & forma recipiendi, & admittendi eos, qui sub Religionis iugo altissimo famulari desiderant, cùm variæ sint exortæ dubitationes, & quęstiones, eæque postea ad Audientiam nostram perlatæ: Nos ad tollendam omnē ambiguitatis occasionem, habita cum venerabilibus fratribus nostris. S. R. E. Cardenalibus Congregationis super regularium negotijs, & consultationibus per nos institutæ matura deliberatione de illorum consilio, & assensu præsentem nostram perpetuò valituram declarationis Constitutionem duximus promulgandam. Cùm itaque inter alia dubitetur: num primò dicta nostra Constitutio, vbi de illegitimè genitis loquitur, comprehendat etiam eos, qui postea per subsequens matrimonium fuerunt legitimati: Nos inhærentes sacrorum Canonum dispositioni auctoritate Apostolica tenore præsentium declaramus:

Illegitimè natos ex ijs parentibus, inter quos tempore, quo ipsi geniti sunt, matrimonium ritè consistere poterat, secuto postea matrimonio legitimos effectus sub dicta Constitutione minimè comprehendi, sed eos tā quoad emittendam professionē, quàm quoad consequendos gradus, honores, & dignitates sui ordinis, æquo iure cum illis, qui ex matrimonio legitimo, & constanti nati sunt, censendos esse.

Illegitimos verò etiam ex soluto, & soluta, qui antequam nostra Constitutio emanaret, professi vigore, seu prętextu priuilegiorum, aut indultorum Apostolicorum Ordini, Religioni, Monasterio, aut Cōgregationi, eorumve superioribus in genere, vel specie concessorum, eò ipso per ingressum Religionis, vel per eosdem superiores, siue alios quoslibet etiam Sedis Apostolicę de latere Legatos: aut alios officiales, vel ministros quauis præheminentia, vel auctoritate etiā Apostolica fungentes, aut facultate suffultos legitimati, aut ad gradus, honores, & dignitates habilitati, seu reintegrati, & illis alijs perfuncti sunt: Volumus posthac non obstantibus quibuscumque tam antiquis priuilegijs, aut litteris Apostolicis, quàm alijs indultis, seu declarationibus, etiam si illa per nos post dictam Constitutionem nouissimè editā fuisse asserantur, honores, gradus, aut dignitates huiusmodi obtinere non posse, ac dispensationes, & legitimationes quascumq; eis nullatenus suffragari, nisi spetialiter, & nominatim, cum eorum singulis fuerit super natalium defectu ad honores, gradus, & dignitates obtienendas ante, vel post ingressum Religionis per Romanum Pontificem immediatè, vel de eius spetiali mandato dispensatum, deque dispensatione, seu mandato per litteras Apostolicas, seu in forma Breuis, vel saltem per patentes litteras Cardinalis Protectoris de ipsius Rom. Pont. voluntate fidem facientes legitimè constiterit.

Eos pariter, qui tempore publicationis nostrę Constitutionis in suis Religionibus sine huiusmodi spetiali Rom. Pon. dispensatione, officia, honores, & dignitates habebant ad vitam, eo ipso ab illis amotos, & absolutos, harum serie declaramus. Ad tempus autē illa obtinentes permittimus in sua administratione vsq; ad finem sui temporis conseruari: ita tamen vt in posterum nec tempus ordinarium eis prorrogari, aut extendi, neque ipsi ad alias non modò similes, verumetiam neqne ad inferiores, aut altiores,

tiores,

tiores, & maiores dignitates, honores, gradus ascendere possint, perinde ac si id ipsum in præfata nostra Constitutione ab initio expressum fuisset.

Ne tamen huiusmodi Religiosi in liberalium, ac præsertim sacrę Theologiæ studijs, & Religiosis præfectibus segniores fiant, atque eorumdē pia studia refrigescant, eos nosse volumus: quòd si ipsorum quispiam doctrina, vitęque, & morum sanctitate excellere reperietur, deq; eorum probitate, & præclaris meritis ordinum protectores eam apud nos fidem fecerint, vt non immeritò sperari queat, eorum doctrinam, & operam ipsi Ordini, & sanctæ Dei Ecclesiæ vsui, & commodo futuram, tunc demum indulgentiam, & benignitatem nostram facilè experientur.

Quoniam verò à multis quæsitum est sub nomine honorum, graduum, & dignitatum, a quibus illegitimi penitus excluduntur, quid potissimum sit intelligendum? Declaramus hac in re, de qua nunc agitur; Appellatione dignitatum, honorum, graduū, debere intelligi Præpositatus, Abbatiatus, Prioratus, Guardianatus, Custodiatus, Prouintialiū, ac Generaliū, Superiorū officia, & alia his similia cum honore, & superioritate coniuncta.

Ab officijs autem oneris, veluti Lectoris, Confessarij, studiorum, & sacræ Theologię Magistri, Regentis, Prædicatoris Verbi Dei, & cæteris huiusmodi, immo etiam a voce actiua, a sacris ordinibus suscipiendis, ipsorumque ministerio ipsos illegitimos, dummodo ex sacrilegio, vel incestu geniti non sint, nequaquam arcemus.

Cum verò in quibusdam Religionibus Capitula Prouintialia, aut nunquam, aut non quotannis, sed rariùs celebrentur, quædam etiam Monasteria, aut domus huiusmodi in remotissimis regionibus Hæreticorum, aut infidelium tyrannidi finitimis sita sint: ne ij, quos extra Capitula ad habitum, vel professionem regulares admitti prohibuimus, tempus celebrandis Capitulis præfixum nimis diu spectare, aut ad ea cum maximo incommodo accedere cogantur, concedimus, & indulgemus.

Vt in qualibet prouintia saltem duo, vel (si cōmodè fieri poterit) tria, aut plura Monasteria, seu domus regulares deputentur, quarum, seu quorum superiores infra annum saltem ad inquisitionem super nouitijs faciendam, & ad ipsos Religiosos iuxta formam præfatæ Constitutionis recipiendos, & ad alia quæ in

ipsa

ipsa Constitutione continétur peragenda in simul cōgregentur.

Quòd si paucitas, aut nimia distantia Monasteriorum, ne id quidem patitur, saltē tribus ex antiquioribus Patribus vnius Monasterij, aut domus eius prouintiæ huiusmodi facultas, & auctoritas per Capitulum Generale, scilicet, Monachorum, vel Prouintiale Mendicantium, & reliquorum Regularium eius ordinis demandetur.

Verum in ijs Monasterijs, domibus, & locis regularibus, quæ aut nondum in Congregatione redacta, aut aliàs nullæ prouintiæ subjecta sunt; statuimus, vt trina Capitula Conuentualia tribus distinctis cum interuallo saltem decem dierum vicibus celebrata, eādem in recipiendis nouitijs per trinas huiusmodi distinctas vices approbatis, habeant auctoritatē, quę per nostrā Constitutionem Capitulis Prouintialibus est attributa.

Neque verò si in Generalibus, vel Prouintialibus Capitulis aliqui vocales desint, nec si a Diffinitorum cōsensu aliquis discrepauerit, idcircò receptio Religiosorum retardari, impediri, aut impugnari debebit: sed satis esse volumus, si vocalium, & suffragiorum numerus legitimus a iure, vel per cuiuscunque ordinis statuta præfinitus interuenerit. Et quod de Capitulo Prouintiali, aut Generali dictum est, idem iuris statuimus, si quę Religiones non Capitulorum, sed Congregationum, aut Dietarum, vel alio quouis nomine vti reperiantur.

Quod autē pertinet ad professionē tā illegitimorum, quā eorum, qui post. xvj. ætatis annum expletum regularē habitum susceperunt, quia tunc demum verè, & propriè Religiosi effici dicuntur, cùm professionem emittunt: Declaramus, eos, qui ante prædictam nostram editam Constitutionem habitum susceperint, & post ipsius promulgationem cupiunt profiteri, nō aliàs ad professionem admittendos esse, quàm facta inquisitione, & seruata forma in ipsa Cōstitutione pręscripta: & eorum, qui post dictam promulgationem etiam ignoranter, non habita dicta inquisitione, & nō seruata forma ad professionem admissi fuerint, professionem nullius esse roboris, & momenti. In oblatis autē, & Conuersis professionem emittentibus satis erit, si quò ad mores, & statum personarum ipsa inquisitio fiat.

Sed cùm eadem ratio vigeat in tacita professione emittenda, quæ militat in expressa, statuimus; Quòd in quibusvis Ordinibus,

bus, & Religionibus, neque etiam tacita professio quorumcunq; Religiosorum induci possit, nec inducta intelligatur, nisi in receptione Constitutionis forma seruat fuerit.

Si quis verò ante editam nostram Constitutionem iam tacitè professus, expressé cupiat profiteri: vel si quis apostata ad suã Religionem redire voluerit, inquisitio, & forma præscripta nõ erit necessaria, nisi vel de moribus, statu, & qualitate personæ, vel de validitate ipsius tacitæ professionis dubitatio aliqua oriatur.

In ijs autem, qui in locis a sua patria longissimè remotis degẽtes, vel quorum patria ab Hæreticis, vel Infidelibus miserè oppresa detinetur, voluerint se diuinis obsequijs sub regulari habitu dicare, vt in hoc quoque Sedis Apostolicæ benignitas elucescat, quę cunctos mortales, præsertim verò exteros ex longinquis regionibus ad eam assiduè confluentes materno sinu libenter amplectitur; Sanccimus, exteros huiusmodi, & aduenas, quamvis non liquidò constet de his omnibus, quæ in Constitutione nostra requiruntur, tamen si diligẽtia adhibita nihil appareat, quod eos impediat habiles reputandos esse.

Quòd si quis ante, vel post Cõstitutionem ipsam professus ad sacros ordines, vel ad honores, gradus, & dignitates promotus existat, & postmodum in eo natalium defectum, aut criminum in dicta Constitutione nostra expressorum notam, quæ priùs ignorabantur, detegi contigerit: Decernimus, cum statim post huiusmodi defectus notitiam habitam, non aliàs quàm iuxta formam ipsius Constitutionis ad honores, gradus, & dignitates, aut ad executionem sacrorum ordinum admitti debere.

Contra criminosos verò, quorum professio eàdem Constitutione nostra irrita declaratur, ac propterea Iudicibus, & Curijs sæcularibus procedendi facultas conceditur; tunc demum id locum habere volumus, & non aliter, cum actis publicis constiterit, ipsos Iudices, & Curiam sæcularem ante susceptionem habitus de ipso crimine aduersus eos, accusationem suscepisse, vel inquisitionem instituisse.

Cęterũ quę a nobis circa Religiosos viros in pręfata Cõstitutione sanccita sunt, ea nequaquã volumus ad Moniales tũc extẽdi.

Postremò dum interdicimus, ne quis regularis alicuius prouintiæ intra aliquod Monasterium, domũ, vel locum alienæ prouinciæ, etiã tanquã hospes, & ad modicum tẽpus recipi posset, nisi a

superiori loci vbi residebat, & a quo discessit licētiā expressā in scriptis exhibuerit, vel nisi satis cognitus sit, id obseruari volumus non solum in Religiosis itinerātibus de vna in aliā prouintiā, sed in ijs quoque, qui proficiscuntur de vno in aliud eiusdem prouinintiæ Monasterium tam sui, quàm alterius ordinis. Quòd si dicerent se ad Apostolicam Sedem confugere ob grauamina a suis Superioribus sibi illata, & ideò ab ipsis Superioribus licentiam, & litteras obtinere non potuisse, non propterea vllo modo recipi valeant, nisi fide dignorum testimonio de petita ab eis licētia, & per suos Superiores denegata constiterit.

In Alma verò Vrbe nostra Religiosi aduenæ, & peregrini de grauaminibus sibi illatis conquerentes nullibi sine huiusmodi litteris, aut licentia recipiendi erunt, nisi prius ad Congregationē dictorum Cardinalium super negotijs Regularium a nobis deputatorum, vel ad suos Protectores remitttantur, vbi ipsis auditis pro rerum, & personarum qualitate, quid agendum sit statuetur.



Reliqua autem in priori nostra Constitutione contenta, quæ in præsentibus litteris non declarantur: Volumus perpetuò firma, & valida, & in suo robore permanere, ac ab omnibus ad quos spectat, inuiolabiliter obseruari.

Et si quid a nobis alicui Ordini, aut Religioni præter aut cōtra præfatæ Constitutionis formam post illius editionē circa recipiēdos extra Capitula nouitios, aut aliàs, indultum, aut concessum fuit in omnes, ac desuper confectas litteras prorsus reuocamus, & annullamus, ac ad terminos præsentis Constitutionis reducimus, & aliàs nemini volumus suffragari.



Decernentes sic in præmissis vniuersis, & singulis per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos etiam causarum sacri Palatij Apostolici Auditores, a Sancta Romana Ecclesia Cardinales sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, in quauis causa, & instantia vbique judicari, & diffiniri debere: Necnon irritum, & inane, si secùs super his a quoquam quauis actoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus pręfata, & alijs Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnō quorumcunq; Ordinum, tā Mendicantium, quàm nō Mendicantium Religionum, ac Monasteriorum etiā, eorumq; Ordinum capita dicūtur, Prioratuū, domorum, & quorumvis regularium locorū iuramēto

con r-

confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, consuetudinibus, stabilimentis, vsibus, & naturis quantocunque tempore obseruatis, necnon fundationibus eorumdem, alijs quoque priuilegijs, indultis, exemptionibus, & litteris Apostolicis, illis omnibus, ipsorumq; Superioribus, Generalibus, vel Prouincialibus, Conuentibus, Capitulis, fratribus, & personis per quoscunque Rom. Pont. prędecessores nostros, ac nos metipsos etiam post primę nostrę Constitutionis publicationem, & pręfatam Sedem etiam per modum statuti perpetui, ac initi, & stipulati contractus, seu quasi necnon motu, sciẽtia, & potestatis plenitudine similibus, ac etiam consideratione, intuitu, contemplatione, vel ad instantiam Imperatoris, Regum, Ducum, aliquorumque Principum, Sanctęq; R. E. Cardinalium, ac de eorum Consilio, & assensu etiam consistorialiter habito quomodocunq; ac sub quibusvis tenoribus, & formis, necnon cum quibusvis restrictiuis, restitutiuis; præseruatiuis, annullatiuis derogatoriarum derogatorijs, alijsq; efficatioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, necnon itritantibus, & alijs decretis quomodocunque concessis, confirmatis, & etiam iteratis vicibus, extensis, & moderatis, etiam si in eis ac statutis, stabilimentis, & fundatoribus pręfatis caueatur expresse, quòd nunquam eorum priuilegia, & indulta reuocata, vel moderata, aut immutata intelligãtur, nec istis in toto, vel in parte derogatum censeatur per quascunque litteras etiam derogatoriarum derogatorias, ac alias fortiores, & efficatiores clausulas in se continentes, nisi illorum, ac etiam certarum spetialium litterarum Apostolicarum inde confectarum verè, non autem per clausulas generales, vel speciales idem importantes inserro tenore, ac de simili Cardinrlium cõsilio, quodque semper in huiusmodi derogationibus, & alijs dispositionibus censeatur apposita clausula, quòd tunc demum nec aliter, nec alio modo effectum sortiantnr, cùm Superiorum Capitulorum, & Conuentuum præfatorum ad id accedat assensus, quòdque derogationes, & aliæ dispositiones huiusmodi aliter effectum non habeant nisi consistorialiter factæ, & per trinas distinctas litteras eundem tenorem continentes tribus distinctis vicibus superioribus Capitulis, & Conuentibus præfatis fuerint intimatæ, eorumque pariter ad id expressus accedat assensus: aliter

verò factæ viribus, & effectu omnino careant, ac Superiores, Captiula, Cōuentus, & aliæ personæ præfatæ ad parēdū illis, & decretis, desuper processibus, eorūq; executoribus, & sub executoribus, ac ipsorum mādatis, & monitionibus minimè teneātur: sed litterarū huiusmodi executionē omnino impedire, nec ratione resistentiæ censuris Ecclesiasticis, eti āper ipsos executores latis innodari possint. Quibus omnibus etiam si aliàs de eis, eorumq; totis tenoribus spetialis, specifica, expressa, & indiuidua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas Generales idē importātes mētio, seuquęuis alia expresiohabēda, aliqua alia, aut exquisita forma ad hoc seruanda foret, tenoreshuiusmodi ac si de verbo ad verbū insererētur prę́sētibus pro sufficiēter expressis, & insertis habētes harū serie, spetialirer, & expressè derogamus, & quæ illis effectum præsentium quoquomodo impedire, vel retardare, vel illis obesse possent, ea omnino tollimus, & abrogamus, cæterisque contrarijs quibuscunque. Vt autem præsentes litteræ omnibus plenius innotescant, mandamus, illas ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe, & in Chancellaria Apostolorum, necnon acie Campi Floræ publicari, earumque exempla de more affigi: Volumusque, & decernimus, vt ipsarum præsentium exempla etiam impressa, manuque Notarij Publici, & sigillo Pręlati Ecclesiastici, aut illius curię obsignata eādem vbiq; locorum fidem faciant, quam ipsæ præsentes facerent, si essent exhibitę, vel ostensę. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostrarum declarationum, voluntatum, permisionis, concessionis, indulti, statuti, sanctionis, decretorum, derogationis, sublationis, & abrogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum. Datum Romæ in Mōte Quirinali: Anno Incarnationis Dominicæ Millesimo quingentesimo octuagesimo octauo, xij. Calend. Nouembris, Pontificatus nostri anno quarto.

E. Card. Prodat. *I. Aug. papius.*

Registrata apud Ioan. Angelum secretarium.

S. de Vrsinis.

Anno

Anno a Natiuitate Domini, Miliessimo quingentesimo, octuagessimo octauo, Indictione prima, Die verò septima mensis Nouembris, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini Sixti diuina Prouidentia Papæ Quinti anno quarto: Retrò scriptæ litteræ Apostolicæ affixæ, & publicatæ fuerunt in valuis Basilicarum sancti Ioannis Lateranen. & sancti Petri Principis Apostolorum de Vrbe, necnon Chancellariç Apostolicæ aciei Campi Floræ, vt moris est, per nos Ioan. Baptistam Bagni, & Octauium Tagliettum,

S. D. N. PP. Curs.

Alex. Parochiacus Mag. Cursorum.



MODERATIO

CONSTITVTIONVM SIXTI QVINTI fœlicis recordationis contra illegitimos Regularium, facta (.:.)

A SS. D. N. GREGORIO PAPA XIIII.

GREGORIVS EPISCOPVS SERVVS seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam.



IRCVMSPECTA ROMANI Pontificisprouidentia, ea, quæ rationabilibus causis, auctoritate Apostolica sanccita fuerunt, ipsa rerum experientia suadente, ex alijs interdum non minus iustis causis moderatur, & immutatur, provt in Domino conspicit salubriter expedire. Sanè licèt aliàs fœlicis recordationis Sixtus Papa Quintus prędecessor noster, nonnulla circa qualitates, modum, & formam admittedi Religiosos ad quoscunq; ordines salubrier statuerit, provt in duabus desuper, prima videliet sub datum sexto Calend. Decembr. anno tertio: & altera sub datum duodecimo Calend. Nouemb. anno quarto sui Pontificatus æditis Constitutionibus latiùs continetur. Quia tamen vsu comprobatum est, multa inuenta fuisse impedimenta, propter quę, ea, quæ in pręmissis statuta fuerũt, executioni mãdari minimè potuerunt. Vnde quàmplures litteris, & pietate insignes viri a sancto proposito regularem ducendi vitam abducti, ac impediti, atque etiam alij diu cum maxima eorum laude in Reiigione versari ab illius dignitatibus, honoribus, prælaturis cum non modico Religionis, & Ordinum huiusmodi detrimẽto repulsi, & ihhabiles penitus redditi fuerint. Nos igitur ea, quæ docuit experientia salubriter fuisse constituta confirmare: quæ vero moderatione aliqua indigere, moderari volentes, ac dictarum Constitutionum, & inde sequutorum quorumcunque tenores etiam veriores præsentibus, pro expresis habentes. Habita cum venerabilibus fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, super negotijs, & consultationibus regularibus deputatis matura deliberatione, de

corum-

eorumdem consilio prędictas Constitutiones in eā parte, qua cavetur, ne illegitimi ex certo inibi expresso dānato thoro, vel complexū ad quamcunque Religionem, neque ad habitum, aut professionem regularium, sed tantum ad habitum cōuersorum, aut famulorum in Monasterijs, alijsque locis regularibus seruiētium admittantur, & si post dictam Constitutionem professionem emitterent, voluit, illam nullius esse momenti. Et in altera parte, in qua illegitimè genitos, etiā ante ipsas Constitutiones professos vigore priuilegiorum, aut indultorum Apostolicorum, cuivis Ordini, Religioni, Monasterio, aut Cōgregationi, eorumve superioribus in genere, vel in specie concessorum, etiam ipsi per in honores gressum Religionis, vel per eosdem superiores legitimatos, seu ad gradus, honores, dignitates habilitatos, seu integratos, ab honoribus, gradibus, & dignitatibus quibuscunque, tam antiquis, quàm alijs priuilegijs, litteris Apostolicis, indultis, aut Declarationibus non obstantibus, excludi, ac dispensationes quascunque, aut legitimationes non suffragari, neq; in futurum cum his nisi a Sede Apostolica, priuilegijs quibuscunque non obstantibus, dispensari posse voluit: auctoritate Apostolica tenore præsentium ad terminos iuris reducimus, & moderantur, ac omnes dispensationes, & habilitationes vigore priuilegiorum, aut indultorum Apostolicorum cuivis Ordini, Religioni, Monasterio, aut Congregetioni, eorumve superioribus in genere, vel in specie, vt præfertur, concessorum, quæ tēpore Constitutionum huiusmodi vsu recepta, & non sub vllis alijs reuocationibus comprehensa erunt per quoscunque eorum superiores factas, in pristinum statum, & valitudinem, in quibus ante ipsas Constitutiones existebant, restituimus, & reintegramus. Volentes eijdem Constitutionibus non obstantibus, eos, qui quouis modo illegitimi procreati fuerint, ad habitum, & professionem regulares admitti posse, quenadmodum admitti poterant, si supradictæ Cōstitutiones æditæ nō fuissent. Ita tamen, cum de recipiendis quomodocunque illegitimè natis, ad habitum, & professionem Ordinum quorumcunque agetur, ij, ad quos huiusmodi receptio spectat, præter alia de quibus ex dictarum Constitutionum præcepro circa quoscunque etiam legitimos disquirere debent diligenter eorum vitam, & mores inquirant, & ita demùm recipiāt, si tamen bonam indolem, & virtutis specimē præferant, ac toc

cis

eis merita suffragentur, vt natalium suppleat defectum, eorumq; receptio Religionis cōmodo, & vtilitati profutura videatur. Et super hoc ipso ij, ad quos (vt dictum est) pertinet huiusmodi receptio matura deliberatione habita ita censuerint, & iudicauerint, dummodo tamen filius illegitimus in Religione, in qua pater siue ante, siue post natiuitaté dicti filij professus fuerit, ipso patre viuente non admittatur, quod expresse prohibemus. Volumus quoque, ac statuimus licere Generali, aut Prouintiali singulorum Ordinum, aut Congregationū, aut Hospitalium, ad quos dicta dispensatio spectat iuxta tenoré priuilegiorum, & indultorum Apostolicorum eis concessorum, quæ dummodo vsu recepta, nec aliàs sub vllis reuocationibus cōprehésa sint, vt preferetur, in hac parte reualidamus cum illegitimis, quos aliàs dictus Generalis, aut Prouinti[illegible] cum Generali, Prouintiali, seu intermedio Capitulo, & no[illegible]s suffragantibus meritis dignos iudicauerint, ad honores, gradus, dignitates obtinendas dispésare, ac dispensationes huiusmodi pro tempore ita factas, & inde sequuta quæcunque, vt antea valere, & tenere, perindeac si supradictæ Constitutiones non emanassent. Cæterùm cum acceperimus, nonnullarum Religionum, & Ordinum præsertim Monachaliū Monasteria, ita instituta esse, vt in eis perpetua quędā filiatio cōstituatur. Ideoq, receptio nouitiorum in vnoquoque Monasterio ad superiorem Prælatum, & Capitulum eiusdem Monasterij tantum pertineat, quæ etiam Monasteria, vt plurimùm, inter se longè distant, nec Generalia, Prouintialia, aut intermedia Capitula, nisi raro celebrare solent. Ideo statuimus, vt Superiores illorum Monasteriorum de cōsensu sui Capituli præhabita simul cum his, de quibus in vnaquaque Religione, aut Monasterio iuxta eius Constitutiones recipiendus interrogari solet aliqua informatione super his, quæ in dictis Constitutionibus continétur ad receptionem huiusmodi procedere valeát, dum tamen antequā ad professionem admittatur, plenaria, & eo modo, prout in dictis Constitutionibus habeatur, inquisitio fiat, quę postea ab his, a quibus in prędictis Monasterijs examinari solent, diligenter examinetur, & approbetur, & demum in dicto Capitulo coram Superiore referantur. Volentes, quòd Superiores prędicti cum eorum Capitulo, aut vbi consuetudo non fuerit cęlebrandi Capitula cum tribus, aut quatuor, ad id in Generali Congregatio-

ne

ne per vota secreta deputatis, seruatis eorum regularibus institutis, ac supradictis omnibus eandem in recipiēdis nouitijs habeāt actoritatem, quæ per dictas Constitutiones Prouintialibus Capitulis est attributa. Decernentes sic, & non aliter per quoscunque iudices, & Commissarios quauis auctoritate fungentes, etiá eiusdem Romanæ Curię Cardinales, & causarum Palatij Apostolici Auditores, sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate vbique iudicari, & diffiniri debere. Irritum quoque, & inane, quidquid secùs super ijs a quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus premissis, ac quibusuis alijs Contitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscunque: Volumus autem, quòd præsentium transumptis, etiam impressis manu alicuius Notarij Publici subscriptis, & sigillo alicuius Prelati, vel personæ in dignitate Ecclesiastica cōstituti obsignatis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra illud adhibeatur, quę eisdem præsentibus adhiberetur, si forent exhibitę, vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ reductionis, moderationis, restitutionis, reintegrationis, prohibitionis, reualidationis statutorum, voluntatum, & decreti, infringere, vel ei ausu temerario cōtraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum. Datum Romæ apud sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ, Millesimo quingentesimo nonagesimo. Idibus Martij, Pontificatus nostri Anno primo.

L. Dat.

M. Vestrius Barbianus.

A. de Alexijs.

L CLEMENS

CLEMENS PP. VIII.

AD PERPETVAM REI MEMORIAM.

ALTISSIMAE PAVPERTATIS viæ, quæ ducit ad vitam, quam Domini vestigijs illustratã Seraphicus ille Beatus Frãciscus diuino spiritu ductus, secutus est, cupiẽtibus illã ingredi, Apostolicæ Sedis Prouidẽtia circunspecta debito consueuit adesse præsidio. Dudum siquidem fœl. recordat. Sixt. PP. V. prędecessor noster perpetuò statuit, & ordinauit: iuuenes in aliquam Religionem recipi non posse, debere, nisi priùs de eorum parentibus, patria, & anteacta vita, & moribus diligenter requiratur; ac compertum sit, eos deuotionis, & pietatis feruore, vitã Religiosam spõte, & ex animo elegisse, & de his in Gen. vel Prou. Cap. plena, & indubitata fides fieri debeat prout in literis dicti prædecessoris, sext. Kal. Dec. Põt. sui anno tert. cõfectis pleniùs continetur. Cum autem (sicut accepimus) prædicta Capitula nõ nisi sexsennij, vel triẽni spatio cęlebrari soleant, animaduertẽtes, tanti temporis mora posse pias profiteri volentium mentes tepefieri, & a tanto proposito adimplendo forsan etiam abstrahi. Nos ad ea remouenda, quæ Religiosum eorum propositum impedire quoquomodo possunt intẽti, harum serie (in Hispanijs tantùm) concedimus Ministro, & Commissario Generalibus, ac etiam Ministris Prouintialibus dicti Ordinis fratrum Minorum de Obseruantia nuncupatorum, quòd extra Capitulum, quocunque tempore, possint, & valeant recipere iuuenes ad habitum, de consensu quatuor Diffinitorum, vel de consensu quatuor fratrum ex antiquioribus illius domus, in qua iuuenes recipiendi sunt. Concedimus quoque, quòd ipsi corã Notario, vel fratres per eos ad hoc deputati, possint, ac debeant ad inquisitionem huiusmodi faciendam, vocare testes, & ab eis recipere iuramẽtũ; quòd si a prædictis Superioribus dicti Ordinis, ac fratribus per Superiores (vt præfertur) deputatis, in pręmissis cõtra factũ fuerit, voce actiua, & pasiua, necnõ officijs, gradibus, & honoribus, & dignitatibus quibuscunq; per eos obtentis, eò ipso in per-

pe-

petuum priuati, & tam ad illa, quàm ad alia quęcumque in posterum obtinenda perpetuò inhabiles, & incapaces, ac excommunicationis sententia innodati ipso facto existant. Decernentes susceptionem habitus, & professioné, ac inde sequenda quæcunque valere, perindeac si iuxta tenorem Constitutionis facta fuissent. Non obstantibus dicta, & altera illius declaratoria fœl. Recordationis Sixti Quinti Constitutionibus, necnon moderatione fœl. Recordat. Gregor. XIIII. prædecessorum nostrorum: quas in omnibus alijs sub pænis illis contentis obseruari prorsus volumus, & mandamus, a quibuscunque alijs in contrarium facientibus. Cæterùm quia difficile foret, præsentes litteras ad singula quæcunque loca, vbi necesse fuerit, deferri, volumus, & similiter auctoritate Apostolica decernimus, quòd præsentium transumptis, etiam inpressis, & manu Ministri, seu Commiss. vel Procu. Generalium dicti Ordinis subscriptis, ac eorum sigillo obsignatis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Dat. Romę apud Sanctum Petrum sub annullo Piscatoris: Die decimaquarta Aprilis. M.D.XCII. Pontificatus nostri Anno primo.

M. Vestrins Barbianus.

Frat. Ferdinandus Ximenez
Procurator Generalis Ordinis.

Romæ apud Paulum Blandium Impressorem Cameralem. 1592.



SIGVESE LA

INTELIGENCIA, Y PRATICA DE LAS ſobredichas Letras Apoſtolicas, ſegun la pone en ſu Suma el Padre Fray Manuel Rodriguez, de la meſma Orden.

CAPITVLO. I. *De los nouicios quanto a ſus calidades, conforme las Conſtitutiones de Sixto Quinto, Gregorio Decimotercio, y Clemente Octauo.*

ACERCA DESTA MATERIA es de notar, que de Sixto Quinto aca à auido gran variedad, en como ſe an de recebir los nouicios: porque Sixto Quinto ordenò, que los ſacrilegos inceſtuoſos no fueſſen admitidos a la Religion, ſino es, para ſer ordenados. Y los adulterinos, y naturales illegitimos no fueſſen admitidos a ella, ſino es examinando ſu vida, y coſtumbres con diligencia en algun Capitulo General, o Prouincial, como conſta de vna Conſtitucion ſuya, dada enel año de 1588. a diez y ſeys de Nouiembre, en el año quarto de ſu Pontificado: mas deſpues ordenò, que pudieſſen ſer admitidos, haziẽdoſe primero vna informacion juridica, viſta, y examinada por dos Superiores alomenos, dela Religion ſeñalados para ello en el Capitulo, o enla Congregacion, como largamente ſe contiene en cierta modificacion, que el meſmo Sixto Quinto hizo a ſu Conſtitucion. De la qual Conſtitucion no hago ya mencion, porque todo lo que en ella ſe ordenò, eſtà reduzido a los terminos del Derecho comun por Gregorio Decimoquarto en vna Conſtitucion que dio en el año de 1590. en el primero año de ſu Pontificado, en la qual ordenò: Que todos los illegitimos, o fueſſen ſacrilegos, o inceſtuoſos, adulterinos, o naturales pudieſſen, ſer admitidos a la Religion, haziendoſe la informacion de las coſas neceſſarias, que Sixto Quinto pide en ſu Conſtitucion: añadiendo otra pregunta que pone el meſmo Gregorio Decimoquarto. Y para q̃ ſe ſepa hazer la informacion, pongo lo q̃ ſe à de preguntar.

La primera pregunta es: Si ſon legitimos.

La ſegunda: Siendo illegitimos ſi ſon ſacrilegos, o inceſtuoſos, y las

y las costumbres, y hahilidades que tienen.

La rercera: Si siendo incestuosos, en que grado erã sus padres deudos por via de consanguinidad, o afinidad.

La quarta: Si son hijos legitimos auidos de su padre, antes, o despues de auer professado en la Religion, donde quieren tomar el habito, y viue el dicho padre aun en ella.

La quinta: Si piden el habito, los q̃ p[illegible]an de diez y seys años; se à de preguntar, si an sido homicidas, [illegible]nfamados de algun hurto, o otro crimen, auiendo conocido la justicia del, antes que entrassen en la Religion, por lo qual fueron condenados, o porque no los prendiessen, se acogieron a ella. Y si vienen cargados de deudas, de manera que su hazienda no basta, para las pagar: y si tienen cuentas que dar, y no las dando sucedera algun pleyto, o alguna molestia. Esto es, lo que se deue preguntar, inquirir, y examinar, conforme las dichas Constituciones. Y no se haziendo desto inquisicion, admitiendose a la professión algunos sin ella, sera la dicha professión tacita, o expressa, irrita, y nulla, como lo determina Sixto Quinto en su Constitucion, lo qual no deroga Gregorio Decimoquarto en la suya.

Acerca dela primera pregunta no ay que dezir.

2 Acerca dela segunda es de notar, lo primero. Que sacrilegos son los hijos de Monjas, Frayles, o Clerigos ordenados de orden sacro, los quales an hecho voto solenne de Castidad: por razõ del qual casandose, el Matrimonio no vale nada: y no son sacrilegos los hijos de los Comẽdadores de Sanctiago, y Alcantara en estos Reynos de España: porque aunque estos ayan hecho voto de Castidad conjugal, ya la Sede Apostolica à dispensado con ellos, para que se puedã casar, como queda resuelto arriba con *a* Iuã Gutierrez. Lo qual hize firmar de muchos hombres doctos enla Vniversidad de Salamanca, para librar a vn hijo destos Comendadores de las penas de Sixto Quinto, que excluye a los sacrilegos desta recepcion, como queda dicho.

a Sup. to. 1. ca. 129. num. 1.

Lo segundo, se à de notar, que incestuosos son, los q̃ se an auido entre los deudos por via de afinidad, o consanguinidad.

4 Acerca de la tercera pregunta se à de notar, que no todos los incestuosos son excluidos por Sixto Quinto sino solamẽte aquellos, que nacen de deudos en tercero grado por via de consanguinidad, o afinidad: de arte que los que nacen de deudos fuera deste

te grado podrian ser admitidos. Por lo qual ordenando Gregorio Decimoquarto que admitiendo a los illegitimos an de examinar diligentemente su vida, y costumbres, y dando buenas esperanças con las quales suplan su defecto, sean admitidos, no es necessario auer tantas causas, y esperanças buenas en los incestuosos, enel quarto grado, auidos, como en los incestuosos auidos de deudos en tercero grado, y en los sacrilegos, como no son necessarias tantas esperanças del aprouechamiento espiritual en la Religion en los naturales, y adulterinos, como en los incestuosos, y sacrilegos.

5 Acerca dela quarta pregunta es de notar, que no la ponia Sixto Quinto: mas Gregorio Decimo quarto la añadio, y cō mucha razon conformandose en esto con lo decretado enel Cōcilio Trident. *b* donde se ordena, que los hijos illegitimos del Clerigo no puedan ser Beneficiados, ni administrar enlas iglesias, donde sus padres an administrado: porque no traygā a la memoria en ellas la incontinencia de su padre, y assi no quiere Gregorio Decimo quarto, q̄ sean admitidos a la Religiō los hijos del frayle, dōde su padre a professado, y viue, porq̄ no trayga ala memoria su incontinencia tan contraria al habito regular. Y es de notar, que recibiendose, y professando estos hijos delos frayles, vale la professiō, porque Gregorio Decimo quarto no la anula, solamente prohibe su recepcion, el qual precepto no entiendo yo, que obliga a pecado mortal pidiendo el hijo illegitimo el habito en la Religion, donde su padre es frayle professo morando el padre en prouincia distante dela prouincia donde el hijo pide el habito, pues en este caso cessa la razon dela Ley. Lo tercero se à de notar, que el padre puede ser admitido enla Religion, donde su hijo legitimo es professo, porque no ay Derecho, que lo vede, ni Gregorio Decimo quarto lo prohibe. Y Rebufo defiende, que el padre puede ministrar en la Iglesia, donde su hijo illegitimo administra, o à administrado, como arriba queda declarado en la de los Beneficios Eclesiasticos, y lo mesmo se à de dezir en nuestro caso, pues ay la mesma razon.

b Conc. Trident. sess. 25. ca. 19. de reform.

6 Acerca dela quinta pregunta es de notar, que manda Sixto Quinto, que los que passan de xvj. años de edad pidiendo el habito, an de ser examinados, si son homicidas, o an cometido algun delito, o otro crimen infamatorio: por lo qual fueron juridi-

camente

camente condenados, y infamados, o porque no les prendiessen, se acogieron a la Religion, porque su professiõ serà irrita. Y pueden los Iuezes seculares contra ellos proceder como contra meros seculares: lo qual solamente à lugar, quãdo los dichos Iuezes, antes que recibiessen el habito, conocieron de sus delitos por via de acusacion, o inquisicion, como lo declara el mesmo Sixto. V. en su Constitucion modificante; porque no auiẽdo conocido de sus delitos, no se les da la dicha facultad, pues su professsion vale. Y es de notar, que aquel que antes de auer cometido el delito, hizo voto de ser clerigo, o frayle: y cometido el delito dehecho cumplio el voto, no puede ser castigado por el Iuez secular, segun Baldo comunmente aprobado, como consta, delo que trae *a* Couarruuias. Porque en este caso ay gran presumpcion, que este tal tomò el habito, no por huyr el cuerpo a la jurisdicion secular, sino por cumplir, lo que a Dios auia prometido: por lo qual aun siendo nouicio està libre dela jurisdicion. Y atento esto parece, que nuestra Constitucion se deue limitar, que no se entiẽda de aquellos criminosos, los quales antes de cometer el delito, hizierõ voto de ser Religiosos, pues no se presume, que estos, por huyr el cuerpo a la jurisdicion secular, entraron enla Religion: enla qual razon se fundò Sixto. V. para mandar, que no seã admitidos, como consta de su Constitucion. Ibi, seu hi, meritas pro suis delictis pœnas metuunt non pia intentione, sed ad euitandam Legum, & Iudicum seueritatem, quia tutò in sęculo vivere non possunt, tunc demùm quærunt à religione auxilium, quando aliunde illud non sperant. Sino por cumplir lo que auian prometido a Dios, tomaron el habito. Y asi parece, que la professsion dellos no es anulada por la dicha Constitucion. Y para se saber, si hizieron el tal voto, basta que lo juren, porque aunque para aueriguar, lo que consiste enlo interior del alma, no baste el juramento dela parte, quando se trata de negocio graue, como lo resuelue Couarruias: *b* Empero en fauor dela Religion, y execucion del voto, parece esta suficiente prueua faltando otros testigos: y porque mintiendo no valdra la professsion.

a Cou. lib. 1. Var. c. 22. circa finem.

b Couar. vbi supra.

7 Acerca dela mesma 5. pregunta, cõuiene a saber, si vienẽ cargados de deudas: es de notar, que el q̃ està obligado a muchas deudas ciertas, peca mortalmente entrando en Religiõ, sin primero las pagar, o sin hazer cessión de sus bienes con buena fe, no teniẽ

do

do remedio cõ que pueda satisfazer a sus acreedores, como lo dize Sancto Thomas, *a* y Angelo, y Nauarro. Ni obsta, que haziẽdo cession de sus bienes, no quede el deudor libre del todo, porq̃ esto se entiende quanto al fuero exterior, mas no quanto al interior. Empero destas angustias nos à quitado Sixto Quinto en este Motu proprio mandando, que los cargados con deudas no seã admitidos a la Religion, y que su profession sea irrita, y ninguna, como lo dize Aragõ. *b* Y assi cessa ya lo que sobre este punto tratan Soto, Nauarro, Pedraza, y fray Luys Lppez. Verdad es, que si consta, que les queda suficiente hazienda, para que se paguen, pueden ser admitinos. Lo qual da a entender la Constitucion. Ibi. Nec ingenti ære alieno supra vires facultatum suarum grauatos, &c.

a D. Tho. 2. 2. q. 189. art. 6. ad 3. Ange. verbo Religiosus. 6 Nauar. in ca. nõ dicatis, cõment. 2. de regul. n. 42.

b Aragon. 2. 2. q. 88. ar. 12. ad 1. Sot. lib. 8. de inst. q. 1. ar. 4. Nauar. vbi supra. Pedraza pręcepto 7. fol. 100. Lupus in instr. conscien. 1. part. c. 209.

8 Acerca de la mesma pregunta, si tienen quenras que dar, y no las dando sucederan pleytos, es de notar; Que los obligados a dar quentas, no pueden ser ordenados de orden sacro, estando obligados a darlas, por razon de alguna administracion publica, porque si es priuata, no es impedimento alguno para lo susodicho, sino en dos casos. El primero, quando estuuiesse contra ellos pleyto pendiente arguyendoles de algun engaño hecho en la administracion porque ordenandose son dignos, que sean depuestos, aunque despues salgan con el pleyto, como lo resuelue *c* Salzedo. El segundo, temiendose que se porna pleyto, y esta irregularidad no durarà mas, que mientras no da quentas: verdad es, q̃ si en ellas le an cogido en alguna falsedad, el Obispo como a criminoso le puede repeler, como lo resuelue Alberto *d* Trocio. Y segun esta doctrina se à de entender, lo que Sixto Quinto ordena en este caso, conuiene a saber, que no pueden ser admitidos a la Religion, los que tienen quentas que dar por razon de alguna administracion publica, o por razon de alguna priuata, estando ya el pleyto pendiente contra ellos, o temiendose con vna certidumbre moral que se pondra, porque sino ay temor, que se pondra, bien parece, que pueden ser admitidos. Y aduiertase, que Sixto Quinto *e* modificando, y declarando su Constitucion en el año del Señor de mil y quinientos y ochenta y ocho declarò, que los que se hallan en prouincias muy remotas de su patria, y aquellos, cuya patria fue ocupada delos Herejes, o Infieles, que riendo ser Religiosos, puedan ser admitidos a la Religion, y pro-

c Salzed. in pract. crimin. cap. 2. pa. 60.

d Trocius de vero, & perf. Cleric. ca. 6. num. 3.

e Anno Dñi 1588. 12. Kal. Nouemb. Põtif. sui anno. 4

fessar

fessar en ella, aunque no conste claramente de todas las cosas, de las quales manda, que se haga inquisicion, porq̃ basta, q̃ no se halle cosa encõtrario auiẽdo sobre ello hecho diligẽte inquisiciõ. Y notese, que los que de vna Religion se passan a otra, porque el Derecho, o priuilegio les da licencia para ello, para que sean admitidos a la Religion, no es necessario, que se haga la dicha informacion, atento que estos son ya Religiosos: Y la Constitucion de Sixto Quinto, y las demas solamente hablan de los Seculares, o Eclesiasticos, q̃ nueuamente vienen, a ser Religiosos.

CAPIT. IIII. *Quien à de examinar estas preguntas, y quando se an de examinar.*

ACERCA de este punto es de notar, que Sixto Quinto en su Constitucion modificante ordena lo siguiente, diziendo. Vt in qualibet prouintia, saltem duo, vel si commodè fieri poterit, tria, aut plura Monasteria, seu domus regulares deputentur, quarum, seu quorum Superiores infra annum saltem ad inquisitionem super nouitijs faciendam, & ad ipsos Religiosos iuxta formam præfatæ Constitutionis recipiendos, & ad alia, quæ in ipsa Constitutione continentur peragenda in simul congregentur. De las quales palabras se colige, que los que an de examinar estas preguntas, an de ser dos, o tres Guardianes, o Presidentes de las casas, donde reciben los nouicios, juntandose para esta consulta. Dixe Presidentes, porque faltando los Guardianes delas dichas casas (lo qual muchas vezes acontece) los Presidentes dellas pueden ser llamados para la dicha cõsulta, pues son superiores. Y nota, que los Difinidores no pueden ser admitidos para ella: porque aunque sean Padres dela prouincia, no son Superiores de las casas, donde viuen, sino subditos del Prelado dellas. Nota mas: que Gregorio Decimo quarto no reuocò la Constitucion de Sixto Quinto quanto a esto, como consta de su Constituciõ. Ni Clemente Octauo, en vna que dio en el primero año de su Pontificado a catorze de Abril de 1592. lo quitò, porque solamente concedio para las prouincias de España de nuestra sagrada Religion, que los Padres Generales, Comissarios Generales, y Ministros Prouinciales en estas prouincias puedẽ fuera de *a* Capitulo recebir nouicios, quãdo les pareciere, con cõsentimiento de quatro Difinidores, o de quatro frayles los

a Cap. nuper nobis de test.

tib. Glosa in cap. cũ olim. clemus verbo, fraũ, de privileg. Dominicus in c. à multis per tex. ibi: 44.

mas antiguos de la casa, donde se an de recebir, concediendoles que puedan, y deuan llamar testigos, y tomarles juramento, para hazer examen, y informacion conforme las dichas preguntas, delante de vn Notario. Por lo qual como esta sea concession, y privilegio, no quita a los Prelados, que puedan recebir los nouicios, como antes se recebian, trayendo los que piden el habito la informacion hecha por mano de Notario, cõforme a las preguntas susodichas. Verdad es, que haziendose la informaciõ segun la Cõstitucion de Clemente Octauo, estan obligados los que la hazen, a llamar testigos, y tomarles juramẽto, porque el testigo, aquien no se toma juramẽto, no vale, como se dize en Derecho: lo qual se entiende, aunque sea Cardenal, como lo dize vna Glosa communmente aprobada, y aunque seã mil testigos, como lo resuelve *b* Dominico, Augustino de Ancona, y Felino diziendo, ser esta vna doctrina espantosa, y incognita, la qual dize ser singular Hipolito: y aunque segun opinion de algunos, las partes pueden remitir este juramento, estos Padres no lo podran remitir en este caso: porque el dicho juramento no se toma a los testigos en su favor, sino en fauor dela Religion, y assi no pueden renunciar este derecho, porque renunciandole serian admitidas a ella gentes, que con sus costumbres la podrian obscurecer, y no illustrar haziendose informaciones falsas. Y que Clemẽte Octauo obligue a los tales, hazerse la informacion de esta manera, consta: porque aunque la palabra, debeant, puesta en su Constitucion regularmente no induzga precepto, como se nota en *a* Derecho: empero de la pena que pone a los Padres susodichos, que no llaman testigos, ni les toman juramento, consta, que la dicha palabra induze precepto: porque dize, que los tales quedan priuados de voz actiua, y passiua perpetuamente ipso facto, y de los oficios, grados, honras, y dignidades, que an alcançado, y queden inhabiles, para los que puedan alcançar; y queden ipso facto excommulgados: Las quales penas nunca se ponen sino por quebrantamiento de algun precepto, que obliga a pecado mortal, como communmente resueluen los Doctores; y en la materia de la Ley queda explicado.

b D. Anco. de potest. Eccle. q. 55. art. fi. Felin. in c. non constitutus. n. 16. de rescr. Hip. singul. 124. circa finem.

a Clem. exivi de Paradiso extra de verb. sig.

5 Acerca desta Constitucion de el Papa Clemente Octauo. Lo primero que se à de notar, es, que està concedida a las prouincias

de España, solamente subjectas al Catholico Rey don Felipe, y assi las prouincias de Francia, Flandes, Inglaterra, Alemania, y las pertenecientes a la Familia Vltramontana de nuestra sagrada Religion, no pueden gozar deste priuilegio por via de communicacion, como fue declarado enel Capitulo General de nuestra sagrada Religion celebrado en san Francisco de Valladolid, en el año de 1593. Y del mesmo indulto pueden gozar los Padres Dominicos enlas prouincias de España, por vna Bulla de Leõ Decimo *a* a ellos concedida: y los Padres de la Orden de san Augustin por otra concession semejante de Iulio Segundo *b*, porque estos Padres por los dichos Priuilegios communican de los priuilegios concedidos, y por conceder a las Ordenes Mendicantes: mas las demas Religiones, aunque tienen priuelegios, por los quales communican de los delas Ordenes Mendicantes, hablan de los priuilegios concedidos, y no por conceder. Esto digo hablando delos priuilegios codcedidos a las dichas Religiones, hasta Clemente Septimo inclusiué: porque despues de Clemente Septimo no tengo noticia, de lo que la Sede Apostolica les à concedido, ni enel Compendio de los priuilegios delas Religiones se haze mencion de los priuilegios, que les an concedido los Pontifices despues de Clemente Septimo aca.

a In Cõpen. tit. cõmunic. priuileg. §. 20 b habetur. §. 20. & habetur vbi sup. §. 27.

4 Lo segundo, se deue notar cerca del dicho indulto de Clemẽte Octauo, que los dichos Padres, aquien està cometido el examẽ delas dichas preguntas, puedẽ ver las informaciones, que los proprios, que piden el habito, traen cosigo hechas, o mãdadas hazer a sus tierras conforme a las preguntas susodichas. Y no es necessario, que las dichas informaciones sean vistas por dos, o tres Superiores, conforme a la Constitucion de Sixto Quinto: Pues que su Sanctidad de Clemente Octauo juzga a los dichos Padres en su Cõstitucion, por suficientes juezes de este examen. Ni obsta, que Clemente Octauo solamente les conceda este poder, quãdo ellos mesmos hazen las informaciones llamando testigos, y tomandoles juramento, porque a esto respondo, que la Ley se estiende de vn caso a otro, auiendo la mesma semejante razon, como lo dize el Derecho *c*. Por lo qual ya que su Sanctidad les da poder, para que delante de el Notario llamen a los testigos, y les tomen juramento haziendo las informaciones, tambien la tendran, para examinar las informaciones hechas

c l. Non possunt. ff. de legi. §. dudũm. el. 2. de elect.

 por

por el Notario Publico, que traen, o mandan hazer los nouicios: pues ay la misma razon. Y por el consiguiente, tendran poder hallandolas calificadas, conforme a las que ellos auian de hazer, para poder recebir los nouicios. Y mas si Clemente octauo no concediera esto, no correspondia a la intencion, que tuuo para conceder este indulto, la qual fue, como consta del, para q̃ con la tardãça no se entibiassen los buenos desseos, y se impidiesse el buen proposito, delos que vienen a pedir el habito. Lo qual se prueua, porque ordinariamente los mancebos piden el habito fuera, y muchas vezes lexos de sus tierras, donde no tienen testigos, con los quales puedan prouar delante de estos Padres su sufficiencia, y capacidad: y si las probanças, que traen hechas, no les valiessen: o si les valiessen, si se vuiessen de mirar por fuerça por dos, o tres Prelados congregados, les seria necessario, esperar algunos meses hasta la junta, y assi se vendra a entibiar su espiritu, y se impediria su buen proposito: pues estos padres en algunas partes viuen en casas muy apartadas las vnas de las otras: y no se juntan, sino quando ay copia de informaciones.

5 Lo tercero, se à de notar, que manda Clemente Octauo, que estos Padres hagã las dichas informaciones delante del Notario, y no dize del Notario Publico, Apostolico, o Real, por lo qual basta q̃ las hagan delante de vn frayle dela mesma casa, constituido por ellos Notario, y Secretario: porque las palabras absolutamẽte pronunciadas se an de explicar conforme el estado, y condicion de aquellos, a los quales se comete la disposicion del negocio, como se dize en Derecho, a el qual induze Nauarro, para prouar, q̃ ganan la indulgencia, que conceden agora los Papas, los que rezan ciertas Aue Marias, aunque no las rezẽ conforme al Breuiario Romano aprobado por el Concilio Tridentino, añadiendo aquellas palabras (nunc, & in hora mortis nostræ. Amen.) sino diziendolas, como antiguamente antes del dicho Breuiario se las auian enseñado. Por las sobredichas razones explicò desta manera las palabras de Clemente Octauo susodichas el doctissimo Doctor Solis, Maestro mio, Cathedratico de prima de Leyes jubilado enla Vniuersidad de Salamanca, communicando yo con el esta dificultad.

a l. Plenũ. §. Aequitij. ff. d vsu, & hebit. Nau. de ora. mise. 54. fol. 609.

6 Lo quarto, se à de notar, que no haziendo los dichos Padres la informaciõ conforme al orden susodicho, recibiendose los no-

vicios

vicios, y haziendo profesſion ſera ſu profeſsion irrita, y nulla, por quanto dize la Conſtitucion de Clemente Octauo, que las Conſtituciones de Sixto Quinto, y Gregorio Decimo quarto quedan en pie en todas las coſas, que fuera deſto diſponen: y entre las coſas q̃ diſponẽ, es, que la profeſsion de los tales nouicios ſea irrita.

7 Lo quinto, ſe à de notar, que à auido gran duda, quando ſe an de hazer las dichas informaciones, ſi antes que les den el habito de nouicios, o ſi baſta hazerſe en el año del nouiciado, antes que hagan la profeſsion. Quanto a las ordenes Monachales dõde ay filiacion perpetua en las caſas, donde los nouicios hazen profeſsion: ya eſta duda eſtà declarada por Gregorio decimo quarto en ſu Conſtitucion diziendo; Que baſta, antes que tomen el habito, en las dichas caſas ſe haga vna informacion ſumaria, con tanto que antes de la profeſsion ſe haga la plenaria. Y informacion ſumaria es, quando llaman dos, o tres teſtigos, y ſe informan dellos, ſin la ſolennidad que pide el Derecho. La plenaria es, quando eſta informacion la hazen los dichos Padres, como juezes de la cauſa, delante del Notario, tomando juramento, y examinando los teſtigos: conuiene à ſaber, ſi ſon deudos, o enemigos de el nouicio, &c. Ni puedẽ alegar las demas Religiones, que por via de communicacion pueden vſar deſte priuilegio, porque Gregorio Decimo quarto en la dicha Conſtitucion dize: que las demas Religiones guarden lo ordenado por Sixto Quinto: y que las Ordenes Monachales, principalmente donde ay filiacion perpetua, gozen deſte indulto. Por lo qual cõuiene, examinar, ſi Sixto V. obligaua, a hazer la informacion plenaria antes: y yo no hallo eſta dificultad claramente aueriguada en la Conſtitucion de Sixto Quinto, porque aunque diga, que antes que ſean recebidos, ſe hagan las dichas informaciones, eſto ſe puede gloſar, conuiene ſaber: antes que ſean recebidos a la profeſsiõ. Y parece, que nos fauorecen las palabras de la dicha Conſtitucion, diziendo: Approbati ad habitum regularem admiſsi extiterint (& infra) plena & indubitata fide facta tam Superioris Generalis, vel Prouintialis, quàm Diffinitorum conſenſu approbati, & ad habitum regularem admiſsi fuerint. Las quales palabras mas ſignifican la recepcion, que ſe haze en la profeſsion, pues entonces ſe da al nouicio el habito regular, y es hecho verdaderamente Religioſo, que la recepcion que ſe haze, quãdo ſe le da el habito de nouicio, pues

 el

el habito de nouicio no es habito regular, ya que propriamente no es Religioso. Ni obsta, que Gregorio Decimo quarto concede esto particularmente a las Ordenes Monachales, porque esta concessión Sixto Quinto la auia hecho a petició delas dichas Ordenes, como yo la vi en el Colegio de san Bernardo de Alcala, y recebi vn trasunto della, firmado del reuerédissimo Padre Abad fray Iuan Diaz del dicho Colegio, que despues fue General de la Orden: y del muy docto Padre fray Ignacio de Biuero Lector del dicho Conuento, que despues fue Cathedratico de Theologia de la dicha Vniuersidad: y agora es Abad nombrado por su Magestad, para vna Abadia de las principales de su Orden del Reyno de Nauarra. Y como estaua concedido por Sixto Quinto, lo cófirmò Gregorio Decimo quarto poniendole en su Constitucion. Y el muy docto, y reuerendo Padre Abad del Colegio de san Bernardo de la ciudad de Salamáca me certificò, como el Padre Procurador General de su Orden, y el Padre Procurador General de la Orden de san Hieronymo pidieron la dicha Bulla a Gregorio Decimo quarto, y ellos la escriuieron añadiendo en ella la declacion de Sixto Quinto a sus Religiones Monachales concedida, para que a todos fuesse por esta via manifiesto, lo que les estaua concedido por Sixto a su peticion. Lo qual fue pedido a Sixto Quinto, no porque claramente mandasse lo contrario en su Côstitcion, sino por la duda que en ello auia: lo qual los Procurradores Generales delas Ordenes suelen muy de ordinario pedir, auisados de los Padres dellas, para se quitar de perplexidades, y escrupulos. Y mas que dado caso, que Sixro Quinto en su Constitucion mande, que se haga la plenaria informacion, antes que los nouicios sean recebidos a la Religion: quanto a esto su Constitucion no està recebida en muchas Religiones, por la gran dificultad que ay, en hazer estas informaciones antes, pues de hazerse, lo que es secreto, se haze publico: y assi se impiden los buenos propositos, de los que quieren tomar el habito, no consintiendo sus padres, deudos, y amigos que le reciban. Y cierto es, que vna Constitucion, aunque sea recebida, quáto a alguna parte della puede ser no recebida, y no obligar, como lo resuelue *a* Nauarro despues de Felino.

a Nau. ca. 23. n.62. Felino, in c.1. de treuga, & pace.

CAPI-

CAPITVLO. V. *Si los descendientes de Iudios, Moros, ò Herejes pueden ser admitidos a la Religion.*

LA primera conclusion; Los descendientes de Iudios, ó Moros no pueden ser inhabiles para la Religiō (siendo ellos Christianos, y tenidos por tales) solamente por odio de la generacion donde proceden, como lo resulue *b* Cordoua, trayēdo para ello muchas auctoridades de la sagrada Escriptura, y respuestas, y determinaciones de muchos Pontifices. Empero por otras causas, que los Padres de las Religiones, por su larga experiencia, an hallado suficietes, pueden ser excluydos de la recepcion del habito, haziendo ordenaciones para ello. Mas esto no lo pueden hazer con su propria auctoridad: porque haziendolo por su propria auctoridad sera la ordenaciō nulla, por quāto ningun inferior al Papa puede hazer estatuto, o ordenacion alguna contra el Derecho Canonico, como lo ordena el mesmo *c* Derecho: y la dicha ordenacion es contra el Derecho comun Canonico, por el qual todos los Christianos son aptos para entrar, y professar en las Religiones aprobadas por la Sede Apostolica, no teniendo algun impedimento Canonico. Tanto que los dichos pueden ser recebidos, como lo resuelue Sancto Thomas, *a* y descendir vno de esta casta de Iudios, o Moros, no es impedimento para lo susodicho, pues no se halla en ninguna parte del Derecho Canonico, antes no se tiene por inconueniente, que los hijos de los Herejes sean admitidos a la Religion, como consta de el mesmo Derecho, *b* y se coufirma, porque el mesmo Derecho Canonico *c* no los priua deste bien, sino mueren sus padres pertinazes en sus herejias condenados por Herejes, como se dira abaxo: con estas razones, y otras tiene Nauarro *d*, que la dicha ordenacion es ninguna, sino se haze con auctoridad Apostolica. Y responde doctamēte a los argumentos en contrario: ni haze al caso, que la Sede Apostolica dè a las Religiones algunas vezes licencia, para hazer ordenaciones en sus Capitulos Generales, para que digamos, que si en ellos se hiziere la dicha ordenacion, sea valida: porque quando su Sanctidad da auctoridad a los Generales para lo susodicho cōfirmandolo con su auctoridad Apostolica, solamente confirma, y auctoriza, lo que es licito, y honesto, y no es cōtra el Derecho Comun, ni contra los sacros Canones, como es la dicha ordenacion: la qual para ser valida, es menester, que sea aprobada con espe-

b Cord. l. 1. qq. quest. 54.

c Ca. quod super his, de maio. & obed.

a D. Tho. 2. 2. q. 189. art. 5. & 7.

b c. recurrat. 32. q. 4. ca. 2. c. c. statutum de here. lib. 6

d Nau. lib. 3. consil. tit. de regulari cōs. 4. fol. 224.

e Nau. vbi supra. n. 10. especial licencia, y confirmacion de su Sanctidad, y no basta la general, como lo dize el mesmo *e* Nauarro.

2 La segunda conclusion: Aunque los dichos Padres no puedā hazer de su propria auctoridad la dicha ordenacion, haziendo inhabiles a los que proceden de linage maculado para sus Religiones: empero indirectamente los pueden excluyr, haziendo estatuto que se haga vna protestacion a los tales, que si desciendē de linage maculado, que no los admiten a la Religion, consintiendo ellos en esta protestacion quando hazen professión. Porque la professión es vn contrato reciproco obligatorio de vna parte, y otra, en el qual el que professa, se obliga seruir a la Orden segun su Regla, y la Orden promete, de le tratar segun la mesma Regla: y assi para que la professión valga, es necessario consentimiēto de ambas las partes, conuiene a saber, del Prelado, que recibe a ella, y del que professa: y si en este caso falta el consentimiento del Prelado, y de la Orden, pues se dio debaxo de condiciō, sino descendia de linage maculado: assi faltando la condicion la professión es ninguna, pues la promission condicional faltando la condicion no vale nada, como se nota en el Derecho *f*. Y esta conclusion tiene Nauarro *g*, el qual dize, que para salirse de la Religion, el que professa desta manera, es necessario, que pida a su Prelado vn instrumento hecho delante del Conuento, presente el Notario del Monasterio, y todo el Conuento, y algunos testigos: enel qual se contenga, que por la dicha causa no es verdaderamente professo: y que puede viuir en el mundo cō la libertad, que tenia, antes que entrasse enla Religiō. Ni a este tal le aprovecha alegar, que despues de la professión nulla, à estado muchos años enla Religion con el habito de professo, con voz actiua y passiua: con la qual muchas vezes à concurrido en los actos de los professos: porque durante el impedimento, o la ignorancia de los professos, los tales actos no hazen a alguno tacitamente professo, conforme vn dicho de Cayetano *a* seguido de Nauarro en muchas partes de su doctrina. Y mas que la professión nulla, no es visto ratificarse por el consentimiento del que professa, ni por ser admitido de la Orden a los actos solamente de professos, si los tales no aprueuan la tal professión tacita, sabiendo que la primera no valia, conforme lo que despues de Cayetano *b* resueluе el mesmo Nauarro. Mas deuese notar, que los tales siendo ya professos,

f ca. si prote. de rescri. lib. 26. &c. Praeterea. 2. de appellat.
g Nau. vbi supra. n. 11.

a Caie. 2. 2. q 189. art. 5. Naua. c. 12. n. 31. & c. statui. n. 17. & 72.

b Caie. vbi supra. art. 5. Na. c. 12. n 31. & d. c. statuim.

fessos, aunque su profession sea ninguna, se deuen tratar con mucha Caridad dandoles el remedio que mas dize con la Caridad de Christo nuestro Señor, abraçandolos como hermanos, que cõ desseo de aprouechar an professado, aunque con falacia, y engaño: y assi los pueden admitir de nueuo en la Religion, y los deuen admitir para edificacion de todos, mandandoles que tengan vn año de nouiciado: y acabado el hagã su professiõ sin la dicha protestaciõ: y si al professo le pareciere cosa aspera ser otro año nouicio, alcãce de su Sanctidad facultad, para que pueda de nueuo professar, lleuandole en quenta el año de nouiciado que à tenido antes de la profession nulla: lo qual su Sanctidad concedera facilmente, para quitar el escandalo, y inquietud, que de ser expelido este de la Religion, sucedera: assi lo dize Nauarro enel *c* dicho lugar. c.Nau. dict. cõs.5.n.19.

3 La tercera conclusion: En la Orden de nuestro Padre san Frãcisco de la regular Obseruancia se ordena lo siguiente en las Ordenaciones Generales de Toledo *d*. Y para que mejor se guarden los estatutos Apostolicos: acerca delos descẽdientes de linage maculado, para tener oficios en la Religion, ordenamos, y declaramos; Que si alguno de aqui adelante hiziere profession en la Orden, siendo descẽdiẽte dentro del quarto grado de Iudios, o de Moros, o de Herejes condenados a fuego, que la tal profession sea en si irrita, y nulla. Por tanto todas las vezes que constare, auer alguno hecho profession contra lo contenido en este estatuto, sea luego el tal Religioso expelido, y echado dela Orden, por lo qual se mãda: que a todos los nouicios, antes de hazer profession, se les haga vna protestacion escripta enel libro del Conuento, que siendo descendiẽtes, como dicho es, dentro del quarto grado del linage de Moros, o Iudios conuertidos, o de Herejes, cõdenados a quemar sus cuerpos, o estatuas, q̃ la professiõ es nulla, y q̃ en sabiendose este defecto, seran echados dela Ordẽ. Acerca desta protestacion, que se pone en esta Ordenacion, lo primero que se à de notar, es: Que ya que se pone para mayor guarda de los Breues Apostolicos, de los quales se saca, lo que en ella se protesta, deue ser entendida conforme al entendimiento de los dichos Breues: porque la Clausula, y Constitucion, q̃ se haze conformãdose con otra, se à de regular segun los terminos della, conforme lo q̃ se nota en *a* Derecho, y lo trae Nauarro. Lo segundo,

d Ordi. Tol. fol.1.

a Auth. cõst. quæ innouat. § vnde. versi. in illis. coll.3. tradit post alios. Nau. in extrau. de datis, & promiss. notab.3. num 6. in fine.

se à de notar, q̃ Paulo. IIII. cuya Cõstitucion cõfirmo Gregorio Decimotercio ordenò, que los que descienden de Moros, de Iudios, o de Herejes, quemados hasta la quarta generacion inclusiué, tomando el habito en la Orden de nuestro Padre san Francisco dela regular Obseruancia, enlas prouincias de España, haziendo professiõ en ella sea irrita, y ninguna, y sean inhabiles para los oficios de la Ordẽ, y no puedã ser promouidos a la dignidad de Predicadores. Acerca dela qual Constituciõ, à auido grã duda en la Ordẽ: si se à de entẽder delos descendiẽtes de Iudios, o Moros dentro dela quarta generacion absolutamẽte, o si se à de entẽder delos descẽdientes destos, cuyos cuerpos, o estatuas fueron quemadas, muriẽdo en su heregia, sin se reconciliar a la Iglesia. De la qual duda fui muchas vezes preguntado, y consultado, y sobre cierto Religioso di vn parecer, q̃ la dicha Constitucion se auia de entẽder, delos que desciendẽ de Iudios, o Moros, cuyos cuerpos, o estatuas fueron quemados. Pues la dicha Constitucion dize, q̃ los que descienden de Herejes incurran en la mesma pena, siendo los cuerpos de los dichos Herejes, o sus estatuas quemados, atento qne la Clausula General puesta en el fin mira a todo lo passado, y assi aquellas palabras (Cuyos cuerpos, o estatuas fueron quemados) no solamente apelan sobre los Herejes, mas sobre los Moros, y Iudios: atento mas, que esta Constitucion es exorbitante, y sale delos quicios del Derecho Comun. Por lo qual deve ser restringida, segun los terminos del dicho Derecho *b*, en el qual se ordena, q̃ los hijos delos Herejes no sean priuados delos beneficios Eclesiasticos, sino en auiẽdo sus progenitores sido cõdenados a fuego, y no se auiẽdo reconciliado a la Iglesia, de parte del padre hasta la segunda generacion inclusiuè, y de parte de la madre hasta la primera inclusiuè. Y si dixere alguno, que en el dicho Derecho solamẽte se trata de los descendientes de Iudios, o Moros quemados. A esto respondo, que los Iudios, y Moros, que se queman, Herejes son, porque no manda quemar la Iglesia a ningun Iudio, o Moro, sin que primero sea Christiano baptizado, y despues se haga apostata dela Fe, y assi por estas, y otras eficaces razones explicò el Doctor Grado, que aya gloria, Cathedratico de Prima de Leyes de Salamãca, y Canonigo Doctoral dela iglesia Mayor de la dicha ciudad la dicha Cõstituciõ de Paulo IIII. siẽdo cõsultado sobre ello, como nuestro P. fray Antonio de

b ca. statutis fœliis recor. de Hære. lib. 6.

de Aguilar, Comissario General de nuestra sagrada Religion me lo certifico diziendo: que el de parte del Conuento de san Francisco de Salamanca fue a consultar esta duda con el, y con otros Doctores, y Maestros de la Vniuersidad de Salamanca, los quales todos fueron deste parecer: y nuestro Padre fray Antonio Manrique, Comissario que fue de nuestra sagrada Religion, y despues Obispo de Calahorra, en letras, sangre, y virtud muy señalado, tenia la mesma opinion: y la hize yo firmar estando en Salamanca, de muchos Padres de la Orden, y Maestros, y Doctores de esta Vniuersidad. Verdad es, que hallo agora nueuamente a Nauarro *a* en vn consejo, que tiene lo contrario diziendo: que los tales, aunque no descienden de progenitores quemados, no pueden ser Prelados en nuestra Religion: y por el consiguiente no pueden ser nouicios, porque la Cõstitucion de Paulo Quarto vno y otro prohibe de la misma manera, y dize: q̃ assi se à de entẽder la Cõstitució de Paulo Quarto, aunq̃ la opinion cõtraria no la condena, antes dize ser mas cierta, y mas verdadera hablando segun la equidad. Y el fundamento de Nanarro es, porque si assi no se explicasse, no denotaria este Motu proprio de Paulo Quarto algun mysterio, repitiendose tantas vezes en el estas palabras. Ex Iudæis, vel Sarracenis: y seria el dicho Motu proprio frustratorio, pues solamente por el son excluydos, los que desciendẽ de quemados. A lo qual respondo, contener el dicho Motu proprio mysterio, y no ser frustratorio, porque segun derecho, los que desciendeu de quemados de parte del padre hasta la segunda generacion, y de parte de la madre hasta la primera, son excluydos de los Beneficios eclesiasticos: empero segun el dicho Motu proprio los que descienden, assi de parte de el padre, como de parte de la madre de quemados, hasta la quarta generacion son excluydos de los Beneficios, y Prelacias. Mas dexado esto de las Prelacias digo, que quanto toca a nuestro proposito, que es, si los que hazen professió descendientes de linage maculado, absolutamente en nuestra Religion son verdaderamente professos? Del qual punto no trata Nauarro *a*, parece ser su professsion valida, porque dize el mesmo Nauarro, que los tales pueden ser Predicadores en nuestra sagrada Religion: Porque aunque Paulo Quarto lo prohibe en su Constitucion, quanto a esto la dicha Constitució no fue recebida de la Religion, porque los que antes de Paulo Tercero es-

a Nav. lib. 5. con sil. tit. de Iudæis, & Sarracen. cõs. 1. fol. 482.

a Nau. vbi supra n. 7.

 ta-

tauan ya admitidos a la Religion hechos Predicadores, no fueron priuados de sus predicaciones, y los que despues de Paulo Quarto fueron admitidos a la Religion, y professaron en ella, teniendo suficiencia fueran hechos Predicadores: pues si la dicha Constitucion no tiene fuerça quanto a esto, porque no fue recebida: tambien no terna fuerça quanto a la professíon, que los susodichos an hecho, y hazen en la Religion, naciendo de linage maculado, no auiendo sido alguno de sus descendientes dentro de la quarta generacion quemado: porque nunca los tales despues de professos an sido echados de la Religion, antes su professíon se à tenido por valida. Visto pues que la dicha Constitucion de Paulo Quarto, que irrita la professíon de los descendientes del linage maculado, habla solamente de los que desciẽden de Iudios, o Moros, cuyos cuerpos, o estatuas fueron quemados: siguese claramente, que la dicha Constitucion, que se pone en nuestras Constituciones Generales, ya que es sacada de la mẽte de la Constitucion de Paulo Quarto, se deue entender, conforme sus terminos: assi que solamente protesta nuestra sagrada Religion, que no recibe, a los que descienden de este linage, cuyos cuerpos, o estatuas fuerõ quemados: y si el que professa, tiene semejante mancha, su professíon es ninguna: mas sino tiene semejante mancha, aunque desciendan desta generacion, su professíon es valida.

CAPIT. VI. *De otras calidades, que an de tener los nouicios, para poder ser admitidos en la Religion.*

LA primera conclusion. Aunque el que à contraydo Matrimonio rato, no consumado, puede pedir el habito de Religion aprobada, y professar en ella, como lo ordena el *a* Concilio Tridentino: empero auiendo consumado el Matrimonio, no puede ser en ella recebido, sin que consienta su muger, porque consintiendo ella con licencia del Obispo podra entrar en Religion, como se ordena en Derecho *b*, y lo mesmo que dezimos del marido, se à de entender de la muger.

a Con. Trid. sess. 24. ca. 6.

b Cap. cum ijs, & c. ex parte Abbatis. de conuersi. coniugat.

2 La segunda conclusion. El que professò en alguna Religion aprobada siendo casado, y auiendo consumado Matrimonio, estando apartado de su muger por auer cometido adulterio, callando que era casado, es verdaderamente professo, como parece, q se colige del Derecho, en el qual dize: que el marido puede professar

fessar no queriendo su muger adultera, porque auiendo cometido adulterio siendo su pecado publico, no tiene derecho, para lo impedir, assi lo tiene Nauarro *c*. Lo qual se entiende, aunque le pregunten, si es casado: porque puede responder que no, entendiendo que no tiene muger, que le pueda impedir la profession; conforme lo que ya arriba tenemos declarado.

c Nau. lib.3. consi. 8. fol. 228.

3 La tercera conclusion: Aquel que callò, q̃ era buboso, y professò, es verdaderamente frayle, saluo si en la Religion, adonde professa, ay estatuto confirmado por el Papa, que anulla la profession, de los que tienen semejante enfermedad: porque no le auiendo, esta enfermedad no anulla la profession. Verdad es, que el Superior puede juridicamente proceder contra el, castigandole por el pecado que cometio callandola, y en pena del, quitarle el habito, y echarle fuera dela Religiõ. Y aun que este professò, y de mucha pena a los frayles con su contagiosa enfermedad, no està obligado, a pedir licencia al Papa, para salir dela Religion: porque harto satisfaze a su consciencia pesandole de su pecado, y subjetandose a la pena que por el se le diere: assi lo tiene Nauarro *a*.

a Nau.lib.3. conf.tit.de regul. conf.25. fol.245.

4 La quarta conclusion: Los que tienẽ sus padres necessitados, pueden entrar en la Religion, si la necessidad es pequeña, como lo tiene Sancto Thomas *b*, Alexandro de Ales, y Angelo: empero no podran entrar estando sus padres actualmente muy necessitados de su ayuda. Dixe actualmente, porque sino estan actualmente assi necessitados, sino que probablemente se entiende, lo estaran andando el tiempo, pueden muy bien ser recebidos, porque no està a quenta de los hijos, proueer alas necessidades futuras de los padres, como lo dize Sancto Thomas *c*, alegando a San Pablo en su fauor. Y el voto, que los hijos hazen de ser Religiosos estando sus padres en gran necessidad, es nullo, è illicito en perjuyzio de ellos: y lo mesmo se à de dezir, sucediendo la necessidad despues de hecho el voto, porque la obligacion delos hijos a sus padres es natural, y primera: y en nada les puede perjudicar el voto. La qual necessidad no es necessario, que sea extrema en los casos susodichos: ni basta, que sea pequeña, mas basta, que sea vrgente: como si entendiesse, que en entrãdo en Religion andarian mendigando de puerta en puerta, pidiendo limosna, o vendrian a seruir cayendo de su estado. Verdad es, que

b D. Tho.2. 2.q.101.ar.4. & q.189.a.6. Alex.17.3.p. q.33.mẽbr.4. Ange. verbo, religio.11.

c D. Tho.d. q.101.ar.2.ad 2.

aunque el voto sea nullo, como està dicho, entrando ellos en Religion, su profession sera valida, pues el voto solenne tiene mas fuerça que el voto simple: assi lo tiene Nauarro *d* en vn consejo. Y nota, que siendo la necessidad extrema, està obligado a salir de la Religion, a remediarla, con licencia, o sin ella: mas siendo la necessidad vrgente si procedio a la profession, està obligado a salir della, para remediarla: mas si sucedio despues de hecha la profession, no està obligado a ello, como se colige de Sancto Thomas *e*, y de otros que alega Nauarro, concordando las contrarias opinones que sobre ello ay. Verdad es, que puede el hijo pedir licencia, y facultad, para salir de la Religion a socorrer esta necessidad: la qual le puede conceder el Papa, y aun para que estè sin el habito. Y tambien se la puede conceder su Prouincial estando con el habito, porque para estar sin el, no le puede dar licencia, ni la Congregaciõ de los Señores Cardenales puede dispensar en este caso, pues solamente tienẽ auctoridad para declarar, y no para dispensar: assi lo tiene Nauarro *a*. Y los Prelados en esto an de ser faciles, y benignos a sus subditos, teniendo mas espiritu de Caridad, que otros respectos humanos, que puede auer en algunos, impidiendo esta buena obra, con titulo que no sea de enfado y pena a los seculares: y consideren, que no dando enfado a los seculares, dexando de les pedir, dan enfado a Dios, amigo de Caridad, y Padre de Misericordia, y Dios de toda consolacion.

d Nau. lib.3. cons. 26. fol. 246.

e D.Tho. 2. 2.q.101.ar.4. Naua.in Manua. cap. 14. num.14.

a Nau. c.nullum.18.q.1.n 48. idẽ lib.3. cons.tit.de re cons.54. fol. 262.

5 La quinta conclusion: Las personas Eclesiasticas pueden ser admitidas a la Religion, conuiene a saber, los Obispos, los Beneficiados, aunque sus bienes sean Curatos, los Sacerdotes simples, y los Religiosos de otra Religion. Mas es de notar, que los Obispos, no lo pueden hazer sin licencia del Papa: y los Beneficiados Curatos, antes que entren en Religion, estan obligados, a proueer a sus ouejas de pastor, pidiendolo al Obispo: el qual si fuere negligẽte enlas proueer, pueden libremẽte entrar en Religion, porque no prometieron, ser siẽpre Curas, como lo aduierte Sancto Thomas *b*. Quanto a los Religiosos, si puedẽ entrar en Religion, ay mucho que dezir, para lo qual se proponẽ otras conclusiones.

b D.Tho. 2. 2.q. vlt.ar.7.

6 La sexta conclusion: El que hizo voto de ser Religioso, haziẽdole Obispo, y aceptandole, no esta obligado, a dexar al Obispado, y

do, y entrar en Religion. Esta conclusion es contra muchos, que alega, y sigue Cordoua *c*: la qual se prueua, porque el vinculo de el Obispo es mayor, y mas perfecto que simple voto de la Religion. Ni contra esto obsta vna Decretal *d*, que parece dezir lo contrario, porque vltra de Innocencio Tercero alli aconseja al Obispo, que no acepte el Obispado, antes que cumpla lo votado, y no le cõpele a ello, como lo aduierte el Cardenal. En aquella Decretal se dize, como el dicho Obispo auia hecho dos votos; vno, de tomar el habito en la iglesia Garopolitana. El segundo voto, en el qual prometio en las manos del Prelado de la mesma iglesia, a la qual se obligò, que dentro de dos meses recibiria en ella el habito. Y aunque este Obispo cumplio con su obligaciõ, el voto que hizo a Dios, obligandose a estado mas perfecto que la Religion; empero no auia cumplido con el otro voto, el qual auia hecho a la dicha iglesia, y al Prelado della, la qual ya tenia este derecho adquirido. Por lo qual le aconseja Innocencio Tercio, que cumpla este voto: y assi el que haze voto de ser Religioso, no peca aceptando el Obispado por Dios: y assi fue respondido en la Vniuersidad de Salamanca, por los principales Maestros, y Doctores della: lo qual se confirma, con lo que traen Sancto Thomas, *a* y Cayetano, y Panormitano: y agora nueuamente lo tiene Enriquez *b*.

c Cordo. de casib. q. 153.

d Cap. per tuas de vot. vbi Cardinal.

a D. Th. vbi Cajet. 2. 2. q. 189. a. 3. ad 1. Pano. in d. c. per tuas.

b Enriq. 2. to. lib. 10. de sac. ord. c. 32. n. 4

7 La septima conclusion: Los Religiosos de las Ordenes Mendicantes no pueden passarse a otras Ordenes Mendicantes, y los Prelados, que los reciben, quedan excomulgados, como està ordenado en *c* Derecho: y yo nunca daria parecer, q̃ vno se passasse de vna Religion a otra, aunque sea mas estrecha, y regular: Porque aunque los que se passan, vengan con espiritu de mas reformacion, y penitencia, siempre se acuerdan de la primera leche, que an mamado, y estando criados con ella, y cõ qualquier cosilla se descõsuelan. Por lo qual Pio Quinto mouido con espiritu de Dios mandò en vn Motu proprio suyo, que ningun Religioso se passe de su Religion a otra, y puso graues penas, a los q̃ los recibiessen. El qual Motu proprio no le veo estar en vso.

e Clemẽ. de regularib.

8 La octaua conclusion: Vn Religioso, aunque sea de las Ordenes Mendicantes, puede passarse con licẽcia de su Prouincial a otra Religion mas relaxada: verdad es, que no podra dar esta licẽcia, sin auer justa causa para ello: ni aun el Papa quanto al fue-

ro interior, sin pecado lo puede hazer, como lo resuelue *d* Nauar ro. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, el qual dize; Nemo regularis cuiuscunque facultatis vigore trāsferatur ad laxiorem Religionem: porque esto se entiende, saluo si el tal tiene licencia de su Prouincial, dada con justa causa. Y assi solamē te quita el Concilio las facultades alcançadas sin justa causa, y sin consentimiento del Conuento, y sin conocimiento de la causa, como lo explica el mismo Neuarro *e*.

d Nau. in ca. statuim. 19. q. num. 4. Con. Trident. ses. 25. ca. 19. de regul.

e Nau. vbi supra notabi. 3.

9 La nona conclusion: El frayle Menor de la regular Obseruancia de nuestro Padre san Francisco, se puede passar a la Religion de la Cartuxa, como està ordenado en *f* Derecho: Empero el frayle de la Cartuxa, no ay Derecho, que le dè licencia, para que se pueda passar a otra Religion, aunque sea Mendicāte. Sylvestro dize, que fue determinado en Paris, que se podia passar a la Ordē de Predicadores, que guardan perfectissimamēte su Regla: y yo seria de parecer, que si este se sale con buē zelo, y con alguna buena causa de mejor seruir a Dios, y sin escandalo, y infamia de la Religion de la Cartuxa, y sin temor de pleyto alguno, se puede passar a qualquiera de las Ordenes Mendicantes, y professar en ella: y estar con buena consciencia, como lo dize Nauaro *g* en vn consejo, saluo si esta sancta Religion tiene priuilegio en contrario.

f Extrau. viā de regula. inter commu.

g Nau. lib. 3. consi. titu. de regul. cōs. 68 fol. 268.

10 La decima conclusion: El que professa en vna Religion aprobada, y se passa a otra, està obligado a professar en ella: porq̄ ordinariamēte se passa vn Religioso a otra Religion de mas rigurosa obseruācia, a la qual la professiõn primera no se estendia: y si no professa nueuamēte en la segunda, por ningun Derecho puede ser obligado a la obseruancia della, assi lo tiene Nauarro *a*, y lo vemos praticar. Y no puede este Religioso renunciar al año de la probaciõ, porque la mēte del Concilio Tridentino, que manda, que ninguno pueda professar antes de el año de la probacion cumplido, es; que ninguno pueda renunciar, sopena de que no valdra la dicha professiõn: tanto que si el nouicio, y el Monasterio quisieren renunciar este año de probacion professando el nouicio, sera irrita, y nulla la professiõn, assi lo resuelue Nauarro *b* en vn consejo. Y nota, que el Religioso, que se passa a otra Religion, professando en ella, no se le à de contar su antiguedad, sino desde el tiempo q̄ en ella professò, pues desde entonces es frayle en a que-

a Nau. lib. 3. consil.. tit. de regul. consil. 3. fol. 221.

b Nau. vbi supra cons. 33. fol. 250.

en aquella Religion, donde tiene nueuos actos legitimos, respecto de los quales ay precedécia, y assi segun la profession segunda se le à de dar el assiento: lo qual se entiende, saluo si se passa en essa mesma Religion, a ser Prelado: porque entonces se sentarà en el lugar del Prelado, como consta dela doctrina, que trae Felino *c*. Y nota mas, que segun la mente del Concilio es necessario, para que la profession valga, que sea vn año nouicio, saluo si fuere proueydo por Abad de otra iglesia de Canonigos regulares: porque para poder ser Abad dellos, à de hazer profession en aquella Religion, y basta, que dentro de seys meses professe, o dexe la dicha Abadia, como lo manda el mesmo Concilio Tridentino *d*. Y si esto no se admitiesse, diriamos, ser el Concilio Tridentino quanto a esto contrario a si mesmo, como lo aduierte Cordoua *e*.

c Felin. c. statuim. de maiori, & obed. num. 5.

d Con. Trid. sess. 25. c. 15. & 21.

e Cord. de casibus. q. 38.

11 La vndecima conclusion: El echado por incorregible de vna Religion, priuandole legitimamête su superior del habito, y del Orden, professando despues en alguna Orden, como lo dize Navarro *f*, callando como auia professado en otra, vale la profesion atento el Derecho Comun: Porque segun vn priuilegio de Innocencio Quarto: los que son echados dela Orden de los Menores, no pueden passar a la Orden de san Augustin *g*. Y los que se passan a las otras Religiones, an de traer letras testimoniales de su General, o Prouincial, o licencia especial de la Sede Apostolica, que haga mencion de su trabajo, y sin esto en ninguna manera pueden ser recebidos. De suerte, que pecan ellos en el professar, y los que los reciben sin la dicha licencia, o letras testimoniales. Si vale la profession de los tales, se dira en el libro de la explicacion de los priuilegios Apostolicos. Y nota, que los que hazé profession en nuestra sagrada Religion, callando con dolo, y fraude cosas graues, por las quales no serian recebidos delos frayles, ni harian profession, si dellas tuuiessen noticia, pueden ser expelidos de la Religion por los Generales, o Prouinciales: assi lo concedio *a* Leon Decimo, el qual encarga a los dichos Prelados, que no hagan esto, sin auer justissimas causas para ello, ni ellos lo pueden hazer, sino es en caso, que estos despues de professos sean vna carcoma de la Religion, por el habito de los vicios, en los quales andauá metidos en el mundo, o por enfermedades contagiosas, que traian.

f Nav. lib 3. consi. de reg. cõ. 51. f. 261.

g Habetur in compend. tit. ejicere, seu expellere ab ordine, paraso. 2.

a Habetur in cõmpéd, vbi sup. parafo. 5.

12 La duodecima concluſion: Peca mortalmente el Religioſo, que ſe paſſa de algunas de las Ordenes Mẽdicantes a los Caconigos Regulares con diſpenſacion de el Papa, la qual alcança con fraude, y engaño: porque entiendo, que no la alcãçarà, ſi primero no dexa el habito de ſu Religion, y ſe viſte de habito ſecular, y le dexò para eſte efecto: y deſpues pidiendo la diſpenſacion callò eſta diabolica aſtucia: aſsi lo dize Nauarro *b*. Por lo qual dize, que a eſte ſe le à de aconſejar, que ſe buelua a ſu antigua Religion, o ſuplique a ſu Sanctidad, que no obſtante la dicha taciturnidad, ratifique la diſpenſacion, que auia dado.

b Na. in Manual. cap. 22. num. 72.

13 La decima tercia concluſion. Los impotentes para guardar algun precepto, no eſſencial de la Religion, no deuen ſer admitidos a ella, ſaluo ſi ſon perſonas tan calificadas, que de ſu recepcion, y profeſsion ſe edificaran mucho todos: porque en eſte caſo aunque no puedan guardar algun precepto, que no es eſſencial, pueden ſer admitidos. Y la razon deſto es, porque los preceptos eſſenciales, como es el de la Religion, Caſtidad, y Obediencia, ſe pueden guardar con ſolo el acto de la voluntad, ayudada de el diuino fauor: mas los otros, que no ſon eſſenciales, como es, ayunar en Aduiento, andar apie en la Ordẽ de nueſtro Padre ſan Frãciſco, para que ſe guarden, ſon neceſſarias fuerças corporales, y los que prometen eſtas coſas, ſe obligan a guardarlas, de la manera que ellas obligan, conuiene a ſaber, ſi es poſsible cumplirlas. Y aunq̃ quando las prometẽ guardar, ſepan, q̃ ſon inhabiles para ello, no es la promeſſa infiel, lo qual ſe confirma cõ vna doctrina muy recebida de todos ſegun Couarruuias *c*, cõuiene a ſaber, que el hõbre conſtituido en el articulo de la muerte, y tã viejo, q̃ ſabe, no podra pagar el debito, ſe puede caſar, viſto q̃ no es eſſencial del Matrimonio, el pagar el debito actualmẽte: por lo qual aunque los ſobredichos ſepan, que no pueden ayunar, ni andar apie, no pecan prometiendo eſtas coſas, viſto que no ſon eſſenciales a la Religion, y ſe prometẽ con la dicha condicion virtual: y aſsi lo è viſto yo praticar in facti cõtingẽtia en el Conuẽto de ſan Frãciſco de Salamãca, cõ parecer de hõbres graues de la Vniuerſidad.

c Coua. in 4. 2. p. c. 8. §. 2. num. 10.

14 La decimaquarta concluſion. No deuen ſer admitidos a la Religion, los Hermafroditas, los quales ſi hazẽ profeſsiõ en alguna Religiõ de varones, predominãdo en ellos la potẽcia mugeril no ſon profeſſos: porq̃ ſe à de juzgar q̃ ſon mugeres, y la profeſsiõ

de las

delas mugeres hecha en el Monasterio de varones, no vale: y por el cõtrario si predomina en ellos la potécia varonil, vale la professiõ. Mas si entrãbos son iguales, es nulla la professiõ, porq̃ el tal no se puede ordenar, como lo dize Syluestro *a*, y mas que se juzga hombre, y muger: y la muger no puede professar en Monasterio de varones, ni por la misma razon podra professar en Monasterio de Monjas, pues es juzgado ser varon. Empero si se duda, q̃ potencia predomina, a su dicho, y al de los medicos se à de acudir: y valiendo su profession con licencia del Papa se puede echar fuera de la Ordẽ por razon del escandalo, y por los malos pensamientos, que de su compañia puedẽ nacer, como lo dize Nauarro *b*. Y pienso que en este caso los Padres Generales, y Prouinciales, sin licencia de su Sanctidad, le pueden echar fuera de la Orden auiendo el callado en su profession este defecto, conforme el priuilegio de Leon Decimo arriba alegado: y tambien le pueden echar fuera del Monasterio sin licencia del Papa, constando que su profession fue nulla: porque no esta el Monasterio obligado, a tener aquel, que no pudo professar su Regla, conforme la determinacion del Concilio Tridentino.

a Lyl. verbo Hermaphro.

b Nau. li. cõsi. de ętate, & qual. ordinandor. con. 8.

CAPITVLO. VII. *De las donaciones que pueden hazer los nouicios, antes y despues que entren en la Religion, estando en el año dela aprobacion.*

ACERCA de la materia deste capitulo ay mucho que dezir, atento que el *a* Concilio Tridentino ordena, que no vale la renunciacion, y obligacion alguna, hecha por el nouicio antes dela profession, aunque sea jurada, o en fauor de alguna causa pia, sino se hiziere cõ licẽcia del Obispo, o de su Vicario dentro de dos meses proximos antes de la profession; y la tal renunciacion, aunque se haga con la dicha solẽnidad, no tenga su efecto, si no se sigue la profession.

a Con. Trid. sess. 25. c. 16. de regul.

Acerca deste Decreto auemos puesto cinco declaraciones arriba tratando de las donaciones, donde el lector las puede ver, y agora pondre en este lugar otras.

1 La primera declaracion es; Que para que valga esta donaciõ, es necessaria la licẽcia del Obispo, o de su Vicario, y la razon dello es: porque en el voto solẽne, y en la renunciacion, y obligaciõ q̃ se haze para su efecto, à de cessar todo genero de fuerça, y engaño, como cõsta del proprio *b* Concilio Trid. y la licẽcia del Iuez

b Con. Trid. vbi sup. c. 17. 18. & 19.

quita toda la sospecha de miedo, o engaño, como lo dize el Derecho *c*, y lo trata Menochio. Y requierese esta solenidad, y madureza, en hazer esta renunciacion, o obligacion, para que el nouicio despojado de sus bienes sin la deliberacion de vida, no professe a mas no poder, como lo dize el mesmo Concilio Tridentino: y assi quiere, que la tal renunciacion sin la dicha solennidad no valga, aunque sea jurada, y en fauor de qualquiera causa pia, y aunque sea jurada con expressa renunciacion de el fauor deste capitulo, como lo dize nuestro Decreto, y lo resuelue *d* Menochio Rojas, Gutierrez, Marco Antonio, y Espinosa. Verdad es, que en algunas Religiones no està en vso, pedir la licencia al Obispo, en las quales vale la donacion hecha sin ella: y aun me parece, que es necessaria la licencia del Obispo solamẽte, quando haze la dicha renunciacion alguna nouicia en Monasterio subjecto al Obispo, y no quando hazẽ la dicha renunciacion los nouicios exemptos dela jurisdicion Episcopal, por estar en Religion exẽpta, saluo hazen profession en Monasterios immediatos al Papa, porque en este caso aunque estè exẽpto dela jurisdicion del Obispo, parece, que es necessaria su licencia, para que valga la dicha renunciacion, como en semejãte caso explicando otras palabras deste talle del Concilio lo dize Nauarro *a*.

c l. vlt. ff. de eo, quod metus causa. Menoc. de recuperan. re. 1.n.266.

d Meno. lib. 2. de arb. centuri. 5. casu. 436 n.7.& 8. Rojas in epithom. suscess. c.6. & n. 26. cum seqq. Gutier. in c. quãvis pact. verb. dum nuptui tradebatur. num.2. Ant. lib.3. instit. maio. tit. 1. de regularibus. n.75. Espin. in specul. testam. g. 12. prin. de legat. monach. relic. n.50. d. c. quærim. de iure patrona. c. cum pridẽ. de pactis. ca. quæsitũ de rerũ permutat.

a Nau. in ca. statuim. n.60 & lib.3. cons. titu. de statu Monac. cons. 5.n.6.

2 La segunda declaracion es; Que nuestro Decreto no procede enla renunciacion de algun Beneficio ecclesiastico, hecha dos meses antes dela profession con la dicha solenidad: porque aunque el nouicio renuncie su Beneficio eclesiastico cõ ella, la tal renunciacion parece symoniaca, pues en ella ay vn expresso, o tacito pacto que se haze, con el que recibe el Beneficio, conuiene a saber, que no se siguiendo la professiõ, se lo à de boluer a dar. Quãto mas que aunque la dicha renunciaciõ no sea symoniaca es valida, porque el que recibe el Beneficio, no lo recibe del que renuncia, sino del que se lo confiere, y la colacion del Beneficio à de ser perpetua, y no temporal, como lo dize el Derecho. Y tambien la renunciacion à de ser perpetua, a la qual, ni a la colacion se puede poner tacita, o expressa condicion, conuiene a saber, q̃ sino hiziere profession, se restituya el Beneficio, porque esta condicion, como tengo dicho, huele a Symonia, como se colige del Derecho.

3 La tercera declaracion es, Que assi como no vale la renunciacion

cion de el patrimonio hecha por el nouicio antes de los dos meses, assi no vale la renunciacion del Beneficio ecclesiastico, cõ cuyo titulo se à ordenado: ni vale la renunciacion del patrimonio, con cuyo titulo se ordenò: saluo si tiene, con que poder viuir cõmodamente saliendose dela Religion no haziẽdo professiõ: Empero vale la renunciacion del Beneficio, y de el patrimonio, con cuyo titulo se ordenò: del Beneficio aunque no se haga con la solẽnidad de nuestro Decreto, del patrimonio guerdandose su solẽnidad; y por esta declaracion haze vn expresso Decreto el Concilio Tridentino *b*.

b Cõcil. Trid. sess.21. c. refor.c.2.

4 La quarta declaracion es; Que los nouicios no pueden hazer la dicha renunciacion, y obligacion sin la dicha solẽnidad, hablãdo de la renunciacion, y obligacion, que nace de cootracto gratuyto, o mera libertad: mas no se entiende nuestro Decreto dela obligacion, o renunciacion, que nace de contracto oneroso, conviene a saber, del contracto dela venta, o permutaciõ, y de otros semejantes: Porque aunque este nombre, obligacion, signifique tambien la obligacion, que nace de contracto oneroso, como lo dize el *c* Derecho: empero esto se à de limitar, saluo si dela sujeta materia se colige, significar solamente la obligaciõ, que nace de contracto gratuyto. Y enel caso de nuestro Decreto, claramẽte se echa de ver, que se tracta solamente desta obligacion: porque por la obligacion, que nace de contracto oneroso no queda el nouicio priuado de sus bienes, y patrimonio, para que la pobreza le constriña a professar. Y assi como en este caso cessa la razon de nuestro Decreto, cessarà tambien su disposicion, y valdra tambien la tal obligacion: sino se haze en fraude de la Ley: porq haziendose en fraude de nuestro Decreto, atento que no se puede hazer la obligacion, que nace de contracto gratuyto, si se haze en su fraude, la que nace de contracto oneroso, no valdra tãbien la obligacion, que procede deste contracto, no se haziẽdo con la solẽnidad de nuestro Decreto, como se colige del Derecho *a*.

c l.Labio.§. contractũ. ff. de verbo.sig. debitores de iure iurãd.

a l. Fraus. l. nõ dubium in principio. ca. de leg.

5 La quinta declaracion es; Que no vale la dicha renunciaciõ, o obligacion, aunque se haga con esta condicion, conuiene a saber, que sino hiziere professiõ solẽne, los tales bienes donados se le restituyan. Y la razon dello es: porque la renunciecion hecha absolutamente con la solẽnidad de nuestro Decreto trae consigo esta tacita condicion, como consta de nuestro Decreto, y cõ

todo esto quiere, que aya esta solénidad. De lo qual se colige, q̃ lo mesmo se à de dezir, quando se exprimiere, pues lo mesmo se à de juzgar de lo tacito que de lo expresso, como se dize en Derecho: debalde se exprime, lo que tacitamente se entiende, como se dize en el proprio Derecho *b*.

b l.cumquid ff. si certũ petat. l.hæc verba. ff. de. l.1. l. Fidei cōm. §. si fil. ff. de leg.

6 La sexta declaracion es; Que aunque se haga la dicha obligacion, o renunciacion, con esta solénidad professando el nouicio, siendo la professión nulla, serlo à tambien la dicha obligacion, y renunciacion: y assi podra cobrar todos los bienes, que por via dellas dio. Lo qual se prueua, porque nuestro Decreto para valor dela renunciacion pide, que se siga la professión: y à se de entender la professión valida por argumento de vn texto del Derecho *c* Canonico. Y mas que aparejas corren el no se hazer la renunciacion, y obligacion, y hazerse sin ningun efecto, como se colige de algunos decretos del Derecho Ciuil, y *d* Canonico, y dize ser comun doctrina Iassõ. Deuese empero notar, que si la professión es nulla por defecto dela edad, conuiene a saber, porque no tenia el nouicio diez y seys años cumplidos para hazer la professión, si despues la ratificare, o estuuiere enla Religion por espacio de cinco años, la renunciacion, o la obligacion valdra, por que passados estos cinco años, ya no puede alegar ser su professión inualida, como lo determina el Concilio Tridentino *e*.

c Cap. relig. 20.§.fi.de sent. excon. in 6.

d l.4.§. cōdé natũ. ff.de re iudic. c.1. de sét. & re iud. Iass.in auhét. ingressi.n. 41 c. d sess.

e Con.Trid. vbi sup. c.19.

7 La septima declaracion es; Esta renunciacion, y obligacion, que se haze sin la solénidad deste Decreto, no solamente no vale haziédola vno que no tiene los diez y seys años cumplidos: mas aun haziendola el que los tiene cumplidos, pues no ay razon, para limitar nuestro Decreto en este caso, antes ay razon para le estender a el, pues en el tambien ay la mesma causa: Esta sentencia es contra Menochio *a*. Ni contra esto obsta el *b* Concilio Tridentino, que difine ser nulla la professión, del que no tiene diez y seys años de edad cumplidos: y assi parece, que nuestro Decreto, que se continuà con aquel diziédo. Nulla quoque renuntiatio (la qual palabra, Quoque, denota continuacion alo precedéte), anulla la renunciacion, y obligacion, que haze, el que no tiene la dicha edad cumplida.) porq̃ a esto respondo, que la continuacion de nuestro Decreto con el precedente significa solaméte esto, conuiene a saber: que assi como es ninguna la professión sin la solénidad del capitulo precedente: assi es ninguna la renunciacion

a Menoc. vbi supaa. d.casu 436.n.8.
b Con.Trid. vbi sup. c.15.

ciacion, o obligaciõ ſin la ſolénidad de nueſtro Decreto: y aſsi como enel capitulo precedente ſe trata, del que ya entrò en la Religion, y es nouicio en ella: aſsi en nueſtro Decreto ſe trata, de la donacion que haze vno, auiendo ya entrado en la Religion, y es nouicio en ella.

8 La octaua declaracion es; Que aunque la donacion, que hizo el nouicio, antes que entraſſe en la Religion, es nulla, dando ſus bienes con ocaſion de q̃ quiere entrar en ella, como lo reſolui ya arriba *c*, empero el teſtaméto, que hizo, antes que entraſſe en ella, vale: y aſsi pertenece la herencia, que enel mandò, no al Monaſterio, ſino al heredero por el inſtituydo, como ſe prueua en Derecho *d*, y lo tienen Abbad, Felino, y Beroyo, y dize ſer comun delos Canoniſtas, Alciato, y Aretino, y dizen ſer mas verdadera Iaſſon, Iulio Claro, Nauarro, y Gregorio Lopez, y Couarruuias. Ni obſta, que el Monaſterio ſucede en lugar de hijo, porque eſto es falſo, ni el Derecho lo dize abſolutaméte, pues ſolamente ordena, que el fideicommiſſo mandado debaxo de condicion, ſi el que le manda, muriere ſin hijos, ceſſa entrando, y muriẽdo en alguna Religion aprobada, porque ſe preſume, que el que le mandò, ſi penſara, que auia de entrar en alguna Religion, no al fideicommiſſario, ſino al Monaſterio mandara el dicho fideicommiſſo, como lo reſuelue Manuel *e* de Acoſta, y deſpues de otros Couarruuias, y Caldas Pereyra. Mas à ſe de notar, que entẽderia yo, ſer verdadera nueſtra concluſion, ſaluo ſi hizo teſtaméto, mandando todos ſus bienes en fraude de nueſtro Decreto, que prohibe hazerſe donacion, o obligacion entre viuos.

9 La nouena declaracion. El teſtaméto, que haze el nouicio, vale, aunq̃ no ſe haga con la ſolénidad de nueſtro Decreto, pues es reuocable, como diximos arriba en el tratado de la donacion, hablando delas donaciones cauſa mortis, afirmando que las tales valen, aunque no ſe hagan con la ſolénidad de nueſtro Decreto. Mas deueſe notar, que la donacion cauſa mortis, y la donacion inter viuos hecha con eſta ſolẽcidad haziẽdo profeſsion el nouicio, luego tiene ſu efecto: porq̃ luego acabada ella de hazer, el donatario alcança el dominio, y el vſufructo de las coſas donadas: Empero haziẽdoſe la profeſsion, no puede gozar el heredero de los bienes, que le mandò el nouicio en el teſtamento, haſta que muera ſu muerte natural, porque el Monaſterio ſiendo capaz de bienes;

c Sup. verbo. donat. c. 72.

d Authen. de Monac. §. illud quoque collat. 1. auth nunc autem C. de Epiſ. & Cler. Abba. n. 64. Fel. n. 54 Bero. n. 113 in c. in preſen de probatio. Alciat. in rubric. & poſth in fin. dicit ve rio. Iaſſ. in au th. ſi qua mu lier. n. 27. C de Epiſcopis & Clericis. Nau. in c. n dicat. 11. q. 1 n. 71. & 77. Greg. in l. 2 1. p. Cou. in c. qui ingred 2. de teſt. n. Cla. recepta ſentẽt. §. teſt n. 28.

e Acoſt. in c ſipat. 1. p. ve ſi abſque lib de teſt. in C Cõ. lib. 1. va c. 19. Pere. repet. l. ſi cu rat. habẽs ve ſine cu. nun 59. de inte teſt. & de r min. emphi quæſt. 6.

bienes, goza desta herencia mientras viue el Religioso, q̃ la manda, como lo tiene *a* Bartulo, Iasson, Abbad, Decio, Xuarez, Couarruuias. Y assi conuiene explicar el Decreto de nuestro Concilio; Y a se de notar, que haziẽdo este nouicio testamẽto, le deve hazer con la solẽnidad, que pide el Derecho, porque antes que sea professo, es comparado a vn mero secular, y no goza del Derecho militar. Y assi como el secular està obligado, a hazer testamẽto con la solẽnidad del Derecho, si quiere que sea valido, assi està obligado el nouicio, como lo afirma *b* Nauarro, y Tello Hernandez. Visto esto acerca de la explicacion del Concilio Tridentino, conuiene poner tres conclusiones, para satisfazer a todo lo que pide la materia deste capitulo.

a Bar. & Ias. in dict. Auth. siqua mul. n. 26. Abb. in d. c. in præf. n. 58. & ibi Decius. num. 60 Xuar. aleg. 10 Couar. vbi supr. in c. nõ dicat. n. 84.

b Tello in. l. 3. Taur. n. 11. c. quã piè. 1. q. 2. de regul. de sim. c. 6.

10 La primera conclusion; El que da dineros, para que le admitan a la Religion, es symoniaco, como està difinido en Derecho. Verdad es, que le sera licito, dar sus bienes, o parte dellos al Monasterio, con tanto que no lo haga constreñido, ni por razon de algun pacto tacito, o expresso, sino de gana: porque assi como los frayles pueden recebir limosnas de otros para el Monasterio, assi las pueden recebir destos: conforme lo qual se deue entẽder, lo que traen Sancto Thomas *c*, Soto, y Nauarro. Y nota, que si recibe el Monasterio lo susodicho, no por via de limosna, aunque se aplique a algun vso piadoso del Monasterio, siempre sera Symonia. Ni la costumbre en contrario valdria en este caso, porque ella no puede introduzir Symonia, tan condenada en el Derecho diuino.

c Nauar. D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 3. ad vlt. Soto lib. 9. de iust. q. 6. art. 2. ad vlt. & quęst. 8. a. 2 ad 5. Nau. de reddit. eccle. q. 1. mon. 84. & in Manual. Lat. c. 27. nu. 106.

11 La segunda conclusion; Si el Monasterio es pobre, licito es, recebir algo, de los que entran en el para su congrua sustentaciõ, porque esto no es, vender alguna cosa espiritual, sino proueer al Monasterio, para que commodamẽte pueda alimentar al nouicio, como lo dize Sancto Thomas *d*, y Nauarro. De aqui se sigue, q̃ si el nouicio es flaco, coxo, y inutil para los trabajos de la Religion, podra el Monasterio pedirle algo mas, porque las personas semejantes hazen mayores gastos, y son de menos prouecho: y siendo el Monasterio rico pedir algo por la comida, y sustento del nouicio, tambien es Symonia: porq̃ si lo fuesse en Monasterio rico, tambien lo seria en Monasterio pobre: pues la pobreza, o riqueza de el Monasterio no haze, que lo que se recibe para sustento del Religioso, estè subjecto a Symonia, como lo di

d D. Thom. & Nauar. vbi supra.

ze Syluestro *a*. Verdad es, que el recebir alguna cosa rica para este sustento, es vna clara auaricia, y vna sombra de Symonia. De aqui se infiere, quan mal parece, que los Monasterios delas Mójas, quanto mas ricos son, mayores dotes piden, pues las dotes se dan en lugar de alimětos, saluo si los pide por los mayores gastos, que las Mójas hazen en los tales Monasterios, como lo aduierte Aragon *b*, y assi se à de glosar, lo que Nauarro escriue hablando destas dotes. Infierese mas, quan odioso es, que los frayles sean solicitos delas cosas temporales de los nouicios, la qual solicitud prohibe nuestro Padre san Francisco en su Regla sopena de peca do mortal, y Vrbano Quinto, y Gregorio Vndecimo lo prohibé en sus Extrauantes *c* a los demas Religiosos: y lo traen Cayetano, y Nauarro. Y assi qualquiera solicitud, para que los nouicios dexen algunos legados particulares al Conuento haziendose con fraude, es prohibida. Y lo mismo es, si les persuadierě, que hagan estos legados prometiědoles estudio, o otra cosa semejante, porque la tal promessa es ilicita, e inualida, como con Bartulo lo tiene Molina *d*. De arte que la solicitud, que acerca desto prohibe nuestro Padre san Fracisco en su Regla, y prohibe el Derecho a los demas Regulares, es: Que no se quite por ella a los nouicios su libertad: por lo qual prohibiendo nuestro Padre esta solicitud da luego la razon dello diziědo: para que libremente dispongan de sus cosas, como el Señor les inspirare; y assi no ay que escrupular, si manifestandoles la necessidad del Cõuento les mandaren algo, pues en este caso no se les quita la libertad, para disponer de sus bienes, como el Señor les inspirare. Ni tienen obligació los Religiosos en nuestra sagrada Religion, de embiar los nouicios a algunos, que teman a Dios, para que les acõsejen, lo que deuě hazer en este caso; porque esto es vna circunstancia del precepto, que les obliga, a no tener la dicha solicitud, y no obliga cõ el mesmo rigor la circunstancia de el precepto, con el qual obliga el precepto, conforme la doctrina de Sancto Thomas *e*, y de los Doctores communmente: la qual dize. Que quando el quebrantamiento no es contra el fin, y substancia de el precepto, sino contra alguna circunstancia de el, no es pecado mortal.

a Syl. verbo Symo. §. 15.

b Arag. 2. 2. q. 100. art. 3. Nau. in Apo. de redd. Ecc. q. 1. mon. 62.

c Extrau. de Symon. inter comm. Greg. extrau. tenor. 2. p. tract. 1. fol. 25. Cajet. excõ. 73. Na. in c. 27. n. 106

d Mo. li. 2. de prim. n. 76.

e D. Tho. 2. 2. q. 33. art. 2. vbi Cajet. in sol. ad 3. & in summ. verb. preceptum.

3 La tercera conclusion. Pone el Concilio Tridentino *a* pena de excomunion, contra los que dan algo al Monasterio, don-

a Con. Trid. ses. 25. de reg. c. 61.

de la Monja es nouicia, antes que haga profesſion, y donde el nouicio eſtà, antes que haga profeſsion, ſaluo ſi ſe da aquello, que es neceſſario para ſu comida, y veſtido, como tengo dicho. Acerca de el qual Decreto ſe à de notar, que no incurre en eſta excommunion, el padre, o deudo, o curador de el nouicio, o nouicia, dando alguna coſa al Monaſterio, por via de empreſtido con prendas, o fianças baſtantes, ſin auer dolo, ni engaño, aunque ſe preſte caſi toda la dote, que ſe à de dar haziendo profeſsion, porque el empreſtido es acto de la liberalidad reuocable de ſu naturaleza con facilidad, y muy neceſſario para remedio de los neceſsitados: y aſsi es de creer, que lo quita el Concilio Tridentino. Por lo qual hazen ſus palabras: Ibi, ex bonis eiſdem tribuatur, & ibi, nec facile ſi deceſſerit id recuperare poſſit, &c. De las quales palabras ſe colige, que la razon porque ſe prohibe, que ſe dè algo al Monaſterio antes de la profeſsion, es, porque ſi poſſee el Monaſterio ſu dote, o la mayor parte della, queriendoſe ſalir de el Monaſterio, y no hazer profeſsion, no podra, cobrar con facilidad lo que por ſu reſpecto le an dado. Y de aqui ſe infiere, que no prohibe el Concilio Tridentino el dicho empreſtido, pues con facilidad ſe puede recuperar, atento que ſe dan prendas, o fianças. Ni aqui ſe comete Symonia, porque eſte empreſtido ordinariamente ſe haze por razon de gratitud: y aſsi como no comete Symonia, el que preſta al Obiſpo nueuamente proueydo, vna gran ſumma de pecunia, principal e immediatamente por le hazer buena obra, y ſeruicio viẽdoſe obligado a ſu Señoria, aunq̃ deſte empreſtido entienda, que le à de cobrar voluntad, y dar a ſu hijo algun Beneficio, como ſe colige, de lo que muy largamente trae Nauarro [b], aſsi no incurre en eſta excommunion, el que preſta algo al ſobredicho Monaſterio, por via de remuneracion principal è immediatamente, aunque de eſte ſeruicio entienda, que le an de cobrar voluntad, y tratar ſu nouicia, con la Caridad que deſſea, dandole la profeſsion. De lo dicho ſe ſigue, que la Prelada, que recibe el dicho empreſtido, no incurre en la excommunion, que contra ella pone tambien el Concilio. Verdad es, que aunque eſta concluſion tenga color de verdad, como por las razones ſuſodichas lo an afirmado Doctores graves en la Vniuerſidad de Salamanca: Empero conſideradas las palabras de el Concilio,

b Nau. c.23. n.100.

Ibi: Quoque pretextu: yo no me atreuo a ser de este parecer, ni por esto le condeno del todo.

CAPITVLO. VIII. *De los nouicios quanto a su profession.*

PARA explicacion de lo que en este capitulo se à de dezir, es de notar; Que dos maneras ay de profession, vna expressa, y otra tacita. La expressa es, quando el nouicio haze los tres votos essenciales solennemente en alguna Religion aprobada en manos, de el que le puede incorporar en aquella Religion, y tiene poder, para recebir su profession, como cõprobandolo con auctoridades claras del Derecho Canonico lo dizen *a* el Cardenal, y Panormitano, y lo trae Nauarro *b*. La profession tacita se hazia antiguamente en dos maneras. La primera era, si dentro del año de la probacion recebia el nouicio el habito de los professos, con ciertas condiciones, que trae Angelo, *c* explicando el Canon que esto ordenaua: las quales condiciones dexo, pues el Concilio Tridentino quitò esta manera de professar irritando la profession que se haze, antes que se acabe el año de la probacion. De otra manera se hazia la profession tacita, conuiene a saber, trayendo el nouicio de mano del Prelado, que le podia recebir a la Religion vn año entero el habito de los nouicios, que no era patentemente distincto del habito de los professos en el color, corte, y forma. Assi estaua ordenado en vna Clementina *a* y siẽdo patentemẽte distinctos, aunque se traxesse por veinte años, no induzia tacita profession. Y este modo de professar segun opinion de hombres doctos, no la quita el Concilio Tridẽtino, pues el nouicio està en probacion todo el dicho año entero, que pide el Concilio Tridentino, como consta, de lo que largamente trae Nauarro *b* en sus consejos. Supuesto este fundamẽto, conuiene, resoluer esta materia por sus cõclusiones.

a Card. & Panor in c. porrect. de reg.

b Nau. in ca. cui port. 12. q 1. com. 1. de reg. n. 118.

c Angel. ver. nouitius. §. 12 c. cõs. de reg. lib. 6. Conci. Trid. sess. 25. de reg. c. 15.

a Clemẽ. eos de reg.

b Nau. lib. 3. consi. tit. de reg. consi. 41. & consi. 42. & cons. 44.

2 La primera conclusion. Para que la profession sea valida, es necessario, que los nouicios esten vn año entero en la Religiõ admitidos a la professiõ, tanto que haziendo professiõ antes del año cumplido, es irrita, y ninguna, como lo ordena el Concilio Tridẽtino *c*. Lo qual procede en todas las Religiones Mẽdicãtes, y no Mẽdicãtes, y aun en las Religiones Militares, y en la de san Iuã està claro, pues en ella se prometẽ los tres votos essẽciales, y en

c Con. Trid. cap. 15.

 las

las demas Religiones Militares se prueua; porque aunque su Sanctidad aya dado a los Comendadores dellas licēcia, para q̄ se puedan casar, no dexan empero de ser verdaderas Religiones, como contra Soto lo prueua Nauarro *d*, y en proprios terminos tiene nuestra opinion en vn consejo contra algunos, que sin fundamēto suficiente dezian, que nuestra Conclusion no auia lugar en las Religiones Militares, no aduirtiendo que el Concilio Tridentino dize: In quacunque Religione: y las Religiones Militares son verdaderas Religiones.

d Nau. de red dit. Eccl. q. 1. moni. 55. per totam, & q. 3. mon. 7. & 28. & 59. idē lib. 1. cōs. tit. de ijs, quæ vi metusve causa. cons. 6.

3 La segunda conclusion: La nouicia, que à cumplido todo el año entero dela probacion en vn Monasterio, donde se promete perpetua clausura, en el qual año cumplido cayò en vna grave enfermedad, por lo qual con licencia de su Obispo, o Prouincial se fue a curar a casa de sus padres, puede boluiēdo hazer profession, sin que de nueuo tenga otro año de aprobacion. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino *e*, el qual dize: finito tēpore nouitiatus Superiores nouitios, quos habiles inuenerint, ad profitendum admittant, aut à Monasterio ejiciant. Por lo qual parece, que no pueden los Prelados dilatar la professiō de los novicios: y assi no pudo este Prelado, dilatar la professіon a esta novicia: y por el consiguiente no le pudo dar licencia, para salirse a curar acabado el dicho tiempo: porque a esto respondo; Que el Concilio Tridentino habla de los nouicios, y no de las nouicias, como consta de sus palabras: Ibi, nonitios, y si quisiera tambien hablar delas nouicias, dixera, vel nouitias, como luego abaxo dize en otro Decreto, ibi, excepto victu, vel vestitu nouitij, vel novitiæ. Y consta mas, porque el proprio Cōcilio *a* ordena, que las Monjas no professen, sin que primero sus Prelados, o otros en su lugar examinen la ocasion, que las mouio, a escoger esta sancta vida: y si ella es apta para el Monasterio, y el Monasterio para ella: y para se hazer este examen, obliga a su Abadessa dela nouicia, que auise a su Prelado vn mes antes dela professіon, tāto que peca mortalmente ella, y el Prelado, dexando de hazer lo susodicho, como lo dize Nauarro *b*. El qual examen muchas vezes no se puede hazer, sin dilatarles la professіon. Y la practica nos enseña esta verdad, pues vemos, que muchas vezes los Obispos, y Prouinciales dilatan la professіon dellas, hasta que tengan la do-

e Con. Trid. vbi sup. c. 16.

a Con. Trid. vbi sup. c. 17.

b Nau. in Manual. c. 25. n. 145.

te,

te, con que se an de recebir a professiõ. Tanto que no solaméte pueden los Prouinciales auiendo justas causas dilatar la professiõ de las dichas nouicias; mas aun delos nouicios. Y assi dize el Padre fray Gaspar Parasclo, General que fue dela Religiosa Orden de los Padres Minimos, en vn Cõpendio de algunos priuilegios, que hizo para su Orden, como los Señores Cardenales de la Reforma en el año de mil y quinientos y sessenta y nueue, a ocho dias de Nouiembre, declararon; Que pueden los tales Prelados, dilatar la professiõ de los nouicios, por no auer cumplido diez y seys años de edad; o porq̃ por su rudeza no an deprẽdido los preceptos de su Regla, y como an de rezar el oficio diuino, teniendo esperanças probables que dẽtro de seys meses deprenderan lo susodicho. Y no solamente por estas dos causas pueden dilatar la professiõ, ya que assi lo declarõ los Señores Cardenales, mas aun por otras causas tan justificadas como estas. Porque tambien hallamos ordenado en Derecho *c*, que no es licito al padre, desheredar a su hijo, sino es por catorze causas; cõ todo esto opiniõ es recebida, que por otras causas semejantes le puede desheredar. Y tã bien hallamos, que por solas cinco causas se puede vna donaciõ reuocar, no obstante lo qual licito es por otras semejantes hazer la dicha reuocaciõ, como largamente lo resuelue Ripa *d*. Y assi quando se prohibe en las Ordenaciones Generales de nuestra sagrada Religiõ, que los Guardianes (sopena de priuaciõ de su oficio) no puedã dilatar la professiõ delos nouicios por mas de ocho dias. Es de notar, que solamente habla la ordenaciõ de los Guardianes, y no delos Padres Prouinciales, porque a mas se estiende su auctoridad. Y es tambien de notar, que incurriran los Guardianes en la dicha pena haziendo lo susodicho auctoritatiuamente, mas no quando con cõsejo de sus discretos acabado el año de la probaciõ, auiendo justa causa para dilatar la professiõ por mas delos ocho dias: escriuen luego a su Prouincial, dandole quenta del caso, pidiendole auctoridad para la dilatar: ni cõtra lo susodicho obsta vna Regla muy comun de todos los Iuristas; la qual dize; Que cessando la causa cessa el efecto: y la causa de hazerse validamente la professiõn, es el probar el nouicio, o la nouicia el rigor de la Regla, y el Monasterio sus costumbres, como se dize en Derecho *a*: y en nuestro caso, aunque esta nouicia aya estado vn año y mas entero, y continuo encerrada, saliendo luego acabado

c Auth. vt cũ de appel. cognoscit §. aliud quoque capitulum.

d Ripa. in l. fin. C. de reuocand. donation. a n. 138.

a Cap. cũ ad Apost. de regularib.

bado este tiempo de la clausura, parece que no da esperāças, que es para la Religiō, en la qual conforme su instituto à de professar perpetua clausura, y assi buelta ella parece, que no se le puede dar la profession, sin que estè otro año encerrada: porque a este argumento respōdo; Que en ningun Derecho se prueua, ser necessario, el nouicio, y la nouicia experimenten todas las asperezas en particular, mas basta, que las experimenten en general, estando por espacio de vn año debaxo de la obediencia de sus Perlados. Lo qual se prueua, porque estando el nouicio, o nouicia todo el año enfermos en la enfermeria, nadie niega, que acabado el año del nouiciado pueden professar, aunque no ayan experimentado las asperezas dela Religiō, como lo tiene Nauarro en vn consejo *b*. Y assi aunque esta nouicia aya de prometer perpetua clausura; no es necessario, que de todo experimente su rigor. Esta conclusion hize firmar en Salamanca: In facti contingentia: por el Doctor Solis, y el Doctor Sahagun Cathredatico de Prima de Canones en la Vniuersidad de Salamanca, y por el Doctor Gabriel Enriquez Cathredatico de Prima de Leyes: y si me alarguè enla prouar, fue por la doctrina, que de la respuesta a los argumētos en cōtrario, se sacò a luz, para explicaciō desta materia. Y aduiertase, cōforme lo que queda dicho, que en cierto Monasterio de nuestra sagrada Religion se dilatò la professiō de vn nouicio, que no tenia veinte años cumplidos, porque no podia testar de ciertos bienes, hasta tener esta edad, atento que con ellos auia de dexar remediada a su madre: lo qual parecio muy sancto, y juridico a los principales Letrados de Salamanca, considerando que este nouicio despues de professo tenia obligacion de derecho natural, a buscar remedio para su necessitada madre, como arriba queda ya dicho.

b Nau. lib. 3. cō. tit. de reg. cons. 42. fol. 256. n. 5.

4 La tercera conclusion. El año de probacion à de ser entero, como lo dize el Derecho antiguo, y el moderno del Concilio Tridentino *a*, el qual no pide mas sino que sea entero. Por lo qual si dentro del año de la probacion el nouicio salliere fuera del Monasterio con el habito cō licencia de su Perlado, que es el Prouincial, a curarse a casa de sus padres, o otra necessidad semejante, boluiendo al Monasterio puede professar, lleuandole en quenta el tiempo que auia estado en el. Dixe con licencia de su Perlado, porque aunque algunos hombres doctos an tenido, que saliédo-

a Con. Trid. c. 15.

dose con el habito, o sin el sin licencia de su Perlado, boluiendo despues, se le podia lleuar en quenta el tiempo, que auia estado enel Monasterio. Empero la mas comun, y recebida sentēcia es, la qual, segun dize Nauarro *b*, se guarda oy en el sacro Penitenciario, que para el año de la probacion ser entero, à de ser continuo: de manera que el nouicio esté por todo vn año continuo en el Monasterio, debaxo de la obediencia de su Perlado, y no salga del, alomenos sin licēcia suya, como lo tiene Dominico, *c* y otros despues del Abbad. Por lo qual las Ordenaciones Generales *d* de nuestra sagrada Religion, hechas en san Iuan de los Reyes de Toledo: las quales dizen, que saliendo el nouicio fuera del Monasterio enel año de la probacion cō el habito, o sin el, boluiēdo despues no se le lleue en quenta el tiempo, que à estado: se an de entender, quando sale el nouicio sin licēcia de su Perlado, porque saliēdo y estando fuera con su licencia, y con el habito, està debaxo de su obediencia, como lo dize el Derecho. Y no sin causa repito tantas vezes, cō el habito, porque estando con el tiene habito de probaciō, goza delas exempciones del Capitulo: siquis suadente, y es nouicio: mas estando sin el, no es nouicio: y assi no se le à de lleuar en quenta el tiempo, que auia estado en el Monasterio antes dela enfermedad. Y aun digo mas, que saliēdo el nouicio a curarse en casa de sus padres cō el habito, y con licēcia de su Prelado, le an de lleuar en quenta el tiempo, que estuuo fuera del Monasterio curandose, pues conforme lo dicho entonces es nouicio, y tiene el habito dela probacion: lo qual recibiria yo de buena gana estando vn mes, o dos, mas estando mucho espacio de tiempo en ninguna manera lo recibiria: porque aunque no es necessario, que los nouicios experimētē todas las asperezas de la Religiō, para q̃ su professiō sea valida acabado el año dela probacion: pues estādo todo el año en la enfermeria del Cōvēto puede professar, no se puede negar, q̃ es necessario que los frayles experimenten el humor de los nouicios: el qual estando mucho tiēpo enfermo en casa de sus padres, no se puede experimētar. Dixe enla conclusion, que el Prouincial, porque si el Guardian le da licēcia, para se curar en casa de sus padres, pareceme, q̃ no basta, porq̃ su Prelado, para este efecto es el Prouincial. Verdad es, que si sus padres, o deudos, donde se va a curar, estan, y viuē seys, o siete leguas, fuera del districto de su Guardiania, y no se puede

b Nau. vbi sū pr. cō. 43. & in c. statuim. n. 72.

c Dñic. & alij post Abbatē in c. 1. per tx. ibi de reg. lib. 6.

d Ord. Tol. fol. 6.

acu-

acudir al Prouincial con facilidad, puede darle la dicha licencia, principalmēte con los discretos de su casa, y boluiendo despues se le à de lleuar en quēta el tiempo, que à estado en el Monasterio, porque en este caso a estado debaxo de la obediencia de su Prelado: lo qual se prueua, porque los Guardianes en este caso conforme a la costumbre de la Religion suelē dar las tales licencias, entēdiendo que sus Prouinciales sabiēdolo gustaran dello, como de hecho gustan siendo discretos, y no literales. Y cosa es muy aueriguada en Derecho *a*, que la costumbre da jurisdicion, aquiē la tiene: y costumbre es muy recebida en la Iglesia de Dios, que los Obispos puedē dispensar en muchos casos reseruados a su Sanctidad, por las ordinarias necessidades que cada dia ocurrē, por las quales si se vuiesse de recurrir a la Sede Apostolica, seria negocio pesado. Y nota, que dixe: estando sus padres, o deudos, donde se va a curar el nouicio, seys, o siete leguas fuera del districto de su Guardiania: porque si està veynte, o treynta leguas, no acostumbran los dichos Guardianes (alomenos en nuestra sagrada Religion) dar las dichas licēcias: y assi no osaria yo, defender en ella en estas partes de España al nouicio, que fuesse con la dicha licēcia para efecto, de que se le lleue en quēta el tiempo, que antes de su yda estaua en el Monasterio.

a Cap. si duo. & ibi glo. de of. ord tradit Nau. in sum. c. 27. n. 255.

5 La quarta cōclusion. El que passado el año de nouiciado trae vn año entero de habito de professo, es visto tacitamēte professar; la qual profession tecita vale aun despues del Concilio Tridētino: y para que valga es necessario, que sabiēdo que no es professo trayga el habito, mas si le trae pēsando que lo es, y no lo es, por algun impedimēto que vuo, quando hizo expressa profession, el qual la anullaua, no es visto reualidarla, como lo dizē Caytano, *b* y Nauarro. Lo qual se prueua, porq̃ a este, q̃ pensò su profession ser valida, y hallò despues no lo ser, le dan termino de cinco años para poder reclamar delāte del Ordinario, pidiēdo se declare su profession ser irrita, como lo ordena el Concilio Tridētino *c*. Y de aqui es, q̃ ordenò sanctamēte el Concilio Tridētino, q̃ acabado el año de la probacion, luego el nouicio fuesse admitido a la profession, o echado de la Religion: y los Señores Cardenales de la Reforma no dieron licēcia a los Prelados, para dilatar la profession, mas que por seys meses, como queda dicho arriba; porque dilatandose la professiō por vn año, trayēdo los nouicios

b Cajet. 2. 2. q. 189. art. 5. Na. c. 12. n. 71

c Con. Trid. vbi sup. c. 19.

habito

habito de professos, podian alegar esta tacita professión.

6 La quinta conclusion. No puede renunciar el nouicio el año dela probacion, ni el Prelado puede recebir la tal renunciacion, porque el año de la aprobacion es ordenado para bien comun de la Religion: al qual Derecho no pueden los particulares renunciar, como tambien el Clerigo no puede renunciar su fuero, como lo resuelue Nauarro. *a*

7 La sexta conclusion. Para que el año de la probacion sea entero, no deue ser contado desde el dia, que tomò el nouicio el habito: conuiene a saber, desde el dia de veynte y nueue de Agosto, hasta el mismo dia del año siguiente, sino que el dia siguiéte, que son treynta de Agosto, à de hazer profession: porque aun que en las cosas fauorables, el año se quente de dia en dia, y de momento a momento, como lo dize el Derecho *b*. Empero en las cosas, que traen consigo obligarse vno, como acaece en la profession, no se deue contar el año desta manera. Mas no juzgaria yo por irrita la profession de aquel, que toma el habito a onze de Enero a las onze horas de el dia haziendo profession en el mismo dia del año siguiente a las dos despues de medio dia: porque en muchos casos semejantes admite esto el Derecho *c* Ciuil. Y notese, que siendo el año bisiesto an de correr entrãbos los dias, por q̃ siendo dos son reputados por vno, como se dize en Derecho. *d*

a Nau. lib. 1. conf. tit. de offi. ord. cõs. 11.

b. l. 3. §. min. & ibi gl. ff. de minorib.

c Notát Dd. in l. qua ętat. ff. de test.

d l. cũ bissextus. ff. de ver. signif.

8 La septima conclusion. No es necessario, que la mayor parte del Conuento consienta para la professión del nouició, que mora en el, sea valida, antes es valida la profession dada por el Prelado, tomando primero los votos del Conuento, aunque no consientan: porq̃ obligacion tiene el, de tomar el parecer de su Conuento, mas no tiene obligacion de le seguir, como lo dizen Panormitano, *e* Syluestro, y Nauarro. Verdad es, que dando la professión sin tomar los votos de el Conuento, sera nulla, y pecarà grauissimamente.

e Panor. in c. ad Apost. de reg. Syl. ver. relig. 3. n. 13. Na. in c. alma mater. 181. & 2. num. 5.

9 La octaua conclusion. El Conuento, que recibe a alguno, o a alguna al año de la probacion, con alguna euidente, y notoria diformidad, aunque pecaràn en ello mortalmente, los que le dieron el habito, teniendo proposito de no le admitir a la profession, pueden sin pecado despues mudar el parecer, y despedirle, antes harã acto meritorio de suyo, pesandoles de el pecado, que cometieron, en no mirar al principio, por lo que im-

portaua a su Religion: yassi lo tiene Iasson, al qual refiere *a* Cordoua, empero los que reciben a estos tales, deuen ser castigados por sus Prelados con seueridad, por el gran agrauio que les hizo, en los recebir: y viendo su insuficiencia, y que despues los auian de echar, lo qual principalmente siendo nobles, no es pequeña nota.

a Cord.supr. regul. fratrũ Min.c.2.q.11

10 La nouena conclusion. Cierto es, que la professiõ hecha por miedo, y fuerça es nulla, siendo el miedo que cae en varon constante, como se colige del *b* Concilio Tridentino: y que cosa sea miedo, que cae en varon constante, se dize enla materia. Y nota, que la professión hecha con miedo reuerencial, tãbien es nulla enel fuero de la consciencia, como lo resuelue *c* Nauarro despues de otros afirmando, que todo el miedo, aunque menor que el justo, excusa enel fuero dela consciencia, tanto quanto el justo excusa: si el tal miedo fue causa, sine quà non. Nota lo segundo, que el que persuade, o aconseja a vna, para que entre en el Monasterio contra su voluntad, o persuade, o aconseja a otra, para que la constriña, no incurre en la excomunion, que pone el Concilio Tridẽtino, sino es entrando ella contra su voluntad, como lo dize *d* Nauarro: ni incurre en ella, el que persuade, y aconseja, no para cõstreñir, sino para q̃ de gana tome el habito, porq̃ esta es obra sancta: ni incurre en ella el padre, q̃ con licencia del Ordinario procura, meter la hija guerfana de madre en vn Monasterio, hasta q̃ sea para se casar. Ni cõtra esto obsta el Concilio q̃ dize, q̃ incurre en esta pena, el q̃ la persuade: ad ingrediẽdũ, vel ad habitũ suscipiendũ, vel ad professionẽ faciendã, donde da a entẽder, q̃ el que solamẽte la mete en el Monasterio, incurre en la dicha excõmunion, aunq̃ no tome el habito, como consta delas disjuntiuas, q̃ luego se siguen: vel ad habitum suscipiendum, &c. Porque la dicha palabra: ad ingrediendum, se à de entender entrando ella contra su voluntad, pretendiendo principalmente el que la haze entrar, que estando dentro la fuerce, a ser Monja, no la queriendo de alli sacar, rogando a las otras que le persuadan, y no quando sola y principalmente pretende, de la tener alli recogida, pues no tiene madre, que mire por ella, hasta que sea para casar: y esto se à de tener cõtra *e* Nauarro, el qual en este punto habla cõ algun escrupulo: el qual escrupulo pudo tener, no respeto delo q̃ dize el Cõcilio, sino por lo q̃ dizẽ los Motusproprios de

b Con.Trid. ca.19 .concl. vbi sup.c.18.

c Nau.in Manual.c.22. n. 51. idẽ c.16. n.5.& 30.

d Nauar. l.1. consil.cõ 43. tit.de sent.ex co.fol.624.

e Na.lib.cõ. tit.de sent.ex com. cõs.55. & 56.

de Pio V. y Sixto V. q̄ en Monasterio de Mōjas estè muger seglar sino fuere a titulo de nouicia, y con intencion de hazer professsion. Y nota mas, que la professiō hecha por el excomulgado vale, como lo dize el mismo *a* Nauarro fundandolo en Derecho, afirmando que el Matrimonio de el excommulgado es valido. Verdad es, que el dicho excomulgado, aunque professò, no tiene derecho, para pedir la porcion, que se suele dar a los professos, hasta que alcance absolucion de su excomunion.

a Nau. in ca. statuim. n. 15.

10 La decima conclusion. Sera valida la professsion de la muger condenada a muerte, si le dan vida, con condicion que sea Monja, porq̄ el miedo, que juntamente se pone a vno, no basta, para anullar, y rescindir el acto, como lo dize *b* el Derecho, y lo nota Bartulo. Y mas, que el Clerigo, o Monja puede ser constreñido por el crimē de la Symonia, a passar a otra Religiō mas estrecha, donde à de hazer nueua professsion, como lo dize el Derecho. *c*

b l. si mul. & ibi Bartul. ff. quod vi, metusve causa.

c Cap. de regul. de Sym.

11 La vndecima conclusion. Todos los votos personales, y mixtos, como son las peregrinaciones, cessan, professando en alguna Religiō aprobada, como lo dize sancto Thomas *d*, y Soto con la comun, aunque sea voto de yr a visitar la Tierra Sancta. Diga lo que quisiere Syluestro: lo qual se prueua, porque professando vno muere ala vida, y para endereçarse haze professiō solenne: y asi cessando la vida passada, tambien cessan los votos hechos en ella. Y de aqui se infiere, que tambien cessan los votos reales, pues para gouierno espiritual de la primera vida fueron hechos, como lo tiene Couarruuias.

d D. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 12. & q. 186. ar. 1. Sot. lib. 4. de iust.

12 La duodecima conclusion. Resoluiendo lo principal de lo dicho en este tratado de los nouicios digo; Que para que la professsion sea valida, se requieren ocho cosas. La primera, que el nouicio, o nouicia tenga de edad diez y seys años cumplidos. La segunda, que haga la professsion en manos, del que le puede incorporar en la Religion, q̄ue es Prouincial, Guardian, o su presidente en su ausencia. Y nota, que puede el Guardian, dar poder a otro, para que en su nombre reciba ala Religiō al nouicio, y vale la professsion hecha en manos deste, aquien este acto se comete, como lo tiene Innocencio *e*, y con otros lo tiene Syluestro, tanto que si vno recibe la professsion de alguno, entendiēdo que el Prelado gustarà dello, y lo ratificarà sabiendolo, vale la dicha professiō ratificādola, mas antes que la ratifique, no sera valida:

e Inno. in c. porrect. extra. de regul. Syl. relig. 3. num. 16.

ni sera voto solenne dirimente el Matrimonio, como lo dizẽ los Doctores alegados. La tercera, que se haga en alguna Religion aprobada, como se dize en el Derecho g, y basta, que se haga en casa, del que professa. La quarta, que el Prelado pida el parecer de su Conuento, y aunque no le siga, vale la profession. La quinta, que se haga simplemente de los tres votos essenciales, conuiene a saber, Obediencia, Pobreza, y Castidad: porque si promete Obediencia diziẽdo, que no es su intencion, obligarse alos demas votos, no vale la profession. Y nota, que vale la profession de aquel, que solamẽte haze voto de Obediencia, añadiendo segun tal Regla: porque en este caso implicitamente promete los demas votos essenciales con lo demas contenido enla Regla. Ni es necessaria forma determinada de professar, porque bastã qualesquiera palabras, professandose lo cõtenido enla Regla, como lo dize Syluestro a. La sexta, que el año del nouiciado sea continuo, como queda explicado. La septima, que se haga informaciõ juridica delas calidades, q̃ ponen Sixto. V. y Gregorio. XIIII. en sus Constituciones: y estas sean vistas, y aprobadas por los Padres Deputados, cõforme las Constituciones de Sixto. V. y Gregorio. XIIII. conforme la Constitucion de Clemente. VIII. para estas partes de España. La octaua, que los que professan en nuestra sagrada Religion, no deciendan de Moros, Iudios, o Herejes quemados.

g Cap. vnde voto. lib. 6.

a Su pra. n. 18.

(∴)

INSTRVCION



INSTRVCION

PARA RECEBIR NOVICIOS EN LAS Ordenes Mendicantes, y participantes, conforme alo que mandan en sus Breues los Pontifices Sixto Quinto, Gregorio Decimoquarto, y Clemente Octauo, delas informaciones que se deuen hazer, y como se an de examinar.

Por el P. Fr. Manuel Rodriguez.

AL LECTOR.

VISTO QVE no todos los Prelados de las Religiones, en cuyos conuētos se reciben, y professan nouicios, tienen por sus ocupaciones tiempo, para leer con atencion, y de proposito los Breues Apostolicos, que sobre la recepciō delos nouicios an salido de Sixto Quinto aca, ni la inteligencia dellos por los Doctores, que dello tratan. Por lo qual errando en su inteligencia se an hecho faltas, sobre las quales à auido pleytos, y se teme, los aurà, sino se acude con alguna clara, distincta, y breue resolucion, que sirue a los doctos, y a los no tanto. Visto pues esto me mandarō mis Prelados por muchas vezes, sacasse a luz esta nueua instrucion, para q̄ sin la confusiō, que en esta materia ay, caminando todos por vn cierto camino no errassen en materia: en la qual es negocio peligroso no acertar. Y forçado de la obediencia determinè dela sacar: y suplico al Christiano Lector, reciba este breue trabajo con la voluntad, con la qual otros mayores mios (por la misericordia de Dios) son recebidos. Y todo lo que enel digo, subjecto a la correcion del Vicario de Christo, que es el Pontifice Romano, cuyos Breues, y Constituciones enel, sin variedad de opiniones, y alegaciones en esta instrucion, en algo declaro.

INSTRVCION.

PARA explicacion de la qual lo primero se deue notar; Que conforme la costumbre de algunas Religiones, o Provincias, primero son presentados los mancebos, que quieren recebir el habito, a los discretos del Conuento, donde lo piden, para que los examinen en Latinidad, y partes que tienen vtiles a la

Religion, y para que vean el espiritu, y deuocion con que vienē: y solo este es su ministerio por entonces, y no ver las informaciones: y assi no es necessario, que sean quatro, antes puedē ser mas, y menos, como al Prelado del conuento le pareciere.

Lo segundo, se à de notar, que despues de aprobados por los dichos Discretos en las Religiones donde se vsa, primero que estos mancebos reciban el habito en las Ordenes Mendicantes, y en las que gozan de sus priuilegios concedidos hasta Leon Decimo inclusiuè, como gozan la Orden de san Bernardo, y la de san Hieronymo, y otras Religiones, como consta, de lo que largamente resueluo en nuestras questiones, en el primero tomo en la question. 55. aunque passen los dichos mancebos de diez y seys años de edad, les à de tomar juramento el Prelado del Conuento en nombre suyo, y del dicho Conuento, si estan comprehendidos en los impedimentos, que ponen Sixo Quinto, y Gregorio Decimoquarto en sus Constituciones, y jurando que no, firmandolo en vn libro que para ello à de auer, pueden ser recebidos al habito, y año de probacion, con que mientras fueren nouicios, antes de la profession se haga por parte del Conuento vna informacion juridica, de todo lo que mandan las dichas Constituciones, sin la qual aprobada por el Prior, o Presidente, y Suprior, y Maestro de nouicios, y Maestro de estudiantes, no pueden ser admitidos a la profession, y admitiendolos sin ella, sera irrita, y de ningun valor. Y esto por vn priuilegio concedido por nuestro muy Sancto Padre Clemente Octauo, a diez de Septiembre de 1597. el sexto año de su Pontificado, al muy Illustre, y Religioso Conuento de san Esteuan de Salamanca, dela Orden de los Predicadores, cuyas palabras quiero aqui poner, por mayor prueua de lo que digo.

DE Venerabilis fratris nostri Michaelis Episcopi Albanensis Cardinalis Alexandrini nuncupati, Ordinis Prædicatorum Protectoris consilio, eidem Priori, & Conuentui, nunc, & pro tempore existentibus, ut quoscunque iuuenes etiam decimum sextum ætatis suę annum excedentes ad habitum in eodem conuentu admitti petentes, recepto ab eis iuramento, quòd criminosi rationibus vt prefertur, obligati, furto, latrocinio, aut homicidio notati, aut alijs impedimentis in dicta Bulla Sixti Quinti contētis detenti non sint: recipere, ac postea per aliquem eiusdem cō-

ven

ventus Religiosum ad hoc deputatum ad inuestigationem anteactã illorum vitæ, & morũ, & reliquorum præmissorum absq; strepitu iudiciario, sed per scrutinium secretum procedi facere; qui ad hoc deputatus processum, & informationem captam dictis Priori, seu Præsidenti, ac Suppriori, & Magistro nouitiorum, & studentium, à quibus approbari, & reprobari posit, referre fideliter debeat liberè, & licitè posint, & valeant auctoritate Apo lica tenore præsentium concedimus, & indulgemus. Esta clausula vi en el dicho Breue, sellado con sello autentico. De el qual Breue, por vn priuilegio de Iulio Segundo concedido a la Orden de los Padres Minimos (el qual trae el Padre fray Gaspar de Parasełо, General dela Orden delos Padres Minimos, en vn libro que escriuio de varios priuilegios, cap. 27.) gozan todas las Ordenes Mendicantes; las quales vltra de la Orden de Predicadores, son la de nuestro Padre san Francisco, y la de san Augustin, y la del Carmen, y la delos Seruitas, y la delos Minimos, y la dela Compañia de Iesus. Y para mejor comprobacion de lo que digo, pongo la clausula del Breue en este lugar.

Ac omnia, & singula priuilegia, indulta, gratiæ, facultates, ac indulgentiæ, vni, aut pluribus domibus dicti Ordinis Minorum, in genere per eundem Sixtum prædecessorem concedenda omnibus, & singulis domibus, ac fratribus Ordinis Minimorum, hu iusmodi essent, & intelligerentur esse concessa. Y el dicho Padre refiere enel dicho libro fol. 81. otro Breue concedido a las Ordenes Mendicantes, y enel cõcede Leon X. lo mismo a todas las Ordenes Mendicantes: el qual tambien refiere otra concesion de Clemente Septimo, enla qual confirma lo mismo.

Lo tercero, se deue notar: que en las Ordenes Monachales en los conuentos donde ay perpetua filiacion, Sixto Quinto, y Gregorio Decimo quarto concedieron, que los Superiores de los dichos conuentos, donde se reciben los nouicios, con consentimiẽto del Capitulo de los dichos conuentos juntamente con los Deputados para este efecto, conforme a sus Constituciones los puedan recebir, haziendo primero alguna informacion de las Calidades que piden las dichas Constituciones, haziendose la plenaria antes dela profesion. Empero por mejor tengo, que vsen del priuilegio concedido al dicho Conuento de san Esteuan, las Ordenes monachales, que por via de cõmunicacion participan del.

Porque

Porque es mas facil tomar juramento, a los que an de ser recebidos, que hazer alguna informacion, atento q̃ muchas vezes vno pide el habito, donde nadie le conoce, para que se haga la dicha informacion: y aunque aya quien le conozca, no conuiene muchas vezes hazerse, porque se publica, lo q̃ cõuiene ser secreto: y por esta via se impidẽ los buenos propositos, y desseos, de los que vienen a la Religiõ. Lo qual nuestro muy Sancto Padre Clemente Octauo quiso estoruar, y quitar enel priuilegio, que concedio al dicho Monasterio de san Esteuan. Verdad es, que si las sobredichas Ordenes Monachales quierẽ vsar, de lo que les concedio Sixto Quinto, y Gregorio Decimo quarto, deuen los Padres dellas aduertir, que Gregorio XIIII. no les obliga, a hazer informaciõ sumaria, antes que recibã los nouicios el habito, solamẽte dize, q̃ se haga alguna informaciõ, como consta de las palabras de su Breue: ibi, Aliqua informatione. Y qual deue ser, se dexa al arbitrio de los prudẽtes Prelados, conforme lo q̃ dizen los Doctores comunmẽte, tratãdo de lo q̃ queda al arbitrio de los Iuezes. Y q̃ no obligue, a hazerse la sumaria primero, consta, porque si obligasse a ello, no cõcederia algo, atento que en las Religiones todas las informaciones, que hazen, son sumarias, pues se toman los testigos, sin citar las partes, que los vean jurar. Y assi la plenaria informacion, que manda hazer Gregorio Decimoquarto cõforme los priuilegios de las Religiones, que mandan, se proceda enlas causas delos Regulares sumariamente sin strepitu, sumaria informacion: y dizese plenaria, porque plenariamẽte con testigos fidedignos se à de prouar, lo que se pretende.

Lo quarto, se à de notar, que conforme el dicho priuilegio cõcedido al Monasterio de san Esteuan de Salamanca, la informacion plenaria, que se à de hazer de parte del Conuẽto antes de la profession, à de ser examinada, y aprobada por el Prior, o Presidẽte, y Suprior, y Maestro de nouicios, y Maestro de estudiantes: y lo mismo se à de guardar en los conuentos, donde ay Maestros de estudiantes, empero donde no los ay, guardese, lo que mãda Sixto Quinto, conuiene a saber, que dos Superiores congregados en vno la vean, aprueuen, o reprueuen: y por Superiores se entienden tambien los Presidentes en absencia de los Priores, o Guardianes. O guardese, lo que cõcede nuestro muy Sancto Padre Clemente Octauo a los frayles Menores de la Familia Cismõtana,

cana, conuiene a saber, que el Superior del Conuento con quatro de los mas ancianos del dicho Conuento la examinen, aprueuen, o reprueuen: y los mas ancianos seran, no los que tuuieren mas años de habito, sino los que en dignidad conforme los Estatutos delas Religiones tuuieren mas anciano lugar. Y en las Ordenes Monachales, y en los conuentos, donde ay perpetua filiacion, siguiendo el indulto de nuestros muy Sanctos Padres Sixto Quinto, y Gregorio Decimo quarto, mirenla el Superior con los Diputados en el conuento, para ver estas informaciones, conforme sus Constituciones.

Lo quinto, se à de notar, que lo que se à de prouar en las informaciones plenarias conforme las Constituciones de Sixto Quinto, y Gregorio Decimo quarto es lo siguiente.

Lo primero: Si son auidos de legitimo Matrimonio: y siendo illegitimos, se an de examinar, si tienen partes prouechosas a la Religion, donde piden el habito, las quales suplan el defecto de la illegitimidad. Porque si tienen este defecto, no quiso Gregorio Octauo (que moderò la Constitucion de Sixto Quinto) fuessen admitidos a la Religion, sin que en ellos aya las dichas partes: y lo dexa el mesmo Gregorio Decimo quarto al arbitrio, y buen juyzio, de los que tienen auctoridad, para los recebir, y aprouar sus informaciones, y recebirlos a la Religion. El qual Gregorio Decimoquarto prohibe, que el hijo illegitimo, cuyo padre es frayle, no pueda ser recebido en la Religion de su padre, aunque lo aya auido, antes de auer entrado en la dicha Religion.

Lo segundo, se à de prouar, ser moço de buena vida, y costumbres, y fama. Y no basta, que esto se prueue en general, sino que es necessario descender a lo particular: porque puede vno ser de buenas costumbres, y fama, y a caso acaecerle vn desastre, cometiendo algun delicto. Por lo qual no deua ser admitido.

Lo tercero, se à de prouar, que no à cometido delicto, el qual por via de inqusicion, o acusacion esté puesto en tela de juyzio, como es vn hurto, o latrocinio, o homicidio, o otros semejantes.

Lo quarto, que no tienen deudas, que pagar: y si las tienen, ay suficiente, y segura hazienda, para que se paguen.

Lo quinto, que no tienē quentas que dar, sobre las quales ay pleyto, o se teme, que lo aurà.

R Algu

Algunos añaden, que es necessario prouar, que vienẽ a la Religion con deuocion, y desseo de aprouechar en la virtud, y parece, que Sixto Quinto lo da a entender: empero (como yo lo trace, to en el terceto tomo de las questiones Regulares) no quiso Sixto Quinto obligar a esto.

Lo sexto, se à de notar, que pidiendo vno el habito de la Religion siendo de partes muy remotas, o de otras, que estan ocupadas de Herejes, o Infieles, basta, que se haga diligente inquisiciõ, y no se halle, estar comprehendido en alguno de los impedimentos, que pone Sixto Quinto, como su Sanctidad lo declarò en su segunda Constitucion.

Aduiertase, que sobre las dichas preguntas solamente se à de tomar juramento, al que quiere recebir el habito: y aun no es necessario tomar juramento: si es hijo sacrilego de algun frayle de la Religion, donde quiere tomar el habito: porque nuestro muy Sancto Padre Clemente Octauo, en el priuilegio concedido a san Estevan de Salamanca solamente manda, que se tome juramento sobre los impedimentos, que pone Sixto Quinto: y este impedimento en particular Gregorio Decimo quarto le pone. Y para que enel tomar del juramento no aya excesso, ni defecto, cõforme las dichas Cõstituciones, pondre abaxo, lo q̃ se à de jurar.

Conuiene agora, poner aqui otras cosas, que segun Derecho comun, y algunas Constituciones Apostolicas, y Regulares se deue prouar.

Lo primero se à de prouar, q̃ no son casados: y si lo son, q̃ no an consumido Matrimonio: y si lo an consumado, si con auctoridad del Ordinario se conciertan marido, y muger, para seruir en otro estado a Dios, como se dize en Derecho. Capit. cum sis. cap. vxoratus, de conuers. conjugat.

Lo segundo, que no tienen alguna enfermedad contagiosa, y en esso se deue mucho reparar, y se les auia de hazer vna publica, y juridica protestacion de parte de los Prelados, que si la tienen, no es su intencion recebirlos a la Religion, ni darles la professiõ. Porque despues hallando que son enfermos de esta enfermedad, los pueden con facilidad despedir de la Religion, pues su professiõ fue nulla, como lo aduierte Nauarro en sus consejos. Lib. 3. consil. 5. num. 12.

Deuese

Deuese tambien notar, que cõforme los Breues Apostolicos, que ay en la Religion de nuestro Padre san Francisco, dela regular Obseruancia, ninguno puede ser admitido a ella, ni professar en ella, si desciende de Moros, Iudios, o Herejes quemados, o cuyos cuerpos son condenados a fuego dentro de la quarta generacion, asi de padre como de madre. Y no es necessario, que desto se haga informacion, antes que le den el habito dela probaciõ, porque basta, que se haga antes dela profession: ni es necessario conforme los Breues Apostolicos, que conste por instrumẽto juridico, no auer este impedimento, solo basta: que los frayles de parte del Conuento, donde professa, secretamente aueriguen esta verdad. Ni es necessario, que los Deputados, para ver, y aprouar las informaciones, examinen esto, porque basta, que lo examine el Prelado, a quenta del qual està, incorporarle en la Religion, dandole la profession: saluo si ay Ordenaciones Generales, o Prouinciales, que para mayor guarda de los Breues Apostolicos manden, se haga cerca desto vna juridica informacion.

Ni es necessario, que tome el Prelado juramento alos mancebos, que quieren recebir el habito: si estan comprehendidos en este impedimento, porque Clemente Octauo solo concede, les tomen juramẽto sobre los impedimentos, que Sixto Quinto puso en su Constitucion, el qual no hizo mencion deste defecto: y mas, que como es negocio de honra, que llega tan à lo viuo, seria ocasion de perjurarse, tomarles juramento en este caso. Por lo qual las Constituciones Generales Toletanas de nuestra sagrada Religion de los Menores proueyeron por otra via enlos engaños, que en este particular podia auer, ordenando que se les haga vna juridica protestacion: que si son comprehendidos en este impedimento, su profession sera nulla, y los echaràn de la Religion. Y querer sobre esto tomarles juramento, es exceder los limites de las dichas Ordenaciones: y sin auer necessidad, dar ocasion a los tales de perjurarse, haziendolos executores de su infamia. En las Religiones, donde ay Estatuto sobre esto aprouado por la Sede Apostolica, guardese, lo que para su obseruancia està establecido.

FORMA DE EL IVRAMENTO, QVE *an de tomar, a los que quieren recebir el habito.*

YO. F. N. Guardian del Conuēto de N. en mi nõbre, y de mi Conuēto tomo jurameto a N. que quiere recebir el habito en el: Si à ſido mancebo de buenas coſtumbres, y ſi es auido de legitimo Matrimonio: y ſi tiene deudas, ſin tener ſuficiente hazienda, para las pagar: y ſi tiene quentas que dar, ſobre las quales aya pleyto, o ſe teme, que lo aurà: y ſi à cometido algun delicto, que eſtè pueſto en tela de juyzio: y reſpondera, el que quiere recebir el habito, la verdad.

Deuen finalmente notar los Maeſtros de nouicios, que en el dia que reciben los nouicios el habito de la probacion, y en el dia que hazen profeſsion, y en el dia de ſu muerte ganan indulgēcia plenaria, como lo concedio Sixto Quarto a los Menores, y Iulio Segundo a los Minimos, y ſe refiere en el Compendio de los Padres de la Compañia, y en el Compendio de la Orden de ſan Hieronymo. Por lo qual manden, a los que quieren recebir el habito, que ſe confieſſen primero, para que no pierdā tan buena ayuda de coſta, que de antemano da Dios, a los que de ſu voluntad hazē perpetuo ſacrificio a ſu diuina Mageſtad, que viue, y reyna en los ſiglos de los ſiglos: Amen.

SIGVESE



SIGVESE LA FORMA PARA DAR LA PROFESSION, y primeramente para vestir el habito a los nouicios.

PRIMERAMENTE, Tañida la Campana del Capitulo, o ayuntados los frayles en otra manera haga el Prelado llamar a aquel, que viene a nuestra compañia, al qual (segun enseña la Regla) diligentemente examine de la Fè Catholica, y de las otras condiciones, que en el General Estatuto son contenidas, las quales son estas.

Que sea fiel, y Catholico.
De ningun error sospechoso.
No ligado por Matrimonio cõsumado.
Sano en el cuerpo.
Aparejado en la voluntad.
Legitimo.
Libre de deudas, y de dar quentas.
Libre de condicion.
De diez y seys años cumplidos.
No ensuziado por alguna infamia vulgar, ni de maculado linage.
Letrado competentemente, o provechoso para los trabajos honestos de los frayles.

E si suficientemente hallare, que conuiene para nuestra Orden, exortelo al bien, quanto pudiere, y denunciele los trabajos, y asperezas dela Ordẽ, y las gracias, y beneficios della. Y hecho esto, hagale desnudar la ropa secular, y diga esta oracion.

PARA VNO.

Exuat te Dominus veterem hominem, cum actibus suis, & induat te nouum, qui secundum Deum creatus est.

PARA MVCHOS.

Exuat vos Dominus Veterem hominem cum actibus suis, & induat vos nouum, qui secundum Deum creatus est.

¶ Dicha esta oracion vistale la tunica diziendo.

PARA VNO.

Induat te Dominus indumento salutis, & vestimẽto iustitiæ circundet te semper. Per Christum Dominum nostrum.

PARA MVCHOS.

Induat vos Dominus indumento salutis, & vestimẽto iustitiæ

circundet vos ſemper. Per Chriſtum Dominum noſtrum.

¶ Veſtida la tunica, viſtanle el habito diziendo.

PARA VNO.

Domine Ieſu Chriſte, qui dixiſti: iugum meum ſuaue eſt, & onus meum leue, præſta quæſumus, vt ſic illud deportare valeat in perpetuum totaliter, vt poſsit conſequi tuam gratiam in præſenti, & tuam gloriam in futuro. Per Chriſtum Dominum.

PARA MVCHOS.

Domine Ieſu Chriſte, qui dixiſti: iugum meum ſuaue eſt, & onus meum leue, præſta quæſumus, vt ſic illud deportare valeāt in perpetuum totaliter, vt poſsint conſequi tuam gratiam in præſenti, & tuam gloriam in futuro. Per Chriſtum Dominum.

¶ Veſtido el habito, pongale el caparon diziendo.

PARA VNO.

Pone Domine caputium ſalutis in capite eius, ad expugnandas diabolicas fraudes. Per Chriſtum Dominum noſtrum.

PARA MVCHOS.

Pone Domine caputium ſalutis in capitibus eorum, ad expugnandas diabolicas fraudes. Per Chriſtum Dominum noſtrum.

¶ Pueſto el caparon, ciñale la cuerda diziendo.

PARA VNO.

Præcingat te Dominus cingulo Fidei, & virtute Caſtitatis lumbos tui corporis exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis thenor totius Caſtitatis. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Reſp. Amen.

PARA MVCHOS.

Præcingat vos Dominus cingulo Fidei, & virtute Caſtitatis lumbos veſtrorum corporum exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis thenor totius Caſtitatis. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Reſp. Amen.

¶ Deſpues de veſtido el nouicio del habito de la probacion, digan rezado. Hymno.

Veni Creator Spiritus. Antiphon. Aue Regina cœlorum. Antiphon. Salue Sancte Pater.

Lo qual acabado, diga el Prelado. Verſo.

Emitte Spiritum tuum, & creabuntur. Reſp. Et renouabis faciem terræ. Verſ. Poſt partum Virgo inuiolata permanſiſti.

Reſp.

Resp. Deì Genitrix, &c. Vers. Ora pro nobis beate Pater Francisce. Resp. Vt digni efficiamur promissionibus Christi. Vers. Dominus vobiscum. Resp. Et cum spiritu tuo. Amen.

Oremus. Oratio.

PARA VNO.

DEVS, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da famulo tuo in eodem Spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere. Per Christum Dominum.

PARA MVCHOS.

DEVS, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da famulis tuis in eodem Spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere. Per Christum Dominum.

ORATIO.

CONCEDE, nos famulos tuos, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa Beatæ Mariæ semper Virginis intercessione à præsenti liberare tristitia, & æterna perfrui lætitia.

ORATIO.

DEVS, qui Ecclesiam tuam beati Francisci meritis fœtu, nouæ prolis amplificas, tribue nobis ex eius imitatione terrena despicere, & cælestium donorum semper participatione gaudere. Per Christum Dominum nostrum. Resp. Amen.

COMIENÇA LA FORMA, QVE SE *à de tener, para dar la professión a los nouicios, en la qual se an de guardar nueue cosas.*

LO Primero, tañida la campana, como se acostumbra tañer a Capitulo, y cõgregados los frayles moradores, y huespedes, porque este es el mas solenne, y principal acto de nuestra Orden: denuncieles el Prelado la causa, para que son llamados.

Lo segundo, llame al nouicio, que à de recebir la professión, el qual, hincadas las rodillas delante el Prelado, con mucha humildad ruegue a el, y a todos los otros frayles, que le quieran recebir a su compañia.

Lo tercero, salgase el nouicio fuera, y todos los otros nouicios: y el Prelado pregunte a todos los frayles de la conuersacion, y

costum

coſtũbres del nouicio, encargãdoles ſobre eſto las cõſciẽcias: ſi ſe da la profeſsion delante ſeglar, no ſe à de hazer eſto delãte del.

Lo quarto, llamado el nouicio, digale el Prelado ſus defectos, y declarele las coſas, que à de prometer.

Lo quinto, pongan el habito delante el Prelado en forma de Cruz con la cuerda: y leuantãdoſe los frayles quitados los mãtos comience el Prelado la bendiciõ del habito, y dela cuerda, ſegun que ſe ſigue.

Siguese la bendicion del habito.

PARA VNO.

Verſ. Adiutorium noſtrum in nomine Domini. Reſp. Qui fecit cælum, & terrã. Verſ. Domine exaudi orationem meam. Reſp. Et clamor meus ad te veniat. Verſ. Dominus vobiſcum. Reſp. Et cum ſpiritu tuo. Oremus. Oratio.

DOMINE Ieſu Chriſte, qui exiſtens in forma Dei, formã ſerui accipere in ſimilitudinem hominum fieri, & in habitu inueniri vt homo, pro noſtra ſalute dignatus es, te ſuppliciter exoramus, vt iſtum noſtræ Religionis habitum, in Crucis modum pro tuę paſsionis memoriali depoſitum, bene ✝ dicere digneris, vt famulus tuus. N. frater noſter, qui pro pœnitentiali ſui corporis tegumento ipſum induit, te per imitationem induat ſaluberrimum ad omnis perfectionis exemplum. Qui viuis, & regnas in ſęcula ſæculorum. Amen.

PARA MVCHOS.

DOMINE Ieſu Chriſte, qui exiſtens in forma Dei, formam ſerui accipere in ſimilitudinem hominum fieri, & habitu inveniri vt homo, pro noſtra ſalute dignatus es, te ſuppliciter exoramus, vt iſtos noſtræ Religionis habitus, in Crucis modum pro tuæ paſsionis memoriali depoſitos, bene ✝ dice digneris, vt famuli tui. N. fratres noſtri, qui pro pœnitentiali ſuorum corporum tegumẽto ipſos induũt, te per imitationẽ induãt ſaluberrimum, ad omnis perfectionis exemplum. Qui viuis, & regnas in ſęcula ſęculorum. Amẽ.

Siguese la bendicion dela cuerda. Oremus.

PARA VNO.

DEVS, qui, vt ſeruum abſolueres, Filium ligari funibus voluiſti, bene ✝ dic funem iſtum, vt famulus tuus. N. frater noſter, qui eo voluit ligamine ſui corporis cingetur; vinculorum

eiuſdem

eiusdem Filij tui Domini nostri Iesu Christi memor existat, vt in ordine, quem assumit, salubriter perseueret, & tuis cum effectu semper obsequijs se alligatum esse cognoscat. Per eundem Christum Dominum nostrum. Resp. Amen.

PARA MVCHOS.

DEVS, qui, vt seruum absolueres, Filium ligari funibus voluisti: bene✝dic funes istos, vt famuli tui. N. & . N. fratres nostri, qui eis velut ligamine suorum corporum cingentur, vinculorum eiusdem Filij tui Domini nostri Iesu Christi memores existant, vt in ordine, quem assumunt salubriter perseuerẽt, vt tuis cum effectu semper obsequijs se alligatos esse cognoscant. Per eundem Christum Dominum nostrum. Resp. Amen.

¶ Acabada la bendicion, eche el Prelado agua bendita sobre el habito, y la cuerda. Lo qual hecho, vista al nouicio, diziendo esta oracion sobre el.

PARA VNO.

Vers. Dominus vobiscum. Resp. Et cũ spiritu tuo. Oremus.

MAjestatem tuam Dñe suppliciter exoramus, vt famulum tuũ N. cui de tua gratia præsumẽtes nostrę Religionis vestẽ imponimus, digneris inter discipulos tuos virtute ex alto induere, iustitiæ lorica muniri, & salutis protegere vestimento, vt intercedente beato Francisco confessore tuo sub humilitatis veste tibi perseueranter deseruiens, ad stollam immortalitatis, & gloriæ mereantur pervenire. Per Christum Dominum nostrum. Resp. Amen.

PARA MVCHOS.

MAjestatem tuam Domine suppliciter exoramus, vt famulos tuos. N. & . N. quibus de tua gratia præsumentes nostræ Religionis vestem imponimus, digneris inter discipulos tuos virtute ex alto induere, iustitiæ lorica muniri, & salutis protegere vestimento, vt intercedente beato Francisco confessore tuo sub humilitatis veste tibi perseueranter deseruientes ad stollam immortalitatis, & gloriæ mereantur peruenire. Per Christum Dominũ nostrum. Resp. Amen.

¶ Acabada esta oracion, ciñale el Prelado la cuerda diziendo. Oremus.

PARA VNO.

DEVS, qui beato Petro Apostolo tuo significans, qua morte clarificaturus esset, Deum prædixisti per alium in senectute ipsum fore cingendum, famulum tuũ fratrem nostrum. N. quẽ cingulo nostræ fraternitatis pręcingimus, tua quæsumus charitate pręcinge, tui nominis metu constringe, & salutari corda cor eius regulari aliga disciplina, vt tua ei opitulãte gratia solutus, & liberatus à mundo, tuoque vinctus seruitio, in Ordinis, quem assumit, obseruantia, vsque in finem iugiter perseueret. Qui viuis, & regnas in sæcula sęculorum. Resp. Amen.

PARA MVCHOS.

DEVS, qui beato Petro Apostolo tuo significans, qua morte clarificaturus esset, Deum prædixisti per alium in senectute ipsum fore cingendũ, famulos tuos fratres nostros. N. &. N, quos cingulo nostræ fraternitatis pręcingimus, tua quæsumus charitate præcinge, tui nominis metu constringe, & salutari corda cor eorum regulari aliga disciplina, vt tua eis opitulante gratia soluti, & liberati à mundo, tuoque vincti servitio, in ordinis, quem assumunt, obseruantia, vsque in finem iugiter perseuerent. Qui viuis, & regnas in sæcula sęculorum.

¶ Despues de ceñido, diga el Prelado: Oremus.

PARA VNO.

DEVS, qui mira Crucis mysteria in tuo deuotissimo confessore beato Francisco multiformiter demonstrasti, da famulo tuo. N. fratri nostro ipsius semper exempla sectari, & assidua eiusdem Crucis meditatione muniri. Per Christum Dominum nostrum. Resp. Amen.

PARA MVCHOS.

DEVS, qui mira Crucis mysteria in tuo deuotissimo confessore beato Francisco multiformiter demonstrasti, da famulis tuis. N. &. N. fratribus nostris ipsius semper exempla sectari, & assidua eiusdem Crucis meditatione muniri. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Lo sexto, determine el prelado, si es el nouicio para Clerigo, o para lego, examinando el que à de ser para Clerigo con mucha diligencia, como sabe rezar el oficio diuino, segun que en nuestras Constituciones se contiene.

Lo septimo, renuncie el nouicio todos los bienes auidos, y por auer, y qualquier derecho, o priuilegio.

Lo octauo, preguntele el Prelado: Si tiene algun voto hecho, y commutele en el voto dela Religion.

Lo noueno, preguntele: Si quiere mudar el nombre, y confirmele qualquiera, que de su voluntad eligiere.

Lo decimo, es la recepcion a la profession, la qual haga en esta manera: Hincadas las rodillas ante el Prelado, y quitada la capilla, y juntas las manos entre las manos del Prelado diga con el en esta manera que se sigue.

EGO frater .N. voueo, & promitto Deo, & beatæ Mariæ semper Virgini, & beato Frãcisco, & omnibus sanctis, & tibi Pater, toto tempore vitæ meæ seruare Regulã fratrum Minorum, confirmatam per Dominnm Papã Honorium, viuendo in obedientia, sine proprio, & in Castitate.

¶ Esto dicho, responda el Prelado.

SI tu hæc seruaueris, ego promitto tibi vitam æternam. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

¶ Digalo otra vez en Romance.

YO Fray .N. hago voto, y prometo a Dios, y a la bienauenturada siempre Virgen Maria, y al bienauenturado san Frãcisco, y a todos los Sanctos, y a ti Padre, guardar todo el tiempo de mi vida la Regla delos frayles Menores, confirmada por el Señor Papa Honorio, viuiẽdo en obediẽcia, sin proprio, y en Castidad. ¶ Esto dicho, responda el Prelado.

SI tu estas cosas guardares, yo te prometo la vida eterna: En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu Sancto. Amen.

Lo vndecimo, àmonestele à guardar, las cosas que prometio, notificandole quan gran indulgencia à recebido de las culpas passadas, y quanta gracia para bien obrar: y quanta gloria espera, si guardare las cosas, que prometio. Despues encomiendelo deuotamente a los frayles, y con deuocion reciba la bendicion de los Sacerdotes, y a ellos, y a todos los otros abrace, puestas las rodillas en tierra. Despues comience el Cantor: Hymno. Veni Creator Spiritus. Y cantandolo vayan a la iglesia. El qual acabado, dos frayles digan este Verso. Confirma hoc Deus. Resp. Quod operatus es in nobis.

¶ El Prelado diga, todo lo que se sigue.

Verſ. Poſt partum Virgo inuiolata permãſiſti. Reſp. Dei genitrix intercede pro nobis. Verſ. Ora pro nobis beate Pater Frãciſce. Reſp. Vt digni efficiamur promiſsionibus Chriſti. Verſ. Saluum fac ſeruum tuum Domine. Reſp. Deus meus ſperantẽ in te. Verſ. Domine exaudi orationẽ meam. Reſp. Et clamor meus ad te veniat. Verſ. Dominus vobiſcum. Reſp. Et cum ſpiritu tuo. Oremus. ORATIO.

DEVS, qui corda fidelium Sancti Spiritus illuſtratione docuiſti, da nobis in eodem Spiritu recta ſapere, & de eius ſemper conſolatione gaudere.

CONCEDE, nos famulos tuos, quæſumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis ſanitate gaudere, & glorioſa beatæ Mariæ ſemper Virginis intercesſione à præſenti liberari triſtitia, & ęterna perfrui lætitia.

DEVS, qui Eccleſiã tuã beati Frãciſci meritis fœtu novę prolis amplificas, tribue nobis, ex eius imitatione terrena deſpicere, & cœleſtium donorum ſemper participatione gaudere.

DEVS, qui nos à ſæculi vanitate conuerſos, ad brauium ſupernæ vocationis accendis, pectoribus noſtris purificandis illabere, & gratiam nobis, qua in te perſeueremus, infunde, vt protectionis tuæ muniti pręſidijs, quod te donante promiſsimus, impleamus, & noſtræ profeſsionis ſectatores effecti ad ea, quæ perſeuerantibus in te promittere dignatus es, pertingamus. Per Dominum noſtrum Ieſum Chriſtum Filium tuum, qui tecum viuit, & regnat in ſæcula ſæculorum. Amen.

CEREMONIA, QVE SE A DE GVARdar en el Capitulo Conuentual.

EN oyendo los Religioſo la campana, acudan al Capitulo, donde pueſtos de rodillas eſtaran, haſta que llegue el Prelado: y quando el ſe leuante, leuantenſe todos: y auiẽndo dicho el Prelado: Sancti Spiritus adſit nobis gratia. Y reſpõdido por los frayles: Amen. ſe aſsientan. Y los Religioſos por ſu orden, y antiguedad van diziẽdo las culpas al Prelado, comẽçãdo los nouicios: y deſpues dellos los hueſpedes, los quales en auiẽdo dicho las culpas ſe ſaldran: y luego las diran todos los demas. El Prelado exorte a los Religioſos a la perfeccion de nueſtra profeſsiõ, y guarda de nueſtra Regla; y encomiendele el Eſtado de

la Iglesia, y los bienhechores, como es costumbre. Hecho esto, dizen los frayles la confession estando prostrados: y dicha dize el Prelado. Misereatur vestri, &c. è Indulgentiã, absolutionẽ, & remissionẽ omnium peccatorum vestrorum, &c. Y leuãtandose todos, comiẽça el cãtor el Psalmo: Ad te leuaui oculos meos, &c. el qual dizen a choros alternatiuamẽte: y en fin del Psalmo se dize; Glorie Patri: y luego se dize el Psalmo; De profundis: y requiẽ æternam, en el fin: y luego se dize; Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson: y el Prelado dize; Pater noster. Vers. Et ne nos. Vers. Memẽto congregationis tuæ. Vers. Saluos fac servos tuos, vel ancillas tuas. Vers. A porta inferi. Vers. Requiescãt in pace. Vers. Domine exaudi orationem meã. Vers. Dominus vobiscum: Oremus. ¶Omnipotens sempiterne Deus, qui facis mirabilia magna solus, prætende super famulos tuos Prelatos nostros, & super cunctas congregationes illis commissas, spiritum gratiæ salutaris, vt in veritate tibi complaceant, perpetuum eis rorem tuæ benedictionis infunde.

ORATIO.

PRAETENDE Domine famulis, & famulabus tuis, dexterã cęlistis auxilij, vt te toto corde perquirãt, & quę dignè postulãt, consequi mereantur.

ORATIO.

DEVS venię largitor. Oratio. Fidelium Deus. Vers. Requiẽ ęternã. Vers. Requiescant in pace. Resp. Amẽ. Pater nost. Aduiertase, q̃ si tuuiere el Capitulo algun Prelado supremo, como General, Comissario, o Prouincial, despues de auer dicho: Misereatur vestri, è Indulgẽtiã, & absolutionẽ, &c. dira. Vers. Dñe exaudi orationem meam. Vers. Dñs vobiscum. Oremus.

DOMINVS noster Iesus Christus, qui pro vobis est natus, & passus, vos dignetur absoluere, in cuius authoritate, & beatorũ Petri, & Pauli, & sanctę Romanę Ecclesiæ, & authoritate offitij mei, vos absoluo ab omni vinculo excõmunicationis maioris, vel minoris, si fortè incurristis (& ab omni suspẽsione, & irregularitate, si quã contraxistis) & restituo vos sanctis sacramentis Ecclesiæ, & vnitati, ac participationi fidelium. Itẽ, Authoritate Snmmi Pontificis mihi cõmissa, plenariam vobis concedo indulgentiam, & remissionẽ peccatorum vestrorum: In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

APostatæ nostri Ordinis sunt maledicti, & excõmunicati, virgo autẽ Maria, quę est mater Dei, & gratię, precibus suis re-

ducat eos ad gremium, & consortium fratrum suorum: super vos autem obedientes, & perseuerantes Benedictio Dei Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & Beatissimi Patris nostri Francisci descendat, & maneat semper. Y en respondiendo los frayles: Amen, se leuantan, y dizen el Psalmo; Ad te leuaui, &c. con todo lo demas, como arriba queda dicho.

Ceremonia, y forma para absoluer los frayles Apostatas.

PRIMERAMENTE, congregados todos los frayles capitularmente, à de ser llamado el Apostata, y auiendo en presencia de todos conocido su culpa, y pedido della perdon, y penitencia, se leuantaràn todos los Religiosos, y el Prelado començarà el Psalmo: Miserere mei Deus, y se dira a choros alternatiuamẽte con Gloria Patri, & sicut erat, &c. Y entre tanto que se dize este Psalmo, à de ser el Apostata açotado, y a cada verso por lo menos se le à de dar vn açote. Y acabado el Psalmo, se dize: Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson: y el Prelado dize, Pater noster. Vers. Et ne nos inducas in tentationem. Vers. Saluum fac seruum tuum Domine. Vers. Esto ei Dñe turris fortitudinis. Resp. A facie inimici. Vers. Dñe exaudi orationem meam. Vers. Dominus vobiscum. Oremus.

DEVS, cui proprium est, misereri semper, & parcere: suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum, qué sententia excommunicationis ligat, miseratio tuæ pietatis absoluat. Per Christum Dominum nostrum.

¶ Y absalutamente dize sin dezir Oremus.

AVTHORITATE Domini nostri Iesu Christi, & Beatorum Apostolorum eius Petri, & Pauli, & authoritate sanctæ Romanę Ecclesiæ, & priuilegiorum nostro Ordini concessorum, mihi in hac parte cõmissa: Ego te absoluo ab isto vinculo excõmunicationis, quo teneris, & quo ligaris per apostasiam, & restituo te sanctis sacramentis Ecclesiæ, & cõmunioni fidelium:

In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.

Resp. Amen.

(∴)

SEGVNDA PARTE DESTE LIBRO, en que se ponen los Estatutos Generales de la Orden, que a auido desde el año de 1549. hasta el Capitulo General proximo passado celebrado en Toledo el año de 1606.

TABLA Y ORDENACIONES DE BVRGOS.

AÑO DE M. D. XLIX.

HECHAS POR EL REVERENDISSIMO Padre Fray Andres de la Insula Ministro General de toda la Orden de nuestro Serafico Padre san Fráciscо con parecer, y consentimiento de los Reuerendos Padres Prouinciales, y Custodios de todas las Prouincias de España, conuocados en el Conuento de san Francisco de Burgos, Secunda Dominica post Pascha de el año de 1549. Enlos quales ayuntamientos se ordenaron, y aprouaron, para que nuestra Orden sea mejor establecida en el seruicio de nuestro Señor, y enla pureza dela guarda de su Regla: y para que se quite, y estorue el camino, a los que lo tomaren fuera de la simplicidad de su profession; y los otros se animen con mas claridad, a cumplir, lo que al principio de su llamamiento propusieron.

PRIMERAMENTE, ordena la dicha Congregacion General, que porque ningun escrupuloso, agora sea frayle, o Monja, tropiece enel camino del Señor, por el qual

se

se deue andar seguramente: y porq̃ todos sean ayudados a mas facilmẽte saluarse, que todas las penas espirituales impuestas por el Reuerendissimo Padre General, como es obediencia, y excommuniõ, seã quitadas, y cõmutadas en otras corporales, q̃ les an sido señaladas por el mesmo Padre General, en los Estatutos, que en cada Prouincia dexa.

Item, para euitar multitud de Monasterios, de la qual muchas vezes nace confusion. Y porq̃ no tanto se à de dessear, que los q̃ siruen a Dios, sean muchos, quanto q̃ sean buenos sieruos: y porque en todo se busque mas presto la honra de Dios que algun interesse, o gloria temporal, se ordena, y manda; Que no se reciba algun Monasterio de frayles, o Monjas, sin licencia particular del Padre General.

Item, porq̃ en todas las eleciones Capitulares se quite todo lo q̃ mas se pudiere el interesse proprio, y ambiciõ particular, y en ellos se tenga principal respecto al bien comun de las prouincias, se ordena; Que ningun Capitulo, donde vuiere de auer elecion de Ministro Prouincial, se celebre, sin estar presente el Padre General, o su Comissario, o otro recado. Ordena el Padre Ministro, è instituye a el tal Ministro Prouincial por Comissario de su prouincia, para que la rija, como antes que acabasse su oficio, hasta tãto que el Padre General venga, o embie Comissario, o embie a mandar otra cosa.

Item, porq̃ la dignidad Sacerdotal no venga, a ser tenida en menos de lo que es razon, por darse fuera de tiempo, y sazon: se ratifica la Ordenacion de el Padre General, que es; Que no se dẽ ordenes de Missa, sino vuiere veynte y cinco años de edad, y cinco de habito.

Item, por no dar lugar a passiones proprias: y porque todo se haga con justicia, y lumbre, se ordena; Que ningun Prouincial pueda priuar a ningun Guardian de su oficio sin consejo, y consentimiento de los Padres Discretos de su prouincia: podra empero suspender al Guardian, que lo mereciere, por dos meses.

Item, para euitar la turbacion, que a nuestra Ordẽ viene, por los que della se salen, y se tornan a recebir: y por cortar a muchos los passos, y atreuimiento, de ser malos con esperança, de que seran recebidos, quando el mundo los tornare a echar de si, se ordena; Que ninguno por bien, ni Breue que tuuiere, para auerse

salido

salido dela Ordẽ, sea despues recebido sino de licencia del Padre General: el qual lo remita a su Capitulo Prouincial; paraq̃ si se vuiere de recebir, sea con consentimiẽto de los Padres Difinidores. Y si fueren recebidos los tales frayles, queden priuados por dos años delos actos legitimos: y lo mesmo se entiẽde, delos que se van ala Claustra.

Item, porq̃ ninguno dexe de saber, que cosa es ser subdito, despues q̃ començare, a ser Prelado; y porq̃ en nuestra Orden se pretende principalmẽte la humildad: se ordena; Que el Padre Prouincial, q̃ acabare su oficio, y los Difinidores de aquel Capitulo, no seã Guardianes hasta el primer Capitulo siguiente: ni ningun Custodio; y esto se entiende delos Custodios, donde los ay.

Item, porq̃ las cosas delas Prouincias seã mejor hechas por consejo delos que las an regido, y conocẽ: se ordena; Que los Padres; q̃ vuieren dexado de ser Prouinciales, sean auidos por Discretos de sus prouincias; assi como los Difinidores hasta la elecion de otro Ministro en otro trienio.

Item, por euitar gran copia, y multitud de Estaturos, y porque sean mejor guardados, los que hazen al caso, señala el Padre General a los Padres Ministros de la Prouincia de la Concepcion, y San Gabriel, que epiloguen todas las Tablas delos Capitulos Generales, y Constituciones de Barcelona, y de otras qualesquier prouincias: y de todas ellas saquen vnas breues; y cõpendiosas; q̃ con diligencia, y mas certeza se guarden dexadas las otras, que se encuentren vnas con otras: porque vna misma cosa no se man de tantas vezes en tantos lugares.

Itẽ, para que los Ministros Prouinciales, y otros Prelados no se descuydẽ en su regimiẽto, sino antes se despiertẽ con la freqnẽtacion de tomar las quentas, y visitas: y para q̃ mas a buen tiẽpo se remedie, lo q̃ tiene necessidad: se ordena; Que aya Capitulos Intermedios, saluo en aquellas prouincias, dõde estaua ya mandado, q̃ no se tuuiesse, por las quales prouincias se dispensa por esta vez no mas, por ser el tiẽpo breue: y que passado este trienio, hagan conforme a esta General Constitucion.

Itẽ, por quãto antiguamẽte es Cõstituciõ General, y caso reseruado, q̃ quiẽ abriere carta de su Superior, por otro no pueda ser absuelto, sino por el mismo Superior: se ordena, y mãda; Que las cartas, q̃ enbiarẽ los Prelados, General, Comissario, o Prouincial,

o otro qualquier Visitador a Monjas, de qualquier Regla q̃ seã: aunque sean dela primera, no sean abiertas, ni leydas. Por quanto de lo contrario se siguen muchos inconuenientes, y no està en razon, que vn Prelado no pueda auisar a sus subditas de cosas importantes: y porque requieren gran secreto, sin que otra luego, o primero lo sepa, y estè en su mano, callarlo, o no.

Item, por euitar las frequentes entradas de los Confessores en Monasterios de Monjas, y escusar alguna cosa de turbacion, que a esta causa podra venir: se ordena; Que en los Monasterios no se mude, ni renueue el Sãctissimo Sacramẽto sino de mes a mes.

Itẽ, por quanto es cosa muy justa, q̃ las personas Religiosas viuan en comun, y no en particular, porque todo sea vn cuerpo, y vna manera de viuir segun su Regla, y professiõ; y vnas no superabunden, y otras sean necessitadas, y ninguna tenga ocasion de quexarse: se ordena; Que ninguna Monja tenga rẽta propria debaxo de qualquier color que sea, sino q̃ toda la renta, q̃ tuuiere, la trate, y gaste en comun el Monasterio proueyendo primero a la Monja q̃ la tal renta tuuiere, conforme a sus necessidades.

Item, porque para las eleciones delas Abadessas assi como para otras cosas, es necessario, que se hagã segun Dios, que las que vuieren de dar su voto, tengan esperiencia dela Orden, y sepan discernir, entre la que es para Perlada, o no: se ordena; Que ninguna Monja, que tuuiere menos de tres años de professsion, pueda tener voz, para eligir Abadessa.

Item, porq̃ las Monjas seã espiritualmẽte cõsoladas, y mas puramẽte confiessen: se ordena; Que todos los Padres Prouinciales sean obligados, de dar a cada Conuento de Monjas, confessor solo, o con otro cõpañero confessor, y q̃ las mõjas seã todas tenidas por obediẽcia, a se confessar cõ el, o alo monos a se presentar a el.

Item, porq̃ algunas Monjas, cõ vsar de Breues Apostolicos, q̃ alcãçan, por algunas necessidades q̃ dizen tener, dan turbacion a sus Monasterios, y hazen diuision del cuerpo, q̃ deuria ser vno: se ordena; Que la Monja, q̃ tuuiere algun Breue Apostolico contra alguna Constituciõ, o General, o Prouincial, mientras vsare del tal Breue, no pueda tener oficio de comunidad, ni hablar a locutorio: porq̃ si vsa del tal Breue cõ necessidad, estè libre con necessidad, que suelen traer los oficios consigo: y sino tiene necessidad, no sea mas que las otras, con quien deue andar a la iguala.

Item,

Item, porque el recogimiento regular no vaya poco a poco sin sentirse en dissolucion mundanal: y por quitar alos Religiosas toda ocasion, de se tornar a las cosas de el mundo, q̃ muestran auer dexado: se ordena; Que ningun Prouincial, ni otro ningun Prelado pueda dar habito a alguna Beata, para viuir fuera de Comunidad, sin especial licencia del Padre General.

Item, por euitar mucha turbacion, que a causa delas entradas de seculares en los Monasterios viene alas Monjas, y muchas dellas con buen zelo lo an demandado: se ordena sopena de la priuacion del oficio dela Abadessa, y del Prouincial, que lo permitiere; Que ninguna persona seglar entre enlos Monasterios delas Monjas mas q̃ a la primera casa de el Escala, aunque enlas licencias, que diere el Padre General, no vaya assi explicado, sino pareciere sonar otra cosa. Lo qual aunque se haga alguna vez, por cumplir con los seglares, se manda; Que se entienda assi, como aqui se especifica, y se cumpla, saluo si la tal persona, que vuiere de entrar, es Patrona de el tal cõuento, o tiene alguna hija enferma en la casa.

Item, porque ninguno se tenga por injuriado, y se haga agrauio al bien del Conuento, o en eligir por Discreto del, aquien no entiẽde bien sus cosas, o en quitallo al q̃ las entiende: se ordena; Que ninguno sea electo por Discreto del Cõuento para el Capilo, sino vuiere morado enel cinco meses. Y si por vẽtura sacaren del tal Conuento algun Padre: se ordena; Que torne a su Conuẽto para la elecion, y sino que en absencia pueda ser electo.

Item, porq̃ nuestra Regla sea guardada con mayor pureza, y no deuiemos, quãto pudieremos, de la instrucion de nuestro Padre san Francisco: se ordena sopena de priuaciõ del Guardian, y Prouincial ipso facto, q̃ no lo hiziere guardar, o passare por ello; Que ninguno de aqui adelãte vẽda, ni haga vẽder trigo, lana, cera, ni otra qualquier cosa del Conuẽto, por ser expressamẽte contra nuestra Regla. Y si por vẽtura abunda alguna cosa, como trigo, y no touiere vino, con licencia del Padre Prouincial, pueda el Guardiã dela Casa, cõmutar con otros Guardianes: y en ninguna manera cõ seculares. Y si alguna Casa fuere tã pobre, y sin tener Patron, para edificar las oficinas necessarias al Conuento, o para suplir otras necessidades conforme a nuestra pobreza, entonces podran los Predicadores a los Curas de los lugares, o los mes-

mos demandadores de las limosnas, manifestar puramente a
los Pueblos, adonde demandaren, la necessidad de su Conuen-
to. Y como ellos no tienen otra limosna, sino la que ellos qui-
sieren hazer de trigo, o de otra qualquiera cosa, declarando-
les que para su mantenimiento (sino tanto de tal, o tal cosa)
y que todo lo demas sera para edificar, o para suplir otra neces-
sidad de el Conuento. Y si la voluntad dellos es ansi, que lo
haran: y ansi notificado podran entonces dar vn hombre honra-
do, que reciba la tal limosna, y la venda, y aprecie, y disponga,
sin que el Guardian, ni otro frayle entienda en ello. Y sino vuie-
re manera, para dar el tal hombre, dezirles an, que si son conten
tos, que el Sindico reciba la limosna, y haga, lo que el otro auia
de hazer: y asi se conformarà con la voluntad del dante, para q̃
nuestro Señor sea seruido en la guarda de nuestra Regla.

Item, porque es contra nuestra professiõ, lleuar famulos con
dineros, donde no ay manifiesta necessidad, se ordena; Que nin
gun frayle por toda España pueda lleuar el tal famulo con dine-
ros, sopena: que si fuere Prelado, por la primera vez sea priuado
por seys meses de su oficio: por la segunda totalmente. Y si fue-
re subdito, sea priuado de los actos legitimos por seys meses: y
por la segunda encarcelado quinze dias.

Item, manda el Padre General por sancta obediencia, y so-
pena de priuacion del oficio de el Prouincial, y Abadessa, que
tal permitiere, que ningun Clerigo, ni otro secular en los Mona-
steiros de nuestra obediencia toda, no digan Missas, ni canten la-
mentaciones, oraciones, ni officios diuinos de Comunidad de
los mesmos Monasterios.

Todo lo susodicho mandò nuestro Reuerẽdissimo Padre Mi-
nistro General de comun consentimiento de toda la Congrega-
cion susodicha, que se guarde a la letra so las penas ya dichas, y
otras equiualentes: y que lo hagã publicar los Prouieciales en sus
prouincias, para que venga a noticia de todos como las otras co-
sas mandadas. Dada en San Francrsco de Burgos, mes, y
año, vt supra.

Fr. Andreas dela Insula, qui supra manu propria.

TABLA,

TABLA Y CONSTITVCIONES GENERALES DEL CAPITVLO CELEBRADO

en la ciudad de Salamanca, de toda la Orden de nuestro Padre San Francisco de Obseruancia: la Pascua de Penthecostes. Este año de 1553.

(.·.)

¶ *Confirmado, y aprouado todo lo establecido en el, y mandalo guardar por nuestro Sanctissimo Papa Iulio Tercero, siendo electo en General nuestro Reuerendissimo Padre fray Clemente Monelia.*

ACABADO el Sexsenio de el Reuerendissimo Padre fray Andres de la Insula, fue electo en Ministro General el Reuerendissimo Padre fray Clemente Monelia, este año de mil y quinientos y cinquenta y tres, casi con todos los votos del Capitulo.

¶ Definidores de la Familia Cismontana los Reuerendissimos Padres:

FRAY Antonio de Guzman, dela Prouincia de Sanctiago. Padre segundo, fray Bernardo de Frezneda, Custodio de la Prouincia de Burgos. Tercero, fray Antonio de Almerida, Ministro de la Prouincia de Portugal. Quarto, fray Patrino Ohogan, Ministro de la Prouincia de Hibernia. Quinto, fray Gabriel Taparillo, Ministro dela Prouincia de Frácia Pauiciese. Sexto, fray Maturino Dasio, Ministro dela Prouincia de Turonia.

¶ Difinidores dela Prouincia Vltramontana, fueron electos los Reuerendissimos Padres:

FRAY Loysio de Burgonouo, Ministro de la Prouincia de Bolónia. Segundo, fray Pedro de Verselis, Custodio dela Prouincia de Milán. Tercero, fray Angelo Auersano, Ministro de la Prouincia Terræ Laboris. Quarto, fray Angelo de Portu. Quinto, fray Mauricio Ianiense, Ministro de la Prouincia de Sá

Hieronymo de Vrbe. Sexto, fray Francisco Bartholomeo de la Prouincia de Toscana. Custodio el Padre Euangelista de Vrbino de la Prouicia de Dalmacia Ministro.

GVARDIAN de Hierusalen: el Reuerendo Padre fray Bonifacio de Ragusio, Lector General de Theologia, y Padre de la Prouincia de Ragucia.

¶ Decreto del Reuerendisimo Padre General, y de todo el Capitulo.

DETERMINO nuestro Reuerendisimo Padre Fray Clemente Monelia, y todos los demas Padres congregados, que se hiziessé Estatutos, y se reduxessen los hechos, y que vnos, y otros fuessen muy conformes a la Regla, y exposiciones de los Summos Pontifices, Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, y a las otras mas vsadas, y corrientes: y se diuidiessen en doze capitulos, que es el numero delos dela Regla. Yo los è buelto en Romance, poniendo aqui todo lo que enel dicho Capitulo se establecio, y dexando lo que es preambulos, y exposiciones de la Regla: y eligiendo lo que es Constituciones, y anexo, y depédiente a ellas, porque es el intento principal deste libro: y lo que es la exposicion, ay muchas, y no es a proposito en este libro.

CAPITVLO *Primero: De como los Religiosos tienen obligacion, a guardar la Regla, que es, Seguir el Euangelio, y dar la obediencia al Summo Pontifice.*

REGVLA, & vita Minorum fratrum hęc est: sanctum Euãgelium Domini nostri Iesu Christi obseruare. La Orden comunmente siente, que dondequiera que se pone en la Regla esta palabra (Teneantur) tiene fuerça de precepto, y como tal se deue guardar por los frayles: los quales segun la declaració de los Summos Pontifices, a solamente aquellos consejos son obligados, que en la misma Regla, præceptoriè, vel inhibitoriè, aut sub verbis æquippollentibus sunt expressa, nec secundum eosdem sunt obligati testamento præfati beati P. nostri Francisci.

Frater Franciscus promittit obedientiam, & reuerentiam Domino Papæ Honorio, & eius successoribus Canonicè intrátibus, & Ecclesiæ Romanæ. Nuestro Padre san Francisco quiso, que sus frayles tuuiessen humilde, y perseueráte obediencia a la Silla

Apos

Apostolica, y a los demas Prelados della, y a los Sanctos particular reuerencia. Por lo qual manda el Capitulo, y se determina; Que si algun Religioso, dela persona del Summo Pontifice, o de sus Letras, hablare con temeridad, y dello estuuiere conuencido, sea castigado con pena de carcel por dos meses, o con otro castigo mas riguroso, segun la grauedad de su culpa, y parecer del Ministro General, o Prouincial.

CAPITVLO *Segundo: De los que vienen, a recebir nuestro habito, Regla, y vida.*

QVE sea Catholico, y no sospechoso en error alguno, sano en el cuerpo, y prompto en la voluntad, legitimo, sin deudas, libre, y no captiuo, de edad de diez y seys años cumplidos, libre de toda infamia: y si se recibe para Sacerdote, sepa algunas letras, si para lego, apto para el trabajo, y seruicio, compuesto, y bien parecido a los Religiosos: Finalmente la recepcion del nouicio trayga edificacion al pueblo. Y si a alguno le faltare alguna calidad destas, no se le dè la professiõ, sin hazer particular auiso della al Prelado General, o por lo menos al Prouincial, y que ellos determinẽ, lo que se deue hazer. A solos los Ministros Prouinciales pertenece el recebir nouicios: y esta auctoridad (les encargamos) que no la deleguen. Y si alguna vez por justa causa se vuiere de cometer a alguno, sea a Padre de nuestra Religion meritissimo, de gran experiencia, religion, y satisfacion: y con determinado numero de los q̃ à de recebir con la tal comissiõ, y por cierto tiempo. Y el nouicio, que sin las dichas condiciones, o dè otra manera fuere recebido, su recepcion sea ninguna. Empero el Ministro General, segun la declaraciõ del Señor Nicolao Tercero, pueda restringir, y coartar la auctoridad de los Prouinciales para recebir los nouicios. Y si alguno, quãdo pide el habito, o la professiõ, preguntandole si es sano en el cuerpo, encubriere la enfermedad de lepra, o bubas, o otra incurable enfermedad contagiosa, su recepcion, y professiõ sea irrita, y nulla. Itẽ, lo mismo se haga con los Apostatas, que se boluieren à la Ordẽ con alguna delas dichas enfermedades, no sean admitidos, sino expelidos luego al punto: y ningun Prelado sopena de priuacion de su oficio, pueda recebir alguno contra esta Constitucion. ¶ Item, determinamos, que ningun frayle de los Claustrales sea incorporado

rado en nuestra Orden de Obseruancia, y sino teniendo primero vn año de aprobacion, exceptos los que fueren Doctores graduados, o personas notables: y ninguno dellos, ni de otra Ordē, que viniere a nosotros, sea recebido (como dispone el Derecho) nisi prius petita sit licentia, licet non obtenta. Y es de aduertir, que algunas Religiones tienen priuilegio Apostolico, para que ningunos Religiosos de su Orden sean recebidos en otra, ni aun en la nuestra, sino con licēcia en escripto de sus Prelados: y assi quādo vinieren algunos, para ser recebidos en nuestra Orden, se les pida la licencia en escripto, y conuendra assi para esto, como para la buena informacion, de moribus, & vita, que se consulten primero los Prelados, del que viene a tomar el habito. Y el que de otra manera fuere recebido, su recepcion sea ninguna.

Item, es de saber, que el Papa Bonifacio concedio facultad a los Religiosos de nuestra Orden, para absoluer de muchas censuras, a los que viniessen a entrar en ella, y para que se sepa, quales, y como, su tenor es este. ¶Volentibus vestro aggregari cōsortio, quibus suspēsionis, aut interdicti, vel excōmunicationis sententijs à iure, vel à iudice generaliter sunt ligati, absolutionis beneficium (obseruata forma Canonica) impartiri, ipsosque in fratres recipere, ac eos si post assumptum habitum, vel professionē emissam recoluerint se talibus in sæculo fuisse sententijs innodatos secundum formam ipsam vos Generales, vel Prouinciales Ministri, & vices vestras gerenres valeatis absoluere, & cum eis in irregularitatibus dispensare, si talibus forsan fuerint innodati sententijs, vel in locis interdicto suppositis diuina præsumpsissent, officia celebrare, vel ordines recipere (bigamię, homicidij voluntarij, & mutilationis mebrorum, casibus dumtaxat, secundum Eugenium Quartum, exceptis) ita tamen, quòd si aliqui ex eisdem huiusmodi sententijs propter debitum sint astricti, eidem satisfaciant, prout tenentur: volumus nihilominus, quòd volentes huiusmodi vestro aggregari consortio, nisi mox postquā fuerint absoluti Ordinē vestrum intrauerint, eo ipso in pristinas sententias, à quibus eos absolui contigerit, relabantur.

Acerca dela educacion de nuestros nouicios, mandamos, y establecemos, para que inuiolablemente se guarde; Que cada Prouincial en su Prouincia, sopena delas penas, que el Ministro General con consejo de algunos Padres, que en la Tabla de el Capitulo

tulo Prouincial, cõ parecer delos Difinidores ſeñale algunos con uentos conuenientes, adonde, y no en otros ſe reciban, y crié los nouicios: y en cada vna deſtas ſe ſeñale vn Maeſtro, que ſea perſona Religioſa, de edad, hombre deuoto, y diſcreto, que tenga particular cuydado, de enſeñar a los nouicios, con palabra, y exemplo, toda virtud, y compoſicion, el oficio diuino, la Regla, y verdadera inteligencia della, las ceremonias, y coſtumbres de la Orden: y que los haga confeſſar, y comulgar a menudo: y eſte nombramiento ſe haga cada Capitulo.

Item, no puedan los nouicios durante el año de la probacion, eſtudiar Latinidad, ni otra ſciencia: y ſi entraren prouectos, no ſean ordenados, ni lean, ni prediquen, ni confieſſen (ſi ſon Sacerdotes) aunque ayan confeſſado en el ſiglo con aprobacion, ni ſalgan fuera de caſa, ſino por cauſa de alguna translacion, proceſsion general, o por otra coſa importante, y edificacion, ſegun el juyzio del Guardian, y Maeſtro de nouicios: ni hablen con perſona alguna ſeglar, ni Religioſa de otra Orden, ſino es eſtãdo preſente ſu Maeſtro, o otra perſona tal, ſeñalada por el Guardian. No puedan entrar en celda de algun Religioſo, ſino fuere en las de los Prelados, o Maeſtros: ni por el contrario ningun Religioſo pueda entrar en el Nouiciado, o celda de algun nouicio, o Coriſta.

Guardenſe los Guardianes, y ſus Maeſtros de nouicios, y los otros frayles Prelados, o ſubditos, ſopena de priuacion de ſus oficios, que cumplido el año de la aprobacion, no detengan algun nouicio, para que ſe dilate la profeſsion ſin cauſa ſuficiente, ni los detengan en la Orden, ſi ellos pidieren el ſalirſe, en qualquiera tiempo de el dicho año que lo dixeren, ſino que los dexen conforme a ſu voluntad, o paſſarſe a otra Religion, o boluerſe al ſiglo, ni de ſus ropas les hagan inſtancia, para que las diſtribuyan. Y los dichos Maeſtros de nouicios, durante la adminiſtracion de ſu Magiſterio, y educacion de los dichos nouicios, no ſalgan fuera del lugar, o Conuento, ſino ſolo ſe ocupen en el cuydado, y educacion de ſus nouicios. Y los que rehuſaren, el ſer Maeſtros, ſiendo ſeñalados para ello, y con pertinacia reſiſtieren el mandato de el Prelado, ſean caſtigados con la pena de inobedientes.

Item, no queremos; Que los Prouinciales, o Guardianes, ſo

V pena

pena de priuacion de sus oficios, dispongan de las cosas, que los nouicios les ofrecieren, o dieren para si, o para el Conuento, antes de su recepcion, sino en haziendo profession, o siendo excluydos de la Orden: si todavia tuuieren voluntad libre, que sus bienes en todo, o en parte sean para los frayles, o de los Conventos: entonces podran por mano de los Procuradores ordinarios las dichas donaciones, o legados conuertirlos en vtilidad de los frayles, o del Monasterio, y no antes: y esto (como dicho es) de lo que dieren antes de la profession, con lo qual se euitan muchos escandalos, que de otra manera podrian suceder, por las dichas donaciones, aun hechas antes de recebir el habito: pues muchas vezes acontece, que los nouicios, o dexando el habito, o quitandoselo, piden, lo que vna vez dieron. Y este Estatuto corresponde a la Declaracion de Clemente Quinto, el qual dize enla Clementina: Exiui de Paradyso; Nos autem considerantes attentè intendisse sanctum Franciscum suæ Regulæ professores, quos fundauerat in maxima paupertate, ab effectu temporalium rerum ipsorum ingredientes prædicta verba, scilicet: Ne fratres, vel Ministri soliciti sint de rebus suis temporalibus, vt libere faciant de rebus, quidquid Dominus inspirauerit eis, specialiter, & totaliter elongare, vt quantum est ex parte fratrum ipsorum receptio ad Ordinem sancta, & purissima appareret, & ne aliquo modo oculum viderentur habere ad dona eorum temporalia, sed ad ipsos tantum diuino seruicio mancipandos dicimus, omnino debere, tam Ministros, quàm fratres cæteros additis inductionibus ad ibi dandum, & suasionibus, necnon & à dandis circa distributionem consilijs abstinere, quin potius ad Deum timentes alterius status pro habendo consilio circa bona sua distribuenda mitti debeant non ad fratres nostros, vt veré cunctis pateat, eos esse tam salubris instituti Paterni studiosos, zelatores sedulos, & perfectos. Esto no veda, que los Religiosos no puedan recebir las dadiuas de los nouicios, dadas en el tiempo dicho, y libremente consideradas las necessidades, y moderaciones, segun Nicolao Tercero. Si quid de bonis suis ingredientes, sicut & cæteris pauperibus per modum eleemosinæ liberè velint dare. Pero (como dicho es) por los escandalos, que pueden nacer en muchos lugares, determinamos; Que los bienes dados de los nouicios

no se enagenen hasta hecha la profesſion, porque si se vuierẽ de salir, y boluerseles sus bienes, se les bueluan presto, y enteramente, y en la especie que los dieron. Cumplido el año de la probacion, teniẽdo los votos de la Comunidad, con licencia del General, o del Prouincial, sera admitido a ella, y hara la profesſion en las manos del Prelado, diziendo. Ego frater. N. voueo, &c. acabada la profesſion, y ceremonias della, se escreuira en vn libro firmada de el que profesſò, y de el Prelado, que le dio la profesſion, la edad, y estado, para que professa, y se guardarà.

Hagase en el lugar del Capitulo la profesſiõ, y con asſistencia de toda la Comunidad congregada, para que sean testigos della. El nouicio se desaproprie primero, de manera que para si en su testamento, ni fuera de el no dexe algo. Y si la tercera parte de los frayles no le dieren el voto, se reserue la profesſion para el Prouincial. Y ningun nouicio sea recebido para Sacerdote, sin que primero sepa expeditamente rezar el oficio diuino: y el Guardian, que de otra manera diere la profesſion, sea castigado por el Ministro grauemente. Y ningun professo para lego se pueda ordenar sin licencia del Capitulo General: y el que de otra manera se ordenare, sea priuado de la execucion de las ordenes, y no trayga corona, reze como lego, y a este estado sea reduzido, conforme los Estatutos Apostolicos. Ningun professo, aunque sea para Sacerdote, pueda recebir orden sacro, hasta que tenga dos años de profesſion, sin tener aprobacion, y licencia de el Prouincial: y el Sacerdocio no lo pueda recebir, sin veynte y cinco años de edad, y seys de Orden.

Item, dize la Regla. Et non licebit eis de ista Religione exire. Queriendo cerrar el camino a los Apostatas, excomulgamos por este presente escripto a todos los frayles, que de nuestra Orden apostatarẽn, y los anathematizamos con la auctoridad Apostolica, que para esto tenemos: y entendemos por Apostata aquel, que sin licencia, o obediencia de sus Superiores, con habito, y compañero, o sin lo vno, y lo otro fuere por lugares remotos, o propinquos, aunque sea a su patria, o de qualquiera manera que vagueare: y generalmente al que saliere del Conuento sin licencia, al qual, quando boluiere, o le boluierẽ, se le à de dar pena de carcel, conforme a la qualidad, y quantidad

de los dias de su Apostasia, segun el parecer del Padre Ministro. Y el que apostatare dela Orden, ningun Guardian en su Conuēto, o Prouincial en su prouincia lo pueda detener, ni recebir sin absolucion de la Apostasia, y tenerle tres dias en carcel, y luego con vn testimonio firmado, y sellado remitirlo a su prouincia, y conuento: y el Prouincial, que esto no guardare, en el Capitulo proximo sea priuado de su oficio: y si lo vuiere acabado, se le dè otra pena condigna, segun el arbitrio de el Prelado, o General, o Visitador. Y con la misma pena se manda alos Guardianes, Presidētes, Prouinciales, que a los Apostatas de otras prouincias, no den licencia, para q̄ vayan a la presencia del General, o a la Corte Romana, sino solamēte a su prouincia, y conuento. Y si aconteciere, que los dichos Apostatas acudieren a los Prelados Generales, o a los Oficiales de la Curia, solamente los puedan castigar por la Apostasia, porque por otros defectos (si an cometido) se an de remitir a sus Prouinciales, como aquien conoce mejor sus culpas. Y si el Prelado General, los quisiere castigar teniendo informacion para ello, à de hazer mencion de las dichas culpas en la Patente, con que los remite: porque por sola la absoluciō, o otra pena, que se les diere rezien llegados a los Prelados Generales, o a la Corte Romana, no se entiēda, auerlos castigado mas que de la Apostasia. Y añadimos mas, para reprimir los Apostatas, que fuera de la pena de carcel, esten tres años priuados de actos legitimos. Y para que del todo se cierre el camino a los dichos Apostatas, y aun la ocasion: mandamos; Que de aqui adelāte ningun frayle, de qualquiera condicion que sea, con color de obediēcia, o licencia alcāçada de sus Prelados Generales, salga de su prouincia, o conuento, a cumplirla, sin que muestre la tal licencia a su Prelado, y reciba del humilmēte su bendicion. Y si el Prouincial estuuiere muy apartado, en manera q̄ no se pueda negociar con el, y su negocio no sufriere dilacion, entonces bastarà escreuirle, dandole quenta, y traslado de su Patente, pues no se puede auer su presencia, y fuera desso muestre tābien la licencia a su Guardian: y sin esta diligencia, y condicion nose cumpla la tal licēcia, o obediencia, antes sea tenido el tal Religioso por Apostata, y se le dè pena de tal. Y para que se quite todo fraude, aduertimos; que esta presentacion, y manifestacion de las letras obedienciales

les se haga delante de testigos fidedignos, ora sea por carta, ora en persona. Y quando buelua de cumplir la tal licencia, o obediencia, à de boluer a presentarse a su Prouincial, siquiera por carta, dandole quenta como està ya en su conuento. Ningun Guardiã embie frayle fuera de su Guardiania, ni a titulo de limosna, sino fuere con causa muy vrgente, y necessaria, segun el consejo delos Discretos del Conuento: y el Guardian, y Discretos, que en esto fueren faciles, sean castigados, y priuados de sus oficios.

Item, se ordena; Que si algun Religioso tuuiere licencia de sus Superiores, o obediencia, la cumpla dentro de dos meses, y si no no valga: porque ay algunos, que detienen la licencia con malicia vn año. Y si el Prouincial, o Guardian les manda algo cõtra su gusto, por no hazerlo, la quierẽ manifestar, y cumplir. No se entiẽde esta Constitucion delos Religiosos, que el Prelado los enbia a alguna cosa de la obediencia, o seruicio dela Orden, que en qualquiera tiempo lo pueden hazer. Y rogamos a los Prelados Superiores, que no sean liberales, en dar las licencias a los frayles, porque el mucho discurso trae mil inconuenientes para ellos, y para la Orden.

Item, se manda, para que los Prelados tengan mas noticia de los Apostatas; Que vean los Guardianes, o sus Vicarios, y Presidentes las licẽcias a los huespedes, y considerenlas: y si ellos no las dieren, se las pidan: y los dichos huespedes sean obligados, a enseñarlas, sin dilatarlo mas de vna refeccion quando mucho: y el que no lo hiziere enla otra refeccion, haga vna disciplina.

Declarase con auctoridad Apostolica; Que nuestros Prelados Generales, y Prouinciales, de consentimiento de algunos Padres puedan dar licencia, para que se passen a los Conuentuales nuestros frayles: pero a los que vna vez dierẽ la tal licẽcia, no puedan ser admitidos a nuestra Obseruãcia otra vez, sino es con pena de quatro meses de Caparon. Los frayles nuestros, que se passaren a los Capuchinos sin licencia de los Prelados de la Ordẽ en escripto, no sean bueltos a recebir sin licencia de el General, y alguna penitencia impuesta por el. Ningun frayle se incorpore en Prouincia agena, sopena de carcel, sin licencia de ambos Prouinciales, o delos Prelados Generales: y el que despues de incorporado en otra prouincia quisiere, boluerse a la suya, para castigo de su liuiandad, no sea recebido en ella sin dos meses de Caparon. No

se entiende esto, quando alguno de los Prelados Generales para vtilidad de su prouincia, o por gran causa le mandan boluer, principalmente si es a peticion delos Padres de su prouincia.

Siguese. *Et illi, qui jam promiserunt obedientiam, habeant vnam tunicam cum caputio, &c.*

ESTO declaran diuersos Pontifices, y es segun la exposicion de los quatro Maestros, que los Ministros Generales, y Prouinciales puedã conceder a los frayles mas tunicas, quando vuiere necessidad segun los lugares, y tiẽpos, y frias regiones: y puedẽ traer mantos de paño vil, no con pliegues, ni que lleguen a la tierra, sino vn palmo mas alto desterrada dellos toda curiosidad, inuencion, y nouedad. Duerman siempre los frayles con habito, paños menores, y cuerda: y el que fuere hallado de otra manera, coma pan, y agua en tierra vna refeccion por la primera vez: y la misma pena se dè, al q̃ no traxere la capilla cosida con el habito: y al q̃ traxere camisa de liẽço, o de vocaci, o cotonia, en la primera refeccion coma en tierra delante de toda la Comunidad, teniẽdo la dicha camisa por manteles: y por la segunda vez q̃ reincidiere, sea priuado de voz actiua, y passiua por vn año entero. Y dese la misma pena, al que sin necessidad, y expressa licẽcia traxere chinelas, çapatos, y calças hasta la rodilla: y esta licẽcia, quando se aya de conceder de los Prelados, o negar, sea con consejo de los Discretos del Conuẽto: empero en la sacristia aya çapatos, y chinelas, para dezir Missa, y vestirse al Altar. Las cuerdas sean de cañamo: finalmẽte sean comunes, y no singulares, ni curiosas: y al q̃ la traxere de otra manera, se la corte. Y el que traxere pespuntado el habito, mangas, justillos, o capilla, o manto, o ruedo, o otra parte con hilo de color, o blanco, el Prouincial, o Guardian lo castigue rigurosamẽte: y en este estatuto comprehẽdemos tambien las Monjas.

Item, como la Regla diga. Quòd fratres vestimẽtis vilibus induantur: Ordenamos, y establecemos; Que la vileza se entiẽda enel precio, y color: de manera q̃ siempre resplandezca vileza, y pobreza. Y para que la ignorancia no sea a alguno ocasion, de quebrantar en esto su obligacion: ordenamos; Que nuestros habitos, y ropa, ni sean tan preciosos, que seamos notados de curiosos: ni tan viles, ni grosseres, que sean de horror, y menospre-

cio,

cio, y prouoquen a risa. Particularmẽte, que sobre esto los Pontifices en sus declaraciones encargan a los Prelados las consciencias, y a ellos remitẽ este arbitrio: pero porq̃ no basta esto, como vemos por experiẽcia, para que cesse la temeridad, y presumpcion de algunos frayles, q̃ quieren, y traẽ habitos, mãtos, y otras ropas singulares, y disformes, queriẽdo por pena reduzirlos, a q̃ se conformen con la ropa comun de la Orden: Con auctoridad del Papa Bonifacio Duodecimo establecemos; Que si algun frayle professo de aqui adelante contra la declaracion, y determinacion de los Prouinciales, y Guardianes traxere habito diferente en hechura, o en otra qualquier manera del habito, q̃ trae la Orden de Obseruancia en comun, aunque la dissimilitud sea poca: y si mandandoselo quitar, estuuiere pertinaz por espacio de quinze dias despues de notificada esta Constitucion, incurra en pena de excõmunion, de la qual no le pueda absoluer sino el General, o Prouincial, y esto precediẽdo digna satisfacion, y penitẽcia. Y para guardar mayor conformidad entre nosotros, ordenamos; Que la capilla no sea mayor de los ombros, y no exceda de la cuerda, el habito no arrastre, ni exceda de la estatura del cuerpo, y no mas ancho de diez y ocho palmos, ni mas angosto de diez y seys, la manga, q̃ cubra la extrema coyuntura de el dedo, y no mas: y de ancho segun discreta, y proporcionada consideracion, el color sea de ceniza. La tonsura, assi del q̃ trae corona, como del q̃ no la trae, sea de quinze a quinze dias, y por encima de las orejas.

CAPITVLO Tercero: *Del diuino oficio, de la oracion Mental, y silencio, y que todos deuen seguir la Comunidad, particularmente en lo dicho, y del yr a cauallo.*

MANDAMOS, y ordenamos; Que todos los frayles acudan al Choro, y assistan en el oficio diuino, que con causa suficiente no estuuierẽ escusados. Y antes que se comiẽce el diuino oficio juntamẽte todos en el Choro, y alli sin reyr, ni hablar, ni diuertirse con la vista, en paz, y silencio, con grauedad deuida, dando el coraçon a Dios primero que la lengua. Començado el oficio, perseueren en el cantando a vna las diuinas alabanças entera, atenta, honesta, y religiosamente, sin quebrar la voz, sin cantar contrapunto, ni de otra manera, que parezca liuiandad, lleuando el oficio diuino a trato haziendo pausas a vna, de-

manera que ni sea tan apriessa, que quite deuocion, ni tan espacio, que sea molesto, y pesado: y quien en qualquiera cosa destas fuere defectuoso, el Guardian le castigue grauemẽte: y si el Guardian fuere remisso, el Prouincial le priue de su oficio. El impedimento, que puede tener qualquier Religioso, para no assistir en el Choro, à de ser ocupacion por la obediencia, o enfermedad: y entre los que por oficio pueden ser escusados, son los Lectores, o el que actualmente predica. Y el que fuera de estos no assistiere en el Choro, por la primera vez que faltare, dira su culpa en Comunidad: y sino fuere a Maytines, o a qualquiera de las otras horas, dira alli cinco Aue Marias: y por la segunda vez perdera la pitança: y si fuere defectuoso, è incorregible, por cada vez que faltare, haga vna disciplina: y los Guardianes, que en executar las dichas penas, fueren negligentes, haganlas ellos. Y ningun frayle durante el oficio salga del Choro sin licẽcia, del que preside, sopena que le castigue el Guardian. Aya silencio en el Choro, Dormitorio, Iglesia: y en el Refectorio en primera, y segunda mesa, y guardenle los moradores, y huespedes. Aya siempre lecion en ambas mesas, y esten en ellas con atẽcion, para que coma el alma juntamẽte con el cuerpo. El silencio se à de guardar desde la oracion hasta que tañen a Prima, saluo los huespedes rezien llegados, y los que los siruen, con licencia del Guardian. De dia desde la Resurrecion hasta la Exaltaciõ de la Cruz despues de la segunda mesa se taña a silencio, y se guarde, hasta que tañen a Nona. Y en los dias de ayuno, que no se dize Nona a la vna, se guarde el silencio, hasta que el Sacristan haga señal para despertar: y si en el tiẽpo del silencio se le ofreciesse, hablar a algun Religioso alguna cosa necessaria, sea con palabras baxas, y breues: el que quebrantare el silencio, diga su culpa en Comunidad, y conforme a ella le ponga el Guardian, o el q̃ preside penitẽcia. Y mandamos; Que se escusen los Religiosos, quanto fuere possible, aun en el tiẽpo que no es de silencio, de hablar particularmẽte alto en parte alguna del Conuento, señaladamente en el Dormitorio, Sacristia, Choro, y Refectorio. Y ningun Religioso estè con otro, ni secular en la celda, cerrada la puerta sin licẽcia del Prelado, demanera q̃ no pueda entrar, qualquiera que quisiere. El que quabrantare este mandato, coma en Comunidad pan, y agua, y guarde este estrecho ayuno. No traygan caperuça en Comuni-

munidad, ni la tengã puesta en lugar publico, pues es habito, que nuestro Padre san Francisco aborrecio.

Acerca del Chalẽdario para rezar, à parecido a este Capitulo de Salamanca, que se haga de manera, que todas las Prouincias Italianas, y Cisalpinas le puedan vsar, y rezar por el siempre cumplidamente, con los oficios de la Orden: porque parece cosa fea, que siendo vna misma Orden, no rezemos de vna misma manera todos: y que en vn mismo dia en vn Conuento rezen de vn Sãcto, y en otro de otro. Y si el General no tuuiere cuydado, de proveer de Chalendarios a todas las Prouincias, cada Prouincia pueda hazer el suyo, poniendo los Sanctos, y Solemnidades, que son Locales, o conforme en sus Capitulos determinaren. Por manera, que siquiera en la Prouincia se guarde vniformidad, no contrauiniendo en las solemnidades, que el Capitulo General señalare conforme a la auctoridad, que para esto tenemos, Apostolica, guardando siempre esta Regla: Que si en el Chalendario ocurriere fiesta doble solemne, o que tenga proprios responsos: y en el mismo dia ocurriere algun Sancto Local, siempre rezese, de el que dize el Chalendario, con commemoracion del Sancto Local en ambas Visperas, y Maytines: Y si la tal fiesta Local fuere doble solemne, semidoble, o que tenga proprios responsos, y la fiesta del Chalendario simple: rezese del Sancto Local con commemoracion de la fiesta del Chalendario: Y si ambas Festiuidades fueren dobles, la del Chalendario, y Local: de la fiesta menos solemne se haga la commemoracion: y celebrese, de lo que fuere mas solemne al Pueblo.

Ordenamos, y declaramos; Que en todos los dias de ayuno de la Iglesia, y de la Regla, no se coman hueuos, ni leche, ni queso, ni otra cosa de Lacticinio, sopena de caparon: y los Guardianes, que les dieren este manjar, sean priuados de sus oficios, procurando siẽpre darles el necessario sustento para ayunar, porque por ocasion de el poco, y mal sustento no quiebrẽ el ayuno. La Quaresma, que llaman de los Benditos, no compelan los Guardianes, à que la ayunen los frayles, pues es contra nuestra Regla esta violencia: pero a los que la quisieren ayunar, denles lo necessario, y deles el mãjar a proposito. Los Prouinciales, Guardianes, Vicarios, y Presidẽtes se conformẽ con la Comunidad en cama, vestido, celda, comida, y en todas las demas cosas: y no dé licencia

X

cencia a ninguno, q̃ coma fuera dela Comunidad, ni en ella cosas extraordinarias: y los defectuosos sean grauemente castigados. En las Pascuas, ni en otros dias, ni ocasiones, no se vistã los frayles ropas de seglares, ni Clerigos, ni aun de otra Religion, aunq̃ sea so especie de deuocion: y el que lo contrario hiziere confusiblemẽte lo echẽ del Convẽto, aunq̃ sea por via de burla, y juego.

Y porque la Regla dize: Non debeant equitare: Declara San Buenauentura: Non debẽt bigare, aut quadrigare: q̃ ni en coche, ni en carro, sino es q̃ la necessidad, enfermedad, o prolixidad de camino lo pidiere. Guardense los Prelados, de dar licencia, para poder yr a cauallo a sus subditos, sino es con manifiesta necessidad, que la Regla manda. Y lo mismo del traer calçado, y los Prelados, que en esto fueren negligentes, sean priuados de sus oficios enel primer Capitulo. Y para el yr a cauallo: y traer çapatos, no basta la necessidad, sino licencia del Prelado Prouincial, o Guardian, en que manifieste su necessidad: y el que lo contrario hiziere, sea priuado de voz actiua, y passiua por dos años: y al que no conuiniere darle esta pena, desele otra al arbitrio de sus Prouincieles, para su confusion, y castigo. Estrechamente mandamos; Que ningun frayle, de qualquier estado, y condicion qua sea, estè en casa de seglar, en el pueblo, donde ay Convento, aunque sea a titulo de visitar padres, sin presentarse primero al Guardian, o Vicario: y con su licencia, la qual para dormir, ni comer, ni estar algunos dias, no se la dè sin vrgente causa, y manifiesta necessidad. Y si algun Religioso viniere, a pedir alguna limosna con licencia, para qualquier fin que sea, aun que aya de pedirla al Obispo, o al Señor, no lo haga, sin manifestarse al Guardian de el dicho Conuento. Y si el Guardian con los Discretos juzgaren, que aquel negocio, o limosna no es vtil, y conueniente a la Orden, no se pida, ni se trate: y el que lo contrario hiziere, denle vna disciplina en Communidad.

CAP. *Quarto: Dela Pecunia, y como los subditos en las dudas deven estar, por lo que los Prelados dixeren.*

LA Pecunia (segun la Regla, y expositores) es, Quidquid recipitur, vt vendatur. Entiendese, si se vẽde por auctoridad sola de los frayles, y no del dante. Prohibese a los Religiosos, el

recebir cosas, de que no puedan tener vso. Y porque segun nuestra Regla, y declaraciones de los Summos Pontifices, no pueden tener limosna de la ofrecida para nuestras necessidodes, en comun, y en particular, sino es el Sindico, o su substituto: y gastarla en nombre del dante: mandamos; Que el Guardian, que por otras manos recibiere, o gastare la limosna: sea castigado con pena de Proprietario: y lo mismo del subdito de qualquier estado, y condicion, que sea castigado con pena de carcel, que es la que se da a los Proprietarios. Qualquiera Religioso, que traxere consigo dineros en bolsa, o de otra manera, en la caualgadura, o en la celda, o los tocare con la mano: por la primera vez se le dé pena de carcel por vn mes. Ningun Prelado, ni subdito se atreva, a traer la llaue consigo de algun arca, o cofre, o aposento, donde aya pecunia guardada, aunque sea agena, so la misma pena. Para satisfacion de algunos, que no quierẽ vsar de Sindico, ni de Procurador substituto para la recepcion, y distribucion de la limosna: por mayor perfecion el dueño della la puede gastar por mano de algun criado suyo, en las necessidades de los dichos frayles: porque aunque el criado la gaste, no passa el dominio en el, sino siempre queda en el dueño, y señor. Todas las demas cosas tocantes a este articulo, que estan en las Constituciones en Latin de Salamanca, como pertenecen mas a exposicion de Regla, q̃ a Constituciones, no se ponen aqui: sino q̃ nos remitimos primeramente a las exposiciones, q̃ ay de Pontifices, y a las otras: y a la q̃ pone el Capitulo General Salmantino. En las Missas nueuas, ni en otras cosas semejãtes, no reciban los frayles ofrendas pecuniarias, ni permitan, se reciban, sopena de diez y ocho dias de pan, y agua.

CAP. *Quinto: Del trabajo honesto, de la confessión sacramental, y Comunion, y de como se deuan los Religiosos abstener de los negocios seculares.*

SEGVNDA ad Thesalonicenses. 3. El trabajo, y exercicio corporal, no solamente san Pablo aconseja, pero manda: Nam cum essemus apud vos, nuntiabamus, quòd siquis non vult operari, nec mãducet. Sobre lo qual dize Sancto Thomas, q̃ es precepto este del Apostol: y haze distinciõ en precepto simple y precepto cõ condiciõ: este es cõdicional, no pudiẽdo sustẽtarse

de otra manera. Y a los de Epheso.4. Qui furabatur, jā nōn furetur, magis autē laboret operādo manibus suis. Por manera q̄ es el trabajo precepto, quando con el se escusa pecado, o se sustenta la vida, que de otra manera no puede. Y asi nuestro Padre san Frā cisco nos lo exorta, y manda con tan encarecidas palabras. Por lo qual ordenamos; Que todos los frayles Clerigos, y legos se ocupen en trabajos licitos, y honestos: y el que se hallare en esto defectuoso, por el Prouincial, o Guardian sea priuado de voz actiua, y pasiua, y el precio de su trabajo, segun la determinacion de Martino Pontifice: si fuere pecuniario, al punto se entregue a el Sindico, y Procurador del Conuento, y lugar: y sino fuere pecuniario (sopena de inobedientes) lo entreguen luego a los Prelados, para que dello prouean las necessidades suyas, y de los otros frayles. Y dize Nicolao tercero en su Decretal: Exit; Que a los ocupados enlos estudios, enla oracion, y diuinos oficios no les cō pelan los Prelados a trabajo de manos, ni aunque sea por via de exercicio, pues mayor, y mejor ocupacion, y trabajo es la oraciō. Los que no son Sacerdotes, comulguen de quinze a quinze dias. Y en Quaresma, y Aduiento lo hagan cada Domingo. Los Sacerdotes digan Missa cada dia, sino tuuieren legitimo impedimento. Confiessense los frayles dos vezes cada semana, y aya Capitulo Conuentual, donde conozcan sus culpas: y el dia sea, el que cada Prouincia tuuiere de costumbre. Aya oracion Mental, a que asistan todos los Religiosos en lugar honesto, y acomodado, principalmente sea en la iglesia, quando no vuiere impedimento, y por lo menos sea vna hora entera, o repartida cada dia, segun las costumbres de las Prouincias: Y los negligētes sean castigados por los vigilantes Prelados. En dando el Aue Maria, acudan todos los Religiosos ante el Sanctisimo Sacramento: y puestos en Cruz digan seys Pater nostres con tres Aue Marias, y vn Gloria Patri por el Pontifice, para ganar la indulgencia.

Ningun Religioso el precio de su trabajo pecuniario, o no pecuniario por si lo reciba, y gaste: y el q̄ lo contrario hiziere, por la primera vez lleue vn mes de caparō: y si fuere vicioso, y acostumbrado a ello, castiguēle como a proprietario, con pena de carcel. Ningun frayle haga cosa alguna de obra de manos de qualquier materia, o hechura que sea sopena de vna disciplina, que dure el Psalmo de Miserere mei, en Comunidad por la primera vez: por

la

la ſegunda vn caparon por vn mes: por la tercera carcel por quinze dias. Y quando ſe vuiere de dar eſta licécia, aduiertan los Superiores, que ſea para el comun prouecho dela Comunidad, y no del particular de los que hazen las tales obras, o labores: Empero pueden los Miniſtros, y Guardianes (ſi les pareciere conuenir) ſatisfazer a las neceſsidades, de los que trabajan, aunque las tales neceſsidades, tenga el Conuento obligacion, a remediar.

Item, ſe manda a todos los Padres, y hermanos, aſsi ſubditos, como Prelados ſopena de priuacion de voz actiua, y paſsiua, por dos años: o otra pena al parecer, y execució del Miniſtro, q̃ ninguno ſin licencia del dicho Miniſtro corte arbol alguno, aunque no ſea frutifero, ſino ſolo para ornato, que eſtè enla huerta, o en otra qualquier parte del Conuento, ſin licencia del dicho Miniſtro en eſcripto: porque el arbol, que eſtà cinquenta años en criarſe, lo cortan en vna hora, por antojo. Y ay Guardianes, que en ſu trienio, querrian talar toda la huerta, o enagenar el Conuento, como ſino vuiera de durar mas de ſu trienio: y los Miniſtros no cõcedan a cada paſſo eſta licencia, ſino fuere por euidente, y neceſſaria cauſa, y no en general, ſino en particular: la qual no la puedá cumplir, ſin conſentimiéto de los Diſcretos, y preſencia ſuya.

Item mas, como los frayles ſe deuan exercitar en los trabajos honeſtos, y vtiles a la Ordé, entre los quales tenemos por el principal, y de mayor importancia, el de la Sagrada Eſcriptura, Artes, y Theologia: por tanto a todos los frayles ſubditos, y Prelados exortamos en el Señor, que a los que hallaren abiles, les den eſtudio: y a los que ſiendo abiles, y inclinados a las letras fueren virtuoſos, les den fauor, aconſejen, y animen, les ſeñalen tiempo, y eſtudio, y acudan con libros: porque la ſciencia es don de Dios, armas para defender la Fè Catholica, honra para la Ordẽ, y lumbre para el Pueblo. Los Miniſtros tengan cuydado de examinar los eſtudiátes, reformar los eſtudios, y fauorecerlos.

Mandamos; Que en cada Prouincia, donde commodamente ſe puede auer, aya eſtudios de Grãmatica, Logica, Philoſophia, y Theologia, para que eſtudien los mancebos abiles. Qualquier Religioſo, q̃ le mandaren leer Grãmatica, o Artes, o Theologia, de qualquier condicion q̃ ſea, acepte el oficio por ſancta obediécia, ſopena de priuació de voz actiua, y paſsiua por tres años: porque ay algunos, que ſe deſprecian de leer Grámatica. Ordenamos;

mos; Que los que estudiaren fuera de sus Prouincias, durante aquel tiempo, no confiessen mugeres, sino en algun caso forçoso: y solo à de ser, quando fuere estrangero, y que no sepa otra légua, la que se viene a confessar, o conuenga, que la confiesse este mas que aquel: y el que en esto exediere, o en el estudio faltare, con consejo de los Discretos lo remitan a su Prouincia, como a hombre, que ocupa lugar, y no es obediente. Abstenganse los Religiosos, todo lo que les fuere posible, de negocios, de ocupaciones de seculares: no sean juezes, aunque sean abiles, ni otro ningun oficio admitan a nuestra Orden indecente, sino fuere alguna vez, que el Prouincial le encomendare alguna diligencia, o negocio conueniente: y el que lo contrario hiziere, sea priuado de actos legitimos. Ningun Religioso por si, ni por otros, se encargue de solicitud, o negocio tocante a Reyes, Principes, Prelados, o Comunidades, para si, ni para otro: ni estar fuera de la Orden en esta, y en otras ocupaciones, sopena de priuacion de los oficios dela dicha Ordẽ. Ninguno vaya a la Corte Romana, ni de Reyes, ni Principes, sin especial licencia en escripto de los Prelados para esto, y teniẽdola se vaya derecho al Conuento, y se presente al Comissario de Corte, dandole quẽta de sus negocios, y estando a su Ordẽ. Ninguo pueda ser Maestro de escula, para enseñar a seglares, aunque sean grandes de edad, ni en el Conuẽto, ni fuera del, sopena de priuacion de actos legitimos. Ningun Religioso haga obra de alquimia, ni otras cosas de arte sospechosa: y que en publico no se puedã enseñar, y que no estẽ aprovadas por la Iglesia, ni hazer papeles, o libros: ni tenerlos, que traten de semejantes materias, sopena de priuacion, è ipso facto incurran en sentẽcia de excõmunion: y siendo conuẽcido juridicamẽte encarcelado: y si con vehemẽte presumpcion no mas, fuere sospechoso; en la Casa dela Disciplina se le dè algun tormẽto, para que confiesse la verdad. Ningun Religioso cure enfermedad fuera de la Orden, ni tome pulso, ni vea vrina, ni recpte ningun medicamento, ni haga acto alguno Medicinal; y los Prouinciales velen en esto, y castiguen los delinquentes.

CAPITVLO *Sexto: De los Proprietarios, y sus castigos: de los legados perpetuos: y dela cura de los enfermos.*

FRA-

FRATRES nihil ſibi approprient, &c. Contra los que apropriã a ſi caſa, o lugar, o ellos ſe apropriã a las caſas, y lugares: mandamos; Que los Miniſtros, quando viſiten, hagan diligente inquiſicion deſta apropriacion; y a los que hallarẽ culpados, los echen delas Caſas, y lugares: y declaramos, que tenemos por Proprietarios de Caſas, y lugares, a los que mandandoles la obediencia que vayan a otras partes, ellos procuran, ſe reuoquẽ aquellos mandatos: y quedarſe en los lugares que quieren con interceſsiones de ſeglares; o los que la obediencia manda, ſe eſten quedos, y ellos procuran, yr a otras partes.

Item, procuren los Prouinciales con todas ſus fuerças, que los habitos, tunicas, paños menores, manteles, ſeruilletas, y otras coſas ſemejantes, neceſſarias para los frayles, eſten guardadas en Comunidad, para que todos ſe aprouechen, o para que deſde alli ſe prouean las neceſsidades de cada vno.

Item, ſi algun frayle ſe hallare Proprietario (lo q̃ Dios no permita) ſea priuado de todos los actos legitimos; y ſi fuere lego, o Sacerdote, o ordenado, q̃ no tiene oficio enla Orden, caſtigueſe con pena de caparon: y ſi ſe hallare Proprietario en la muerte, carezca de ſepultura ecleſiaſtica. Y porque no ſolamente emos de deſterrar la propriedad della, ſino qualquier aparencia: El frayle, q̃ fuere camino, no lleue la llaue dela celda, ni de arca, ni de caxon, ſino dexeſela al Guardian, o de ſu licẽcia a otro frayle: y el que no lo hiziere aſsi, caſtiguelo el Miniſtro. Si algun Religioſo eſtando en otra Prouincia, por bueno, y licito medio adquiriere libros, o otra coſa: declamos, que pertenecen al Conuento, donde tomò el habito, o donde viuia: y ſi muriere en otra Prouincia, aunque ſea incorporado, o dexare totalmẽte la ſuya: entonces ſeran los libros dela Prouincia, en que muere, y la diſtribuciõ del Miniſtro enlas neceſsidades delos Religioſos: y ſi muriere en la Prouincia, y no incorporado, bueluã a ſu Prouincia, y lugar, como dicho es. Qualquier frayle, lo mas preſto que pudiere verſe con ſu Guardian, le dè quenta de qualquier genero de pecunia, o limoſna, q̃ a ſus manos aya venido, o para ſi, o para dar a otros: y el Guardiã la adminiſtre, y el que aſsi no lo hiziere, terna pena de Proprietario. No ſe vẽda la ortaliza, ni la fruta, que ſe criare en nueſtras huertas, ni la leña, que della ſe haze, ni ſe alquile, ſopena de caſtigo ſeñalado por el Miniſtro. El que libros, o otra coſa de ſu vſo

diere a guardar fuera del Conuento, sin licencia del Ministro, ó Guardian, y sabiduria de algunos Religiosos, tenga pena de Proprietario. El que fuere vicioso en tomar prestamos, y hazer deudas: y el que vendiere los libros diputados a su vso, o los trocare, sin licencia del Ministro, tenga la misma pena. Los Guardianes no puedan trocar cosas del Conuẽto sin gran necessidad, y vtilidad del, y consentimiento de la mayor parte de los frayles. Guardense los dichos Guardianes, de no adeudar la casa, ni cosa della sin licencia del Ministro: y en cada Capitulo Prouincial se haga inquisicion desto, y se sepan los defectuosos. Ningun Prelado, ni subdito haga cedula, ni escriptura, en que se obligue de pagar, o dè conocimiento de recebir pecunia, porque esto suena propriedad: basta dezir; Conozco, que se dio tanta pecunia para mi necessidad por manos de fulano: sin que diga; Yo recebi, ni paguè. Item, mãdamos, sopena de priuacion de actos legitimos; Que no permitan poner en nuestro Conuento, y lugar depositos de dineros, oro, plata, piedras preciosas, o otra qualquier cosa de estima, y valor: sino es, que alguno en articulo de necessidad acuda a los frayles, para q̃ le guardẽ, y amparen alguna cosa: lo qual los frayles no pueden escusar, sin dar alguna nota, y escandalo: y entonces se haga con licẽcia del Guardian, y licencia de los Discretos: y entonces (si se pudiere hazer) vean los frayles, lo que se da a guardar, y aquien se à de pagar: y esto se haga con escriptura autentica, o con sello del que lo deposita: y con requerimiento de parte delos frayles, que no se obligan a la guarda de aquel deposito, ni a pagarla, si faltare: y este requerimiento sea en escripto, y firmado: y este deposito estè siempre en lugar publico, señalado por el Guardian: y se buelua, como se recibio con la deuida cautela. Los Guardianes cada mes den quenta clara, y distinctamẽte delas limosnas recebidas, y con que cargo, y porque via: y por el consiguiente de lo que se gastare, y en que, y como: y esto a toda la Comunidad: y en la Visita al Prouincial en presencia de los Discretos. Y el Prouincial, que hallare algun Guardian defectuoso en esto, lo priue de oficio. Las Iglesias, y Conuentos, prohibimos, que de aqui adelante no se hagan mayores del numero de frayles, q̃ an de viuir en ellos, y los excessos en esto se euitẽ, como contrarios a nuestra Regla. Ningun Conuẽto de aqui adelante ni se reciba, ni se dexe sin licencia del General: y si se recibiere,

biere, o si se dexare, se dè por ninguna la tal recepcion, o alienacion, y sea castigado el culpado. Ni algun notable edificio se haga, o se derribe en nuestros Conuẽtos sin dispensacion del Ministro, el qual al Guardian (que se hallare culpado) castigue, y eche del Conuento irreuocablemente. Mandamos por sancta obediẽcia; Que ningun frayle por si, ni por otra persona induzga a alguno, a que haga alguna manda, o renta perpetua, o de por vida para si, ni para otro frayle, ni para el Conuẽto, ni para la Prouincia, ni para la Ordẽ: y si alguna manda estuuiere hecha semejante, de ninguna manera la reciban: ni menos la pidan en juyzio, ni procurẽ, se pida: y el q̃ lo contrario hiziere en todo, o en parte asabiẽdas, ipso facto incurra en sentencia de excomunion. Los frayles no reciban los dichos legados perpetuos, ni los pidan, sino de la manera que conuiene a nuestro Estado, como sea verdad, que los Legatarios no puedẽ dar a los frayles, ni dexarles, sino es de la manera, que es licito a su profession. Y queremos, que los frayles, para estas mandas no tengan derecho en juyzio, sino que si pidẽ, y reciben las dichas mandas, o legados, sea precisamente por modo de limosna: Empero lo mas seguro es, que en ninguna manera se reciba.

Queremos para euitar escandalo con los Clerigos, y la irreuerencia con los Prelados; Que los frayles enlos Entredichos se conformẽ con las Iglesias Matrices, segun la forma que para esto dio Clemente Quinto.

Item, porq̃ los Ministros, y Custodios tienẽ obligacion por la Regla, a solicitar la cura delos enfermos con diligẽcia particular, y segun la exposicion de Nicolao, declaramos: Los dichos Prouinciales, y Custodios cumplir este precepto por manos delos Enfermeros siẽdo tales: los quales Enfermeros pongã cuydado, y diligẽcia enla cura delos dichos enfermos, y los Ministros, Guardianes, y Vicarios los visitẽ personalmente, y les prouean sus necessidades con mucha abundãcia, y puntualidad, acudiendo a su cura, y regalo, de las limosnas a la Comunidad ofrecidas, o al enfermo en particular: y para q̃ mejor esto se guarde, mandamos a los Ministros, y Guardianes enlos Conuẽtos, y lugares; Visitẽ los enfermos, y cõ solicitud inquierã, si de ordinario se les acude: y si tienẽ el seruicio de Religiosos, q̃ es menester: y los q̃ fuerẽ culpados

en eſto, ſean caſtigados por los Miniſtros, ſegun ſus culpas, y põgan remedio en cada Conuẽto. Los Miniſtros ſeñalen vn Enfermero mayor, y vn Religioſo, que en ſu auſencia viſite los enfermos: y vean, como cumple en eſto ſu obligacion, el Guardian, Procurador, y Vicario, para que ſean bien ſeruidos, y curados los dichos enfermos. Y los Guardianes, y Vicarios, que en eſto fueren negligentes, y crueles, ſean priuados de ſus oficios: y los Enfermeros, y otros ſiruientes en eſta parte: ſegun la qualidad de ſus defectos. Los Viſitadores, que vienen a las Prouincias, hagan diligente examẽ en eſte articulo: y las Prouincias, que hallaren defectuoſas en la cura delos enfermos, no ſolo las corrijan, pero en el Capitulo General primero den noticia dellas.

CAPIT. *Septimo: De los caſos reſeruados, y delos que los puedẽ abſoluer, y delas penas a ellos anexas, de la forma de proceder contra los incorregibles, y otros delinquentes.*

QVEREMOS; Que ningun frayle inferior al Miniſtro Prouincial pueda abſoluer a otro de algun caſo de los reſeruados, ſino fuere con ſu auctoridad, y comiſsion del Reuerẽdiſsimo Padre General: y ſi algun Miniſtro cometiere ſus vezes, y acõteciere morir el dicho Prouincial, o quitarle el oficio, la tal auctoridad, para aquel que ſe dio, no eſpira, haſta que aya otro Prouincial nueuo: y deſpues de electo, el Religioſo no vſe de la tal auctoridad, y comiſsion, ſino la concediere de nueuo el tal Miniſtro electo.

Item, qualquiera confeſſor, que abſoluiere a alguno (ſabiendo que no tiene la auctoridad) de caſo reſeruado, ſea ipſo facto ſuſpenſo de el oficio de confeſſor, y no pueda ſer reſtituydo ſino por el Miniſtro Prouiucial: y el que en eſto fuere vicioſo, y acoſtumbrado, ſea caſtigado con pena de carcel: y el que ſe atreuiere a dezir, q̃ qualquier Sacerdote puede abſoluer de caſos reſeruados ſin auctoridad, y corregido no ſe retrata, ſino lo afirma como hõbre q̃ yerra, y peruierte la juriſdicion, ſe le dè pena de carcel.

Ordenamos, Que ſi algun frayle, permitiendolo la diuina juſticia, y procurãdolo la aſtucia del demonio, en los dichos pecados

dos recayere, acudan a los Ministros Prouinciales, o a sus Comissarios por absolucion con presteza, o a quien puede pedir la auctoridad, que sera su confessor ordinario: y esto se entiẽde, quando el caso fuere oculto: y los Ministros impongan penitẽcia con misericordia, auiẽdo de parte del que pecò satisfaciõ, y restitucion, en lo q̃ el hermano fuere injuriado: y esta absolucion en foro interior no deue impedir la correcion judicial, si està el delicto prouado por otra parte: Pero si el q̃ pecò, arrepẽtido de su pecado antes q̃ sea declarado, o acusado, lo cõfessare delãte del Ministro, y testigos, y preuiniere esta voluntaria penitẽcia, le perdonamos el pecado: y cõcedemos, q̃ el Ministro le absuelua de las penas, en q̃ vuiere incurrido por aquel pecado, en quãto al foro exterior del consejo delos Padres testigos, dandole otra penitẽcia de menor confusiõ, y grauedad: y esto se entiende del primer recurso, q̃ si recayere, le reduzimos al primer estado, para q̃ sea castigado con penitẽcia ordinaria, si vuiere bastante prouança.

De los tactos impudicos, ningun confessor los pueda absoluer, sino es, el que tiene auctoridad, para absoluer del pecado de la carne: y si en los dichos tactos algunas vezes recayere, de manera que sea costumbre, y vuiere prouança: y corregido, no se enmẽdare, desele pena de carcel. El mismo juyzio se haga, de los que solicitã para el pecado dela carne: del qual no les puedã absoluer (aunq̃ sea secreto) los Guardianes, y Custodios, si para ello no tienẽ especial comissiõ delos Ministros, como diximos poco à.

Prohibimos, conforme a las Constituciones Apostolicas, que ningun Religioso se confiesse con frayle de otra Orden, ni con Clerigo, sino es en articulo de necessidad. Cada frayle de nuestra Ordẽ, se confiesse, con quiẽ el Guardian señalare: y se confiese por lo menos, dos vezes cada semana.

El q̃ cometiere delicto, que en el siglo tiene pena de muerte, como el homicidio voluntario, y otros semejantes, desele carcel perpetua.

Ninguno se encarcele sino por manifiesto crimen, e inorme: y el que sin el encarcelare a otro, sea ipso facto priuado de los actos legitimos. Y llamamos inorme el excesso, por razon del genero de el pecado, como dela carne, inobediencia contumaz, o por razon dela circunstancia, como hurto escandaloso, o muchas vezes hecho: finalmẽte por todos los casos reseruados.

Declaramos; Que por el mismo caso que vno estè preso, està priuado delos actos legitimos: de manera, que aunque se libre de la carcel, no por esso està restituydo. Los suspensos, o priuados de los actos legitimos no pueden ser abilitados, sino enel Capitulo Prouincial. Y declaramos; Que por priuació de los oficios de la Ordé, no solo se entiéde dela Prelacia, sino de Confessió, Predicacion, Lecion, Difinicion, Comission, o discreció para el Capitulo: pero no de la voz actiua en las elecciones. En la priuacion de los actos legitimos, no se entiende de la execucion de las ordenes, ni dela voz actiua, ni dela Predicacion, ni dela Lecion, ni dela Testificacion en juyzio, si especialméte no se expressa en la sentencia: pero del oyr confessiones a los seglares, si.

El que soltare algun preso, para que se vaya, sin licécia del Ministro, y el frayle se fuere dela Ordé: el que lo solto, el Guardian, y el Custodio, y el carcelero (si fueré culpados) seá encarcelados.

Si alguno mereciere pena de carcel por algun delicto, que aya cometido, declaramos; Que el Guardian, o el Vicario de consejo delos Discretos, lo pueda poner enla casa dela Disciplina, por que no se vaya, aunque no sea su subdito, hasta que auise al Prouincial, lo que se deue hazer: Esto se entiéde, quando el pecado fuere euidente, y manifiesto. Aya carceles enlos Conuétos fuertes, claras, y humanas, para que el encarcelado pueda rezar el oficio diuino, y leer libros deuotos. Quando pidieren los presos cófession, no se les niegue: y el dia de Pascua lleuen a los presos a la Enfermeria, o a otro lugar secreto, a comulgar.

Quando se dize: que se dè torméto de dieta, y de disciplina a vn delinquente: se entienda, tres dias cada semana pá, y agua: y vna disciplina, mientras dura el Psalmo de Miserere mei: y esta pena durarà, lo que al Ministro le pareciere, o al Guardian, con consejo de los Discretos: Pero el atormentado desta manera no à de saber, quando se à de acabar su tormento. Queremos, que el que estuuiere encarcelado, los Viernes haga esta disciplina de Miserere, y pan, y agua en la Comunidad, sin capilla. Y a qualquier encarcelado se le quite el habito de la Ordé, pero no al que està enla Casa dela disciplina.

Declaramos; Que quando en qualesquier Estatutos se poné pena de carcel, o de excommunion, o de suspension, o de priuacion, no queremos, que los Religiosos incurran en ellas, sino en

los

los que libre, y voluntariamente, y con sabiduria cõtrauinieren. Y dondequiera que se dixere: Pena ipso facto incurrenda: determinamos, que enla tal cẽsura, o pena no se incurra, sino despues de hecha la declaracion del juez: y el Prelado no haga la tal declaracion, sino auiendo euidencia de la culpa, o informacion: y despues de hecha la tal declaracion, el reo à incurrido sin nueua imposicion en la pena. Y tambien declaramos, que dondequiera que en estas Constituciones, o en otras vuiere censura de excõmunion, y suspension juntamente, y esta cominacion de futuro, o latæ sentẽtiæ, es menester declaracion, como està dicho: y si no se declara, por quien deua, imponerla, o declararla, se entienda, ante quien passa la aueriguacion del delicto, con tal que a el pertenezca, el castigarlo.

El que fuere del pecado indezible notado, y conuẽcido, desele carcel perpetua, y cada semana por lo menos ayune vn dia a pan, y agua, y en el le den disciplina: y desnudo le pongan junto a vn brasero encẽdido, para q̃ assi se entristezca, y con dolor llore su pecado, y passe su vida. El Prelado General solo podra al cabo de algunos dias, si en ellos vuiere mostrado mucha penitẽcia, y arrepẽtimiẽto, sacarlo del rigor dela carcel, o cõmutarsela.

El que descubriere el pecado de su hermano (que legitimamẽte no se pueda prouar) a otro que a su Prelado, le den la pena del Talion. Y el q̃ fuere conuẽcido, de descubrir la confession, sea preso, y excõmulgado. El que a algun frayle subdito dixere alguna palabra de afrẽta, o menosprecio, haga vna disciplina durãte el Psalmo de Miserere mei, en la Comunidad: y si dixere palabra a Prelado, sobre la penitẽcia dicha, coma pã, y agua en tierra: y si la palabra tocare en infamatoria, de lo qual ya està castigado, haga vna disciplina publica enel Refectorio, y vn pã, y agua de ayuno.

Si alguno a su Prelado, estãdole reprehendiendo, o enla mesa, le respondiere sin licẽcia suya, sea priuado por vn año de voz actiua, y passiua: o le dè el Ministro alguna pena arbitraria.

Si algun Religioso desafiare, o amenazare a otro, tẽga vn mes de caparon: y si leuãtare la mano, o tomare algun palo, o otra cosa, tres meses traera el caparon: y si le diere, aunq̃ no le haga herida, estè enla carcel tres dias sobre lo dicho: y si le lastimare, o hiriere grauemente, o para esto tomare piedra, o cuchillo, o otra qualquiera arma ofensiua, aunq̃ no le hiera, o tuuiere los dichos

instrumentos enla celda, o las traxere, tres meses de carcel: y el q̃ hiriere notablemẽte, o cortare miẽbro, o le diere veneno, se le dé carcel perpetua: y dese esta misma pena, al q̃ este daño, o otro semejante procurare, se haga, a su hermano por tercera persona. El q̃ hiziere conjuracion, o conspiracion contra otro, principalmẽte Superior, sea priuado de todos los oficios de la Ordẽ, hasta q̃ auiẽdo hecho condigna satisfacion, el General, o Prouincial lo restituya. Y declaramos; Que no es conjuracion, quãdo los subditos se conuocan, para intimar alguna cosa al Prelado.

Anathematizamos a qualquiera, q̃ por palabra, o por obra en alguna manera tratare diuision en nuestra Ordẽ: y el q̃ hiziere, o dixere palabra con malicia, demanera que pueda hazer daño alguno en este caso, incurra en sentẽcia de excõmunion: y estando conuẽcido, y cogiendolo haziẽdo las tales diligencias, el Ministro lo ponga enla carcel.

A qualquier Religioso, q̃ a titulo q̃ se le haze injusticia, recurriere a Iuezes seglares, Procuradores, o Letrados, o como quiera al braço seglar, sea priuado de los actos legitimos: y si fuere corista, o lego, vn caparon por seys meses: y no le puede releuar la penitẽcia sino el Ministro General. Dela excõmuniõ, en q̃ incurre, por injecion de las manos violẽtas, pueda el Guardian, o el Custodio absoluer, si dentro de vn dia natural no se pudiere auer la presencia del Prouincial; y el Vicario, o el Presidẽte del Guardiã no podra absoluerle: si el Guardian, o Custodio dẽtro de tres dias no estuuiere, donde se pueda acudir a el. Este Estatuto no se entiẽde de herida notable, ni quãdo es de subdito al Perlado.

Qualquier frayle, q̃ por si, o por otro falseare sello, o firma de qualquier Principe, o sus prouisiones, o del General, o del Prouincial, o de qualquiera persona notable, ipso facto incurra en sentẽcia de excõmunion, y conuẽcido sea puesto enla carcel: y si fuere enlas letras, o firma del General, no sea absuelto de la excommunion, ni dela carcel, sin especial mandado del General.

El que abriere carta de Prelado General, o Prouincial, o de algun Principe, o la impidiere, sea suspẽso delos actos legitimos: y aquiẽ no compitiere esta pena, vn caparon: y esto se entiẽda, de las cartas q̃ los Prelados embian, o q̃ les embian, y no dispẽse enla penitẽcia sino el General, o Prouincial, si la carta le tocare a el. Y la misma pena tenga, el que recibiendo carta de Prelado, sospe-

chando

chando que no es a su gusto, lo que en ella le puede mãdar, la detiene sin abrirla maliciosamẽte, o haze otra cosa semejante: y lo mismo se entienda de las cartas embiadas a los Secretarios de el General, o Prouincial. El que infamare a su hermano en secreto falsamente, no le pueda absoluer sino el Prouincial: y si fuere en publico, ni aun el Prouincial, sin primero imponerle la pena, que merecia el delicto, que con falsedad impuso a su hermano: y assi satisfaga su honra. Por lo qual mandamos a todos los frayles; Que ninguno, aunque sea en confession, diga a otro alguna cosa, que sea infamia de su hermano, o que pueda traer disension entre los Religiosos. El que depusiere de otro delante de qualquier Prelado, o Visitador, con falsedad algun delicto, o contra otra persona, q̃ no sea frayle: o induziere a otro, para q̃ lo haga, o para q̃ despues de hecho persuadiere cõ falsedad al tal, q̃ reuoque, lo que con verdad depuso, ipso facto incurra en sentẽcia de excõmunion, y no le pueda absoluer sino el Prouincial: y esto precediẽdo la satisfacion possible en secreto, si la infamia lo fue, o al contrario.

Ordenamos; Que ningun Comissario General dispense en la penitẽcia, que impuso el General: ni el Prouincial en la que impuso el Comissario General, o Visitador: ni el Custodio en la que impuso el Prouincial: ni el Guardian en la que impuso el Custodio, finalmẽte el inferior en la que impuso el Superior: ni la puede commutar, sin licẽcia, y consentimiẽto del que la impuso. Y el que lo contrario hiziere, la tal absolucion, o dispensaciõ, o cõmutacion sea de ningun valor. Mandamos por sancta obediencia en virtud del Spiritu Sãcto: Que ningun frayle, por si, ni por interpuesta persona, persuada a algun Principe, o Prelado, o Comunidad, o Pueblo, o a qualquier persona, q̃ estè fuera de la Ordẽ, que alguna cosa de nuestro Estado se mude, o se quite, o añada, o alguna Prouincia se diuida, o se vna, o cosa semejãte, mayor o menor. Y al q̃ lo contrario hiziere: Nos el General, Prouinciales, y Difinidores deste Capitulo, por estos escriptos excõmulgamos, y suspendemos de los actos legitimos, y no pueda ser absuelto de las tales penas sino por el General, o por el Prouincial: y al q̃ no conuiniere la priuacion de actos legitimos, tres meses de caparon, y sea echado de su Prouincia para siẽpre. Qualquier frayle de qualquier condicion q̃ sea, por si, o por otro, para si, o para otro,

otro, de qualquier manera que pretenda algun oficio por intercession de seglares, o mejoras, o promociones deste Conuento al otro, incurra en sentécia de excõmunion, y priuacion de actos legitimos, y del oficio que tuuiere, o pretendiere: y no puede ser dispensado sino por el Capitulo General subsequẽte. Mãdamos por sancta obediécia; Que ninguno descubra priuacion de Prelado, pecado, o penitécia, o secreto dela Orden, o qualquier diferencia del Capitulo, o Difinitorio, o cosa semejante (por la qual se infame en alguna manera la Ordé, o se inquiete) a algũ seglar, o a frayle de otra Orden, sopena de priuaciõ de los actos legitimos, ipso facto. Si algun Religioso en su nõbre, o en ageno, o disimulãdo el nõbre, pusiere libelo infamatorio, o lo embiare, o lo publicare, o lo escriuiere, ipso facto, sea excõmulgado: y si fuere contra el General, o Prouincial, no le pueda restituyr sino solo el General, o aquien especialmente lo cometiere: y si la persona infamada fuere otra qualquiera, pueda el Prouincial releuarle de las penas: y si el reo fuere cõuencido, o cogido con el libelo en las manos, sea encarcelado. ¶ Los frayles incorregibles, con sus excessos escriptos, y aueriguados, sean lleuados por los Visitadores, o Ministros al Capitulo Prouincial. Los quales, si estuuieré tan incorregibles, q̃ ni quieran recebir penitencia, ni conocer su culpa con humildad, sean encarcelados: Pero si conocieren su pecado, y pidieren correcion, y penitencia, deseles con misericordia. Y si desta no se aprouecharen, y boluieren a recaer en los mismos pecados, sean echados a Galeras: y donde esto no se pudiere hazer, carcel perpetua, o expelidos de la Orden, y priuados del habito para siempre.

Los q̃ enseñaren, y dogmatizaren, q̃ los Prelados de la Orden, aunq̃ sean [C]ustodios, y Guardianes, no puedé ligar a los subditos con censuras eclesiasticas, y excomulgarlos: y q̃ los Generales, y Prouinciales no puedã reseruar casos, como queda dicho, y cõcedido en este capit. 7. y dello fueren conuencidos, sean por la primera vez priuados delos actos legitimos: y si perseueraren, y no se retrataren, sean encarcelados. Aduiertan los Prelados, que no desembayné la espada de la excõmuniõ por leue causa cõtra sus subditos, pues segun la doctrina de Escoto, deve caer la excõmunion sobre pecado mortal, è inorme.

CAPIT.

CAPIT. *Octauo: De las Eleciones de General, Comissario, Provincial, Difinidores, y Custodios de las prouincias, y Discretos de los conuentos. Item, de los oficiales Romanos, y delos Visitadores, o de sus Delegados.*

COMO por nuestra Regla el Ministro General aya de ser electo por los Prouinciales, y Custodios en el Capitulo de Pẽthecostes: Ordenamos, y establecemos; Que todos los Ministros, y Custodios vengan al dicho Capitulo: y los Custodios de los Prouinciales traygan Letras testimoniales con el sello del Ministro, y del lugar del Capitulo, donde fueron electos: y si alguno, o algunos faltaren, no por esso se dexe, o detengan las eleciones, ni alguna cosa de todo lo que se à de determinar en el Capitulo. Y discierne nuestro Capitulo, y ordena; Que aunque el Ministro General puede de consejo de algunos Padres Discretos mudar el lugar del Capitulo vna vez señalado, ofreciendose alguna forçosa ocasion: Pero no pueden mudar el tiempo de la vigilia de Pẽthecostes, en la qual inuiolablemenre se haga eleciõ del General, aunq̃ el General, que à de presidir, no aya llegado, y falten con el mucha parte de los Vocales. Y si el General no viniere, el Comissario General de aquella Familia, donde se celebra el Capitulo, presida, sino es, q̃ el General embie a otro con particular comision para este efecto. Y si ni el Ministro General, ni el Comissario vinieren, el Ministro Prouincial dela Prouincia, dõde se celebra el Capitulo, presidira. Y si este faltare, la Congregacion general elija vno, el qual presida hasta la nueua elecion del General. El Iueues antes de Penthecostes esten juntos todos enel lugar del Capitulo, y el Viernes por la mañana tengan el sermon de la elecion, y aquel dia descansen, y deliberen hasta el Sabado por la mañana, qu cantada le Missa del Spiritu Sancto entren en el lugar dela elecion, donde canten el Hymno: Veni Creator. Vers. Emitte Spiritum. Oratio. Deus, qui corda. Luego presenten los Custodios las Letras testimoniales al General delante de todo el Capitulo. Y el General declare la legitimidad de sus votos. Y los de los ausentes, y los que estan priuados (como es costumbre) se suplan, en el qual suplemento, primeramente se supla el voto de el Comissario General. Segundo el Procurador de la Orden. Tercero de el Comissario Romano. Quarto el Guardian de Paris, y el Custodio de Hierusalen, sino estuuieren presentes.

Los otros votos por el Capitulo General, o por el Ministro General, con consejo de los Padres de la Orden, sean suplidos: y sino se haze algun suplemento de el dicho Comissario General, Procurador, y Comissario Romano fuera de las elecciones, y deposicion del Ministro General, en todas las demas eleciones seran del cuerpo del Capitulo. El Ministro General depuesto de su oficio, tiene voto en la elecion del General, que à de ser electo: y el segundo lugar tras el en el Capitulo: y despues del los otros, que an sido Generales: y despues los Comissarios Generales: y los Difinidores nueuamente electos, en la mesa, y en los otros lugares; immediatamente sigan, a los que an sido Generales. Tras ellos tenga lugar el Prouincial de la Prouincia, donde se celebra el Capitulo: y despues del, el Procurador de la Orden: y luego el Comissario de la Curia: y despues de estos los Prouinciales por las antiguedades de sus Prouincias: y por consiguiente los Custodios. Elijanse seys Escrutadores, tres de vna Familia, y tres de otra, señalados por la mesma Familia, o de el General Ministro, con consejo de los Difinidores de la tal Familia. El General, y los Prouinciales, y Custodios esten encerrados en algun conclaue, de donde no puedan salir, ni les dé a comer, hasta que elijan General: por manera que el Sabado, vigilia de Penthecostes, tenga la Orden otro Ministro General presente, o ausente, segun la Ordenacion de Leon Decimo. Los Escrutadores vayan leyendo las cedulas, y assentando los votos patente, y fielmente, de manera que antes que se aparte dellos, el que la da, vea, como està escripta. Los Electores, quando dieren su voto, à de ser con estas palabras: Yo. N. Ministro, o Custodio, elijo, y nombro a .N. en Ministro General. Los quales votos escriptos por orden asi se publiquen delante de todos, pero callando siempre los nombres de los que elijen: y si al primer Escrutinio no vuiere elecion, hagase otro, y otro, si fuere menester, hasta que aya electo. Y si todos los Vocales concurrieren en vno, esta elecion à de ser firme, y no subjecta a alguna duda: Empero si en partes desiguales se diuidieren los votos, donde vuiere mayor parte, posponiendo todo zelo, o merito, o consideracion, y qualquiera contradicion, se tenga por verdadero General. Despues de hecha la elecion, se leuante vno de los Escrutadores, y diga. In Nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti: Amen.

Hæc

Hæc est electio Reuerendißimi Patris Ministri Generalis totius Ordinis Minorum sancti Francisci canonicè celebrata per dicti Ordinis Patres Reuerendos Vocales, Ministros, videlicet & Custodes: iuxta formam, & puritatẽ Regulæ capitulariter cõgregatos in præsenti Cõuẽtu. N. ciuitatis, seu loci. N. anno Dñi, die verò. N. in qua electione R. P. N. habet tot voces, & R. P. N. tot, &c. Ego frater . N. eiusdẽ Ordinis professor huius prouintiæ. N. Custos, vel Minister, vno delos Escrutadores, y Escriuano en virtud dela comision hecha en mi, y en los demas mis compañeros, en mi nombre, y en el nombre de todos los otros, que conuiuieron, y consintieron en la dicha elecion: Nombro, y elijo en Ministro General de toda la Orden al dicho Reuerendisimo P. Fray N. en el qual concurrio la mayor parte delos votos. Y asi lo pronuncio: Enel nõbre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu Sãcto. Amẽ. Lo qual hecho con auctoridad Apostolica, y por la fuerça dela tal elecion, y presente Constitucion se tenga, ipso facto, por confirmada: y asi comience luego el Cantor; Te Deum laudamus. Y en todas las pronunciaciones delas eleciones, asi de Prouinciales, como Difinidores, y Comissarios Generales, segun la Bulla de la Vniõ, guardese la dicha forma, o otra canonica: y los que regularẽ las cedulas, las quemen acabada la elecion. En este Capitulo los Ministros, si estuuieren presentes, y si ausentes por sus letras, renuncien sus oficios. La qual renunciacion el Ministro General, o el que preside, con consentimiento de el Capitulo General, la pueda admitir, si le pareciere. En todo lo que se difiniere en todo el Capitulo General, se an de seguir los votos de la mayor parte inuiolablemente. Luego se vea, lo que viene escripto de las Prouincias, y se trate en Difinitorio, aunque sea contra el General, que acabò su oficio, o contra los Prouinciales, o Prouincias: y se prouea, lo que conuiene al bien comun por el Ministro General, Difinidores, y Capitulo: y alli se trate, de lo q̃ se vuiere de castigar, y ordenar: y ellos lo determinẽ, y establezcan. Tratese en especial, de como se guarda la Regla, y Estatutos: y para establecer otros nueuos, ningun frayle de otra Religion, o seglar se admita. Y lo vltimo se señale la Prouincia, y Casa del Capitulo siguiente. Publiquese el numero de los frayles defunctos, desde el Capitulo proximo hasta el presente: y hagase oracion por ellos: De profundis, y Pater noster: y luego el

verso, A porta inferi, requiscant in pace: oracion. Absolue quæsumus, &c. Y luego se embie por las Prouincias el numero delos frayles defunctos con la tabla sellada, y firmada del General: Al cabo se diga la confession en comun, y dè el que preside la absolucion: y esta misma solemnidad se guarde en los Capitulos Prouinciales. El General tenga en su oficio dos Secretarios, vno Cismontano, y otro Vltramontano: y podra traer otros dos compañeros, y no mas. Y estos Secretarios del General veã siempre las cartas, que otros escriuen, antes que el General las firme: porque no vaya en ellas alguna cosa contra los Estatutos. El Prouincial, y el Guardian de la Casa, donde saliere el General, lo lleuen de vn Conuento a otro, y de vna Prouincia a otra, acompañandole, y hospedãdole, porque de ninguna manera lleue famulo. Salgale a recebir en procession toda la Comunidad con Cruz alta, y con capa el Hebdomadario, y vna Cruz: y donde no vuiere capa, sobrepelliz, y estola. Y a la entrada de la Iglesia se ponga de rodillas el General, y bese la Cruz, y le lleuen al Altar mayor cantando: Salve sancte Pater, o otra cosa alguna. Los Ministros Prouinciales, o otros Religiosos, que vuieren venido a negocios con el General, y no los vuieren acabado, no le acompañen por los caminos, sino vayan delante, o detras: por escusar la multitud, è inconueniẽtes della, sino solo vaya, como dicho es, el Prouincial, o Guardian de la Casa, donde sale. Declara el Capitulo; Que el General en su sexsenio, por si, o por sus Comissarios, sea obligado, a visitar toda la Orden: y dentro del sexsenio ningun Capitulo General pueda celebrarse, sino se ofreciere elecion de Comissario General, o el quiera renunciar su oficio, o que acontezca morirse, o viuiendo; por alguna gran causa.

Para satisfazer a la Bulla de Vnion, o por otras causas en el Capitulo generalissimo, el mismo dia despues de la elecion del General, se elijã doze Padres por Escrutinio secreto, seys de la Vltramontana, y seys de la Cismontana Familia, que sean Difinidores, y juntamente con el General determinẽ las causas generales, y particulares dela Orden: y en la elecion delos Difinidores sean Escrutadores dela Familia Cismontana los de la misma Familia, y dela Vltramontana ni mas, ni menos: y los vnos en vna mesa, y los otros en otra regulen los votos cada vno de su Familia: vn Escriuano, y dos Escrutadores juntamente con el que preside: y tres

dos seys lo seran en la elecion del General, escriuiendo cada Escriuano los votos de su Familia: y los quatro Asistentes vean los vnos votos, y los otros. Y los Difinidores, que fueren en vn Capitulo, no puedan ser enel immediato.

Si el General muriere, y sucediere la muerte en la Familia, de donde fue electo, el Prouincial, dela Prouincia dõde murio, convoque, lo mas presto que pueda alos Difinidores de aquella Familia, electos enel Capitulo immediato precedẽte, y los que an sido Comissarios Generales, segun la Bulla de la Vnion: y sea la convocacion en lugar apropolito, cercano para todos: y presida en esta junta el dicho Ministro Prouincial, y tenga voz actiua, y passiua como los Difinidores: y sea electo en Vicario General, el que tuuiere mas votos. Pero si muriere el General en la Familia, donde ay Comissario General electo, segun la Bulla de la Vnion, el Prouincial, en cuya Prouincia murio, sea obligado con presteza (y si el estuuiere legitimamẽte ocupado) embiar otro con el sello de la Orden al dicho Comissario General, y todos los demas papeles cerrados, y sellados por el Ministro, y por los frayles del Convento donde murio, dexando vn traslado del registro, y darlos al Secretario dela Ordẽ. El qual Comissario General con todos los Padres, que vuieren sido Generales, y Difinidores de aquella Familia, donde murio, sean obligados a juntarse en lugar acommodado, el Comissario General presidiendo en esta Congregacion: Y los que an sido Generales, como Padres de la Orden de ambas Familias, y el Ministro, en cuya Prouincia murio el General, todos tengan voz actiua, y passiua. Pero la elecion de Vicario General siempre se haga de aquellas partes, y Familia, de donde fue electo el General defuncto. Y si la Prouincia, donde muriere el General, no tuuiere Prouincial, el Comissario dela Prouincia haga vezes de Prouincial en este caso. Y si algun Difinidor delos dichos fuere muerto, el Prouincial de su Prouincia, o el Definidor, o el Comissario supla sus vezes. Y si el Prouincial muriere fuera de alguna Prouincia enel termino comnn entre vna, y otra, el Prouincial de la mas antigua delas dos Prouincias sea el nombrado, como si muriera en su Prouincia, y suceda en lo mesmo. Pero si muriere mas cerca de vna Prouincia que de otra, pertenece al Prouincial de la mas cercana Prouincia. Y si el Ministro General muriere, antes de entrar en los quatro años de su oficio, el Vicario

cario General electo, como està dicho, conuoque a todos los Vocales, Ministros, y Custodios de sola la Familia, dōde era electo el General, para eligir otro General: en la qual elecion se juzga, cōprometer la otra Familia, para q̄ lo q̄ hiziere la Familia, de dōde era el General muerto, tēga la otra por firme, y hecho. Y esto se haze, porq̄ no se inquiete, y se junte tātas vezes la Ordē en tā poco tiēpo con tanto gasto, y nota de los seglares: particularmente auiē do de eligir de ay a tres años, mas, o menos, General con junta de toda la Ordē: y assi es bien, q̄ la vna Familia en esto corresp̄oda a la otra: y esto mesmo se entieda de la renunciaciō, o indisposiciō para el oficio de Ministro General. Y de la misma manera se aya en esta particular eleciō, que si fuera muerto el General: y la vna Familia comprometa en la otra, hasta que se llegue el tiempo, de eligir General Ministro con los votos de ambas Familias. Y este Capitulo à de hazerse cumplido el sexsenio de aquella Familia.

¶ El General acabado su oficio, sea tenido por Padre, y Difinidor de entrambas Familias, porque es justo, que quien ambas las governo, de ambas sea Padre, y Difinidor. Y si aconteciere, morir el General, o renunciar, como està dicho, el tal Padre como Difinidor de ambas Familias, à de ser llamado para la elecion de Vicario General, particularmente, sino està muy lexos de el lugar, donde se haze la tal elecion.

Del Comissario General.

IMMEDIATAMENTE despues de la elecion del General, en la vigilia de Penthecostes, como dicho es, se haga la elecion de Comissario General por los Vocales de su Familia, por Escrutinio, segun la Bulla de la Vnion: y el Escriuano, y Escrutadores an de ser de su Femilia: y no durarà mas de tres años, sino es por alguna cosa justa, como guerra, o otro legitimo impedimēto. Acabado el trienio se celebrarà Capitulo Intermedio para eleciō de otro Comissario General, o el Ministro General le podra continuar (si les pareciere) con consulta de algunos de los Padres de la Orden: o podra nombrar otro de la mesma Familia, de donde era, el que acabò su oficio. Y si aconteciere, morir en su trienio, de consejo de Padres graues puede subrogar otro el Ministro General, que gouierne la Familia hasta el proximo Capitulo General; como si acontecielle, que el Ministro General saliesse de su Familia, por causa de visitar, o por otra alguna: puede nombrar

brar

brar Comissario de aquellas partes, de donde haze ausencia, que gouierne hasta su buelta. Item, despues de la muerte del Comissario General electo segun la Bulla, o nombrado por el General, el Prouincial, en cuya Prouincia murio, haga el oficio de Comissario General con plenitud de potestad, hasta que el Ministro General señale otro Comissario. Item, el Comissario General electo, segun la Bulla, en todo, y por todo estè subjecto al Ministro General, pero exercite su oficio, y vse de su auctoridad, aunque estè el Ministro General presente en su Familia de el Comissario General: sino es, que el Ministro General auoque a si algunos negocios, o reserue alguna visita de Prouincias, para visitarlas el por si, o por otros Comissarios particulares. Pero estandose el General en su Familia donde fue electo, y el Comissario General en la suya: el Comissario pueda castigar todos los delinquentes, assi Prelados, como subditos: y con la mesma auctoridad priuar, a los que instituyò el Ministro General, como a los que instituyeron otros Prelados: y de la misma manera que si el Ministro General estuuiera presente, y por su mano lo hiziera, declarando siempre que podra el Ministro General exceptar alguna causa, y reseruarla asi, o aquien el quisiere. Los Oficiales de la Curia Romana estaran subjectos al Comissario General dela Familia, de la manera que abaxo se dira. El Comissario se contéte con dos compañeros, y en el trienio visite todas las Prouincias de su districto, saluo las Vltramarinas, donde podra señalar, o embiar Comissario. Acabado su oficio, el Comissario General electo segun la Bulla, queda Difinidor, y Padre de la Familia, aunque antes de su oficio no aya sido Difinidor, y terna voz actiua en la elecion de Vicario General.

De los Difinidores Generales, y Prouinciales.

ESTOS Padres Difinidores pueden ser electos, no solamente delos Vocales del cuerpo del Capitulo, sino de otros qualesquier Religiosos dignos, que se hallen presentes: Pero estos Difinidores electos no de el cuerpo del Capitulo, no an de tener voz actiua enla elecion de Ministros Prouinciales, o Custodios para el Capitulo General, pero enlas demas cosas, que alli se trataren, tégan voto, como los demas Vocales. Delas partes Vltramontanas, y Cismontanas, y de Italia, en qualquier Capitulo General se elija vn Difinidor en cada vna, y de las Vltramarinas Prauincias

otro,

otro, conuiene a saber, dos Prouincias de Vngria, dos en Bozna, Lithunia, Polonia, Austria, Bohemia, Dalmacia, Ragucia, y Candia. Los Prouinciales, y Custodios, si destas Prouincias no fueren al Capitulo General, por legitimo impedimento, vayan otros en su lugar con sus votos. Los Difinidores electos en el Capitulo General, no puedan ser reelectos en el otro proximo. Y en el Capitulo General Intermedio, que no se congrega mas que vna Familia, se an de eligir solamente seys Difinidores: y enel Capitulo Prouincial quatro: y estos electos en vn Capitulo, vaquen en el otro, aunque no dure la Hebdomada mas que dos años, y aun vno: estos, segun la costubre de las Prouincias, podran ser reelectos, siendo poco el tiempo de su Difinicion: tambien queda alas costumbres de las Prouincias, en el mismo año que son electos Difinidores, el hazerlos Guardianes, o no: y Confessores de Monjas, el tiempo que durare la Difinicion: En Choro, mesa, y lugares publicos an de preceder, a los que no son Difinidores: y a todos los demas, que no vuieré sido Prouinciales, ni que actualméte son Guardianes en sus Conuentos. Acabado el tiépo de la Difinicion, guardaràn su antiguedad segun los años de Religió, que tuuieren: y no podran tener compañeros, ni sentarse en cabecera de mesa, por solo auer sido Padres, sino sigan como los demas la Comunidad. Nueuos Difinidores nó se elijan, ni enlas Prouincias aya de los que son, y an sido, mas que hasta el numero de doze: y quando se vuiere cumplido, elijan destos, que lo an sido: y viuiendo todos doze, no se pueda eligir otro denueuo, de los que no lo an sido, sin licencia del General, o del Comissario General, porque no aya tanta muchedumbre de Padres, y vengan en menosprecio ellos, o su oficio, o crezca la ambicion. Los Custodios electos para el Capitulo General, son Padres de Prouincia, como se dira despues. Cõcedeseles a las Prouincias reformadas de Frãcia por especial gracia, y por auer recebido al Comissario General electo segun la Bulla, que en nuestras Congregaciones, y Capitulos Generales, tengan vn Difinidor.

Del Procurador, y Comissario de Roma.

ORAR en la capilla del Papa, le toca al Procurador General. An de ser instituydos Procurador, y Comissario: el Procurador dela Familia, dõde es el General: y el Comissario dela otra. Y ambos a dos solos tres años an de tener el oficio, porque el

mas

mas tiempo tendria inconuenientes. Sean subditos en la aucto-ridad, y obediencia al Comissario General, que fuere de aquellas partes, que sea electo segun la Bulla de la Vnion, o que sea nombrado por el General, estando el General ausente de aquellas partes: y asi esten subjectos al dicho Comissario, que les pueda corregir, y suspender de sus oficios, por lo menos hasta que el Ministro General conozca de su causa: y otro Prelado alguno, Local, o Prouincial no conozca ni de sus negocios, ni de sus compañeros: los quales esten immediatos a los Generales, y Comissarios Generales.

Al Procurador, y Comissario de la Curia toca, despachar todos los negocios de la Orden, sin que ningun Religioso della, de qual quiera condicion que sea, se atreua, a entremeterse en algo: so pena de priuacion de todos los actos legitimos, ni pueda impetrar gracias, ni concession tocante a la Orden, Familia, prouincia, o persona, y Conuento, sin su sabiduria, y licencia suya, v de el Ministro General, o Comissario General. Y los dichos Procurador, o Comissario de la Cutia, no se entremetan en el gouierno de las prouincias, o frayles en particular: ni se encarguen de negocios de seglares, ni en cosa que toque a toda la Orden, a su libertad, o estrecheza sin sabiduria, y expressa licencia de el General: ni permitan, que otros lo hagan con su fauor, o sin el. Y si algunos Religiosos vinieren a ello con obediencia, no los puedan entretener, ni asignar a otra prouincia sino a la de Roma, ni detenerlos, sino es, mientras se concluye el negocio, que lleuã. Pero los frayles, que anduuieren discurriendo a negocios por vna, y otra parte, no puedan passar por la ciudad de Roma, sino embiados a negocios particulares de sus Prouincias: y en tal caso puedan lleuar la limosna en Letras de Cambio, o hazerla lleuar por otros para las necessidades, y expedicion de sus negocios: Y en entrando en el Conuento de Araceli, se presenten al Procurador, o Comissario respectiuamente, a los quales den quenta de sus negocios: y al cabo de tres dias salgan de Roma dexandose los encargados a los dichos oficiales: los quales se contenten con dos compañeros Religiosos, y exemplares, sin seruirse de los Apostatas, sino remitirlos a sus prouincias.

De los Ministros Prouinciales.

LOS Prouinciales se elijã en sus Capitulos por votos de Guardianes, y de Discretos, en cuya elecion se guarde la forma, que en la de el Ministro General està dicha: y si faltaren algunos Vocales, se suplan sus votos. Los tres Escrutadores se tomen del cuerpo del Capitulo, de consejo de los Difinidores de el Capitulo precedente. El Discreto se elija por los votos de la Comunidad de el Conuento, donde viuiere: y no tenga voto passiuo, el que no vuiere estado en el por lo menos vn mes: y ninguno tendra voto passiuo en otro Conuento, sino es en aquel, de adonde acabò de salir. Los estudiantes de fuera, y el Lector de fuera, que por causa de estudio viuieren alli, como sean de la mesma Familia, tienen voto actiuo, pero no passiuo. Los legos, y Coristas no ternan en la elecion voto actiuo, ni passiuo, sin tener tres años enteros de habito. El Guardian tiene voz actiua en la elecion de su Discreto, como la tiene el Prouincial en la elecion de el Custodio para el Capitulo General. Si algun frayle no quisiere acudir a la Comunidad a la elecion del Discreto, o a otro acto capitular, sea priuado de voz actiua, y passiua, por tres años, ipso facto: y en la primera refeccion publica disciplinado durãte el Psalmo de Miserere mei. En lugar, dõde no vuiere cinco frayles professos de la mesma Familia, no aya eleciõ de Discreto, sino acudan al Cõuento mas cercano, segun el arbitrio del Prouiucial Ministro, en el qual ternan voto actiuo, y passiuo en la elecion de el Discreto. Y es de notar, que en el Cõuento, dõde ay poquissimos frayles professos, y no suspensos, puedan ser nõbrados tan solamente dos Escrutadores (si esto les pareciere a todos los Electores) aunque sea otro Cõuento: los quales reciban los votos, y pronuncien la eleciõ hecha. Declarase, q̃ aunque los Ministros, y Prouinciales, por la Bulla de la Vnion, acabado su trienio sean absueltos de su oficio: Pero por buenos respectos, si el Capitulo se alarga con licencia de el Ministro, y y Comissario General, en tal caso, passado el trienio con auctoridad del Capitulo General, puedan regir sus prouincias con titulo de Comissarios dellas, hasta la nueua elecion de Prouincial, o hasta otra determinacion de los Prelados Generales: en el qual tiempo no se firmaran Ministros Prouinciales, sino Comissarios Prouinciales.

En el

En el Capitulo Imediato, dõde los Prouinciales acaban ſus oficios, tengan voz deſsiſiua en el Difinitorio, y en las eleciones de la Tabla: y duráte el Capitulo, preceda atodos los demas, excepto al Prouincial nueuamente electo: deſpues de aquel Capitulo terná ſu lugar ordinario conforme a ſu antiguedad, y dignidad: porque es fuera de razon, y conueniencia, que el que à acabado de gouernar tres años, y conoce los ſubjectos, los meritos, y demeritos, y las condiciones indiuiduales ſean eſcuſados, de la junta de los que entran nueuos Prouinciales, y Difinidores a los oficios, y caſtigos, ſin conocer los ſubjectos.

Los Prouinciales, acabado ſu trienio, en aquel miſmo Capitulo no puedan ſer electos Guardianes, ni boluer a ſer Prouinciales, haſta que paſſen otros dos Prouinciales, y acaben ſus oficios.

Todos los Prouinciales tégan vn libro de regiſtro de las cauſas cõcluydas, y delos caſos de importácia, y delos encarcelados, y de los amoneſtados canonicaméte: pero los defectos, porque fueron caſtigados, no ſe pongan en el regiſtro: porque no pretendemos, hazer libro infamatorio, ſino directorio.

Si muriere el Prouincial, el Cuſtodio de aquella Cuſtodia, en que murio (ſi tuuiere Cuſtodias la prouincia) y ſino el Guardian del Conuento ſea obligado con preſteza en lugar acõmodado cõgregar los Difinidores, que fueron electos en el Capitulo immediatamēte precedéte: y a los que an ſido Prouinciales para la elecion del Vicario dela Prouincia, enla qual elecion el dicho Cuſtodio, o Guardian, o Vicario, o Preſidente: ſi el Conuento careciere de Guardian, ternan voto actiuo, y paſsiuo, como los Difinidores, y precederan en la elecion: y el que tuuiere la mayor parte de los votos, ſera Vicario dela Prouincia, haſta que ſe celebre el Capitulo: pero la tal elecion de Vicario de Prouincia no ſe pueda celebrar ſin conſentimiento de los Prelados Generales, Miniſtro, y Comiſſario General. Y ſi la muerte del Prouincial ſucediere en algun lugar intermedio delos Conuentos dela prouincia, el Guardian del Conuēto mas antiguo enla ordē es, aquien toca eſta proviſion. Y ſi ſon los Conuentos iguales en la antiguedad, al Conuento mas cercano al lugar donde murio: enel entretanto que la Prouincia eſtà ſin Miniſtro, y Vicario, los papeles, y Eſtatutos de la prouincia cerrados, y ſellados con dos ſellos, los guardarà el Secretario.

Los Prouinciales tendran dos compañeros no mas, Religiosos exemplares: y no embien Comissarios por sus prouincias, sino es a negocio cierto, graue, y necessario, y por tiempo determinado. Ningun Prouincial, por comision que tenga delos Prelados Generales para su Prouincia propria, segun la forma ordinaria, aunq̃ diga: cũ plenitudine potestatis, &c. no sea esento delos Comissarios, que los dichos Prelados Generales embiaren a visita general, o particular, sino todos les estaran subjectos, como sino tuuieran la tal comision ordinaria debaxo de tal palabra: cum plenitudine potestatis, &c.

Item, ningun Prouincial por la tal comision assi dada, pueda ordenar alguna cosa en su Prouincia, o mudar la ordenada, o quebrantar algun Estatuto Prouincial, sin consentimiento de los Padres de la Prouincia, que actualmente son, o sin la mayor parte delos Vocales, si es en Capitulo Prouincial. Enel Capitulo Intermedio los Vocales no ternan poder de cõfirmar al Ministro, o deponerle, si delos Prelados Generales no tuuierẽ potestad, sino que el mismo Ministro podra hazer su oficio hasta el cabo de su trienio: Porque desta costumbre de confirmar los Vocales al Ministro ẽn el Capitulo Intermedio suele nacer cobardia enlos Prouinciales, para no hazer, ni exercer libre, y justamente su oficio. Pero si la Prouincia tuuiere algunas justas querellas del Prouincial, entonces los Ministros Generales qualquiera dellos, de consentimiento de los Padres dela Prouincia, lo podra priuar de su oficio. Ningun Prouincial salgà de su Prouincia, sin dexar primero de cõsejo de los Padres vn Comissario. Y si el Ministro muriere fuera de su Prouincia, el Comissario, que quedò con el sello, exerça, hasta que proueael Ministro, o Comissario General otra cosa: y el tal Comissario no podra celebrar el Capitulo sin expresso mandato de los tales Generales.

Item, se ordena, que los q̃ fueron Prouinciales en vna Prouincia, en aquella tengan voto en la elecion del Vicario de la Prouincia, como los Difinidores actuales, y como ellos deuen ser llamados del Presidente: y dela mesma manera deuen ser llamados para la elecion de el Guardian, q̃ muriere extra Capitulum, como para la priuacion del Guardian, y esto quando comodamẽte se pudierẽ llamar. Y los dichos Prouinciales, que an sido, despues de sus oficios puedan eligir vn compañero enla dicha Prouincia,

que

que los sirua, y al Conuento donde està, porq̃ por esto no le eximimos de la obediencia del Guardian. Y los tales Padres, que an sido Prouinciales, precederan a todos los demas, q̃ no lo an sido.

Ningun Capitulo Prouincial se celebre, donde aya elecion de nueuo Ministro, sin asistẽcia del General, o del Comissario General, o de algun Subdelegado particular para esto: y esto se entiende, estando alguno de estos Prelados en la Familia, donde se à de celebrar el Capitulo, o donde cõmodamẽte pueda proueer en este caso.

El Prouincial de Candia no venga al Capitulo General, sino embie su Comissario, y Custodio, y el rija su Prouincia, hasta que buelua nueuo Prouincial: y este visite a su predecessor, que acabò: y los papeles, que resultaren, sellados, y con seguridad los embie al Ministro General, o al Comissario General. Y acabada esta visita tam in capite, quàm in membris, el Ministro, que acabò su oficio, podra yr a Hierusalen: pero el nueuamẽte electo no estè obligado, de embiar a sus frayles en peregrinacion a los lugares sanctos, si primero no vuierẽ estado en su prouincia tres años: y quãdo algunos embiare, sea proueyendoles lo necessario para el sustẽto, y nauegacion: y primeramẽte se an de embiar a Hierusalen, y luego los q̃ fueren, despues podran asistir en la prouincia.

Qualquiera Ministro Prouincial tenga ordinaria jurisdicion, con auctoridad del Ministro General, y para excõmulgar, ligar, prender, encarcelar, y castigar, con otras penas, no solo a los delinquentes, y Apostatas de su prouincia, sino a los Apostatas de otra prouincia, que a la suya vinierẽ, o por ella passarẽ. Y esto mismo podran hazer los Guardianes, si dentro de tres dias no pudierẽ auer la presencia del Prouincial. Y en caso de necessidad qualquier Religioso pueda prender al Apostata, quando buenamẽte y sin escandalo lo pudiere hazer: porque no se à de permitir, que los Apostatas de la Orden anden vagueando por las prouincias.

Los Ministros Prouinciales, y Custodios son obligados, a yr al Capitulo General: y los Custodios electos por Capitulo, acabado su oficio se an de cõtar (como dicho es) entre los Padres de Prouincia: an de lleuar las Letras testimoniales de su Custodiato al Capitulo: y si se le ofreciere impedimento, para no yr al Capitulo, o indisposiciõ, y todavia estuuieren juntos los Vocales, el Ministro, y ellos elijan otro: y si estuuiere dissuelto el Capitulo Pro-

vincial, el mismo con algunos Padres dela Prouincia elijan, o diputen otro. La elecion ordinaria de el Custodio siempre se à de hazer en el Capitulo Prouincial precedente, y proximo al General. Y si el Ministro, o el Prouincial se hallaren legitimamente impedidos, para no poder yr al Capitulo, pueden de consentimiento de los Padres, instituyr vn Comissario, que lleue su voz, y con el Custodio vaya al Capitulo General. Y declarase; Que si los Ministros, y Custodios (no estando legitimamente impedidos) no fueren al Capitulo General, sean ipso facto priuados de sus oficios, y de voz actiua por seys años: y desto se haga diligente inquisicion en el Capitulo General. Y los Ministros Prouinciales, o Comissarios, que quedan en las prouincias, mientras durare la celebracion del Capitulo General, no puedan celebrar Capitulo en sus prouincias, ni eligir Guardian, ni innouar otra cosa notable, hasta que los Padres bueluan de el dicho Capitulo, saluo si tuuieren dispensacion particular (para negocio arduo) de el General. Y si aconteciere al Guardian, o Confessor de Monjas, saber algun delicto, o escandalo de manera, que no se pueda, ni deua dilatar el castigo: en tal caso el que preside en la prouincia, de consejo de algunos Padres della pueda priuar, y castigar al deliquente, hasta que bueluan los Padres del Capitulo: y sea irrito, y ninguno, lo que contra este Estatuto se hiziere.

De los Comissarios Particulares embiados a las Prouincias.

LOS Comissarios, que vàn a las Prouincias, embiados por Prelados Generales, ninguna cosa hagan de su comission, sin primero mostrar las Letras de su comission al Prouincial, o en presencia, o por carta. Los que no quisierẽ recebir al Comissario, si fueren Prelados, sean priuados de sus oficios: y si son subditos priuados de los actos legitimos, como conspirados contra los Prelados: y sean desterrados de sus prouincias. Y los frayles si tuuieren quexa de el Comissario, embienla a los Prelados Generales: la qual sino fuere suficiente, y legitima, sean castigados: pero en el entretanto los Comissarios embiados no dexen de executar sus comissiones, y proseguir con ellas. Ningun Comissario podra en la prouincia innouar alguna cosa de las ordenadas en ella: ni yr contra ningun Estatuto, sin consentimiento de los Padres de la prouincia, o de la mayor parte de los Vocales del Capitulo Prouincial, sino fuere, que algun Prelado de los Generales, de quien fue

em-

embiado, por el mayor bien dela prouincia mandare otra cosa, o que la ordenaciõ particular dela prouincia sea contraria a alguna general. Los dichos Comissarios de las prouincias, acabada la visita, y el Capitulo, salgan de las prouincias dentro de veinte dias: y sino salieren, su comision espira al vigesimo dia, saluo si para algunos buenos respectos el Prelado General no le prorroga la comision, y alarga el tiempo, para estarse en la prouincia, y la regir. Ningun Comissario de la pronincia, que visita, pueda trasladar, ni mudar frayles a otra prouincia, para estarse en ella, ni para incorporarse: Pero ala presencia de los Generales podra enbiar vno, y dos, o mas frayles, con la disposicion de la provincia, y negocios generales, o particulares. El Comissario no puede corregir al Ministro Prouincial, sino con causa, y consentimiento dela mayor parte de los Padres de la prouincia: y si se à de priuar del oficio, no sea sin cõsentimiento de los Prelados Generales, respectiuamente: Pero si cometiesse algun delicto escandaloso, por donde mereciesse priuarlo luego, y conuiniesse no dilatarlo, entonces el dicho Comissario de consentimiento de la mayor parte de los Padres de la prouincia: y aduirtiendo que si dentro de diez dias no se puede auer la presencia del Prelado General, lo podra hazer. Ningun Comissario pueda priuar a ningun Padre, que aya sido Prouincial, ni darle algun castigo notable, como carcel, o priuacion, sin consejo dela mayor parte del Capitulo, o del Difinitorio. El dicho Comissario no terna voto en la institucion de los Guardianes, y Confessores de Monjas, y delas Beatas dela tercera Orden, fuera de su comision: sino es, que el Prelado General, que le embiò, le da particular facultad para ello, pero podra procurar, que no se elija alguno.

Item, se manda, que con facilidad, y à cada passo, no se embien los dichos Comissarios a las prouincias, sino es a peticion dellas, o q̃ alguno delos Prelados Generales tenga visita, y auiso de algunas cosas dignas de castigo, o q̃ algunas cosas se hagan dignas de reformacion, a lo qual no pueda yr el Prelado General, ni tan presto, ni tan facilmente: porque en tal caso podra embiar Comissarios idoneos. Los Guardianes no puedan exceder el termino de su oficio, y por lo menos vaquen vn año. En Capitulo Prouincial se elijan los Guardianes por los Difinidores: y si conuiniere,

re ser depuestos, sea por los mismos Difinidores, guardando la limitacion arriba puesta en el titulo de los Ministros. Si le pareciere a la mayor parte de los Padres, cada año podran celebrar Capitulo Prouincial, pero para eligir Prouincial no se podra celebrar sin especial consentimiento, y auctoridad del Ministro, o Comissario General.

CAPIT. *Nono: De los Predicadores, y Confessores de seglares, y las condiciones que an de tener: y donde, y como los sospechosos en la Fè an de ser castigados, y semejantemente, que ninguno imprima libro sin licencia.*

FRATRES Non prædicent in Episcopatu alicuius Episcopi, cum ab eo illis fuerit contradictum, &c.

No sea admitido para predicar al pueblo, sino fuere Sacerdote, o Diacono, y de edad de veynte y cinco años, y competentemente Letrado, de compuestas costumbres, examinado, o aprovado por el General, o por sus Comissarios, que tengan auctoridad, v de los Capitulos Prouinciales. Y los que fueren menos idoneos, de consejo de los Padres seã suspensos de su oficio: y los idoneos se abiliten para el. Los que fueren instituydos por Predicadores, y Confessores por el General, bueltos a sus prouincias no exerciten los dichos oficios, sin consentimiento de los Padres, o de la Prouincia, o del Capitulo. No se hagan Cõfessores de seglares, sino enlos Capitulos, donde: De moribus, & scientia: pueda auer testimonio. Y los que de otra manera fueren instituydos, desde agora se tengan por suspensos, sino son, los que instituyere el Ministro General. De aqui adelãte no queremos, que aya Predicadores, de los que llaman Apostolicos, que tengan letras, y auctoridad para yr, y predicar, adonde quisieren. Para quitar la vexacion, se manda; Que ningun Predicador vaya a predicar a otra prouincia, sino con vrgente necessidad, y vn solo compañero: no reciba la limosna, que le ofrecen con protesto de la predicacion, ni se entremeta en cobrarla, principalmente quando predica en sus prouincias, y Conuentos, que el Procurador lo à de cobrar. Pero los Guardianes ternan cuydado, de dar lo necessario a los Predicadores: y sino lo hizieren, sean castigados al arbitrio

bitrio del Prouincial. Ninguno menos de treynta años de edad sea Confessor de frayles, ni seglares. No señalen en el pulpito los Predicadores los viciosos, sino los vicios: porq no aya escãdalo, ni prediquẽ cõtra los Eclesiasticos; sino exorten las costumbres, y reprehendan los pecados en general; alaben las virtudes; animen los fieles: y como dize nuestra Regla: Sint examinata, & casta eorum eloquia ad vtilitatem; & edificationẽ populi. Y si alguno predicare cõtra la Dignidad, o Libertad Eclesiastica, sea priuado ipso facto del oficio, y de actos legitimos: y si despues de la dicha priuacion presumiere predicar, por sus Prelados sea encarcelado pospuesta qualquiera apelacion, y recusa: y los Prelados, que fueren negligentes en la execucion deste castigo, incurran enla mesma pena, sino fuere con gran causa, o para euitar escandalo. Mãdase por sancta obediencia, sopena de excõmunion latę sentẽtię; Que de aqui adelãte ninguno enpublico, ni en secreto sea osado, a enseñar, o a predicar, defẽder, o aprouar alguna dotrina, como conclusion, o sentencia erronea, o sospechosa en la Fè, antes proceda detestando la Proposicion condenada: ni contra las buenas costumbres, ni tratar con personas sospechosas, ni tener libros de Ereges condenados, ni leerlos sin licencia de la Silla Apostolica. Ninguno imprima libro sin licencia del General, y del Ordinario, en escripto: y el General no la dè, sino es, haziendo reueer el libro por hombres doctos. Mandase por sancta obediencia a los Predicadores, o Confessores; Que en publico, ni en secreto, con palabra, o obra no defrauden tributos, ni alcaualas enlas haziendas. Las confessiones delas mugeres no se hagan sino en lugares publicos, y honestos, y diputados para ello.

CAP. *Decimo: Que los Prelados, en corregir, y visitar a los frayles guarden la forma canonica, principalmente del modo de castigar a los Reos.*

FRATRES, qui sunt Ministri visitent, & moneant fratres suos, &c. Para que los Prelados de nuestra Orden en sus visitas, inquisiciones, correciones, y processos, juridicamente, segun la Ley de Dios, y forma Canonica procedan, nos parece biẽ, y conueniente, que el Reuerendissimo General Ministro, nueuamente electo entregue a los dichos Prelados, vn orden judicial conforme la sentencia de los Doctores, y sacros Canones, y

principalmente del nuestro Alexandro de Ales, en la tercera parte de la Summa. Para lo qual es de notar; Que aunque en la declaracion de nuestra Regla, y Estatutos, conforme al capitulo de el Derecho, que ordena, que en las Eclesiasticas personas, y negocios, el rigor del Derecho no se requiera segun toda su distinciõ. Pero alli añade el Papa, que esto tiene fuerça, adonde la justicia por esto no peligra. Adonde es tambien de notar, que los Prelados no deuen de proceder, segun su arbitrio, en las causas, sino segun la Ley de Dios, y orden de la Iglesia.

Ningun Prelado dela Orden sea obligado, a guardar el processo, o confessiones delos frayles, o otros actos judiciales, mas de seys meses despues de sentenciada la causa, v del Capitulo Provincial, o General: si a el se difirio. Y dentro de los seys meses podra querellarse el sentenciado en prasencia, o por letras: y passado este tiempo, se pone silencio perpetuo. Quando algun Religioso viniere de fuera, diga los excessos de su compañero en secreto al Prelado, o al Guardian, o a su Presidente en su ausencia: si fuere el excesso notable: y si lo supiere por dos vias: por confessiõ la vna: y fuera de cõfessiõ la otra; no por esso està menos obligado, a dezirlo a su Prelado siẽdo requerido por obediẽcia. Porque esto en ninguna manera perjudica al sigilo de la cõfessiõ; antes si calla, incurre en pecado de inobediẽcia. Y si alguno lo cõtrario dixere, y corregido, no se retratare, sea priuado d'los actos legitimos.

Ninguno acuse a su hermano de pecado, que no lo pueda provar con testigos legitimos: y el que lo contrario hiziere, sea castigado con la pena del Talion. El qual si delante deel Prelado se obligare a esta prouança: y se entiende, que la misma quẽta es del, que del Guardiã, v de otro frayle, que escriuiere por cartas, o memoriales al Capitulo culpas de delicto, del qual es suficientemente corregido: y si acusare al hermano, o instare, para que sea otra vez castigado, tenga pena de Talion. Lo mesmo es, del que acusare de pecado, de que està dado por libre, sino es, que se ofrezca nueua informacion.

Por sancta obediencia prohibimos; Que las personas, que acusan, no sean descubiertas a las acusadas, ni a otras de manera alguna, sino lo pidiere para su descargo la persona acusada: y esto en culpa graue: Y el que lo contrario hiziere, no pueda ser absuelto sino es, por el Ministro Prouincial, o por quien tuuiere sus vezes.

La

La visita, que se hiziere contra Prelados, o subditos para el Capitulo General, o Prouincial, sea en secreto Escrutinio, con tres examinadores, que oygan los deponentes. Y si alguno dixere cosa, que sea infamia del Prelado, pidanle prouança al deponente: y sino la diere suficiente, la deposicion sea ninguna: y si prouare su intento, no se publique la prouança, sino sellada, y cerrada se embie al Capitulo cõ el Custodio, y de secreto. La qual se abra enel Difinitorio, sin que estè presente el Prelado acusado.

Porque dize nuestra Regla: Vbicunque sunt fratres, qui scirent, & cognoscerent, se non posse Regulam spiritualiter obseruare, ad suos Ministros debeant, & possint recurrere. Declaramos; Que el recurso a los dichos Prelados à de ser por justa causa, por falta de no tener allí lo necessario: o si para buscarlo se quebranta la Regla, o la costumbre de la Orden, o por la mala, y peligrosa compañia, por essas causas, y otras semejantes pueden los frayles auisar al Prelado, para que les señale otro lugar, donde viuan, y los Prelados los reciban paternalmente, y los consuelen, y remedien. Pero los frayles, que assi hizierẽ este recurso a los Superiores, no sea sin licencia del Guardian, con quien viuen, y de los Discretos: y esto, manifestando la causa legitima, que para ella tienen, y certificandola por escripto los Discretos, o siendo la licencia del Prouincial, si es recurso al General.

El modo, que à de auer en la visita, y inquisiciõ de las culpas, sea con grande consideracion: porque en ninguna manera se an de entremeter en las totalmẽte ocultas, sino en aquellas, que estuuieren acusadas, o denunciadas, y delas que ay infamia, o clamosa insinuacion: y esta no à de ser vulgar, porque ordinariamẽte es vana, falsa, y sin fundamento, sino segun la certificacion de los hombres graues, mas Religioso, y de mejor vida de la Comunidad. De lo que an de inquirir es; De la guarda de la Regla, de cada precepto por si: y tambien especialmente de los Estatutos Generales, o Particulares. Visitense las celdas por lo menos vna vez cada año, para que se quite de ellas lo curioso, costoso, profano, y superfluo.

Hagase particularmente inquisiciõ, enlas visitas, dela cura de los enfermos, del cuidado delos Enfermeros: y Prelados, y los q fueren remissos, sean castigados grauemente.

CAPIT. *Vndecimo: De las sospechosas compañias, de los escandalos, delas Limosneros, dela comunicacion enlos conuentos delas Monjas, y de las dotes, y hazienda.*

FRATRES non habeant suspecta consortia virorum, vel mulierum, &c. Dos cosas principalmente se prohiben en este Capitulo: las sospechosas compañias: y la entrada enlos Conventos de Monjas. Quanto a lo primero se nota con san Buenaventura, que no solamente la sospechosa compañia es la de mugeres, pero de otras qualesquier personas sospechosas, o por razõ de el tiempo, lugar, costumbres, y otros indicios notables, que ponen sospecha.

Ningun Religioso se aparte de la vista de su compañero a con municacion de sospechosa persona segun el juyzio del Prelado: y si amonestado canonicamente no se corrigiere: y corregido no se enmendare, sea priuado de los oficios de la Orden, como sospechoso: y si tercera vez amonestado, no se enmendare, con consejo de los Discretos sea atormentado, para que confiesse la verdad. Y quando fuere alguno a confessar a casa de los seglares, el compañero estè a la vista.

De las Monjas.

ORDENAMOS; Que de ninguna manera tengan particular cõmunicacion con las Monjas, ni con las hermanas de la tercera Orden, que viuen en Congregaciõ, ni llegar a sus Cõventos, sino en vrgente necessidad examinada por el Ministro, y vn Religioso graue: y entõces la licencia recibida en escripto cõ dos Monjas presentes Escuchaderas, podra hablar: y esto à de ser presentandose primero al Cõfessor, y manifestando su licécia, so pena de vna disciplina. Y el que sin la dicha licencia hablare cõ las Monjas: sea priuado de voz actiua, y passiua; y al que esta pena no conuiniere, el Ministro le dè otra equiualente. Y si entrare enla Clausura, fuera dela excõmuniõ, en que incurre, aunque dela entrada no se siga mayor daño, tendra dos meses de carcel. Y los Ministros por obediencia, y sopena de priuacion de oficio, con rigor euiten la cõmunicacion en los Cõuentos de las Mõjas: porque si como se dize enel Derecho, de Vita, & honestate Clericorum, capit. Monastica: Que si el Clerigo frequentare el Monasterio de las Monjas, el Obispo le corrija: y sino se enmendare,

sea

sea inabil para el oficio Eclesiastico. El Religioso de la Orden de san Francisco, que tiene fuera desta prohibicion la de su Regla, mas obligacion tiene, a no frequentar los Cōuentos de Monjas.

Debaxo de Anathema, y maldicion eterna, mādamos a todos los Confessores de Monjas, que no entren enla Clausura dellas, ni de otras, sino fuere en los casos, que concede su Regla, o la Silla Apostolica: y entonces lo mas presto que puedan, salgan: y el Cō fessor no pueda entrar sin el compañero, que le vuieren señalado el Prouincial, o el Capitulo: y el Ministro, o Particular Comissario, o Visitador no entren a exercer su oficio sino con el Cōfessor, o con otro Padre de aprobaciō, y satisfacion. El General, o el Cō missario General, quando vuiere de entrar, sea con grande causa: y lleuen consigo aprouadissimos Religiosos, conforme les està mandado: y ni ellos, ni otros coman dentro dela Clausura, ni se aparten vnos de otros: sino que executado el ministerio cō exem plo, y auctoridad, salgan presto fuera.

No coman en las fiestas principales, ni en otro tiempo en los Conuentos delas Monjas, los Confessores, sino vna comida a medio dia: y esto quando el Conuento de frayles està apartado por lo menos vna legua.

Ninguna Abadessa, ni Monja hable con alguna persona seglar, ni regular, sin que aya dos Monjas presentes de las mas ancianas, y Religiosas, que oygan: y la Monja sea castigada con vna disciplina en Comunidad, si lo quebrantare.

Ningun Prelado, ni subdito oyga de confession a alguna Mōja de las subjectas de nuestra Orden, o no subjectas, sin licencia especial del Prouincial: la qual no se à de conceder sin legitima, y necessaria causa; y esto sopena de priuacion de voz actiua, y passiua por dos años, o otra pena, que les parezca a los Prelados.

Y si alguna Monja, en el articulo de la muerte, pidiere algun Confessor, se le dè con tal, que aya sido Cōfessor suyo alguna vez, o q̄ sea Padre de aprouaciō, aprouado por nuestro Ordinario, y de satisfacion de costumbres: y entonces entre con su compañero del Confessor. Ninguna Monja, fuera del articulo dela muerte, se confiesse con otro Confessor, sino con el que le està señalado. Los Confessores de las Monjas sean constituydos en el Capitulo Prouincial, y no se entremetan en su gouierno, ni esten mas de

dos años en vn Monasterio. No duerman en los Monasterios de las Monjas los Confessores, sino es la noche antes de Cõmunion; sino que se bueluan a sus Conuentos. Item los Confessores de las Monjas, o hermanas, fuera de lo que toca a su oficio, con sus com pañeros, esten subjectos al Guardian, como los demas frayles, en todo. Las Abadessas, y Prouisoras tengan cuydado, de que a costa del Conuento se dè ropa para los vestuarios de sus Confessores. Los quales no passearan la ciudad, ni otras tierras, sin licencia del Guardian.

No puedan entrar en la Clausura de las Monjas algunas mugeres seglares, aunque sean Señoras, ni muchachos, ni niñas, sin licencia de la Silla Apostolica, sopena de priuacion de los oficios de la Prelada, v de las Oficialas, por donde entraren. Los Confessores de las Monjas no se entremetan en las eleciones de Abadessa, v de otras Oficialas, sopena de priuacion de oficio, ipso facto incurrenda, ni hablen en esta materia con alguna Monja, si no dexenlas en libertad en sus eleciones, y nombramientos.

La Monja, que con auctoridad Apostolica, sin consentimiento de el Prelado, y Abadessa, saliere del Conuento por algun tiẽpo, quando boluiere, no sea recebida con facilidad. Y quando se recibiere, estè priuada de voz actiua, y pasiua: y tenga el vltimo lugar en la Comunidad. La que fuere Apostata asi Monja, como hermana Tercera, y se recibiere buelta de la Apostasia, sea castigada con pena de carcel. La Monja, o hermana Tercera, que acudiere a los Principes, a tratar cosa contra la jurisdicion de la Orden, o Prelados: o que pidiere fauor a los seglares para esso, sea echada del Monasterio, y reclusa en otro Conuento de la Orden, y castigada asperameete en la comida, y vestido, y en otras penas: y el Conuento, adonde està, le dè alimentos, y el otro Conuento sea obligado, a recebirla, como sea embiada por los Prelados, por esta, o otra causa de correcion; y las Monjas, que no las recibieren, sean excomulgadas, y castigadas. Y si todo el Conuento fuere, el que hizo el recurso a los seglares, o a otro Tribunal, sea excluydo de nuestra jurisdicion, y dexado.

Las Monjas Terceras tengan Clausura, donde sin contradiciõ de Pueblo se pudiere hazer, señalandoles primero Limosneras, que las sustenten como pobres. Y las que no admitieren los man datos,

datos, y prouisiones dela Orden, hechos, y por hazer, y la Clausura conueniente, sean excluydas de nuestro cuydado, y administracion.

Innocẽcio Octauo declarò; Que por quãto las Monjas, y hermanas no saben hazer distincion entre intencion Primaria, que causa Symonia: y segundaria, nunca incurren en Symonia sino en dos casos, conuiene a saber, quando por la entrada son regaladas de alguno dando, o pagando: o quando reciben las inabiles, con esperança de que les den algo, porque entonces es principal intencion, y primaria.

Lo que emos dicho dela entrada delos Monasrerios delas Monjas, estẽdemos alos Monasterios de las hermanas dela Tercera Orden, que viuen en Congregacion. Y no queremos, que entren los frayles en los dichos Conuentos, ni en las dichas Congregaciones, sino en los casos concedidos por la Silla Apostolica por su espiritual aprouechamiento, conforme a nuestra coartacion.

CAPIT. *Duodecimo: De la calidad de las personas, que an de yr a la tierra Sancta, y de los Prelados, que alli à de auer, y de el Reuerendissimo Protector, y de su facultad, y de la obseruancia de los Estatutos.*

DE euntibus inter Sarracenos, &c. Mandamos; Que se prouea del gouierno de la tierra Sancta, embiando los mejores, y mas exemplares, y deuotos Religiosos.

Ordenamos; Que el General, y Comissario a ningunos frayles embien, ni licencien para las partes delos Infieles, o Hierusalen, que vayan con Familia, o en peregrinacion, sino es teniendo primero testimonio de su Prouincial: y estè requerido con obediencia, para que le dè fiel, y verdadero, si es idoneo para ello, de fè, y doctrina, de costumbres, y exemplos, salud, edad, y sufficiencia. Y los Discretos dela Prouincia, y Conuento, donde à viuido, den el mesmo testimonio: porque ninguno sospechoso de error, y mala cõmunicacion, passe a las dichas partes. Los Prouinciales no pueden dar licencia para esto, sino son los Prelados Generales.

El Guardian de Hierusalen, o el Comissario, o Vicario, que se insti-

instituyere, no pueda embiar ningun frayle a Italia, o a otra parte de la Christiandad, ni a pedir limosna, ni a hazer otros negocios: si primero el dicho Religioso no fuere a la presencia del General, o Comissario General, y de su voluntad, y licencia vaya a los tales negocios. Todos los frayles, que vienen dela tierra Sancta, en entrando en sus prouincias dentro de quinze dias seã obligados, a quitarse la barua, sopena de priuaciõ de actos legitimos, o de otra señalada por el Prouincial.

El Comissario, o Guardian de los lugares Sanctos de ninguna manera dexe su comision, y oficio, hasta que llegue alla el nueuo Prelado, o Comissario. Ningun frayle de los demas salgan de la tierra Sancta, sino fuere el Custodio con su compañero, para el Capitulo General. Y entonces el nueuo Prelado, con auctoridad de General q̃ aqui le damos, visite a su predecessor, y a todos los frayles: y la visita autentica, y sellada, con portadores seguros la embie al General, o Comissario General, para que castiguen los delinquentes. Y si hallare algun escandalo, o notable daño de aquellos lugares, no dexe la correcion, y castigo, de consejo de algunos Padres de satisfacion, quando se pueda hazer sin perjuyzio dela Orden. Ordenamos tambien; Que el Guardian, o Comissario de aquellos lugares, para mayor proteccion, y mayor gouierno dellos, lleue, y trayga consigo toda la Familia: y se haga el gasto delas limosnas aplicadas a aquellos lugares: y assi sean socorridos del cõmun, sin que cada vno en particular sea procarador de si mesmo. Y si aconteciere, por legitimo caso la Familia no pueda yr cõ su Prelado nueuo, o boluer: entõces los Prelados (a quien esto les toca) proueeran a los frayles lo necessario de ida, y buelta.

Ad hæc per obedientiam injungo Ministris, vt petant à Domino Papa vnum de Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, qui sit Protector, & Corrector istius Fraternitatis, &c. Para lo qual se à de aduertir; Que el oficio de el Reuerendissimo Señor Protector se entiende (como està en el Compendio, en el titulo: Protector, y esto por auctoridad de diuersos Pontifices, particularmente de Gregorio Vndecimo) a tres casos. El primero: Si Ordo totus recedat ab vnitate Fidei. El segundo: Si recesserit ab obedientia Ecclesiæ. El tercero: Si totus Ordo ab obseruantia Regulę declinaret. Y por esta causa se dize, y añade en la

Regla,

Regla, vt semper subditi, & subjecti pedibus sanctæ Romanæ Ecclesiæ stabiles in Fide Catholica paupertatem, & humilitatem, & sacrosanctum Euangelium Dñi nostri Iesu Christi, quod firmiter promisimus, obseruemus.

Verum quia parum est, Legem condere, nisi executioni debitæ demandetur, volumus, ac strictè præcipimus vniuersis, & singulis fratribus eiusdem ordinis, vbicunq; fuerint, cuiuscunq; gradus, seu conditionis existát, quòd in his omnibus supradictis, suis Prælatis teneantur firmiter obedire, scilicet Generali Ministro in toto ordine, Ministris Prouincialibus in suis prouincijs, Custodibus in suis custodijs, Guardianis in suis guardianatibus, cæterisq; Prælatis, in his, & in alijs licitis, & honestis, quę non sunt contra animam suam, & Regulam nostram. Et si quis (quod absit) contra fecerit, trina monitione cum congruis interuallis præmissa, si rebellis perseuérat, carceri mancipetur.

Ne autem labor noster sit inanis, & in contemptum veniat ordinis disciplina: volumus, prædicta statuta, constitutiones, seu declarationes, ab omnibus tam Pręlatis, quàm subditis integrè, & inuiolabiliter obseruari. Mandantes, & strictè pręcipientes omnibus Pręlatis ordinis, quòd omnia, & singula supradicta seruẽt, & faciát in suis administrationibus inuiolabiliter obseruari. Qui, si in supradictis fuerint negligẽtes, ipso facto suis officijs sint privati. Et ne alicui ignorátia sit ocasio delinquẽdi, ordinamus: quòd quilibet Guardianus in suo conuentu illa habeat sub pœna priuationis sui officij, & diligenter in loco tuto custodiat, ne furentur, & extraneis publicentur, & omnia lingua vulgari, saltem semel in singulis duobus mensibus fratribus in communitate exponantur, & Ministri etiam in suis visitationibus, tam paternalibus, quã iudicialibus: Guardianos in supradictis delinquentes puniant, & tempore quo visitabunt, nulla alia habebitur in mensa lectio, quàm statutorum supradictorum, quæ etiã vulgariter fratribus, Ministri ipsi proponent.

Frater Clemens Monelianus
Minister Generalis.

IVLIVS PAPA III.

Dilecto filio Clementi Moneliano totius ordinis fratrum Minorum regularis Obseruantiæ Generali Ministro.

DILECTE fili, salutem, & Apostolicam benedictionem. quia sicut accepimus in superioribus, dilecti filij, capitulum ordinis fratrum Minorum regul. obser. in domo sancti Francisci Salmanticeñ. in vnum (vt moris erat) congregati, habitis prius, & seruatis solénitatibus in similibus obseruari solitis, te in eiusdé ordinis Ministrum Generalé, iuxta regularia ipsius ordinis instituta, & priuilegia Apostolica, illi desuper concessa, cõmuni omnium voto elegerint: tuq; electioni huiusmodi, illius tibi pręsentato decreto, cõsensseris, & exinde tam tu, quã ipsum capitulum nonnulla spiritualé profectum, & quieté, ac augmentum pręfati ordinis concernétia, nõ solum ad fratrum, verumetiã ad tibi creditarum Monialium, & Sororum ordinis huiusmodi vtilitaté, & & inter alia, quòd Sorores tertij ordinis sancti Francisci in cõmuni viuentes, ad euitãda scãdala, & amouenda multorum offendicula, more Monialium sanctæ Clarę, perpetuò claudãtur, nulloq; modo intra earum clausuram viros admitant, nisi eis super id facultas à Sede Apostolica, pro sua maturitate concedatur, matura deliberatione pręhabita, statueriris, & ordinaueritis, prout in diversis desuper confectis documentis publicis, seu alijs scripturis, dicitur plenius cõtineri: Nos, qui ordiné tuum huiusmodi, singulari beneuolentia prosequimur sperãtes, quòd dictus ordo, & illius fratres, ac tibi creditæ Moniales, & Sorores, ob feruenté animarum zælum, quem tibi inesse, iam dudum cognouimus, per tuę solicitudinis studium, piè, & religiosè regẽtur, & gubernabuntur, electioné, ac statuta, & ordinationes huiusmodi, necnõ provt illa concernunt, omnia, & singula in documentis, seu scriptis huiusmodi contenta, & inde secuta quæcunque, quatenus sacris Canonibus non contrarientur: Apostolica auctoritate per præsentes approbamus, & confirmamus, ac perpetuæ firmitatis robore communimus, supplentes omnes, & singulos iuris, & facti defectus (si qui forsan interuenerint in eisdem) tibique, quòd officium Ministeriatus Generalis ordinis huiusmodi integrè, & absque eo, quod prætextu aliquarum facultatum, seu auctoritatum, quibusvis personis, cuiuscunque dignitatis, status,

tus, gradus ordinis, vel conditionis existẽtibus, hactenus quomodolibet concessarum, & in posterum cõcedendarum (quas ex nunc, in quãtum officio tuo præfato prejudicẽt, aut te in illius exercitio, quouis modo impediãt, harum serie reuocamus, & annullamus) impediri, aut perturbari possis, etiã nostra auctoritate exercere. Et quę tibi videbuntur dicti ordinis prouintias tibi subjectas, pro earum, & dicti ordinis pace, & quiete, in simul vnire, & ad eas quos volueris, etiã externos Prælatos, seu Ministros, ejusdẽ tamen ordinis, destinare, ac omnia alia, quæ capitulum generale ordinis huiusmodi, in eisdem prouincijs, tam ex sua ordinaria, quã ex Apostolica auctoritate agere, & facere posset, in ipsis prouincijs facere, exercere, & exequi, ac omnibus, & singulis immunitatibus, facultatibus, priuilegijs, indultis, & gratijs Ministris Generalibus dicti ordinis, qui hactenus fuerunt, per quoscunque Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac nos tã viuæ vocis oraculo, quam in scriptis, quomodolibet concessis, vti, frui, & gaudere liberè, & licitè valeas, dicta auctoritate Apostolica, concedimus, & indulgemus. Mãdantes vniuersis, & singulis vtriusq; sexus personis, tibi ratione officij huiusmodi creditis, in virtute sanctæ obediẽtiæ, & sub excõmunicationis pœna per eos incurrenda, vt tibi in his, quæ officium præfatum, concernunt, ac omnibus alijs, quæ contra animã, & institutum suum nõ sunt, humiliter intendãt, & pareant cum effectu, nec tibi in aliquo quouis modo cõtradicere, aut refragari audeant, vel præsumant. Nõ obstãtibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac dicti ordinis, etiã iuramẽto cõfirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & cõsuetudinibus, cęterisq; contrarijs quibuscunque. Verum quia difficile foret, pręsentes literas ad singula quæq; loca, in quibus de eis fides faciẽda erit, defferri, volumus, & præfata auctoritate Apostolica decernimus, quòd earum transumptis manu Notarij Publici subscriptis, & sigillo tui Ministeriatus officij signatis, ea prorsus fides in iudicio, & extra adhibeatur, quæ eisdẽ pręsentibus adhiberetur, si forẽt exhibitæ, vel ostensę. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die 11. Octobris, 1553.

Pontificatus nostri anno. 4.

Io. Larineñ.

TABLA DE EL CAPITVLO GENERAL, CELEBRADO EN AQVILA, Año de 1559.

COMIENÇA EL CAPITVLO General celebrado en este Conuento de San Bernardino de esta ciudad de Aquila a catorze dias de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y nueue años.

PRIMERAMENTE, acabado el sexsenio de el Reuerendissimo Padre Fray Clemẽte Monelia, fue electo en Ministro General de toda la Orden Fray Francisco de Çamora, despues de auer sido Comissario Romano, y de mnchas Prouincias. Acudio toda la Orden a su elecion con mucho contento, por la buena opinion que tenia de Religioso obseruante, y prudente en el gouierno, Español de nacion, y que auia assistido en Italia, y que tenia de las cosas della gran conocimiento. Comissario General Cismontano fue el Reuerendissimo Padre Fray Angel de Auersa, auiendo sido Procurador Romano, y Vicario General, con muy gran satisfacion de de todos. Procurador de la Corte Romana fue el Reuerendo Padre Fray Manuel de Besa. Y Comissario Romano el Reuerendo Padre Fray Antonio Monelia. Definidores de la Vltramontana Familia el Reuerendo Padre Fray Antonio Sablonio Ministro de Flandes: y el Reuerendo Padre Fray Francisco de Cordoua Minisrro dela Prouincia de Sanctiago: y el Renerendo Padre Fray Antonio Faber, Custodio de la Prouincia de San Luys: y el Reuerendo Padre Fray Manuel de Beja de la Prouincia de los Algarbes, y Secretario dela Orden: y el Reuerendo Padre Fray Adriano Cusones, Custodio de Colonia: y el Rererẽdo Padre, y Maestro Fray Iacobo Hugon. Los Difinidores de la Cismontana Familia fueron el Reuerendo Padre Fray Antonio Monelia, Comissario de la Curia: y el Reuerendo Padre Fray Iuan Borbon Ministro de la Pro-

Prouincia de San Antonio: y el Reuerendo Padre Fray Francisco Sugio, Ministro de la Prouincia Terrælaboris: y el Reuerendo Padre Fray Antonio Gebardo, de la Prouincia de Brigia Ministro: y el Reuerendo Padre Fray Felipe Teonico, Ministro de la Prouincia de San Bernardino.

☞ Siguense los Estatutes aprouados de todo el Capitulo.



RIMERAMENTE, para desterrar el ambicion de los Capitulos Generales, y Prouinciales; se ordena, q̃ de aqui adelãte no se suplã votos de ausentes, sacando a los Padres Comissario General, Procurador Romano, Guardiã de Hierusalen, y de Paris: antes si estuuieren presentes, y congregados, para eligir: y faltarẽ algunos Vocales, guardado el ordẽ de los antiguos Estatutos, y deste presente, se proseguira la elecion, y se suplira la falta.

Si el General, antes de acabar su sexsenio, muriere en la otra Familia, y no en la suya: el Comissario General tenga el Sello, el qual luego q̃ pueda, passarà a la Familia, donde se à de proueer de Vicario General: y jũtarà los Difinidores de aquella Familia, y eligirá Vicario General de la Familia, dõde era el General. Y el Vicario General assi electo guarde inuiolablemẽte el Estatuto de Salamanca, q̃ trata de la muerte del General antes de su quatrienio.

Los Prelados Generales no con facilidad, sino con gran necessidad embien Comissarios a las Prouincias, como lo aduierte el Estatuto Salmantino: y todas las Prouincias, conforme a los Estatutos antiguos, se visiten a si mesmas: y visiten sus ouejas, lo mejor que pudieren.

Declara todo el Capitulo, y encarga; Que el General, y Comissario General por si, y no pudiẽdo de manera ninguna, por sus Comissarios visiten en su sexsenio toda la Orden: pues el visitar por Comissarios, no es contra la Regla, ni sus Apostolicas declaraciones, antes muy cõforme a Derecho natural, y diuino: y quãdo la necessidad lo pidiere, podrã nombrar Comissarios nacionales con auctoridad Apostolica.

No puedan los Prouinciales, embiar frayles de sus Prouincias, a que viuan en otras por causa de estudio, o de otra qualquier ne-

cesidad, sopena de priuacion de sus oficios, sin licencia del Comissario General, y del General. Y si cometieren algun delicto, por el qual cómodamente no puedan estar en sus prouincias, con Letras testimoniales los podran embiar al Prelado General, que les tocare: pero ellos ni podran yr a otra prouincia, ni a la presencia delos Prelados sin consentimiento, y Letras de su Prouincial.

Manda nuestro Padre Reuerẽdissimo a todo el Capitulo; Que el Estatuto de Asis se guarde con rigor, que ningun frayle se incorpore en otra prouincia, si primero no vuiere viuido en ella loablemente dos años. Y vna vez incorporado sin licẽcia delos Reuerẽdissimos, o su Comissario en su Familia, no pueda ser expelido. Y si alguna culpa cometiere en la prouincia, donde se incorporò, alli sea castigado segun los Estatutos Generales, y dela mesma prouincia.

Ordena el Reuerendissimo, y todo el Capitulo; Que si algun Religioso apostatare, quando buelua a la Orden, estè doblado tiẽpo sentado el vltimo de todos los Religiosos: Por manera que si estuuo vn año Apostata, tenga vno de esta penitencia con reclusion.

Inuiolablemente, sopena de priuacion de oficios, se guarde el antiguo Estatuto, que los frayles, que vienen defuera, de otras casas, y prouincias, sean obligados, a mostrar las Letras, y recaudos, con que vienen, al Prelado del Conuẽto: y no cumplan, con auer las manifestado a otro alguno fuera de el Guardian, o Presidente en su ausencia. Y el que lo contrario hiziere, sea tenido, y castigado como Apostata, y acabo de tres dias remitido a su prouincia.

Ordena el Reuerendissimo, y todo el Capitulo; Que ningun frayle subdito, o Prelado recurra a ningun Tribunal fuera de la Orden. Y el que menospreciando la intencion de nuestro Padre san Francisco, declaraciones Apostolicas, y Estatutos Generales, acudiere a juezes fuera de la Orden, o a otros Tribunales, de todos los actos legitimos sea priuado ipso facto.

Mandamos por sancta obediencia a todos los frayles nuestros subditos, que a los que acudieren, o vuieren acudido con sus acusaciones, apelaciones, o querellas, o de otra qualquier manera a alguno delos Tribunales fuera de la Orden, o Prelados, o Iuezes, que no les den oficio en la Orden, ni permitan, que sean eligidos para ello: declarando que todos los Estatutos Generales, o Particula-

culares hechos de Prelados, o Capitulos de qualquier manera confirmados, como no lo ſean de la Sede Apoſtolica, los damos por ningunos, y anullamos.

Queriendo mirar el prouecho de toda la Orden prohibimos, que ningun Religioſo en ningun tiempo ſea promouido a ordenes, predicaciones, confeſsiones, o a otro oficio, con eſcandalo de los ſeglares: y que en todas las prouincias aya, por lo menos, vn Eſtudio de Latinidad, acõmodado de buen Lector. Y el frayle idoneo, para ſerlo, que recuſare de leer Grammatica, ſea echado de la prouincia.

En cada prouincia ſe trate con gran cuydado de la cura de los enfermos: y en los Conuentos mas conuenientes, mas, o menos aya Enfermeros, y Boticarios diligentes, y inteligentes, que puedan curar los enfermos de ſu caſa, y de otras. Y los Guardianes, que la cura de los enfermos menoſpreciaren, y la prouiſion de ſus neceſsidades juſta, y deuida recuſaren, ſean priuados de ſus oficios. Y ninguno de aqui adelante ſe ordene de Miſſa, ſin ſaber bien Grammatica.

En fauor de las Monjas, de ſu conſeruacion, y reformacion.

ORDENAMOS; Que los Miniſtros Prouinciales, dentro de quatro meſes que vuieren llegado a ſus prouincias, viſiten todos los Monaſterios de las Monjas: y conforme a la capacidad del Monaſterio, el numero de las Mõjas determinadamente le ſeñalẽ, ſin poder recebir Mõja denueuo mas de aquellas, q̃ ſe puedã ſuſtentar, y viuir en el Conuento. Y ſi en el ſe hallare mayor numero de Monjas de el ſeñalado, no ſe reciba ninguna, haſta que mueran, las que ay demas: Porque de la muchedumbre de las Monjas no ſalga empeño, y mayor carga, que la del caudal de el Conuento pueda lleuar.

Para atajar el camino a la ambicion, y codicia, ordenamos; Que las Abadeſſas, auiẽdolo ſido tres años, ſiẽdo muy vtiles al Cõvento, ſegun el parecer del Prelado, y de las Monjas, puedan ſer electas otro trienio. Y cumplida la elecion, y reelecion, que dura ſeys años, no podra por ningun caſo, ſer reeeleƈta tercera vez: Y à de vacar tres años primero, que la bueluan a elegir.

Para la Ciſmontana Familia.

LAS Donadas, o hermanas, que ſiruen a las Monjas fuera de la Clauſura, ſi fueren incorregibles en ſus culpas, podra el Miniſtro

nistro recluyrlas enel mismo Monasterio: y que con velo blanco siruan entre las Monjas. Y las Abadessas, y Monjas, sopena de priuacion de sus oficios, y otras penas, sean obligadas, a recebirlas, y tenerlas en su Clausura.

Para la Vltramontana Familia.

PARA euitar las muchas discordias, que en la Prouincia de Aragon nacen cada dia, por la variedad de las naciones, a instancia de la Catholica Magestad, y peticion de los mismos frayles de la prouincia: ordena el Reuerendissimo de consentimiéto de todo el Difinitorio de ambas prouincias, que conforme al numero de las tres Custodias se leuanten tres Prouincias, Aragon, Valencia, y Cataluña: de las Custodias de San Ioseph, y nombre de Iesus, se haga vna Prouincia enlas Indias; y el Prouincial sea vn trienio de vna, y otro de otra. Y quando se hiziere la elecion del vn Prouincial de vna Custodia, sea en compromisso de la otra.

Determinamos de consentimiento de los Padres; Que de aqui adelante se embien los Comissarios Generales: vno a Nueua España: y otro a Tierrafirme, que procuren, visitar todo su districto dentro de sus seys años.

Determinamos; Que la Prouincia de Aquitania delos Reformados, ya recebida a la Obseruancia, goze del mismo Priuilegio que las demas prouincias de Francia: y pueda como ellas embiar estudiantes al Conuento de Paris.

Siguense los Estatutos, que nuestro Sãctissimo Padre Paulo Quarto, sopena de excõmunion, manda, que todos guarden.

PRIMERAMENTE, manda su Sanctidad; Que los Ministros Generales, acabado su sexsenio, por otro tanto tiépo no puedan ser electos en Comissarios Generales.

El segundo Estatuto; Que los Vicarios Generales, que tuuieren el oficio mas de vn año, el siguiente trienio no puedã ser electos en Comissarios Generales.

El tercero Estatuto; Que los Prouinciales Ministros no puedã boluer a ser electos en Prouinciales, hasta q̃ ayã vacado seys años.

El quarto Estatuto; Que los Difinidores de los Capitulos Prouinciales, en los Capitulos Intermedios, durante su oficio de Difinidores, no puedan ser electos en Guardianes.

El quinto Estatuto; Que los Guardianes, passado su trienio, en

el mis

el mismo Conuento no puedan ser continuados. Y nuestro Sanctisimo Padre manda, sopena de excõmunion latæ sententiæ, que estos estatutos inuiolablemente se guarden: y si lo contrrio se hiziere, sea irrito, y nullo. Y a todos los frayles manda, sopena de excõmunion, que no les obedezcan, si lo contrario, de lo que su Sanctidad manda, se hiziere.

¶ El numero de los frayles, que an muerto desde el Capitulo General de Salamanca es, 3427. entre los quales son 43. Prouinciales, que fueron respectiuamente electos en sus Prouincias.

☞ Siguense los sufragios por los bienhechores.

POR nuestro Señor el Pontifice Paulo Quarto por la gran deuocion que tiene a nuestra Orden, por los innumerables beneficios, que nos haze: y entre ellos vno de la concession amplissima delos Priuilegios dela Orden, diga cada Sacerdote tres Missas: y los q̃ son legos, cada vno cien Pater noster, y cien Aue Marias, y los demas, que no son ordenados de Missa, tres vezes los Psalmos Penitenciales.

Item, por la Catholica Magestad de el Rey don Felipe por la proteccion, y deuocion, que tiene a nuestra Orden, por las tan grandes mercedes, que en comun, y particular le haze, especialmente por la limosna, que nos à hecho para nuestro Capitulo General, diga cada Sacerdote tres Missas.

Por su Magestad el Rey de Frãcia, que con tanta beneuolencia entre las varias tempestades destos tiempos con paternales entrañas nos fauorece, diga cada Sacerdote tres Missas.

Por los Illustrissimos, y Reuerẽdissimos Cardenales, entre los quales està nuestro Protector, el Illustrissimo Pacheco de Araceli, diga cada Sacerdote dos Missas.

Por la Illustrissima Duquesa de Marsella, y toda la Casa de Borbon, q̃ con tanta largueza nos à socorrido en todas ocasiones, y cõ tanta beneuolẽcia nos trata, diga cada Sacerdote vna Missa.

Por todos los Principes Christianos, y los demas biẽhechores, diga cada Sacerdote vna Missa.

Item generalmente por todos los Principes Christianos, y prosperos sucessos de la Iglesia Catholica, diga cada Sacerdote vna Missa.

TABLA DE LA INSIGNE CON-GREGACION CELEBADA EN MEDINA del Campo: Año de 1560.



N MEDINA DE EL CAMPO A veynte de Nouiembre de 1560. preſidiendo el Reuerendiſsimo Padre Fray Franciſco de Çamora Miniſtro General de toda la Orden del glorioſo Padre San Franciſco, deſpues de auer viſitado todas las Prouincias de Eſpaña, cõgregados en ella todos los Padres, Mniſtros y otras perſonas graues dela Orden, para conſeruacion, y reformacion, y aumento della, y ſeruicio de nueſtro Señor, prouecho, y edificacion de el Pueblo Chriſtiano, con parecer de los dichos Padres, es lo ſiguiente, que ſe ordenò.

PRIMERAMENTE, por quanto el Apoſtol ſan Pablo nos tiene auiſado, q̃ vernan tiẽpos peligroſos, y queremos en eſto guiarnos por el Spiritu dela Igleſia Catholica: y en el ſacro Concilio de Trento ſe determinò, que ſe predicaſſe el Euangelio ſanamẽte: ſe ordena; Que todo Predicador ſe guarde de predicar imaginaciones de poco fundamento, nouedades, y doctrinas ſoſpechoſas, y opiniones eſtrañas. Y que no recite opiniones de Erejes trayendo ſus fundamentos, que podriã turbar a los flacos. Y tambien mandamos: Que enlas diſputas de nr̃os Cõuẽtos, y eſtudios no ſe fuſtẽtẽ opiones nueuas, ni eſtrañas, por q̃ nueſtra Religion no ſea notada, pues Dios la à guardado de los males preſentes, por ſu miſericordia. Y tambien ſe manda: Que no hablen los frayles en ofenſa de las Religiones aprouadas por la Igleſia, ni de los Particulares dellas: y en todo eſto velen los Padres Prouinciales caſtigando aſperamente, y priuando a los delinquentes: eſpecialmente priuar luego de el oficio al Predicador, q̃ predicare Propoſicion ſoſpechoſa.

Item, por el peligro de los tiempos preſentes ſe encarga a

los

los Guardianes, que de aqui adelante con mayor solicitud tengã cuydado, que los Donados, y moços de sus casas se confiessen, y reciban los sacramentos: y al moço, que en esto sintieren discuydado, luego le despidan.

Item, manda nuestro Padre Reuerendissimo; Que ningun frayle particularmente reciba limosna de Missas, ni se encargue dellas, sopena de carcel por vn mes, y priuado de actos legitimos por tres años. Y que el Guardian, que hallare, que algun subdito suyo se encarga de Missas, y no executare la pena, sea priuado de su oficio por medio año. Y que ningun Guardian de aqui adelante dexe Missas en la despedicion de su casa por dezir, sin dexar limosna para ellas, sopena de priuacion de actos legitimos por tres años. Para execucion de lo qual encargamos a los Ministros Prouinciales, que en sus visitaciones inquieran, de la cantidad de las Missas, y limosna. Y den orden, como este Estatuto se cumpla en todo caso, porque esto conuiene assi para aliuio de las casas: y especialmente de las animas de los defunctos, y bienhechores. Y que el Discreto, que fuere a Capitulo, no firme la disposicion en otra manera: y si lo hiziere, sea priuado del oficio.

Item, que los Padres Prouinciales, por sus personas, o por otras de quien se confien, hagan visita, y examinacion de Predicadores, y Confessores, y tambien de los Sacerdotes, para la Missa. Y mandamos por sancta obediencia a los dichos Ministros, que los assi examinados (auiendoles dado seys meses de tiempo para preuenirse al examen) si los hallaren insuficientes, los priuen de las predicaciones, y confessiones, y a los Sacerdotes de la Missa, hasta que sepa administrar cada vno el oficio, q̃ le compete, para q̃ en todo sea seruido nuestro Señor deuidamente.

Item, se ordena; Que se guarde estrechamente la Constitucion general, en lo que toca a los Apostatas, acerca de embiarlos a sus prouincias, sopena de priuacion de oficio a los Guardianes, si no embiaren a el Apostata acompañado, hasta presentarse al primero Conuento de su prouincia. Y al Prouincial se manda por santa obediencia, que en los Guardianes lo execute.

Item, Que ningun Guardian haga ausencia de su Conuento, por mas de ocho dias, sin licencia expressa del Padre General, o Prouincial: el qual no la dè sin causa legitima: y el Guardian, que lo contrario hiziere, sea suspenso de su oficio por tres meses.

Item, el Religioso, q̃ fuere acauallo sin licencia de su Prelado en escripto, sea priuado de actos legitimos, por tres años, y le quiten la caualgadura. Y el Guardiã, q̃ no lo executare, sea suspenso por dos meses.

Item, se ordena: Que si algun Guardian embiare al Prouincial, o a otra parte, no embie frayle solo en ninguna manera, ni tãpoco le embie acompañado sin grande necessidad, sopena de suspension de su oficio por tres meses: pues ay otros remedios para este efecto.

Item, que ningun frayle, quando fuere mudado de vn Convẽto a otro, lleue mas hato de vn habito, y quãdo mas dos tunicas y vnas alforjas: y manda por sancta obediencia el Padre Reuerẽdissimo alos Padres Prouinciales, que no dispẽsen en esto sin mucha necessidad conforme ala calidad delas personas. Y el frayle, que en esto excediere, sea punido como Proprietario, guardando en esto las costumbres loables delas prouincias, donde no lleuan mas de habito, y tunica, y manto. Y para euitar toda Propriedad, se manda por obediencia a los Guardianes, a lo menos que visiten algunas vezes las celdas quitando lo superfluo, y proveyendo de lo necessario.

Item, se manda por la decencia, y conformidad: que en el vestir aya igualdad, y pobreza demanera, que todos los frayles Prelados, y subditos se vistan de vn paño, conforme a la Constituciõ general de Barcelona.

Item, mandamos por obediencia, y sopena de excõmunion, que qualquiera Religioso, o Religiosa de nuestra obediẽcia, que visitare delictos passados hasta el tiempo de esta nuestra Congregacion, a algun Prelado: sea castigado por la pena del Talion. Y por la mesma obediencia, y pena de excõmuniõ: se manda, que ningun Comissario, o Prouincial puedan inquirir de los dichos delictos: porque esto entendemos conuenir a la paz, y quietud, y guarda de justicia en todas las prouincias. Y que qualquiera Prelado Ordinario, o Comissario, que induziere a los frayles, a que visiten, reuelando las visitaciones de vnos a otros, o en qualquier manera que se presuma malicia prometiẽdo, o amenazãdo, ipso facto sea suspenso de su oficio. Y por esto no entendemos excluyr la via ordinaria, q̃ los Prelados deuen tener, para inquirir la verdad, sino quitar toda malicia, y passion.

Item,

Item, se ordena; Que de aqui adelãte por euitar los discursos; y inquietud de frayles, no se tengan los Capitulos Intermedios: Pero auiendo necessidad pueda el Padre General juntar los Difidores para determinar las cosas graues, que conuinieren alas prouincias, y bien dellas.

Item, que los Padres Prouinciales auisen a los Guardianes, y si vieren, o tuuieren noticia, que algunos vagabundos traxeren el habito de nuestra Religion, aunque sea de la forma, que lo traen los Donados: requieran a las justicias, para que se lo quiten: porq̃ haziendo, como algunos dellos hazen, excessos, no resulten en infamia de la Orden culpas agenas.

Item, que todos los Religiosos se assienten por su antiguedad; excepto los Predicadores Principales, Lectores de Theologia, o Padres dela Prouincia, que se podran sentar enla mesa Trauiessa: Y aunque ayan sido Guardianes los demas, no se sienten sino por su antiguedad.

Item, se ordena, q̃ en todas las prouincias se guarde la costumbre, q̃ en algunas dellas ay: de echar detabla la predicacion de cada Conuento principal: y que se tenga por principal, el que primero fuere nombrado.

Item, que ningun subdito, ni Prelado lleuen famulo de camino dentro del Reyno. Y a los Guardianes se manda, que proueã suficientemente, a los que passaren por sus Conuentos: porque se quite el escãdalo, y los inconuenientes, q́ delo contrario resultan.

Item, para proueer de frayles, que sean Religiosos para las Indias, y conuenientes, como para tal empresa se requieren; mãda nuestro Padre Reuerendissimo, que de aqui adelante por euitar los discursos de Comissarios, y alteraciones de frayles: los Padres Prouinciales enlas visitaciones exorten a los frayles, y los animen para la jornada: y vayan señalando los que la pidierẽ. Y de todos ellos embien al Conuento de San Francisco de Seuilla, conforme al numero que su Paternidad Reuerẽdissima señalare acada prouincia. Y los que se vuierẽ escripto, y vna vez se pusieren en camino, no puedan tornar a sus prouincias, sin expressa licẽcia del Reuerendissimo Padre. Y los que hizieren lo contrario, sean punidos con pena de carcel por dos meses: y diez años de priuacion de actos legitimos.

Item, se declara; Que dè oy en adelante se entienda acerca de

los Apostatas, que venidos a sus prouincias, aunque vengan absueltos de la Apostasia, y con cartas fauorables, se le dè la pena en sus prouincias establecida para los tales Apostatas.

Item, se manda en la recepcion de los legos, ninguno se reciba, sino fuere suficiente para los oficios de humildad de la Orden conforme a la Constitucion de Barcelona. Y que el lego perezoso, que no quisiere hazer el oficio, que le encomendaren, trayga el caparon de nouicio, hasta que lo acepte: o en quanto fuere la voluntad del Prouincial, y se siente abaxo de todos los professos.

Item, acerca de los Estudios se manda, que de aqui adelante no se lea a los estudiantes de Artes, sino curso, y libros, donde se trate la via de Scoto, y Nominales, pues que son nuestros Doctores. Y assi lo manda nuestro Padre por obediencia: por quanto es mas conueniente para la Theologia, que en nuestra Religion se suele, y deue leer.

Item, para los frayles, que vuieren de yr al Colegio de los Apostoles de Alcala, de aqui adelante se haga el examen, conforme a lo q̃ nuestro P. Reuerendissimo tiene ordenado con el señor Rector de aquella Vniuersidad. Y los que assi se vuieren de embiar al dicho Colegio, sean examinados de abilidad, y suficiencia por los Padres Prouinciales, y Difinidores: y aquellos solos vayan, a quien los dichos Padres, o la mayor parte aprobaren, y eligieren entre aquellos, que las Prebendas pretendieren.

Item, se ordena, y manda; Que en las eleciones de las Abadessas, se guarde el Estatuto de Salamanca, en el qual se determinò, y agora se determina: Que no aya trienio de Abadessas, ni otro tiempo limitado, sino que cóforme a la Regla el Visitador, o Prouincial haga las eleciones: y que lo mismo guarden con las Beatas, que estan a nuestra obediencia.

Item, q̃ ningun Prouincial dè licencia de aqui adelante, para q̃ ninguna Monja pueda renunciar su legitima, sino fuere alguna persona principal, con cuya dote pueda ser auētajada la renta del Monasterio, o recebir otro muy notable beneficio. Y que si se diere a alguna tal licencia, no valga: y el Monasterio pueda reclamar de la tal licencia, o mandamiento.

Item, declara nuestro Padre Reuerendissimo, acerca de lo que tiene mandado a las Monjas en particulares Estatutos: que en dó dequiera, que estuuiere puesto pena de excõmunion, se quite, y con-

conmute en priuacion por tres meses de la Red, y Grada, a las subditas, si incurrieren en aquello, por lo qual està puesta pena espiritual. Y a las Abadessas, que no executaren lo mandado, se les conmuta la pena en suspension de tres meses de su oficio.

Item, que ningun frayle, ni Monja, aunque sean Prelados, ò Preladas puedan abrir carta de subdito para Prelado mayor, ni de Prelado para los subditos. Y el que lo contrario hiziere, sea por el Superior asperamente castigado.

Item, manda nuestro Padre Reuerẽdissimo con toda la Congregacion de España a las Señoras Abadessas, que aduiertan, en como se gastan, y cobran las haziẽdas, y rentas delos Conuentos: Y para esto encarga a los Vicarios, y Cõfessores de Monjas: y les manda por sancta obediencia, que assistan a las quentas, que los Mayordomos dan: las quales tomen cada tres meses. Y se manda a las Señoras Abadessas, y Vicarios, assi lo cumplan.

Item acerca de el oficio diuino se manda, que el de la Concepcion, que se reza en los Sabados, no se reze de aqui adelante, si no que se guarde el Ordinario Romano, y antigua costumbre, assi en el rezar del sancto proprio, como en la Missa de nuestra Señora, que se dize despues de Prima. Lo qual se comience a guardar desde el principio del año de sesenta y vno vniuersalmente.

Manda nuestro Padre Reuerendissimo, que estas Ordenaciones se lean en Comunidad todas las vezes, que se leyeren las Generales, y las de la Prouincia.

Item, mandamos por sancta obediencia a todos los Prouinciales, que en llegando a sus Prouincias hagan cantar en cada Cõvẽto de frayles, y Monjas vna Missa del Spiritu Sancto con su procession por el Estado dela sancta madre Iglesia, y del Rey nuestro Señor.

Fr. Franciscus vt supra manu propria.

TABLA

TABLA DE EL CAPITVLO GENERAL CELEBRADO EN VALLADOLID:

Año de 1565.

En el nombre del Señor: Amen.



ESTA ES LA TABLA DE LO que se determinò en esta muy celebre Congregacion, y Capitulo General celebrado en este Conuento de San Francisco de Valladolid, enel año de 1565. a nueue de Iunio electo en Ministro General de toda la Orden de los frayles Menores el Reuerẽdisimo Padre Fray Aloysio Puteo, y presiendo enel el Illustrimo, y Reuerendisimo Señor Cardenal Crybello, Nuncio Apostolico en los Reynos de España, y Delegado à latere, y para este efecto con especial mandato de nuestro muy Sancto Padre Pio Papa Quarto.

PRIMERAMENTE, cumplidos los seys años del R. P. Fray Francisco de Çamora, el Reuerendisimo Padre Fray Aloysio Puteo, auiendo administrado el oficio de Comissario General dela Familia Vltramontana, con grande aceptacion de aquellas partes fue electo en Ministro General detoda la Orden de los frayles Menores, concurriendo en el todos los votos del Capitulo sin faltar ninguno. El muy Reuerendo Padre Fray Francisco de Guzman de la Prouincia de San Miguel, que entonces era Procurador de toda la Orden enla Curia Romana, fue electo casi por todos los Vocales en Comissario General de la Familia Cismontana. El muy Reuerendo Padre Fray Antonio Monelia de la Prouincia de Bolonia, y Padre dela Orden, fue instituydo Procurador dela Ordẽ enla Curia Romana. Comissario de la misma Corte Romana, el Padre fray Iuan de Aguilera, Ministro de la Prouincia de Cartagena.

Difinidores dela Familia Vltramontana.

EL

EL muy Reuerendo Padre Fray Angelo de Auersaño, Ministro de la Prouincia Terrelaboris. El muy Reuerendo Padre Fray Antonio Monelia Procurador de la Orden, arriba ya dicho. El muy Reuerendo Padre Fray Pacifico de Nurgia, Custodio de la Prouincia de San Francisco. El muy Reuerendo Padre Fray Aurelio Griano, Ministro de la Prouincia de Brixia. El muy Reuerendo Padre Fray Buenauentura de Clauero, Ministro de la Prouincia de Genoua. El muy Reuerendo Padre Fray Iuan Auogadro, Ministro de la Prouincia de Milan. El muy Reuerendo Padre Fray Clemente de San Pedro Ingalatina, Ministro de la Prouincia de San Nicolas.

Difinidores de la Familia Cismontana.

EL Muy Reuerendo Padre Fray Francisco de Çamora. El muy Reuerendo Padre Fray Andres de la Insula. El muy Reuerendo Padre Fray Enrique Pepino, Ministro de la Prouincia de Alemania la Baxa. El muy Reuerendo Padre Fray Antonio Strolem, Ministro de la Prouincia de Colonia. El muy Reuerendo Padre Fray Gabriel Parelo, Ministro de la Prouincia de Francia Parisiense. El muy Reuerendo Padre Fray Antonio de Tamayo, Ministro de la Prouincia de la Concepcion. El muy Reuerendo Padre, y Maestro Fray Iuliano Dauid, Custodio de la Prouincia de Turonia. El muy Reuerendo Padre Fray Iuan Nauarro, Ministro de la Prouincia de el Andaluzia. Eligiose tambien por Ministro de Candia el muy Reuerendo Padre Fray Iuan Francisco Ottobono, de la Prouincia de San Antonio. El muy Reuerendo Padre Fray Bernardino Coldestate, Padre de la Prouincia de San Francisco, fue electo en Guardian de nuestro Sãctissimo Conuento de el Monte de Syon, y Comissario de toda la tierra Sancta.

(.·.)

SIGVENSE LOS ESTATVTOS: Y PRIMERAMENTE LOS

que embiò el Illustrißimo, y Reuerẽdißimo Señor Protector, aduertidos por nuestro Sanctißimo Padre Pio Quarto, al Illustrißimo, y Reuerendißimo Señor Cardenal Crybello Presidente de este nuestro capitulo, por quien fueron declarados delãte de todo el capitulo General.

PRIMERAMENTE, acerca de los Prelados, que reciben nouicios a la Orden, que con grande solicitud, y cuydado atiendan, que sean fieles, y Catholicos, y de ningun error sospechosos: no ligados por Matrimonio, sanos de el cuerpo, promptos en la voluntad, hijos de legitimo Matrimonio, sin obligacion de deudas, libres en el estado, de diez y seys años de edad por lo menos, por ninguna infamia vulgar maculados, competentemente letrados; o por lo menos aptos para los trabajos vtiles, honestos, y concernientes a su instituto, o que sean de tal condicion, que de su recepcion redunde grande edificacion en la Clerezia, y Pueblo. Y si algunos fueren recebidos en otra manera, no hagan profession sin licencia de el Ministro General, que fuere en aquel tiempo.

Lo segundo, que a los que estan ya recebidos, se les señale Maestro de nouicios, Religioso aprouado en su mesma Religion, maduro, prouido, y discreto, que dellos tenga cuydado diligente: y les enseñe el camino de saluacion, y les haga confessar amenudo, y comulgar. Enseñelos tambien, a guardar la pureza del cuerpo, y del anima, instruyalos por palabra, y obra en las costumbres, y obseruancia dela Religion. Por tanto los nouicios en el tiẽpo de su aprobacion no se ocuparã en el estudio de las Letras; mas en el dela Oracion, y deuocion, aprẽdiendo a rezar el oficio diuino, y todo lo demas que conuiene a su estado.

Lo tercero, como quiera que por su Regla deuen los frayles ocuparse en los trabajos honestos, y vtiles a la Orden, en cuyo numero se deue contar el estudio de las Letras sagradas, y artes liberales: amonestamos a todos los frayles, asi Prelados como subditos, en el Señor, que los que hallaren ser abiles para el estudio, cõforme su capacidad les den consejo fauor, y ayuda en todas las co

sas,

ſas, que les fueren neceſſarias: ſiendo (como es) la ſciencia vn don de Dios, armadura para defender la Fè Catholica, Corona, y honra de la meſma Orden, lumbre de la verdad, camino, y guia de todas las gentes, que andan en tinieblas.

Lo quarto, mandaſeles a todos, y a cada vno de los frayles de qualquiera grado, y condicion que ſean, en virtud de ſancta obediencia, y ſopena de excommunion laræ ſententiæ, que ninguno ſe atreua, a predicar, enſeñar, defender, ni aprouar en publico, ni en ſecreto alguna doctrina, concluſion, o ſentencia temeraria, erronea, o ſoſpechoſa en la Fè, heretica, o condenada: o deteſtando contra las buenas coſtumbres el fructo de la penitencia, y aſpereza de vida: y alabando el amor carnal. Ni tāpoco dar fauor, a los que lo meſmo enſeñaren, predicaren, o defendieren: ni menos con los ſemejantes tener amiſtad: conſeruar, o tener en ſu poder (ſin auctoridad de la Silla Apoſtolica) libros condenados, o hereticos. Y ſi alguno fuere contra eſto, y amoneſtado canonicamēte, no ſe enmēdare, ſepa en eſſe punto, auer caydo en la pena arriba dicha: y en otras eſtatuydas, y determinadas aſsi por el Derecho Comun, como por nueſtro Sanctiſſimo Padre: y fuera deſtas auerſele de imponer otras mas graues, conforme la calidad del delicto, al arbitrio de los Prelados.

Lo quinto, mandaſeles al General Miniſtro, y a los Miniſtros Prouinciales, ſopena de priuacion de los actos legitimos, ipſo facto incurrenda, que no hagan a alguno Confeſſor de ſeglares, ſino vuiere cumplido treynta años de edad, como quiera que los que ſon menores, con dificultad pueden tener aquella prudencia, grauedad, deuocion, y ſuficiencia, que conuiene a tan alto oficio.

Lo ſexto, mandaſeles tambien a todos los Prelados, aſsi Generales como Prouinciales, ſopena de priuacion de ſus oficios, que en ninguna manera ſe atreuan, a yr a los Monaſterios de las Monjas, por cauſa de hablarles: ſino es en caſo, que fueren llamados de las Abadeſſas, con conſejo de las Diſcretas del Monaſterio por cauſa de algun aprouechamiēto eſpiritual de los dichos Monaſterios, y cumplir con los oficios, y Regla dellas, y Apoſtolicos mandamientos a ellas encomendados. Otroſi, las ventanas de los locutorios, por los quales hablan, totalmente eſten atapadas con

rexas de hierro, o laminas de metal, q̃ tengan los agujeros tan pequeños, que se pueda oyr la voz, sin poder verse los rostros. Ni mas ni menos se les manda a las Monjas, y a sus Confessores, so pena de Anathema, y maldicion eterna, que en ninguna manera entren en los Monasterios de las mismas Monjas, sino es en los casos concedidos por su Regla, ó por la Silla Apostolica. Mas si aconteciere, que alguno dellos entre en los dichos Monasterios, para administrar algun sacraméto, o por otra semejante causa legitima, en ninguna manara entren, sino es con algun Padre antiguo, y Religioso: y auiendo hecho su oficio, luego estaran obligados, a salir fuera.

Lo septimo, se ordena, que los Ministros Generales, y Prouinciales, so pena de priuacion de sus oficios, no dē licēncia a sus frayles, para yr a los sobredichos Monasterios de las Monjas (aunque sean las Religiosas de la tercera Orden) a hablarles, ni comer cō sus Confessores, ni a dormir sino en caso vrgente, que no se les pudiesse negar, sin detrimento dellas.

HASTA AQVI SON LAS CONSTITVCIONES *de su Sanctidad. Siguense agora, las que fueron establecidas, y aprouadas por todo el Capitulo General.*

PRIMERAMENTE, Los Padres, que an sido Vicarios Generales por dos años, son Padres de entrambas Familias, y tienen voto en los Difinitorios, por la misma razon q̃ los Ministros Generales, cōforme al estatuto de Salamāca.

Los Estatutos Generales aprouados por Iulio Tercero de felice recordacion, la Familia Vltramontana los recibe: Empero la Cismontana humilmente los reuerencia, confiada en la promessa del Illustrissimo Señor Cardenal Crybello: el qual con su mucha bondad, y clemencia alcançarà de su Sanctidad, que la dicha Familia no tenga otros Estatutos que los de Barcelona, guardados de mucho tiempo.

El Comissario General, como Ministro de los Ministros Prouinciales, y Ordinario de su Familia, tendra en los Capitulos Generales voz actiua, y passiua.

Las Prouincias podrā celebrar, o no, sus Capitulos, o Cōgregacio-

ciones Intermedias, conforme la necessidad tuuieren.

Los Monasterios delas Prouincias, y los delas Monjas dela primera Regla de Sancta Clara, de aqui adelante assi los frayles como las Monjas sean visitados solamente por los Ministros Prouinciales. Y si ellas no quisieren, recebir a sus Ministros por sus Visitadores, no tenga nuestra Orden mas cuydado dellas, mas sean priuadas de nuestro gouierno. Assi que por este Estatuto, cessan otros qualesquiera Visitadores.

Ordenase, que el Custos Custodum se elija al principio, o fin del Capitulo: y cada Familia guardarà en esto su costumbre.

El Guardian, despues de auer acabado su oficio, no dexe Missas, que dezir: y si dexare cantidad, que passe de ciento, no dexãdo satisfacion de limosna, para que las diga el sucessor, sea priuado perpetuamente delos actos legitimos.

Los Confessores de las Monjas sean tenidos en sus lugares por Prelados respectiuamente: y ningun frayle subdito suyo podra salir por alguna cosa fuera del monasterio, sin expressa licẽcia suya.

Ordenase, que delas dos Custodias delas Indias, que son las de Mechoacan, y la de Xalisco, se haga vna Prouincia: la qual se llame de aqui adelante la Prouincia de San Pedro, y de San Pablo.

Por el contrario la Prouincia de San Ioseph en Nueua España se diuida en dos: y la otra llamese del nombre de Iesus.

La Prouincia delos doze Apostoles del Piru, diuidirase en cinco prouincias, y vna Custodia, dela manera siguiente.

La Custodia del nueuo Reyno de Granada hagase prouincia, y llamese la pronincia de Sãcta Fe, del nueuo Reyno de Granada.

La Custodia de San Pablo de Quito hagase prouincia, é intitulese la Prouincia de San Francisco de Quito en el Piru.

La Custodia dela Sãctissima Trinidad de Chile hagase prouincia, y nõbrese la Prouincia dela Sãctissima Triniad de Chile.

La ciudad delos Reyes, donde ay Audiencia Real, con todo el districto de la Audiencia sera Prouincia de los doze Apostoles: y en ella se guardarà el nombre antiguo, por ser madre de todas estas prouincias.

La ciudad de Argentina, donde ay tambien Audiencia Real, con todo el districto de la Audiencia hasta la ciudad de Arequipa inclusiue, hagase prouincia, y llamesela Prouincia de San An-

tonio de las Charcas.

El Reyno de Tierra firme junto con la ciudad de Cartagena, y Tolu, sera Custodia subdita a la Prouincia de los doze Apostoles.

La Custodia de San Antonio de el Reyno de Portugal, dentro de los montes se tiene por subdita a nuestra obediencia.

Ninguno, que no sea legitimo, de aqui adelante sea admitido a las diguidades de la Orden, ni a los oficios, que pertenecen a la prelacia, y gouierno, conforme lo dispone el sancto Concilio de Trento, y los sacros Canones.

Qualquiera, que falsare el Sello de la Orden, aunque sea de qualquiera Conuẽto, o tuuiere alguna notable infamia por algun crimen, de que aya sido conuencido delante de Prelado, sea tenido por inabil para qualquier dignidad, y oficio de la Orden, demas del castigo, que por los dichos crimines vuiere merecido.

Acerca de castigar los Apostatas, guardese el estatuto del Capitulo General de Aquila. Y el que dentro de dos meses no conociere su culpa de Apostasia en la presencia de su Prelado, sea priuado publicamente de voz actiua, y passiua por diez años, los quales se assentaran (si fuere Sacerdote) abaxo de todos los Sacerdotes: y si lego abaxo de los legos. Y si Corista, demas de la propria pena, no sea promouido en todo este tiempo a las ordenes.

Los sacros Canones del Cõcilio Tridentino, q̃ tocan a nuestra Ordẽ, no solamẽte se trasladẽ en la Tabla del Capitulo: mas aun mandase, q̃ se guarden estrechamẽte, como estamos obligados.

Quanto a la recepcion de los nouicios, porque no es cosa leve, subir a la cumbre de la perfeccion Euangelica: Ordenamos, que no sea alguno admitido a la Orden temerariamente, y sin aquella madureza de examen, que en nuestra Regla, y Estatutos Generales se contiene. Lo qual, para que con mas diligencia se haga, tengan obligacion los Ministros Prouinciales, de examinar por si mesmos, a los que an de ser recebidos: y despues embienlos al Guardian, y Discretos del Conuento, donde an de ser recebidos, para que otra vez los examinen. Y ninguno sea recebido a la professión, sino es por el Ministro Prouincial, si cõmodamente se pudiere auer, y sino cõ su licẽcia en escripto. Y la recepcion, o professión hecha de otra manera sea nulla.

Porque en la Regla se contiene, que todos los frayles se vistan de

de vestiduras viles: porque de tan saludable precepto no nos apartemos hazia la diestra de la supersticiosa singularidad, o hazia la siniestra dela vana curiosidad, y de aqui nazca en la Orden alguna turbacion, o diuision: Mandamos, que todos los frayles de tal manera se vistan, que la vniformidad de los abitos muestre la cõformidad de los animos de tal suerte, que la vileza del paño se guarde estrechamente: y se euite la monstruosidad del saco demasiadamente remendado. Y los que en esto se hallaren ser viciosos, y proteruos, sean por los Superiores Generales castigados.

Otrosi, porque la pobreza Euangelica es la principal insignia de nuestra Orden sagrada, por tanto guardense los frayles, principalmente los Superiores (por cuyo exemplo los demas se guian) que no permitan a alguno alguna superfluydad enel vso delas cosas, mantenimiento, vestido, y comun costumbre en si, o en los otros: mas contentense todos vniformemente con pocas cosas, y humildes, asi como conuiene a los sieruos de Dios, y seguidores de la muy sancta pobreza.

Demas desto prohibimos, y vedamos, que en ningun Conuento sean recebidas Capellanias, que llaman Perpetuas, principalmente por conciertos, è instrumentos publicos: y si algunas hasta aqui an sido recebidas, mandamos; Que luego las resinen, y se deshagan los conciertos, y pactos. Empero sea licito alos frayles, por modo de limosna recebir tan solamente los subsidios de las Missas, que fueren ofrecidas libremente.

Los Comissarios, o Visitadores de las Prouincias (conforme a los Estatutos antiguos de la Orden) no sean embiados, sino vuiere alguna necessidad vrgente, hasta tãto que las mismas Prouincias los pidan: los quales, siempre queremos, que sean varones prudentes, y aprouados por el juyzio, y parecer de los Padres ancianos.

Otrosi, como por precepto de la Regla todos los frayles Clerigos deuan hazer el oficio diuino, segun el Orden de la Sancta Iglesia Romana: Por tanto queriendo destruyr todas las nouedades, que hasta aqui se an introduzido: y obuiar, a las que pueden de aqui adelante suceder: ordenamos, y estrechamente mandamos; Que en toda la Orden se tenga vn mesmo Chalendario, segun el orden de la Iglesia Romana: sacando que todas las fiestas de los

San-

Sanctos de nuestra Orden se celebren dobles: y el oficio proprio de nuestro Padre San Francisco no se dexe. Y de aqui adelante no se quebrante este nuestro Estatuto.

Demas desto, como nuestra Orden sea de frayles Menores fundada en estrema humildad, y Caridad, sepan todos los frayles eñ qualquiera parte del mundo que esten, tratar humana, y humilmente a los Religiosos de otra Religion qualquiera: principalmẽte a los Padres de la Compañia de Iesus, a los quales deuen amar, y honrar, combidarlos, y recebirlos con Caridad alos actos literarios, a la celebraciõ de nuestras fiestas, y otros actos publicos, donde los Religiosos se suelen juntar. Y ninguno delos nuestros se atreua, a murmurar dellos en publico, o en secreto.

DEL DIVINO OFICIO.

LAS Prouincias de España esten obligadas, a celebrar el oficio dela Concepcion de la Virgen nuestra Señora todos los Sabados: y hagase el oficio proprio, començando desde las primeras Visperas hasta las postreras: y en entrambas sera el Verso. In Conceptione tua, &c.

La fiesta de la Desponsacion de la Virgen nuestra Señora celebrese a los ocho dias de Março.

De oy en adelãte se celebre el oficio de san Francisco de Paula a dos de Abril, con solẽnidad de doble menor: porq̃ es cosa justa, q̃ los Fundadores delas Religiones seã venerados con igual hõra.

Item, las fiestas dela Conuersion de San Pablo, de San Ioachin, de Sancta Catherina, y de Sancta Maria Magdalena sean de aqui adelante dobles mayores.

SIGVENSE



SIGVENSE ALGVNOS ESTATVTOS PARA NVESTRO Conuento de Paris.

DE LOS LECTORES.

LOS Lectores de Paris, de vna y otra Theologia, que eran de antes, se quedaran, y leeran con vtilidad, y prouecho, cõtinuando desde donde vuieren començado: y sino passaren adelante, el Guardian con los Discretos estè obligado, a eligir otros en su lugar, con tal condicion, que despues el Guardian con el dicho Discretorio pidan al Reuerendissimo Padre General la institucion, y confirmacion dellos.

DE LOS QVE AN DE LEER EL curso de las Sentencias en Paris.

SI alguno alcançare licẽcia del Ministro General, para leer las Sẽtẽcias enla Vniuersidad de Paris, no sera recebido en el Discretorio del Cõuẽto, hasta q̃ primero solẽne, y doctamẽte aya respondido sobre questiones Theologicas enel Capitulo Prouincial, y sea aprouado por idoneo de los Padres de la prouincia, q̃ son el Prouincial, y Difinidores, cuyo testimonio lleuarà al dicho Discretorio de Paris.

DE LOS ESTVDIANTES.

LOS estudiantes todos, sin faltar ninguno, y sin ninguna excepciõ serã obligados, a hallarse presentes a las preleciones, y en ca vn año, de su curso estarã nueue meses, o por lo menos ocho, en el Conuento de Paris, dádose cõ mucho cuydado a las letras: y si en vno, o en otro faltaré, seran echados del Conuẽto. En pero los estudiãtes Sacerdotes, q̃ son del primer año, en ninguna manera saldran fuera a predicar, o a otro qualquier negocio: mas todo el año estarã ocupados en el estudio dela Theologia. Y si el Guardiã fuere defectuoso, en cumplir esto, sepa, q̃ sera depuesto de su oficio, como contrario al estudio dela sagrada Theologia.

EL NVMERO DE LOS frayles difunctos.

DESDE el Capitulo, que se tuuo en Aquila, hasta este presente an fallecido tres mil y ochocietos y tres frayles, entre los quales en defensa dela Fè Catholica an muerto enlas partes de

Fran

Francia, los que se siguen.

En la prouincia de Aquitania murieron ahorcados tres frayles enel conuēto de san Machario, q̄ fueron fray Bernardino de Turga Predicador, fray Bernardo de Lenco Predicador, fray Bernardo Genesis lego: y fueron sus cuerpos echados en el Rio de Garona rapidissimo por estremo, mas al cabo de tres dias viendolos en la Ribera los enemigos, fueron con tan gran milagro forçados, a sacarlos, y y darles sepultura.

En la prouincia de Francia fray Dionisio de Punte Predicador casi de cien años, fue de los Herejes muerto sacandole los ojos.

Fray Luys Grip Sacerdote, ya entrado en edad, passandole la boca con vn balazo dio el anima a Dios. Fray Nicolas Lotharingio hallandolo los Herejes predicando le sacaron la lengua por la ceruiz. Fray Pedro Pichet, fray Iuan Benedicto, fray Pedro de Ghnees murieron a manos delos Herejes.

En la prouincia de Turonia Pictauiense fray Francisco Druadauia Guardiā del Cōueto de San Martin, y fray Frācisco Buto lego, y el Conuento juntamente fueron abrasados totalmente.

Fray Pedro Odio Predicador, y Lector de el Conuento Radulfo, fray Iuliano Gubier Predicador, y Confessor en el Conuento de Osis, fray Radulfo Giamet Predicador, y Confessor enel Conuento de Magduno, fray Iuā Giuidri Predicador, y Cōfessor, fray Iuan de Lusia Padre antiguo, y Predicador del Conuento de Fulgerio, todos estos fueron muertos delos Herejes.

En la prouincia de Frācia Parisiseē enel Cōuento dela Piedad, hazia vna parte que tiene por nōbre Basco Malehetbate, en vn lugar llamado Massina fue muerto fray Nicolas Yrieti Predicador, y Confessor. En el Conuento de Viria, que està ya casi destruydo, recibieron muerte fray Pedro Goset Predicador, y Confessor, casi de ochenta años de edad, el qual estando diziēdo Missa fue preso de los Herejes, y no queriendo negar el Sacramento, y Sūmo Pōtifice, q̄ le persuadian, fue lleuado a lo alto de vn Alcaçar, y cō su propria cuerda fue colgado del, la qual quebrādose, cayo abaxo: y cogido otra vez, y perseuerādo enla primera cōfessiō bolvieronlo a subir al proprio Alcaçar, y ahorcandolo de otro cordel mas gruesso espirò. Fray Guillelmo del Monte, Predicador, y Confessor colgado de vn arbol murio a escopetazos. Fray Iuā Lumer Diachono siendo preso delos Herejes le cortaron las narizes, ore-

orejas, y mexillas, por no querer negar la Miſſa, y el Sũmo Põtifice, y al cabo ligado pies, y manos, lo echarõ de vna puẽte en vn profundo Rio, y aſsi murio. Fray Iuan de Bunio Predicador, y confeſſor en eſte miſmo Conuento junto con los otros Padres antiguos deſpues de auer paſſado graues, y crueles trabajos, cortandoles los miẽbros viriles murieron. Fray Iuan Liot, caſi de ochenta años de edad, paſsò deſta vida a manos de los miſmos Herejes. Fray Oliuerio de Iuliano ya jubilado mucho tiẽpo en la Orden, porque no quiſo negar la Silla Apoſtolica, en el Conuento Sagienſe lo colgaron deſnudo, y alli paſſaron ſu cuerpo con balas. En Mauritania en vn Monaſterio de ſancta Clara paſsò la propria muerte vna Monja llamada Iuana Petit.

En la prouincia de Turonia, en el Conuento de Barbelio fray Pedro Coſet, deſpues de auer predicado de la paſsion de Chriſto nueſtro Señor, el Viernes Sancto ligado a vn tronco, y alli eſcopetcado paſsò al Señor. En el Conuento de Salmurio fray Guillermo Contibio Predicador antiguo fue tambien muerto.

En la prouincia de Aquitania de los Reformados, dierõ muerte los Herejes a catorze frayles, entre los quales fue el venerable Padre Guardian del Conuento de Vauro, fray Guillermo Renage, el Guardian de San Antonio, y fray Bernardo de Molmerio.

En la prouincia de San Buenauentura padecio tambien fray Iacobo Gaiet Religioſo de maduros, y aprouados años, y Guardian de el Conuento de San Buenauentura de Leon en Francia, el qual deſpues de auer eſtado tres meſes en vna carcel, ſuſtentãdoſe a pan, y agua, al cabo fue echado en vn Rio quebrados los braços, porque no quiſo concordar con ſu Heregia. Fray Pablo Vaſſelator, paſsò tambiẽ vn martyrio el mas cruel, que jamas ſe à oydo. Primero le hizierõ pedaços los cõpañones con vnos clauos ſobre el cabo de vna Cruz, y los braços los puſieron ſobre braſas a quemar: mas el ſancto Religioſo no tenia otra coſa en la boca ſino el dulce nombre de I E S V S. Finalmẽte entre aquellos crudeliiſsimos Herejes, vno ſe moſtro en cierta manera mas humano, el qual compadeciendoſe del, tomò vn Piſtolete, y puſoſelo a la boca diziendo: Abre la boca, y conſagra eſta pelotilla de plomo: y diſparandola, paſſolo por el celebro, quitandole lo que le quedaua de vida. Fray Vicente Forte Predicador atado a la cola de vn potro por domar, lo traxeron los Herejes arraſtrando dos le-

guas, soliuiandole con agudissimas puyas de tal suerte, que teñido en su propria sangre, hecha la hoya a la entrada de vn pago, lo metieron en ella viuo hasta los ombros, estendidos los braços a manera de Cruz: y los Herejes, cada vno de los que traian escopetas tirandole su balazo, lo dexaron assi toda aquella noche siguiente. Boluiendo por la maña, y viendo que todavia viuia, entre otros se adelantò vno, y con vna alabarda le abrio el celebro, y otro con la daga le degollo, y desta suerte passò desta vida. A otro enfermo le acabaron de quitar la vida quemandole. A otros dos les cortaron orejas, labios, y narizes, y sobre todo sacados los ojos, y con otras heridas sin numero passaron al cielo. A otros quatro matarõ con diuersos modos: y muchos cõ las furiosas ofensas que recebian, quando los prendian, morian de alli a poco. Vna Monja auiendo venido a manos delos Herejes, viendo las espadas desnudas, y las demas armas, que le amenazauan de muerte, de tal manera se turbò, y espantò, qne le manò sangre por todas las partes de su cuerpo: y assi quedando sin sangre murio a los ojos de sus enemigos.

En la Prouincia de San Luys recibieron martirio dos frayles, el vno el Guardian del Conuento del monte Pesulano. El qual despues de auer predicado largo interualo de tiempo contra los Herejes, junto con su compañero fray Poncio de Regauia, fue passado con alabardas.

SIGVENSE LOS SVFRAGIOS.

POR quanto nuestro Sãctissimo Padre Pio IIII. de mas de los beneficios singulares, q̃ por su admirable deuociõ, y fauor nos à hecho, nos embiò tambien los dias passados vna Bulla amplissima de Indulgencias, y gracias, por tanto cada Sacerdote le dira tres Missas: y cada frayle lego cien vezes el Pater noster, y otras tantas el Aue Maria: y cada Corista los Psalmos Penitẽciales. El tenor dela Bulla, q̃ embiò su Sãctidad, es el que se sigue.

PIO PAPA QVARTO A TODOS LOS Frayles, y a cada vno en particular de la Orden de los frayles Menores de la Obseruancia, salud, y Apostolica Bendicion.

DESSEANDO, conforme nuestro Pastoral oficio, y Caridad, mirar, y atender a la salud de vuestras animas: por tãto a vosotros todos, y a cada vno en particular, que lue-

luego passados quinze dias, desde el dia que llegaren à vuestra noticia estas nuestras Letras, vuieredes confessado vuestros pecados a algun Confessor, o Confessores de vuestra Orden (al qual, o a los quales les damos potestad, para q̃ os puedan absoluer aun de los casos reseruados al General Ministro de vuestra Ordẽ) y vuieredes comulgado, y rezado por la vniuersal cõcordia de la Christiandad, y exaltacion de la Iglesia: os concedemos por estas presentes, por vna vez valederas, confiados en la Misericordia de Dios nuestro Señor, y en la auctoridad de los Bienauenturados San Pedro, y San Pablo sus Apostoles, indulgencia plenaria, y remission de todos vuestros pecados, no obstante qualesquier impedimentos en contrario. Dada en Roma en San Pedro, sub annulo Piscatoris, primero de Mayo, año de mil y quinientos y sesenta y cinco, el año sexto de nuestro Pontificado.

Por la Catholica, y Real Magestad de el Rey don Filipe deuotissimo de nuestra Religion, que demas de los beneficios sin numero que nos haze cada dia, à dado grandes limosnas para el gasto de nuestro Capitulo General: y juntamente por la Catholica Reyna su esposa: y por su hijo don Carlos Principe de España, cada Sacerdote dira tres Missas.

Por el Christianissimo Rey de Francia, que en lo que puede, no cessa, de ampararnos, entre tantas, y tan varias tempestades destos tiempos, con especial amor, y aficion a nuestra Religion, diga cada Sacerdote tres Missas.

Por el Serenissimo Rey de Portugal, dira cada Sacerdote tres Missas.

Por el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Cardenal Crybello Nuncio Apostolico, y con potestad de Legado à latere en los Reynos de España: y Presidente de este nuestro celeberrimo Capitulo, que nos à fauorecido, y tratado humanissimamente, cada Sacerdote dos Misas.

Por los Illustrissimos, y Reuerendissimos Señores Cardenales, y por nuestro Protector en Araceli, y la demas Congregacion de Cardenales, cada Sacerdote dira dos Missas.

Por la Illustrissima Señora doña Maria de Mendoça, y su familia, que llena de increyble deuocion para nuestra Religion no

à perdonado ningun trabajo, ni gasto, para celebrar nuestro Capitulo, cada Sacerdote dira dos Missas.

Por los Principes Christianos, y biẽhechores nuestros, cada Sacerdote dira vna Missa. Y vniuersalmente por la conseruacion de la paz entre los Principes Christianos, y extirpacion de Turcos, y enemigos de la Fè: y finalmente por el felice Estado de la Iglesia, dira cada Sacerdote dos Missas.

El Capitulo General siguiente se señala en el Conuento de Sancta Maria de los Angeles de Asis, que sera año del Señor de mil y quinientos y setenta y vno.

Alexandro Crybello Cardenal.
Fray Aloysio Puteo,
Ministro General, qui supra.

CAPITVLO



CAPITVLO GENERAL CELEBRADO EN ROMA EN EL CONVENTO DE Araceli. Año de 1571.



STA ES LA TABLA DESTA celebre, y general Congregacion de toda la Orden de nuestro Serafico Padre San Francisco de la Obseruancia, celebrada en Roma en este Conuento de Sancta Maria de Araceli, este presente año de mil y quinientos y setenta y vno, a doze de Iunio por la fiesta de Penthecostes, donde salio electo por General nro Reueredissimo Padre Fray Christoual de Capite fontium; presidiendo en ella el Illustrissimo, y Reueredissimo Señor Cardenal Crybello Viceprotector dignissimo: y para esta presidencia particularmente embiado de nuestro Sanctissimo Padre Pio. V. Pontifice Maximo.

PRIMERAMENTE, cumplido el sexsenio del Reuerendo Padre Fray Aloysio Puteo Ministro General, el Reuerendo Padre Fray Christoual de Capite fontium de la Prouincia de Bretania Custodio, y Prouincial q̃ auia sido, con casi todos los votos del Capitulo, fue electo en Ministro General de toda la Orden de los frayles Menores.

Comissario General de la Familia Cismontana el muy Reuerendo Padre Fray Buenauẽtura de Clauero de la Prouincia de Genoua fue electo de comun consentimiento, auiendo sido dos vezes Prouincial de Genoua, y despues de la Toscana.

Procurador de la Ordẽ en la Corte Romana se instituye el muy Reuerendo Padre Fray Francisco de Figueroa, de la Prouincia de San Miguel.

Comissario de la mesma Corte el Reuerendo Padre Fray Francisco Visono, de la Prouincia de Genoua, donde primeramente fue Ministro Prouincial, y despues de la Prouincia de Sã Antonio.

DISCRETOS DE LA ORDEN.

EN

EN LA Vltramontana Familia el Reuerendo Padre Fray Garcia de Ribera Custodio dela Prouincia del Andaluzia. Por esta Familia Cismontana el Reuerendo Padre Fray Pablo de Terranoui, Ministro dela Prouincia de Calabria.

DIFNIIDORES DE LA FAMILIA Vltramontana.

EL Reuerendo Padre Fray Miguel de Medina, Custodio de la Prouincia de Castilla. El Reuerendo Padre Fray Iuã Mabille, Ministro de la Prouincia de Frãcia. El Reuerẽdo Padre Fray Iuan Vilbesio Ministro de la Prouincia de Colonia. El Reuerẽdo Padre Fray Iuã Guiglielmino Comissario de la Prouincia de Bretaña. El Reuerendo Padre Fray Garcia de Ribera Custodio de la Prouincia de el Andaluzia. El Reuerendo Padre Fray Iuliano de Quercu Ministro dela Prouincia de Flandes.

DIFINIDORES DESTA CISMONtaña Familia.

EL Reuerendo Padre Fray Bernardino de Collestate, Custodio de la prouincia de San Francisco. El Reuerendo Padre Fray Laurencio de Tricasio, Ministro de la prouincia de San Bernardino. El Reuerendo Padre Fray Serafino Mõtalbano, Custodio de la prouincia de San Antonio. El Reuerẽdo Padre Fray Ferardo Dragoncino, Custodio dela Toscana. El Reuerendo Padre Fray Cornelio Buseto, Ministro dela Prouincia de Bolonia. El Reuerendo Padre Fray Baptista Corsico, Custodio de la prouincia de Corcega.

MINISTROS PROVINCIALES ELECTOS en el Capitulo General.

MINISTRO dela Prouincia de Roma, el Reuerendo Padre Fray Luys de Piedra Aguda, de la prouincia de Marca. Ministro de la prouincia de San Francisco, el Reuerendo Padre Fray Giraldo de San Iorge, de la prouincia de Marca. Ministro dela prouincia de Toscana, el Reuerendo Padre Fray Iuan Auogadro, dela prouincia de Milan. Ministro de la prouincia de Bolonia, el Reuerendo Padre Fray Buenauentura Rampino, de la prouincia de Milan. Ministro de la prouincia de San Antonio, el Reuerendo Padre Fray Serafino Pralboyno, de la prouincia de Brixia. Ministro dela prouincia de Calabria, el Reuerendo Padre Fray Angelo de Malta, de la prouincia de Sicilia. Ministro

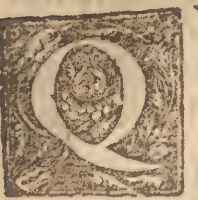
dela Prouincia de Sicilia, el Reuerendo padre fray Eustochio de de Molóchio, dela prouincia de Calabria. Ministro dela prouincia de San Nicolas, el Reuerẽdo Padre fray Pablo de Mãzara, de la prouincia de Sicilia. Ministro dele prouincia de San Angelo, el Reuerendo Padre fray Aloysio de Nola, dela prouincia Terrę laboris. Ministro dela prouincia de Corcega, el Reuerendo Padre fray Archangelo de Tricàrico, de la prouincia de Basilicata. Ministro de la prouincia de Serdeña, el Reuerendo Padre fray Iuan Ioseph de Saponàra, de la prouincia de Basilicata. Ministro de la prouincia de Creta, el Reuerendo Padre fray Iuan Bergomense, de la prouincia de San Antonio. Ministro de la prouincia de San Bernardino, el Reuerendo Padre fray Pablo Arrigùcio, de prouincia de la Toscana.

GVARDIANES.

EL Guardian de Hierusalen se confirma, conuiene à saber, el Reuerendo Padre fray Iuan Frãcisco de Arzignano con toda su Familia. Guardian de Sancta Clara de Napoles, fray Pedro de Massa, de la prouincia dela Marca.



SIGVENSE LOS ESTATVTOS HECHOS EN NVESTRO CAPITVLO GENEral para toda la Orden, y aprouados por nuestro Sanctissimo Padre Papa Pio Quinto.



QVE los frayles rezen el oficio diuino, segun el Breviario Romano, y segun el nueuo Chalẽdario: pero podran guardando las Rubricas del Breuiario, rezar delos sanctos y sanctas dela Orden, como se rezaua antiguamente: y lo mesmo se entiẽda de las Missas, guardando en todo el orden del Breuiario, y Missal.

Los Lectores, despues de la licion ordinaria, declaren algunos casos de consciencia, y dellos tengan licion ordinaria, o tres liciones particulares, segun el aluedrio dellos.

Los Difinidores del Capitulo General, o Prouincial no seã priuados delos oficios dela Ordẽ, porque no se puede guardar lo contrario, sino es con dificultad, por la necessidad delos frayles.

Los frayles Apostatas, que se van de vna prouincia, sin licencia no sean admitidos en otra, sino fuere primero conocido el pecado, que cometieron: porque no queden sin castigo los frayles de semejantes delictos.

Sean instituydos, y señalados Maestros para los mancebos tan sufficientes, que puedan enseñarles el Arte de Grammatica. Y los que sobre esto se escusaren, y no obedecieren, sean grauemente castigados por el Ministro Prouincial en su visita: y antes que venga a hazerla, sean depuestos por el Guardian, è instituydos otros en su lugar.

Ninguno sea Lector, o Predicador en los Conuentos, sino fuere exercitãdo actualmente el dicho oficio de Lector, o Predicador, predicando, o leyendo.

Los frayles, que son embiados de sus prouincias a otras para estudiar, de ninguna manera se incorporẽ en ellas sin consentimiẽto, y licẽcia de sus Prouinciales: y assi desde agora se da por ninguna, para q̃ no valga, ni haga efecto por el presente estatuto la incorporaciõ delos tales, q̃ hizieren lo contrario: y demas desto se manda a

da alos Ministros, debaxo de cuya obediēcia estudiaren, que acabados sus estudios, los remitan a sus prouincias con letras fauorables, si las merecieren. En los Capitulos Prouinciales se señalē Religiosos de prudēcia, y vida reformada, que sean Maestros de nouicios, y tengan particular cuydado dellos.

Ningun conuento se reciba sin licencia de nuestro Padre Reuerendissimo Ministro General: y rogamos todos los Vacales deste Capitulo a su Paternidad Reuerendissima, que no dè esta licēcia, si la mayor parte delos Vocales no la pidiere.

Quando el Reuerendissimo Padre Ministro General embiare algun Comissario alas prouincias, el tal Comissario (antes que haga cosa alguna enla prosecucion de su oficio) muestre las Letras al Ministro Prouincial.

Los Sacerdotes, y Confessores deuen ser examinados de los Obispos, en lo que toca a sciencia, y abilidad.

Qualquier Religioso, que sin examen del Medico, y licencia del Prelado vsare de sauanas en la cama, y de camisa, sea priuado de voz actiua, y passiua: y si amonestado no se emendare, tēga tres años de carcel. Y encarga el Capitulo General a los padres Ministros, que velen en este caso.

Mandamos, que las eleciones sean por cedulas secretas, pero las Monjas, que no saben escreuir, las harā con habas, proponiēdo tres, o quatro Monjas, para ser electas delas mas suficientes.

Las Abadessas cumplan, y guarden el Estatuto del sagrado Cōcilio Tridentino, sobre lo que manda, que se les den a las Monjas tres Confessores extraordinarios: y ellas ternā cuydado, de pedirlos a sus Ministros Prouinciales, quando fuere tiempo, los quales estaran obligados, a concederselos, y no podran dispēsar en esto.

Item, se manda, que la prouincia de Lituania se incorpore cō la de Polonia.

Item, que ningun Prelado, aunque sea Ministro General, pueda dispensar sobre estas Constituciones, alomenos enel fuero exterior, sino fuere en algunos pocos Estatutos, y penas declaradas: lo qual se hara solamente por alguna causa legitima, y conocida, y con parecer de algunos padres de prouincia, o del Conuento, donde se à de dispensar. De las quales dispensaciones, estaran obligados los Prelados, a dar quenta, y razō en el Capitulo General, y Prouincial en la visita, que se les hiziere sobre ellas.

PARA LA FAMILIA CISMONTANA.

ITEM, que a las prouincias se ponga cierto numero de Difinidores, conuiene a saber: En las q̃ son grandes, y populosas aurà diez y seys: y en las pequeñas, y de menos districto doze, y no mas: fuera del qual numero no se puedan eligir otros sin licencia delos muy reuerendos Padres, el Ministro General, o su Comissario, segun, y como se contiene en los Estatutos Generales.

Item, que los dichos Difinidores, assi Prouinciales como Generales no gozen de ningun priuilegio, o prerrogatiua, que tuuierẽ, despues de cumplido el tiempo de su oficio: Y llamamos prerrogatiuas, el atribuyrse a si potestad, para tener compañeros particulares: y salir fuera del Conuento sin licencia delos Guardianes: y ser exemptos, y excusarse, de assistir en el Choro: y las demas cosas semejantes, q̃ contradizen a la obligacion comun de todos.

CONSTITVCIONES PARA LAS MONIAS.

PRimeramẽte se manda, q̃ las Monjas guardẽ, y cumplã el Decreto del Concilio Tridẽtino sobre los bienes de particulares.

Item, que las rexas de sus Monasterios se fortalezcan por de dẽtro con planchas de hierro, dexando solamente vnos agujeros pequeños, por donde se pueda ver.

Item, q̃ no se consientan conuersaciones, ni amistades dẽtro, o deuociones sospechosas, assi de Clerigos, y seglares, como de Religiosos, poniendo para ello graues penas.

Item, que se guarde, lo que el Concilio Tridentino manda, sobre los Confessores ordinarios, que el Prelado, segun su obligacion, offreciere a las Monjas.

Item, se manda a los Confessores, que oygan las confessiones de las Monjas todas las vezes, que fueren llamados para el dicho efecto, mayormente en los tiempos que deuen, y son obligadas, a confessarse, por Regla, y Constitucion, o por el Concilio. Y en caso, que el Confessor, que se les señalare, hiziere lo contrario, sea luego priuado de su oficio.

Item, que las Monjas conuertidas no puedan eligirse para oficios, y ministerios de dignidad, sino fuere para el de cozina, y otras ocupaciones seruiles desta manera.

Item, que los frayles no coman en el Monasterio de las Monjas, ni hablen con alguna conuersandola, aunque sea enlos dias de fiesta, quando se celebra la solẽnidad delos dichos Monasterios.

CONSTITVCIONES PARA LAS PROVINCIAS DE FRANCIA.

PRimeramente se manda, que los Guardianes perseueren, y seã continuos en sus oficios en el mismo lugar, para donde fueren proueydos el tiempo, que pareciere ser vtiles para el dicho oficio, y comunidad: los quales se elijã cõforme a los Estatutos de Barcelona, como lo acostumbrã las mismas prouincias de Frãcia, guardãdo entodo la forma q̃ el Cõcilio Tridẽtino pone, y cõstituye.

Item, se concede a los mismos frayles del Reyno de Francia, q̃ viuan, y seã gouernados al tenor delos Estatutos de Barcelona, segun, y como les està concedido por otros Capitulos Generales.

Item, se renueua el Estatuto hecho en Valladolid, que contiene, que las Monjas de sancta Clara no sean visitadas, sino fuere por el Ministro Prouincial, o por algun Religioso graue, y de reformada vida.

Tambien se confirma el Estatuto hecho en el Capitulo de Valladolid, sobre las eleciones de algunos para la Lecturia del Maestro delas Sentencias en la Vniuersidad de Paris, a los quales no se den Letras obedienciales por el Reuerendissimo padre Ministro General, sino las pidieren los Prouinciales conforme alos pareceres delos padres de prouincia: y no consigan, ni gozẽ de tales obediẽcias, sino respõdierẽ enel Capitulo prouincial, y traxerẽ testimonio fidedigno de sus frayles sobre su doctrina, y suficiẽcia: y en caso q̃ no lo traygã, no seã admitidos por el Discretorio de Paris.

Item, si alguna sentencia se diere por el juez Ordinario contra algun frayle delinquente, la qual no se pueda tan presto executar, o por rebeldia del dicho frayle, o por fauor de algunos seglares, de ninguna manera se reuoque a instancia, y pedimiento de alguno, qualquiera que sea, sin que primero se consultẽ, y dè noticia dello alos padres de palabra, si estuuieren presentes, o por escripto, si estuuieren ausentes.

Item, que si sucediere, que alguno escriua al Reuerendissimo Padre General cõtra el Prelado, o algun frayle, acusandole, se dè licencia, y lugar a la parte acusada, para que se defienda ante su Paternidad, por escripto, si estuuiere ausente, o por palabra estando presente.

Y porque los Ministros, y Custodios, por Regla, o por obediencia estan obligados, a venir a los Capitulos, y Eleciones Generales,

les, que se celebran en partes remotas, y distantes: se manda a los Conuentos delas prouincias, que dè cada vno de su parte a los dichos Ministros, y Custodios, lo que fuere necessario, y bastare paraa sus gastos, y costa: y esto con consideracion, y de manera, que los Conuentos, que tuuieren mas ricas, y abundátes limosnas, contribuyan, y dé mas, que los que no las tiené tales, conforme al parecer de los padres de prouincia. Y los que hizieren sobre esto resistencia, o contradixeren, desde agora para entonces sean priuados de los actos legitimos.

Item, se manda, que se ponga mayor, y mas graue pena contra aquellos, que recurren, y piden fauor a los seglares, y apelá de la sentencia de sus juezes Ordinarios.

Item, ordena el presente Capitulo General sobre el consentimiento delas prouincias de Francia, que la prouincia de Aquitania mas nueua tenga vn Discreto enel Conuento de Paris, de la manera que lo tienen las demas prouincias deFrancia, conforme al Estatuto de Paris: de manera que el que vuiere estudiado mas tiépo en aquel Conuéto, y despues fuere juzgado por abil, y aprouado por el Capitulo Prouincial por tal, sea electo para Discreto.

Item, ordena, que si por el Sanctissimo Pontifice, a pedimiento del Rey, fuere instituyda, y puesta alguna Monja de otra Orden por Abadessa de algun monasterio de Monjas de nuestra constitucion, esté obligada, y se le compela, a que dexado el habito dela primera Ordé, tome el de las Monjas, aquien vuiere de presidir, y a que viua conforme a la Regla dellas, y a que dè quenta de los bienes temporales dos vezes, o tres en el año por lo menos. Y en otra manera haziendo lo contrario, estè obligado el Ministro Prouincial, por qualesquier medios, y caminos licitos, a proceder contra ella, y a procurar excluyrla del dicho monasterio.

Item, que la administracion de la hazienda, y bienes del monasterio se haga por dos Monjas, que para ello se eligiran, conuiene a saber, la Syndica, y Ministra: las quales sean obligadas, de dar quenta muchas vezes al Abadessa de su administracion.

Item, ordena, que no se embien a cada passo Comissarios Ordinarios a las prouincias, sino fuere en caso, que sean necessarios, y pedidos por ellas, v dela mayor parte, y para negocios graues, y dificultosos: los quales acabados, se bolueran al lugar, de donde vinieron: y no puedá presidir en los Capitulos Prouinciales, sino se pi-

se pidiere siẽdo menester en particular: y se contẽga assi expressamente en los titulos, y cartas de su Comission.

Item, que los frayles, que dexadas sus prouincias, se trasladan, y passan a otras sin licẽcia de sus Prouinciales, sean castigados por Apostatas, o forçados a boluer a sus prouincias, donde fueron instituydos, y criados, y adonde comẽçaron sus estudios. Y los que despues del apartamiento de sus prouincias, se atreuieren por sus cartas, a sobornar a sus frayles, para que hagan cosas semejantes? sean castigados con las mismas penas.

Item, manda estrechissimamente el Capitulo General a todas las Monjas de nuestra Orden, que no aumenten su Clausura con algun nueuo edificio, o parte de tierra añadida, ni manden hazer nueuas ventanas, para ver los seglares, y ser vistas dellos. Para lo qual no sera impedimẽto qualquier causa, y color de necessidad, que vuieren alegado, o alegaren, poniendoles pena de deposiciõ, a las que lo contrario hizieren.

Item, da licencia a los Ministros Prouinciales, para que puedã celebrar el Capitulo Intermedio, o conuocar los Padres de Prouincia para los negocios, que se determinaren en el, señalandoles cierto lugar, y dia para el dicho efecto.

CONSTITVCIONES PARA LAS Prouincias de España.

PRIMERAMENTE, se concede a la Prouincia de la Concepcion, que los Vicarios tengan voto en el Conuento de Tordesillas, de san Antonio de Segouia, y Calabaçànos en el Capitulo Prouincial.

Item, se determina, que a los dos años del quadrienio se celebre en las Prouincias por el Prouincial, y Difinidores Congregacion, que tẽga fuerça de Capitulo Prouincial, para hazer en ella, lo que se suele hazer en los Capitulos Prouinciales.

Item, que no vayan los frayles, a pleytear a las Cortes de los Principes, ni los Prelados los embien a estos negocios, ni a otros: Pero los que se ofrecieren particulares, o generales, se podran embiar al Comissario de Corte.

Item, se manda, que en Prouincia alguna de ambas Familias no se celebre el Capitulo Prouincial en Quaresma por algunos inconuenientes.

Item, que las Prouincias Recoletas no reciban cuydado, de

Conuento de Monjas alguno, ſino que las remitā a las prouincias mas cercanas: y eſto ſe entiende, aun de las que an recebido debaxo de ſu obediencia.

Item, ſe determina, que el Reuerendiſsimo Padre General, o ſu Comiſſario no conſientan, que algun monaſterio de Monjas, y de frayles, o otros qualeſquier, q̄ eſtuuierē en Cuſtodia, y guarda, ſean exēptos, y ſalgan fuera dela viſita ordinaria, gouierno, y regimiento del Miniſtro Prouincial, aunq̄ para ello intervengan ruegos de qualeſquier Principes, ſino que ſiempre eſten ſubjectos inmediatamēte a la adminiſtraciō, y ordē del Miniſtro Prouincial.

Item, ſe ordena, que la prouincia, que no tuuiere por lo menos tres Caſas, donde ſe ocupen en enſeñar Grammatica, Logica, y Theologia, no ſe llame, ni tenga titulo de Prouincia, ſino hagaſe Cuſtodia, y apliqueſe a otra alguna Prouincia, de donde pueda tener Predicadores, Confeſſores, y Sacerdotes doctos.

Item, ſe ordena, que qualquier frayle, que en cauallo, o coche negociare, o ſe paſſeare por calles publicas, dela ciudad, dōde eſtuuiere, ſea caſtigado con pena de carcel, conforme al aluedrio, y voluntad del Miniſtro Prouincial, por ſer (como es eſto) coſa eſcandaloſa, y contraria a nueſtro Eſtado, y Regla.

Item, determina el Capitulo General, por muchas, y juſtiſsimas cauſas, que de aqui adelante los Confeſſores de las Monjas, que llaman Vicarios, no habiten, ni moren en las Caſas dellas, ſino fuere en aquellas ſolamente, que pareciere al Capitulo Prouincial, ſer neceſſario.

El Capitulo General futuro ſe ſeñala en el Conuento de Çaragoça, Año de mil y quinientos y ſetenta y nueue.

LOS Frayles, que ay muertos deſde el Capitulo de Valladolid proximo paſſado, celebrado año de 1565. haſta oy, ſon tres mil y quatrocientos y cinquenta y quatro: Entre los quales muchos dellos ſe ofrecieron a la muerte, y la padecieron por defenſa de la ſancta Fè Catholica, cuyos nombres, linajes, y martyrios no ſe ponē aqui, por no tener de todo ello relaciō ſingular: en auiēdola ſe hara hiſtoria para gloria del Señor.

Nueſtro Sanctiſsimo Padre Pio Quinto concedio indulgencia plenaria, para que la ganaſſen todos los frayles dela Orden, confeſſandoſe, y abſoluiēdoſe con auctoridad: y para eſto dio letras, que comiençan. *Vniuerſis, & ſingulis, vtriuſq; ſexus, &c.*

Hizo

Hizo la Orden la Capilla Funeral por los bienhechores, y por nuestro Sanctissimo Padre Pio Quinto, y mandò, que cada Sacerdote dixesse tres Missas.

Por nuestro Catholico Rey Filipe Segundo mandò, que dixesse cada Sacerdote tres Missas.

Por el Illustrissimo, y Reuerendissimo Protector mandò, que cada Sacerdote dixesse vna Missa.

Por los Principes Christianos mandò, q̃ dixesse cada Sacerdote dos Missas.

Por los que nos reciben, y ospendan en sus casas, y dan limosna, dixesse cada Sacerdote tres Missas.

Mandò la Orden en este Capitulo, que por los bienhechores rezasse cada frayle, q̃ no fuesse Sacerdote, veynte Psalmos Penitẽciales: por el Põtifice cinco: por nuestro Rey Catholico cinco.

Mandó, que los frayles legos rezassen cinquenta vezes el Rosario por la misma intencion.

Supóse en este Capitulo de muchos milagros, que auia hecho nuestro Padre San Francisco, San Antonio, y San buenauentura, y otros Sanctos, y de casos Milagrosos sucedidos a frayles: finalmente del general, y particular fructo, que se auia hecho por los frayles desta Orden.

F. Christoual de Capite fontium
Ministro General.



CAPITVLO GENERAL CELEBRADO

EN PARIS, AÑO DE MIL Y QVINIENtos y ſetenta y nueue, en el Conuento inſigne de San Franciſco.



N EL nombre del Señor: Amen. Eſta es la Tabla dela difinicion, y determinacion de la celebre Congregacion General de toda la Orden delos frayles Menores dela Obſeruancia, celebrada en eſte inſigne Conuento de San Franciſco, que llaman Cordigerorum de la gran ciudad de Paris, Año de 1579. a ſeys dias de Iunio por la fieſta de Penthecoſtes debaxo del ſello, y mãdo del Reuerẽdiſsimo P. F. Frãciſco de Gonzaga M. General.

PRimeramente, acabado el octenio del Generalato del Reuerẽdiſsimo P. F. Chriſtoual de Capite fontium, el Reuerẽdiſsimo P. F. Franciſco de Gonzaga, Miniſtro Prouincial dela prouincia de San Antonio, con la mayor parte delos votos fue electo en General Miniſtro de toda la Orden.

Comiſſario General dela Familia Ciſmontana el muy Reuerẽdo Padre Fray Antonio de Aguilar, Prouincial de la prouincia de Sanctiago, ſalio electo con caſi todos los votos.

Procurador en Roma, el Reuerendo Padre Fray Daniel Meduna, Cuſtodio dela Prouincia de San Antonio.

Comiſſario enla miſma Corte Romana, el R. P. F. Hieronymo de Guzman, Cuſtodio dela prouincia dela Concepcion.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Vltramontana.

EL R. Padre F. Franciſco Panigaròla, Cuſtodio de la prouincia de Milan. El Reuerendo Padre Fray Angelo de Palencia, Cuſtodio de la provincia de Bolonia. El Reuerendo Padre Fray Pablo Souagio Etruſco, Miniſtro dela prouincia del Principado. El Reuerendo Padre Fray Thomas de Maſſa, Comiſſario

dela prouincia dela Marca, en lugar del Ministro. El Reuerendo Padre Fray Daniel de Monferrato, Ministro Prouincial dela prouincia de Basilicata.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Cismontana.

EL R. Padre Fray Iorge Kner Ministro dela prouincia de Argétina de Alemania la Alta. El Reuerédo Padre Fray Francisco de Tolosa, Ministro dela prouincia de Cantabria. El Reverédo P. F. Iacobo Berson, Custodio dela prouincia de Francia. El Reuerédo P. F. Iuan Dubriul, Ministro de la prouincia de Alemania la Baxa. El R. P. F. Iuã Portesio, Custodio dela prouincia de Turonia Pictauiése. El R. P. F. Manuel Cuchilla, Ministro de la prouincia de los Algarues de Portugal. El R. P. F. Buenauentura de Nixia, M. de Candia: y a la misma prouincia de Candia se junta tambien Corcega, y Chio. Y de aqui adelãte esta prouincia tenga facultad libre, para eligir su Ministro Prouincial, de la manera q̃ la tienen las demas prouincias.

Instituyese por Guardiã de nr̃o Cõuento de Hierusalen, y por Comissario de toda la Tierra Sancta el Reuerédo Padre Fray Antonio de los Angeles, dela prouincia de San Nicolas.

Guardian de Sancta Clara de Napoles, y Comissario de otros monasterios Reales, el Reuerendo Padre Fray Andres de Arbe, Padre de la Orden, y Custodio de Dalmacia.

Guardian de San Iuan de Letran, el Reuerendo Padre Fray Hieronymo de el Monte Ròdono: el qual Conuento se incorpore con la prouincia Romana.

ESTATVTOS PARA LA FAMILIA, que està adelante los Alpes.

PORQVE de la Oracion proceden tantos bienes, que casi ninguna cosa se encomienda, y alaba mas que ella en toda la sagrada Escriptura, procuren los Ministros Prouinciales, sopena de priuacion de sus oficios, que todos los frayles, asi Prelados como subditos, se ocupen en la Oracion, principalmente en la Mẽtal (que asi se llama en los Estatutos Generales) y esto segun la forma, y tenor dellos.

Item, procuren, y manden los Ministros Prouinciales, que se executen, y cumplan los pareceres, y Constituciones de los Visi-

tadores Apoſtolicos, mayormente ſobre aquello que pertenece a las Igleſias, y Sacriſtias en qualquier prouincia, teniendo atencion a lo que fuere neceſſario, y ſe requiere en ellas. Demas deſto viſitaràn las Cuſtodias, y Tabernaculos del Sanctiſsimo Sacramento, y las demas coſas, que ſon del culto diuino: procurando tābien q̄ ſe traten todas con el reſpecto, y veneracion, q̄ ſe deue.

Item, procuren los Miniſtros Prouinciales con mucha diligencia, que todos los Conuentos tengan los Eſtatutos Generales en éſpecial los de Salamanca, Aquila, Valladolid, y Roma: los quales haran, que ſe impriman, para que cada vno por ſi tenga el ſuyo, mandando que ſe guarden ſin quebrantamiento, ni falta, juntando con ellos las Ordenanças, y Conſtituciones Prouinciales, ſo pena de priuacion de oficio contra el Prouincial, que no hiziere la diligencia poſsible, ſobre lo que eſtà dicho.

Sean obligados los Padres Procuradores, y Comiſſarios de la Corte Romana, de embiar impreſſos todos los Breues, Motuſpro prios, y Bullas, que ſe impetraren de aqui adelante pertenecīētes a nueſtra Orden, a todas las Prouincias: y de pedir, y demandar, lo que montaren los gaſtos hechos en la impreſsion dellas: los quales pagarà cada Prouincia, por lo que tocare a ſu parte.

Y para quitar, que los frayles no anden, ni diſcurrā por varias y diuerſas partes, y otros inconuenīētes, con q̄ no ſe acrecienta, ſi no antes ſe diſminuye la veneracion, y reuerencia de la Religion: Mandamos a los Padres Miniſtros Prouinciales en virtud de ſancta obediencia, no muden dentro de vn año a los dichos frayles, aquien ſe les à ſeñalado por el Capitulo Prouincial, o Congregacion, Conuentos, donde moren, y reſidan: ni permitan, que ſalgan fuera dellos, ſino fuere en caſo, que ſea coſa vtil al ſeruicio de las Prouincias.

Si algunos frayles apoſtataren de ſus prouincias, ſean obligados ſus Miniſtros, a dar luego noticia dello al Reuerendiſsimo Padre Miniſtro General, o a ſu Comiſſario. Y ſus Guardianes, Preſidentes, o Vicarios los publiquen, y denuncien en el Refectorio por excōmulgados luego al principio de la comida: acerca de los quales guardaràn, todo lo que ſe contiene en los Eſtatutos Generales de Roma. Y aduiertaſe demas deſto a todos los Miniſtros Prouinciales, que ſi recibieren algunos Apoſtatas de otras prouincias, o no remitieren, los que tienen a las ſuyas propias, de don-

de

de vinieron, seran sin remedio castigados conforme a los Estatutos Generales.

Y porque casi todos los frayles de alguna fama, y auctoridad no quieren habitar sino en ciudades, y lugares populosos, y en las otras partes de poca poblacion no suele auer sino idiotas simples, que no tienen suficiencia, para dar consejo saludable, al que lo pide, de donde prouiene, que la deuocion (que cada dia deue yr en augmento) se disminuye: y donde ay mayor obligacion, se ocurre menos al socorro de la saluacion de las almas, deuiendo (como deuemos) acudir a todos con nuestros ministerios. Y siendo como son todos los lugares, y Conuentos nuestros Religiosos, mandamos en virtud de sancta obediencia a todos los Ministros Prouinciales, que prouean, y manden, que qualquiera de los Cōvētos tenga vn Predicador de Familia. Y sino vuiere tātos Predicadores, quantos fueren menester, pongā en aquella parte, dōde fuere necessario, algun otro Padre, o frayle de perfectas costūbres, y entera vida, sabio, y de madura edad, de manera q̄ pueda satisfazer, y acrecentar la deuocion del pueblo, distribuyendolos de suerte que cada vno haga su oficio, quādo le cupiere la vez, sin hazer a ninguno agrauio. Y mandamos por sancta obediencia, y so las penas arbitrarias (que contra los que no lo hizieren, pondremos) a todos los Ministros Prouinciales, que guarden, y hagan guardar bien y cumplidamente todo lo sobredicho. Y sobre las mandas, que son onerosas, è indiscretas para nuestras Iglesias, mandamos a todos los padres Ministros, y a qualquier dellos, que cada vno en todos los lugares de su ministerio, y cargo conozca, y examine los legados, y mandas semejantes, con los grauamenes, y cargas dellos: y traygan la memoria, y escriptura de todo al primer Capitulo, o Congregacion Prouincial, para que se moderen, y determinen con acuerdo de los Padres de prouincia conforme al Estatuto, y forma del Concilio Tridentino. Y en el entretanto procurarà el Reuerendissimo Padre General con el Summo Pontifice, lo q̄ importa: de manera que su Paternidad Reuerendissima mire, y tenga quenta con la quietud, y sossiego de la conciencia. Y por no tener este Capitulo General entera noticia de las mandas sobredichas, no pudo determinar, lo que sobre esto se deua hazer.

No den licencia los Padres Ministros, para confessar frayles, a ninguno, que no supiere los casos reseruados a los Ministros. Ha

gase tabla de los dichos casos, y pongase en cada vno de los Conventos, para que venga a noticia de todos. Los dichos Ministros, quando vinieren a visitar, dexen concedido en todos los Conventos a algun Padre, o frayle en particular de aprouada vida, y fama, q̃ absuelua delos dichos casos, con tal q̃ sean secretos, para que con mayor quietud de consciencia cada qual pueda hazer, lo que Dios manda, y la Religion: pero los demas frayles fuera deste, que se señalare, no se atreuan, ni puedan absoluer delos dichos casos, sopena de excõmunion.

Item, se ordena, que acerca delas apelaciones se guarde perfecta, è inuiolablemente el mandamiento del Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Protector: el qual contiene, que no puedan los reos tener recurso, ni apelar para los Prelados mayores, o Superiores, conforme al Breue del Sanctissimo Señor Papa Gregorio Dicimotercio, sino fuere, despues de auerse dado sentẽcia por el Prouincial: despues de la qual sea obligado el Ministro de Prouincia, o su Comissario, a mãdarle dar al reo el processo de la causa cerrado, y sellado, para que lo trayga el mismo al juez, para ante quien apelò, dando primero la obediencia, y pidiendo licencia para venir, a seguir su apelacion. Pero si del reo se presumiere, que à de huyr, y ser Apostata, no se le consienta, que vaya, sino antes se quede enel Conuento, donde està detenido: y el juez, de quien se apelare, embie (como està dicho) el processo al juez, para quien se apelò. Y si se hallare, que la sentencia dada contra el reo es injusta, y digna de reuocar, sea castigado, el que la pronunciò, y juzgò: pero si fuere bien condenado, entonces se le impondra la pena doblada, al que apelò: y si alguno viniere ante los dichos Superiores, sin esperar que se dè la dicha sentencia: entonces el tal sera remitido a su Ministro Prouincial, o su Comissario, de quien se apartò, y ante ellos se conocera de su causa: y sera castigado por Apostata.

Item, se ordena, que los Padres Ministros no concedan, ni dẽ licencia a los Clerigos professos, para ordenes sacros: ni permitã, que los Sacerdotes sean Confessores, sino fuere en caso, que les conste primero por testimonio autentico, y traydo en escripto de la edad legitima, q̃ para ello se requiere: y de la aprobacion de sus costũbres, y vida: y en lo que toca a su doctrina, y suficiẽcia, sean primero biẽ examinados, y aprouados por el Padre Ministro Pro-

vincial, o por algunos otros frayles, que el señalare para el dicho efecto: dela qual aprobacion tendran su testimonio escripto.

ESTATVTOS PARA AMBAS Familias.

EL Illustrissimo Señor Protector, de intencion, y parecer del Sanctissimo Señor nuestro Gregorio Decimotercio, mãda, que de aqui adelante ningun frayle tenga, ni professe amistad particular con alguna delas Monjas, de qualquier Orden q̃ sean, con color, y titulo de deuota, o otro semejente: y que los que hasta agora antes dela publicacion deste Estatuto vuieren tenido alguna, no la continuen, ni perseueren mas en ella, sopena de priuacion de ambas vozes actiua, y passiua, y de inabilitacion perpetua para todos los oficios dela Orden: en la qual incurriran ipso facto, luego que se vuiere tenido noticia verdadera de la tal amistad, que denueuo trataren, v de la continuacion que hizierẽ, en la que antes auian començado.

Item, se declara, que los Ministros Prouinciales no puedã vsar de su ministerio, y cargo mas tiempo de quatro años.

CONSTITVCIONES PARA LAS Familias Cismontanas.

PRimeramente, se ordena, que los Capitulos Intermedios, o las Congregaciones se reseruen, y dexen para los Ministros Prouinciales: y los otros al arbitrio, y voluntad delos Reuerẽdissimos Padres, el Ministro, y Comissario General Cismontano.

Item, si los Ministros Prouinciales, por impedimentos legitimos, y justos, no pudieren hallarse presentes al Capitulo General, podran entonces embiar Comissarios electos por los Difinidores: los quales se partiran luego al dicho Capitulo, donde tendran voz actiua, y passiua.

Item, se ordena, que ninguno se incorpore de vna prouincia en otra, sino fuere despues de passados dos años, y de consentimiẽto del Ministro, y de el Capitulo. El qual despues de incorporado no pueda ser echado otra vez de la prouincia: sino que si en ella cometiere algun delicto, alli mesmo sea castigado.

Ningun Guardiã, o frayle salga fuera delos terminos de su Cõvento, a juntar limosnas enlas tierras de otro, sino fuere de cõsentimiẽ-

timiento del Guardiā de aquel lugar, donde se pidieren.

Item sean regidas, y gouernadas las prouincias conforme a los Estatutos de Barcelona, y segun las Constituciones Prouinciales, que se vsan: y no recibā molestia las dichas prouincias con los Estatutos, aunque sean muchos.

Item, se ordena, que los Comissarios no puedan hazer, ni determinar alguna cosa contra los Estatutos, y costumbres delas prouincias, sino fuere de consentimiento, y beneplacito de los Ministros Prouinciales, y Difinidores.

ESTATVTOS PARA LAS MONjas de España.

LAS Abadessas no puedan tener, ni exercitar el dicho cargo mas tiempo de tres años: y cumplidos no puedan ser reelectas hasta passados otros tres años.

ESTATVTOS PARA LAS PROVINcias de Francia.

PRIMERAMENTE, se ordena, que la porcion de todos los frayles, que estudian en Paris, sea igual, y demanera, que no pague vno mas que otro.

Item, que todos los frayles, que estan en Paris estudiando, seā obligados acabado su curso, de boluer a su prouincia, sopena de ser castigados como Apostatas, sino lo hizieren: y fuera del Conuento de Paris todos esten debaxo de la obediencia de sus Ministros Prouinciales. Y si dentro de quatro meses no boluieren, sean priuados de curso, sino fuesse en caso, que lo impida alguna causa legitima, y approuada por los Ministros Prouinciales, o Discretos, porq̄ boluiendo entonces, se podran recebir, con el testimonio de sus Prouinciales.

Item, que ninguno, que tuuiere Beneficio, pueda tener oficio de la Orden, o dignidades de Prelacia.

Item, se ordena, que los Estatutos concordados, y los Priuilegios delas tres prouincias, de Francia, Turonia, y de San Buenaventura, todos tengan su fuerça, y vigor, con tal que esten confirmados, antes por los Reuerendissimos Ministros Generales.

ESTATVTOS PARA LAS PROvincias de España.



PRimeramente, se ordena, que los que fueron Ministros Prouin-

vinciales, estando presentes tengan voz, y voto en el Capitulo Prouincial, pudiendo assistir en el, si quisieren.

Item, que los Guardianes, cumplidos los quatro años de su Guardianato, no puedan tenerlo mas, ni vsar de el en vn mesmo Conuento.

Renouatur statutum Metinense, de diffinitore subrogando per Prouintialem, & diffinitores, vbi vnus diffinitorum obierit.

NVMERO DE LOS FRAYLES difunctos.

EL Numero de los frayles difunctos en este octenio es, seys mil y trezientos y cinquenta y nueue: de los quales muchos acabaron en manos de los Herejes por la Fè Catholica. Particularmente fue espãtoso el martyrio, que padecieron veynte y cinco Religiosos, en la prouincia de Alemania la Baxa.

Nuestro Sanctissimo Padre Gregorio Decimotercio dio confirmacion a estos Estatutos: y cõcedio indulgencia plenaria a los Religiosos de la Orden: dioles su bendicion, y auctoridad, para poderse absoluer, y confessar plenariamente. La Orden toda dixo Missas por su Sanctidad: y por el Rey don Felipe nuestro Señor: y por otros muchos Principes Christianos. De manera que al Pontifice, y al Rey Catholico les cupo a cada vno mas de cinquẽta mil Missas: porque a cada Sacerdote se mandò, dixesse por su Sanctidad tres Missas: y por su Magestad otras tres, que pensando bien el numero de los Sacerdotes, que aurà en la Ordẽ, es muy corta quenta dezir, que les cabe a cinquenta mil Missas.

Item, a la Magestad del Rey de Francia Enrico Tercero, por la merced que hizo a los Religiosos en este Capitulo, que se celebrò en su tierra, mandò la Orden, que todos los Sacerdotes dixessen cada vno tres Missas por el.

Itẽ, por el Illustrissimo Protector, y por otros Principes Christianos, se mandò a cada Sacerdote, dezir vna Missa.

Desta tan general Capellania se haze repartimiento en todos los Capitulos, en la qual todos los bienhechores de la Orden tienen mucha parte, principalmente los Principes. Y tambien se mandò a los frayles, que no son Sacerdotes, que rezassen, y se les señaló lo que auian dezir.

Por papeles, que se traxeron al Capitulo General, y por los Re-

ligiosos, que se congregaron, se supo el fructo, que se auia hecho en el seruicio de Dios, y de su Iglesia por los Religiosos desta Apostolica Orden: los libros, que se auian impresso: la calidad dellos: los Predicadores notables, è insignes, que auia: y donde predicavan: y el fructo, que hazian: los Lectores: los casos peregrinos: los milagros, que auian hecho Sáctos de la Orden: y que se auian visto en vida, y muerte de muchos Sanctos Religiosos, que auian muerto: y de otros, que viuian: y de Monjas de Sancta Clara: los hijos, y hijas de Principes, que auian en estos ocho años antrado en la Orden: y los Obispos, y otros Prelados, que auian salido de la Orden: los especiales fauores de los Principes Christianos: y las trasordinarias limosnas, y por todo dixeron a Dios: Te Deum laudamus, &c.

F. Francisco Gonzaga
Ministro General.

SIGVEN-



SIGVENSE LOS ESTATVTOS GENERALES DE BARCELONA REFORMAdos en Toledo en la Congregacion General, Año de 1583. para la Familia Cismontana de la Orden de nuestro Serafico Padre San Francisco:

ADVIERTASE, que estos Estatutos, por mandado de nuestro Reuerendissimo Padre Fray Francisco de Gonzaga Ministro General, fueron reformados, y denueuo recopilados por ciertos Padres para ello diputados: recebidos, y aprouados enel Capitulo General Intermedio dela Familia Cismontana; celebrado en la ciudad de Toledo, en el insigne Conuento de San Iuan delos Reyes, de la Sancta Prouincia de Castilla, en el Año de nuestro Señor Iesu Christo, de 1583. Y fueron confirmados por nuestro Reuerendissimo Padre General: con especial auctoridad Apostolica, que le fue concedida:

PROLOGO.

LA SAGRADA ESCRIPTVRA nos enseña, que nunca el hombre permanece en vn mismo estado. Y assi an determinado los sacros Canones, no ser cosa digna de reprehension la mudãça delos Estatutos humanos, segun la variedad de los tiẽpos. Por tanto nos el General Ministro, y el Capitulo General Intermedio (celebrado en San Iuan delos Reyes de Toledo, dela insigne, y Sancta Prouincia de Castilla, enla fiesta de Penthecostes, del año del Señor de 1583.) auiendo primero tomado consejo, y auida deliberacion, reduzimos los Estatutos, y Decretos de nuestros Padres, que fueron hechos en Barcelona, el año del Señor de 1451. a la forma del sancto Concilio de Trento: conformandolos tãbien a los Decretos Apostolicos, fueron acomodados conforme a la calidad delos tiẽpos, quitãdo dellos lo q̃ estaua derogado:

y aña-

y añadiendo de otros Estatutos, lo que mas parecio conuenir al buen gouierno de nuestra Orden. Los quales Estatutos van diuididos en nueue capitulos: despues de los quales se añadieron los Estatutos para los frayles delas Indias, y para los frayles Recoletos delas prouincias de España. Portanto, nos el General Ministro confirmamos todos estos Estatutos, con especial auctoridad Apostolica, que nos fue concedida.

TABLA.

Dela recepcion, è instrucion delos nouicios: capitulo primero.

DE LAS CALIDADES DE LOS Nouicios.



ORDENAMOS, que el que vuiere de recebir el habito de nuestra sagrada Religion, sea (como lo dize la Regla) fiel, y catholico, de ningun error sospechoso: no ligado por matrimonio consumado: mas el que vuiere contraydo Matrimonio rato, no consumado (como lo determina el Concilio Tridentino, por de Fè) puede recebir el habito de Religion aprouada, y professar en ella. Y si el que vuiere de recebir el habito, vuiere consumado Matrimonio, y su muger, por consentimiento de entrambos, entrare en Religion: o si fuere de tal edad, que della no pueda nacer sospecha, aunque se quede en el siglo, haziendo primero voto de continencia, con licencia del Obispo podra (segun la Regla, y los sacros Canones) ser admitido a nuestra Religion. Sea tambien sano del cuerpo, especialmente de enfermedad cōtagiosa. Tenga el

Sess.24.cap.1 n.6.

Cap. Agato. 27. q.2. cap. cum sit. & c. ex parte Abbatis. de conuer. coniuga.

el animo prõpto: y sea nacido de legitimo Matrimonio: No tẽga deudas, ni obligacion de dar quentas: sea libre de condicion: y de edad de diez y seys años cumplidos. Sea de buen linage, conuiene a saber, que no sea descendiente de Iudios, ni Moros conuertidos, ni de Herejes, por remotos q̃ sean: ni sea descẽdiẽte de Gẽtiles modernos. No sea maculado por alguna infamia vulgar: y sea cõpetẽtemẽte letrado, de tal manera q̃ por lo menos tenga algun conocimiẽto dela lengua Latina. Y ninguno se reciba a la Ordẽ, sino vuiere primero recebido el Sacramẽto dela Cõfirmacion.

Y para que mejor se guarden los Estatutos Apostolicos, acerca delos descendientes de linage maculado, para tener oficios en la Religiõ: ordenamos, y declaramos; Que si alguno de aqui adelãte hiziere professsion enla Ordẽ, siendo decẽdiẽte dẽtro de quarto grado de Iudios, o Moros, o Herejes condenadas a fuego, que la tal professsion sea en si irrita, y nulla. Por tanto, todas las vezes q̃ constare, auer hecho alguno professsion contra lo contenido en este Estatuto, sea luego el tal Religioso expelido, y echado dela Orden. Por lo qual se manda, que a todos los nouicios, antes de hazer professsion, se les haga vna protestacion escripta enel libro del Conuento; de que siendo descendientes (como dicho es) dentro del quarto grado de linage de Moros, o Iudios cõuertidos, o Herejes cõdenados a quemar sus cuerpos, o estatuas, q̃ la professsion es nulla: y que sabiendose este defecto seran echados de la Orden.

DEL RECEBIR FRAYLES a la Orden.

DECLARAMOS, que segun la Regla, solos los Ministros Generales, o Prouinciales tienen auctoridad ordinaria, de recebir nouicios. Y porque el Ministro, o Comissario General (segun la declaracion del Señor Papa Nicolao tercero) pueden limitar a los Prouinciales la facultad, que tienẽ para recebir nouicios: determinamos; Que los Ministros Prouinciales no puedan cometer a los Guardianes, ni a otros qualesquier Religiosos el recebir nouicios: mas antes declaramos; Que los Ministros Prouinciales estan obligados en consciencia, a examinar personalmente, a los que vuieren de recebir el habito, acerca de todas las condiciones que an de tener.

Y despues, que los Ministros Prouinciales vuieren embiado, a los q̃ vienen ala Orden, a algun conuento, para que se les dè el habito,

bito, el Guardian estarà obligado, a detenerlos dentro del Convento en habito de seglares, por lo menos tres dias: para que en este tiempo el Maestro de nouicios instruya, al que à de ser recebido, y el Guardian, y Discretos del Conuento le bueluan a examinar por si mismos: y procuré con grã diligencia de saber, si le falta alguna cõdiciõ delas necessarias, segun estos Estatutos: y hallãdo q̃ le falta (dando primero dello auiso al Ministro Prouincial) deuen prudentemẽte denegalle el habito de nuestra Religion. Y si el que viniere ala Orden, hallaren ser suficiente, sera preguntado publicamente enla Comunidad, quando le quieren dar el habito, de todas las condiciones necessarias: haziendole protestacion, que si alguna dellas le faltare, no serà admitido a la profession, mas antes sera expelido.

Item, mandamos, para mayor guarda de nuestra Regla, y del sancto Concilio Tridentino, que los Prelados, que recibẽ los nouicios, ni otro ningun Religioso puedan recebir dones, ni presentes de los mismos nouicios, ni de otra ninguna persona por su respecto: sopena de priuacion de actos legitimos por vn año. Y si aconteciere, que el nouicio de su propria voluntad diere lo necessario para su vestido, y cama: si se saliere dela Orden, antes de hazer profession, por qualquier causa que sea, seale todo sin ningun detenimiẽto restituydo, como lo manda el Cõcilio Tridẽtino: y los q̃ lo contrario hizierẽ, seales puesta la pena de Proprietarios.

Cap.16. de regul. sess.25.

Cap.16. de regular.

DEL HABITO DELOS NOVICIOS.

E PORQVE segun la declaracion del Señor Papa Clemente, todas las cosas, que pertenecen a la forma del habito delos nouicios, y de los professos, son preceptos equipolentes: se ordena, que el habito delos nouicios sea patentemente distincto de el habito delos professos: de tal manera que los nouicios traygã caparon hasta la cuerda, o vna pieça de paño en el pecho, y otra en las espaldas, segun la costumbre de las Prouincias.

Cap. G. Palẽzuela Enchi. fol.95.

DE LA DISPENSACION CON los nouicios.

ORDENAMOS, que quando se ofrezca alguna causa vrgente, para dispensar con los nouicios enlas condiciones puestas por nuestra Religion, que puedan dispensar los Ministros Prouinciales con los Discretos del Conuẽto, donde a la sazon el Prouincial se hallare: mas na podra ningun Prelado de la Orden dispen-

pensar en las condiciones, que son necessarias, para recebir el habito segun las Constituciones Apostolicas. Y mandamos; Que la dicha dispensacion no sea valida, sino estuuiere escripta, y firmada del Ministro Prouincial, y de los dichos Discretos, y sellada con el sello de la Prouincia.

DE LA ABSOLVCION DE los nouicios.

Clemente Papa Quarto. Los que quisieren entrar en vuestra Orden, y estuieren generalmente ligados por suspensiō, o entredicho, o sentencia de excōmunion, à iure, vel ab homine, podrā ser absueltos guardādo la forma Canonica, y assi absueltos recebirlos para frayles. Y si despues de recebidos, o ya professos se acordaren, de auer incurrido, siendo seglares enlas dichas censuras: vos el Ministro General, y Ministros Prouinciales, y Custodios, y los que tienen vuestras vezes, podays (segun la forma susodicha) absoluerlos, y dspensar con ellos en la irregularidad, en que vuieren incurrido por celebrar, estando excōmulgados, o por celebrar en lugares entredichos, o por recebir ordenes en los tales lugares. Mas si algunos delos susodichos, que vienen a la Orden, vuieren caydo en alguna delas tales censuras por deudas, satisfaganlas, como son obligados. No obstāte esto, queremos, q̄ si algunos despues de absueltos no quisieré entrar luego en vuestra Religion, tornen a reincurrir enlas dichas censuras, como estauan de antes: aunque los Prelados de la dicha Orden, les ayan dado termino, para entrar despues en ella.

Compēd. p vi. tit. abso ordin. quæs ad fra: §. Marema. S ti. 4. Regim fol. 57. & 1c concef. 52

El Capitulo General declara, que por virtud de la sobredicha concessiō en solos tres casos pueden los dichos Prelados dispensar en la irregularidad: que son. Quando alguno à celebrado estādo excōmulgado: o vuiere celebrado los oficios diuinos: o vuiere recebido ordenes en lugares entredichos. Item, se ordena, q̄ los nouicios antes de recebir el habito, confiessen, y cōmulguen.

DE LOS CONVENTOS, EN QVE an de recebir nouicios.

En todas las Prouincias esten diputados ciertos Conuentos, por el Capitulo Prouincial, en los quales solamente se recibā nouicios. Y deuese aduertir, que los dichos Conuentos, quanto fuere posible, esten apartados del comercio, y trato de seglares. Y procuren los Prelados, que en cada Conuento de nouicios aya

vn lugar apartado, que se llame Nouiciado: dōde se crien, como conuiene, los nouicios: y todas las puertas de el dicho Nouiciado estaran siempre abiertas, para que el Maestro de nouicios pueda libremente entrar todas las vezes, que conuiniere.

DE LOS MAESTROS DE nouicios.

DEMAS desto ordenamos; Que en cada Conuento de nouicios se señale en la Tabla del Capitulo vn Maestro, que los enseñe, el qual sea discreto, y deuoto, y Confessor de seglares, o por lo menos Confessor de frayles. Confessarà a todos los nouicios: y tendra cuydado, y diligencia, de assistir con ellos en todos los exercicios acostumbrados en la Religion. Y no salga fuera de casa, sino es por muy gran causa: y el Prelado no le ocuparà en algun ministerio, que le impida la assistencia con los nouicios: mas antes procure el Prelado, de fauorecerle en todas las cosas necessarias a su ministerio. Y el Religioso, que recusare el oficio de Maestro de nouicios, sea por vn año priuado de los actos legitimos: y los Religiosos, que hizieren el oficio de Maestros, con aprouacion de los frayles, sean por los Prelados promouidos a a mayores oficios.

DE LA EDVCACION DE LOS nouicios.

EL Maestro de nouicios deue, ante todas cosas enseñar a los nouicios la Doctrina Christiana, y todos los Preceptos de la Regla: y la Declaracion de los Pontifices Nicolao Tercero, y de Clemente Quinto. En las quales se dize todo, lo que es necessario para la obseruancia regular de nuestra Orden. Tengan tambien cuydado, de hazerlos confessar muchas vezes, enseñandolos a guardar la pureza del alma, y del cuerpo. Muestreles tābien por exemplo, y por palabras, todas las costumbres, y obseruancias de nuestra sagrada Religion. Los nouicios, en el tiempo de su aprouaciō, no se ocupē en el estudio de las Letras, sino en aprēder a rezar el oficio diuino, y a orar, y contemplar, procurando de saber todas las cosas, que conuienen al estado de nuestra Religion. No podran recebir ordenes sacros, ni oyr cōfessiones, aun que sean Sacerdotes, ni salir del Conuento, sino fuere en procession General, o mudandolos el Prelado de vn Conuento a otro. Ni hablarān con alguna persona seglar, o Religiosa de otra Orden,

den, sino en presencia del Maestro. No podran entrar en ninguna manera en las celdas de otros frayles, sino es enlas de sus Maestros, o Prelados. Ni los otros Religiosos podran entrar en las celdas de los nouicios, ni delos mancebos, como siempre en la Orden se à vsado.

DE LA LIBERTAD DE LOS nouicios.

PORQVE con razon pueden temer, los que forçaren alos hombres, a ser frayles, la excomunion Anathema, que el Sancto Concilio Tridentino tiene puesta, a los que forçaren las mugeres a ser Monjas, sin justa causa. Por tanto se ordena, q̃ los Guardianes, ni los otros Maestros, ni otro ningun Religioso puedan impedir a ningun nouicio, que se salga al siglo, o se passe a otra Religion, sopena de priuacion de sus oficios. Cap. 18. de regul. ses. 25.

DE LOS FRAYLES DE OTRA Religion.

PORque, segun Derecho, ningun frayle de otra Religion puede ser admitido en la nuestra, sino es auiendo primero pedido licencia a su Prelado, aunque no se la aya concedido. Y entendiendo que ay muchas Religiones, que tienen Breues Apostolicos, en que se veda, no se puedan passar sus frayles a otra Religiõ, como en especial nos consta, tenerle la Religiosissima Orden de San Hieronymo. Por tanto se determina, que de aqui adelante ningun Religioso de otra Orden sea admitido a la nuestra, aunq̃ trayga licencia de su Superior. Mas los frayles Menores Conuentuales, porque en cierta manera professan nuestra Regla, podran ser recebidos, con tanto que esten primero vn año en esta Ordẽ, el qual acabado renuncien sus priuilegios, y hagan publicamente profession, como se acostumbra en nuestra Orden. Capi. Licet, de regula. & transeunt. ad Religionem.

DE LOS LEGOS.

NINGVNO puede ser recebido en nuestra Orden para lego, si fuere mayor de quarenta años, y menor de veynte: y si no fuere apto para el trabajo corporal, sino fuesse persona muy notable, de cuya recepcion resultasse grande edificacion en el pueblo, y enla Clerezia. Ningun Religioso lego, despues de auer hecho profession, se passe al estado delos Coristas, sino es con licencia del Ministro, o Capitulo General. Y el Ministro General en ninguna manera dè la tal licẽcia, sino en caso que el lego que pre- Brach. c. 12.

tende ser Corista, sea idoneo para este estado, segun el juyzio de los Discretos: para que desta manera cesse el escandalo, que con razon ay en esta nuestra Orden, acerca de los que mudan estado.

Leo.10. compend. ver. laici fra.54.

Y si algun lego por otra via, o manera se vuiere hecho Corista, y ordenado de orden sacro, sea priuado de la honra Clerical, y no le sea permitido, rezar el oficio diuino: mas estara obligado, a rezar el oficio de los legos, y sera reduzido al estado dellos, como por auctoridad Apostolica està declarado.

DE LA APROVACION.

PARA ser admitidos los nouicios a la professio, an de estar primero vn año cumplido, despues de auer recebido el habito, en aprouaciõ: y la professiõ hecha de otra manera es irrita, y nulla, como lo determina el sancto Cõcilio Tridẽtino. Y para mayor guarda, y obseruancia del dicho Concilio se ordena; Que los nouicios esten en aprouaciõ vn año cõtinuo de tal manera; que si se salieren del Conuento cõ habito, o sin el, por qualquier causa, como no sea mudandolos el Prelado de vn Cõuento a otro: y despues boluieren, no se les quente el tiempo, que antes estuuierõ en aprouaciõ: mas antes denueuo comiencen el año de Nouiciado, y aprouaciõ, como si nunca vuieran tenido el habito. Despues de auerse cumplido el año de la aprouacion, no puedan detener los Guardianes a los nouicios mas de ocho dias, porque luego an de ser admitidos a la professio, o expelidos de la Orden, como lo manda el sancto Cõcilio de Trento: y el Guardian, que lo cõtrario hiziere; sea priuado de su oficio.

Cap.15. de regul. ses. 25.

Cap.16. de regul. sess.15.

DE LOS VOTOS, QVE SE AN DE tomar a los nouicios.

ORDENASE, que el Maestro de los nouicios, el Vicario, y Guardiã no seã los primeros, q̃ voten por los nouicios, ni antes de tomar los votos los alaben, o vituperẽ: mas antes callẽ hasta q̃ todos ayan dicho libremẽte, segun Dios, lo q̃ sientẽ. Demas desto se ordena, q̃ despues de auer recibido el habito los nouicios, en passando quatro meses, les tomẽ la primera vez publicamẽte enel Capitulo los votos: y despues de ocho meses se tomarã los votos publicamẽte enel Capitulo segunda vez: y passados onze meses la tercera, y postrera vez se tomaran los votos, por escrutinio, de palabra, eligiendo, y nombrando para este efecto tres Reli-

 gio-

giosos. Y si la mayor parte del Cõuento no votare por el nouicio, quando se toman los votos publica, o secretamente, sea luego el nouicio excluydo, sin tener recurso a ningun Superior. Y si acaeciere, que la tercera parte del Conuento no votare por el nouicio, como si entre treynta frayles le faltassen los diez, sea tenida por sospechosa la tal recepcion, y sea auisado luego dello el Ministro Prouincial: el qual teniendo consideraciõ al zelo, y calidad de los votos (como lo determina el Derecho) prouea segun Dios, lo que mas conuiene.

Cap. Genesis de elect. & ibi glo. versic. ad relum.

Ordenase, que ningun Religioso importunamente mueua a otro, que dè el voto a los nouicios, ni menos impida, que no vote libremente por ellos: y el que lo contrario hiziere, sea con grauissimas penas castigado, demas de que ipso facto incurra en la priuacion de los actos legitimos por dos años.

DE EL EXAMEN PARA LA professsion.

E Porque la suficiencia delos nouicios conste àtodos los frayles, se determina, q̃ antes q̃ se tomen los votos postreros, lea el nouicio en la mesa, en el Refectorio: y despues de vna, v dos pausas diga en voz alta, è inteligible de memoria todas las Oraciones Christianas, y los Articulos dela Fè, y los mãdamiẽtos de Dios, y todaslas demas cosas tocãtes ala Doctrina Christiana, juntamẽte cõ los Preceptos dela Regla. Y despues se diputẽ tres Religiosos, que examinen, al que vuiere de professar, de las Reglas de rezar el oficio diuino: y dando los dichos tres examinadores buen testimonio delante dela Cõmunidad, de como el dicho nouicio sabe biẽ rezar, se le podrã tomar por escrutinio los postreros votos.

DE LA PROFESSION.

Y AVIENDOSE hecho todas estas diligencias, y teniendo el nouicio diez y seys años cumplidos de edad (porq̃ no siendo cumplidos la professsion es nulla) se podra dar la professsiõ al dicho nouicio, sin nueua licencia del Ministro Prouincial: porq̃ la licencia, q̃ se da para el habito, basta tambien para la professsiõ. Y el q̃ vuiere de professar, haga primero renunciaciõ de todas las cosas tẽporales deste mundo: y el Prelado hara vna breue platica al nouicio: el qual estara hincado de rodillas, è inclinado ante el Prelado: y despues de auer acabado de hablar, tomãdo las manos del nouicio entre las suyas, haga el nouicio professsiõ desta manera:

Cõcil. Trid. Ca. 51. sess. 25

ra:

ra. Yo fray .N. hago voto, y prometo a Dios, y a la Bienauentura da Virgen Maria, y a nuestro Padre Sã Francisco, y a todos los Sãctos, y a vos Padre, de guardar todo el tiempo de mi vida la Regla de los frayles Menores, confirmada por el Señor Padre Honorio, viuiendo en obediencia, sin proprio, y en castidad. Y el q̃ recibe a la professiõ, prometa la vida eterna, si el rezien professo guardare, lo que à prometido. Hagase siempre la professiõ delante de todos los frayles capitularmente congregados, y luego despues de hecha la professiõ, se escriua en vn libro el nombre, y la edad del professo: y el dia, mes, y año, en que hizo professiõ. Todo lo qual firmarà el Guardian, y los Discretos del Conuento, y el q̃ vuiere professado: y guardarseà este libro en el archiuo del Conuento.

DE LOS CORISTAS rezien professos.

LOS Coristas estaran debaxo de la mano del Maestro de nouicios, hasta que sean Sacerdotes; y no los mudarà el Prouincial del Conuento, donde an professado hasta dos años passados despues de professos, sino fuere por muy gran causa a juyzio, y determinacion del Ministro Prouincial: y no sean embiados fuera del Conuento, hasta auer passado vn año de professiõ, sino fuere por vrgente necessidad a juyzio del Guardian. Quãdo los Coristas vuieren de yr fuera del Conuento, vayan siempre en compañia de Padres antiguos, graues, y exemplares. Y assi se manda, q̃ nunca los Coristas por causa de limosna, ni de otro algun negocio vayan, ni esten solos fuera de casa. No serã promouidos al estudio, sino despues de dos años cumplidos de professiõ.

DE LOS ORDENANTES.

NINGVN Religioso se pueda ordenar de ordenes mayores, ni menores, sin licencia del Ministro Prouincial, auida en escripto, y sellada con el sello de su oficio: el qual no la podra dar, sin q̃ primero el Guardiã, y Conuento, donde el ordenante morare, den testimonio por escripto al Ministro Prouincial de la suficiencia, que el ordenante tiene en vida, costumbres, y sciencia: y el Ministro Prouincial sea obligado, a examinar por si mismo al dicho ordenãte. Ninguno podra ser ordenado, sin que primero aya recebido el Sacramẽto dela Confirmacion. Y porque segun el sancto Concilio Tridentino, ninguno deue recebir sacras ordenes, sin que passe primero vn año, despues que recibio las

Cap.5. ses.23
Cap.4. ses.23
Ca.13. ses.23.

pos

postreras ordenes, sino es en caso, que al Obispo le pareciere otra cosa. Por tanto se ordena, que ningun Prelado de nuestra Religion dè licencia para ordenes sacras, sino es auiendo passado vn año, despues que se recibierõ las postreras. Ninguno le podra ordenar de Epistola antes de veynte y dos años de edad, y tres cumplidos de habito: ni de Euangelio antes de veynte y tres años de edad, y quatro cumplidos de Religion: ni de Sacerdote antes de veynte y cinco de edad, y cinco cumplidos de habito. El Religioso, q̃ tuuiere estas calidades, podrase ordenar con licencia de su Prelado, aunq̃ no sea legitimo, como està ordenado en Derecho.

Ca.12.ses.23.

Cap.1. de fil. præsbyter.

Todos los ordenãtes traygan testimonio autentico con el sello del Guardian del Conuento, donde se ordenaren: y no auiendo Conuẽto sea el testimonio del Notario del Obispo, de como vienen ordenados: y los que lo contrario hizieren, sean suspensos de la execucion de sus ordenes, hasta tanto que conste de la verdad. Tambien se ordena, que el Guardian del Conuento, donde se hizieren ordenes, sea obligado, a examinar a todos los ordenantes, antes que se presenten al Obispo, para que los que no tuuieren suficiencia, les vede el ordenarse: porque nuestra sagrada Religion no padezca afrenta por el rigido examen, que los Señores Obispos hazen. Ninguno despues de auerse ordenado, exercite las ordenes, hasta que sepa bien las ceremonias. Si alguno se ordenare furtiuamente, ò per saltum (que es, recebir ordenes superiores, sin tener primero las inferiores) de mas delas penas que estã ordenadas en Derecho, sea el tal ordenante por quatro años reduzido al estado de nouicio: y por diez sea priuado de voz actiua, y passiua. El que antes de auer recebido las ordenes de Subdiachono, y Diachono, exercitare solennemente el ministerio destas dos ordenes, no pueda ser promouido a ellas por cinco años: y por vn año sea reduzido al Nouiciado.

De Clericõ per saltũ promoto. c.mic. de eo, qui ordinẽ furtiuẽ suscepit, per totum.

De el diuino Oficio, Oracion, y Silencio: capitulo segundo.

TODOS los frayles, que legitimamente no estuuieren escusados, vayan al Choro, antes de començar las Horas, para que mejor se puedan disponer, y aparejar: donde estaran, sin discurrir de vna parte a otra, con silencio, sin risa, sin hazer gestos vanos, è impertinentes, y conseruando paz guarden

Cap. dolẽtes de celebrat. Miss. Concil. Trid. Ses.22. in dict.4.

den honesta grauedad, para que con deuida atencion canten, y oren, y perseueren vnanimes hasta el fin.

DEL OFICIO DIVINO.

AMONESTAMOS en el Señor, que las diuinas alabanças se paguen entera, atenta, honesta, y Religiosamente, por tanto en el oficio diuino se escusen los gestos liuianos, y cãtos dissolutos, y quebrados: y canten a trato, segun la deuida costumbre, començando, prosiguiendo, y pausando juntamente: y los q̃ en esto fueren defectuosos, sean grauemẽte penitenciados.

Y porque segun el Precepto de nuestra Regla estamos obligados, a pagar el oficio diuino, segun el orden dela Sãcta Iglesia Romana: ordenamos; Que todos los frayles guarden con grãde cuydado, y diligencia las ceremonias, y orden del Missal, y Breuiario hecho segun el Decreto del sancto Concilio Tridentino. Y para q̃ esto se haga cõ mayor cõmodidad, se determina: que del sobredicho Missal, y Breuiario se saque vna forma en lengua vulgar, para q̃ todos la guarden en las ceremonias del oficio diuino.

Sess.25. c.21. in Decreto, quod incipit; Sacrosancta.

Porque conuiene, que aya conformidad en la Missa, y el oficio diuino, se determina: que la Missa mayor sea siempre dela Feria, y dela Fiesta, que ocurre: lo qual, por ninguna causa, ni deuocion especial, se quebrante, por ser conocidamente contra el ordinario. Y porque la razon principal, de ordenar el nueuo Breuiario, fue la conformidad de todos los Eclesiasticos en el oficio diuino, se determina; Que por ningun priuilegio particular se dexen de cumplir las Reglas del Breuiario. Por lo qual se ordena, q̃ de aqui adelãte no se reze enlos Iueues el oficio del Sãctissimo Sacramẽto.

DE LOS MINISTROS DEL OFIcio diuino.

E Porque nunca falten Ministros suficientes para el oficio diuino, se manda; Que todos los Sacerdotes, que estan obligados a yr al Choro de ordinario, sean Hebdomadarios. Y los que no tienen treynta años de Religion sean Diachonos: y los que no llegan a veynte de habito, sean Subdiachonos: y los que resistierẽ, seran penitenciados, segun el aluedrio del Guardian.

Y porque todas las cosas se digan enel Choro, y Altar sin defecto, tendra cuydado el Vicario de Choro todos los Sabados, de leer en la tabla delante la Cõmunidad, los que an de ser Hebdomada-

madarios, Cantores, y Ministros del Altar, y Choro, y del Refectorio. Todos los quales se juntaràn cada dia a cierta hora en presencia del Vicario del Choro, para q̃ lo que se à de dezir, y cantar, se prouea, y preuenga: y los que faltaren en esto, hagan la penitẽcia de pan, y agua. Si aconteciere, que el Vicario de Choro no supiere suficientemẽte Latin, sea otro proueydo en su lugar, que sea Corrector en el Choro, y Refectorio.

DE LOS ENTREDICHOS, Y FIESTAS.

PORQVE la conformidad de nuestra Orden con los Clerigos seglares, especialmente en el oficio diuino, es causa de buẽ exemplo, y edificacion enel pueblo: se ordena; Que enel tiempo del entredicho general (segun la forma del Derecho, y del Señor Papa Clemente Quinto, y del Cõcilio Tridentino) todos los frayles se conformen cõ las Iglesias Matrices, guardãdo los priuilegios de nuestra Orden. Y los dias de fiesta, que el Obispo mandare guardar en su Diocesi, guardarlos an los frayles, que moraren en aquel Obispo.

Capit. Alma mater. de sen tent. excõm. lib. 6. cap. 12. ses. 25. de reform. cõpẽd verb. interdictũm. 1. & 2. & 3.

DE LA OARCION MENTAL.

AMONESTAMOS a todos los frayles, que procuren en horas competentes, darse al estudio dela Oraciõ Mental, por que ninguna cosa es mas necessaria, para conseruar el estado de nuestra sagrada Religion, que es el cõtinno exercicio dela sancta Oraciõ: la qual si viniesse a faltar, todo pereceria. Por tanto segun la antigua costumbre de nuestra Religiõ, despues de Cõpletas estarã todos los Religiosos, asi clerigos como legos, en el quarto de la Oraciõ, el qual durarà por espacio de media hora: y despues de Maytines se tendra tambien otro quarto de Oraciõ, que dure otra media hora. Todo qual se guardarà por todo el tiempo del año, sino fuere desde la Resurrecion del Señor hasta la fiesta de la Exaltacion de la Cruz: porque en este tiempo el exercicio de oraciõ, q̃ se auia de hazer despues de Cõpletas, se hara todos los dias deste tiẽpo despues de Nona. Los Prelados tengan cuydado, y vigilancia (quando la necessidad manifiesta no los escusare) de asistir con todos los demas frayles al exercicio de la Oracion.

DE LA ORACION VOCAL.

PORQVE en todas las Religiones aprouadas à auido siempre costumbre sancta, antigua, y loable de cãtar, o rezar algunas especiales Oraciones despues de las Horas Canonicas: por tãto se

to se ordena, que todos los Viernes del año despues de Cõpletas en honra, y alabãça dela Virgen Maria N. S. se cante el nocturno, que comiença: Benedicta: del qual se cantaràn los dos Responsos: y el Sabado siguiẽte despues de Prima se cantarà solennemẽte la Missa de nuestra Señora. Mas si en el Sabado se celebrare alguna fiesta doble, ò de guardar, o de nrã Señora, o se celebrare de octaua de nuestra Señora, no se dira la Benedicta, ni se cantarà la Missa sobredicha. Item, todos los Lunes (quando no se celebrare alguna fiesta de guardar, o doble) se cãtarà la Missa de Requiẽ despues de Prima por los frayles difunctos, y por los que estan enterrados en nuestros Conuentos: y acabada la Missa, se haga procession por el Claustro, diziendo en tono los Responsos de difunctos. A todo lo qual acudiran todos los frayles, que no estuuierẽ euidentemente ocupados: y los que faltaren, hagan la penitẽcia de pan, y agua. Item, se manda, que la Missa Conuentual, que se à de dezir cada dia por el Conuento, no se dexe por ninguna causa, ni ocasion.

DE EL SILENCIO.

E Porque el feruor de la deuocion no se impida, por el desassiego del hablar, se ordena: que guarden todos silencio desde Completas hasta tañida la segunda de Prima. Mas los huespedes rezien venidos, y los que siruen, y assisten con ellos, con licencia del Guardian podran hablar religiosa, y honestamente. Todos callen en el Claustro, Choro, Iglesia, y enel Refectorio, assi en la primera mesa, como en la segunda. Lo qual guardaràn no solamente los moradores sino tãbien los huespedes: por tanto se manda, que nunca se dexe la licion de la mesa, aunque sea Pascua, y fiestas principales. Y en los lugares, dõde no vuiere oficinas distinctas, y lugares acõmodados, los Superiores immediatos señalen lugares, dõde se deua guardar silencio, y adonde puedan hablar, quando cõuiniere. Todos los dias despues de la segunda mesa se taña a dormir, desde la fiesta dela Resurreccion del Señor hasta la Exaltaciõ dela Cruz: y en este tiempo se guardarà silencio. Enlos dias de ayuno se hara lo mismo, despues de tañida la campana hasta que despierten, segun el espacio de tiẽpo que el Guardian señalare. Sera licito hablar a los frayles lo necessario breue, y mansamente. Si alguno quebrantare el silencio, diga su culpa enel Capitulo, declarando como la cometio: al qual el Guardian dara

darà la penitencia de el vino, o la que mas conuiniere, segun la calidad de la culpa.

DE LA DISCIPLINA.

PORQVE la mortificacion de la carne resplandezca mas en nosotros, se mãda; Que todos los Lunes, Miercoles, y Viernes del año, se haga disciplina en Cõmunidad, saluo si en estos dias fuere fiesta, doble mayor, y de guardar, porque estos dias cessarà la disciplina. Lo mismo se haga en las octauas de las Pascuas de la Natiuidad del Señor, Resurreccion, y Penthecostes, y Epiphania: y en la octaua de nuestro Padre Sã Francisco: y de Todos Sãctos: y de la Assumpciõ de nuestra Señora. Y quãdo se hiziere la disciplina ordinaria, durara por el espacio del Psalmo Miserere mei, con los Versos, y Oraciones acostumbradas. La disciplina de la Semana Sancta, que se à de hazer Miercoles, Iueues, y Viernes, sera mas larga que la ordinaria: Porque el Miercoles se an de rezar, en tres pausas, los Psalmos de el Canticum graduum: y el Iueues todos los Psalmos de Prima, Tercia, Sexta, y Nona, en otros tres interualos: y el Viernes solamẽte durarà la disciplina por el espacio del Psalmo de Miserere mei, y el De profundis.

De la guarda de la Pobreza: capitulo tercero.

DEL NVMERO DE LOS FRAYLES.

DESSEÃDO nuestros Padres antiguos, q̃ en nustra Ordẽ se guardasse muy rigurosamẽte el voto de la Pobreza: determinaron, q̃ no vuiesse multitud de frayles. Por tãto se ordena, para que inuiolablemente se guarde, como el sancto Concilio de Trento lo tiene mandado; Que en cada Cõuento no aya mas numero de frayles, que el que se pudiere sustentar de las limosnas acostumbradas, el qual numero se conserue para siempre. Por tanto se manda en virtud de sancta obediencia a todos los Prouinciales, que luego como llegaren a sus Prouincias, sean obligados, a conuocar los Discretos dellas, con cuyo parecer, y consejo se haga para cada Conuento numero tassado de frayles: El qual se ponga en las Constituciones de cada Prouincia, para que por Ley publica se sepan los Religiosos, que cada Conuento puede tener, fuera de el qual no se pueda añadir otro ningun frayle.

DE LA PECUNIA.

Y Como la Regla diga, q̃ los frayles no reciban dineros, ni pecunia por si, ni por interpuesta persona: y el Señor Papa Nicolao .III. y Clemẽte .V. an claramente declarado, como se aya de entender este articulo: el qual para q̃ sea mejor guardado, ordenamos; Que las dichas declaraciones, especialmẽte quanto a este articulo, y todo lo tocãte a la guarda de la pobreza, se leã tres vezes enel año por entero enel mismo tiempo, q̃ se vuierẽ de leer estas Constituciones: porq̃ desta manera la ignorancia no sea causa de delinquir. Ningun frayle por ninguna causa haga poner, ni conseruar pecunia en poder de alguna persona, sino es en el Syndico, y esto con expressa licencia, y sabiduria del Guardian, ocurriẽdo para ello verdadera necessidad presente, o eminẽte, examinada por el Prelado. Qualquier frayle, q̃ consigo lleuare pecunia, o la tocare con la mano, o la tuuiere en la celda, sea castigado como proprietario por la primera vez: y por la segunda seale dada pena de carcel. Los Religiosos, q̃ sin licẽcia de su Superior, hizieren hazer guardar sus libros, v otra qualquiera cosa, fuera del Cõvẽto, para q̃ los tengan seglares, sean castigados como proprietarios. Los Guardianes, y todos los demas frayles se deuen mucho guardar, de no cõtraer deudas cargosas para si, ni para los Cõuentos, sin licẽcia, y consentimiẽto del Ministro Prouincial: de todo lo qual se haga inquisicion en los Capitulos Prouinciales: porque aunque la deuda sea para edificios honestos, o para mudar, o ensanchar los Cõuẽtos, o para escreuir, y cõprar libros: prohibimos, q̃ no se hagan las dichas deudas, sino fuere dispensando el Ministro Prouincial con justa causa, y con parecer de los Discretos.

Itẽ, los frayles no hagã cedula, ni escriptura publica, en q̃ digã, auer recebido pecunia: podrã empero dezir por palabra, o por escrito, auerse dado, y recebido por alguna persona, la pecunia q̃ se vuiere mãdado, o dado por modo de limosna, para la vtilidad de los frayles: y assi podran afirmar, estar plenariamẽte satisfechos.

Tambien se prohibe, que no se puedan recebir, ni pedir offrendas de pecunia en las Missas nueuas, ni en los dias de indulgẽcias, ni en otras algunas festiuidades: y los que lo consintieren, sean castigados como proprietarios. No se permita en nuestras Iglesias, ni en otros lugares de nuestros Cõuentos, que aya cepo, ni caxas, adonde se pongan dineros, aunque sea para conseruar las

Cofra-

Cofradias, y hermandades, que suele auer en nuestras Casas. Tã bien se prohibe, q̃ ningun Superior pueda mandar, pedir, ni exortar a ningun Confessor, que pida a sus penitẽtes limosna de pecunia: mas antes estrechamente se manda a todos los Confessores, que ni la pidan a sus penitẽtes, ni aunque se la den, la reciban; ni permitan, que la dexen en las celdas, ni en los confessionarios, ni en otro lugar, aunque sea, para hazerla restituyr. Y los que lo cõtrario hizieren, assi los Guardianes, como los Confessores sean castigados como proprietarios.

DEL SYNDICO.

POR que el vso del Syndico, Procurador, o Economo, aunque sea para recebir, y gastar dineros, no es contra nuestra Regla, mas antes fue por auctoridad Apostolica instituydo. Para mas pura obseruancia de nuestro estado se manda, y determina, que en cada Conuento de nuestra Religion no aya mas de vn Syndico nombrado por el Prouincial, o por su comission. El qual Syndico en ninguna manera es interpuesta persona de los frayles, quando recibe, y gasta los dineros en la vtilidad de los Religiosos. Por tanto todos los frayles se deuen guardar, que quando hazen gastar los dineros, que estan en poder de el Syndico, no los manden, dar, ni gastar, como señores Proprietarios: mas antes como pobres deuen acudir al Syndico de palabra, o por escripto, manifestando al dicho Syndico sus necessidades, rogando, y suplicando las quiera proueer. Y por la misma razon se deuen los frayles guardar, de no hazer quentas con el Syndico juridicas, ni como señores proprietarios: mas para experimentar la fidelidad, con q̃ el Syndico procede en las limosnas, que an entrado en su poder, y para entender las necessidades de el Conuento, y de los frayles, bien podran los Religiosos, tomar quenta al Syndico simple, llana, y natural. Porque por el mismo caso que los frayles puedẽ licitamẽte (segun las declaraciones de la Regla) exortar al Syndico, q̃ se aya fielmẽte en las limosnas, q̃ entran en su poder: por la misma razon puedẽ venir a quentas con el, como no seã juridicas, ni proprietarias, sino sinples, y llanas. Mas el Syndico, ni otro sustituto en su lugar, no puedã recebir dineros en la sacristia, ni en otro lugar de nuestros Conuentos aunque sea limosna de Missas, v de otra qualquier calidad: y el Guardian, Vicario, o Sacristan, que lo permitieren, sean priuados de sus oficios.

DE LOS REDITOS ANVALES.

POR quanto no es licito a los frayles de nuestra Religion, tener reditos anuales, ni otros bienes immouibles: Por tāto renouando los antiguos Estatutos Generales mādamos; Que ningun Religioso pueda induzir, ni persuadir a alguna persona, q̄ dexe a nuestra Orden alguna limosna perpetua: y si alguna se mandare, o vuiere mandado, no se pueda en ninguna manera pedir en juyzio. Por lo qual declaramos, que nuestros frayles no pueden pedir las mandas, ni legados perpetuos, sino es con humildad, y por modo de limosna, sin alegar ningun genero de deuda. Tambien se manda, y determina, que quando aconteciere, mādarse algunos legados perpetuos a alguna Republica, Ospital, Casa, o Persona, con condicion que esten obligados cada año, a dar a nuestros frayles alguna limosna graciosa, o porque digan oficios, o Missas, que el Guardiā estè obligado, a hazer vna protestacion, al que vuiere de cumplir la voluntad del Testador, en que diga; Que los frayles no tienen algun derecho por via del legado a la tal limosna: ni se puedē obligar a las Missas, ni oficios. Mas si despues de hecha esta protestacion, el heredero, o legatario por su libre voluntad quisiere, dar las tales limosnas, y enconmendar a los frayles los dichos oficios, y Missas: en tal caso puedā los frayles con buena consciencia, hazerlas recebir. Esta protestacion es necessaria, segun san Buenauentura, porque no seamos juzgados, de los que no saben nuestro estado, por transgressores de nuestra Regla. La mesma protestacion, mādamos, que se haga en los legados, que se hazen a los frayles particulares. Y mandase estrechamente, que no pueda el Syndico en su persona, recebir algunos reditos anuales, para distribuyrlos a los frayles. La protestacion se haga en esta forma: Sellada con el sello del Conuento, y firmada del Guardian. Nos fray. N. Guardian del Conuento de. N. y los Discretos del, dezimos, que a nuestra noticia à llegado, que. N. mandó a este Conuento tanta cātidad de limosna, para que cada año se le diesse graciosamente, o por Missas, y oficios: y porq̄ nosotros somos incapazes por Derecho, y por nuestra Regla, de aceptar el tal legado, o manda, sino es por via de limosna simple, y llana: Por tanto por las presentes letras libremente hazemos protesto en el Señor, que no queremos aceptar la dicha manda por fuerça de legado, como incapazes del. Mas si el here-

heredero, o comissario, o legatario del Testador quisiere, darnos libremẽte la dicha mãda por via de limosna simple, cessando de todo punto la obligacion, dominio, y propriedad, simple, y llanamente la recebiremos: y quanto es de nuestra parte, estamos prõptos, y apatejados, de satisfazer fiel y plenariamente a la piadosa voluntad del Testador. Esta protestacion sellada, y firmada (como dicho es) se dara, al que tiene obligacion, de cumplir la voluntad del Testador: y la misma quedarà escripta enel libro del Convento, para que conste a los Guardianes, que vinieren, de como està cumplida esta Constitucion. Tambien se ordena, que de aqui adelante no hagan los frayles, estando particularmente congregados, ni en otra manera alguna, escriptura publica: enla qual hagan donacion, o translacion de dominio, y propriedad de alguna capilla, o sepultura, por ser esto cõtra nuestra Regla, y nuestro instituto, pues es cosa, q̃ repugna, que nadie dè, lo que no tiene. Y quando alguna ocasion se ofreciere de estas, en que conuenga satisfazer a la voluntad delas personas deuotas, hagase por modos congruentes a nuestra Regla, y Estado.

DEL VSO DE LAS COSAS.

ITEM, No tengan los frayles, ni tomẽ prestados vasos de plata, ni vsen dellos, ni otras cosas preciosas, en sus personas: y el que lo cõtrario hiziere, sea desposseydo de los auidos: y por los prestados sea penitenciado al arbitrio de los Prelados.

Y aunque no es licito, dexar las Casas sumptuosas, que tenemos, ni los ornamentos preciosos, de q̃ vsamos en nuestra Orden para el culto diuino, por estar assi mandado, y declarado por auctoridad Apostolica: con todo esso mandamos, que de aqui adelante conforme a la declaracion del Señor Papa Clemente Quinto, que no se reciban cosas preciosas, curiosas, y superfluas, assi en los edificios de las Iglesias, y Conuentos, como en los ornamẽtos, por ser cosa no congruente a la professiõ de nuestra pobreza. Leõ.10.fo.14 conc. 14. in Bulla, mereetur.

Y porque segun el Decreto del sancto Concilio de Trento, estan priuados de voz actiua, y passiua por dos años los frayles, que fueren conuẽcidos, de tener alguna cosa como propria: o si el vso de las cosas, y su ropa no fuere conueniente al estado de la pobreza: por tanto mandamos, segun el tenor del dicho Concilio, que los Prelados velen con gran cuydado, para que los frayles no ten- Cap. ses. 25.

gan alguna cosa superflua: con tanto que ninguna cosa necessaria les sea negada: y si los Superiores fueren negligentes en cosa de tãta substancia, sean priuados de sus oficios. Y para mayor guarda del dicho Concilio se manda, que los Guardianes visiten las celdas dos vezes enel año: y los Prouinciales, quãdo visitaren los Conuentos: y los dichos Prelados lleuaran en su compañia dos frayles delos mas antiguos del Conuento, sin cuyo parecer, y consejo no podran quitar alguna cosa de las celdas delos frayles: y lo que vuieren sacado, no se lo podran aplicar a si, sino al Convento. Y porque el moderado vso delas cosas, que se deue permitir a los frayles, no se à de determinar por el arbitrio de cada vno, sino por el juyzio de el Prelado: por tanto los Prouincieles, y Guardianes son, los que deuen conceder moderadamente a los frayles el vso de las cosas, segun las necessidades que ocurren, y conforme a la calidad de las personas, delos lugares, y de los tiempos.

DE LAS MISSAS.

POR que todos los Guardianes tienẽ estrecha obligacion de consciencia, de guardar fidelidad, alos que dan limosna alos frayles, porque les digan Missas, de tal manera que es precisa obligacion de consciencia, dezir tanto numero de Missas, como se encommendaron, segun la intencion del que las encõmendò, conforme a la cantidad dela limosna, que ofrecio: por tanto se manda, para que se guarde inuiolablemente; Que todos los Guardianes hagan dezir las Missas por su ordẽ, y antiguedad de tal manera, que las que fueron recebidas antes, se digan primero. Tambien se prohibe, que ningun frayle particular, de qualquier cõdicion, y calidad que sea, se encargue de dezir Missa, sino fuesse acaso por sustentarse, quando està fuera del Cõuento predicando, o confessando, o pidiendo limosna. Y los que lo contrario hizieren, sean penitenciados como Proprietarios. Y por ser cosa euidentemente peligrosa, y escãdalosa, encõmendar libros por Missas, especialmente a frayles particulares: mandamos en virtud de sancta obediencia, sopena de excõmunion latę sententiæ, que de aqui adelante ningun frayle subdito, ni Prelado encomiẽde Missas por libros, ni por otras cosas, a ningun frayle subdito. Y el Guardiã despues de acabado su oficio, no dexe algunas Missas sin competente limosna: y si dexare mas de cien Missas, sin que que-

de

de satisfaciõ dellas en limosna de dinero, sea priuado de los actos legitimos. Las limosnas pecuniarias, que se ofrecen por las Missas, nadie las pueda recebir, sino es el Syndico.

DE LA QVENTA DEL Guardian.

LOS Guardianes esten obligados, a dar quenta clara, y distincta de las limosnas, que sean dado, y del modo como se dieron: y de los gastos, y de como se an gastado. La qual quenta se dè enel primero dia de cada mes, que no fuere fiesta, o doble mayor, delante de los Discretos, y del Syndico de el Conuento: y de tres a tres meses estaran obligados los Guardianes, de dar quenta a toda la Cõmunidad, de las limosnas, y gastos del Conuento. Y los que hizieren lo contrario, por la primera vez sean priuados de sus oficios por seys meses: por la segunda vn año: por la tercera perpetuamẽte. Y la misma priuacion de oficios se dè a los Guardianes, si los Prouinciales los hallaren defectuosos en la fidelidad delas limosnas.

DE LOS EDIFICIOS.

NINGVN edificio notable, ni costoso se haga, ni desaga, sin licencia, y dispensacion del Ministro Prouincial: y el que hiziere lo contrario, o lo aconsejare, sea expelido irreuocablemente del Conuento, y con otras mas graues penas penitenciado: y los frayles estaran obligados, a hazer saber luego al Ministro Prouincial el sobredicho excesso. De aqui adelante ningun Conuento se reciba denueuo sin especial licencia del Ministro, o Comissario General, y del Obispo Dioecessano, y con consentimiẽto del Ministro Prouincial, y delos Discretos dela Prouincia, en cuyo districto se à de edificar el dicho Conuento. Ninguna Prouincia se pueda erigir denueuo, y despues de erigida nose pueda diuidir sin auctoridad Apostolica, segun el Decreto de el Señor Papa Nicolao Quinto, precediendo tambien el consentimiento de los frayles Vocales de la tal Prouincia.

DE LOS LIBROS.

AVNQVE es licito a los frayles, tener el vso de los libros necessarios para su ministerio, con licencia de su Superior, mas no es cosa licita, tener los Religiosos mas libros, de los que son necessarios. Portanto se ordena, que ningun Religioso pueda tener mas libros, de los que segun el juyzio del Ministro Prouin-

vincial, conforme a la calidad delas personas, fueren cōcedidos, y determinados. Los libros, ropas, y cosas preciosas de los frayles difunctos pertenecé a las Prouincias, dōde vuieren professado: y si a caso no estuuiessen insorporados en otra Prouincia, el Ministro Prouincial aplicarà los dichos libros alas librerias mas necessitadas delos Cōuentos: y los libros, que no fueren acōmodados para las dichas librerias, aplicarlos à el Prouincial a los frayles mas necessitados. Y para mayor conseruacion de los dichos libros, mandamos, que se haga vn registro, en el qual se pongan los libros, y librerias, y se escriuan los nombres delos frayles, tomādo cedula de todos los que vuieren recebido libros: mādamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excōmunion ipso facto incurrenda, que ningun frayle venda, ni distrayga por si, ni por el Syndico los libros, que vuiere recebido del Ministro Prouincial de frayles difunctos. Las otras cosas de poco precio el Guardian las distribuya entre los frayles: y si acaso se hallare alguna cosa de valor, reseruese al Ministro Prouincial, para que la distribuya.

DE LAS VESTIDVRAS.

COMO la Regla diga, que todos frayles se vistan devestiduras viles: ordenamos conforme al Estatuto de San Buenauēdura; q̄ la vileza delas vestiduras se cōsidere, assi en el precio como enel color: y en todas lascosas, q̄ pertenecé alhabito delosfrayles (a imitaciō de nr̄os Padres antiguos) resplandezca siempre en nuestros vestidos aspereza, vileza, y pobreza. Y para q̄ se guarde mayor vniformidad entre nosotros, ordenamos; que la capilla de nuestro habito no sea mas ancha q̄ la juntura de los ombros: y la longura de la dicha capilla en las espaldas no passe de la cuerda. La longura de el habito sea de manera, que por ningun caso exceda la estatura, del que lo trae: y la anchura del no tenga mas de diez y seys palmos, ni menos de catorze, si ya el cuerpo de alguno no demandare mayor anchura, segun el juyzio de el Guardian. La longura de las mangas sea tal, que cubra la postrera çoyuntura de los dedos, y no mas. El paño, de que se an de hazer los habitos, sea de color de ceniza, assi como muchas vezes se à declarado en nuestros Capitulos Generales. Tengan los frayles mātos de paño vil, y humilde, no plegados al cuello, o crespos, ni largos hasta tierra, mas sean por lo menos vn palmo altos del suelo. Nunca duerman los frayles sin habito, paños menores, y cuerda,

sino

sino fueren constreñidos por manifiesta necessidad, o enferme-dad: y el que fuere hallado dormir de otra manera, coma otro dia en tierra sin habito delante de los frayles. Los Ministros Prouinciales, Custodios, y Guardianes grauemente castiguen, a los que hallaren, traer sin necessidad caperuças, o sudarios al cuello, o bonetes blancos, o de color, de paño, o de tela: y mas asperamente sean castigados los frayles, que vsaren de lienço, ni de colchas, ni de cabeçales de pluma en el dormitorio. Y porque traer camisas no solamente es cõtra la Regla, sino tambien contra Derecho, se manda, que sea priuado de voz actiua, y passiua: El frayle, q̃ traxere camisa, o toallas sin necessidad determinada por los Medicos, y examinada por el Prelado: y si despues de auer sido amonestado, no se enmendare, sea por tres meses puesto en la carcel. Y mandamos a los Padres Ministros Prouinciales, que velen mucho sobre esto. Cíñanse todos de cuerda comun, en la qual no aya ningun genero de curiosidad.

Cap. Gē. Ro. 1571. cap. cū ad monast. de statu Monac.

Item, tengã en comun calçado de cuero, para celebrar las Missas solamẽte: y de otra manera no se calcen los frayles sin licencia del Ministro Prouincial, o Custodio, o Guardian, segun la Regla, y declaracion de los Pontifices.

Y Porque los Ministros Prouinciales, y Custodios estan obligados, segun la Regla, a vestir los frayles: se mãda; Que los Prouinciales velen: y manden a los Guardianes, que hagan vestir sus subditos: y para q̃ los prouean de suelas, o sandalias, para q̃ desta manera se quite la ocasiõ a los frayles, de buscar por si vestidos contra la pureza de la Regla. Y si los Prouinciales fuerẽ en esto neglĩgẽtes, los Prelados Generales ante todas cosas hagã cõ efecto vestir a los frayles necessitados: y los Guardianes, y Prouinciales seã en el Capitulo priuados de voz actiua, y passiua por dos años. Tãbiẽ se ordena, q̃ los frayles q̃ se vistierẽ de precioso, y delicado paño, seã castigados como trãsgressores de la Regla, y despojados de todo punto de las tales vestiduras: Por tãto se mãda; q̃ todos se vistã del paño de la Cõmunidad: y si se an de vestir de otro paño, en ninguna manera exceda el precio de la Cõmunidad. Y porque no solamente estamos obligados, a euitar las cosas malas, mas aun tambien, las que tienen especie, y apariencia de mal, se manda; Que de aqui adelante no traygan los frayles en los vestidos ningun genero de curiosidad, como son pespuntes, y boto-



Ioan. 12. extravag. Quorum exiuit.

nes de qualquier materia, que sea. Y porque las singularidades, y nouedades suelen ser muy perjudiciales, se prohibe conforme a los Decretos Apostolicos, que los frayles no traygan habitos cortos, estrechos, inusitados, asquerosos, llenos de nouedad: mas en todas estas cosas mandamos, q̃ se estè al juyzio delos Prelados.

Item, ordenamos, que los Guardianes no se puedan vestir de alguna limosna, que les ayan dado, ni de paño, que para ello tengan, hasta tanto que todos los frayles necessitados de su Conuento esten suficientemente vestidos. Y porque la tonsura pertenece al ornato de los frayles: se ordena, que la tonsura se les haga sobre las orejas: y no sea la corona delos Clerigos pequeña, sino del tamaño que conuiene a los Religiosos de tal manera, que entre ella, y las orejas no aya mas de dos dedos: y todos se afeyten de quinze en quinze dias.

DE LOS DEPOSITOS.

LOS Depositos, especialmente de dinero, no se guarden en nuestros Conuentos, ni se tengan llaues de arcas, en que aya dineros depositados. Y los que lo contrario hizieren, sean castigados como Proprietarios.

Del modo de conuersar dentro de casa: capitulo quarto.

DE EL AYVNO.

PORQVE segun la Regla estamos obligados, a ayunar dos Quaresmas, y la Intermedia se nos amonesta prometiendonos la bendicion de Dios: Por tanto en amor de tan sancta bendicion ordenamos; Que los frayles coman a tal hora, q̃ los q̃ quisieren ayunar, no seã agrauiados, cõuiene a saber, ala hora de Sexta. El Capitulo General ruega, q̃ en la dicha Quaresma Intermedia, q̃ ordenò nuestro Padre san Francisco, todos los frayles sean contentos en el Conuento con vna refeccion; para escusar muchos desordenes: y para alcançar la bendicion prometida, sacando de esto a los flacos, y enfermos. Todas las vigilias de los Apostoles se ayunen dentro, y fuera de casa, exceptando solamente las vigilias de los Apostoles San Felipe, y Sanctiago, y de San IOAN Euangelista, y de San Bernabe: porque la vigilia de san Bartholome se à de ayunar: y la fiesta se deue hazer segun la costumbre de la tierra: y tambien se ayunarà la vigilia de nuestro Padre san Francisco.

Y porque ay muchos pueblos, y ciudades, que ayunan muchos dias por voto, v deuocion, o costumbres de los mayores: se manda, que todos los frayles de nuestra Religion ayunen los mismos dias, aunque esten los Conuentos fuera de los muros de los pueblos. Y los Guardianes, que permitieren lo contrario, seã suspensos de sus oficios por dos meses.

DE COMER CARNE.

ACERCA del comer carne se ayan los frayles templadamẽte: y a las cenas en ningun tiempo la coman en los Conuentos, sino fueren los enfermos, y los huespedes, que vienen de nueuo: podran empero los Guardianes, y Presidentes dispensar en esto algunas vezes auiendo para ello causa razonable. Acerca de nunca comer carne en el Refectorio, o en ciertas festiuidades del año, haga cada Prouincia, y Conuento, lo que tiene de costumbre. Tambien se ordena, q̃ todos los Ministros, Custodios, Guardianes, y Vicarios se conformen con todos los otros frayles en toda la vida comun, assi en la mesa, y manjares, como en los vestidos, y camas estando sanos.

Item se ordena, q̃ todos los Superiores tengan gran cuydado, q̃ de las limosnas, que vienen a los Conuentos, sean los frayles proveydos en comun, guardando la templança suficientemente conforme a la cantidad de las limosnas, q̃ se vuieren hecho a los Conventos, para escusar, que los frayles no anden comiendo a escondidas, ni buscando desordenadamente lo que an menester para viuir. Los Guardianes no den licencia a nadie, para comer fuera de Cõmuidad, sino es por justa causa, y nunca jamas falte licion en la mesa del Conuento.

DE LAS REPRESENTACIONES.

CVardense los frayles, en la fiesta de San Nicolas, y de los Innocentes, o en otras qualesquier fiestas, y ocasiones, no se vistan ropas de otra Religiõ, ni de seglares, o Clerigos, o mugeres, aunq̃ sea debaxo de especie de deuocion, ni empresten habitos, ni vestiduras de la Ordẽ, para hazer juegos, o cosas semejãtes. Y el que lo contrario hiziere, sea excluydo del Cõuento confusiblemẽte. Demas desto se veda, que los frayles no puedan hazer comedias, ni tragedias, ni otras algunas representaciones: ni se permita en nuestros Conuento, que vengan seglares, a representar. Y los que lo permitieren, seran suspensos de sus oficios, por dos meses.

Y los frayles, que salieren fuera de casa, a ver semejantes representaciones, sean por vn año priuados delos actos legitimos.

DE LOS ENFERMOS.

ORDENAMOS, que los frayles, que estan diputados para el seruicio delos enfermos, estudien con diligencia, y cuydado (conforme al Precepto de la Regla, y de la Caridad) de seruirlos, y de hazer, q̃ seã seruidos, y proueydos de todas las necessidades, de las limosnas cõmunes del Cõuento: si acaso no vuiesse alguna limosna diputada para sola la enfermedad delos enfermos.

Los Visitadores delas Prouincias, particularmente inquirã deste articulo: y si hallaren algunas Prouincias, o Casas defectuosas en este particular, seã obligados, a significarlo en el Capitulo Prouincial, o General. Y porq̃ los Prelados estan obligados por muy estrecho Precepto de la Regla, a tener cuydado en la cura de los enfermos: mãdamos, q̃ los Guardianes, y los Vicarios visitẽ todos los enfermos personal, y frequentemente, procurando saber dellos, si el Enfermero haze fielmente su oficio: y si les son dadas suficientemẽte las cosas necessarias: y si los dichos enfermeros fueren negligentes, y defectuosos, sean castigados por los Guardianes. Encargase a los Guardianes, que tengan el mismo cuydado con los Padres graues, y viejos: los quales aunque no esten actualmente enfermos, an de ser con especial cuydado proveydos de todo lo necessario.

Y porq̃ el cuydado de los enfermos no se puede oluidar, se determina, q̃ no aya Conuento en nuestra Religion, que no tẽga Enfermeria diputada solamente para la cura de los enfermos, de la qual tenga cuydado el Enfermero. Y si vuiere algunos Conuentos, que no tengan cõmodidad, para curar los enfermos, por la mucha distancia delos pueblos: sean los enfermos remitidos con presteza, y diligencia a los Conuentos mas vezinos: y los Guardianes de los enfermos estaran obligados, a proueerlos de todo lo necessario: Portanto se manda, que ningun frayle se cure en casa de seglares, sino fuere por grande causa: la qual el Prouincial aya de determinar. Y porque los enfermos sean curados con mayor cõmodidad, se ordena, que las ropas, y alhajas de la Enfermeria nunca se saquen della, aunque no aya a la sazon algun enfermo, que curar. Y porque lo que està determinado acerca de los enfermos, tenga deuido efecto, se manda; Que todos los Minis-

tros

tros Prouinciales, Guardianes, y Vicarios, que fueren negligentes enla cura delos enfermos, sean por los Visitadores (como crueles) priuados por dos años de los actos legitimos.

DE LOS HVESPEDES.

TODOS los frayles huespedes seã recebidos con entrañas de Caridad, especialmente los que vienen de partes estrañas, y apartadas. Y si algunas vezes, los Religiosos de la Orden de los Predicadores vinieren a nuestros Conuentos, sean recebidos benigna y charitatimente, como si fuessen frayles de nuestra Ordẽ: y los que sembraren cizaña, o discordia entre su Orden, y la nuestra, sean grauemẽte castigados. Los huespedes, que vuieren estado tres dias enel Conuento, diran las culpas enel Capitulo, y auiẽdo recebido penitencia se salgan. Y para que los frayles huespedes puedan mejor conocer la Caridad, con que son recebidos, se ordena; Que a todos les lauen los pies, y les den vna honesta, y religiosa colacion, el dia que llegaren: por tanto todos los Conuentos tengan Hospederia, y Hospedero: mas en las camas no se pongan sauanas. Y para los Prelados no se hagan aparejos profanos en la celda, ni en la cama, ni en la mesa: mas antes los Prelados an de socorrer a su necessidad, y fatiga: de tal manera que en todo resplandezca la honestidad, y templança.

DE LA COMVNION.

TODOS los frayles se aparejen diligente y deuotamẽte, para recebir el Sanctissimo Sacramẽto del Altar. Y para que esto se haga mejor, se ordena; Que todos los frayles, que no son Sacerdotes, tengan Cõfessores señalados por el Guardian, cõ los quales se cõfessarã, por lo menos dos vezes cada semana: y cõmulgarã de quinze a quinze dias enla Missa del Cõuento: y sino vuiere de cõmulgar alguno este dia, sera con licencia del Presidente. Velen mucho los Guardianes en esto, para que por la frequẽcia destos dos Sacramentos se guarde interior y exteriormente la pureza de la sancta conuersacion.

DE EL OCIO.

PARA euitar el ocio ordenamos; Que todos los Religiosos assi clerigos, como legos seã compelidos por los Superiores, a ocuparse en los ministerios, y trabajos, que segun su estado les cõuiene. Y los que fueren notablemente viciosos enla culpa de la ociosidad, sean privados por los Prelados de voz actiua, y passiua. Y

si los Superiores fueren en esto negligentes, sean por los Visitadores castigados: los quales inquiran en sus visitas, como se guarda esta Constituciō. Y porque el ocio de todas maneras deue ser reprehendido (especialmente en los Religiosos) se ordena; Que el Religioso Predicador, que dexare de predicar de ordinario, o estuuiere notado del vicio de la ociosidad, en ninguna manera sea promouido a los oficios de la Orden: porque justamēte se puede sospechar, que el frayle ocioso, no tiene segura la consciencia.

DE EL ESTVDIO.

Clement. Ne in agro. de sta tu Monach. ITem, se ordena para dar fauor, a los que quieren aprouechar enel sancto exercicio de las Letras, q̄ en cada Prouincia, y Custodia aya estudios en los Conuentos, que el Capitulo Prouincial señalare: para q̄ con los estudios los frayles sean instruydos en las otras sciencias, y en la sagrada Theologia: y los Ministros Prouinciales velen, y tengā cuydado, de q̄ los Guardianes, y los otros Presidentes hagan cumplir esta Constitucion, como en ella se contiene. Por lo qual se ordena, que la Prouincia, que no tuuiere por lo menos tres Casas ocupadas con estudio de Grammatica, Artes,
Cap. Gener. Rom. 1571. y Theologia, carezca de nōbre de Prouincia, y hagase Custodia, y apliquese a la Prouincia, que cōmodamēte la pudiere proueer de Confessores, y Sacerdotes, y Predicadores doctos. Y porque el sancto Concilio Tridentino manda, que en los Conuentos de
Cap. 18. ses. 5 Religiosos (donde cōmodamente se puede sustentar estudio) aya licion de sagrada Escriptura: se ordena; Que en todos los Conuentos de nuestra sagrada Religion, donde no puede auer estudio de
Cap. 18. ses. 5 Theologia Escolastica, le aya de Theologia Moral, que es lo mismo, que licion de casos de conciencia, a la qual acudan todos los Sacerdotes del Conuento a la hora, que el Guardian señalare.

Exortamos a todos los Prelados de nuestra Religion, que los q̄ vuieren de ser promouidos al estudio de las Letras, seā ante todas cosas deuotos, y de buenas costumbres, y abilidad: y que no seā de mucha edad. Y en el entretanto que son oyentes, por no auer acabado su curso, no puedan ser instituydos Predicadores, ni Confessores de seglares. Quanto a los Lectores de Theologia se ordena (conforme al Concilio Tridentino) que sean nombrados los mas dignos en el Capitulo General, o Prouincial.

Y porque la conferencia escolastica, que ay entre las opiniones de Sancto Thomas, y el Doctor Subtil Escoto, à sido siempre

de

de gran prouecho en la Iglesia: porque auiua los ingenios, y sustenta la Escuela, y es causa, de sacar la verdad en limpio: Portanto se manda a todos los Lectores de Theologia, que solamente lean la Letra de Escoto, sin leer de principal intēto otros Autores: y procuren, de no leer por cartapacios, ni dictando, ni tampoco hagan las materias largas, y prolixas: mas antes procuren en el tiempo, que està señalado para el curso, de dar noticia general de todo, lo que trata el Maestro de las Sentencias, y Escoto. Porque despues de auer oydo los estudiantes su curso, podran ellos con el tiempo hazerse consumados Theologos, como consta auerlo sido de esta manera los antiguos: los quales auiendo guardado esta forma en el enseñar, y en el aprēder salieron doctissimos. Portanto los Lectores de Artes en tres años precisamente acaben su curso: y lean los Autores, que mas à proposito fueren para la doctrina de Escoto. Los Lectores de Theologia Escolastica acabaran su curso en quatro años, en los quales solamente leerā los quatro libros de Escoto: sin multiplicar la doctrina de los otros, para que mejor se pueda acabar el curso. Aurà dos liciones cada dia de Theologia, vna por la meñana, y otra por la tarde: y en lo q̄ toca a los demas exercicios, guardarse à la costumbre de la Prouincia.

DE LA PRECEDENCIA.

PORQVE el Apostol san Pablo amonesta, que en todas las cosas se guarde orden, y cōcierto: se manda; Que todos los Padres, q̄ an sido Ministros Generales, precedā a todos los demas, guardando ellos entre si su antiguedad, desde el dia que fueron electos en Ministros Generales: lo qual se ordena assi; Porque despues de auer acabado su oficio, son Padres Discretos, y Difinidores Perpetuos de la Orden para los Capitulos Generales. 1. Cor. 14.

Item, los que an sido Comissarios Generales electos (segun la Bulla de la Vnion, por ser Padres, Discretos, y Difinidores Perpetuos para los Capitulos Generales de la Familia, de que fueron elegidos) an de preceder a todos los demas, guardando ellos entre si la antiguedad desde el dia que fueron elegidos en Comissarios Generales.

Tambien los Difinidores del Capitulo General, entretāto que les dura su oficio (que es de vn Capitulo a otro) precedan a todos los demas, guardaando ellos entre si el orden de su eleccion; mas acabado su oficio, ninguna precedencia ternan por razō de auer

sido

Monel. ca.8. in Cap. Gen. Rom.1571.

sido Difinidores, como los Estatutos Generales lo an siempre determinado.

Despues delos Difinidores el Procurador General, y el Comissario de la Corte Romana, durante sus oficios precederan a los demas: y acabados no ternan preeminencia de antiguedad, ni precedécia por auer tenido los dichos oficios.

Despues precederan a todos los demas los Padres, que an sido ministros Prouinciales: porque en sus Prouincias son Vocales para todos los Capitulos Prouinciales: y Discretos para todas làs Cógregaciones de sus Prouincias, saluo la Congregacion, que tiene fuerça de Capitulo: a la qual solamente à de ser admitido el Prouincial mas moderno de los passados. Y los dichos Prouinciales guardará entre si su antiguedad, desde el dia que fueren eligidos.

Los Difinidores actuales de las Provincias precederan a todos los demas guardando entre si el orden de su eleccion: mas acabada su Difinicion, que dura de vn Capitulo a otro, tendran la precedencia, y eminencia, por razon de auer sido Difinidores, que segun las costumbres, y Estatutos de las Prouincias se vsan. Todos los demas Religiosos guardará entre si la antiguedad, y precedencia, segun las Cõstituciones, y costumbres delas Prouincias.

DE LOS ARBOLES.

MANDASE a todos los frayles, assi subditos como Prelados, sopena de priuacion delos actos legitimos por dos años, que no puedan cortar, ni arrancar ningun arbol de el Conuento, aunque no lleue fructo sin sabiduria, y licencia en escripto de el Ministro Prouincial: y los Ministros no la daran sin el parecer de los Discretos de el Conuento.

DE LOS CONFESSORES de los Frayles.

LOS Ministros Prouinciales podran instituyr los Confessores de los frayles: mas no podran ser instituydos, los que no tuuieren treynta años de edad: y si no fueren primero examinados de los casos reseruados, y delas censuras Eclesiasticas, y delos Sacramentos dela Iglesia, y delos Preceptos diuinos: y si de otra manera fueren instituydos, no sean auidos, ni tenidos por idoneos Confessores. Mas si aconteciere, que en algun Conuento no vuiere frayles de treynta años, el Ministro Prouincial podra en tal caso instituyr, a los que fueren de menor edad.

DE

DE LA SACRISTIA.

PORQVE conuiene mucho tener gran cuydado, y diligencia en todas las cosas, que pertenecen al culto diuino, se máda, que en cada Conuento aya vn Sacristá, que sea Religioso, graue, y honesto: y si es possible, sea Sacerdote, al qual se entreguen todas las cosas, que vuiere en la Sacristia: en la qual aya vn registro, en q̃ se assienten todas las cosas, q̃ ay para el culto diuino. El qual registro estara firmado del Prouincial, y sellado cõ su sello.

DEL CAPITVLO CONVENTVAL.

ORDENAMOS, que todos los Guardianes tengan el Capitulo de las culpas todos los Viernes, que no fuere fiesta, o q̃ no vuiere algun impedimento bastante. En este Capitulo conozcan todos sus culpas, y negligencias: y el Guardian amoneste a todos a la guarda de nuestra Regla, y auise las cosas, que se deuen guardar: y encomiende a los bienhechores en general, y en especial a los que se vuieren señalado, en hazer limosnas al Conuento. Y si el Guardian fuere negligente, en tener los dichos Capitulos, sea castigado por el Prouincial.

DE LA ENTRADA DE LAS mugeres en nuestros Conuentos.

POR auctoridad Apostolica està mandado, sopena de excõmuniõ latę sententiæ; despues que tuuieren noticia destas Letras, a todas mugeres de qualquier calidad, aunq̃ sean Cõdesas, Marquesas, y Duquesas, q̃ no entren enles monasterios de qualesquier frayles, q́ sean: y los Superiores de los Religiosos, y los otros frayles, q̃ las admitieren, estan ipso facto inabiles de todos los oficios, y suspensos delas cosas diuinas, si tuuierẽ noticia delas dichas Letras: Por tãto se manda, q̃ ningun frayle subdito, ni Prelado admita sabiendolo las dichas mugeres en nuestros Cõuentos, sopena de incurrir en todas las penas cõtenidas en la dicha Bulla. Pius V. in Bulla. regulariũ. fol. 66.

Y porque ninguno pretenda ignorancia de esta Constitucion Apostolica, se mandò poner este mandato en estas Constituciones. Mas el Señor Papa Pio Quinto declarò, que por causa de Procession, vigilia, Missa, enterramiento, o por razon de otro qualquiera oficio, podran las mugeres, entraren el Claustro, y en los otros lugares de los frayles, quãdo en ellos se celebrã las dichas obras piadosas, con tanto que no sean admitidas a las oficinas interiores del Conuento. Y quando se predicare en nuestras P.V. per viuæ vocis oraculũ auth. tũ per Car. Crybel. 15. Nou. anno Domi. 1569.

iglesias, o quando por otra qualquier causa vuiere tanto concurso de gente, que no puedan entrar, ni salir por la puerta principal de la iglesia: podran en tal caso las mugeres, entrar, y salir por la puerta del Claustro, y de los otros lugares de los frayles, con tanto que camino derecho se vayan a la puerta, por la qual se sale de el monasterio.

DE LA INCORPORACION.

NINGVN frayle se incorpore en Prouincia agena, sino es cõ licẽcia delos dos Prouinciales, y delos Perlados Generales, y de cõsentimiẽto del Capitulo Prouincial, dõde se vuiere de incorporar. Y si el Capitulo no diere su cõsentimiẽto, ninguna licencia de Prelado valga para este efecto: saluo si el Ministro General no lo mandare de oficio. Al qual amonestamos, que nunca jamas lo haga contra la voluntad de las Prouincias, sino fuere por causa grande, y notoria.

Del modo de conuersar fuera de casa: capitulo quinto.

DE LOS DISCVRSOS.

PARA escusar los discursos, se manda; Que no se pidan los Agostos de aqui adelante por las Eras, sino es enlos lugares, dõde por experiencia se sabe, que no se pueden sustentar los frayles de otra manera. Y los Guardianes, que hizieren lo contrario, seã ipso facto priuados de sus oficios: y los Prouiciales, que no penitenciaren a los Guardianes, que vuieren quebrantado esta Constitucion, sean priuados, por los Visitadores, de voz actiua, y passiua por vn año. Mas podran los frayles, despues que los seglares ayã encerrado su pã, pedir por las puertas trigo, y ceuada, procurãdo de no gastar mucho tiempo en esta limosna.

Ordenase, que todos los discursos inutiles se escusen, quanto fuere possible: y los frayles, que salieren de sus Prouincias, y Conventos, mostraran las licẽcias, que lleuan, a los Guardianes de los Conuentos, por donde passan, o a sus Vicarios. Ningun Religioso salga de su Conuento, aunque sea para yr a la presencia de su Prelado: so pena que sera castigado con la pena, que merecen, los que dexan su Orden, como lo à mandado el sancto Concilio de Trento.

Los Guardianes ternan cuydado, de pedir las dichas licencias, si los q̃ las lleuan, fueren negligentes en mostrarlas. Item, se mãda, que no puedan los Prouinciales, cometer a los Guardianes, q̃ den licencia a los frayles, ni testimonio, de como la tienen, para yr fuera de sus prouincias: Por tanto los testimonios, que dierẽ los Guardianes, sean tenidos por falsos: y los que los lleuan, seran castigados, como Apostatas. Cap. 4. de regul. Sess. 25.

No salgan los frayles fuera de su Conuento al pueblo, adonde moran, sin licencia dada de palabra por el Guardian: y el que lo contrario hiziere, sea castigado como Apostata. Y si les fuere señalada hora, para boluer al Connento, no se detengan enel lugar, mas antes procuren, de boluer en el tiempo que les fue señalado. Y los Religiosos, que salieren fuera, bueluan siempre al Conuento temprano, de tal manera que esten sieinpre en casa, antes que el Lector de la Mesa, en la cena, se aya baxado de leer: o si fuere dia de ayuno, antes que se aya tañido a colacion. Y los que en esto fueren defectuosos, por la primera vez coman pan, y agua en tierra: y por la segunda, no salgan de casa en vn mes: y por la tercera, en vn año. Y los que fueren incorregibles, en venir tarde, sean priuados perpetuamente, de salir fuera. Ningun frayle salga del Conuento sin cõpañero.

Item, se prohibe, que los frayles no salgan fuera del Cõnento a los enterramientos, ni hazer otros algunos oficios, sino es en los pueblos, adonde està recebida, y vsada esta costumbre, que seria nota, y escandalo quitarla. Mas enlas fiestas principales, porque no se haga falta a la solennidad de el oficio diuino, no podran los frayles salir del Conuento por las dichas ocasiones, sino fuesse por obsequias Reales, v de algun Prelado, o Señor temporal.

Las Letras testimoniales, que se an de dar a los frayles, para yr de vn lugar a otro, dense segun la distancia delos lugares, segun la disposicion delos que los embian, y segun la calidad delos que vã. Los Religiosos no coman, ni beuan enlos pueblos, donde moran, sino es con los Señores de la tierra, o con los Prelados, o con otros Religiosos en sus Conuentos. Y no se permite, que cada vno pueda ser tenido interpretatiuamente por Prelado, o Señor temporal, para quebrantar esta Constitucion. Y los que hizieren contra lo contenido en ella, hagan la penitencia de pan, y agua.

DE EL YR A CAVALLO.

QVITESE de todas maneras el abuso, de yr a cauallo, sino en caso de necessidad, como lo dize la Regla, teniendo siempre consideracion a las palabras de san Buenauentura en su declaracion, donde dize, que los frayles no an de yr en caualgadura, ni en carro, ni en coche, ni litera, ni en otro genero de invencion, sino fuere en caso de manifiesta necessidad: la qual à de ser juzgada, y determinada por el Ministro Prouincial, o por el Custodio, y en su ausencia por el Guardian, o su Vicario de consejo de los Discretos.

Mas si se ofreciere algun negocio, que toque a toda la Orden, o a alguna Prouincia, o al ministerio del Prouincial, en tal caso el solo sin los Discretos podra dar la dicha licēcia. Qualquier frayle, que anduuiere a cauallo, o en coche por las calles de los lugares para negociar, o para yrse a passear por los caminos, sea castigado con pena de carcel, por ser escandaloso, y contrario de nuestra Regla.

Y porque el abuso de andar a cauallo, à crecido tanto, que en los seglares causa grande escandalo, y en los buenos Religiosos increyble sentimiento: Por tanto se manda; Que ningun Prouincial pueda dar licēcia, de andar a cauallo, a algun frayle, sin que primero aya testimonio autentico de el Guardian, y de la mayor parte de los Discretos de el Cōuento, de la verdadera necessidad del frayle. Y si el Ministro Prouincial no estuuiere en el Conuento al tiempo, que el frayle vuiere de partir, el Guardiā con el consentimiento de todos los Discretos sin discrepar ninguno, podra dar la tal licencia: y si fuere concedida de otra manera, el Provincial no tendra voto actiuo, ni passiuo en el Capitulo siguiente en el Discretorio, ni Difinitorio: y el Guardian, por seys meses, ipso facto sera priuado de su oficio: y el frayle, que fuere cauallero, sin la dicha licencia, sera disciplinado en la Comunidad del Convento, donde llegare: y estara tres dias en la Casa de la disciplina. Ningun Religioso, quando va camino, lleuarà consigo bolsario: sopena de priuacion de los actos legitimos. Y si se ofreciere necessidad vrgente, de hazer algun camino: el qual no se puede efetuar sin ayuda de pecunia, en tal caso se podra lleuar bolsario, con las mesmas condiciones, que son necessarias, para poder yr a cauallo.

DE LOS MONASTERIOS de las Monjas.

NO solamente està prohibido por la Regla, poder entrar en los Monasterios de Monjas, mas tambien en el Concilio Tridentino està puesta excõmunion, ipso facto incurrenda, a todos, los que entraren enla Clausura delos dichos monasterios: Por tanto declaramos; Que todos los que entraren en qualquier parte de los monasterios, adonde las Monjas puedan llegar, estan excõmulgados. Y los que entraren en los Conuentos de las Religiosas Terceras, que viuen en comun, son claramente transgressores de nuestra Regla, y como tales deuen ser castigados. Y ningun Religioso pueda llegar, a hablar con las Monjas en los lugares exteriores, donde los seglares llegan, sin licencia expressa de el Ministro Prouincial: Por lo qual qualquiera Religioso, q̃ de otra manera tuuiere amistades particulares con alguna Monja, de qualquiera Orden que sea, con titulo de deuota, v de otro qualquier semejante nombre: o si la dicha amistad continuare, sea ipso facto priuado de voz actiua, y passiua, è inabil para todos los oficios dela Orden. Los Ministros Prouinciales, so pena de priuacion de sus oficios, no den licencia a sus frayles, para llegar alos monasterios delas Mõjas, v de las Religiosas Terceras, ni para hablarlas, sino se ofreciere alguna causa razonable. Cap.15. de regul. ses. 25.

DE LOS PREDICADORES.

LA institucion de los Predicadores pertenece al Ministro General, y a los Ministros Prouinciales, y Difinidores en el Capitulo Prouincial: declaramos empero, y mandamos; Que los Ministros Prouinciales no puedan instituyr Predicadores, aunque el Difinitorio se lo aya cometido. Ordenamos conforme al Concilio Tridentino; Que ninguno pueda exercer el oficio de Predicacion enlas iglesias Parrochiales, ni en los Conventos de nuestra Religiõ, sino estuuiere primero examinado de los Superiores, dela vida, costumbres, y sciẽcia: y sino le fuere cõcedida licencia de los Superiores, con la qual personalmẽte se an de presentar delante de los Señores Obispos, y recebir su bendicion, antes que comiencen a predicar. Conforme al sancto Concilio Tridentino se manda a nuestros Predicadores, que no prediquen, ni aun en nuestros Conuentos contradiziendolo los Obispos. Lo qual parece, que se deue de entender, segun la determi- Cap.2. ses.5.

nacion

nacion del Concilio Vienense, que es quando el Obispo predicare, o hiziere predicar en su presencia. Por lo qual el que fuere osado predicar de otra manera, sea priuado del oficio dela predicació, y castigado con otras graues penas.

Clem. dudũ de sepult.

Los Predicadores en sus sermones no reprehendan, ni afrenté ni vituperé a los Prelados dela Iglesia, como està mádado por obediécia enel Cócilio Vienése. Mas antes an de procurar los Predicadores en sus sermones, q̃ hazen al pueblo, instruyr a los oyentes de los Articulos de la Fè, de los Sacramentos, de las Ceremonias Eclesiasticas. Tambien se deuen guardar los Predicadores, de nó predicar errores, ni escandalos, ni fabulas de Poetas, y de no citar demasiadamēte los Autores Gentiles, ni menos refierá en los pulpitos las heregias, ni sus fundamētos: porq̃ no se dè ocasiõ alos pequeños de dudar, o errar. Procuren de referir, y contar en sus sermones las historias autenticas de los Sanctos: y no defiendan opiniones peregrinas, y singulares: ni menos traten questiones dificiles, y entricadas: mas antes procuren siempre predicar los vicios, y las virtudes: la pena, y la gloria con breuedad de palabras, como el Concilio Tridentino lo manda por palabras tomadas de nuestra Regla. Quando los Predicadores vuieren de reprehéder los vicios, sea de manera, que resplandezca mas la suauidad de la Caridad, que no la seueridad, y rigor de la justicia: y las personas nunca jamas an de ser señaladas por sus nombres, ni significadas por circunloquios, ni señales. Los Sacerdotes nunca an de ser en los sermones reprehendidos, a imitacion, y exemplo de Christo, que jamas se lee, auerlos reprehendido en sus sermones. Y aunq̃ los Diachonos pueden ser instituydos Predicadores con especial licencia delos Superiores, con todo esso mandamos: que de aqui adelante ningun frayle, q̃ no fuere Sacerdote, pueda ser instituydo Predicador, como lo tienen los sacros Canones determinado.

Clem. Religiof. de priui leg. Concil. Toleta. act. 3.c.3.

Cap. 2. ses.3. Concil. Tol. act.3.c.3.

Cajeta. sobre S. Matth. 6. 23. Ca.adieeimus.16.q.1

DE LOS AVTORES DE LOS libros.

PORQVE el sacro Concilio Tridentino manda, sopena de Anathema, que ninguna persona seglar, ni Religiosa, haga imprimir algun libro de cosas sagradas, sin el nombre del Autor, y sin que primero aya aprouacion escripta del Obispo, y licécia de los Superiores: Por tanto se ordena; Que ningun frayle de nuestra Religion imprima algun libro de cosas sagradas, profanas,

Ses.4. de vsu sacror. lib.

nas, o humanas, sin el nombre de Autor, aunque aya aprouacion del Obispo, y licencia delos Superiores, sopena de priuació delos actos legitimos. Y quãdo algun libro se aya de imprimir, sea cõ el nombre del Autor, y con licencia del Ministro Prouincial, y de los Prelados Generales. La qual licencia no se deue conceder, sin que primero se aya examinado, y aprouado el libro por algun Religioso Docto. Y despues de tener licencia del Prelado, presentarse à el libro en Cõsejo Real, como lo tienen ordenado las Prematicas del Reyno. Y porque el sancto Concilio à puesto la mesma pena de Anathema, a todos los que cõmunicaren, y publicaren los libros escriptos de mano de cosas sagradas, sin el nombre del Autor, no teniendo para ello deuida licencia: y a los que retuuieren los dichos libros, manda el dicho Concilio, que sean auidos, y tenidos por Autores dellos: Por tãto amonestamos a todos los Religiosos, que no vsen de libros escriptos de mano, para hazer sermones, ni para los otros exercicios Theologicos: Porq̃ demas del peligro, y daño, que se puede temer delos cartapacios, por no estar aprouados de los Superiores, ni tener Autores señalados, hazen alos Predicadores, y Theologos indoctos, y perezolos.

DE LOS CONFESSORES DE los Seglares.

NINGVN Religioso pueda ser instituydo Confessor de Seglares, sino vuiere primero cumplido treynta años de edad: y sino estuuiere primero examinado por el Guardian, y Discretos de su Conuento: el qual examen se à de presentar por escripto al Prouincial, y Difinidores en el Capitulo Prouincial. Y los Guardianes, y Discretos, que presentaren, a los que no son suficientes, y que no estuuieren bien instruydos en los casos de consciencia, y reseruados, sean priuados delos actos legitimos. El Difinitorio no eligira por Cõfessores atodos los Presentados, sino solamẽte a aquellos, que les pareciere cõuenir: y acabado el Difinitorio no podra el Prouincial instituyr Cõfessores de Seglares, aunq̃ tẽga comissiõ para ello del Difinitorio. Los Cõfessores instituydos por el Capitulo Prouincial, o por los Prelados Generales, no sõ idoneos Cõfessores, para poder cõfessar à personas legas del siglo, ni a Sacerdotes seglares, hasta q̃ se ayã presentado delãte los Señores Obispos, segun la forma del Cõcilio Vienense: la qual presentaciõ se à de hazer por el Ministro Prouincial, o por otro, q̃ tenga Clemẽ. dudũ de sepul.

ga su cõmissiõ, declarando por escripto los nombres de los instituydos, y pidiendo con humildad a los Señores Obispos, que los dichos Cõfessores puedan cõfessar Seglares: y assi esta presentacion se à de hazer, sin que los dichos Cõfessores parezcan personalmente delante de los Diocesanos. Y si los Señores Obispos quisieren aceptar la dicha presentacion, seran los dichos Religiosos idoneos Confessores de Seglares. Mas si los Señores Obispos no quisieren admitir por Cõfessores, a los que se vuieren presentado, sin que personalmente parezcan para examinarlos, no serã los dichos Religiosos idoneos Confessores de Seglares, hasta que los Obispos los ayan examinado de la sciencia, y abilidad, y les Ca. 15. ses. 23 vuieren dado aprouaciõ, como lo manda el sancto Cõcilio Tridentino. Ordenase; Que los Cõfessores de Seglares, que estuuieren aprouados por los Obispos, no puedan cõfessar mugeres Seglares, sino vuieren quarenta años de edad, o sino fueren Guardianes, o tuuiessen especial aprouacion del Ministro Prouincial. La qual aprouacion no se dara sino a Religiosos graues, de quien se tenga satisfacion. Las cõfessiones de las mugeres se oygan en lugar honesto, y patente. Guardense los Cõfessores, de poner a los penitentes penitencias pecuniarias: y quando con razõ las ayã de poner, no sean para ellos, ni para nuestra Religion.

DE LOS CONFESSORES DE las Monjas.

A Todos los monasterios de las Monjas se les señalen Cõfessores en los Capitulos, como es costumbre. Los quales no podran ser cõtinuados en los dichos monasterios auiendo estado en ellos quatro años. Tenga gran cuydado el Capitulo Prouincial, que los dichos Confessores sean viejos, discretos, y exemplares. Por lo qual los que no son idoneos, para confessar mugeres Seglares, no seran instituydos por Confessores de las Monjas. Ternan cuydado los Prouinciales (demas del Confessor ordinario) de dar Ca. 10. ses. 25 otro extraordinario, dos, o tres vezes cada año, como lo manda el sancto Concilio Tridentino.

DE LOS TERCEROS.

PORQVE ay muchos inconuenientes en los habitos, que se suelen dar a las mugeres Terceras, se prohibe, que a ningunas mugeres se les dè el habito dela Orden Tercera, para viuir con el en el siglo en sus casas, ni tampoco los Prelados, ni otros algunos

Reli-

Religiosos permitan, que ningun hombre, ni muger haga publica, ni secretamente algun voto en sus manos. Y los que hiziere lo contrario, sean priuados de los actos legitimos. Tambien se manda con las mismas penas, que a ninguno que viue en el siglo, se le dè el habito de los terceros, por estar ya esta recepcion desusada. Mas si alguna principal Matrona de madura edad quisiere recebir el dicho habito, y dar la obediencia a los Prelados de nuestra Orden: en tal caso solos los Prelados Generales podran dar esta licencia. A los quales amonestamos, que no la den a cada passo, sino es, quando constare, que se à de edificar el pueblo de la tal recepcion. Lo mismo ordenamos, se haga cō hombres: a los quales no se les deue dar el habito, sino fuerē personas muy notables: por las quales se aya de edificar el mundo.

DE LOS FRAYLES, QVE SE ocupan con seglares.

POR que ninguna cosa es mas alabada en los Religiosos, que la obediencia de sus Prelados: Por tanto el sancto Concilio de Trento manda, que ningun frayle sin licencia de su Superior se pueda aplicar al seruicio de ningun Prelado, ni Principe, ni de otra alguna persona, aunque sea por causa de predicacion, o licion, v de otra qualquiera obra pia: Para lo qual no les valga algun priuilegio, ni facultad, que para ellos fuere impetrada. Y el Religioso, que lo contrario hiziere, sea castigado como inobediēte, segun el aluedrio de su Prelado. Cap. 4. ses. 25

Item, los frayles no sean juezes, ni arbitros de ninguno, ni se entremetan en las cosas, que no son de nuestra Orden: y el que lo contrario hiziere, sea priuado de los actos legitimos. Tambien prohibimos, que no sean los frayles executores de testamentos, ni Patrones de dotacion, si en estos ministerios à de auer contratacion de pecunia: Mas como muchas vezes se pueden hazer estos ministerios sin la dicha contratacion de pecunia, y sin ser juezes: podran los frayles, con licencia de sus Prelados, exercitar estos ministerios, dando buenos consejos, y procurando que se executen las buenas obras, que estan mandadas.

De la correcion de los delinquentes: capitulo sexto.

DEL VISITAR.

PORQVE los Prelados no dexen de saber las cosas, que son dignas de correció, amonestamos al Reuerendissimo Padre General, q̃ (si le fuere possible) visite toda la Orden dentro delos ocho años: y procure de assistir enlos Capitulos Prouinciales. Y el Cōmissario General (siendo possible) à de visitar toda la Familia dentro del quatrienio: y à de prucurar de hallarse en todos los Capitulos Prouinciales. Y los Ministros Prouinciales an de procurar con diligécia, visitar cada año toda su Prouincia.

La forma, que se deue guardar enla visita, es la siguiente. Primeramente se à de hazer la exortacion, como es costumbre, enla qual se à de proponer la palabra de Dios a los frayles congregados en Capitulo, como lo dize el Derecho: y luego se à de visitar ante todas cosas el Sacraméto del Altar, y la Sacristia, donde està los ornaméntos, y las Reliquias: despues se veã todos los edificios dela casa, para que conste al Prelado, si estan bien dispuestos para obseruancia, y guarda dela honestidad, y clausura. Visitaràn personalméte la Enfermeria, para ver con sus proprios ojos, si està bien proueidas las cosas, q̃ son necessarias para la cura delos enfermos.

Cap. Rom. de consu. libr. 6.

Y hechas estas diligencias, a de ser llamado cada frayle por si, y preguntado en secreto de todas las negligencias tocantes ala vida comun: inquiriendo para esto si se guarda la Ley de Dios, la Regla, y Constituciones, y el Concilio Tridentino: procurando tambien saber, si guardan los ayunos: y si se hazen los exercicios de Oracion, y disciplinas: y si se cumple bien el culto de el oficio diuino: y si se guarda la pobreza. Todas estas cosas se an de inquirir con grande cuydado, y diligencia. Acabada la visita se terna el Capitulo de las culpas, en el qual se reprehendan las cosas malas: y se amoneste, y ordene, lo que conuiniere para la conseruacion dela vida Religiosa: porq̃ si estuuiere relaxada, se reforme: y si estuuiere reformada, se conserue.

DE LAS CORRECIONES.

In lib. Meni. ord. fol. 125.

BONIFACIO P. VIII. Entendiendo cō paternal aficiō en el continuo aprouechamiento de las Religiones, y Ordenes, que

que la sancta Iglesia Romana à recebido, y aprouado: y considerando atentamente q̃ la continua guarda dela Religiõ, y disciplina cõserua, y endereça saludablemẽte las dichas Ordenes, y estados Regulares: La qual disciplina si por ventura pereciesse, o fuesse remissa, necessariamente qualquiera Orden se yria cayendo: y considerando que si la correciõ da las personas Religiosas vuiesse de seguir los apices, y subtilezas del Derecho; el suso dicho rigor se afloxaria: y por muchas maneras de relaxacion se entibiaria. Por tanto nos inclinados a vuestras suplicaciones piadosas, os otorgamos por la auctoridad Apostolica, que para hazer las correciones, y castigos delos frayles de vuestra Orden, que pecaren, los Prelados della, a los quales es concedido el castigo de los tales delictos (pospuestas las subtilezas, y apices de el Derecho) puedan libremente proceder segun las costumbres aprouadas, y Estatutos Generales, hechos, y por hazer en la Orden. Y no queremos, que los dichos frayles puedã en ninguna manera apelar dessas mismas correciones, y puniciones, auiendo tenido los Prelados deliberaciõ acordada, y auiendo guardado deuida madureza.

Y Porque esta Constitucion Apostolica fue ordenada, para refrenar las calumnias de los subditos, y para templar la demasiada licencia de los Prelados, en castigar las culpas, y delictos: declaramos; Que aunque los Prelados no estẽ obligados, a guardar los apices del Derecho, como son las citaciones, dilaciones, sentencias interlocutorias, y difinitiuas: y otras muchas cosas, que no son de la substancia de la justicia: mas con todo esso no puedan los Prelados en los actos judiciales proceder segun su alvedrio: porque segun Ley natural, y diuina estan obligados, a guardar el orden substancial del Derecho: Por tanto se ordena; Que ningun Prelado pueda dar sentencia graue, por la qual sea alguno priuado de los actos legitimos, v delos oficios dela Ordẽ, o desterrado, o damnificado notablemente, no auiendo primero oydo la parte, y no estãdo el reo conuencido: o auiendo confessado la culpa, q̃ le es impuesta. Y los Prelados, q̃ hizierẽ lo cõtrario, seã perpetuamẽte priuados delos oficios ordinarios. Itẽ, prohibimos, q̃ los Prelados no inquiran en especial deel pecado de algun frayle, sino es estando el tal Religioso infamado juridicamente de la culpa, o auiendo indicios euidentes, o prouables contra el frayle de quien se à de hazer inquisiciõ. Guardense los Prelados, de no

hazer cargo judicialmente a sus subditos de algun crimen graue, para que responda, y se descargue: sino es, auiendo fuera del denunciador, otro testigo digno de ser creydo: despues de auer examinado al dicho testigo juridicamente: o si el reo no estuuiesse grauado por infamia, o indicios juridicos. Y el Prelado, que de otra manera procediere, sea grauemente castigado.

Si algun Religioso fuere cõuencido por dos, tres, o quatro testigos: si acaeciere, que con saber el crimen los dichos testigos: y auerlo dicho al Prelado, estuuiere el dicho delicto de todo punto oculto, y secreto entre los otros frayles (como muchas vezes acõtece) en tal caso, el dicho frayle no à de ser castigado publicamẽte, sino en secreto: Mas si el dicho crimẽ fuere el nefando, v otro pecado atroz en daño notable dela Republica, estando el reo cõvencido, aunque estè de todo punto secreto entre los demas frayles, à de ser el dicho reo castigado publicamente. Para cõseruar la paz, ordenamos; Que los Prelados en ninguna manera manifiesten el nombre delos testigos, ni de los acusadores, aunque procedan para castigar: sino fuere, quando peligrare la justicia, en algun crimen graue, è infamatorio: porque en tal caso, si los reos pidieren, que se les haga publicacion de testigos, no se les à de negar, sino conceder.

Si contra el reo vuiere solamẽte semiplena prouança, o infamia, o indicios suficientes, podra el Prelado forçar al reo cõ censuras, a que confiesse la verdad. Y si el reo no quisiere confessarla, podra el Superior (si le pareciere) condenarle a tormento, con tal que no sea el reo Religioso de gran auctoridad: porque es cosa indecente, cõdenar a tormento a los Padres, por otra parte benemeritos, y de auctoridad, saluo si la inmanidad del delicto otra cosa demandasse.

Si el reo confessare la verdad, sera castigado por la pena ordinaria de nuestros Estatutos, y de los sacros Canones: y sino cõfessare, quedarà libre: porque por el tormento (si le fue suficientemente dado segun la calidad deel delicto) quedan todos los indicios cõpurgados. Y si el reo no fuere cõdenado a tormento, y no vuiere confessado, sera castigado con pena mas moderada que la ordinaria, segun la calidad del delicto, y los indicios. Amonestamos a todos los Prelados, que no fuercen a los reos, que descubrã los complices, y compañeros del delicto, sino es en caso, que los mes-

mesmos cõplices estuuiessen en alguna manera grauados con infamia, o indicios: o en caso que el pecado, de que se haze inquisicion, fuesse para destruyr alguna Cõmunidad, como son las conspiraciones, y trayciones. Los cõplices de vn mismo pecado, aunque no son testigos bastantes para conuencer al reo, a que sea castigado con la pena ordinaria: son empero suficientes, para cõdenarle a tormento, y a otra pena arbitraria. Ordenamos, que ningun Prelado pueda traer a juyzio, ni juzgar judicialmente los pecados, y delictos, q̃ por sus predecessores fueron castigados, o visitados; y el que lo contrario hiziere, sea priuado delos actos legitimos. Y en la misma pena incurra el Prelado, que quisiere conocer, y juzgar de los excessos de su antecessor, sino es en caso, que el Capitulo se lo aya cometido, dandole para ello letras authenticas.

Ningun Prelado pueda, reseruar, ni guardar los processos, y autos judiciales, sino es por espacio de seys meses: los quales se an de contar, desde el dia q̃ acaba su oficio en el Capitulo: y si dẽtro deste termino no se pidiere justicia, pongase perpetuo silencio.

DE LA PENA DEL TALION.

LOS testigos falsos, y acusadores, que no prouaren el crimen, que an impuesto, sean castigados con la pena del Talion. La mesma pena del Taliõ se à de dar, al que acusare a alguno del crimen, de que en otro tiempo fue suficientemente castigado. Itẽ, se à de castigar con la pena del Talion, el que acusare maliciosamente a algun Religioso delos excessos, y culpas, delos quales fue acusado, y dado judicialmente por libre.

DE LA PRIVACION DE LOS oficios dela Orden.

LA pena de la priuacion delos oficios dela Orden, es solamente para que no pueda ser, el que por ella estuuiere penitenciado, Prelado, Presidente, Cõmissario, Visitador, Vicario, y Confessor de Monjas.

DE LA PRIVACION DE LOS actos legitimos.

LA Priuacion de los actos legitimos, no solo es inabilitacion para los sobredichos oficios de la Orden: mas tambien lo es, para no poder ser Diffinidor, Discreto, y Custodio para el Capitulo General: Lector, Confessor, y Maestro de nouicios: y tambien

la dichā pena incluye, no poder tener en las eleciones voz actiua, ni paſsiua: Mas el que eſtà priuado de los actos legitimos, puede exercer la execucion de todas las ordenes, y ſer teſtigo en juyzio: y ſino eſtà ordenado, puede recebir ordenes ſacros.

DE LA PENA DE LOS Proprietarios.

LA pena delos Proprietarios es priuaciō delos actos legitimos, y de Ecleſiaſtica ſepultura: porq̄ ſi quando muere algun frayle, fuere hallado ſer proprietario, no à de ſer enterrado en ſagrado: y para los legos ſe encierra en la pena de Proprietario, ſer reduzidos al eſtado de nouicios con chias, o caparon.

DE LA PENA DE CARCEL.

LA Pena de carcel es recluſion en algun lugar cerrado, y apretado, donde el preſo à de eſtar ſin habito: y la recluſion para ſer carcel, à de ſer hecha por auctoridad de los Prelados Generales, o Miniſtro Prouincial: y por el miſmo caſo, que vno ſea pueſto en la carcel, eſtà priuado ipſo facto de la execucion de todas las ordenes, y de los actos legitimos por tres años: Por lo qual aunque vno ſea librado dela carcel: no por eſſo ſe entiende, eſtar reſtituydo a los actos legitimos, y execucion de las ordenes, ſi explicitamente no le fuere concedido eſte beneficio.

Los Guardianes no puedē encarcelar a ningun frayle: mas ſi algun Religioſo cometiere algun graue delicto, podrale poner el Guardian en el lugar dela carcel con priſiones, para que no ſe vaya: mas no le quitarà el habito. Y aſsi los q̄ eſtan deſta manera recluſos, ſe dirā, eſtar enla Caſa de la diſciplina, y no enla carcel.

Y porque los pecados atrozes ſean dignamēte caſtigados, aya en cada Conuento carcel fuerte, y humana: y tenga luz, para que los que eſtuuieren alli, puedan rezar el oficio diuino.

Por ningun crimen, que no ſea enorme, podra ſer alguno encarcelado: Llamamos al pecado enorme por razon del genero de la culpa, como es inobediencia contumaz, el pecado dela carne, y herida graue: o por razon dela circunſtancia, como es hurto eſcandaloſo, o muchas vezes cometido. A los que eſtan en la carcel, darſeles à el Sacramento dela Confeſsion, quando lo demandaren, y el Guardian diere licencia para ello: y el Sacramento de la Euchariſtia ſe les dara el dia dela Reſurrecion enla Enfermeria, o en otro lugar ſecreto: y para eſte efecto los afeytaràn primero.

Si al-

Si alguno fuere osado, soltar al preso dela carcel, o darle ayuda para ello, sea luego encarcelado, y con otras penas sea rigurosamẽte castigado, segun la calidad del delicto. Y el Guardian, q̃ estuviere notado de negligẽte enestos casos, sea priuado desu officio.

Ningun Prelado podra hazer, que algun Seglar sea por los juezes puesto enla carcel, por hazerle pagar, lo que deue.

DE LAS PENAS IMPVESTAS ipso facto.

PORQVE en nuestros Estatutos Generales, y Prouinciales hechos, y por hazer, se suelen poner penas de muchas maneras para los delinquentes: declaramos; Que todas las vezes, que se pusiere pena de suspension, o priuacion, o otra qualquiera manera que sea, para que incurran en ella luego en cometiendo el delicto. La qual pena se suele poner por estas palabras: ipso facto, que ninguno incurra en ella, aunque aya cometido clara, y publicamente el pecado: porque fue puesta, hasta tanto que el Prelado aya declarado judicialmẽte al delinquẽte. Mas si por algun crimen estuuiere puesta pena de excomunion latæ sentẽtiæ ipso facto incurrenda: no es menester declaracion de Prelado, para q̃ la dicha excomunion ligue: porq enel mismo punto, que vno comete el pecado mortal, porq se impuso la excomunion latæ sententię, tiene su efecto, y execucion.

DE LA PENA DEL TORMENTO.

LA Pena del tormẽto no se à de dar por qualesquier delictos, sino por los atrozes, y graues: y porque no consta, de que manera an de ser atormentados los frayles, determinamos; Que si el pecado es el nefando, sean atormentados con pena de fuego los reos: y los que estuuieren sospechosos en otras culpas, seran atormentados primeramente con ayuno de pan, y agua, por los dias que al Prelado le pareciere. Y si con esto no confessaren la verdad: desnudos, y las manos atadas sean por tres vezes, o por tres interualos asperamente açotados, segun la disposicion, y arbitrio delos Prelados. Y si el crimẽ fuere atroz, el Superior podra arbitrar otra manera de tormento, segun la calidad del delicto.

DE LAS PENAS, QVE SE PONEN a los Prelados, y Padres calificados.

EL Ministro Prouincial no podra priuar a ningun Guardian, sin el consentimiento dela mayor parte de los Discretos de la

Pro-

Prouincia, sino es en caso, que estuuiesse priuado enlos Estatutos Generales de los oficios dela Orden, v delos actos legitimos: Mas si se ofreciere alguna cosa digna de castigo, podra el Prouincial por si solo suspender al Guardiã de su oficio por dos meses. Y si el Guardian quisiere renunciar su oficio, podra el Ministro Prouincial aceptarle la renunciacion, y proueer de Guardiã, segun la forma que està dada en estos Estatutos. Los Visitadores de las Prouincias, ni los Prelados Generales, no podran dar alguna penitencia graue, especialmente a los Prelados, y Padres principales sin el consentimiento dela mayor parte de los Discretos de la Prouincia: y lo mismo se guarde en la promocion, que se vuiere de hazer en los oficios de la Orden, como antiguamente està ordenado en los Estatutos Generales.

Barch. ca.8.

DE LOS TRANSGRESSORES DEL Voto de la Castidad.

QVALQVIERA frayle, que cayere en el pecado de la carne, y estuuiere conuencido suficientemente, sea castigado con pena de carcel segun la calidad del delicto, y de las circunstancias. El Religioso, que estuuiere notado de sospechosas compañias, y hablas de mugeres, v de otras qualesquier personas, y auiendo sido amonestado no se enmendare, sea priuado de los actos legitimos, si fuere Sacerdote: y los legos, y Coristas sean reduzidos al estado de nouicios, y castigados con otras penas, segun el aluedrio delos Prelados. Qualquiera frayle, q̃ tuuiere por costumbre, de apartarse de su compañero, para hablar cõ mugeres, de las quales puede auer sospecha segun el juyzio del Prelado: si siendo amonestado no se enmendare, sea castigado con las penas sobredichas. Y si vuiere indicios suficientes contra el dicho frayle, y no quisiere confessar la verdad, auiendole puesto cẽsuras para ello: sea atormẽtado. Si algun Religioso (lo que Dios no quiera) cometiere el pecado nefando, salga a la Cõmunidad desnudo con solos paños menores, atadas las manos, y sea grauemente açotado durante el Psalmo de Miserere mei: y despues puesto entre llamas de fuego sea en cierta manera quemado, mas no lisiado, y sea condenado a carcel perpetua irreuocablemente. Y si otra vèz fuere el dicho Religioso conuencido del mismo pecado nefando, sera priuado del habito perpetuamente, y condenado a Galeras por diez años. Y si el dicho Religioso, quando es la primera

mera vez acusado, fuere hallado, auer cometido el dicho pecado nefando dos, o tres vezes, sea castigado como incorregible.

DE LOS SOBORNADORES.

DEclaramos, ser sobornador, el que trae a otro, a que dè su voto, o le quite en las elecciones, con dones, promessas, miedos, ruegos importunos, o con alabanças, o vituperaciones falsas. Tãbien se dize: ser sobornador, el que haze injurias, o ligas, o cõcier tos para este mismo fin. Mas si confiriendo, y deliberando dixere alguno, ser otro digno, y benemerito, para ser elegido, no à de ser tenido por sobornador.

El que sobornare por si, o por otro en qualquiera eleciõ, o seys meses antes, està descomulgado ipso facto, por Constitucion del Señor Papa Pio Quinto, de la qual excõmunion ninguno pueda ser absuelto, sino es de Ministro, o Cõmissario General, segun la declaracion del Señor Papa Gregorio Decimotercio. Y si los dichos Prelados Generales fueren los sobornadores, no puedan ser absueltos sino por su Sanctidad. Qualquiera, q̃ fuere conuencido de soborno, sea ipso facto, priuado delos actos legitimos. P. V. Bulla. Pastor. Bulla Consuet. anno. 1575.

DEL DESCVBRIR LOS SECRETOS.

EL que fuere conuencido, auer reuelado el secreto de la confessiõ, sea ipso facto priuado perpetuamẽte delos actos legitimos, sin reuocacion alguna, y puesto en la carcel por el tiempo que pareciere al Prelado. Y sino estuuiere el dicho Religioso conuencido desta culpa, y vuiere indicios suficientes contra el, sea atormentado, para que confiesse la verdad.

El que vuiere descubierto contra otro algun pecado infamatorio, del qual en juyzio no à sido conuencido, sea priuado delos actos legitimos, como publico, y maligno infamador. La misma pena sea dada, a los que descubrieren fuera dela Orden las dissensiones della: y las culpas, y pecados, que se vuieren castigado. Y los que por si, o por interpuesta persona procuraren con Principes, y Señores temporales hazer mudança de nuestro Estado, seã castigados con las mesmas penas.

DE LAS PALABRAS INIVRIOSAS.

SI alguno injuriare a su proximo con palabras, riñendo cõ el, sea por el Prelado castigado, como perturbador dela paz. El q̃ respõdiere enla Cõmunidad al Prelado, estãdo hablãdo, o reprehẽdiẽdo, sino tuuiere primero licẽcia para ello, sea castigado co-

mo inobediẽte, ſegun la calidad delas perſonas: y el q̃ contra los Prelados (aunque eſten auſentes) dixere palabras injurioſas delãte de los frayles, ſea caſtigado como conſpirador.

Leon. X. in Bulla Vnion. Item, por auctoridad Apoſtolica eſta mandado, y ordenado, ſopena de excõmunion latæ ſententię, dela qual nadie puede ſer abſuelto, ſino es por la Sede Apoſtolica, no eſtando en el articulo dela muerte: que ningun frayle de la Orden de nueſtro Padre ſan Franciſco llame a otro frayle de la miſma Religion malicioſamente con mofa, y eſcarnio, preuilegiado, bulliſta, o otro qualquier nõbre denueuo hallado, o que denueuo ſe hallare por ocaſion delas diuiſiones dela miſma Orden.

Los Prelados, quando reprehenden las culpas, vſen de palabras modeſtas, y templadas, porque no ſe dè ocaſion de turbacion a los ſubditos: y la miſma modeſtia ternan, quando hablan en Cõmunidad delante de los frayles. Y los que en eſta demaſia fueren defectuoſos, ſeã por los Viſitadores penitẽciados por ello.

DE LAS MANOS VIOLENTAS.

QVALQVIERA frayle, que hiriere a otro grauemente, eſtà ipſo facto excommulgado: Por lo qual deue ſer luego abſuelto en la Cõmunidad, con el Pſalmo de Miſerere mei, diſciplinandole por el tiempo, que el dicho Pſalmo durare. Y ſi acaſo fuere (lo qual Dios no permita) que algun Religioſo matare a otro, ſea pueſto perpetuamente en carcel eſtrecha, y riguroſa con perpetuas priſiones: y todos los Viernes ayune a pan, y agua. La miſma pena ſe dè, al que cometiere delicto, el qual mereciò pena de muerte, ſegun las Leyes Ciuiles: y los que en los dichos delictos boluieren a reincidir, ſean priuados de el habito perpetuamente, y condenados a Galeras.

DE LOS FALSARIOS.

EL que falſeare por ſi, o por otro las Letras, o el Sello de qualeſquier Prelados de nueſtra Orden, v de otra perſona conſtituyda en dignidad, ſea indiſpenſablemẽte pueſto enla carcel, por el tiempo que al Prelado le pareciere. Y ſi el Sello, o Letras, que ſe vuierẽ falſeado, fueren delos Prelados Generales, no puedã ſer ſueltos dela carcel los falſarios, ſin licencia eſpecial de los dichos Prelados. El que abriere las Letras de los Prelados, o las detuuiere malicioſamẽte, ſea priuado delos actos legitimos por dos años.

El

El frayle, que depusiere falsamente delante de qualquier juez, o Visitador, contra algun Religioso, especialmente siendo Prelado: sea como falsario, è infame puesto en la carcel: y con la mesma pena à de ser castigado, el que solicitare a otro para este pecado: o el que procurare, que se reuoque, lo que verdaderamente està dicho y acusado delante del Prelado: y no podran ser absueltos los tales sino es por el Prouincial: auiendo dado primero satisfacion del daño, que an hecho.

DEL FAVOR DE LOS SEGLARES.

POR Constitucion Apostolica està mandado, que los que acudieren a Seglares, a pedir fauor, para alcançar oficios de la Orden: por el mismo caso sean ipso facto priuados de voz actiua, y passiua: y de todos los oficios de la Orden, aunque los frayles nieguen, y los Seglares afirmen, no auer sido solicitados por los Religiosos: con tanto que no conste, auer malicia en la acusacion.

Greg. XIII. in Bulla. consueuit. 1579.

DE LOS INCORREGIBLES.

SEA tenido por incorregible de aqui adelante, el que auiendo sido tres vezes conuencido, y castigado de vn mesmo pecado, siendo graue no se vuiere enmendado. El que fuere incorregible en qualquier pecado graue, y escandaloso, sea puesto en la carcel perpetuamente, o quitado el habito para siempre, y condenado a Galeras, si la calidad del delicto lo demādare. Y el que vna vez vuiere sido excluydo de la Orden, no pueda ser admitido a ella. Y el Prelado, que vuiere hecho lo contrario, sea priuado de los actos legitimos: porque no pueden los tales, ser recebidos sino con grāde daño, y escandalo de los Religiosos, especialmente en nuestra Orden: en la qual no se puedē castigar bien incorregibles de otra manera: y assi es necessario, expelerlos de la Religion, para poner freno, y miedo, a los que pecan.

Alexand. VI. f. 56. cōce. 65 cōped. verb. ejicere. 54. Cordo. super Reg. c. 2. q. 21 Quantum ad Trirrem. est licitū propter consuetudinē Religionū, vt Nauar. de votis Monast. c. sicut tuis. de Symon. c. cū eccles. de maior. & obedi. & c. cum ab eccles. de officio judicis ordinarij.

DE LA PENA DE EXCOMVNION.

PORQVE todos los Superiores de nuestra Religion, como lo son el Ministro, y Comissario General, y los Prouinciales, Custodios, y Guardianes son verdaderos Prelados: declaramos; Que todos los sobredichos Superiores (conforme a la disposicion del Derecho) pueden fulminar sentencia de excōmunion contra todos los subditos: y los q̄ lo cōtrario dixerē, seā castigdados como errantes, y como perturbadores de la Religion. Ordenase (conforme al Sancto Concilio Tridentino) que ningun Prelado

Conci. Trid. cap. 3. ses. 25. de reform.

ponga sentencia de excōmunion temerariamente, o por cosas liuianas, mas antes se deue poner la dicha pena con grande consideracion, y acuerdo. Y porque el dicho Concilio Tridentino dize, que las excōmuniones, que se fulminan por las cosas perdidas, o hurtadas, o con fin, que se reuele, y descubra alguna cosa, que solos los Obispos las deuen poner, y no sus oficiales: Por tanto mandamos, que los Guardianes (pues no tienen jurisdicion semejante a la Episcopal) no puedan excōmulgar en los tres casos arriba dichos, q̄ son: cō fin de que se reuele alguna cosa: o por las cosas perdidas: o hurtadas. En los quales tres casos solos los Prelados Mayores de nuestra Religion (porque tienen jurisdicion semejante a la delos Obispos) podran excōmulgar. Mas no sera licito a ningun Religioso, menospreciar, y no temer la excōmunion puesta por los Guardianes, so color de que no se guarda lo contenido en esta Constitucion: porq̄ esta determinacion no pertenece a los subditos, sino a los Prelados. Prohibimos, q̄ ningun Prelado de nuestra Religiō por si mismo, ni por el Sindico, ni otra alguna persona pueda hazer, q̄ se excōmulgue alguna persona, por razō de qualesquier deudas, q̄ deua: y los q̄ lo contrario hizieren, sean castigados como Proprietarios. Demas desto se manda, que ningun Prelado de nuestra Orden ponga pena de excommuuion (por modo de Ordenacion, o Estatuto con fin, de escusar algunos excessos, como es: prohibir, que no puedan entrar en las celdas, o en algunas casas señaladas de Seglares) sino fuere por escripto: y la dicha excommunion puesta de otra manera, por esta presente Constirucion se declara, ser de ningun valor, y efecto.

DE LOS APOSTATAS.

In lib. Monu. ord. fo. 37. & 121. cōcs. 246

INNOCENCIO Quarto alos Prelados de la Orden, y a los demas frayles della, &c. Por las presentes os damos, y concedemos auctoridad, y facultad, para que podays excōmulgar, ligar, prender, encarcelar, si fuere necessario, a los Apostatas, è insolentes Religiosos de vuestra Ordē, sino quisieren obedecer a vuestros saludables consejos.

El Capitulo General queriendo cerrar el camino a los Apostatas. Nos el Ministro, y Comissario General, y los Prouinciales, Custodios, y Difinidores deste presente Capitulo, y Congregaciō excōmulgamos por estos presentes escriptos a qualquiera frayle, que apostatare, de nuestra Orden: y por este presente Decreto le ata-

atamos con el lazo de Anathema.

Declaramos, ser Apostata qualquier frayle, que sin licencia, y contra la obediencia de sus Superiores anduuiere por qualquiera tierra, y lugar, con habito, o sin el, solo, o acompañado, o que en qualquiera forma, y manera vuiere salido de la Orden, sin licencia della.

Ordenamos, que luego como se supiere, que algun frayle à apostatado de la Orden, el Guardian del Conuento, donde apostatò, estè obligado, a denunciarle, o hazerle denunciar por excomulgado publicamente en el Capitulo cada Viernes del primer mes de su Apostasia: Lo qual se manda hazer assi, por poner miedo, y espanto a los otros frayles, para que se guarden de tan gran pecado. Quando los dichos Apostatas boluieren, sean luego encarcelados: y absueltos en la Comunidad con el Psalmo de Miserere mei Deus. Vers. Saluum fac seruum tuum. Respo. Deus meus, &c. Vers. Domine exaudi orationem meam. Dominus vibiscum. Y la Oracion: Deus, cui proprium est, &c. Y sea en este tiempo disciplinado.

Qualquiera Ministro Prouincial tiene auctoridad ordinaria, por auctoridad del Capitulo General, para prender, encarcelar, y castigar a todos los Apostatas, aunque sean de otras Prouincias, como esten en la suya: y lo mismo pueden los Custodios, y Guardianes: y en caso de necessidad todos los demas frayles tẽgan auctoridad, para prender a los Apostatas de nuestra Orden.

Guardense los Ministros, y Custodios, que no permitan a los Apostatas de su Prouincia, v de las estrañas, q̃ anden vagueando.

Tambien se ordena, que los frayles, que huyeren de vna Prouincia a otra sin licencia, sean encarcelados por el Ministro Prouincial, y castigados, como le pareciere conuenir: y remitalos a sus Prouincias, por los Conuentos mas cercanos de vn Conuento a otro, dando cada Conuento segura compañia, que le lleue.

Ningun Guardian pueda recebir en su Conuento los frayles, q̃ vinieren de otro sin licẽcia, mas luego los remita a su Prelado, cõmo està dicho: y si vinieren con licencia limitada por cierto tiempo, acabados los negocios a que vienen, se bolueran luego.

Ordenamos, que los Apostatas, que boluieren a su Prouincia, despues de ser absueltos, como se a dicho, estaran por seys meses enla carcel por la primera vez: y por la segunda vn año: y por la ter-

Cap.Ge. Capistrani.1511. Cap.Ge. Assisij. 1526.

tercera seran tenidos por incorregibles. Y si su Apostasia passare de etrs meses, assentarsean seys años, si fueren Sacerdotes, despues de todos los dichos Sacerdotes: y si fueren Coristas abaxo de todos los Coristas: y si fueren legos abaxo de todos los legos. Y si en la Apostasia vuieren dexado el habito, por diez años se assentaràn, como dichó es: y estaran por el dicho tiempo priuados de voz actiua, y passiua: y despues de auer hecho sus penitẽcias, perderan de su antiguedad todo el tiẽpo, que estuuieron Apostatas.

DE LOS HVESPEDES DElinquentes.

Fabian. Papa in Decret. 3. q.6. c.1. & ibi glos. & de raptorib. c.1. C.G. Antuer pié.1514. Enchir. fol.101. pagin.2.

TAMBIEN se ordena conforme a la disposicion del Derecho, y de nuestros Estatutos Generales, que qualquiera Provincial tiene auctoridad, de prender, y encarcelar, y de castigar con todas las penas contenidas enel Derecho, y en nuestros Estatutos, a todos los frayles huespedes de otras Prouincias, que passaren, o estuuieren en su Prouincia, si cometieren algun pecado enorme, o graue. Y si el delinquente no fuere por sus culpas despojado del habito, o echado a Galeras: sea el dicho delinquente remitido a su Prouincia por los Conuentos mas cercanos de vno en otro, como dicho es, embiando autentica la sentencia, q̃ contra el està dada. La qual el Prouincial proprio del dicho delinquente la hara cumplir, y executar: y si otra cosa hiziere, sea castigado por los Prelados Generales.

DE LOS CASOS RESERVADOS.

PORque la reseruacion delos casos es pena delos delinquentes: ordenamos; Que ningun frayle inferior al Prouincial (sino es por especial cõmission de los Prelados Generales, o Prouinciales) pueda absoluer a otro Religioso de el pecado de la desobediencia contumaz, de la propriedad, del pecado dela carne, del hurto de cosa notable, o frequentado, de la injecion de manos violentas, falso testimonio en juyzio, composicion, publicacion, o echamiento de libello famoso, falsificaciõ de Sello de qualquiera persona notable, y qualquier testimonio infamatorio. Dezimos, ser inobediencia contumaz, quando alguno (despues de auer sido amonestado tres vezes en cõgruos interualos, hechos en vn dia natural) perseuerare en desobedecer. Por lo qual por esta Constitucion se ordena, que si algun frayle, por diuina permission, y astucia del demonio (lo qual Dios no quiera) vuiere caydo en los dichos

chos pecados; o en alguno dellos; que luego sin tardança acuda con licencia a los dichos Prelados, o a sus Comissarios, a pedir el beneficio dela absolucion. Ningun Confessor pueda absoluer de los toçamientos desonestos, y enormes, sino es teniendo licencia, para absoluer del pecado de la carne: y lo mismo se entiede de los que de cierta sciencia solicitan el pecado de la carne. Y los Custodios no podran absoluer en sus Custodias de los sobredichos casos reseruados, sino es teniendo para ello especial comission delos Prouinciales. Y si el Prelado cometiere sus vezes a algun subdito, sobre los casos reseruados: si aconteciere, que el dicho Prelado muera, o por alguna ocasion su oficio espire, dura la dicha comission sobre los casos reseruados, hasta táto que aya otro tal Prelado. Y qualquier Confessor, que se hallare de cierta sciencia, auer absuelto de los dichos casos reseruados, sea por el mismo caso priuado delas confessiones, y no podra ser restituydo, sino es por el Prouincial: y si en esto vuiere alguno vicioso, sea encarcelado. Si alguno osare afirmar, que cada Sacerdote puede absoluer de los casos, en que no se le à dado auctoridad, especialmente siédo delos sobredichos: y despues de ser corregido, no se quisiere desdezir, sea encarcelado como errante, y destruydor dela Religion.

DE LA ABSOLVCION.

CLEMENTE Papa Quarto. El General, y cada vno de los Ministros Prouinciales, y sus Vicarios, y Custodios en las Prouincias, y Custodias a ellos cometidas, puedan dar el beneficio de la absolucion, y dispensacion a los frayles de sus Prouincias, y Custodias: y a los otros frayles de la Misma Ordē huespedes, q̄ a ella vuieren venido, de qualquier parte que sean, que tengan necessidad de absolucion, y dispensacion: aunque primero que entrassen en la Ordē, o despues ayā caydo en casos, por los quales incurrieron en sentencia de excōmunion, entredicho, o suspension, à jure, vel ab homine, dada generalmente: y ligados por tales sentencias celebraron: o en lugares entredichos tomaron ordenes sacros, por lo qual incurrieron en irregularidad. Saluo si el excesso fuesse tā graue, y enorme, por el qual vuiessen de recurrir a la Sede Apostolica. Los frayles otrosi, que vos el General, y Ministros Prouinciales, y los que tienen vuestras vezes, y los Custodios tuvieredes por vuestros Confessores, vos puedan (quando fuere necessario) dar el beneficio dela absolucion, y dispensacion, de los

In Maremag. fol. 140. concession.

In eod. Mar. cōcess. 136.

fray-

frayles de su misma Orden arriba a vosotros concedida: y mas abaxo dize. Tambié prohibimos a todos los frayles de vuestra Orden, que ninguno dellos (sino es en caso de necessidad) se pueda confessar, sino con sus Prelados, o con otros frayles de su Orden: segun la Regla, y Estatutos de la misma Religion.

El Capitulo General declara, que el Custodio en su Custodia, y el Guardian en su Guardiania puedan, absoluer de la excómunion, por la injecion de manos violentas: si la presencia del Ministro Prouincial no se pudiere auer dentro de vn dia natural. Y lo mismo podra hazer el Vicario del Guardian, si dentro de tres dias no se pudiere auer la presencia del Prouincial, v de su Guardian. Este Priuilegio, y Estatuto no se entiéde de la injecion atroz, ni de la injecion de subdito cótra Prelado, por leue que sea.

DE LAS PENAS IMPVESTAS.

Cap. 1. ses. 14

PORque los Prelados Generales suelen algunas vezes, reuocar las penas puestas por los Prelados Ordinarios de nuestra Religion: Portanto queriédo el sancto Cócilio Tridentino obuiar generalmente a este abuso, determinò, y mandò; Que ninguna licencia alcançada contra la voluutad de el Prelado Ordinario sea valida, para que el subdito sea restituydo: sino es en caso, que el Prelado Superior hallare, que la penitencia puesta por el Ordinario fue injusta. Tambien se manda, que ningun Prelado inferior pueda, quitar la pena puesta por el Superior, ni commutarla en otra: sopena de priuacion de los actos legitimos.

De las eleciones, è instituciones de los Oficios: capitulo septimo.

DE LAS ELECIONES.

TODAS las eleciones de nuestra Religió an de ser Canonicas, de tal manera que la mayor parte del Capitulo libremére consienta: y para la mayor parte basta qual quier excesso, por pequeño que sea sobre la mitad de los votos del Capitulo. Por lo qual, si todos los votos del Capitulo fueren veinte y vno: y los onze dellos solamente consintieré en vna parte, la elecion es Canonica, y valida. Ordenase, conforme al Concilio Tridentino, que todas las eleciones de los Superiores, y de los otros Oficiales se hagan por votos secretos de tal manera, que los nombres de los electores nunca se publiquen. Y no sera licito de aqui

aqui adelante hazer, para efecto dela eleciõ, Prouinciales, Guardianes, ni otros qualesquier oficios Titulares: ni menos sera licito suplir las vozes, y votos delos ausentes. Si alguno fuere electo cõtra la Cõstitucion deste Decreto, la elecion sea de ningun valor, y efecto. Y el que permitiere, ser electo en Prelado, sea de ay adelante inabil para todos los oficios dela Religion.

Y porque el Cõcilio no declara la forma, que se à de guardar en las eleciones: mandamos; Que todas se hagan por cedulas secretas: y porque todo se haga sin engaño, se ordena; Que ante todas cosas señale el Presidente del Capitulo cõ los Discretos dela Prouincia, dos testigos por lo menos, y vn Secretario, que sean todos del cuerpo del Capitulo: porque la eleciõ hecha de otra manera, es nulla. Estos tres Escrutadores esten en lugar patente, de suerte, que sean vistos de todos los Vacales congregados en el Capitulo: mas no puedan los Escrutadores, ni Electores, q̃ a ellos llegarẽ, ser oydos delos Vocales, ni de otros algunos Religiosos.

A estos tres Escrutadores llegarã todos los Electores, cada vno por si guardãdo su ordẽ: y pedirã por lo menos dos nõbres, los qua les dara el Secretario escritos de su mano, y rubricados: y dara el dicho Secretario, tãtas cedulas, quãtos fuerẽ los nõbres, q̃ pidierẽ los Electores. Destas cedulas eligiran los Electores vna en secreto: la qual pornan en vn vaso, q̃ estarà puesto delãte del Presidẽte, y de todo el Capitulo: para guardar las cedulas, del q̃ vuiere de ser electo: y las otras cedulas inutiles, ponerlas an en otro vaso, q̃ estara para este efecto. Y luego regularã los votos los Escrutadores, y el Presidẽte en vna mesa, q̃ estara para el efecto aparejada en el mismo Capitulo, dõde el dicho Presidente estuuiere sentado. Y hecha la eleciõ, se leuãte el Secretario, y diga: In nomine Patris, &c. Esta es la eleciõ Canonica de .N. hecha en este Cõuẽto de .N. tal dia, mes, y año: por este ordẽ. N. tuuo tãtos votos: y comiẽce siẽpre, de los q̃ tuuieren menos votos: y quando vuiere de pronunciar el nõbre, del q̃ està Canonicamente electo: diga desta manera. En el nõbre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu Sancto: Amẽ. Yo fray .N. en mi nõbre, y enel de todos, los que cõmigo an con sentido, elijo a fray. N. con .N. votos en .N.

El electo no tẽdra alguna auctoridad, hasta tanto q̃ fuere cõfirmado por el Presidente: el qual luego le confirmarà, no auiendo justa causa, que lo estorue: y el electo estara tambien obligado, à

 acep-

aceptar luego. Ningun frayle particular, presente, o ausente, podra cometer su voz a otro Religioso.

P.V. Bul. Pastoralis. Clem. Exiui.

Tambien se ordena cõforme a los Estatutos Apostolicos; Que todas las eleciones sean libres, de tal manera, que si el Presidente fuere conuencido, auer impedido a los electores, que no elijan libremente, sea ipso facto priuado de su oficio.

Si aconteciere, que los electores se diuidieren en varios, y diuersos pareceres, de tal manera, que en vn dia natural no se concertaren, para eligir Canonicamente, el Presidente del Capitulo podra (segun la determinacion de el Derecho) eligir, a quien quisiere, segun Dios, aunque la eleciõ sea de Ministro Prouincial: Lo mismo se determina, se haga, quando los electores eligieren scientemente al indigno. En todas las sobredichas eleciones, y cõfirmaciones no estan los electores, y cõfirmadores obligados, a guardar todas las formas, y solennidades del Derecho, como lo a assi declarado la Sede Apostolica. Ninguna eleciõ se pueda coartar: y la que fuere coartada, sea de ningun valor, y efecto.

Clem. IIII. fol. 136. concess. 306.

DE LA CALIDAD DE LOS que se an de eligir.

LOS que se vuierẽ de eligir en Ministros, y Comissarios Generales, y en Prouinciales, Custodios, Guardianes, Presidentes, Comissarios, o Visitadores de Prouincias, an de ser nacidos de legitimo Matrimonio: los quales, sino lo fuerẽ, no pueden ser promouidos a los dichos oficios, sino fuere con ellos dispensado: y esta dispensaciõ no tendra efecto, hasta que se declare, ser cierta, por el Sello del Ministro, o Comissario General, y del Prouincial.

La dispensaciõ, que los Prelados de la Orden vuieren dado por auctoridad Apostolica, a los q̃ no son de legitimo Matrimonio, no a de ser (segun los sacros Canones, y Cõcilio Tridentino) irritada; Porq̃ nuestros priuilegios, q̃ no estã en el dicho Cõcilio especialmẽte reuocados, estan por el mismo Cõcilio confirmados.

Bulla. Mare mag. quæ incipit. Regimin. fol. 144 concess. 151. c. ex tua; de fil. præs. c. 20 de reg. sess. 15 & c. 18. de reform. ead. sess.

Item, no seran promouidos a los dichos oficios, los que no tuuieren treynta años de edad: y los que no tuuieren aprouacion de vida, y costumbres, y letras. Assi mesmo an de saber guardar la Regla de nuestro Padre San Francisco, y entenderla juntamente con las Constituciones: y en el Choro, vestido, y comida (quanto les fuere possible) se an de conformar con los otros. Y finalmente, los que vuieren de tener los sobredichos oficios, an de seguir la vida

vida comun delos frayles.

Item, los que son descendientes, dentro de quarto grado, de Iudios, v de Moros, v de Herejes, cuyos huessos, o estatuas vuieren sido quemados, conforme a los Estatutos Apostolicos de el Señor Papa Paulo Quarto, y de el Señor Papa Gregorio Decimo tercio, y conforme sus declaraciones, no puedan ser promouidos, y eligidos a los dichos oficios, y Prelacias. Y los que los eligieren sabiendo el dicho defecto: y los electos, que aceptaren los dichos oficios: y los subditos, que los obedecieren, estan ipso facto descomulgados. Y para que esta Constituciõ tenga deuido efecto, se ordena; Que ningun Religioso, que estuuiere comprehendido en la dicha Constitucion Apostolica, segun la opinion de los buenos Religiosos, por informacion sumaria hecha entre frayles, pueda ser promouido a los dichos oficios: sin que primero se haga inquisicion juridica de su linage, a instancia de los Prelados Generales, o Prouinciales, por vn juez lego, o Eclesiastico, en el lugar, de donde fuere natural el tal Religioso. Y porque los buenos, y benemeritos Religiosos no sean excluydos de los beneficios dela Orden, con fraude escandaloso, y engaño, se manda; Que la inquisicion sumaria, que se vuiere de hazer entre los frayles, para ver, si està alguno comprehendido en la dicha Constitucion, conforme a la comun opinion de los frayles, se haga dos meses antes del Capitulo, v dela Congregacion: porque quede tiempo commodo, para aueriguar la verdad, haziendo informacion juridica, y autentica en el lugar, de donde es natural el dicho frayle, como dicho es, para confirmar la opinion, o para purgar, y desagrauiar al Religioso, que tuuieren infamado. Por tanto estrechamente se manda; Que ningun frayle por alguna informaciõ sumaria hecha entre los frayles al tiempo de la elecciõ, o despues delos dichos dos meses, pueda ser excluydo de los dichos oficios dela Ordẽ, sino fuesse euidentemente notorio, estar el dicho frayle comprehendido en la dicha Constitucion Apostolica. Por tanto se ordena, que el Prelado, que vuiere hecho la dicha informaciõ sumaria, estè obligado, a hazer luego (como dicho es) informacion juridica en el pueblo, y lugar, donde el dicho frayle es natural, para que conste dela verdad. Y el Prelado, que hiziere lo cõtrario, sea priuado delos actos legitimos por cinco años. Y

Paul. IIII. in Bulla. dat. 14 die April. an. 1558. & Gregor. XIII. in Bulla. quæ incipit, Consueuit, dat. 8. Septẽ. an. 1574.

para

para conseruar la paz, y escusar escandalos, se ordena, que el frayle, que vna vez estuuiere purgado de la mala opinion de linage, por la informaciõ que se hiziere a instancia de los Prelados, que no pueda para siempre jamas ser el dicho frayle escluydo de los oficios de la Orden, por razõ del mal linage: ni puedan las informaciones sobredichas ser puestas en duda. Y los que lo cõtrario hizierẽ, sean castigados como perturbadores de la paz.

DE LOS DISCRETOS.

Discretos del Conuento.

EN cada Conuento de nuestra Religiõ aya algunos Religiosos, que sean Discretos del, con cuyo consejo, y parecer determine el Guardian todas las cosas graues, que se ofrecieren. El numero de los dichos Discretos, que à de auer en cada Conuento: y el modo, como se an de eligir, se remite a la disposicion de las Prouincias.

Discretos de los Capitulos Prouinciales.

Tambien se ordena, que en cada Cõuento se elija vn Discreto, que vaya al Capitulo Prouincial: el qual, y el Guardian del Cõvento lleuaràn la voz de todos los frayles, que moran en la dicha Casa, para todas las eleciones q̃ se vuieren de hazer, y cosas que se ayã de determinar. Ninguno podra ser electo por Discreto para el Capitulo Prouincial, sino fuere Sacerdote: y sino vuiere morado immediatamente cinco meses en el mismo Cõuento, dõde à de ser eligido: podra empero el dicho Religioso, ser electo por Discreto, donde vuiere morado immediatamente cinco meses, aunque al tiempo de la eleciõ no sea morador del dicho Conuento. Los Cõfessores de Monjas, que moran en los monasterios de las dichas Religiosas, ternã voz actiua, y no passiua en la eleciõ del Discreto. Y para que la ambicion de algunos se escuse, y la insolencia no vaya creciendo, se ordena: que el año, que vuiere de auer Capitulo Prouincial, no pueda tener en la eleciõ de Discreto ningun frayle mas de vna sola voz. Los Coristas, que tienen orden sacro, y dos años cumplidos de profession, ternan voz actiua en la eleciõ de Discreto: y los que no tuuieren estas calidades, en ninguna manera ternan voto en la tal elecion. Los legos, que tuuieren cinco años de profession, tendran voto en la eleciõ del Discreto. El que fuere electo por Discreto, lleue Letras testimoniales al Capitulo de su elecion. Tambien lleuarà al Capitulo la peticion de Guardian, que su Conuento hiziere: la qual yrà sellada

con

con el Sello de el Conuento. Procure tambien el dicho Discreto, de pensar prudentemente las cosas, que à de proponer en el Capitulo para la Religiosa conuersacion de su Comuento, y Estado de la Prouincia.

Discretos, o Padres delas Prouincias son, perpetuamente, ipso facto, todos los Religiosos, que vuieren sido Prouinciales: los quales entre los Discretos dela Prouincia terná el primer lugar: y los que actualmente son Difinidores: y los Custodios para el Capitulo General, son tambien Discretos de su Prouincia: y el oficio de los dichos Difinidores, y Custodios para ser Discretos de Prouincia dura desde el Capitulo, que fueron electos, hasta el Capitulo Prouincial, que proximamente se celebrare, sino fuesse en caso, que alguno delos dichos Difinidores, y Custodios vacasse: porque en tal caso los que fueron subrogados en su lugar, seran Discretos de Prouincia. Discretos de Prouincia.

Discretos, o Padres de la Orden son, ipso facto, todos los que vuieren sido Ministros, y Comissarios Generales, electos segun la Bulla de la Vnion: y todos los difinidores actuales de qualquiera Capitulo General. Todos estos Padres, y Discretos dela Ordé an de ser llamados para la elecion de Vicario General: y para qualquier otro negocio de importancia tocante a toda la Orden: si se pudiere hazer el dicho llamamiento con cõmodidad. Discretos de Orden.

DE LOS GVARDIANES.

TODOS los Visitadores de las Prouincias, y los Prouinciales, si vuieré de tener Capitulo Prouincial Intermedio, an de procurar, que en cada Conuento se haga peticion de Guardian por Escrutinio, para embiarla al Capitulo, cerrada, y sellada con el Sello del Cõuẽto. El Ministro Prouincial, y los Difinidores (alos quales cõgregados en el Capitulo pertenece la verdadera elecciõ de los Guardianes, por cõpromisso de todas las Prouincias) no eligiran a los dichos Guardianes hasta tanto, q̃ ayan abierto, y visto todas las peticiones delos Guardianes, embiadas al Capitulo por los Conuentos. Y si la peticion del Cõuento fuere justa, y razonable, y hecha por la mayor parte del, el Difinitorio eligira al mesmo por Guardian, saluo si al dicho Difinitorio no le pareciere otra cosa: porque en tal caso, aquel sera tenido por Guardian, que fuere elegido por la mayor parte del Difinitorio. Mas si fuera de Capitulo vacare algun Guardian, por qualquier razõ que sea, en

tal caso el Ministro Prouincial (si le pareciere, que conuiene) con los Discretos de la Prouincia podra eligir Guardian, como antiguamente se ordenò en nuestra Orden.

Ga. Burdeg. anno.1320.& habetũ. in Enchirid. f.103. C.G. Mecli. 1499. Enchirid.104. p.2.

Tambien se ordena, que ningun Prelado pueda por si mismo sin los Discretos de la Prouincia instituyr ningun Guardian en Capitulo, ni fuera de Capitulo, como antiguamente lo tiene la Orden declarado. Y si al Prouincial, por algun justo respecto le pareciere, que no conuiene, eligir al Guardian, que à vacado por la forma, y manera sobredicha, podra el Prouincial dar, y cometer la tal elecion al Cõuento, para q̃ los moradores del elijan su Guardian, enla qual elecion tendrá voto los Sacerdotes, y todos los Coristas, que tuuieren orden sacro, y dos años cumplidos de profession: y los q̃ tuuieren estas calidades, no podran ser excluydos de voto, sino es por demeritos. Ningun Religioso en vn mismo Cõvento, ni en muchos podra ser Guardiã, sino espacio de quatro años, y sino vuiere primero por vn año entero dexado, de ser Guardian. Y los Ministros Prouinciales, quando acaben sus oficios, no podran ser electos Guardianes en aquel mismo Capitulo. Los Difinidores, que actualmente lo son, no podran ser electos Guardianes en el tiempo, que aya desde el Capitulo, dõde fueron eligidos hasta el otro Capitulo siguiente, dõde espira su oficio, sino fuesse en caso, que los Prelados Generales dispensassen en ello. Los frayles, que presiden en los lugares, dõde cõmodamente se pueden sustentar, por lo menos doze frayles, llamense Guardianes: y sino vuiere cõmodidad de sustentar los dichos doze frayles llamense Vicarios, y no Guardianes.

DE LOS DIFINIDORES DE LAS Prouincias.

EN todos los Capitulos Prouinciales, aunque sean Intermedios, dõde no se à de eligir Prouincial, se elijan quatro Difinidores solamente: los quales no an de ser, de los que immediatamẽte fueron Difinidores en el Capitulo precedente: ni menos podrá ser electos en Difinidores, los que no son del cuerpo del Capitulo, aunque esten presentes enel. Y porque acontece muchas vezes, que en el primer Escrutinio se eligen mas de quatro Difinidores: se declara; Que los que tuuieren mas votos, aquellos seán preferidos: y si acõteciere, que aya algunos con votos iguales, seã preferidos, los que segun las Constituciones de la Orden fueren mas anti-

antiguos en la Religion. Si sucediere, que se muera alguno de los Difinidores actuales, sea subrogado en su lugar por Difinidor ipso facto, el Religioso, que fuere mas antiguo en el oficio de la Difinicion. Y si acaso faltaren frayles, que ayan sido Difinidores: sera subrogado para el oficio, q̃ à vacado de Difinidor, vno de los Guardianes mas principales de la Prouincia, guardado entre si para este efecto el orden de la Tabla.

A los Difinidores congregados en Capitulo, juntamente cō el Procincial pertenece determinar todas las cosas, que conuienen para la buena gouernacion de la Prouincia: cō tanto que no hagā algunas Ordenaciones sin cōsentimiento, y consejo de la mayor parte del Capitulo. An de instituyr en el Difinitorio los Predicadores, y Cōfessores de seglares: y an se de eligir todos los Guardianes, y Cōfessores de Monjas, Lectores de Theologia, Maestros de nouicios. El Difinirorio, despues de leyda la Tabla, no podra durar, sino es por espacio de ocho dias: los quales acabados se le acabarà la auctoridad, que tienen los dichos Difinitorios Capitulares. Ordenase, que en el Difinitorio, y en todas las demas Congregaciones comiencē, à votar los Discretos mas antiguos, y principales: Mas expressamente prohibimos, que el Ministro Prouincial, ni otro algun Prelado Superior sean los primeros, que voten o manifiesten su voluntad en las eleciones, o en las cosas, que se vuieren de tratar: como antiguamente lo tiene la Orden determinado. Y quando se ofreciere algun negocio arduo, en ninguna manera se determine, quando se propone: mas antes se dè tiēpo cōmodo, y congruente, para que los Padres Discretos puedan deliberar, lo que mas conuiene.

DE LOS CVSTODIOS PARA EL Capitulo General.

PORQVE segun la Regla, la elecion de el Ministro General se à de hazer por los Ministros Prouinciales, y Custodios, se determinò antiguamēte por auctoridad Apostolica, que la Prouincia, que tuuiesse muchos Custodios, de todos ellos eligiessen vno, que se llamasse Custos Custodum, para yr en nombre de todos al Capitulo General. Y porque ya en nuestra Obseruancia an espirado casi todas las Custodias, se declarò por auctoridad Apostolica, que los Discretos, que se eligian en las Prouincias, para yr al Capitulo General con los Vicarios Prouinciales, se llamassen Custodios.

Nicol. III. Cōped. verb. Custode. 52.

Leo. X. in Bula Vnion. C. G. Carp. 1551 Enchiri: fol. 106. C. Gen. Rom. 1571.

stodios. Estos Custodios se an de eligir en el Capitulo Prouincial proximamente al Capitulo General, o en la Congregacion, que tuuiere fuerça de Capitulo: y el tiempo para la elecion del dicho Custodio sera, el que señalare el Presidente del Capitulo: la qual eleccion se haga por Escrutinio. Y si acõteciere, que fuera de Capitulo el dicho Custodio estuuiere impedido, para poder yr al Capitulo General: por el mismo caso sea ipso facto absuelto del oficio de Custodio: y el Prouincial, y Discretos dela Prouincia eligiran otro en su lugar: el qual lleuarà Letras testimoniales de su elecciõ: y terna enel Capitulo General voz, como verdadero, y legitimo Vocal. El Custodio, que sin legitimo impedimento dexare, de yr al Capitulo General, sea por dos años priuado de los actos legitimos. Y si acaso fuere, que la Prouincia no tuuiere alguna Syndicacion, ni visita, que embiar al Capitulo General, estara el Custodio obligado, a lleuar testimonio firmado del Prouincial, y delos Discretos dela Prouincia, y sellado cõ el Sello del dicho Ministro Prouincial: en el qual se dè fee, que la dicha Prouincia no tiene alguna quexa, ni visita, que embiar cõtra los Prelados Generales, ni contra otro Religioso. El qual testimonio presentarà publicamentẽ el Custodio enel Difinitorio: porque los Custodios no puedan dissimular las visitas, y Syndicaciones, que las Prouincias embiaren. Y los Custodios, que al cõtrario desto hizieren, seàn priuados por tres años de los actos legitimos. Si caso fuere, que las Prouincias ayan de embiar visita, los dichos Custodios estaran obligados por las mismas penas, a lleuarla autenticada, demanera que haga fee: la qual presentaràn en el Difinitorio de el Capitulo General.

DE LOS MINISTROS PROVINCIALES.

Clem. cxivi. DECLARAMOS; Que la elecion delos Ministros Prouinciales pertenece al Capitulo Prouincial, como està determinado enel Cõcilio Vienense. La dicha elecion à de hazer el Capitulo Prouincial el dia siguiente, de como fuere congregado, q́ sera el Sabado despues dela Missa del Spiritu Sancto. Y si acõteciere, auer necessidad enlas Prouincias Vltramarinas, de proueer de Prouincial, podra el Capitulo General, o los Prelados Generales con consejo de algunos buenos Religiosos en tal caso proueer fuera de Capitulo de Ministro Prouincial.

Todos los Ministros Prouinciales seran quatrienios, segun la Constituciõ del Señor Papa Pio Quinto, y no podran otra vez ser eligidos por Ministros Prouinciales, sino es auiendose passado doblado tiempo, de el que fueron, que seran ocho años cumplidos, conforme a la Cõstitucion del Señor Papa Gregorio Decimotercio. Los Ministros Prouinciales, seys meses antes que vaque su oficio, estaran obligados, a hazer saber a los Prelados Generales el dia, en que se cumple el quatrienio de su oficio, para que se pueda proueer cõmodamente, lo que toca a la dicha Prouincia. Y porque los Ministros Prouinciales estan obligados por la Regla, a yr a Capitulo General, se ordena, y manda; Que si dexaren de yr al Capitulo General, no teniendo legitimo impedimento, sean priuados ipso facto de sus oficios. Y en caso que estuuieren legitimamente impedidos, podran con los Discretos de la Prouincia eligir vn Comissario, que vaya en su lugar, a lleuar su escrutacion: y terna el dicho Commissario voz en el Capitulo General, como si fuera el mismo Prouincial. Bulla Pasto. fol. 186. Bulla; Consueuit.

Ordenase, que todos los Prouinciales, desde el dia que fueren eligidos, hagan vn registro: en el qual se pongan las cosas, que se ordenarẽ en el Capitulo Prouincial: y se escriuã todos los negocios de importãcia, q̃ sucedierẽ: y tãbien se põgan las penitẽcias, y los frayles, a quiẽ se dieron, y porq̃ se dierõ. En el Capitulo, donde los Prouinciales acaban sus oficios, antes de la elecion de sus successores an de renuciar su oficio delante todo el Capitulo, y dezir sus culpas, como es costumbre, y pedir perdon. El dicho Ministro Prouincial tiene voz en todas las eleciones: y en todas las cosas, que se trataren, assi en el Discretorio, como en el Difinitorio de el Capitulo, adonde se acaba su oficio: saluo si por sus culpas no fuesse priuado.

DE LOS COMISSARIOS DE las Prouincias.

COMISSARIOS de Prouincias se llamã los Padres, que por alguna ocasion, que se ofrezca, son instituydos, y nõbrados, siẽdo de la misma Prouincia, para q̃ rijã, y gouiernen la dicha Prouincia en el interin, q̃ no vuiere Prouincial en ella. Por tãto se ordena; Que si quãdo vn Prouincial vuiere cũplido su trienio, no vuierẽ venido los Prelados Generales, o embiado Visitador, en tal caso el dicho Prouincial sea, y se llame Comissario de Prouincia,

por auctoridad del Capitulo General: y assi desde el mismo dia q̃ cumpliere el quatrienio, no se llamarà Prouincial, sino Comissario. Y si aconteciere, que el Prouincial muriere, o saliere dela Prouincia, o vacare, por qualquier razon, y causa que sea: en tal caso sera Comissario dela Prouincia el Religioso, aquien le compitiere la tal Comissió, segun los Estatutos de cada Prouincia: porque en este caso, todo lo que cada Prouincia tuuiere ordenado, v de aqui adelante quisiere ordenar, aquello queremos, que sea firme, y valido.

DE LOS VISITADORES DE LAS Prouincias.

VISITADORES de las Prouincias se llaman, los que por cõmission de los Prelados Generales van a visitar a alguna Prouincia. Amonestamos a los Prelados Generales, que se escusen, quanto les fuere possible, de embiar Comissarios a las Prouincias, especialmente para celebrar Capitulos: mas antes los dichos Prelados Generales deuen, procurar hallarse en ellos personalmente en las visitas, y Capitulos. Y si la necessidad forçare, a embiar Comissarios: ordenamos; Que no puedan ser hijos de la Prouincia, que se à de visitar, sino de otra: y sea delos mas graues, y aprouados Padres, que vuiere. Y los Visitadores no podran hazer algunos Estatutos fuera de Capitulo, ni mudar alguna cosa, q̃ toque a toda la Prouincia, sin consentimiento del Prouincial, y delos Discretos de la Prouincia. Los dichos Visitadores no podrã ser eligidos en Ministros Prouinciales en la visita, donde visitan. Los quales, y todos los demas Prelados, en las promociones de los oficios, y enla correciõ delas culpas, y en todos los otros negocios graues, tomen siempre, y guarden el consejo de los Discretos de la Prouincia. Y guardense todos en las juntas, que se hizieren, y en los consejos que se dieren, de dezir palabras superfluas, ni que prouoquen a yra, y enojo. Los dichos Comissarios no podran instituyr Confessores, ni Predicadores, ni recebir nouicios, ni embiar frayles fuera dela Prouincia, si especialmẽte todas estas cosas no se las vuieren concedido. Y los Visitadores, que excedierẽ los limites de su comissiõ, o q̃ no guardarẽ las Ordenaciones Generales, sean castigados con la pena del Taliõ: y no podran exercer sus comissiones, hasta que consten al Prouincial de la Prouincia, que van a visitar.

DEL

DEL PROCVRADOR GENERAL, Y del Comissario dela Curia Romana.

EL Procurador General de la Orden siempre se instituya de la misma Familia, de adonde es eligido el Ministro General: al qual Procurador pertenece, orar en la Capilla de el Señor Papa, y asistir en ella, a sus tiẽpos, y despachar las negocios de su Familia. El Comissario de la Curia Romana se à de instituyr dela Familia, de dõde fuere el Comissario General: al qual pertenece tratar los negocios de su Familia solamente.

Y el oficio delos dichos Procurador, y Comissario, no podran durar mas de quatro años, ni podran ser continuados en ellos. Seran subditos del Comissario General de aquellas partes, aunq̃ no sea electo segun la Bulla dela Vniõ, sino instituydo por qualquiera otra forma, y manera. Y assi los dichos Procurador, y Comissario de Corte Romana podran ser corregidos, y penitẽciados por el dicho Comissario General: y suspendidos de sus oficios, hasta tanto que el Ministro General sea auisado de las causas, y razones porque fueron suspendidos. Los dichos Procurador, y Comissario dela Curia, ni los dos compañeros, que cada vno dellos puede tener, no estarã subditos a algun prelado Local, ni Prouincial, sino solamente al Ministro, y Comissario General.

A los dichos dos Oficiales da la Curia pertenece tratar, negociar, y expedir todos los negocios dela Orden, que alli se ofrecieren. Y ningun Religioso, so pena de priuacion delos actos legitimos, se pueda entremeter enlos dichos negocios: ni ose procurar en la dicha Curia algun indulto, ni gracia, que toque al Estado de nuestra Familia: ni pueda tratar, ni negociar algun otro negocio en la dicha Corte Romana, sin licencia, y consentimiento de los dichos Oficiales. Los Ministros Prouinciales haran en sus Prouincias, que se guarde esto, assi enlos frayles, como enlas monjas. Y los que lo contrario hizieren, sean por los Prelados Generales castigados.

Los dichos Oficiales de la Curia en ninguna manera se entremetã con los frayles, acerca de el gouierno de las Prouincias, ni menos trataràn negocios de seglares: ni los negocios, q̃ tocaren a toda la Ordẽ, o a cada Familia por si, no lo podrã tratar, ni procurar, ni permitir, q̃ se tratẽ sin sabiduria, y licẽcia del Minstro General,

neral. Y los frayles, q̃ fueren ala presencia delos dichos Oficiales, cõ obediẽcia, no les puedã remitir a otra alguna Prouincia, sino a la propria. Y quando los huespedes llegaren al Monasterio de Araceli, presentense al Procurador, o Comissario respectiuamente: y denle quenta de sus negocios. Y passados tres dias, se salgã dela Corte, y dexen los negocios, para que se cõcluyan, y acaben por los dichos Oficiales. Los quales se cõtenten, cada vno dellos con dos compañeros, que sean honestos, y exemplares. Y todos los Apostatas, que a ellos vinieren, remirlos an a sus Prouincias. Los dichos Oficiales ternan enlos Capitulos Generales voto en todas las eleciones, y en los Difinitorios, sino fuere en los actos, que tocan a su Syndicaciõ. No podrã ser reelectos alos dichos oficios, ni en Ministros, ni Comissarios Generales sino passados diez y seys años despues que vuierẽ acabado sus oficios, como por Constitucion Apostolica està determinado. Y porque estas cosas se suelen variar, se guardarà en ellas, lo que por auctoridad Apostolica se determinare. Y porq̃ los dichos Oficiales de la Curia tienen muchos gastos enla execucion de sus oficios, mandamos a todos los Prouinciales respectiuamente, que esten obligados segun la posibilidad de sus Prouincias, a embiar limosna competente a los dichos Oficiales: y los Prelados Generales ternan cuydado de hazer, que esto se cumpla.

Bulla. Pasto. & Bulla. Consueuit. 1579.

DE LOS DIFINIDORES DE EL Capitulo General.

EN el Capitulo General de entrambas Familias se elijã doze Difinidores: Los seys sean de vna Familia: y los otros seys sean dela otra. Y cada Familia (que respectiuamente se llama Vltramontana, o Cismontana) elija por si sus seys Difinidores. Y porque se cõserue mas la vnidad, y fraternidad: declaramos, q̃ ala Familia, q̃ nosotros llamamos Cismõtana, por estar agora en Toledo, pertenecen las Prouincias siguientes.

1 LA Prouincia de Francia.
2 La Prouincia de Francia Parisiense.
3 La prouincia de Castilla.
4 La prouincia de Saxonia de San Iuan Baptista.
5 La prouincia de Saxonia de Sancta Cruz.
6 La prouincia de Turonia.
7 La prouincia de Turonia Picta-

ctauiense.
8 La Prouincia de Aragon.
9 La prouincia de Argetina.
10 La prouincia de Aquitania.
11 La prouincia de Sactiago.
12 La prouincia de Colonia.
13 La prouincia de San Buenauentura.
14 La prouincia de Portugal.
15 La prouincia de san Luys.
16 La prouincia de Ibernia.
17 La prouincia de Escocia.
18 La prouincia de la Concepcion.
19 La prouicia de Dacia.
20 La prouincia de Bretaña.
21 La prouincia de Inglaterra.
22 La prouincia de la Andaluzia.
23 La prouincia de Burgos.
24 La prouin. delos Angeles.
25 La prouincia de la Piedad.
26 La pro. de San Gabriel.
27 La prouin. de Cartagena.
28 La prouincia de Flandes.
29 La pro. de Alemania la Ba.
30 La prouin. de los Algarues.
31 La prouincia del Sancto Euãgelio, y de Mexico.
32 La prouincia de Mallorca.
33 La prouicia de Aquitania de los Reformados.
34 La prouincia de Sã Miguel.
35 La prouincia de Cantabria.
36 La prouincia de los doze Apostoles, y de Lima.
37 La prouincia de Canaria.
38 La prouin. de san Andres.
39 La prouincia de Cerdeña.
40 La prouincia de Valencia.
41 La prouincia de Cataluña.
42 La prouincia de san Ioseph, ó Iucatá en la nueua España.
43 La prouincia dela Rabida.
44 La prouincia de San Ioseph en Castilla.
45 La prouincia de San Pedro, y San Pablo, y de Mechoacã en la nueua España.
46 La prouincia del nombre de de Iesus, o Guatimala.
47 La prouincia de Sancta Fè, y del nueuo Reyno de Granada
48 La prouincia dela Sãctissima Trinidad, y de Chile.
49 La prouincia de San Francisco, y de Quito.
50 La prouincia de Sã Antonio, y delas Charcas.
51 La prouincia de San Iorge, ó Nicaragua.
52 La prouincia de sancta Cruz, y de Sancto Domingo de la Española.
53 La prouincia de Granada.
54 La prouincia de Sancto Thomas en la India Oriental.
55 La Custodia de Tierra firme en Indias.

A la Familia Vltramontana pertenecen las Prouincias siguientes.

1 LA prouincia de nuestro Padre San Francisco.
2 La Prouincia de Roma.

3 La prouincia dela Marca.
4 La prouincia de la Toſcana.
5 La pronincia de Bolonia.
6 La prouin. de Sã Antonio.
7 La prouincia de Genoua.
8 La prouincia de Milan.
9 La prouin. del Principado.
10 La prou. de los Siete Marty.
11 La prouincia de Sicilia.
12 La prouincia de Sã Nicolas.
13 La pro. de San Bernardino.
14 La prouincia de San Angel.
15 La prouincia de Dalmacia.
16 La prouincia de Candia.
17 La pro. de Boſna de Croacia.
18 La prouincia de Auſtria.
19 La prouincia de Bohemia.
20 La prouincia de Polonia.
21 La prouicia de Corcega.
22 La prouincia de Raguſio.
23 La prouincia de Brixia.
24 La prouincia de Baſilicata.
25 La prouincia de Vngria de el Saluador.
26 La pro. de Boſna Argẽtina.
27 La prouincia de Vngria de Sãcta Maria.
28 La prouin. de Terrelaboris.
29 La prouincia de Lituania.
30 La prouincia, o Cuſtodia dela Tierra Sancta.
31 La prou. o Cuſtodia de Albania.
32 La prouicia de Tirol.
33 La prouincia de Calabria.

FIN.

LOS ſeys Difinidores de nueſtra Familia Ciſmontana ſe eligiran por todos los Vocales della, deſta forma, y manera. Dos D[illegible]lores ſe elijan de todas las Prouincias de Eſpaña, y delas In d[illegible] Vn Difinidor ſe lijira de las quatro Prouincias de los Reformados de Francia, que ſon las ſiguientes. La Prouicia de Francia: la prouincia de Turonia : la prouincia de San Buenauentura : la prouincia de Aquitania la nueua. Otro Difinidor ſe eligira delas cinco Prouincias de la Familia de Francia, que ſon las ſiguientes. La Prouincia de Francia Pariſiẽſe: la Prouincia de Turonia Pictauienſe : la Prouincia de Aquitania : la Prouincia de Bretaña : la Prouincia de Sã Luys. Otro Difinidor ſe eligira de las Pronincias Belgicas, y delas que con ellas eſtan agregadas, que ſon las ſiguiẽtes. La Prouincia de Ibernia : la Prouincia de Eſcocia : la Prouincia de Inglaterra: la Prouincia de Flãdes: la Prouincia de Alemania la Baxa: la Prouincia de San Andres. Otro Difinidor ſe eligira de las Prouincias de Alemania la Alta , que ſon las ſiguientes. La Prouincia de Saxonia de Sancta Cruz : la Prouincia de Saxonia de San Iuan Baptiſta : la Prouincia de Argentina : la Prouincia

cia de Colonia: la Prouincia de Dacia.

Si aconteciere, que de las sobredichas naciones no vuiere mas de vn Vocal, aquel sea eligido por Difinidor: y si acaso no viniere alguno de las sobredichas naciones, sean los Difinidores, que se auian de eligir dellas, eligidos de las otras Prouincias de la Familia, conforme al arbitrio, y parecer del Capitulo General: porq̃ podran eligir libremente los Difinidores, que faltã, de qualquiera Prouincia dela dicha Familia.

En quanto a los Difinidores dela Familia Vltramontana guardarsean las costumbres, y Estatutos de aquellas partes.

Quando se vuiere de celebrar Capitulo General Intermedio, vacaràn los seys Difinidores, que se ligierõ de nuestra Familia en el Capitulo General de entrãbas Familias, dõde fue electo el Ministro General: y eligirsean otros seys de nueuo, segun la forma que se à dado. Y no podran ser electos en Difinidores, los que no son del cuerpo del Capitulo, aunque esten presentes en el.

DEL COMISSARIO GENERAL.

PORQVE nuestra Religion està muy dilatada por toda la Christiandad, està ordenado por auctoridad Apostolica, que quando el Ministro General fuere dela Familia Vltramontana, se elija vn Comissario General por todos los Prouinciales, y Custodios de la Familia Cismontana enel Capitulo General: y dela mis ma manera se haga en la Familia Vltramontana, quando el Ministro General fuere de la Familia Cismõtana: para que desta manera estè la Orden mas bien gouernada. El dicho Comissario General terna en su Familia toda la auctoridad, que el Ministro General tiene en toda la Orden: Mas el dicho Comissario General serà de todo punto subdito de el Ministro General, como todos los demas Prelados dela Orden: porque estara obligado, a obedecerle en todas las cosas, como nuestra Regla lo manda: podra empero el dicho Comissario General, exercer su oficio en toda su Familia, aunque el Ministro General reserue para si algunos negocios, ò algunas Pronincias.

Leo. X Bulla Vi...

El dicho Comissario General terna su oficio solamente quatro años, los quales passados se eligira nueuo Comissario en el Capitulo General por los Ministros Prouinciales, y Custodios, y por los demas Vocales, que segun los Estatutos Apostolicos, v de nuestra Orden tienen voto en los Capitulos Generales. El dicho Co-

missario General tiene voto en el Capitulo, dóde acaba su oficio: y de alli adelãte en todos lo otros Capitulos Generales, assi en los Discretorios, como enlos Difinitorios. Si el Comissario Genaral electo, segun la Bulla de la Vnion, vacare por muerte, o por otra qualquier causa, hagase lo mismo en quanto al Vicecomissario General, que està determinado enla Vacante de Ministro General: Para eligir Vicario dela Orden, porque aquel, que fuere eligido Canonicamente por los Discretos dela Orden, q̃ estuuieren en la nacion: y los Prouinciales, y Discretos delas seys Prouincias mas cercanas, sera Vicecomissario General con plenaria potestad hasta el Capitulo General, en que acaba su oficio el dicho Comissario General, que vacò. El qual Vicecomissario General por virtud desta Constitucion estara ipso facto confirmado: y assi podra luego exercer su oficio sin otra alguna diligencia. Y si el Ministro General aya de salir de la Familia, donde fue electo, en tal caso podra dexar en aquellas partes Comissario General concon-sejo delos Discretos de alguna Prouincia: por ser cosa dificultosa, y aun impossible para este caso, y otros semejantes: juntar los Discretos, y Padres, y Difinidores dela Orden.

Y si aconteciere, que por guerras, o por otro impedimento no pueda cõmodamente congregarse Capitulo General, para eligir Comissario General: en tal caso el Ministro General con consejo de algunos Padres podra, continuar al mesmo, o instituyr otro de nueuo.

Mas en tal caso se ordena, que el Comissario General instituydo por el Ministro General, como dicho es, que no sea Prelado ordinario, ni tendra voto en el Capitulo General, ni terna las preeminencias, que estan concedidadas a los Comissarios Generales, que son electos, segun la Bulla de la Vnion: saluo si el que assi es instituydo, no vuiesse sido Ministro, o Comissario General: mas terna plenitud de potestad, para gouernar la Familia toda. El dicho Comissario General, electo segun la Bulla dela Vnion, no podra, ser reelecto al mismo oficio, ni al de Ministro General, sino auiẽdo primero passado diez y seys años despues que vuiere cumplido su oficio, como està ordenado por Constitucion Apostolica, saluo si otra cosa de nueuo su Sanctidad no ordenasse. Podra empero el dicho Comissario General, ser Vicario de la Orden, o Vicecomissario General, aunque no aya cumplido los diez y seys

años.

años. El Comissario General se contentara con tener los compañeros necessarios, y no mas.

DEL MINISTRO GENERAL.

EL Ministro General sera ocho años, como està ordenado por Constitucion Apostolica, mas passado este tiempo, no podra el Ministro General ser mas prorogado en su oficio. Por tanto se ordena, que en cumpliendose los ocho años, se celebre el Capitulo general en la fiesta de Penthecostes: enel qual se elija Ministro General por los Ministros Prouinciales, y Custodios, y por los demas Vocales, que tiené voz en Capitulo. Y para que se conserve la paz y concordia en la Orden, se ordena, q̃ en la elecion del Ministro General se guarde la alternatiua, que està ordenada por el Señor Papa Leon Decimo, de tal manera, que quando el General a sido vn octenio de vna Familia, sea otro octenio de la otra: y este ordé se guarde para siempre. Y hecha la eleciõ del nueuo Ministro General, està ipso facto confirmado por auctoridad Apostolica, sin hazer alguna diligécia. El qual terna dos Secretarios, el vno de vna Familia, y el otro de la otra: con los quales despachara los negocios, que se ofrecieré: y podra vsar dellos a su aluedrio. Demas de los dichos dos Secretarios tédra los Compañeros, que fueré necessarios, de tal manera, que no tenga alguno, que sea superfluo.

Pius. V. in Bulla Pasto.

Bulla Vnion.

Los Ministros Prouinciales estaran obligados, a proueer al dicho Ministro General, y a sus compañeros de todo lo necessario de Conuẽto en Conuẽto, y de Prouincia en Prouincia. Quando el Ministro General viniere a nuestros Conuentos, sera recebido la primera vez, saliẽdo toda la Comunidad con Cruz, y cantando: Salue Sancte Pater: y lleuarlean al Altar mayor: al qual (despues de auer cantado la Oracion) llegaran todos los frayles, a tomar la bẽdiciõ. No trayga el Ministro General, por los caminos, grande compañia de frayles, porque solamente le acompañarañ el Prouincial de la Prouincia, y el Guardian de el Conuento, de donde sale.

En el Capitulo, dõde el General acaba su oficio, antes q̃ se haga la eleciõ del sucessor, a de renunciar su oficio enel dicho Capitulo: y a de estar ausente del Difinitorio, entretanto, q̃ se presentan en el: y se vẽ las visitas, q̃ contra el vuierẽ embiado: para q̃ desta manera mas libremẽte se pueda proceder. Y acabado el acto

dela

dela Syndicacion, terna voto en todos los actos Capitulares, assi de el Discretorio, como de el Difinitorio, como por auctoridad Apostolica, està determinado.

Grego.XIII. Bulla; Consueuit.

Por tanto luego como se vuieren congregado los Vocales del Capitulo, ãte todas cosas se tienè de jũtar el Difinitorio: enel qual ternan voto decisiuo el Comissario General, y todos los que an sido Ministros generales: y el Prouincial de la prouincia, donde se celebra el Capitulo General: y los Difinidores de el Capitulo precedente, enel qual Difinitorio se à de hazer Syndicaciõ del Ministro General, como es. Y por esta causa el Presidente del Difinitorio auise a los Vocales, que si tienen alguna cosa, que dezir delos excessos del dicho Ministro general, q̃ lleuen al Difinitorio autẽticado, como lo traxeron de sus prouincias: y todo lo q̃ fuere presentado, se lea publicamẽte en Difinitorio, y se dè copia de la substancia dello al Ministro general, y Audiencia para que se descargue: y despues de auerle oydo, comuniquẽ entre si los Padres del Difinitorio, lo que se deue hazer: y el Presidente tomarà por escripto los votos de todos: y hazerseà enla correcion, o liberaciõ del dicho Ministro general, lo que a la mayor parte de los votos pareciere: y reseruarseà la penitencia, o la recomendacion, que se a de hazer, para darle gracias hasta el Capitulo, dõde se a de hazer la elecion del sucessor, porque antes que se proceda a ella, el dicho Ministro General renunciara su oficio: y dira sus culpas delãte los Vocales solamente: y el Presidente le intimarà la penitẽcia, o le dara las gracias.

Tambien se ordena, que los que an sido Ministros Generales, sean perpetuamente Vocales para todos los Capitulos generales, y perpetuos Difinidores para todos los negocios, que en los Capitulos, y Congregaciones generales se trataren.

DEL VICARIO GENERAL DE LA ORDEN.

Bulla Vnien.

EN EL Concilio Vienense se ordenò, que si acõteciere, que nuestra Orden careciere de Ministro General, que el Vicario de la Orden haga, todo lo que el Ministro General hiziera, hasta tanto q̃ se prouea de Ministro General: Por tãto se ordena, y manda para mas seguridad; q̃ si el Ministro General vacare por muerte, promociõ, o renunciaciõ, o por otra qualquiera causa fuera de Capitulo, que si la dicha vacante fuere en nuestra Familia, siendo el Ministro General, que vacò, della, tenga el registro, y Sello

de la

dela Orden el mas antiguo Padre, y Discreto dela Orden, que viviere en aquella nacion: en la qual sucedio la dicha vacante. Y para quitar toda duda se declara; Que para este efecto solamente aya tres naciones en nuestra Familia, que son España, Frãcia, y Alemania la Alta, y la Baxa: Declaramos tãbien, q̃ Discretos, y Padres de la Ordẽ son, y se llamẽ, los q̃ fuerõ Ministros, o Comissarios Generales electos segun la Bulla dela Vnion: y los q̃ actualmente son Difinidores del Capitulo general immediatamẽte passado: y aquellos, dezimos, ser mas antiguos, que fueron primero eligidos a los dichos ministerios. Por tanto luego como sucediere la dicha vacante, si el Prouincial de la prouincia no se hallare presente, el Guardian del Conuento delante de los Discretos del, y del Secretario dela Familia cierre el registro, y sellelo: y lo mismo haga de todas las cartas, y escripturas, que el dicho Ministro general tenia: y sin leer alguna cosa de todo ello, lo presente al Prouincial dela prouincia juntamente cõ el Sello de la Ordẽ: y el Prouincial sin alguna tardãça embie luego el Sello, y el registro, y escripturas al dicho Padre Discreto mas antiguo dela Orden, que estuuiere enla dicha naciõ. Mas si en la dicha nacion no vuiere algun Discreto dela Orden, el Ministro Prouincial dela prouincia, donde sucedio la vacante, tenga el Sello, y escripturas. Mandamos a todos, los que toca, tener el Sello dela Orden, y las escripturas della, que no despachẽ algun negocio, que se ofrezca: mas antes sin alguna dilaciõ el q̃ tiene el Sello, llame, y cõuoque seys Prouinciales, y seys Discretos delas prouincias mas vezinas, respecto de la prouincia, en q̃ està, y mora el Padre, q̃ vuiere de tener el Sello dela Ordẽ: de manera q̃ de cada prouincia delas seys mas vezinas, vẽga, el q̃ actualmẽte es Ministro Prouincial, y el Custodio, q̃ estuuiere electo, para yr al Capitulo general: y sino vuiere Custodio electo, yrà en su lugar, y sera citado el Discreto mas antiguo de aquella prouincia: y demas delos dichos seran tãbien conuocados para el dicho efecto todos los Discretos dela Orden, q̃ solamẽte viuieren, y estuuierẽ enla dicha naciõ. El q̃ tiene el Sello, señalarà dia, y lugar, dõde se à de hazer la eleciõ, y presidira en ella: y terna voto actiuo, y passiuo: y para el efecto dela eleciõ terna plenitud de potestad. Despues de auer cantado la Missa de el Spiritu Sancto, se juntaràn todos los sobredichos Prouinciales, y Discretos en el Capitulo, y el Presidente desta junta con el cõsejo de

algunos eligira vn Secretario, y dos testigos, que sean dellos mismos, v de otros, cõ cõsentimiento de todos los dichos Prouinciales, y Discretos: todos los quales procederan a la elecion del Vicario General de la Orden en la forma, y manera, que se à dicho en el Titulo de las eleciones. Y el que touiere la mayor parte de los votos de aquella Cõgregaciõ, sea ipso facto cõfirmado por Vicario dela Ordẽ: y terna en toda nuestra Religiõ tanta auctoridad, como si fuera Ministro General. Y el dicho Vicario General cõtinuarà su oficio hasta el Capitulo General: en el qual se cumplia el octenio del Ministro General, que vaco.

Statut. Generalia à Iulio II. confirmata. c. 8. fol. 41

En esta elecion de Vicario dela Orden, à comprometido toda nuestra sagrada Religion de tal manera, que lo que vuierẽ hecho en este articulo los dichos Prouinciales, y Discretos, toda nuestra Religion lo tiene por firme, y fixo. Porque asi como la Familia Vltramontana en sus Estatutos Generales à cõprometido en nuestra Familia, en caso que vacare el Ministro General: asi ni mas ni menos nuestra Familia Cismontana compromete en la Vltramontana. Y para mayor firmeza declaramos, que la elecion de Vicario General hecha solamente por los dichos Prouinciales, y Discretos, sea tan fixa, y tan valida, como si toda nuestra Familia la vuiera hecho: porque el presente Capitulo General da, y compromete todas sus vezes alos dichos Prouinciales, y Discretos. Lo qual conuino, que asi se determinasse: porque no acontezca, en breue tiempo cõmouerse toda nuestra Orden, o toda vna Familia, porque no se puede hazer sin immensos gastos, y sin grãde admiracion de todos los seglares. Y por la misma razon, y causa se determina, que si el General vacare en las partes, donde el Comissario General, segun la Bulla dela Vnion, preside: el dicho Comissario General tenga el Sello, y registro. El qual no podra despachar algun negocio tocante a la Familia, de donde era el Ministro General: mas antes conuocarà luego sin tardãça todos los Discretos, y Padres dela Orden, que viuieren, y moraren en la naciõ, donde sucedio la vacante del Ministro General, y seys Prouinciales, y seys Discretos de las Prouincias mas cercanas, como dicho es: y el q̃ tuuiere la mayor parte, sera Vicario General de toda la Orden, como se à dicho: con tanto que el que fuere electo por Vicario de toda la Orden, sea dela Familia, de donde era el Ministro General, que vacò. Y el dicho Vicario General continuarà su

su oficio hasta el Capitulo General, adonde se cumpliere el octenio del General, que vacò: porque guardandose esta forma nuestra Familia Cismontana da sus vezes, y las compromete con los dichos Discretos, y Prouinciales dela Familia Vltramontana: assi ni mas ni menos como en substancia la dicha Familia Vltramontana à comprometido enla Cismontana: Por tanto lo que en este caso hizieren los Discretos, y Prouinciales: lo da por rato, y valedero, como si toda la Orden lo vuiera hecho.

Y si la Prouincia, donde sucedio la dicha vacante, no tuuiere Ministro Prouincial, el Comissario della terna la misma auctoridad, como si fuera Prouincial. Y si la dicha vacãte sucediere en terminos comunes a dos prouincias, el Ministro Prouincial mas antiguo, segun el orden delas prouincias, sea preferido.

DE TODOS LOS OFICIOS en comun.

AMONESTAMOS a todos los Religiosos, que tuuieren oficios, que los hagan con fidelidad, y diligẽcia: y los inferiores obedezcan a los superiores, de tal manera que todos los frayles obedezcã a los Vicarios, y los Vicarios a los Guardiães, y los Guardianes a los Prouinciales, los Prouinciales a los Comissarios Generales, y los Comissarios a los Ministros Generales.

Mas para quitar confusion, se an de guardar mucho todos los Superiores, de conturbarse los vnos a los otros en sus oficios, como nuestros Padres antiguos lo determinaron: Por tanto los Prelados Superiores no impidan a los Prelados inferiores, ni se entremetan, en querer hazer sus oficios: mas antes (en el entretanto, q̃ no estuuieren priuados de sus oficios) los ayuden, y fauorezcan.

Delos Capitulos delos frayles, y dela execucion, y dispensacion destas Constituciones: capitulo octauo.

DE EL CAPITVLO GENERAL de toda la Orden.

ACABADO el octenio del Ministro General, se à de celebrar inuiolablemente Capitulo General de entrambas Familias en la fiesta de Penthecostes, adonde el Ministro General determinare en el Capitulo General proximo precente. Y para que se conserue la paz en entrambas Familias, se ordena; Que quan

León. X. in Bulla Vnione

quando se vuiere tenido vn Capitulo general en vna Familia, se celebre el otro Capitulo en la otra Familia: al qual estaran obligados a yr todos los Ministros Prouinciales, y los Custodios, y los q̃ an sido Ministros, y Comissarios Generales, y el Procurador, y Comissario de Corte Romana: y los que dexaren de yr no estãdo legitimamente impedidos, sean priuados de sus oficios: y porq̃ no se puedan escusar por alguna tergiuersacion, sean todos citados por el Ministro General en tiempo cõmodo. Y si aconteciere, q̃ los sobredichos Vocales no vinieren, celebre se el Capitulo con aquellos solos, que de qualquier nació, y parte acudieren. Y si el Ministro General dexare, de venir por algun impedimento, el Comissario General, que actualmente es, presida en el Capitulo: y faltando entrara en su lugar el Prouincial dela Prouincia, dõde se tiene el Capitulo General, y sera Presidente del.

Auiendose pues cõgregado en el lugar del Capitulo todos los Vocales, el Viernes antes de Penthecostes a hora de comer, reposen, y deliberen hasta la Mañana del dia siguiente. Y antes que se proceda a la elecion, se congregue el Difinitorio el mismo dia del Viernes, que llegaren los Capitulares, para hazer la Syndicacion del Ministro General: enel qual Difinitorio presidira para este efecto el Comissario General: y en su falta el Prouincial de la Prouincia, adonde se tiene el Capitulo. Acabada la Syndicaciõ el Sabado despues de Prima se cantarà la Missa de el Spiritu Sancto, y el Hymno: Veni Creator, con el Verso: Emitte Spiritum tuum, &c. y con la Oracion: Deus, qui corda fidelium: y luego se predique el Sermon Capitular a los frayles en comun: el qual acabado se proceda al postrer acto de la Syndicacion del Ministro General: en el qual à de ser condenado, o alabado, como està dicho. Y si el dicho Ministro General saliere libre, presida a la eleciõ del sucessor: y los Custodios mostrarã las Letras testimoniales q̃ traẽ de su eleciõ: y los Prouinciales en lugar dellas mostrarã los Sellos de sus oficios. Y para proceder luego a la eleciõ, se señalarã primero seys Escrutadores, o testigos: los tres de vna Familia, y los otros tres dela otra: los quales an de ser nombrados con el parecer delos Discretos de cada vna delas Familias respectiuamente. Todos los Vacales se encierren, y recojan en Conclaue, de tal manera, que no puedan salir, ni se les den alimentos, hasta que ayan elegido Ministro General. De tal manera que el mismo dia del Sabado

bado an de auer eligido nueuo Ministro General presente, o ausente. Los votos se an de tomar por Escrutinio, y cedulas, como està dicho: y la publicacion de la elecion la a de hazer vno de los Escrutadores, desta manera. En nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu Sancto: Esta es la elecion del Reuerendissimo Padre General de toda la Ordē de los frayles Menores de nuestro Padre san Francisco, celebrada Canonicamente por los Reuerendos Padres Vocales de la dicha Orden congregados capitularmente (segun la Regla) en el presente Conuento de .N. de la ciudad, villa, o lugar de .N. en el año del Señor de .N. a tantos dias del mes de .N. en la qual elecion el Reuerendo Padre .N. tuuo tantos votos, y el Reuerendo Padre .N. tuuo tantos. Y yo fray .N. frayle professo de la dicha Orden, y Custodio, o Ministro Prouincial de la prouincia de .N. vno de los Escrutadores, en mi nombre, y en el de todos los otros, que conuinieron, y consintierō en la dicha elecion, nombro, y elijo por Ministro General de toda la dicha Orden al dicho Reuerendissimo Padre fray .N. en el qual la mayor parte de los votos consintio: y assi le pronuncio por electo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu Sancto. Y hecha esta publicacion, luego en esse mismo punto se tenga por cōfirmado, el que fuere electo, por auctoridad Apostolica. Y por la fuerça de la tal elecion, y desta presente Constitucion: el Cantor comience luego el Te Deum laudamus: y todas las campanas de el Conuento se tañan: y vayan a la iglesia en forma de procession: y acabada la Oracion, lleguen todos, a tomar la bendicion del nueuo Ministro General.

Despues de comer todos los Vocales se juntē a Capitulo: y los que son de la Familia, de la qual era el Ministro General, que cumplio su oficio en este Capitulo, elijan Comissario General: y acabada la dicha elecion se elijan doze Difinidores, como se a dicho en el articulo de los Difinidores del Capitulo general: y el dicho Comissario General, y los dichos Difinidores seran confirmados por el Ministro General. Ningun seglar, ni frayle de otra Religion sea admitido a los tratados del Capitulo. Cada dia se cōgregue Discretorio, para que los Vocales deliberen en las cosas, que conuienē a nuestra Religion. Y para que esto se haga con mayor cōmodidad, sera señalado vn Religioso por el General, para que sea Presidente del Discretorio: el qual à de ser siempre del cuerpo del

del Capitulo: y terna cuydado, de congregar a horas competentes el Discretorio: y de proponer en el: y de resoluer por escripto las cosas, que alli se trataren, todas las quales se an de proponer enel Difinitorio, para que alli se aprueuē, o reprueuen. Por lo qual cada dia se tenga Difinitotio, enel qual se confieran las cosas, que las Prouincias vuieren embiado: y por su orden se vean, y se determinen.

No podra el Difinitorio hazer algunos Estatutos sin el consentimiento de la mayor parte del Capitulo, ni todo el Capitulo podra determinar alguna cosa, sin la aprouacion de la mayor parte del Difinitorio.

Enel Difinitorio se a de eligir, y nōbrar el Procurador General dela Orden, y el Comissario de la Curia Romana: y en la Tabla del Capitulo general se a de poner la elecion destos dos Oficiales con todas las demas elecciones, que en el Capitulo se ayan determinado.

Para quitar la confusion, que podria suceder en los asientos, se determina; Que la precedencia en el Capitulo general de entrambas Familias, v dela nuestra se ordena de esta manera. A la mano derecha se pongan todos los Vocales, que son dela Familia, enla qual se celebra el Capitulo: y el primer lugar tenga a la mano derecha el Ministro General, que acaba su oficio, aunque no sea de aquella Familia: porque todo el tiempo, que dura el Capitulo, en que acaba su oficio, a de preceder a todos los demas: y acabado guardara el orden en la precedencia, que arriba se dixo en el articulo della. En el segundo lugar sucedera el Comissario General: en el tercero se seguiran, los que an sido Ministros Generales guardando ellos entre si su antiguedad, como dicho es: en el quarto se sentaran, los que fueron Comissarios Generales electos segun la Bulla de la Vnion: en el quinto se seguiran los Difinidores nueuamente eligidos: y luego despues dellos se sentara el Ministro Prouincial de la prouincia, donde se celebra el Capitulo: y despues del el Procurador General dela Orden: y luego el Comissario dela Corte Roman: despues de todos los quales los Prouinciales, y Custodios, segun el orden de las prouincias. Y si fuere posible, los Custodios esten todos a vna parte, sin mezclarse con los Prouinciales. En el entretanto que dura el Capitulo, aya Sermon cadadia enla Missa Mayor: y despues de comer se tēgā cada

dia Conclusiones, segun el orden, q̃ el Ministro General diere.

DEL CAPITVLO GENERAL Intermedio.

ACABADO el quatriennio del Comissario General electo segun la Bulla dela Vnion, se à de celebrar Capitulo General Intermedio por el Ministro General, o por el Vicario dela Ordẽ, como està determinado por el Señor Papa Leõ Decimo. Al qual Capitulo an de venir todos los Ministros Prouinciales, y Custodios, y todos los demas Vocales de aquella Familia. Tengase el dicho Capitulo enla fiesta de Penthecostes: y los Vocales lleguen al lugar de el Capitulo el Viernes antes à la hora del comer. Y en este capitulo se an de eligir seys Difinidores de nueuo, y no puedẽ ser reelectos (como se à dicho) los que en el precedente Capitulo de toda la Orden fueron Difinidores dela Familia. En todo lo demas, que toca a las Eleciones, Syndicaciones, Constituciones, Conclusiones, Predicaciones, Discretorio, y Tabla, se haga de la misma manera, que se à dicho en el Capitulo General. Y lo mismo se guarde en el orden de los asientos, y precedencias, procurando si fuere posible, que los Ministros Prouinciales esten todos a la mano derecha: y los Custodios à la izquierda: porque los Prouinciales no se mezclen con los Custodios: ni los Custodios con los Prouinciales. Bulla Vnion.

DEL CAPITVLO PROVINCIAL, Y Congregacion, q̃ tiene fuerça de Capitulo.

ACABADO el quatrienio del Ministro Prouincial, se à de celebrar Capitulo inuiolablemente, para eligir nueuo Prouincial: el qual no se podra celebrar, sino es estando presente el Ministro, o Comissario General, o el Visitador, que tenga su auctoridad: y si de otra manera se celebrare el dicho Capitulo Prouincial, sea irrito, y nullo, todo lo que en el se hiziere: en el qual Capitulo se à de proceder desta manera. Primeramente, se a de señalar el dia del Capitulo por el Presidente del: y quanto fuere possible, se procure, que sea en Domingo. Y el Presidente de el Capitulo, y el Prouincial, y Discretos de la Prouincia vayan al Capitulo tres dias antes que los demas Vocales, para que en este tiẽpo, si vuiere culpas graues contra el Prouincial, se las dè el dicho Presidẽte por escripto: y seale cõcedida audiencia, para q̃ se descargue: y los cargos, y descargos seã vistos, y examinados por el dicho

cho Presidente, y Discretos dela prouincia: y lo que pareciere ala mayor parte, que se deue hazer acerca de la correcion, o liberacion de el dicho Ministro Prouincial, se haga. Los Vocales an de llegar al Conuento del Capitulo la vigilia de la vigilia del, a hora de comer: y deliberen hasta el dia siguiente. En el qual despues de Prima se cante la Missa de el Spiritu Sancto: y luego se junten todos en Capitulo, y se cante por todos: Veni Creator Spiritus: y dicha la Oracion, se predique el Sermon Capitular delante de todos: el qual acabado se salgan, los que no son del cuerpo del Capitulo. Y luego el Presidente haga vna exhortacion de las cosas, q̃ conuinieren a la elecion: y acabada se elijan por el Presidente, y Discretos de Prouincia dos testigos, y vn Secretario de el cuerpo del Capitulo: los quales se suelen llamar Escrutadores: y antes q̃ se proceda a la elecion, el dicho Presidente absuelua à todos los Vocales delas cẽsuras, suspensiones, è irregularidades: y si a de priuar a algunos Vocales, los priue: y el Prouincial, que acaba su oficio renunciele luego, y entregue el Sello, y registro de la prouincia al Presidente: y hincado de rodillas diga sus culpas, como es costumbre: y entonces el dicho Presidente corregira, o alabara al dicho Prouincial. Y hechas todas estas cosas, se haga la elecion de el sucessor, segun la forma, y manera que se a dicho en el articulo de la elecion.

Luego se elijan quatro Difinidores, y acabada la elecion dellos se cante el Te Deum laudamus: y vayan todos a la iglesia en procesion: la qual acabada el dicho Presidente confirme al nueuo Prouincial, y a los Difinidores. Todas las demas cosas, como son el Discretorio, Difinitorio, Constituciones, Sermones, Conclusiones, y Tabla de Capitulo se hagan a su modo, como se a dicho enel articulo del Capitulo general.

Acabadas todas las cosas sobredichas, se junten todos a Capitulo: en el qual el Presidente del amoneste, y encargue a todos los frayles las cosas, que pertenecen a la obseruancia de nuestra Regla, y de nuestro Estado: y reprehenda en general todos los defectos, que vuiere hallado enla prouincia: y denuncie, y haga saber todo, lo q̃ la prouincia vuiere ordenado para su buena gouernacion: y haga leer la Tabla del Capitulo, donde se an de poner todos los Oficiales, que se an eligido, y nombrado: y las Constituciones, que se an hecho: y dara el dicho Presidente su bendicion

a to-

a todos, con la qual se concluyra el Capitulo, dandoles licencia para que todos se bueluan a sus Conuentos.

Quanto al Capitulo Prouincial Intermedio, se dexa a la disposicion de los Ministros Prouinciales: los quales conforme a la Regla, podran, si quisieren, al fin del primer biennio tener Capitulo Intermedio, sin aguardar la presencia, ni licencia de los Prelados Generales, ni Visitadores. Mas si el Capitulo Intermedio no se à de celebrar, se ordena, q̄ al fin del primer biennio de los Prouinciales se celebre vna Congregacion, que tenga fuerça de Capitulo, para hazer en ella todas las cosas, que se suelen hazer en los Capitulos prouinciales. A esta Congregacion an de ser solamente llamados los Difinidores actuales, y el Prouincial mas moderno de los passados. Y antes que se celebre la dicha Congregacion, a de auer el Prouincial visitado toda la prouincia: y cada Conuento embie a la dicha Cangregacion la peticion de Guardian cerrada, y sellada: y todos los Guardianes embiē por escripto la renunciacion de sus oficios: y la disposicion de los Conuētos, y no seran mas Guardianes si en la Tabla de la Congregacion no fueren de nueuo continuados. Por tanto en la dicha Congregacion se haga Tabla de todos los oficios, como se suele hazer en Capitulo. En la dicha Congcegacion no se puedan hazer Constituciones, que tengan fuerça de Ley: porque para este efecto se requiere, que todo el Capitulo prouincial, o la mayor parte de su cōsentimiēto: Mas podranse hazer en la dicha Congregacion con auctoridad de este presente Capitulo general, Predicadores, y Confessores de seglares, y Custodios para el Capitulo general. En el entretanto, que los dos Vocales de cada prouincia an ydo al Capitulo general, no se tenga, hasta que ayan buelto, ningun Capitulo prouincial, ni Congregacion, que tēga fuerça de Capitulo: y si se celebrare, sea de ningun valor, y efecto, con tanto que la tardança delos dichos Vocales no sea culpable, o imposible su venida.

DE LAS CONSTITVCIONES.

NO hagan los Prelados enlos Capitulos muchas Constituciones, ni pongā muchos Preceptos, ni censuras, porq̄ se escuse el peligro del oluido, o menosprecio. Por tanto declaramos, q̄ los Prelados de nuestra Ordē no pueden, por si solos, hazer Leyes, ni Cōstituciones, q̄ obliguē para siēpre, sin cōsentimiēto del Capitulo general, o prouincial: Mas podrā los dichos Prelados poner pre-

ceptos, o aduertimientos: los quales obligaran por todo el tiẽpo, q̃ durare el oficio, del q̃ los pone. Ningun Prelado, ni Visitador podra innouar nada en las prouincias, que sea contra los Estatutos generales, o Prouinciales, so pena de graues penas. Y porque el trabajo del Capitulo general no sea en vano: ni la disciplina de la Ordẽ vẽga en menosprecio: los Ministros, Custodios, y Guardianes hagan, que estas Constituciones se guarden con diligẽcia: las quales terna cada Guardian en su Conuento, y no las publicara a seglares: Por tanto expressamente queremos, mandamos, y determinamos; Que todos los frayles guarden estas Constituciones: y assi abrogamos, derogamos, y damos por nullas todas las otras Constituciones generales, o prouinciales, que fuerẽ contrarias a estos presentes Estatutos. Mas si ocurriere algun caso, que tocare a nuestra Orden, y Familia: el qual no estuuiere determinado enlos sacros Canones, o en estos Estatutos, se a de determinar, y dicidir por qualesquier otros Estatutos generales de nuestra Religiõ: y sino estuuiere decidido, y determinado en estos presentes Estatutos, ni en alguna de las otras Ordinaciones generales, se determine enel dicho caso por el arbitrio del Ministro, o Comissario general, con el consejo delos Discretos dela prouincia, donde se hallare: por ser dificultosa cosa, congregar los Discretos de la Ordẽ, para los casos, que ocurren. Y si el negocio, que se ofrece, tocare a alguna prouincia particular, y no estuuiere determinado en estos presentes Estatutos, sea el dicho negocio juzgado, y determinado por los Estatutos dela tal prouincia. Y si enellos no se hallare determinado el dicho negocio, a se de recurrir a qualesquiera otros Estatutos generales, q̃ se ayan hecho en nuestra Ordẽ: y en falta dellos se determine el dicho negocio por el arbitrio del Prouincial, y Discretos de la prouincia. No es nuestra intencion por estos Estatutos, abrogar, ni derogar las costumbres, y manera de viuir, que tienẽ algunas Prouincias, Custodias, y Conuẽtos: ordenadas para mas estrecha guarda de nuestra Religion. Tambien declaramos; Que por estos Estatutos, ni por otros algunos no estẽ los frayles obligados a culpa: si por derecho diuino, humano, o natural, no estuuierẽ obligados, si en estos Estatutos solamẽte no se pusieren censuras, o preceptos de obediẽcia. Mandamos a todos los Guardianes, Presidentes, y Vicarios del Choro, que estas Constituciones se lean tres vezes enel año, despues de las declaracio-

raciones de el Señor Papa Nicolao Tercero, y Clemente Quinto sobre nuestra Regla: la primera vez se lean por el mes de Enero: la segunda por Mayo: la tercera por Septiembre.

DE LA DISPENSACION DE estas Constituciones.

ASSI como es vtilidad publica, dispensar alguna vez en las Leyes: para poder mejor satisfazer a los casos, que ocurren, tocantes al prouecho comun: assi tambien dispensar frequentemēte en ellas por exemplo, y consequēcia de otras dispensaciones, y no por el justo respecto, y consideracion de las cosas, y personas, no es mas, sino abrir puerta para quebrantar todas las Leyes. Por tanto se ordena, que todos los frayles de nuestra Religiō guardē indistinctamente estas Constituciones. Y si alguna causa justa, y vrgente, por razon de mayor prouecho, demandare, q̃ se dispense con algunos, concedersea la dicha dispensacion por los Prelados, a quien pertenece dispensar, conociēdo primero la causa por que se dispensa: y procediendo con summa madurez, como lo manda el sancto Concilio Tridentino, sacando aquellas que el dicho Concilio a derogado expressamēte. Y porque la ignorancia no sea causa de errar, se an puesto en estas Constituciones en sus lugares congruentes todas las derogaciones, que el sancto Concilio a hecho de nuestros priuilegios. En todas las demas Constituciones, que nuestra Orden a ordenado, no podra algun Prelado General dispensar, sino es por escripto, y consejo de los Discretos de alguna prouincia: la qual dispensacion no tendra efecto, hasta que estè sellada, y firmada. Y la dispensacion hecha de otra manera sea de ningun valor, y efecto. Los Ministros Prouinciales no podran dispēsar en estos Estatutos generales hechos por nuestra Orden, sino fuere en los casos, que los dichos Estatutos conceden a los dichos Prouinciales, q̃ puedan dispensar. Tābien se concede a los Prelados Generales, y Prouinciales, que en algun caso especial, auiendo causa razonable, puedan comutar, y mitigar, con consejo de los Discretos de la prouincia, todas las penas puestas en estos Estatutos. Y si fuere la remission, y floxedad tanta de los Prelados en este particular, que por ella se vēga, a relaxar la disciplina de la Orden, sean acusados en el Capitulo general. Tambien podran los dichos Prelados poner mas gra-

Conc. Trid. c.18. ses. 25. de reform.

C.20. de reg. ses.25.

ves penas, de las que estan determinadas en estos Estatutos, a los que fueren discolos, y contumazes, tomando para ello cõsejo de los Discretos dela Prouincia.

De los sufragios de los difunctos: capitulo IX.

ORDENAMOS, que cada Sacerdote, que no tuuiere impedimento con enfermedad, o camino, diga vna Missa de Requien, o collecta de difunctos cada semana por todos los frayles, que vuieren fallecido en nuestra Orden. Y los demas Choristas digan vna Vigilia de nueue liciones: y los legos cien vezes el Pater noster con otras tantas Aue Marias: y si en vna semana se dexaren de dezir estos sufragios, suplanse en otra. Tambien se ordena, q̃ cada año diga cada Sacerdote vna Missa de Requiem por los hermanos, y familiares difunctos, q̃ fueron recomẽdados en el Capitulo general: y cada Chorista diga cinquenta Psalmos: y los legos cien vezes el Pater noster con el Aue Maria. Y por los familiares, que fueren viuos, se digan otros tãtos sufragios, como se an mandado dezir por los difunctos.

Ordenase, que por el Cardenal, que fuere nuestro Protector, quando muriere, diga cada Sacerdote tres Missas: y cada Chorista vn Psalterio: y cada lego treziẽtas vezes el Pater noster. Lo mismo se haga por el Ministro, y Comissario General, si murieren cõ sus oficios. Por todos los Religiosos, que murieren yendo al Capitulo general, diga cada Sacerdote vna Missa. Por todos los frayles difunctos: y por todos los bienhechores: y por los que estan enterrados en nuestros cimenterios, se celebra el oficio de difunctos tres vezes enel año: la primera, el Lunes primero despues dela Septuagesima: la segunda, el dia mas cercano antes de la fiesta de Sancta Maria Magdalena: la tercera, el dia antes dela fiesta de Sã Miguel. El mismo oficio se haga por los padres, y madres de todos los frayles, el vltimo dia Ferial antes del Aduiẽto. Estos quatro Oficios generales no se an de dexar de dezir por los Oficios, q̃ en el nueuo Breuiario se mandan rezar. Por todos los huespedes, q̃ reciben en sus casas a los frayles, quando van camino, se diga vna Missa Conuentual, vn dia dela intra octaua de nuestro Padre San Francisco: y cada Sacerdote diga vna Missa rezada enla dicha infra octaua: y los Choristas cinquẽta Psalmos: y los legos cien vezes el Pater noster.

Item,

Item, se ordena, que quando se muriere algun frayle assista todo el Conuento (si fuere possible) a su muerte, para ayudarle con sus oraciones, y sufragios: y sino pudiere hallarse presente todo el Conuento, assista la mayor parte del, segun que lo dispusiere el Guardian, o Presidente. Item, se ordena, que por qualquier frayle, que muriere siendo Prelado, como es Guardian, Custodio, o Ministro Prouincial, cada Sacerdote, que fuere subdito del dicho Prelado, que murio, le diga tres Missas: y los Choristas vn oficio de difunctos de nueue liciones: y cada lego cie͂ vezes el Pater noster con otras tantas Aue Marias.

Por todos los demas frayles difunctos, cada Sacerdote dela prouincia, de donde el frayle difuncto era hijo, o incorporado, diga vna Missa: y los Choristas digan vn oficio de difunctos de nueue liciones: y los legos cien vezes el Pater noster con otras tantas Aue Marias: y todo el Conuento diga vna Missa con vna vigilia de difunctos cantada.

En cada Conuento aya vn Libro, donde se escriuan los nombres delos frayles difunctos: y de los especiales bie͂hechores: y de todos los que fundaron Conuentos: y de los que hiziero͂ edificios en ellos: y delos que dieron notables limosnas. Y cada año se leeran en los Capitulos delos Conuentos los dichos nombres, para q̃ por sus almas se hagan especiales oraciones. Y demas de las oraciones especiales, q̃ se an de hazer por los bienhechores, se ordena, que todas las Missas, que se dixeren todos los Domingos, sean por los bienhechores: y por los frayles difunctos. Y porque esta Constitucion tenga efecto, y no se varie, se manda, Que ningun Prelado pueda, enconmendar, ni distribuyr Missas, para que se digan en los Domingos por ninguna ocasion, y necessidad, que se ofrezca, aunque sea para los gastos de los Capitulos generales, o prouinciales, ni podran los dichos Prelados, conceder a ningun frayle, que celebre en los Domingos por su intencion, ni por otra alguna particular. Y por tanto el Capitulo general por este presente Decreto aplica la intencion de todos los Sacerdotes de toda nuestra Familia, que celebraren en los Domingos, a los dichos bienhechores, y frayles difunctos.

SIGVENSE

SIGVENSE LOS ESTATVTOS GENERALES DE LOS FRAYLES DE las Indias.

DEL COMISSARIO GENERAL DE LAS Indias: Capitulo primero.



ORQVE LOS FRAYLES, que estan en las Indias, no pueden ser gouernados, sin tener continuo recurso a las Prouincias de España, haziendo para este efecto su Magestad Catholica grandes gastos, por tãto se à visto por experiencia, que no se pueden bien despachar los negocios de nuestra Ordẽ, que pertenecẽ a las Indias, sino es residiendo en la Corte de su Magestad vn Religioso de grande aprouacion, que tenga las vezes del Ministro General. Y asi à sido cosa necessaria, que nuestro Reuerẽdisimo Padre General de consentimiẽto, y beneplacito de su Magestad Catholica instituya vn Comissario General de las Indias, que resida en su Corte. El dicho Comissario General de las Indias sera immediatamẽte subdito del Ministro General en todo, y por todo: y no estara subjecto a otro algun Prelado, ni Superior de la Orden. Terna el dicho Comissario General de las Indias plenitud de potestad en todos los frayles, y monjas de todas las Prouincias de las Indias: y en todos los demas Religiosos, que de qualquier manera pertenezcan a aquellas partes: y en los que de las Prouincias de España fueren señalados, para passar a las prouincias de las Indias: y en todos los demas Religiosos, asi subditos, como Prelados, que osaren impedir a los frayles, que quisieren yr a las Indias: porque para este efecto tendra plenitud de potestad, para poder castigar a los dichos Perturbadores. El dicho Comissario General de las Indias terna solamẽte los compañeros, que le fueren necessarios, y no superfluos: los quales podra eligir a su alvedrio

vedrio de qualesquier prouincias, y seran subditos solamente del Ministro General, y del Comissario General delas Indias.

Ordenase, que el dicho Comissario general delas Indias sea Vocal ordinario para todos los Capitulos generales: en los quales terna voz en todas las eleciones, y y actos Capitulares: porq por la grã de distancia son pocos los frayles, q̃ vienẽ de Indias alos dichos Capitulos generales: y assi es cosa necessaria, q̃ el dicho Comissario general delas Indias se halle presente como Ministro de los Ministros de aquellas partes, no solamente para q̃ tenga voz, sino tambien para que dè razon, y quenta de las cosas, que pertenecen alas prouincias delas Indias. Mas si el Capitulo general se vuiere de celebrar fuera de España, no podra el dicho Comissario General yr a el, sin especial licencia de el Consejo Real de las Indias.

DE LOS FRAYLES, QVE AN DE ser embiados a a las Indias: Capitulo. II.

PORQVE su Magestad Catholica haze el gasto a todos los frayles, que van a las Indias, se ordena; Que nunca se ã los Religiosos embiados a aquellas partes, sino fuere, quando el dicho Consejo Real delas Indias lo pidiere, y demandare: y no yrà mayor numero de frayles, del que el dicho Consejo señalare. Y como segun la Regla, no deuen ser los Religiosos forçados, a yr entre Infieles, se manda; Que ningun Religioso sea forçado, a yr a las Indias: Por tãto quando vuieren de yr frayles a las partes de las Indias, el Ministro General, o su Comissario de Indias, que reside en la Corte, eligiran Comissarios particulares, q̃ sean Religiosos de aprouacion: los quales anden por las prouincias incitando, y exortando a los frayles para ton sancta jornada. Y para que esto se haga mejor, las Patentes, que los dichos Comissarios Particulares lleuaren, seran leydas en Cõmunidad delãte de todos los frayles. El dicho Comissario General delas Indias no podra por si mismo, dar licencia a algun frayle particular, para q̃ vaya a las Indias: mas antes todos los que vuieren de yr alla, seran señalados por los dichos Comissarios Particulares: a los quales se encargue, que no elijan para esta jornada Religiosos discolos, mas antes an de procurar, que sean de buena opinion, y fama. Por tanto, si aconteciere, que algun Religioso estuuiere por sus demeritos penitẽciado, no podra el tal Religioso ser embiado

 a las

a las Indias: y lo mesmo se manda, se haga, quando algun Religioso vuiere cometido algun delicto, por el qual aya de ser castigado por su Prelado: porque es cosa perjudicial a la Orden, que so color de yr a las Indias, se quedē los pecados por castigar. Exortamos a todos los Religiosos, assi subditos, como Prelados, y a mayor merecimiento mādamos por obediencia, q̄ en ninguna manera impidan, ni estoruen a los frayles, que quisieren yr a las Indias: mas antes amonestamos, q̄ dē todo fauor a los Comissarios, q̄ andā por las prouincias, a buscar frayles para las Indias. Y porq̄ algunas vezes acōtece, que despues de auer salido los frayles de sus Cōvētos, para yr a las Indias, se arrepientē, y no quierē proseguir la jornada, q̄ comēçarō, sin tener razonable causa para ello: se māda; q̄ estē ipso facto por cinco años priuados de los actos legitimos, y seā forçados los dichos frayles, a boluer toda la costa, que hizierō en el camino de los dineros del Rey. Tambien se ordena, que los frayles, que fuerē señalados de España para alguna prouincia particular de las Indias, no puedan los Prelados ordinarios, que estan en qualesquier partes dellas, embiarlos a otra prouincia: mas antes los dichos Religiosos, por camino derecho sin algun impedimento vayan a las prouincias, para donde fueron señalados. Los dichos Comissarios no podran a los frayles, que señalan para las Indias, instituyrlos Predicadores, y Confessores, ni darles licēcia, para que se ordenē. El Religioso, que vuiere venido de qualquiera parte de las Indias a España, no pueda boluer a ellas, sino fuere, quando sus Prelados le vuieren embiado con algunos negocios de la Orden, que tratar. Ordenase, que en la prouincia de Canaria, y de Sancto Domingo: y en el Conuento de Cartagena de Tierra firme, no puedā detener a los frayles, q̄ van a las Indias: y los que lo contrario hizieren, sean priuados de sus oficios.

DE LOS COMISSARIOS GENERALES de las Indias: Capitulo tercero.

PORQVE la mucha distancia es causa, q̄ los negocios q̄ ocurrē, no se puedā despachar por el Ministro General, ni por su Comissario, q̄ reside en la Corte: se ordena; q̄ en las Indias aya dos Comissarios Generales: el vno, q̄ resida, y presida en las prouincias de nueua España: y el otro en las prouincias del

Piru: y los dichos dos Comissarios an de ser instituydos por el Ministro General. Los quales no podrá venirse de aquellas partes sin expressa licencia del Ministro General, o de su Comissario, q̃ reside en la Corte: mas antes estaran obligados, a guardar la visita, q̃ se a de hazer en aquellas partes de sus oficios, y personas. Ordenase, que los dichos Comissarios no esten siẽpre en vn lugar, mas antes anden por todas las prouincias de su districto: y procuré de visitar, amonestar, y corregir, y exercitar el oficio de Pastores conociẽdo el rostro de sus ouejas. Si acõteciere, q̃ los dichos Comissarios Generales muriere, en el entretanto q̃ se prouee: tẽdra el Sello, y las escripturas el Ministro Prouincial dela prouincia, donde muriere: y el dicho Prouincial despachara todos los negocios, que ocurrieren: y terna para ello plenitud de potestad, mas estara obligado el dicho Ministro, a dar luego auiso enla primera oportunidad, que vuiere, de la muerte del dicho Comissario al Ministro General, o al Comissario General de las Indias, que reside en la Corte. Y si aconteciere, que la prouincia, donde muriere el dicho Comissario General, careciere de Ministro Prouincial, el Comissario de aquella prouincia exercitarà el oficio de Comissario General.

DE LOS FRAYLES, QVE VIENEN de las Indias: Capitulo quarto.

QVANDO los frayles, que estan en las Indias, vuieré de venir a España, los Comissarios Generales de aquellas partes respectiuamente estaran obligados, de señalar vn Comissario, que presida, a todos los que vienen, hasta llegar al Conuento de Seuilla. Y quando llegaren al Conuento de la Hauana, el Guardian de aquel lugar presidira a todos los frayles huespedes todo el tiempo, que alli estuuieren. Y si los frayles, que viniere delas Indias, vuieré tomado el habito en aquellas partes, y no vuieren de boluer a ellas, el Comissario General de las Indias, que reside en la Corte, podra embiar a los dichos frayles a qualesquier prouincias, q̃ el quisiere: las quales estarà obligadas a recebirlos: porque no se dè ocasiõ de vaguear, mas quãto toca ala incorporaciõ, guardese la Constituciõ general, que sobre esto està hecha. Mas si los frayles, q̃ vinieren, fueren, delos q̃ an sido embiados de las prouincias de España, las dichas prouincias, de donde fueré embiados,

estaran obligadas a recebirlos. Y si los frayles, que vienen de Indias, se boluieren a España, antes de auer estado diez años cumplidos en las Indias, estẽn priuados por quatro años de voz actiua, y passiua en todas las eleciones. Y si por algunos demeritos suyos fueren excluydos de las Indias, los Superiores estaran obligados, de hazer saber el defecto, que cometieron, al Comissario General delas Indias. Y de aqui adelãte se prohibe, que los frayles incorregibles, y escandalosos, que estuuieren en las Indias, no puedan ser embiados a España, especialmente si tomaron el habito en aquellas partes: porque la experiencia nos à enseñado, ser esto muy perjudicial a la Orden; Porque queriendo limpiar vna Prouincia, destruyen, è inficionan muchas.

Si los Religiosos, que vinieren de aquellas partes, tuuierẽ negocios, que despachar, que tocaren a aquellas Prouincias, mandamos; Que no puedan proponer los dichos negocios delante de su Magestad, ni de su Real Consejo, ni de otro algun Tribunal, sin expressa licẽcia del Ministro General, o de su Comissario General de las Indias, que reside en Corte.

DE LOS FRAYLES, QVE RESIDEN en las Prouincias delas Indias: Capitulo quinto.

LOS Frayles assi subditos, como Prelados, que residen en las Prouincias delas Indias, estaran obligados, a guardar las Constituciones de Barcelona, reformadas en el Capitulo General de Toledo: en todas las cosas, que no fueren cõtrarias a estas Constituciones Generales de las Indias. Y porque es cosa indecente à nuestra Regla, recebir los estipendios annuales, que su Magestad Catholica da a los frayles, que residen en las Doctrinas: prohibimos; Que los dichos estipendios annuales no se reciban, pues pueden viuir los dichos Religiosos de las limosnas, que ofrecieren, y que de ordinario piden.

Los Syndicos no podran ser instituydos por los Guardianes, sino solamente por los Ministros Prouinciales, o por los Prelados Generales, teniendo primero certificacion de el Conuento, que el que à de ser instituydo por Syndico, es mas conueniente, que ningun otro.

Item, se ordena, que los que vuieren nacido en las Indias (que vul-

vulgarmente se llaman Criollos) no puedan ser recebidos en nuestra Orden, sino fuesse en caso, que vuiesse grande testimonio de la virtud, y bondad, del que a de ser recebido: y de su recepcion aurà grande edificacion en el pueblo. Y para que ninguno de los dichos Criollos pueda recebir el habito de nuestra Ordẽ, se ordena, q̃ no se le dè, sino vuiere cumplido primero veynte y dos años de edad: la qual parece ser cõpetente, para poder juzgar, si conuerna, recebir a los dichos Criollos en nuestra Orden.

Tambien se prohibe; Que no puedan los frayles, recebir oro, ni plata en las ordinarias ofrendas, que se hazen por los responsos, y oficios de difunctos: y los que hizieren lo contrario, seales dada la misma pena, que si recibiessen dineros.

Y porque ay grandes inconuenientes en los frayles inquietos, que andã de prouincia en prouincia, se ordena; Que el que vuiere sido incorporado en dos prouincias de las Indias, si se quisiere passar a la tercera, no pueda ser incorporado en ella, hasta que se ayan passado cinco años cumplidos.

Y porque para la buena gouernaciõ de todas las Prouincias de las Indias, conuiene, que el Ministro General, y su Comissario, q̃ reside en la Corte, tengan cumplido conocimiento del estado, y regimen de todas las dichas prouincias: se ordena; Que todos los Ministros Prouinciales embien las Tablas de los oficios, y ordenaciones, que en cada Capitulo se hizierẽ, y el numero de todos los frayles, de cada prouincia, dando auiso juntamente de todas las cosas dignas de ser sabidas.

Item, se manda a los Comissarios Generales, que residen en aquellas partes, que cada año den razon, y quenta de todas las cosas principales, especialmente del grosseço de la Religion Christiana, y de la exaltacion de la sancta Fè Catholica, y de la prosperidad, y honra de nuestra Orden.

Y porque se a sabido por cierta experiencia, que nuestra Orden pierde mucho con las quexas, que los frayles dan a los seglares: Por tanto se ordena; Que si algun Religioso fuere conuencido, de auer hecho alguna deposiciõ, o dado quexa delante de algun Tribunal fuera de nuestra Orden, sea tenido por infame, y como tal castigado.

De mas desto se ordena; Que ningun Predicador pueda, recebir la limosna de su predicacion, para gastarla en sus cõmodida-

des, o necessidades sin expressa licencia de su Prelado, cõcurriendo las demas condiciones, que son necessarias segun nuestra Regla: y el que lo cõtrario hiziere, sea castigado como proprietario.

Ordenase, que de aqui adelante no sea recebido algun monasterio de monjas a nuestra obediencia, en las prouincias de las Indias: porque puedan los Prelados mejor ocuparse enla predicaciõ dela Palabra de Dios: y enla administracion de los Sacramentos: y enel gouierno delos frayles. Y porque todos los Ministros Prouinciales, y Custodios estan obligados por nuestra Regla, a yr a Capitulo general (donde se a de eligir Ministro General) no estando suficientemente impedidos: se ordena; Que en tiempo commodo se elijan Custodios enlas prouincias, para embiarles al dicho Capitulo general: los quales estaran obligados precisamente de hallarse en el: Mas los Ministros Prouinciales, por la gran distancia se dan, y se tienen por escusados: y si los dichos Custodios dexaren de venir al dicho Capitulo general, estaran por cinco años priuados de los oficios de la Orden.

Demas desto se ordena, que ningun frayle subdito, ni Prelado encomiende a algun seglar negocios dela Ordẽ, ni de las proprias personas, mas antes todos los dichos negocios se encomienden al Comissario General de las Indias, que reside en la Corte.

SIGVENSE



SIGVENSE LOS ESTATVTOS

DE LOS FRAYLES RECOLETOS, QVE viuen en los Conuentos Recoletos de todas las prouincias de España.

PROLOGO.

COSA ORDINARIA SVELE ser, a todos los que aman la perfecion Christiana, pedir con ardētissimo desseo Ley, que sea acommodada al fin dela perfecion, para guardarla con rigor. Y porq̄ ay muchos Religiosos, que dessean (con grande edificacion de todo el pueblo Christiano) guardar nuestra Regla con grande rigor, y estrechura: Por tanto parecio a nuestro Reuerendissimo Padre Fray Francisco de Gonzaga Ministro General de toda la Orden, diputar ciertos Padres de entrambos Estados de la Obseruancia, y Recolecion: para que estando juntos con maduro examen, y consejo diessen cierta manera de viuir, que el dicho Padre Ministro General auia ordenado para los frayles Recoletos de Italia; para que de ella (mudando lo que se auia de mudar) se hiziessen los presentes Estatutos, que fueron recebidos, y aprouados con general consentimiento de todos los Padres, que se juntaron en el Capitulo general, q̄ se celebrò en San Iuan de los Reyes dela ciudad de Toledo el dia de Penthecostes del año del Señor de mil y quinientos y ochenta y tres. Por tanto el dicho Capitulo general manda, y determina, que todos los Religiosos Recoletos no solamente guarden los Estatutos generales, que estan hechos para toda la Familia: mas tambien cumplan estas Constituciones hechas para los dichos frayles Recoletos. Y si en los Conuentos, o Prouincias Recoletas vuiere algunas especiales ceremonias, o formas de viuir, para mas estrecha guarda dela Regla queremos, que todas ellas se guarden, como no sean contrarias a los Sacros Canones, y Concilio Trident.

DE LA INSTRVCION, Y CONSERVAcion del Estado de los frayles Recoletos.

Capitulo. I.

AVNQVE no se à de dudar, q̃ el estado comun dela Regular Obseruancia de nuestra Orden, guarda la substancia dela Pobreza, que nuestra Regla manda, y que es muy necessaria a toda la Republica Christiana: porque no solamente el Estado comun dela Regular Obseruancia dessea viuir para si, sino tambien a imitacion de nuestro Padre San Francisco pretende aprouechar a todo el pueblo Christiano para la saluacion delas almas: mas entendiendo que no todos se aplican a estos ministerios, mas antes dessean guardar estrecha, y rigurosamente la Pobreza, eligiendo para este efecto mas estrecha manera de viuir. Portanto se ordena; Que ninguna Prouincia en España dexe de tener algunos Cõventos diputados para los Religiosos Recoletos: en los quales se guarden estas Constituciones, y todas las demas loables costumbres, que en semejantes lugares se suelen guardar: porque de esta manera no se vaya resfriado el feruoroso modo de viuir, que en el estado primitiuo de nuestra Religion solia florecer. Y porque se a visto por experiencia, que el estado de la Recolecion, no solamente es necessario, para acrecentar la deuocion a los seglares, sino tambien para conseruar la pureza, y hermosura de nuestra Orden, amonestamos a todos los Prelados della, tengan gran cuydado, de fauorecer a los Conuẽtos Recoletos, y de criar en ellos Religiosos, que se acomoden a està forma, y manera de viuir: y los que se vuieren criado en la Recolecion no los saquen della, sino fuere por grande causa.

Y porq̃ todas las Prouincias no tienẽ igual cõmodidad para el estado dela Recoleciõ, se dexa a la disposiciõ de las Prouincias el numero delos Cõuentos Recoletos, q̃ en ellas à de auer, cõ tanto q̃ no aya Prouincia, q̃ por lo menos no tenga tres Conuẽtos Recoletos. Procuren todas las Prouincias, que todos los Conuentos Recoletos no sean sumptuosos, sino de edificios humildes, puestos en lugares deuotos, y apartados del comercio de los seglares: Mas si se pudiere hazer con commodidad, no esten muy apartados delas ciudades grandes, y populosas: porque la experiẽcia nos à enseñado, que los Conuentos, que estan cercanos a las grandes, y populosas ciudades, tienen, lo que es necessario para la vida huma-

humana: de lo que voluntariamente les ofrecen sin pedir: y assi viuen los Religiosos, que estan en los dichos Conuentos con menor solicitud de las cosas temporales, y cõ mayor clausura, y exercicio de la sancta Oracion.

Y porque el sancto Concilio Tridentino manda, que ningun Conuento pueda tener mas Religiosos, de los que se pueden sustentar con las limosnas ordinarias: por tanto se ordena; Que todas las Prouincias en sus Capitulos Prouinciales señalen por Constitucion el numero de los frayles, que a de tener cada Conuento Recoleto, segun la cõmodidad de los lugares donde estan. Y porque donde ay grande multitud de frayles, no se puede guardar el rigor de la pobreza, y de la clausura, y recogimiento: se ordena; Que ningun Cõuento Recoleto pueda tener mas de veynte frayles. Y porque si el numero de los Religiosos es demasiadamente pequeño, no se puede conseruar la vida Regular, ni el seguimiẽto de las Cõmunidades, se manda: que ningun Cõuento Recoleto pueda tener menos de doze frayles.

Si alguna Prouincia no tuuiere al presente Conuentos Recoletos, se manda; Que luego como los Prouinciales llegarẽ a ellas, junten los Discretos de sus Prouincias, y diputẽ tres monasterios: en los quales se guarden las Constituciones de la Recolecion: Y los Prouinciales, que hizieren lo contrario, sean priuados de sus oficios.

Y porque la sagrada Escriptura dize, que ama Dios, al que da con alegria: y el Derecho determina, que ninguno deue ser forçado, a crecer en la vida espiritual de la perfecion, se ordena; Que ningun frayle sea forçado, a viuir enlos dichos Conuentos Recoletos. Y porque acontece muchas vezes, que los Prelados embiã frayles a las Casas Recoletas, que no son suficientes para ellas: se manda; Que ningun frayle pueda ser admitido enlos dichos monasterios por morador, sin expresso consentimiẽto del Guardian, y Discretos de el Conuento Recoleto. Y porque la pureza de la vida Recoleta no se pierda por la compañia de los discolos, se manda: que ningun Religioso, que estuuiere penitẽciado, pueda ser embiado, ni admitido en los dichos Conuentos.

Y porque la institució de los Guardianes es de mucha importancia, para la conseruacion, y augmento de la Recolecion, se manda, que de aqui adelante ninguno pueda, ser Guadian de

Conuento Recoleto, sino vuiere morado dos años cumplidos en algun Conuento Recoleto, al tiempo que le vuieren de hazer Guardian, guardando la vida comun de la Recolecion: y la elecion, que de otra manera se hiziere, sea irrita, y nulla.

Ordenase, que cada año visite el Prouincial todos los Conuentos Recoletos. Y porque no se oluide, lo que se vuiere ordenado por el Ministro Prouincial, para la conseruacion, y augmento dela Recolecion, se ordena; Que en cada Cõuento Recoleto aya vn Libro de visita: enel qual se escriuã todas las cosas, que se vuieren aduertido, y firmarlas à el Prouincial, Guardian, y Discretos del Conuento.

Item, se ordena; Que quando los Prelados fueren a los Conuentos Recoletos, no lleuen consigo seglares, ni otros Religiosos, sino solos sus compañeros: porque con la mucha compañia no se distraygan tan sanctos lugares. Por la misma razon se manda, que ningun Religioso (aunque sea con licencia de el Prelado) pueda yr a ningun Conuento Recoleto, a recrearse, ni holgarse, ni los Guardianes podran recebir a los dichos frayles.

Tambien se ordena; Que en todos los Conuentos Recoletos, auiendo commodidad para ello, se puedan recebir nouicios con licencia de el Prouincial: con los quales se guardaran todas las Constituciones Generales.

DEL OFICIO DIVINO, Y SILENcio. Capitulo. II.

AVNQVE la costumbre de cantar el Oficio diuino, sea sancta, y piadosa, è introduzida por los Sanctos Padres: Mas porque los frayles Recoletos tengan mas tiempo, para darse a la Oracion, y contemplacion: y para despertar a los otros con su exemplo a los sanctos exercicios de la Penitencia, se ordena, que el Oficio diuino no se cante en los dichos Conuentos Recoletos: mas digase deuotamente por todos en tono: y esten en el con tanta reuerencia, y deuocion, como si viessen a Dios presente con los ojos corporales, pues es cierto, que lo està, para mirar el seruicio, que le estan haziendo. Y en los Maytines procederan de manera, q̃ se acaben alas dos poco mas, o menos: porq̃ quede tiẽpo commodo, para darse al exercicio dela Oraciõ. Y tengã

cuydado los Superiores, que lo que se vuiere de leer, y dezir en el Choro, se prouea primero con diligencia. Ningun Religioso se exima de Choro, ni de otra alguna Communidad sin vrgente necessidad.

Y para que el exercicio de la Oracion vaya creciendo con el espiritu de la deuocion, a quien todas las cosas temporales deven de seruir, se ordena; Que todos los dias de el año se tengan dos horas y media de Oracion, en esta forma, y manera. Despues de Maytines vna hora. Despues de Prima media: Y acabadas las Completas vna hora. Mas despues de la Resurrecion hasta la Exaltacion de la Cruz, por la breuedad de las noches, tenerse a el exercicio dela Oracion despues de Nona. Y enlos dias de ayuno la hora de Oracion se tenga antes de comer.

Y porque la licion deuota da materia de orar, se manda; Que antes de los exercicios de Oracion, se lea breuemente alguna licion del Estimulo del Amor diuino, v de el Itinerario del alma a Dios, v de el Arte de seruirle, v de otro qualquiera libro deuoto. Tengan cuydado los Superiores, que todos los frayles se ocupen en la Oracion, como se à dicho. Y si alguno hiziere lo contrario, estara por ocho dias con los nouicios, haziendo el exercicio de Oracion con ellos.

Y porque pedir con silencio la salud del alma, es cosa loable: y la vida, y la muerte estan en la mano de la lengua: y el silencio es la llaue de el alma: y el culto de la justicia, y la gala, y hermosura dela Casa Religiosa: Por tanto trabajen los frayles, de guardar silencio: primeramente en los lugares deuidos, como son, el Choro, Dormitorio, Iglesia, y Refectorio, assi en la primera, como en la segunda mesa: lo qual guardaran los frayles moradores, y huespedes. Tambien se guardarà silencio en las horas deuidas, desde Completas hasta que tañan la segunda de Prima del dia siguiente, excepto los huespedes, que vienen de nueuo: a los quales, con licencia de el Guardian, deuen seruir, y recebir con Caridad, y hablar con ellos con voz baxa. Tambien se guarde silencio, desde que tañen a dormir, hasta que despierten, en el tiẽpo que ay desde la Resurrecion de el Señor hasta la Exaltacion de la Cruz: Por tanto cada dia de este tiempo, en acabando de comer se taña la campana de el Refectorio, para que se guarde silen

silencio, hasta que despierten.

Si alguno quebrantare el silencio, dira su culpa en la Cõmunidad delante delos frayles, y el Guardian le dara su deuida penitẽcia. No se entiende, quebrantar el silencio, el que en las cosas necessarias habla baxo, y breuemẽte por espacio de vn Aue Maria. En los otros tiempos, y lugares guardense los frayles, de hablar alto con estruendo de palabras: en las quales estudien, de guardar modestia, y breuedad: porque en el mucho hablar no falta pecado. Procuren tambien los frayles, de guardar el silencio Euangelico, escusando las palabras ociosas, superfluas, y vanas, y mucho mas las platicas malas, que corrompen las buenas costumbres. Y porque como dize san Bernardo, quando todas las cosas estan patentes a todos, no ay verdadera Religion: Por tanto en el tiempo dela Oracion, y silencio ningun seglar sea admitido enel Conuento, sino fuesse por vrgente necessidad, y con licẽcia del Guardiã: y entonces no se permita, que los seglares andẽ discurriendo por la casa, porque no se desassossiguen los Religiosos.

DE LA GVARDA DE LA POBREZA. Capitulo. III.

PORQVE nuestra Regla dize, que los frayles se vistan de vestiduras viles: y Christo nuestro Señor enseña, q̃ los que se visten regaladamẽte, que pertenecẽ alas Casas, y Palacios Reales: Por tãto se ordena; Que los Religiosos se vistan de manera, q̃ no aya en ellos alguna curiosidad, ni preciosidad: mas antes en el precio, y color de sus vestiduras resplandezca siempre la aspereza, pobreza, y vileza, segun el juyzio del Prelado. Y en quanto al color de las vestiduras guarden todos los Conuentos Recoletos la vniformidad dela Prouincia. Y porq̃ enel modo de vestirse los frayles Recoletos no aya desigualdad con admiracion delos seglares, guardarã todos esta manera, y forma de vestir. La largura del habito llegue hasta la parte superior de el pie: la anchura sea por lo menos doze palmos, y a lo mas diez y seys: y si la corpulencia de alguno demãdare mayor anchura, hagase, lo que al Guardian le pareciere. Las mangas de el habito tengan de anchura enla boca por lo menos vn palmo: y en el otro estremo ternan casi dos palmos de ancho. La anchura de la capilla no passe la juntura de los

 om-

ombros: y la largura por las espaldas, no passe dela cuerda, mas llegue cerca della. Los mãtos tẽgan de largo medio palmo debaxo dela rodilla. Ningun frayle tẽga mas de vn habito, y vna tunica, por tanto en cada Conuẽto aya en algun lugar comun habitos y tunicas, para socorrer a las necessidades de los frayles: o aya vn Religioso, que tenga cuydado de esta ropa, para que siempre estè limpia.

No se reciban en los Conuentos Recoletos Missas, para dezir las por pitança: mas todas se digan por la intencion, que Christo tuuo en la Cruz: y generalmente por todos los viuos, y difunctos.

Y si alguna vez aconteciere, que alguna persona benefica, y deuota molestare mucho, porque digan alguna Missa por su intencion especial: y no pudieren los frayles negarlo sin escandalo, entonces podran los frayles dezirla caritatiuamente, sin tener respecto a ninguna remuneracion, ni paga. Guardense los frayles, que enlas Casas Recoletas no aya vso, de recebir Missas particulares: y si en alguna le vuiere, se quite. Ningun Prelado enlas Prouincias, o Casas Recoletas, por ninguna causa que sea, pueda distribuyr Missas: ni puede de aqui adelãte dar licencia a algun frayle huesped, o morador, que pueda dezir Missa, ni Missas por alguna intencion particular: y el Prelado, que hiziere lo contrario, sea priuado de su oficio: y las Missas, que se aplicaren de otra manera, de la que se a dicho, no valgan: Porque el Capitulo general para siempre jamas aplica la intencion de todos los Sacerdotes de la Orden, que celebraren en los monasterios Recoletos, por la intencion, que Christo tuuo enla Cruz. Y si algunas licencias estuvieren dadas, por esta Constitucion, se reuocan todas. Porque los frayles Recoletos dessean, guardar la Regla mas estrechamente que otros: Portanto tengan quenta con la declaracion de el Señor Papa Clemente Quinto, que dize; Que no tengã en casa, ni fuera della alguna persona, que reciba, ni guarde dineros para los frayles, ni los hagan poner en alguna parte: Mas podran manifestar las necessidades presentes, o eminentes a los bienhechores, q̃ offrecen dineros, como es: la necessidad de azeyte, pescado, y de otras cosas semejantes: y si los dichos bienhechores les dieren estas cosas, podran las recebir, con la bendicion de Dios, mas no dineros.

Los Prelados tendran grande cuydado, y diligencia acerca de la prouision delas necessidades de los frayles, teniendo atencion, a que se prouea la necessidad dellos, sin quebrantar la pureza de nuestra Regla. Por tanto no dexé los frayles, de recebir las cosas necessarias, que les fueren dadas, y ofrecidas, dando por ello gracias a Dios, que da las cosas temporales, a los que primero buscan las espirituales. Y si las cosas ofrecidas no bastaren, acudan con fee a la mesa del Señor, pidiendo limosna con confiança: y aprendá, pues son pobres, a contentarse con poco, y a desechar las cosas superflas, porque sepan con San Pablo, tener abundancia, y sufrir necessidad, acordandose siempre y pensando, q̃ son professores dela Altissima Pobreza. La qual recompensa con virtudes la abundancia de los Ricos: y las cosas temporales las trueca por las eternas. No pidan los frayles Recoletos mosto, en tiempo de vendimias: ni trigo, ni ceuada, en tiempo de Agosto. Las otras limosnas se pidan moderadamente, segun la forma, y manera, que el Prouincial con el Guardian, y Discretos determinaren. Los frayles puestos en tãta pobreza no desmayen, ni tengan demasiada solicitud: mas antes crean firmemẽte a las palabras de Dios, que apacienta las aues, sin tener troxes de trigo, y con muy poco cuydado tienen, todo lo que an menester: Por tanto todo su cuydado le pōgan en Dios, el qual no se oluidarà dellos. Y si fuere tanta la necessidad, que no le pudieren sustentar los Conuentos Recoletos, sin pedir Agosto, y vendimas, y sin tener Syndico: Concedese a los dichos Conuentos Recoletos, que con licencia en escripto de el Ministro Prouincial: y de los Discretos dela Prouincia, puedan pedir mosto, y Agostos: y puedan tener Syndico.

Y porque Dios quiere, ser adorado en espiritu, y con verdad, y como conuiene al estado, delos que le siruen: Por tanto de aqui adelante no reciban los frayles ornamentos preciosos, ni curiosos, como son, de oro, de plata, y de seda: mas podran vsar delos recebidos. De aqui adelante no hagan los frayles Recoletos, ni reciban incensarios, ni otros vasos de plata, sino fueren Calices moderados: y los vasos para guardar el sancto Sacramento de la Eucharistia, y el azeyte sancto de los enfermos. No tendran los frayles Recoletos manteles en la mesa, sino solamente pañizue-

los: porque desta manera dentro, y fuera resplandezca la Pobreza. Y si algun Conuento Recoleto tuuiere necessidad de algun jumento a juyzio del Guardian, y Discretos del dicho Conuento, podra en tal caso el dicho Conuento, tener vn jumento humilde, y quando mucho dos, y no mas.

DE LA CONVERSACION INTERIOR, Y EXTERIOR: Capitulo. III.

PROCVREN los frayles recogerse, para darse a Dios devotamẽte, y para vnirse a el, y a la Passiõ de nuestro Señor Iesu Christo su Hijo muy amado, por Licion, Meditacion, Oracion, y Contẽplacion, para que leyendo busquen, y meditando hallen, y orando llamen los secretos diuinos, y contemplando se les reuelen. Y ayanse con tanta sinceridad, y deuocion en todas las cosas, que la conuersacion del vno sea exemplo al otro: y quando se ayan de juntar, trabajen, de ocuparse en Psalmos, è Hymnos, o en deuoto silencio. Y porque el castigo del hombre exterior es fuerça del interior: por tanto porq el cuerpo se reduzga a la seruidumbre del espiritu: y para que la memoria de Christo nuestro Redemptor nunca falte, se ordena; Que todos los dias del año, sacando las fiestas dobles, y de guardar, aya disciplina en todos los Conuentos, donde vuiere perseuerado esta costumbre: y donde no la vuiere, por lo menos aya disciplina tres dias en la semana, como se a mandado en las Constituciones generales. Y porque puedan los frayles con humildad, y aspereza de vida, seguir a Christo lleuando su Cruz acuestas: si alguno dellos quisiere hazer abstinencia, de no comer carne, ni beber vino, y hazer otras qualesquier asperezas, y penitencias, con tanto que seán ordenadas con la sal de la prudencia, no sea impedido por los Prelados: Mas podran los Prelados, a cuyo cargo està, como varones espirituales juzgar, y determinar todas las cosas, mitigar, y templar el feruor de sus hijos. Y si los frayles quisieren andar descalços todos los pies por el suelo, no seán prohibidos por los Prelados so color de vniformidad: Mas quando fueré de camino por otros Conuentos, lleuaran suelas, o sandalias, si los Prelados se lo mandaren. Y porque la ociosidad es causa de muchos males, y segun san Pablo, el que no trabaja, no deue comer:

Si

Si vuiere que hazer algun exercicio corporal, para vtilidad de el Conuento, juntense los frayles a la hora, que el Guardian señalare con grande conformidad, como cõuiene a los sieruos de Dios, que moran en su casa: mas sino vuiere necessidad de trabajar, no sean ocupados los frayles enel trabajo corporal; el qual para poco es prouechoso. Mas los mancebos legos, y nouicios ocuparsean siempre (como es costumbre) en algunos exercicios corporales: mas sobre todo procuren los Prelados, que se den todos al culto diuino, Oracion, Contemplacion, y Adoracion: porque la piedad para todas las cosas vale: pues tiene promessa enla vida presente, y futura. Ningun frayle Recolecto tenga luz denoche en la celda, sino fuere, auiendo dispensado el Prelado con el, por mayor vtilidad de las almas: porque desta manera viendose los Religiosos priuados dela luz exterior, con mayor desseo, y feruor busquen la luz interior del alma, estudiando enel libro dela Vida: en el qual estan todos los tesoros escondidos de la sabiduria, y sciencia de Dios. Y porque el justo enel principio de su platica es acusador de si mismo, se manda; Que todos los Religiosos digan sus culpas en la Cõmunidad tres dias en la semana, que son Lunes, Miercoles, y Viernes. Tẽgan grande cuydado los frayles Recolectos, de no andar vagueando so color de Reformados. Por tãto no pidan licencia, para salir al pueblo: y si tuuieren algun negocio, q̃ tratar, aguarden, que los Prelados los embien fuera por otra causa justa, y razonable, para que desta manera sean en todas las cosas ayudados con el escudo dela obediẽcia. Todos los dichos Religiosos escusen los negocios delos seglares, y las visitas de sus deudos, y las platicas de sus amigos, y los discursos, y vagueaciones: y los Prelados compelan a los subditos, a que guarden todas estas cosas. Y porque es cosa absurda, y agena de buena Christiãdad, los frayles de nuestra Obseruancia, que van camino: no querer yr a posar a los Conuentos de los Recoletos: y por el contrario los Recoletos, que passan por los pueblos, donde ay Monasterios de la Obseruancia, no yr a posar a ellos sino con seglares, o a otra parte: Por tanto se manda; Que los vnos, y los otros se abstengan deste mal exemplo. Y los que lo cõtrario hizieren, sean castigagados como fautores de discordia, y diuision.

Por tanto, o hermanos amantissimos, no reprehendays, ni tẽ gays

gays en poco, ni burleys por palabras, ni señales, v de otra qualquier manera alos Religiosos dela Obseruancia: pensando que solos vosotros soys, los que aueys llegado a la alteza de la perfecion. Mas antes os aueys siempre de acordar de lo que dixo nuestro Saluador a sus Discipulos; Quando hizieredes todas estas cosas, dezid siempre: Sieruos inutiles somos. Y de San Pablo, que dize; El que come, no menosprecie, al que no come: y el q no come, no juzgue, al que come: porque Dios tiene cargo del. Porque tu quien eres, para juzgar el sieruo ageno? el qual si cae, o està en pie, con su Señor lo tiene de auer, y no contigo: quanto mas que siempre emos de pensar, que el sieruo sirue a su Señor: porque poderoso es Dios, para conseruarle. No querays, pues hermanos amantissimos juzgar antes de tiempo; mas antes, como lo dize la Regla, cada vno se juzgue, y se menosprecie a si mismo. Si algun Religioso fuere conuencido, que por obra, o palabra vuiere injuriado a los frayles de la Obseruãcia de otros Conuentos, sea penitenciado por los Prelados como persona, q̃ pretende diuidir la tunica sin costura de nuestro Seraphico Padre San Francisco. Tambien se ordena, que en el tiempo del Aduiento, y Quaresma todos los Lunes, y Miercoles, y Viernes no coman los frayles pescado, sino fuere dispensando el Guardian con los Discretos del Conuento. Tambien se ordena, que en todos los Conuentos Recoletos, demas de los sufragios ordinarios, que se hazen por todos los frayles, que muriere enla Prouincia, cada Sacerdote de los Conuentos Recoletos diga cinco Missas por los frayles, que murieren en el Estado de la Recolecion. Los frayles, que no son Sacerdotes, se confiessen cada semana dos vezes, y comulguen cada Domingo.

Estas Ordenaciones se guarden perfectamente en todos los Conuentos Recoletos: y se lean muchas vezes en la Cõmunidad, para que aya memoria dellas: y los trangressores sean con rigor castigados segun la calidad de la culpa: aunque no queremos, que los transgressores dellas esten obligados a pecado, sino fuesse en caso, que por otro precepto natural, diuino, o humano, estuuiessen obligados. Y para que estas cosas mejor se guarden, y para que aya muchos, que se animen a seguir la vida Recoleta, amonestamos a todos los Prelados de nuestra Religion,

que con todas sus fuerças ayuden, y fauorezcan a los frayles Recoletos, y los traten con blandura, y suauidad no haziendoles alguna molestia, ni permitiendo que otros se la hagan, teniendoles siempre tan encomendados en el Señor, que a ninguno dellos le inquieten, ni turben la paz de su alma, y consciencia, A ninguno pues sera licito, desazer, y turbar esta manera de viuir, debaxo de ningun color que sea: y si alguno presumiere, hazer lo contrario: sepa, que va contra la voluntad de Dios, y de nuestro Seraphico Padre San Francisco.

SIGVEN.



SIGVENSE LOS ESTATVTOS

QVE SE CONTIENEN EN LA TABLA de el Capitulo General Intermedio de Toledo, celebrado el año de mil y quinientos y ochenta y tres, tocantes a toda la Familia en general, y a los Recoletos, y Religiosos de España, en especial para toda la Familia Cismontana.



PORQVE los Estatutos de Barcelona se añ reformado, y reduzido a la forma del Concilio Tridentino, y de las Constituciones Apostolicas, y se an acommodado a la necessidad de los tiempos, quitando dellos lo que estaua derogado, y añadiendo lo que era necessario para la buena gouernacion de nuestra Ordé: todo lo qual se hizo con consentimiento de el Capitulo General: Por tanto se manda estrechamente a todos los Religiosos de nuestra Familia; Que guarden los dichos Estatutos: y los Ministros Prouinciales ternan cuydado, de tener en sus Prouincias los dichos Estatutos autenticos, lo mas presto que pudieren.

La Prouincia de Tirol, que se a hecho de algunos Conuentos de la Prouincia de Austria, que es dela Familia Vltramontana: y de algunos Conuentos de la Prouincia de Argentina, que es de la Familia Cismontana, se incorpora en la Familia Vltramontana; por consentimiento de todo el Capitulo General.

La Prouincia de Cerdeña se incorpora en la Familia Cismontana, con auctoridad de nuestro Reuerendissimo Padre General, auiendo primero dado su consentimiento para ello todos los Padres dela Familia Vltramontana.

La Custodia de Sancto Thome en la India Oriental, se erige en Prouincia, por auctoridad Apostolica concedida a nuestro Reuerendissimo Padre General: y con consentimiento dela Prouincia de Portugal, de quien era Custodia.

Y porque la Prouincia del Andaluzia se a diuidido en dos Prouincias por nuestro Reueredissimo Padre General, co auctoridad Apostolica, que para ello tenia: la vna dellas con titulo dela Prouincia del Andaluzia: y la otra cō titulo de la Prouincia de Granada: se manda; Que la dicha diuision tenga deuido efecto, sin innouar perpetuamente nada en ello. La Custodia de San Simon, y Iudas se desaga: y si en ella vuiere algunos Conuentos, que se puedan commodamente conseruar, apliquense a la Prouincia de Sanctiago. Y los frayles, que en la dicha Custodia vuiere, se repartan por nuestro Reuerendissimo Padre General: de tal manera que los que fueren Portugueses, sean compelidos, a yr a alguna Prouincia de los Reynos de Portugal, para que sean alla incorporados. Todos los demas frayles de la dicha Custodia, de qualquiera nacion que sean, sean embiados a la Prouincia de San Ioseph, para que se incorporen en ella.

La Custodia de Oporto en el Reyno de Portugal, carezca de nombre de Custodia: y los Conuentos dela dicha Custodia se apliquen a las Prouincias mas cercanas, segun el arbitrio de nuestro Reuerendissimo Padre General.

La concordia, que a mucho que se hizo entre nuestra Religiō Seraphica, y la Orden Religiosissima de San Hieronymo (en la qual se ordena, que ningun Religioso de su Orden sea recebido en la nuestra, sin que primero precedan ciertas condiciones) se guarde en todas maneras: y los Prelados, que hizieren lo contrario, sean priuados de sus oficios.

PARA LOS RECOLETOS DE España.

LOS Estatutos Generales, que se ordenaron para los frayles Recoletos de España, en este Capitulo General de Toledo, se guardē en todos los Conuentos de los Recoletos de las Prouincias dela obseruācia: enlos quales Cōuētos se guarda la vida Recoleta.

PARA LAS MONIAS DE España.

LAS Constituciones Generales, que se an hecho en lēgua vulgar, las guardē todas las Monjas, y Religiosas, terceras, y beatas, que viuen en Congregacion.

Las Religiosas terceras guarden la clausura, como lo mandan los Decretos Apostolicos: y sean amonestadas primero, que sino

la quisieren guardar, que seran como inobedientes excluydas de la obediencia de nuestra Orden. Y para que este mādato se pueda mejor poner en execucion, se les dara a las dichas Religiosas terceras espacio de dos meses: el qual passado, se guarde inuiolablemente esta Constitucion.

Mandase a las dichas Religiosas terceras, que la puerta, por donde salen a sus iglesias, se cierre de todo punto, como està mandado por Constitucion Apostolica.

Item, se manda, que de aqui adelante todas las Religiosas terceras, que vinieren a la Orden, y Religion denueuo, hagan voto de perpetua clausura: y las que no quisieren, no sean admitidas a la profession.

Y porque ay algunos Conuentos de frayles de nuestra Obseruancia, que tienen el vso de los bienes immobiles, que eran antiguamente de los frayles Claustrales: Por tanto se māda, que los dichos bienes immobiles se apliquen luego a los Conuentos de Monjas mas necessitados, que vuiere en las Prouincias, dōde son los Conuentos de los frayles, que de presente tienen los dichos bienes immobiles: todo lo qual se haga por el arbitrio de los Prelados, y consejo de los Discretos.



NVMERO DE LAS PROVINCIAS, Y CONVENTOS DE LA ORDEN DE nuestro Padre San Francisco, en la Obseruancia.

LA Familia Vltramõtana tiene 31. Prouincias cõ la Costodia de Hierusalẽ: y ay enella noueciẽtos y vn Cõventos de frayles, y dozientos y treynta y tres de Monjas.

La Familia Cismontana tiene cinquẽta y cinco Prouincias con las delas Indias, q̃ todas pertenecẽ a esta Familia. Tiene mil y ciento y setenta y ocho Conventos de frayles: y de monjas treziẽtos y cinquenta y vno: por manera q̃ toda la Orden tiene enla Obseruãcia ochenta y seys Prouincias: en las quales ay dos mil y setenta y nueue Conuẽtos de frayles: y quinientos y ochẽta y quatro de mõjas. Por todos ay de monjas, y frayles en la Obseruãcia, dos mil y seysciẽtos y sesenta y tres Cõuẽtos. Y el año de 1475. dize fray Francisco Atrazino, q̃ aun seria tan dificultoso, q̃ es casi impossible, cõtar el numero de los frayles de la Ordẽ: Pero otros Historiadores dizen, q̃ en el dicho año fray Francisco de Sanson, q̃ era General electo en Milã, se atreuio a prometer al Papa Pio. II. treynta mil frayles, que fuessen mayores de 25. años, y menores de 50. para la guerra, por la grã necessidad q̃ auia: y estos saliã, sin hazer falta ẽ esta sagrada Religiõ ala assistẽcia del oficio diuino, y seruicio del Pueblo. Refiere esto Baptista Fulgoso enel lib. 2. Finalmente a auido, quiẽ con curiosidad quiera hazer guarismo del numero delos frayles, q̃ ay enla Religiõ, haziẽdo para esto cõputo, y suma por las Prouincias: y ay, contando todos los q̃ debaxo de la Regla militã, y se llaman frayles Menores de N. P. S. Frãcisco, sesenta y seys mil y quiniẽtos y mas. El Señor los acreciẽte para su sancto seruicio. Para ver esto mas estendidamẽte lease el Progresso de la Ordẽ de Monseñor Gonzaga, y la historia de Pedro Rodulfio, y la Coronica, que hizo el Padre Rebolledo de nuestro Padre San Francisco.

()

NVMERO DE LOS GENERALES, QVE A TENIDO LA Orden de nuestro Padre San Francisco.

1 EL primero General, y fundador de nuestra sagrada Orden fue nuestro Padre San Francisco.
2 El segundo General fue fray Iuan Parente. Y no ay cosa cierta del tiẽpo de su gouiern.
3 El P. Fray Elias de Cortona, gouerno tres años.
4 F. Alberto de Pisa. go. 2. añ.
5 F. Haymon de Fareschinio gouerno cinco años.
6 F. Crescencio Assessino gouerno quatro años.
7 F. Iuan de Parma g. 8. años.
8 San Buenauentura gouerno diez y ocho años.
9 Fray Hieronymo de Esculo gouerno cinco años.
10 Fray Buenagracia de Sã Iuã gouerno seys años.
11 Fr. Arloto de Prado gouerno vn año.
12 Fray Matheo de Aqua Sparsa gouerno dos años.
13 Fray Raymundo Gaufredo gouerno siete años.
14 F. Iuan de Muro. g. 8. años.
15 Fray Gonçalo de Balbon governo nueue años.
16 Fray Alexandro de Alexandro gouerno año y medio.
17 F. Miguel de Sesena gouerno treze años.
18 F. Gerardo Odon. g. 14. añ.
19 Fray Fortanerio Baselio gouerno cinco años, y 8. meses.
20 Fray Guillermo Farinerio governo ocho años.
21 Fray Iuã Buchio gouerno vn año, y siete meses.
22 Fray Marcos de Viterbo governo seys años.
23 Fray Thomas de Ferignano gouerno seys años.
24 Fray Leonardo Gifonese governo seys años.
25 Fray Luys Donato. gou. 4.
26 Fray Pedro de Casena. g. 2.
27 Fray Martin de San Iorge gouerno vn año.
28 Fray Enrico Alfero gouerno diez y ocho años.
29 Fray Antonio Angel de Pireto gouerno diez y seys años.

Aqui dize Rodulfio, que vuo vn General llamado Guillermo de Sã Elis, Toscano, que se hallan sus Letras, y no se aueri-gua de su Generalato el tiempo.

30 Fray Angel Saliceto gouerno nueue años, y seys meses.
31 F. Antonio de Maça. go. 6.
32 F. Guillelmo de Casal, g. 12.

33 Fr.

33 F. Antonio de Rusconio. 7.
34 F. Angelo Serpetis.g.3.
35 F. Iacobo Gusolino.gou.4.
36 F. Iacobo de Sarçuela.go.6.
37 F. Fráciſco de Rubete.go.5.
38 F. Iuan Ianeto.g.6. años.
39 F. Fráciſco Sanſon.g.24.
40 F. Egidio Delfino.g.6.
41 F. Reynaldo Graciano. g.4.
42 F. Felipe de Vagnacaualo.1.
43 F. Bernardino de Prado.g.4.

Aqui ſe diuidieron los Clauſtrales de los Obſeruãtes, y ſe les dio a cada qual ſu General.

44 F. Chriſtoual de forliuio.g.1
45 F. Franciſco Licheto.go.3.
46 F. Paulo de Soncino.go.3.
47 F. Fráciſco Quiñones.g.5.
48 F. Iuan Piloto gouerno.4.
49 F. Vicente Lunel.gou.6.
50 F. Iuan Caluo gouerno.5.
51 Fray Andres dela Inſula gouerno ſeys años.
52 F. Clemente Monelia gouerno quattro años.
53 F. Fráciſco de Çamora.g.6.
54 F. Aloyſio Puteo. g.6.años.
55 Fray Chriſtoual de Capitefontium gouerno ocho años.
56 Fray Franciſco de Gonzaga gouerno ocho años.
57 F. Franciſco de Toloſa.g.6.
58 Fray Buenauentura de Calatagirona gouerno ſeys años.
59 F. Franciſco de Sola.g.6.
60 Fray Archangel de Mecina, que agora gouierna.

¶ Son por todos ſeſenta.

CAP.



CAPITVLO GENERAL DE ROMA

DE LA ORDEN DE LOS FRAYLES MEnores de San Francisco dela Obseruancia, del año de mil y quinientos y ochenta y siete.

TABLA DE LO CONTENIDO, y establecido en la muy celebre Congregacion, y Capitulo General dela Orden de nuestro Seraphico Padre San Francisco, celebrado en Roma en el Conuento de Sancta Maria de Araçęli, el año de mil y quinientos, y ochenta y siete, a diez y siete de Mayo: Siendo Sumo Pontifice, y Vicario de Christo nuestro Sanctissimo Padre Sixto Quinto, presidiendo enel dicho Capitulo el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Cardenal de Medicis, Protector de nuestra Religion, para lo qual fue Delegado por particular mandato, y voluntad de su Sanctidad.



RIMERAMENTE, cũplidos los ocho años del ministerio, y Oficio del Reuerendissimo Padre fray Francisco Gonzaga, fue electo en General Ministro de la Ordẽ delos Menores, concurriẽdo enla elecion casi todos los votos del Capitulo, el Reuerendissimo Padre Fray Francisco de Tolosa de la Prouincia de Cantabria, que por entonces era Comissario en la Corte Romana: y à de ser General por tiempo de seys años.

Item, fue electo en Comissario General dela Familia Vltramõtana el Reuerendissimo Padre fray Thomas de Massa, Ministro de la Pronincia de la Marca.

Procurador de la Orden enla Corte Romana fue instituydo el muy Reuerendo Padre fray Francisco de Arzubiaga, Custodio de la Prouincia de Cantabria.

Comissario enla Corte Romana, el muy R. P. F. Pablo de Grauina, Ministro dela Prouincia de San Nicolas.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Cismontana son.

EL muy Reuerendo Padre fray Francisco de Astudillo Ministro de la Prouincia de Flandes.

El muy Reuerendo Padre fray Iuan Hayo Ministro de la Prouincia de Colonia.

El muy Reuerendo Padre fray Francisco Alderete, Ministro de la Prouincia de Sanctiago.

El muy Reuerendo Padre fray Hieronymo de Contamina, Ministro de la Prouincia de Aragon.

El muy Reuerendo Padre fray Pedro Normandeo Custodio dela Prouincia de Turonia.

El muy Reuerendo Padre fray Pedro Colongio Custodio dela Prouincia de Aquitania.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Vltramontana son.

EL muy Reuerendo Padre fray Hieronymo Ispelo Custodio de la Prouincia de Roma, y Confessor de nuestro Sanctissimo Padre Sixto Quinto.

El muy Reuerendo Padre fray Ioan Maria de Colle, Padre de la Prouinoia dela Toscana.

El muy Reuerẽdo Padre fray Luys de Madalono Ministro de la Prouincia de tierra de Labor.

El muy Reuerẽdo Padre fray Bartholome de Iudiciaria Guardian de Araceli.

El muy Reuerendo Padre fray Francisco Balerna Predicador dela Prouincia de Milan.

El muy Reuerendo Padre fray Marcos Bonense, Custodio de la Prouincia de Bosna de Argentina.

ESTATVTOS HECHOS POR EL CApitulo General para ambas Familias Cismontana, y Vltramontana.

LO que siempre desseò, y pretendiò el Reuerendissimo Padre Ministro General, con todo el Difinitorio, esso mismo pide, y ruega con toda instancia, a todos los Padres, y frayles, y es, que procuren tener muy en la memoria los votos de su profession, exercitandose en la obseruancia dellos con todas las veras, para que assi cumplamos fielmente, lo que tan determinadamente prometimos a nuestro Señor Dios todo poderoso: y en particular dando-

dandonos a la continua Oració, y deuoció, frequentando la iglesia, y mucho mas el Choro: y ocupandonos en obras de espiritu, apartandonos, y aun aborreciendo las conuersaciones, y comunicaciones de los seculares: no solamente las de mugeres, sino tambien las de los hombres, como cosa muy contraria al espiritu de la deuocion, no tratando ni conuersando con ellos: sino en quanto la necessidad lo pidiere: y esso con tanta modestia, y honestidad, como conuiene a hijos de nuestro Padre san Francisco: para que assi acrecienten en ellos la deuocion.

Prohibimos, y mandamos a los Comissarios, que son embiados a las visitas de las Prouincias, que no admitan a alguno al habito dela Religion, o nouiciado, sino fuere con voluntad, y consentimiento de todos los Padres, que actualmẽte lo son: y en ninguna manera sea recebido alguno, que tuuiere lesion en su cuerpo, sopena de priuacion.

Y porque la experiencia a mostrado, quan peligrosa, y perniciosa sea la renunciacion de voz actiua, y passiua, que algunas Monjas hazen en las eleciones de Abadessas, y Oficialas: prohibimos, q̃ de aqui adelante no sea admitida la tal renunciacion: y si se hallare alguna tal licencia, o facultad para renunciar, por este Estatuto la reuocamos, y anullamos.

Para reprimir (en quanto nos fuere segun Dios possible) la insolencia, y vicio de Apostasia, mandamos, que el que apostatare, por la primera vez sea castigado sin remissió, con las penas señaladas por los Capitulos Generales de Aquila, y Valladolid. Y si segunda vez incurriere enel mesmo delicto: demas delas penas dichas, comera quinze dias continuos pan y agua en tierra sin capilla. Y si tercera vez fuere hallado en semejante crimen: sobre todas las penitencias ya señaladas, sea priuado para siẽpre de voz actiua, y passiua, y de todos los actos legitimos: sin que por ningun Prelado pueda ser dispẽsado. Y si quarta vez reincidiere, sin remissió sea por años echado a Galeras.

Renouamos el Estatuto de la Cógregacion General celebrada enel Conuento de Aracæli, el año de 1575. cótra los Percussores: declarando, y queriendo, se entienda, q̃ lo q̃ alli se dize de las heridas dadas cõ espada, o cuchillo, se entiẽda delas hechas, o dadas cõ palos, o puños, v de qualquier manera: y añadiendo q̃ los tales Percussores, que assi hirieren, o lastimaren a frayles, o a seculares,

ipso facto sean priuados de voz actiua, y passiua: y de todos los oficios de la Religion perpetuamente: y por vn mes cōtinuo tres dias en la semana coman en el Refectorio teniendo al cuello los instrumentos con que hirieron, o lastimaron.

Los Padres de la Orden tengan, y gozen siempre de aquellos priuilegios, que tienen, y gozan, los que an sido Ministros en sus Prouincias.

Los frayles, que son, o fueren por tiempo de tres años Secretarios de los Reuerendissimos Padres Ministro, y Comissario Generales, sean contados, y tenidos por Padres de sus Prouincias: y podran tener compañero.

Prohibimos, que ningun inferior del Padre Ministro, o Comissario General pueda embiar a Hierusalen algun frayle: y que los Guardianes de Hierusalen, y la familia no seā embiados sino por Capitulo, o Congregacion General.

Quanto fuere possible, euiten los Padres Ministros Prouinciales, de embiar frayles a Prouincias estrangeras: porque assi se euiten vagueaciones impertinentes, y otros inconuenientes, que de tales peregrinaciones suelen recrecerse.

Confirmanse las nueuas ereciones de las Prouincias de Tyrol, y de los Siete Martyres, y la de Granada, y de San Iorge en las Filipinas.

Mandamos a los Padres Ministros de las Prouincias, q̄ no admitan para predicar, ni confessar, ni recebir ordenes, a los frayles de otras Prouincias, saluo si fueren Lectores, o estudiantes.

No pueda ser admitido alguno para cargo, y oficio de Procurador, o Comissario de Corte Romana, sino vuiere sido primero Ministro Prouincial.

Qualquiera frayle, que no visitare, y auisare a su Prelado ordinario, de las cosas q̄ supiere, dignas de ser visitadas: y las guardare, para tratarlas en otra visita: sin dar bastante razon, de porque las calla, y dissimula para adelante: sea castigado grauemente: y los que auian delinquido, y merecian ser visitados: por esto no se tengan por libres de su pecado, sino entiendan, q̄ seran castigados cōforme a sus culpas, por sus Prelados, o Comissarios.

Ninguno sea promouido a oficio de Lector, sino fuere precediendo voluntad, y consentimiento del Padre Ministro, y Difinidores: y auiendose hecho examen de su suficiencia, y buenas cos-

costumbres.

Ningun Padre, de qualquier estado, y calidad que sea, ni por alguna ocasion pretenda, salir fuera del Conuento, sin pedir, y auer licencia del Guardian. En el qual Estatuto, no queremos, sean comprehendidos los Padres, que an sido Ministros, o Comissarios Generales: antes queremos, y ordenamos; Que los tales Padres, por la auctoridad, y dignidad de los oficios, que an tenido, sin pedir licencia alguna, puedan yr, como, y quando quisieren, cõ el cõpañero q̃ les pareciere, o con el que tuuierẽ proprio.

Sean obligados los Ministros Prouinciales, a auisar con toda breuedad à los Padres Ministros, y Comissarios Generales, y alos Oficiales de la Corte Romana, de los Apostatas de sus Prouincias: y quien, y quantos son, y de su vida, y costumbres: y de los delictos, que vuieren cometido: para que con tales aduertimientos puedan mejor ser castigados, y reduzidos à la Orden.

PARA LA FAMILIA CISMONTANA.

ESTABLECESE, y ordenase; Que el Procurador, y Comissario de la Corte Romana, hechos en Capitulo, o Congregacion General, y los q̃ lo vuieren sido, tengan en su Prouincia, el segundo lugar en asiento: y sean Discretos en la misma Prouincia: y lo mesmo se guarde con los Difinidores Generales de nuestra Orden durante el tiempo de su Difinicion, quanto al asiento, pero no quanto à la Discrecion.

Los Ministros Prouinciales, o Comissarios, que presidieren alà elecion de algun Guardian, en ninguna manera pongan por testigos a sus Secretarios, o escriuientes: porque no aya alguna violencia, o fuerça en la elecion por la tal causa: mas sean los tales testigos del cuerpo del mesmo Capitulo escogidos, y nombrados.

Ningun Capitulo Intermedio se celebre de aqui adelãte, pues en la Congregacion, que tiene fuerça de Capitulo, se puedẽ tratar, y determinar los negocios de la Prouincia.

PARA LAS PROVINCIAS DE España.

POR Quanto la mucha experiencia nos à dado à entender la grande ocupacion, y multitud de negocios, que de ordinario tienen los Guardianes de los Conuentos, donde reside la Corte de la Magestad Catholica: Por tanto se ordena, y manda; Que sea instituydo vn Padre honrado, y Religioso en Comissario de

la Corte: el qual con toda fidelidad, y diligencia, procure la expedicion de los negocios, que ocurrieren: y juntamente, que no acudan frayles a la Corte por razon de negocios: y assi se euite los discursos, y vagueaciones de Religiosos. Y en ninguna manera pueda ser instituydo, y nombrado, para el oficio de Comissario, el Guardian de el Conuento de la Corte, pues no es possible, dar satisfacion al vno, y otro oficio.

Guardese inuiolablemente de aqui adelante el Estatuto de la Licion delos sacros Canones en cada Conuento. Y ningun fray le sea admitido para Confessor de seglares, sino vuiere oydo primero dos años enteros la licion de Canones: Por lo qual, los Ministros Prouinciales, en las visitas Ordinarias de su oficio, examinarã diligentemẽte por si, o por otros, los Confessores, para q̃ los dignos sean cõfirmados en su oficio, y los indignos priuados del.

Ordenase, que todas las vezes q̃ se vuiere de tratar, y hazer informacion (para lleuarse al Capitulo General) de las faltas, y defectos de los Prelados Supremos, el que presidiere en el Capitulo Prouincial, o Intermedio proximo al Capitulo General, elija, y nombre vn Secretario, y testigos, que oygan, y den fee delos defectos, si alguno vuiere, que los Vocales dixeren, y de que denunciaren. Y si la Congregacion se celebrare solamente para eleciõ de Custodio, o para otra cosa alguna particular antes del Capitulo General, auisarà el Ministro Prouincial a sus Guardianes, que hagan en sus Conuentos informaciõ secreta con Notario, y testigos de los defectos de los dichos Prelados. Y si resultare alguna cosa en la tal informacion, se embie cerrada, y sellada con el sello del Conuento a la Congregacion de manera, que otro alguno no lo sepa. Y los Padres de la Congregacion, conforme a lo que los Guardianes embiaren, formen processo. En el qual se les aduierte, que no admitan cosa, que no estè bastantemente, y por bastãtes testigos prouada.

Cada y quando q̃ el Ministro Prouincial vuiere de yr al Capitulo General, o a otra parte, q̃ sea forçoso, cõuocarà el dicho Ministro los Difinidores, y Discretos de su Prouincia: y dexarà el sello a aquel, en quien cõcurriere la mayor parte delos votos, y voluntad delos Padres. Y enla tal Cõgregaciõ, y enlas demas q̃ enla Prouincia se celebrarẽ, los dichos Difinidores, y Discretos tengã voto decisiuo, no obstãtes qualesquier Cõstituciones en cõtrario.

El que vuiere sido suplido, en lugar de Difinidor difuncto, nō pueda ser electo por Difinidor al Capitulo siguiente: y ningun Guardiã sea suplido por Difinidor: y si lo fuere, renuncie la Guardiania: y tenga el vltimo lugar entre los otros Difinidores.

Los Comissarios embiados por los Superiores a visitas de Provincias, podran vsar del sello menor de las Prouincias: y embiar los frayles de las mesmas Prouincias a otras, por los negocios tocantes a su oficio, y comission.

Las Abadessas auiendo cumplido el triennio de su oficio, en ninguna manera, ni por alguna ocasion podran ser reelectas conforme al Estatuto de Paris, antes de ser cumplidos tres años, despues que cumplieron los de su oficio.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREgacion contra los Regulares, que temerariamẽte, o por leues causas van a Roma sin licencia de sus Prelados, y Superiores.

POR Quanto algunas personas Regulares, o por codicia de vaguear, o temiendo la pena deuida a sus culpas cometidas, conforme a sus Constituciones, o por otras vias merecida, fingiendo falsas causas, y pesadumbres: y no recurriendo do aquien de ordinario deuẽ, esto es: Del Prior al Prouincial: del Prouincial al General: del General al Protector, segun por los Estatutos de cada Religion està ordenado: Antes con ocasion de acudir, huyen muchas vezes sin licencia para la ciudad, y Corte Romana. De lo qual procede, que la disciplina Regular se relaxa: y los Prelados sean menospreciados: y los tales se hagan cada dia mas atreuidos, parecio a la sagrada Congregacion de los Regulares, por orden del Sanctissimo Padre, ordenar, y mandar, q̃ si algun Regular de aqui adelante temeriamente, o por leue causa viniere a la Corte Romana sin licencia de su Superior: y sin aver guardado la forma, y ordẽ arriba señalados, sea remitido a sus Superiores, para que dellos sea castigado con graues penas.

Fray Miguel Bonello Cardenal Alexandrino.
Georgio Paleario Doctor in vtroq; iure Secretario.
Fray Francisco de Tolosa Ministro General.

SIXTO

SIXTO PAPA V.

AD PERPETVAM REI Memoriam.



L COMVN CVYDADO DEL Oficio Pastoral a nos, aunque indignos, por la diuina misericordia encargado: y la particular deuocion nuestra, que al bienauenturado San Francisco tenemos, y a toda la Religion, y Familia: en la qual desde nuestra niñez, y tierna edad quisimos, ser parte, y miembro della: y tambien la piedad de los frayles Menores llamados de la Obseruancia: y las continuas, y prouechosas obras, que hazen en seruicio de la Iglesia de Dios, con mucha razon, y justicia nos cōmueuen, a q̃ de muy buena voluntad cōfirmemos, y reualidemos, interpuesta nuestra auctoridad, aquellas cosas, q̃ para el buē gouierno delos dichos Religiosos, saludablemēte an sido ordenadas, y establecidas. Pues como enel Capitulo General delos dichos frayles dela Ordē de los Menores, llamados dela Obseruā cia, celebrado estos Dias en esta sancta Ciudad, en el Conuento de Sancta Maria de Araceli: Los professores de la dicha Orden congregados en vno legitimamente de todas las partes, y Prouincias de la Christiandad, y conuocados todos aquellos, que pudieron, quisieron, y deuieron asistir al dicho Capitulo, presidiendo enel con nuestra auctoridad, el amado hijo nuestro Fernando Diachono Cardenal de Sancta Maria in Via Lata, llamado de Medicis, Protector de la dicha Orden acerca de nos, y dela Sede Apostolica, con maduro, y deliberado consejo ayan establecido, y ordenado algunas cosas tocantes al prouecho espiritual, quietud, y prospero acrecētamiento dela mesma Orden, no solo quā to a los frayles, sino tambien quanto alas Monjas de Sancta Clara, o a otra Ordē, que estè debaxo de su gouierno, como mas largamente se contiene en la Tabla de su Capitulo General, o en otros escriptos sobre ello hechos: NOS, por auctoridad Apostolica, y tenor de las presentes Letras, aprouamos, y confirmamos los tales Estatutos, y Ordenaciones, y todo lo a ellas tocante, y todo lo contenido en la Tabla, y escriptos ya dichos: el tenor de los quales

quales, queremos, que se tenga por inserto en estas: y les damos perpetua firmeza, y valor, en quanto son licitas, y honestas, y no contrarias alos Sacros Canones: y principalmente a los Decretos del Concilio Tridentino. Y con tal que las Abadessas, o Presidẽtas de qualesquier Monasterios de Monjas subjectas a su gouierno, sean por tiẽpo de tres años a lo mas: y cumplidos sus oficios, y los tres años, en qualesquier prouincias, no solamente por espacio de dos años (como dize el Estatuto dela mesma Orden hecho en el Capitulo General celebrado en Paris) sino por tres años enteros, que se contaran, desde el dia que acabaron la administracion de sus oficios, no puedan, ni deuan tener, ni exercer algun oficio, o potestad, o auctoridad de Abadessa, o Presidenta, o otro alguno. Y tambien, que todas las elecciones de Superiores, o Oficiales, que por los mesmos frayles se vuieren de hazer, se hagan por cedulas cerradas, de tal manera, que los sufragios, y votos, y nombres delos q̃ eligen, sean secretos, y ocultos: y nunca jamas se publiquen. Y acabado el Escrutinio, las cedulas, y todos los demas escriptos semejantes en presencia de todos los Vocales seã luego quemados: y esto, y todo lo demas en la Tabla contenido lo confirmamos, y le damos fuerça de inuiolable firmeza: y con defension del presente escripto lo guarnecemos, supliendo todos y qualesquier defectos, que de Derecho, o hecho, aunque seã de los substanciales, que en ello interuinieren, y todo lo en ellos contenido, en quanto menester fuere de nueuo lo ordenamos, y establecemos; Mandando que todas las sobredichas cosas se guarden inuiolablemente por todos, y cada vno de aquellos, aquien conviene, o conuendra adelante, y para siempre: determinando y dãdo por ninguno lo que en contrario desto por qualquier persona, o con qualquiera auctoridad fuere intentado, o aconteciere intentarse asabiendas, o con ignorancia. No obstantes los Estatutos de la dicha Orden de los Menores, Costumbres, Priuilegios, Indultos, y Letras Apostolicas concedidas, aprouadas, o innouadas en qualquier manera en fauor de la dicha Orden, y Superiores della, Prouincias, Casas, Collegios, Monasterios, Conuentos, o Personas particulares vtriusq; sexus: aunque sean confirmados con juramento, o confirmacion Apostolica, o con otra qual-

quiera auctoridad fortalecidos: a todos los quales, y los tenores dellos, teniendolos aqui por expressos suficiéte, y cumplidamente, quedando los tales en todo lo demas en su vigor, y fuerça, por esta vez. Y para la execucion, y efecto de las presentes, especial y expressamente los derogamos, y anullamos, y qualesquier otras cosas en contrario. Datis Romę, in ædibus Sancti Marci sub Annullo Piscatoris, a 29. de Iunio de 1587. En el año tercero de nuestro Pontificado.

Thomas Thomassus Gualterusius.

F. Francisco de Tolosa
Ministro General.

TABLA



TABLA DE EL INSIGNE CAPITVLO

GENERAL, CELEBRADO EN EL MVY nombrado Conuento de San Francisco de Valladolid, a cinco de Iunio, de el año de mil y quinientos y nouenta y tres.

SIENDO GENERAL MINISTRO DE toda la Orden de los Menores, el Reuerendissimo Padre fray Buenauentura de Calatagirona, presidiendo el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Camillo Gaetano Patriarcha Alexandrino, Nuncio Apostolico acerca de la Catholica, y Real Magestad, especialmente Delegado para el tal efecto por nuestro Sanctissimo Señor Clemente Papa Octauo.



RIMERAMENTE, cumplidos los seys años del Reuerendissimo Padre fray Francisco de Tolosa, fue electo en Ministro General de toda la Orden, con casi todos los votos, el Reuerẽdissimo Padre fray Buenauentura de Calatagirona, Custodio de la Prouincia de Sicilia.

Comissario General de la Familia Cismontana, fue electo el Reuerẽdissimo Padre fray Matheo de Burgos Ministro de la Prouincia de la Limpia Concepcion.

DIFINIDOR PERPETVO DE AMBAS Familias.

EL Reuerendissimo Padre fray Francisco de Tolosa, Ministro General passado.

DIFINIDOR PERPETVO DE LA Familia Vltramontana.

EL Reuerendissimo Padre fray Thomas Massa, Comissario General passado.

Procurador dela Orden enla Corte Romana, el muy R.P. Fr. Ioſeph de Leontinio, Miniſtro dela Prouincia de Sicilia.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Vltramontana.

EL muy Reuerendo Padre fray Ioan Franciſciſco Maculino, Cuſtodio de la Prouincia de Roma.

El muy Reuerendo Padre fray Ioan Franciſco Cochio, Miniſtro de la Prouincia de la Toſcana.

El muy R. P. F. Leonoro de Lunico, Cuſtodio dela Prouincia (de San Antonio.

El muy Reuerendo Padre fray Bernardino Scotino, Cuſtodio de la Prouincia dela Marca.

El muy R. P. F. Franciſco Mirabello, Miniſtro dela Prouincia (de San Angelo.

El muy Reuerendo Padre fray Simon de Rubino, Miniſtro de la Prouincia de Dalmacia.

Comiſſario de la Orden en la Corte Romana, el muy R. P. Fr. Chriſtoual de Toloſa, Miniſtro dela Prouincia de Cartagena.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Ciſmontana.

EL muy Reuerendo Padre fray Pedro Miliens, Miniſtro dela Prouincia de Flandes.

El muy R. P. Fr. Pondruelo, Cuſtodio de la Prouincia de San (Buenauentura.

El muy Reuerendo Padre fray Martin de Aduna, Miniſtro dela prouincia de Cantabria.

El muy R. P. Fr. Iuan Ramirez, Cuſtodio de la Prouincia de (Granada.

El muy Reuerendo Padre fray Oliuerio Loandrata, Miniſtro de la Prouincia de Bretaña.

El muy R. P. F. Hernando del Cāpo, Miniſtro de la Prouincia (de Sanctiago.

SIGVENSE LOS ESTATVTOS para ambas Familias.

SI algun frayle de Capitulo, o Congregacion (concertado ya el Conuento por el Miniſtro Prouincial) ſacare licēcia por ſu peticiō, è inſtācia, para yr a morar a otro Cōuento: tenga lugar y aſsiēto inferior a todos los Sacerdotes: y ſea priuado de voz actiua, y paſsiua, por el tiempo que ſeñalare el Miniſtro Prouincial.

Los Difinidores actuales guarden entre ſi precedencia, y antiguedad, no ſegun el numero delos votos de ſu elecion, ſino conforme al tiempo de ſu habito en la Orden. Y eſto meſmo guarden los Difinidores paſſados entre ſi.

CONSTITVCIONES PARA TODA la Familia Cismontana.

MANDASE vniuersalmente a las Prouincias de toda nuestra Familia, q̃ enlos Iueues (saluo en los de Quaresma, y Aduięto) no impedidos cõ fiesta doble, o semidoble, celebren el oficio del SS. Sacramẽto, conforme al breue de N. S. P. Pio. V.

Ninguno de oy mas pueda presentarse ante los ordinarios, para oyr confessiones de Seglares, sin expressa licencia de su Superior: y el que lo contrario hiziere, sea tenido por inabil, para ser Confessor por tiempo de diez años: y si constare, que sin la tal licencia alcanço la dicha gracia, sea inabilitado para siempre.

No puedan ser instituydos Predicadores, los q̃ no vuieren cursado Theologia Escholastica, por tiẽpo de tres años continuos.

Ninguno sea admitido, a oyr las Artes Liberales, si primero no fuere por examẽ dado por idoneo, y suficiẽte enla lengua Latina. Ni sea admitido al estudio de la sagrada Theologia, sino cõstare antes por examẽ de su aprouechamiẽto enlas Artes Liberales. Y los q̃ fuerẽ hallados inabiles, seã priuados totalmẽte del estudio, y no puedã mas ser admitidos a el. Y los Ministros Prouinciales, q̃ esto no executarẽ, seã suspẽdidos de su oficio, por quatro meses.

Por quãto el abuso delas camisas à llegado a tanto, q̃ del resulta gran destruyciõ enla vida Monastica, se manda a todos los Religiosos, de qualquier estado, y condicion, que fuera delas Enfermerias no puedan traer camisas. Y si lo contrario hizieren, la primera vez sean priuados delos actos legitimos por tiempo de seys meses: y la segunda sean reclusos en el Conuento por vn año: y la tercera vez queden priuados para siempre de actos legitimos. Puedan empero los Ministros dar licencia a los viejos, y otros necessitados, para traer vnos sudarios.

Si algun Religioso cometiere algun delicto enla prouincia, en q̃ estuuiere incorporado, sea castigado conforme a la calidad del hecho, sin ser remitido a la prouincia, en que tomó el habito.

PARA LAS PROVINCIAS DE España.

POR los grandes inconuenientes, que suelen resultar de la edificacion de los muchos Monasterios, se ordena, y manda, que en los Reynos de España en ninguna manera se pueda edificar de aqui adelante Monasterio alguno, sin auctoridad, y licen-

cia de el Capitulo,o Congregacion General.

Para que muchos Religiosos puedan cumplir con la obseruancia, y rigor dela vida Regular, procuren con grã cuydado los Reverendissimos Padres General, y Comissario, q̃ enlas Prouincias, donde ay pocos Monasterios de Recoletos, se edifiquen otros, en que se guarde la tal orden, y forma de viuir. Y si en los tales faltare, o se relaxare la perfecta Recolecion, puedan traer de otras prouincias varones Religiosos, y de vida aprouada: y hazerlos Guardianes. Y si en algunas prouincias no pudiesse auer Monasterios de Recoletos, los Ministros Prouinciales señalẽ algunos, en los quales se guarde, en quãto ser pueda, el rigor dela Recoleciõ.

Porque la frequente cõmunicacion de los seculares es ocasion euidentissima del mucho distraymiento de los Religiosos, se manda a los Guardianes, que enel tiẽpo de Agosto, y Cosecha, si vuieren de assistir frayles por algun tiempo en los pueblos, se embien Religiosos de vida aprouada, cuya conuerssacion sea, para edificar las gentes: y estos tales, sea obligado el Guardian, de los visitar dos vezes por su persona, o por otra, para saber de su vida, y conuersacion. Y si hallare, que alguno con mal exemplo anda vagueando los lugares, sea encarcelado conforme ala calidad del delicto. Y porque se dè lugar alos estudios, sean los estudiantes, en quanto ser pudiere, exemptos de pedir estas limosnas: y acerca de la execucion deste Estatuto los Padres Prouinciales tengan mucho cuydado.

La experiencia nos à enseñado los grandes inconuenientes, q̃ del mudarse los frayles a diuersos Reynos, an resultado: Por tanto se manda a los Ministros Prouinciales, sopena de suspension de oficio por vn año, que de ninguna manera den tales licencias a sus Religiosos para fuera delos Reynos de España, sino fuere teniẽdo primero el consentimiẽto de los Reuerendissimos Padres General, o Comissario.

Porque las demasias, y superfluydades enlas celdas son contrarias a la estrecha obligacion de pobreza, que nuestra Religiõ mas en particular que otra à professado, imitando, y siguiendo las pisadas de nuestros Padres antiguos, se manda a todos los Religiosos, de qualquier estado, y condicion, que sean, q̃ procuren con mucho cuydado, como en sus celdas resplandezca toda buena aparencia, y hermosura de pobreza, y obseruancia Regular. Pero.

ro a los Padres principales, y a quien la Orden tiene cargo, y obligacion, se les concede tener solamente vna celda, como dormitorio, apartado: en las quales se les prohibe totalmente, que no tengan ventanas rompidas, ni valcones. Y el que lo contrrio hiziere, estè priuado de actos legitimos. Y luego que los Ministros bueluan a sus Prouincias, si hallaren celdas edificadas de otra manera, tendran cuydado, de moderarlas a esta forma.

Porque estamos obligados a mas riguroso voto de pobreza, q̃ los demas Religiosos, se manda a todos; Que en sus celdas no tẽgan cosas repugnantes a la pobreza, y estrecho vso, que nos es cõcedido de todas las cosas. Y quando se mudarẽ los frayles de vn Conuento a otro, no lleuen consigo, sino fueren los libros, y vestidos, de que vsan. Acerca de lo qual los Ministros velen con mucho cuydado, priuando a los transgressores deste Estatuto, de las cosas superfluas, y castigandolos a su arbitrio.

En todas las prouincias señalen los Ministros Prouinciales seys Conuentos a lo menos: en los quales se lea Theologia Moral, o casos de consciencia: a la qual licion cada dia a la hora señalada acudan todos los Religiosos, saluo los Predicadores. Y tendrã los Guardianes cuydado, que se cumpla assi, como se mãda: y si por su descuydo no se cumpliere, por la primera vez seã suspensos de sus oficios por quatro meses: y por la segunda seã priuados del.

Ninguno sea señalado de aqui adelante, para oyr confessiones de seculares, que no vuiere assistido ala dicha licion dos años continuados a lo menos. Y a estos, y a los otros Cõfessores, el Ministro tenga obligacion, de examinarlos, siquiera dos vezes en su trienio, por su persona, o por otras.

Ningun Comissario, o Visitador pueda, detenerse mas de tres meses en la visita dela Prouincia, que le fuere encargada: y passado el dicho tiempo, sino vuiere de celebrar luego el Capitulo, tẽga obligacion, a salir de la Prouincia: y no pueda boluer a ella, hasta que se llegue el tiempo señalado del dia del Capitulo, por el Padre General, o Comissario.

Determinase, que todos los que vuieren sido Prouinciales, seã Padres perpetuos de sus prouincias, y en todas las Congregaciones, y Difinitorios, aunque sean Capitulares, tengan voz decisiva en la mesma prouincia, en que vuieren tenido el dicho oficio. Y no puedan ser promouidos a oficio de Guardianes, sino fuere

por

por alguna manifiesta, y vrgente necessidad. Y si fueren nombrados por Guardianes, no sean admitidos a Difinitorio, durante el dicho oficio.

Concedese a los Lectores de la sagrada Theologia, q̃ la vuierẽ leydo por tiempo de doze años cõtinuos, o interpolados (si la tal interpolacion redundasse en la vtilidad dela Prouincia) que tengan voz actiua, y passiua.

A los Comissarios dela Corte Real se les concede, q̃ durante su oficio tengã en sus prouincias voz actiua, y passiua para el Capit.

Ordenase, q̃ de aqui adelante ningun sacrilego, aunq̃ aya sido dispensado cõforme a los priuilegios dela Ordẽ, pueda ser electo Comissario General, Difinidor General, o Prouincial.

Declarase, que el tiempo de tres años delos Guardianes se cuẽte de vn Capitulo a otro, y de vna Congregacion a otra: aunque los Capitulos, o Congregaciones se prorroguen a mas de los tres años por alguna causa.

Mandase, a todos los Guardianes, que siendo requeridos por otros Guardianes de qualquiera Prouincia, que inquiran las condiciones necessarias, para recebir algun nouicio a nuestro habito, sean obligados, a luego cumplir el dicho requerimiento, so pena de priuacion de su oficio por dos meses.

A los Ministros Prouinciales se manda, que luego como les constare la Apostasia de algun frayle de su Prouincia, auisen con diligencia, y certeza al Procurador, o Comissario de Roma, delos delictos, y causas dela tal Apostasia. Y si en cumplir esto, fueren negligentes, sean suspensos de sus oficios, por dos meses, como està ordenado.

Para que la desenfrenada libertad en pecar, sea enfrenada, se manda; Que si algun Religioso (lo que Dios no permita) cometiere algun delicto, por el qual (segun Reglas de Derecho) merecia pena de muerte, pueda por la primera vez ser condenado a Galeras. Y la mesma sentencia sera delos Religiosos, que cometieren tres delictos graues, aunque no sean de vna misma especie: los quales seã assi mismo excluydos dela Ordẽ para siempre.

Cõfirmase la erectiõ delas Prouincias del Andaluzia, y de Granada, hecha por el Reuendissimo P.F. Francisco de Tolosa.

El Motu Proprio de nuestro Sancto Padre Clemente Octauo acerca de la recepcion de los nouicios, se entiende para todas las Prouin

Prouincias de nuestra Familia Cismontana, subjectas al Rey Catholico don Filipe nuestro Señor Rey delas Españas.

La Prouincia de San Antonio enel Reyno de Portugal, se cuẽte en las Tablas, y Estatutos de nuestra Orden despues dela Prouincia de San Ioseph del Reyno de Castilla.

Concedese a los Custodios dela India Oriental, que con licencia de el Ministro Prouincial de su Prouincia puedan recebir nouicios al habito de nuestra profession.

SIGVENSE LOS SVFRAGIOS.

CONSIDERANDO el singular amor, y aficiõ de Padre y Pastor, con que nuestro Sancto Padre Clemente Papa Octauo ama, y regala a nuestra Seraphica Religion; y desseando mostrarnos agradecidos, en lo que podemos; mandamos a todos y a cada vno de nuestros frayles, que celebre cada Sacerdote sin dilacion alguna, y con toda deuocion tres Missas por su Sanctidad, y por el felice Estado dela Sancta, y Vniuersal Iglesia Catholica. Y a los Choristas, que rezen tres vezes los Psalmos Penitenciales. Y a los legos, trezientas vezes el Pater noster, y otras tantas el Aue Maria.

Por la Magestad Catholica, que segun la grande deuocion, q̃ a nuestra Ordẽ tiene, con gran piedad le haze cada dia singulares mercedes, y fauores: y por su clemencia emos celebrado con muy prospero sucesso este Capitulo General en sus Reynos, celebrara cada Sacerdote tres Missas, y por sus Serenissimos hijos otras tres.

Por el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor nuestro Protector, y por todo el Collegio de los Illustrissimos Cardenales se diran dos Missas.

Por el Illustrissimo Señor Nuncio Apostolico, Presidente deste Capitulo General, y Delegado especialmente para ello, cada Sacerdote diga vna Missa.

Y vniuersalmẽte por la conseruaciõ, y continuacion dela paz y confederacion entre los Principes Christianos: y particularmẽte por la elecion del Rey de Francia, y por la estirpacion delos enemigos dela Fè Turcos, y Herejes, cada Sacerdote dira ters Missas: y finalmente por todos, y cada vno de los bienhechores nuestros: y mas en particular por los que con tanta largueza nos an sustentado con sus limosnas, y haziendas en este Capitulo General,

dira cada Sacerdote dos Missas.

Y para que mejor merezcamos, ser oydos de Dios nuestro Señor, el Reuerendissimo Padre nuestro fray Buenauentura de Calatagirona General Ministro de toda la Seraphica Religion, desseando acudir, conforme a la obligacion de su oficio de Prelado, y Pastoral, al bien espiritual delas almas, que está a su cargo, por la auctoridad, que le es dada, cõcede a todos los frayles presentes y ausentes, que dentro de quinze dias, despues que ayan llegado a su noticia las presentes Letras, se confessaren de sus pecados cõ algun Confessor aprouado de nuestra Orden, que puedan ser absueltos de todos los casos, aunque sean reseruados a el, o a los Ministros Prouinciales: y de todos, y qualesquier pecados, en quãto se estiende su ordinario poder, y auctoridad, eligiẽdo para ello de nuestra Ordé Cõfessor a su gusto. Y esto valga por sola vna vez.

Anathematiza el sobredicho Reuerendissimo en Christo Padre a todos, y a cada vno delos Apostatas de nuestra Orden: aunque con entrañas, y amor de padre dessea, y querria, que bueluã, y se reduzgan al yugo de la obediedcia. Datis en Valladolid, en nuestro Conuento de San Francisco, dia, mes, y año, vt supra.

Los frayles difunctos desde el Capitulo General proximo de Roma son siete mil y trezientos y cinquenta y seys. Por los quales se haran los sufragios acostumbrados.

F. Buenauentura de Calatagirona, M. General.

CONS



CONSTITVCIONES DE LA CONGREGACION GENERAL, QVE SE CELEBRO

en la ciudad de Victoria, este año de mil y quinientos y nouenta y seys, a veynte y tres de Febrero.



FRAY BVENAVENTVRA DE Calatagirona, Ministro General, y sieruo de toda la Orden de nuestro Padre San Francisco, a todos los Padres Ministros Prouinciales de nuestras Prouincias de España, y a los demas Religiosos dellas, salud, y paz en nuestro Reparador Iesu Christo: Despues que se siruio nuestro Señor, de que (aunque immerito) fuesse electo al general ministerio de nuestra Religion, sabe su diuina Magestad, q̃ siempre con particular desseo, por las comunes, y particulares obligaciones, que a esta sancta Familia tengo, è desseado la conseruacion, y bien della: y assi con la solicitud possible, despidiendome de nuestra Familia Vltramontana, è procurado venir a esta. En la qual no se pudiendo tener la Congregacion General Intermedia, assi por particulares, y muy justos respectos, como por la satisfacion, que todas estas Prouincias de España, y su Magestad en particular, tienen del buen gouierno del Padre Fray Matheo de Burgos Comissario General de la dicha Familia, causas, q̃ mouieron a N. muy Sancto Padre Clemente Octauo, a cōceder Breue de cōtinuaciō, y prorrogacion en el dicho oficio al dicho P. Comissario, dessecoso de acertar en todo procurando el bien destas Prouincias, juntè los Padres de la Orden en San Francisco de Victoria, a 23. de Feb. de 1596. assi para declararles la voluntad de su Sāctidad acerca dela dicha continuaciō, como para consultar del remedio delas cosas, q̃ del vuiesse necessidad en las dichas Prouincias. Los quales aceptādo con la voluntad deuida tā buena, y acertada prouision, y cōtinuacion: y atēdiēdo a q̃ esta Familia està establecida cō muy buenas, y sanctas Leyes, acordarō, q̃ po-

poniédo cuidado enla obseruācia dellas, para remedio de algunas cosas, paz, y quietud delos Religiosos, erā necessarias las siguiétes.

PRIMERAMENTE, para que a las Indias se prouea de personas calificadas, y de prendas: las quales con el premio, y remuneracion de tan justo, y sancto trabajo, se animen, y mueuā, a passar a ellas, se ordena; Que ningun Religioso de aqui adelante se embie por Comissario General a aquellas partes, que por lo menos no aya sido Difinidor: y el que con esta condicion de auerlo sido, passare cō el dicho oficio, y ocupandole despues (auiédolo administrado, y exercido, alomenos tres años) con satisfaciō y aprouacion de sus Superiores, boluiere a su Prouincia, goze en ella de las preeminencias, y priuilegios, de que gozan, los que an sido Prouinciales.

Item, para que los Religiosos, que van a las Indias, sean tales, quales conuiene a la buena instrucion, y reformacion de las buenas costumbres, de los que en ellas habitan: se manda al Comissario, que para lleuar a los dichos frayles, fuere señalado, q̄ a ninguno admita, ni reciba, ni menos dè, ni pueda dar licencia, para salir del Conuento, donde morare, sin que primero consulte de las costumbres, y vida de el tal Religioso personalmente al Padre Prouincial, con vn Difinidor por lo menos, o con comission del dicho Padre Prouincial (en caso que estè ocupado, y no pueda) a alguno de los que an sido Prouinciales con otro Difinidor. A los quales se manda por sancta obediencia, y sopena de excōmuniō latę sententiæ, que delos que el dicho Comissario presencialméte presentare (exhibiendoles el numero, y lista de los Religiosos, que se assentaren) a ninguno admitan, ni aprueuen, que no sea de buena, y aprouada vida, y conuersacion: y al que hallaren de aquellos, que exhibiere el dicho Comissario, suficiéte, è idoneo, no le dexen de admitir: y debaxo de qualquier color, y pretexto de bien, que sea, no le impidan su buen proposito. Y mandase al dicho Comissario, que a ninguno otro pueda lleuar, que a los q̄ los dichos Prouincial, y Difinidor (como arriba se dize) segun Dios juzgaren, y vieren, que conuiene. Y a los Guardianes, y a todos los demas Religiosos se manda debaxo dela misma obediécia, y censura puesta, y priuacion de sus oficios, que por si, ni por tercera persona, directè, ni indirectè impidan, dissuadā, ni aparten a los dichos Religiosos, de que no se asienté: y a los ya assentados,

tados, y ofrecidos para tan sancta empressa, los traten con toda Caridad: y no los compelan, a salir del Conuento, donde moran, antes del tiempo por su Comissario señalado.

Item, porque en nuestra sagrada Religion a auido hasta aqui acerca dela precedencia, y asientos notable confusion, y abuso, para euitarle, se guardara de aqui adelante este orden. El primer lugar despues de los Padres de la Orden tendran los Padres, que vuieren sido Prouinciales: y los que por otra causa, o respecto gozan de las preeminencias de los Dichos Prouinciales: y despues los Difinidores actuales: luego los que lo an sido: y los que vuieren leydo doze años Theologia. El primer Lector, de los que actualmente estan leyendo, precedera a todos los demas: el segundo Lector, y el Predicador del Conueto guardaran entre si la precedencia respecto de la antiguedad de el habito: y esto mismo se guardara entre el Lector de Artes, y el Predicador del Conuento. Todos estos precederan a todos los demas Religiosos, segun el orden arriba dicho. Pero los demas Predicadores, q̃ tuuieren doze años de predicacion (començandose a contar, desde acabado el curso de tres años de Theologia) y veynte y cinco en la Religion (contandose desde la recepcion del habito) seran preferidos, y precederan a todos los demas, excepto a los que tuuieren quarenta años de habito: los quales todos entre si guarden la cuẽta, y computació de su antiguedad de habito. Y esto mismo obseruen, y guarden indispensablemente entre si todos los demas Religiosos.

Item, porq̃ de las eleciones de Discretos, q̃ para los Capitulos Prouinciales se hazẽ, suelen resultar muchos escãdalos, y alteraciones en notable perjuyzio, y daño de nuestra sagrada Religiõ, se determina, que de aqui adelante las tales eleciones se hagã por suertes desta manera. Que enel Conuẽto, donde vuiere veynte Religiosos moradores, los nõbres de quatro: y sino vuiere veynte, los nõbres de tres (los quales sean delos immediatos alos Guardianes, como alias no tengan voto conforme a la Ordenació de los asientos) se escriuan en quatro, o tres cedulas publica, y patẽtemente: las quales dichas cedulas sean de vna misma forma, y de vna misma letra, y de vn mismo tamaño, asi en la largura, como en la anchura, y no se doblen: y desta manera se echẽ en vna jarra. Y luego vno delos Religiosos mas nueuos en la Religion,

señalado, para esto por el que presidiere en la tal elecion: sacarà las dichas cedulas, y al que le cupiere la suerte, esse vaya por Discreto al Capitulo: y por tal sea tenido. Y por ser esto de tanta importancia, y prouecho para la quietud, y buen gouierno de estas Prouincias, porq̃ se ponga en execuciõ, lo mas presto que ser pueda, se procure con toda breuedad la cõfirmacion dello de su Sanctidad, de manera, que en ningun tiempo se pueda alterar.

Item, se determina, y ordena, que en cada Conuento se señale tan solamẽte vn Predicador de Tabla, el qual predique los Sermones, q̃ enel pulpito principal al año se ofrecieren. Amonestamos empero enel Señor alos Padres Prouinciales, y Difinidores, q̃ para el dicho ministerio elijã, y nõbrẽ al mas idoneo, y suficiẽte.

Item, se manda, sopena de priuaciõ delos actos legitimos por vn año, que ningun Religioso llame a otro, de qualquier calidad, y condicion q̃ sea, Paternidad, sino fuere, alos q̃ vuieren sido Prouinciales, y alos q̃ por qualquiera razon gozã de sus priuilegios.

Item, se ordena, atendiendo al cuydado, que segun la Regla los Padres Ministros Prouinciales deuen tener, en vestir alos frayles, que los dichos Ministros procuren de aqui adelãte, cada vno en su Prouincia, que en vno, o mas lugares, quanto les sea possible, se hagan, o cõpren los paños de vn mismo color: en los quales resplãdezca la vileza, y pobreza, que professamos. Demas desto prouean alos Religiosos de vn vestuario cada año: demanera, que a cada vno se le dè vn año habito, y otro tunica, otro año o habito, o manto, lo que el Religioso mas gustare: y esto sea siempre en el tiempo, que el Padre Prouincial señalare. Y a ningun otro de aqui adelante, de qualquier calidad, y condicion que sea, aun al Ministro Prouincial, sera licito, ni permitido, sopena de Propietario, y priuacion del oficio, que tuuiere, vsar de otro habito, ni manto, que del que vsa la Cõmnnidad dela Prouincia, y Conuento, donde se vistiere: y aunque sea so color, y pretexto, de que algun deudo, o persona deuota se lo da.

Item, se ordena, que qualquiera Religioso, aquien algun oficio, de Lector, de Guardian, de Vicario, de Maestro de nouicios o qualquier otro oficio a estos semejante, le fuere encomendado, estè obligado, a aceptarlo, y exercerlo, sopena de priuacion delos actos legitimos por diez años.

Item, se ordena, y manda, que ningun Guardian, auiendo de

passar adelante con su oficio, pueda ser puesto, ni continuado en otra Casa, ni mayor, ni menor, sino enla que al presente estuuiere, por los inconuinientes grandes, que se siguen: lo qual se guarde con todo cuydado.

Item, la Prouincia de San Pablo de nueuo hecha, se computa entre las demas dela Orden, y entre ellas tenga su lugar, y assiento.

Estas son las cosas, que de comun consentimiento de los dichos Padres se ordenaron en la dicha Congregacion: las quales, por ser tan necessarias, y conuenientes, mando debaxo delas penas arriba contenidas, se guarden con toda puntualidad. Y con la misma las siguientes, que por ser en muchas partes muy oluidadas, y ser tan necessarias al buen gouierno, me à parecido, acordarlas, y de nueuo mandarlas guardar.

Y assi, por serlo tanto, la que los Summos Pontifices de felice recordacion Pio Quinto, y Gregorio Decimotercio ordenaron, por atajar el camino dela Ambicion a los dessеosos della: los quales con intercession de seglares procurã oficios enla Orden: Mando por sancta obediencia, y sopena de priuacion de los oficios, al que presidiere, y a los que tienen voto en Difinitorio, que en ninguna manera prouea oficios en persona, por quien qualquiera otra, fuera de nuestra Orden, de qualquiera calidad, y condicion que sea, intercediere: antes conforme a lo que la dicha Constitucion Apostolica ordena, declaren por priuados de voz actiua, y passiua, y de los oficios de la Orden, a los Religiosos, por quien se intercedio. Y esto se guarde irremissiblemẽte, saluo sino constare, que las tales cartas, o intercessiones ayan sido procuradas por algun emulo con malicia, y dolo.

Item, porque los Religiosos viuan en la pobreza, que an professado, teniendo tan solamente el vso de las cosas, que no derogan a ella: Mando por sancta obediencia, y priuacion de sus oficios a los Padres Prouinciales, y Guardianes, que conforme a lo mandado en las Constituciones de Toledo, visiten las celdas, quitando al Religioso, lo que les pareciere, no ser conueniẽte al vso de los Religiosos, que professan la pobreza, que nosotros professamos. Y el Superior, que concediere cosa notablemente superflua, sea priuado de su oficio. Y esto executaran los Guardianes debaxo de la mesma pena, dentro de tres dias, que esta nuestra

se

se leyere.

Item, porque repugna mucho a la decencia exterior, y a nuestro Estado el vestido profano, y largo: y los adereços, y edificios de las celdas: Mando a los Guardianes, sopena de priuacion de sus oficios, que dentro de tres dias, que se leyere esta, hagan cortar, y corten a los Religiosos los mantos a la forma de la Constitucion, que sea alo menos vn palmo grande de vara de medir sobre el habito. Y debaxo de la mesma pena mando a los Padres Prouinciales, que dentro de dos meses quiten de las celdas los valcones, y las reduzgan en todo, a lo que la Ordenacion de Valladolid manda, y señala.

Item, porque en perjuyzio notable de la Religion se a introduzido en muchas partes, el seruirse de criados seglares, cosa tan agena de nuestro Estado, y Professión, en las oficinas, como son Refectorio, Sacristia, Enfermeria, y Cozina: y lo que peor es, en celdas particulares: Mando por sancta obediencia, y sopena de excõmunion latę sententiæ a los Padres Guardianes, que dentro de quinze dias, que esta se publicare, despidan todos los dichos moços seculares, y no se reciban otros, fuera de para el ministerio de curar las bestias, adonde se vsare dellas: o para la huerta, faltando Religioso que la haga: y los demas oficios exerciten Religiosos, o Donados. Y el Ministro, que hallare, que algun Guardian à quebrantado este mandato, le absuelua en Cõmunidad, y le priue de su oficio.

Item, en quanto a los tratos particulares con las Religiosas, q̃ tan prohibido nos està por nuestra Regla, y Declaraciones Apostolicas, mando alos Padres Prouinciales, guarden con gran rigor el Estatuto General: y al Religioso, que le quebrantare: y se supiere, habla con Religiosa alguna con particularidad, le priue de los actos legitimos, y mude de aquel Conuento, dõde no buelva por huesped, ni morador.

Item, porque se ponga el cuydado necessario (tan encomendado por nuestro Padre San Francisco) en la cura delos enfermos, seria muy acertado, se hiziessen, y señalassen Enfermerias en los Conuentos mas acomodados: a los quales se embien los enfermos de los demas Conuentos comarcanos, contribuyendo para el gasto, lo que se señalasse. Lo qual (por no saber la disposicion

cion de las prouincias) dexo, y remito a los padres Prouinciales, y Difinidores. Demas desto, en caso que lo dicho no se pueda hazer por alguna justa causa: Mando a los Guardianes, sopena de priuacion de sus oficios irremissiblemente, que prouean dentro de dos meses las Enfermerias de sus Conuẽtos delas camas, ropa, y savanas para ellas: y de todas las demas cosas, que son necessarias, segun lo que el padre Prouincial señalare: demanera q̃ muy comoda, y suficientemente se curen los enfermos, sin que las dichas cosas se puedan aplicar a otros vsos, que a el de los dichos enfermos.

Item, mando por sancta obediencia, y priuacion de oficio a los padres Prouinciales, que con todo rigor guarden, y hagã guardar la Constitucion de Valladolid, acerca de traer lienço, executando, contra el que lo contrario hiziere, las penas alli contenidas: y guardando el orden, que en ella se manda, de como se an de auer, en vsar de lienço en caso de necessidad.

Item, porque el abuso de andar a cauallo, es notable, y causa de mucho escandalo: debaxo dela mesma obediẽcia, y pena mãdo a los padres Prouinciales, hagan guardar la Constitucion de Toledo acerca deste punto enla forma, y manera alli dicha.

Item, mando por sancta obediencia, y priuacion de sus oficios alos Guardianes, que con mucha diligencia procuren luego, se prouean con abundancia las Sacristias, en especial de cosas comunes, como son, amictos, aluas, y corporales, que es cosa de grã de lastima, y compassion, y por el consiguiẽte digna de remedio, que aya Religion, que en esto nos haga ventaja, en quanto a la limpieza, y atauio (lo qual es compatible con la sancta pobreza) poniendo vn Sacristan zeloso, y de cuydado: al qual se le dè recaudo suficiente, para que ponga los amictos limpios dos vezes cada semana: y cada mes las aluas, y manteles de los Altares, y corporales: los quales con las hijuelas an de estar almidonados. Y el Guardian, que dentro de vn mes de la publicacion de esta, no tuviere dela manera dicha proueyda la Sacristia, sea priuado de su oficio.

Y con esto desseoso, de que en ello se sirua nuestro Señor, encomiẽdo, y encargo con las veras possibles a la obseruãcia de nuestra Regla, el buen exẽplo de los seglares, y las demas cosas, a q̃ estamos obligados: y tãto recebire de gusto, q̃ entrãdo enlas prouin

cias (como espero, hare, antes q̃ salga de España) halle executado lo arriba ordenado, quãto con lo contrario de disgusto, con auer forçosamente de executar las penas en esta contenidas, en los q̃ contrauiniessen, o dexassen de poner en execucion las dichas cosas. Y porque lo aqui contenido tenga deuido efecto, y se consiga el bien, q̃ se pretende en seruicio de nuestro Señor, y augmento de nuestra Religion: Mando, que en llegando esta nuestra Patente a qualquiera prouincia: los Padres Prouinciales la manden publicar en cada vno de los Conuentos de su prouincia, estando toda la Cõmunidad junta, y dexando en ellos vna de las dichas Patentes, o vn traslado. Dada en nuestro Conuento de Sã Francisco de Madrid, del Campo, a diez y siete de Março, de mil y quinientos y nouenta y seys años.

F. Buenauentura de Calatagirona.



TABLA DE EL INSIGNE CAPITVLO

GENERAL CELEBRADO EN ROMA EN el Conuento de Sancta Maria de Araceli, por la fiesta de Penthecostes, a los veynte dias del mes de Mayo de mil y seyscientos años.

AVIENDO sido Ministro General de toda la Orden de los frayles Menores, el Illustrisimo, y Reuerendisimo Señor don Fray Buenauentura de Calatagirona: Patriarcha de Constantinopla: Presidiẽdo enel dicho Capitulo, el Illustrisimo, y Reuerendisimo Señor don Camillo Burgesio Cardenal de la Sancta Iglesia de Roma, con particular auctoridad Delegado para este efecto, por nuestro Sanctisimo Padre Clemente Papa Octauo.



PRIMERAMENTE, Cumplidos con fidelisimo gouierno los siete años de el dicho Illustrisimo, y Reuerendisimo Señor Patriarcha, Ministro General de toda la Orden de los Menores, fue electo en Ministro General de la dicha Orden casi con todos los votos el Reuerẽdisimo Padre Fr. Frãcisco de Sosa, Padre dela prouincia de Sanctiago.

Comissario General de la Familia Cismõtana fue electo el Reuerendisimo Padre Fray Ioan Francisco Macolino, Padre de la prouincia de Bolonia, despues de auer sido Ministro Prouincial della, y Difinidor de la Orden.

Procurador de la Orden en la Corte Romana, el muy Reuerendo Padre F. Iuan de Rada, Padre dela prouincia de Sãctiago.

Comissario de la misma Corte el muy Reuerendo Padre Fray Marcos de Antiquo, Padre dela prouincia dela Marca.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Vltramontana.

EL muy Reuerendo Padre fray Andres Banono, Ministro de la Prouincia de San Luys.

El muy Reuerendo Padre fray Ioan Baptista Molès, Comissario que fue de la Corte Romana.

El muy Reuerendo Padre fray Ioan Cepeda, Ministro de la Prouincia de la Concepcion.

El muy Reuerendo Padre fray Ioan Rufo, Ministro de la Prouincia de San Buenauentura.

El muy Reuerendo Padre fray Gaspar Cholero, Ministro de la Prouincia de Argentina.

El muy Reuerendo Padre fray Balthasar Vicent, Ministro de la Prouincia de Alemania la Baxa.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Cismontana.

EL muy Reuerendo Padre fray Francisco de Palumbaria, Ministro de la Prouincia de Roma.

El muy Reuerendo Padre fray Francisco de Belgioso, Padre, y Custodio de la Prouincia de San Diego.

El muy Reuerendo Padre fray Pedro de Espoleto de la preuincia de San Francisco, Secretario de la Orden.

El muy Reuerendo Padre fray Vicente de Policio, Ministro dela Prouincia de Sicilia.

El muy Reuerendo Padre fray Antonio Bozno, Ministro dela Prouincia de Bozna de Argentina.

El muy Reuerendo Padre fray Pablo deSulmona Custodio de la Prouincia de San Bernardino.

GVARDIANES.

GVARDIAN de Hierusalen el Reuerendo Padre fray Francisco Manerba de la Prouincia de Brixia.

Guardian de Constantinopla, el Reuerendo Padre fray Iuan de Cortorio, de la Prouincia del Principado.

Guardian de Sancta Clara de Napoles, el Padre fray Iuan de Luca, dela Prouincia de Florencia se continuà.

SIGVENSE LOS ESTATVTOS de la Orden.

CONFIRMADOS por nuestro Sanctissimo Padre Clemente Octauo, por Letras suyas dadas a cinco de Ionio, de mil y seyscientos sub Annullo Piscatoris, en quanto los dichos Estatu-

tatutos fueren licitos, y no contrarios a los sacros Canones, Concilio Tridentino, y Decretos Apostolicos. En los quales determina su Sanctidad, ser desde agora irrito, y nullo todo aquello, q̃ qualquier persona, con qualquiera auctoridad, a sabiendas, o ignorantemente contra los dichos Estatutos intentare. No obstantes (aunque sea con juramento, confirmacion Apostolica, o qual quiera otra firmeza) estatutos de nuestra Orden confirmados, costumbres, priuilegios, ni indultos, ni Letras Apostolicas en qualquiera manera concedidas, confirmadas, y renouadas a la mesma Orden, y Superiores della: Prouincias, Casas, Collegios, Monasterios, Conuentos, y Personas Particulares de qualquiera Estado, y condicion que sean. A las quales Letras Apostolicas, y a cada vna dellas tengan por plenaria, y suficientemente publicadas por esta vez no mas, especial, y expressamente las deroga, y anulla con todas las demas, que en contrio vuiere.

ESTATVTOS PARA AMBAS Familias.

COMO la experiencia nos aya enseñado, ninguna cosa ser mas contraria a la paz, y sossiego de las Comunidades, que la eleciõ de Discretos para los Capitulos Prouinciales, queremos, que los tales Discretos totalmente no los aya en aquellas prouincias, que por lo menos tienen diez Conuentos, declarando que todas las eleciones, que se vuieren de hazer en los dichos Capitulos, se hagã por los votos de todos los demas Capitulares: los quales suelen tener en los dichos Capitulos voz actiua, conforme a los Estatutos Generales de la Orden, y de qualquiera prouincia, hechos cõ deuida auctoridad: guardãdo en esto, y en todo lo demas la nueua Constitucion de nuestro Sanctissimo Padre Clemẽte Papa Octauo, la qual da por ninguna la Constitucion Neapolitana, o las demas semejantes a esta: por las quales los Padres de las prouincias eran instituydos perpetuos Difinidores: y ninguna otra cosa quiso su Sãctidad, hazer denueuo acerca delos Estatutos antiguos de la Orden (como el exponiendo su Constitucion dixo) de solo el oficio de Difinidores, tuuo por bien conceder viuæ vocis oraculo, al Reuerendissimo Ministro General.

Para obuiar, que los Visitadores, y Prelados de las Prouincias, en sus visitas, y actos judiciarios, antepongan al bien comun su pticular opinion, principalmente acerca de aquellas cosas, que

en el orden judicial son dela substancia de el Derecho Canonico.

En lo que toca a las apelaciones, guardese al pie dela letra, el mãdato de Gregorio Decimotercio de felice recordacion, y dela sacra Congregacion de los Regulares, no vsando mal del priuilegio, de no seguir los apices del Derecho: Se ordena, que el Reuerendisimo Padre Ministro General de cõsejo de algunos padres Discretos haga para esto vn Aranzel cierto, y durable: el qual cõformemente, y sin reuocacion guarden todos los Ministros Prouinciales. Y todos los demas Superiores, que fuerẽ remissos en la execucion delas penas, contra los que tienen recurso a los Tribunales, que son fuera de la Orden, y contra los que buscan fauores fuera della, para alcançar oficios, sean los dichos Superiores castigados con las mesmas penas que los delinquentes, conforme a las Constituciones de el mesmo Gregorio Decimotercio, y nuestros Estatutos.

Cumplanse las penas puestas en nuestras Constituciones Generales, contra los que buscan, o tienen pecunias, o vsan dellas, sin tener para ello dispensacion alguna, por ser cosa agena de la pobreza de nuestra Regla, por si, o por otros despender la tal pecunia a su arbitrio, sin licencia del Prelado, o voluntad, del que la da. Ordenamos, que ninguno delos frayles, sopena de ser castigado como proprietario, pueda gastar la dicha pecunia ofrecida, aunque para ello aya necessidad presente, o eminente (y aun que se guarden todas las modificaciones, conforme las Declaraciones Apostolicas) sin que primero tengan para ello particular licencia de su Ministro, o Guardian. Y ningun Prelado dè licencia en comun, è indiferentemẽte a ninguno de sus subditos, mas para cada cosa, que se aya de recebir, por pequeña que sea, sea siempre menester particular licencia. Y declarase conforme a las exposiciones de los Señores Papas Martino Quinto, y Pio Quarto, q̃ el dominio de la pecunia, q̃ se ofrece por modo licito para las necessidades de los frayles, pertenece a la Silla Apostol.

Estrecha, y rigurosamente se manda, que ningun frayle tenga particular amistad, y conuersacion con Monjas, assi de las de nuestra Orden, como de otras qualesquiera, ni para ello les valga titulo, o color alguno, sopena de priuacion de voz actiua, y passiua, y perpetua inhabilitaciõ para los oficios de la Ordẽ.

Como nuestra Regla diga, que todos los frayles se vistan de vesti-

vestiduras viles, llegãdonos a las Declaraciones Apostolicas, estrechamente mandamos, que la vileza del paño se mire, assi en el precio, como en el color, pues en ellas resplandece mas la aspereza, y pobreza. Y la vniformidad delos habitos en toda parte se guarde como argumento, que declara la concordia, y paz de los animos: y de tal manera la sancta pobreza, y humildad hermosee la vileza de los vestidos, que no falte discrecion, y prudencia, para desechar la fealdad monstruosa de los muchos remiendos, y pieças superfluas. Y finalmente todos los frayles vsen de tales habitos, que ni por la curiosidad sean reprehẽdidos, ni por la supersticion notablemente señalados.

Porque de el vso demasiado de las cosas, suelen muchas vezes nacer ocasiones ciertas de propriedad: Mandamos, que totalmẽte se destierre de los frayles la propriedad de qualesquier cosas, y el superfluo adorno de las celdas: y de aqui adelante ningun fray le se atreua tener mas, que lo que la licencia de su Guardian le concediere: para lo qual encargamos las consciencias de los Superiores: y les mandamos, que a ningun Religioso, debaxo de ningun color, o causa, le concedan para su vso mas, de lo que la necessidad demandare: antes todos los frayles procuren, reduzir se a la pura obseruancia dela Constitucion Martiniana.

Si alguno de los quatro Difinidores electos de las prouincias muriere, sea en lugar suyo subrogado delos Padres de la prouincia el mas antiguo, guardando el orden de su elecion (conuiene a saber) aquel, q̃ primero fue electo en Ministro Prouincial, o Difinidor: y sino se hallare alguno de esta calidad, sea subrogado el Guardian del mas principal Conuento dela Prouincia. El qual, si enel dicho oficio de Difinidor, en q̃ fue suplido, estuuiere espacio de dos años cumplidos, no pueda en el Capitulo Prouincial siguiente ser electo en Difinidor. El mismo orden se guarde, si la tal vacante de Difinicion fuere por renunciacion, v de qualquiera otra suerte.

Confirmase la erecion de las Prouincias de San Gregorio, de las Filipinas, y de San Pablo de las Españas. ¶ Declarase, ser dos prouincias distinctas: la vna, que se llama de los Doze Apostoles de Lima: y la otra, que en las Constituciones de Toledo se llama la Pronincia de San Antonio de las Charcas. Las quales prouincias, por auerse juntado sin licencia, y auctoridad dela Ordẽ,

agora

agora denueuo las diuidimos, y apartamos.

Declarase tambien, ser verdadera Prouincia, y auerse de llamarse asi, la Prouincia de Sancta Cruz, y de Sancto Domingo en la Isla Española.

CONSTITVCIONES PARA LA Familia Cismontana.

PARA quitar toda ocasion de vagueaciones: ordenamos, que ningun frayle de las prouincias de Italia pueda ser lleuado a otro Conuento fuera de su prouincia, ni por razon de estudio, ni de lecturia, o predicacion, ni por otro qualquier respecto. Y para mayor cumplimiento desta Constitucion, mandamos a los Padres Ministros, sopena de priuacion de sus oficios, ipso facto incurrẽda, que dentro de quinze dias despues de auer llegado a sus prouincias, despidan, y totalmente echen dellas a qualesquiera frayles, que vuiere de las otras: y no estuuieren incorporados dãdoles Letras testimoniales, y mandandoles en ellas por sancta obediencia, y con cesuras, q̃ las guarden, y cumplan a la letra. Lo qual sino quisieren hazer, procederan contra ellos, como contra inobedientes: y el Guardian, que los detuuiere en su Conuento, sea priuado de su oficio.

Para que cada dia se augmẽte mas el aprouechamiento de las Letras, y los que a este exercicio fueren admitidos, tengan las calidades, que se requieren. Ordenamos, conforme a la Constitucion de Pio Quinto de gloriosa memoria, que carezca de nombre de Pouincia, la que por lo menos no tuuiere tres Conuentos: en los quales se lea Grãmatica, Logica, Philosophia, y Theologia: las quales facultades lean Lectores suficientes, los quales Lectores an de ser eligidos por los Padres Ministros, y Difinidores. Y asi mismo determinamos, que pertenezca a ellos el examen, de los que vuieren de estudiar. Ruega humilmente el Difinitorio a los Reuerẽdisimos Padres Ministro General, y Comissario, que para euitar algunos inconuenientes, que la experiencia a enseñado, no embien estudiantes de Prouincias estrañas a los Cõuẽtos de estudios. Pero en esta Coustitucion no queremos, que seã comprehendidas las Vltramarinas, que cõmodamente no pudieren sustentar los dichos estudios.

Ordenamos, que ningun Predicador de las prouincias de Italia, aunque sea por Aduiento, o Quaresma, pueda salir de su prouincia.

vincia. Mas el repartimiento de los Predicadores, y señalarles lugares, donde prediquen, queremos, pertenezca a los Ministros Prouinciales: y las limosnas dadas por los tales Sermones, se den a aquel Conuento, donde el Predicador es morador. Mas si alguna vez concedieren los Prelados Generales, que alguno predique fuera de su prouincia (lo qual se haga pocas vezes, y con gran causa) la dicha limosna dada al Predicador se à de distribuyr, como està dicho, y no de otra manera.

Amonestamos, se guarde rigurosamente, lo que muchas vezes està ordenado segun el sancto Concilio Tridentino: conuiene a saber, que ningun Conuento de los nuestros pueda tener mas frayles moradores, de los que commodamente pueda sustentar. Y para que aquesto se guarde, se mãda a los Padres Guardianes, que con diligencia procuren las necessidades de sus subditos, y los prouean con cuydado de todo lo necessario para la vida humana, assi estando con salud como faltos della: y no solamente en el mantenimiento sino tambien en el vestuario. Y porque ninguno con color de quebrantamiento desta nuestra Constitucion, cometa propriedad, o exceda de otra manera: se manda a los Guardianes, que a los frayles enfermos no se les niegue alguna de las cosas, que los Medicos ordenaren. Pero a los frayles sanos, y que pueden seguir la Cõmunidad, en tiempo de carne se les dè a cada vno vna racion de seys onças, y otras tantas en la cena, con vna escudilla de caldo en la vna, y otra mesa. Y en los demas tiempos que no se come carne, se les dè a cada vno de los frayles vna racion de seys onças de pescado, por pitança de medio dia: y el Guardian, que esto no cumpliere, sea ipso facto priuado de su oficio: y assi mismo sea priuado de el suyo el Ministro Prouincial, si fuere negligente en la execucion desta pena.

Item, ordenamos, que en cada Prouincia se señalen Conuentos, los quales sean aptos para la educaciõ delos nouicios. Y los Maestros, que se an de eligir para el tal efecto, sean Religiosos, y discretos. Y en la recepcion de los tales nouicios guardense a la letra los Decretos Apostolicos: y no sòlo se contenten, cõ recebirlos conforme a ellos, sino tambien que tengan las calidades, que nuestras Constituciones piden. Y el Ministro Prouincial, que de otra suerte los admitiere a el habito, sea totalmente priuado de su oficio.

Como el Exercicio de la Oracion Mental deua siempre ser tã estimado de todos los Religiosos: Mandamos, que el Guardian, q̃ en su Conuento permitiere, relaxar lo que dela Oracion Mental determina el Estatuto General, sea inreuocablemente depuesto de su oficio.

La experiencia a descubierto el gran inconueniente, que se sigue, de que los Predicadores por si mismos, o por otros amigos asi frayles como seglares, pidan pueblos, è iglesias, donde predicar, pues hazen este oficio no siendo embiados. Por tanto totalmente prohibimos, que ningun Predicador, por insigne, y famoso que sea, cuyde del pueblo, o iglesia, donde a de predicar: Mas antes se dexe en las manos, y obediencia de sus Superiores, los quales le embien (inspirando el Señor) donde la necessidad fuere mayor, y el prouecho mas seguro. Queremos tambien, q̃ los dichos Predicadores, quando fueren a predicar, lleuen por compañero cada qual dellos vn Religioso honesto, y de buen exẽplo: no puedan jamas yr solos, porque con el exemplo dela vida no destruyan el edificio de sus palabras: y por mercaderia, y trato, no se atreuan a llegar para si proprios, ni para sus compañeros, trigo, ni otra cosa semejante.

Para mejor obseruancia de la soledad, con que la vida espiritual se conserua: se manda, q̃ ninguno de los Ministros, ni Guardianes, sopena de priuacion de sus oficios, tenga Capellanias, exceptando solamente aquellos lugares, donde los Principes, o Cõmunidades, quieren, que nuestros frayles celebren por la particular deuocion, que a nuestro habito tienen. Tãbien no es nuestra intencion, sean comprehendidas en este Estatuto las Capillas, o Cofradias, que fundaron nuestros Padres antiguos, o tuuieron dellas cuydado por largo espacio de tiempo. Tambien eceptamos las Prouincias Vltramõtanas, las quales por la deuocion de aquellos pueblos, y por su pobreza, no queremos subjectar a esta Constitucion.

Porq̃ dela mucha frequencia, y continuacion delos Monasterios de Mõjas se suelẽ trauar conuersaciones, y amistades: Mandamos, q̃ nuestros frayles no tengan Capellanes en Conuentos de Monjas, assi de nuestra Religion, como de otra qualquiera. Pero enlas fiestas principales, o quãdo alguna delas Religiosas muriere, puedã yr a hazer el oficio, y cãtar Missa, los q̃ los Superiores nõ-

brarẽ:

braré: a los Cõfessores delas dichas Mõjas se les podra señalar vn compañero Sacerdote, el qual diga Missa; pero en ninguna manera las confiesse.

Para estirpar vagueaciones, de q̃ muchas vezes nacẽ escandalos: mandamos, q̃ ningun Ministro se atreua, a embiar frayles fuera de su Prouincia cõ algun titulo: ni Guardiã fuera delos limites de su districto permita, yr los tales frayles: Mas guardese puntualmente el Estatuto, que acerca desto se hizo en Salamanca.

Como la multiplicacion de Estatutos, y Constituciones trayga consigo mas daños que prouechos: mandamos, se guarde todo aquello, que en el Capitulo General de Salamanca, con mucho acuerdo, y madurez de todos los Padres de nuestra sagrada Religion fue establecido. Guardese tambien el modo alli señalado, en lo que toca à las precedencias.

Para cerrar la puerta a los escandalos, que suelen recrecer en nuestra Religion, dando noticia fuera della a estraños delas causas juridicas, que suelen acontecer: Por tanto queremos, que en Roma en nuestro Conuẽto de Araceli se señalen dos Padres moradores Religiosos, y discretos: los quales delante de los Padres Procurador, y Comissario de la Corte Romana, oyran las causas de los frayles: y assistiran con ellos, para que desta suerte se euite el Recurrir a otros.

Porque los mancebos desseosos de saber no sean frustrados de su loable desseo por falta de Maestros: Ordenamos, que las Prouincias de Polonia Vltramarinas, y de Corcega: las quales carecen de estudios, y Lectores, puedan embiar a los estudios de Italia, los que parecieren idoneos. Los quales estudios señalaran los Reuerendissimos Padres Ministro, y Comissario General.

Los que vuieren incurrido en las penas de nuestro Sanctissimo Padre Clemente VIII. de muneribus non recipiendis: y los Prelados, que se vuieren descuydado en la execucion dellas, assi los Superiores como subditos, sean igualmente castigados.

Reuocamos, y anullamus las penas de excõmunion, y suspension à diuinis: aunque sean ipso facto incurrendas, impuestas à frayles de qualquiera Familia, por qualesquier Estatutos, assi Generales como Prouinciales: y commutamos las otras penas, conforme ala calidad delos delictos, al arbitrio delos Prelados.

CONSTITVCIONES PARA LAS PROvincias de Francia, y Belgica.

TODAS las Prouincias de Francia se gouiernen conforme los Estatutos de Barcelona, recebidos delos antiguos y aprouados por Pio Quinto Pontifice Maximo. Y prohibimos, que los Comissarios con nueuos Estatutos no agrauen estas Prouincias.

Confirmase el Estatuto del Capitulo General de Roma, de el año de mil y quinientos y setenta y vno, aprouado por Pio Quinto, de la continuacion delos Guardianes, en algunos Conuentos, mientras para ellos fueren necessarios, y prouechosos, conforme el juyzio delos Padres Ministros, y Difinidores del Capit. Prouin.

Los Comissarios, que se vuieren de embiar a las prouincias de Francia, sean conocidos de las mismas Prouincias, alomenos de las mas cercanas, por euitar los gastos demasiados, que se suelen hazer. Los quales Comissarios no hagan Constituciones sin parecer delos Difinidores de la Prouincia.

El Padre Procurador de la Orden tendra cuydado, de impetrar vn Breue de su Sanctidad, para que los Reuerendissimos Señores Obispos no reciban, ni detengan los frayles, q̄ salen de sus Prouincias, o Connentos sin licencia de sus Superiores, mas que los remitan luego a sus Prelados. Y lo mismo se mande a los Padres Conuentuales.

Ordenamos, para euitar todo genero de vagueacion a los frayles, que los que fuerē a la Corte Romana, no embiados, sino por escapar delas penas, que merecen sus culpas, sean corregidos, conforme el Estatuto del Capitulo General de Roma, del año de mil y quinientos y setenta y vno, aprouado por Pio Quinto de buena memoria.

Confirmase el Estatuto hecho por los Maestros, y Discretos de el Conuento de Paris, el año de mil y quinientos y nouenta y siete, por mādado del Illustrissimo Señor Patriarcha, Ministro General, que fue de la Orden, en fauor de la Prouincia de Aquitania, conuiene a saber, que para siempre se reciban diez Sacerdotes, y otros diez mancebos.

PARA LAS PROVINCIAS DE España.

CON-

CONFIRMASE el Estatuto de Valladolid, en fauor de los q̃ vuieren leydo la sagrada Theologia doze años, con esta cõdicion, que estos años sean continuos: y que en el siglo, o enla Religion los tales Lectores ayan leydo vn curso entero de Artes.

Item, se confirma el Estatuto General, de no dar licencia para edificar nueuos Conuentos, sino fuere en Capitulo General.

Todo lo que enla Congregacion de Victoria se ordenó para el buen gouierno de nuestra Familia, se guarde puntualmẽte, saluo la preeminencia, que se concedia a los Lectores de Artes: los quales si acontenciere leer en los Conuẽtos principales de las Prouincias se sienten abaxo del Vicario del Conuento.

Los votos, que se an de tomar para la recepcion de los nouicios, y para su professiõ no se den de palabra, sino recibãse por habas, o garuanços blancos, y negros, para que desta suerte mejor se prouea a la paz de las Cõmunidades.

El Reuerendissimo Padre General procure con diligẽcia, que todos los Religiosos, que estan dedicados para el Choro, aprendã canto llano: y no permita, sean admitidos a los sacros ordenes, si no lo supieren. Desterramos totalmente de nuestros Conuentos el canto, o punto de organo.

De aqui adelante no se elijan Ministros Prouinciales de otras Prouincias, sino vuiere para ello vrgente necessidad, y parecer de todo el Difinitorio.

ESTATVTOS PARA LAS PROVINcias de España.

LOS Comissarios Generales, que estan en las Indias, presidan en todos los Capitulos Prouinciales, y visiten los Conuentos mas principales, y apartense de la Corte: porque puedan mejor acudir a las necessidades delos demas Conuentos.

Mandase a los mismos Comissarios Generales, que no dispensen an los Estatutos de las Prouincias, sin consentimiento de los Prouinciales, y Difinidores.

Item, se ordena, que los mismos Comissarios Generales no se entremetan enla recepcion de los nouicios, ni enla incorporaciõ de los frayles: mas esta incumba a los Ministros, y Difinidores: y incorporacion hecha de otra suerte sea irrita, y nulla.

Dase licencia a los Ministros Prouinciales, que quando se ofrecie-

cieren algunos negocios publicos, y graues, puedan embiar a la Corte de su Magestad vno, o dos Religiosos: los quales traygã razon alos Prelados Superiores del estado delas Prouincias, y necessidades, para que se prouea de conuenible remedio: Declaramos que los compañeros de los dos Comissarios sean inabiles para los oficios de Guardiania, y Prouincialato: y no les valga para esto ninguna ocasion, o color.

Prohibese totalmente, que no sean excluydos delos oficios hõrosos de la Orden los frayles benemeritos, aunque con titulo de visitarlos, y deponer dellos, ayan otros procedido cõtra los tales.

Estrechamente se manda a todos los frayles, que vienen delas Indias a España, que no traygan oro, ni plata, piedras preciosas, ni otras joyas, aunque sea con titulo de piedad, y misericordia: y los que lo contrario hizieren, seã castigados como proprietarios.

Los Difinidores actuales delas Prouincias no sean electos Custodios para el Capitulo General immediatè venidero.

Confirmase de nueuo el Estatuto de Tolosa, enel qual se ordena, que los Vocales no sean obligados, a yr a las Congregaciones Generales, sino solamente a los Capitulos Generalissimos, para votar en la elecion de Ministro General.

Mandase a todos los Ministros Prouinciales delas Indias, que enlos principales Conuentos elijan Lectores, que enseñen la lengua Indiana a los frayles, de manera que la deprendan, y hablen, para que mejor puedan acudir al ministerio delos naturales.

Prohibese, que los Comissarios Generales no pidan a los frayles Letras testimoniales dela buena administracion de sus oficios, por inconuenientes que desto se podrian seguir.

Todos los frayles, que recusaren por sospechosos a los Superiores en sus negocios, sean puestos en la carcel, y como engañadores desterrados de la Prouincia.

Los frayles, que passan a las Indias debaxo dela obediencia de algun Comissario, y a prouincia señalada: y se fueren a otra, sean castigados como Apostatas, y luego remitidos a la misma prouincia, para do venian nombrados. Lo qual si los Ministros, y Guardianes no cumplieren, sean priuados de sus oficios.

Confirmase el Estatuto, que se hizo de los frayles, que passan de vna Prouincia a otra, con licencia, y beneplacito de ambos

Mi-

Ministros: y si algun frayle de otra manera fuere recebido, el Provincial, que le recibio, quede priuado de su oficio: y el frayle assi recebido, sea tenido por hijo bastardo dela Prouincia, y juntamẽte quede incapaz, para la administracion de oficios de la Orden.

Todos los frayles, que passan a las Indias, sean obligados a dar cuenta al Vicecomissario delas Indias, que reside en San Francisco de Seuilla, de todas las cosas, que lleuan para el seruicio, y culto diuino (como son ornamentos, imagines, libros escolasticos, y libros para el Choro) el qual Vicecomissario les dara Letras testimoniales de todas las cosas, que a los Ministros se an de lleuar, para que les conste del numero, y calidad de las cosas, que los dichos frayles lleuan; y los que hizieren lo contrario, sean castigados como proprietarios.

Confirmase el Estatuto General dela assistẽcia del Vicecomissario delas Indias enel Conuento de san Francisco de Seuilla.

Declarase el Estatuto General de la aprouacion de los frayles, que se an de embiar a Indias, de tal suerte, que los que estuuierẽ aprouados en las Tablas de los Capitulos Prouinciales, sean tenidos por aprouados: si despues con algun borron no amanzillaren la buena opinion de su honra.

Mandase estrechamente a los Prouinciales, que de las limosnas, que dan a los Custodios, para venir al Capitulo General, pidan clara, y distincta quenta, para que en todo se acierte, y guarde fidelidad.

SIGVENSE LOS SVFRAGIOS.

POR nuestro Sanctissimo Padre Clemente Papa Octauo, al qual Dios nuestro Señor felicissimamente guarde, para el buen gouierno de su Iglesia, diga cada Sacerdote tres Missas.

Por las Christianissimas, y Catholicas Magestades, conuiene a saber, por la Cesarea, y Reyes, diga cada Sacerdote dos Missas.

Por el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Cardenal Matheo, Protector de nuestra Seraphica Religion, cada Sacerdote diga vna Missa.

Por el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Cardenal Burgesio, Presidente deste Capitulo General, y Delegado, especialmente de su Sãctidad, para ello: dira cada Sacerdote vna missa.

Por el gran Duque de la Toscana, y por su Casa: el qual con

increy

increyble deuocion, y amor ama nuestra sagrada Orden: ala qual a hecho muy copiosas, y largas limosnas (particularmente en este Capitulo General) diga cada Sacerdote vna Missa.

Por la vniuersal Congregacion de los Illustrissimos Cardenales, y por el Pueblo Romano, y por todos los Principes Christianos, diga cada Sacerdote vna Missa.

Vniuersalmente por la paz de los Principes Christianos, y por la estirpacion de las Heregias, y victoria contra los Infieles, y por la conseruacion de el Estado Eclesiastico, diga cada Sacerdote dos Missas.

La Congregacion General futura se señala en nuestro Conuanto dela Annunciada de Bolonia.

An muerto desde el Capitulo General passado de Valladolid hasta agora casi siete mil frayles. Dellos se ofrecieron ala muerte por la Fè: entre estos fuerō fray Pedro, fray Martin, fray Frācisco, fray Filipe, y otro fray Francisco. Los quales fueron primero atormentados con hambre, sed, y carcel, despues desorejados, y arrastrados por las ciudades de Meaco, Vsaca, Sacai: nueuamente atormentados en vn pueblo llamado Langazaque. El Emperador de los Iapones los mandò crucificar, y alancear: Murieron de la misma manera con ellos veynte Iapones discipulos suyos, a cinco de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y siete.

Assi mismo a quinze de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y siete, fray Cosme natural de Malaga, y hijo dela Prouincia de la Andaluzia frayle lego, entro enla mezquita de Moros en Hierusalen predicando la Fè de Christo, de donde le echaron a lançadas, pretendiendo derribarle de su constancia, ya con tormentos, ya con prometimientos: y no pudiendo, lo degollaron, arrastraron, y quemaron.

CON-



CONFIRMATIO GENERALIS MINORVM.

CLEMENS Papa. VIII. Dilecto Fratri Francisco de Sosa Ordinis Minorum Sancti Fracisci de Obseruãt. nuncupat. Ministro Generali.

DILECTE Filij, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum sicut accepimus. Tu in Capitulo Generali Ordinis fratrum Minorum sancti Fracisci de Obseruãt. nuncupatorum, nuper in Domo Beatæ Mariæ de Araceli de Vrbe celebrato, in eiusdem Ordinis Ministrum Generalem Canonicè electus fueris. Nos Te de cuius religionis zelo, vitæ mundicia, morum honestate, sacrarum litterarum scientia, alijsque virtutum donis fidedignorum testimonia apud Nos perhibẽtur, specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibusuis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quauis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existis, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum: harum serie absoluentes, & absolutum fore censentes: Te in Ministrum Generalem præfati Ordinis, auctoritate Apostolica tenore præsentium confirmamus, & approbamus, Tibiq; dictum Ordinem regendi, gubernandi, visitandi, corrigendi, & reformandi, ac alia quæcumque ad Ministri Generalis huiusmodi officiũ pertinentia faciendi, gerendi, & exequendi facultatem cõcedimus, & indulgemus. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisq; contrarijs quibuscumque. Dat. Romæ apud Sanct. Petrum, sub annullo Piscatoris, die. 5. Iunij. M. DC. Pontificat. nostri anno nono.

Magister Vestrius Barbianus.

TABLA Y CONSTITVCIONES DE

LA ORDEN DE NVESTRO PADRE SAN Frácisco, en Capitulo General de Toledo, celebrado este año de mil y seyscientos y seys, a treze de Mayo, dia de Penthecostes.

SIENDO ELECTO EN MINISTRO General de toda la Orden nuestro Reuerendissimo Padre fray Archangel de Messina, y presidiendo el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Don Garcia Millino, Arçobispo Rodiense, y Nuncio Apostolico delos Reynos de España, Legado especialmente para esto por nuestro Sanctissimo Señor Papa Paulo Quinto.



PRIMERAMETE, acabado el sexennio del Reuerendissimo Padre fray Francisco de Sosa, fue electo en General de toda la Ordé, con todos los votos, nuestro Reuerendissimo Padre fray Archangelo de Mecina, Ministro dela prouincia de Sicilia.

COMISSARIO GENERAL de la Familia Cismontana.

NVSETRO Reuerendissimo Padre fray Pedro Gonçalez de Mendeça, Custodio dela Prouincia de Castilla.

DIFINIDORES PARA AMBAS Familias.

NVESTRO Reuerendissimo Padre fray Francisco de Sosa, Ministro General passado.

DIFINIDORES PARA LA FAmilia Vltramontana.

NVES

NVESTRO Reuerendissimo Padre fray Francisco de Belgioso, Comissario General passado.

PROCVRADOR DE LA ORDEN EN la Curia Romana.

EL muy Reuerendo Padre fray Pablo de Lago, Secretario de la Orden, y Comissario dela prouincia de San Francisco.

COMISSARIO EN LA CVRIA Romana.

EL muy Reuerendo Padre fray Francisco de Herrera, Padre de la prouincia se continuà.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Vltramonta.

EL muy Reuerendo Padre fray Bernardino Polistina, Padre dela prouincia de los Siete Martyres.

El muy Reuerendo Padre fray Angelo de Fugnano, Custodio de la prouincia de Bolonia.

El muy Reuerendo Padre fray Iuan de Castromonte, Custodio de la prouincia de San Bernardino.

El muy Reuerendo padre fray Saluador de Roma, Custodio de la prouincia Romana.

El muy Reuerendo padre fray Octauiano de Insisa, Ministro de la prouincia de la Toscana.

El muy Reuerendo padre fray Alberto de Ragusio, Custodio de la prouincia de Ragusia.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Cismontana.

EL muy Reuerẽdo Padre fray Francisco Sorser, Ministro de la prouincia de Francia.

El muy Reuerendo Padre fray Nuño Daça, Ministro de la prouincia dela Concepcion.

El muy Reuerendo Padre fray Iuan Reginaldo, Ministro de la prouincia de Francia Parisiense.

El muy Reuerendo Padre fray Iuan Lambiglion, Ministro de la prouincia de Flandes.

El muy Reuerendo Padre fray Filipe de Ayala, Ministro dela Prouincia de Castilla.

El muy Reuerendo Padre fray Carlos in Curia, Comissario de la prouincia de Argentina.

MINISTRO DE CANDIA
se instituye.

EL muy Reuerendo Padre fray Hieronymo Mancino, Padre de la Prouincia de San Antonio.

GVARDIAN, Y COMISSARIO
de la Tierra Sancta.

EL muy Reuerendo Padre fray Gaudencio Saibancio Veronense, de la prouincia de San Antonio.

GVARDIAN DE CONSTANTINOPLA.

EL Reuerendo Padre fray Francisco de Scio, de la Prouincia de Sicilia.

PRESIDENTE DE LA PENITENCIAria de la iglesia Lateranense.

EL Reuerendo Padre fray Antonio de Caprariola, Difinidor de la prouincia Romana.

GVARDIAN de Sancta Clara de Napoles queda a la voluntad de nuestro Reuerendissimo Padre.

MINISTRO de Ibernia se instituye el Padre fray Florencio Conrrio.

SIGVENSE



SIGVENSE LOS ESTATVTOS PARA AMBAS FAMILIAS.

DE LA OBSERVACIA DE LA REGLA.



RIMERAMENTE, mandamos á todos, y a cada vno de los Padres, y Hermanos, con qualquiera nombre que se llamaren de nuestra sagrada Religion, que las Declaraciones de nuestra Euãgelica Regla, hechas por Nicolao Tercero, y Clemente Quinto de felice recordacion, en todo las guarden, no admitiendo dispensacion que sea dada contra la puridad dela dicha Regla: y los que lo contrario hizieren, sean castigados con las penas impuestas contra los quebrantadores de nuestro instituto. Declarase mas, que el vso del Syndico, y de el Procurador de la Silla Apostolica, a la qual pertenece la propriedad de las cosas, de que vsamos, no es dispensacion, sino vn modo dado per el Pontifice Romano, para q̃ mas pura, y perfectamente se guarde la Regla, como los proprios Pontifices declaran.

DE EL CVLTO DIVINO.

COMO quiera que todos los Estatutos de la Orden, Constituciones, y Decretos se funden en la Regla, y en ella estriuen, y deuen estriuar: y la Regla nos abra el camino de la celestial disciplina para la vida eterna: y nos haga llana la entrada de la eterna felicidad, para la gloria, dandonos forma Euãgelica de viuir. Primeramente estatuymos, que el Culto Diuino, las Diuinas alabanças, Sacrificios cõtinuos, ayunos, Oracion, assi Vocal, como Mental, el Silencio, y todos los demas exercicios espirituales, que prouocan a piedad, ayudan a la disciplina dela vida Regular, y hazen, que Dios sea propicio, se restauren, y guarden exquisita, y rigurosamente, segun la forma dada pia, y sanctamẽte en los Estatutos Generales de Valladolid, y Toledo, enlos quales

les copiosa, y y perfectamente fue proueydo acerca de lo dicho, y los Prouinciales, o Prelados Locales, que fueren negligentes en la obseruancia de los dichos Estatutos, sean ipso facto suspensos de sus oficios, o priuados, segun el parecer de los Superiores.

DE EL VOTO, Y PRECEDENCIA de los Padres.

SEGVN La dispensacion de nuestro Sanctissimo Padre Paulo, por la diuina Prouidencia, Papa Quinto, de consejo, con sentimiento, y voto secreto de todo el Capitulo General, declarado por el Illustrissimo Señor Nuncio, Presidente del dicho Capitulo, se renueuan los Estatutos de Napoles, y Valladolid, que conceden voto, y precedencia en todas las Congregaciones, aun que sean Capitulares, a los Padres de la Ordẽ, y de las Prouincias alli señaladas: conuiene a saber, a todos los que ayan sido Ministros, Comissarios Generales, Oficiales de la Curia Romana, Difinidores de la Orden, Ministros Prouinciales, Secretarios de los Reuerendissimos Padres General, y Comissario General, electos segun la Bulla de la Vnion, por tres años continuos, y Guardianes de la Tierra Sácta con tal ley, q̃ no tenga ninguno otro priuilegio, ni exempcion, sino es de voto, y precedencia, concedido por virtud de aquellos Estatutos por el mismo Sáctissimo Padre, siguiendo las pisadas de Gregorio Terciodecimo de felice recordacion. El qual en su Extrauagante, Consueuit, &c. dize assi. Neque enim æqum cẽsemus, ut ijs, qui negotiorum Ordinis habent experientiam & notitiam exclusis: per solos Generalem, & Diffinitores nouos: rerum Religionis nõ ita gnaros, aut expertos: statuitur, &c.) Concede, q̃ esto sea statuydo por el Capitulo General, no obstante las Letras de Clemente Octauo de felice recordacion, que reuocan, y anullan los dichos Estatutos: para que no falten, en los Difinitorios, y en las otras Congregaciones Capitulares, varones graues, y de experiencia: Determinamos, que si alguno aya alcançado, v de aqui adelante alcãçare el priuilegio de los dichos Padres, sin auer tenido real, y actual exercicio de los oficios señalados enlos Estatutos dichos: el dicho priuilegio se entienda de sola la precedencia, y no de poder dar el voto. Y aquesto mismo, conuiene a saber, que solamente gozen de la precedẽcia, y no del voto, queremos, que se entienda en sola la Familia Vltramontana, con aquellos, que an vsado el oficio de Ministro

en

en prouincia agena, y no enla prouincia propria: y tenga vltimo lugar entre aquellos, q̃ an sido Ministros en la propria prouincia.

Por mandado de nuestro Sanctissimo Padre se guardē dos cosas con mucho rigor. La vna, que no habiten en qualquier Convēto, que sea, mas frayles, que los q̃ cōmodamente, y sin distraymiento pueden ser sustentados. Lo otro, q̃ en ninguna manera sean promouidos a oficios de Prelados los Religiosos, que no pueden seguir la comun forma de viuir de Monastica disciplina.

DE LA TASSA DE LAS MISSAS.

POR quanto el sancto Cōcilio Tridētino remite a los Synodos Diocessanos, o a los Capitulos Generales la ta: tassa delas Missas, y otros sufragios, que algunos testadores dexan sin cōmoda retribuciō, imponiēdo demasiado cargo para esto: y como quiera q̃ se ayan traydo questiones acerca desto de diuersos lugares a este nuestro Capitulo General, las quales no se pueden resoluer: Determinando Regla General se determina, y estatuye, q̃ todas estas questiones, q̃ no fueren declaradas segun Decreto especial, se guarde aquello, q̃ en semejātes sucessos fuere estatuydo por los Synodos de aquella Diocesis, dōde fuere edificado el Conuēto.

PARA LA FAMILIA Vltramontana.

DE LOS MAESTROS DE NOVICIOS.

COMO el mismo Sāctissimo Padre Paulo, por la diuina Providencia, Papa Quinto, para mayor vtilidad, y aprouechamiento de los nouicios de la Orden aya mandado, que se deuen conceder algunos priuilegios a aquellos, q̃ por espacio de cinco años continuos fueren Maestros de nouicios, auiendose en el dicho oficio digna, y loablemente: Determinamos, que passados los cinco años, sean perpetuos Discretos Locales, y sean numerados, entre los que an sido Difinidores enlas Prouincias: y precedan a los demas frayles.

DE LA OBSERVANCIA DE los Estatutos.

LA Obediēcia, que el insigne Seguidor de Christo, y fiel siervo de Dios, nuestro Seraphico Padre San Francisco escogio, y propuso guardar siempre: y quiso, que los professores de su Regla siempre guardassen, nos es muy necessaria para nuestra saluacion.

cion. Por lo qual para que esta estriue en estable, y firme fundamento, queriẽdo dar vniforme Regla de viuir, derogamos de todo punto toda variedad, y multiplicidad de Ordenaciones, Constituciones, y qualesquier estatutos hechos por la ordinaria facultad dela Orden: y solamẽte proponemos, y sanctamente determinamos, que fiel, è integramente se guarden los Decretos, y Estatutos Generales de Valladolid, hechos en el año de el Señor de 1593. con las Adiciones, y Declaraciones, que aqui se ponẽ por consejo, y voto de los Padres congregados en este presente Capitulo General, incurriẽdo ipso facto los trãsgressores de los dichos Estatutos enlas penas contenidas en ellos.

DE LOS LEGOS.

DEMAS de lo que a sido instituydo generalmẽte acerca de los Legos en las dichas Constituciones de Valladolid: Determinamos, que ninguno de aqui adelante, auiendo hecho profession para lego, pueda ser promouido al estado de los Choristas: incurriendo ipso facto el que lo contrario hiziere en las penas contenidas en los dichos estatutos.

DE LOS AROMATARIOS.

EStiendese tãbien, y declarase el estatuto delos frayles Aromatarios, o Boticarios, conuiene a saber, q̃ tengan obligaciõ, de dar cada mes cuenta, delo q̃ an recebido, y gastado, ante el Guardiã, y Discretos del Conuento. Y a el Ministro Prouincial por lo menos vna vez al año enla visita: y los que lo contrario hizieren, incurran en pena de proprietarios. Y para q̃ de aqui adelãte se estorue la propriedad, a ningun Aromatario dure este oficio mas espacio de tres años, si otra cosa no le pareciere al Capit. General.

DE LOS ESTVDIANTES.

PARA euitar la negligencia, de los que estudian, se declara el presente estatuto, conuiene a saber, que todos los que por espacio de quatro años vuieren estudiado Theologia, y no vuieren sustẽtado Conclusiones publicamente, y en particular, como es costumbre, seã priuados del estudio por los Prouinciales: y los q̃ lo cõtrario hizierẽ, caygã enlas penas de priuacion de sus oficios.

DE LOS DESPOIOS DE LOS difunctos.

DEterminase tambien, que en qualquiera prouincia, adonde no vuiere Seminario, en el primer Capitulo, o Congregaciõ

despues de auer sabido las presentes Constituciones, sean por los proprios Prouinciales cõ el Difinitorio aplicados los despojos, de los que mueren, para algun piadoso vso, de consejo, y voto de todos los dichos Prouincial, y Difinidores: y procuren tambien los proprios Prouinciales debaxo de pena depriuacion de sus oficios, que en ninguna manera se apropriẽ a alguna persona particular, debaxo de pena de proprietario.

DE LOS CONFESSORES DE LAS Monjas.

LO que està determinado en los Estatutos de Valladolid, de los Confessores de las Monjas, assi Ordinarios, como Extraordinarios, acerca dela edad, y delas mas condiciones alli expressas, se guardẽ en todo por los Prouinciales, y Prelados. Y los que lo contrario hizieren, incurran, ipso facto, en pena de priuacion de su oficio.

DE LOS INFAMADORES.

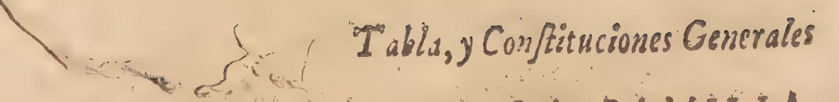
PARA cerrar el camino alos Calumniadores, è Infamadores: determinamos, que si alguno de aqui adelante fuere conuencido, auer escripto abiendas, y maliciosamente, o auer lleuado, echado, o fixado, o en qualquiera otro modo publicado, o manifestado letras infamatorias, o memoriales, encubriendo, o declarando el nombre, en detrimẽto de la fama de su proximo a alguna persona, o Tribunal, sea castigado por las mismas penas, que pia, y sanctamente son determinadas en los Estatutos de Valladolid, contra los que en juyzio deponen falsamente.

DE LOS TERCIARIOS.

DEterminase, q̃ de aqui adelante ningun Terciario, q̃ se aya recebido enla Ordẽ para seruicio de algun Cõuento, trayga capilla entera, o media, ni tãpoco pueda traer alguna vestidura en forma de capilla: y el Guardian, q̃ lo permitiere, sea castigado cõ pena de privacion de su oficio al aluedrio de los Superiores.

De las dos Prouincias de Vngria se haga vna, que se llame Prouincia de Vngria.

Por justas, y razonables causas, para gloria de Dios se manda, que el Conuento de san Francisco dela ciudad de Schio, que otro tiempo era de la Prouincia de Candia, estè subjecto a la Prouincia de Sicilia: y el Ministro de la dicha Prouincia prouea el dicho Conuento de Guardian, y frayles.



PARA LA FAMILIA
Cismontana.

LA Prouincia de Saxonia de Sancta Cruz, se junta con la Prouincia de Argentina.

En ninguna parte se celebre Capitulo Prouincial, sin que primero preceda visita hecha por los Generales, o otro Religioso: el qual visite la Prouincia, y celebre Capitulo: y el tal Religioso no se deue eligir dela propria Prouincia, que visita, sino à de ser señalado de otra delas Prouincias mas cercanas, sino fuere, que por guerras, o otro graue impedimento pida ser electo de la propria Prouincia, lo qual no se à de hazer, sino fuere auiẽdo la dicha necessidad, o otra semejante.

Las Guardianias, que vacaren fuera de Capitulo, sean distribuydas por el Difinitorio, y no por votos de los Conuentos: y si para cõgregar el Difinitorio, vuiere alguna dificultad: el Ministro Prouincial señale Presidente hasta el tiempo deuido. Y adviertase, que acerca dela Constitucion Apostolica, que prohibe, que ningun Guardian estè en el proprio Cõuento, o Ministro Prouincial en la propria Prouincia mas de los tres años, a dispensado Clemente Octauo de felice recordacion; que los Prelados Generales puedã dilatar demas del dicho tiẽpo por espacio de seys meses los Capitulos Prouinciales, pareciendoles ser assi conueniẽte.

El examen dela libertad, q̃ segun el sanct. Conc. Tridẽt. deuẽ hazer los Ordinarios, antes que professe la Mõja nouicia, se haga solamente enlas Redes del Monasterio, segun el Decreto de Pio. V. de fel. record. Y la nouicia, que de otra manera pidiere, y quisiere testimonio de su libertad, sea excluyda de el Monasterio, y y nunca buelua, a ser admitida a el. De aquesto los Padres Minis Prouinciales tẽgã vigilãtissimo cuydado, de guardar puntualmẽte el Decreto Apostolico dado cõtra aquellos, q̃ recurrẽ alos Tribunales seculares, o en sus apelaciones excedẽ el Orden señalado en los dichos Estatutos denueuo cõfirmados por la Silla Apostol.

Demas de aquesto, por quanto segun los Estatutos Generales hechos en Barcelona, y reformados en Toledo el año de el Señor de 1583. y como algunos sean innouados, y otros denueuo añadidos: el Capitulo General à señalado doctos, y graues Religiosos, para q̃ hagan cõpendio delos dichos Estatutos: y los hagan imprimir, y seã embiados por todas las Prouincias. Los quales Esta-

tutos

estos mandamos, que se guarden: y reuocamos qualquiera cosa, que en contrario dellos fuere.

Los que vuieren sido Prouinciales en otras Prouincias, boluiẽdo a las suyas no seran perpetuos Difinidores: mas en todas las demas cosas gozaran de todos los priuilegios, que son concedidos a aquellos, que an sido Ministros en sus proprias prouincias.

Demas de esto, el Custodio de los Custodios tendra voto en el Difinitorio.

PARA ESPAÑA.

EN LO que toca a la recepcion de los nouicios, se guarden de todo pũto los Decretos Apostolicos: y en ninguna manera se admita, q̃ las informaciones, que se hazen de las calidades, que se requieren, para tomar el habito, sean hechas a peticiõ de los proprios nouicios, v de otros en su nombre: mas antes todas se hagan secretamente por industria de los Prelados, vsando de la licencia, y facultad que de la Silla Apostolica para esto tenemos, conuiene a saber, que podamos tomar juramento a los seglares. Y para que esto se haga deuidamente: mandamos a el Guardian del Conuento mas cercano a la Patria del dicho nouicio, que en siendo auisado del Guardian, o Presidente del Conuento, donde el nouicio recibio el habito, sin tardança alguna acuda, a hazer lo que fuere necessario para esto, aunque el dicho Guardiã, o Presidente no sea de la propria Prouincia.

Demas desto, para que se pueda cõseguir el efecto deuido, de lo q̃ en el Capitulo General passado fue ordenado, acerca de no yr a los Conuentos de las Monjas: se manda debaxo de pena de priuacion de los actos legitimos, que ningun Religioso, de qualquier calidad que sea, hable en los dichos Monasterios sin licẽcia in scriptis del Superior: el qual no pueda conceder la tal licencia generalmente, ni por muchas vezes, sino solamente por vna: y si lo cõtrario desto hiziere, sea suspenso de su oficio.

Demas desto, por quanto la necessidad concede, que algunos Religiosos puedã vsar de lienço, y calçado, y otras cosas, que son vedadas a aquellos, q̃ no tienen semejantes necessidades: se manda a los Padres Guardianes debaxo de pena de priuacion de sus oficios; que si auiendo sido significada la obligacion de nuestra Regla, y Estado al Medico corporal, el con juramento declarare, que el dicho Religioso tiene necessidad, de vsar de las di-

chas cosas, sea obligado el proprio Guardian, de proueerles de todas estas cosas, y haga lauar la ropa de el dicho Religioso, de tal manera que euitando lo superfluo, y vicioso, se administre, lo q̃ fuere justo, y necessario. Y los Padres Ministros Prouinciales tẽgan especial cuenta destos Religiosos en vn libro proprio: porq̃ como no puedan lleuar el rigor de la comun, y Regular disciplina, no deuen ser promouidos a oficios de Prelados: y el Religioso, que sin tal orden, y disposicion vsare delas dichas cosas, sea ipso facto priuado de los actos legitimos: y si fuere Chorista, o Lego, sea reduzido al abito de prouacion por vn año.

Demas desto, auiendo sido mandado en el vltimo Capitulo General, celebrado en Roma, q̃ enlos habitos se guarde vniformidad, assi en quanto a la forma, y modo, como al color, considerando que las mas de las prouincias de España vsan de sayal: y siendo justo, que los mas pocos se conformen con los mas: Mandamos rigurosamente, que de aqui adelante no se haga habito, o manto, sino fuere de sayal, el qual sea de color de ceniza, y ageno, de toda curiosidad. Y los Guardianes, que lo contrario permitieren, sean priuados de su oficio.

Item, quanto a la distribucion de las cosas, de que los Religiosos difunctos vsauan, se guarde el estatuto, y costumbre de cada prouincia, excepto los libros: de los quales se an de hazer librerias en cada Conuento: y acerca desto el Ministro Prouincial, y los Difinidores de cada prouincia manden, lo que mas conueniẽte pareciere, de tal manera q̃ los dichos libros, se conseruen enlas tales celdas: y a los Religiosos, que moraren en ellas, se les entreguen por inuentario: y se prouea debaxo de censuras, y otras penas, que los tales libros no seã quitados delas tales librerias: y desta manera se euiten, en quanto fuere possible, los intolerables gastos, que se hazen lleuando los libros de vn lugar a otro. Y aunq̃ no mãdamos, que Religioso alguno en especial dè para este efecto los libros, de que vsa: con todo si algun Religioso vuiere, que de buena voluntad quiera, acudir a esto: los Ministros Prouinciales acepten la tal renunciacion, y agradezcãlo con buen animo, en lo que fuere possible.

Item, en todos los Cõnentos de Mõjas se promulguen, y executẽ las Letras Apostolicas de Clem. VIII. de fel. record. q̃ prohiben, q̃ ninguno enlos dichos Conuentos, q̃ no sea de nuestra Orden,

den, pueda predicar ſin expreſſa licencia delos Prelados: y ſi para eſto fueren concedidas algunas licencias, ſe reuocan.

Item, ſe prohibe, que debaxo de pena de priuacion de oficio, ipſo facto, que ninguna dote, o parte della ſe gaſte en alguna neceſsidad del Conuento, ſino que todas las dotes ſe pongan en Rẽta: acerca de lo qual los Miniſtros Prouinciales en ninguna manera puedan diſpenſar.

Item, por quãto los Summos Pontifices conſiderando los grãdes daños que prouienen dela multiplicacion de los Conuentos, y otras Congregaciones, que procuran ſuſtentarſe con limoſnas, ayan eſtatuydo acerca deſto eſpeciales decretos. Y vltimamẽte eſcriue nueſtro Sanctiſsimo Padre Paulo Quinto al Illuſtriſsimo Nuncio Preſidente deſte Capitulo, que en aqueſto ſe ponga grãde cuydado: Y el Capitulo General celebrado en Roma, confirmando la Congregacion que ſe tuuo en Victoria, remite las facultades, y licencias, para edificar nueuos Conuentos a ſolo el Capitulo General. Con todo eſſo coſiderando agora, que ninguna coſa de las dichas aya ſido de algun prouecho, como quiera que ninguno haſta agora aya intentado hazer Conuento, que no aya ſalido conforme a ſu deſſeo. Y demas deſto ſe pida agora nueuamẽte en ſolo el Reyno de Caſtilla, y Portugal, q̃ ſe edifiquẽ treynta y tres Cõuentos: y los mas dellos en lugares, q̃ por falta de ſuſtento, ſiendo edificados, neceſſariamẽte ſerã deſtruydos: y ſiendo eſto vna coſa, que debaxo de falſo zelo de piedad conſidera el vulgo muy de otra manera, que la razon, y los tiempos piden: no teniendo confiança el Capitulo General de poder remediar eſto cõmodamente, irrita el dicho Eſtatuto, enel qual auia para ſi reſeruado la tal facultad: y concede plena licencia a todas las Prouincias, para que con maduro conſejo puedan acerca deſto ordenar aquello, que mas conuiniente pareciere, implorando el diuino auxilio, procuren el deuido remedio ante los Dioceſſanos, y Curia Romana. Y ſi por pleytos fuerẽ condenados, humil, y pacientemente obedezcan: y deſamparen los Conuentos, que no pudieren ſuſtentar cõmodamente, y ſin diſtracion alguna: porq̃ nueſtra Religiõ (la qual no creemos, ſer deſtituyda de Dios) aunque en aqueſto deſſee aquello, q̃ mas perteneciere a ſu ſeruicio, llamente confieſſa, no poder paſſar mas adelante: y humilmente pide a todos los Religioſos, que en aqueſte eſtremo y peligro, im-

ploren el fauor de la Diuina Mageſtad.

Item, ſe ponga cuydado, q̃ en todas las villas, y ciudades mas principales ſe promulgue en eſte Reyno de Caſtilla, la Cofradia de la Tercera Orden, que nueſtro Padre San Franciſco inſtituyò para los ſeglares, para que en el, aſsi como en el Reyno de Aragon produzga fructos de ſanctidad: y los Miniſtros Prouinciales procuren cõ mucho cuydado, que eſte nueſtro Eſtatuto cõſiga el deſſeado efecto, proueyendo, y mandando qualquiera coſa, que para eſto fuere neceſſario.

Item, ſe confirma denueuo el Decreto, en el qual ſe auia eſtatuydo, que el Conuento de las Monjas de ſancta Clara de Gandia eſtè ſubjecto immediatamente a la juridicion de los Prelados Generales ſolamente.

Item, ſe renueua el antiguo Eſtatuto, en el qual ſe mãda, que ningun Guardian permita las limoſnas, que en tiempo de verano ſe ſuelen pedir en las villas, caminando de noche, eſtandoſe quedos de dia: y los Prelados, que acerca deſto fueren negligentes, ſean caſtigados con pena de priuacion de ſus oficios.

PARA LAS PROVINCIAS DE Francia, y de Flandes.

SI algunos Religioſos en fauor ſuyo, alcançaren Letras de los Prelados Generales, o de los Miniſtros de la Curia, ſean admitidas con deuido reſpecto, mas ſi de auer alcançado las tales Letras, fuere viſto, que prouiene algun graue daño, ſe ſuſpenda la execucion de las tales Letras, como en Derecho eſtà determinado. Y de aqueſto ſe auiſe luego al Superior: el qual determinarà aquello, que le pareciere, que mas conuiene: y ſi lo que el mandò, no fuere pueſto en execucion, no auiendo cauſa razoble para lo contrario, caſtigue ſemejãte inobediencia graue, y riguroſamente, como conuiene.

Item, los Eſtatutos Apoſtolicos, y Conſtituciones de nueſtra Orden, que prohiben, que los Guardianes ſe continuen en ſus oficios mas del tiempo ſeñalado: Mandamos, que riguroſamente ſe guarden: y ſi alguna vez por falta de frayles benemeritos para vſar eſte oficio, fuere neceſſario, que ſe diſpenſe con alguno, para que ſea otra vez eligido por Guardian en otro Cõuento, ſe deve hazer de conſentimiento de todos los votos del Capitulo, no diſcrepando alguno, o con auctoridad, y voluntad del Reuerendiſsi-

disſimo Miniſtro General: y ninguno pueda ſer electo, que en todo, y por todo no ſea apto, para poder lleuar la vida comun Regular, como en nueſtras Cõſtituciones ſe determina. Y los Comiſſarios, que fueren ſeñalados, en ninguna manera excedan el tenor de ſu comiſſion: mas guardẽ en todo los Eſtatutos Generales, que ſeñalan los terminos de ſu juridicion.

Item, declaramos ſegun nueſtros antiguos Eſtatutos, que el Guardian de nueſtro inſigne Conuento de Paris tenga voto en el Capitulo General: y ſe confirmã todos los Eſtatutos hechos, y cõfirmados de todos los Miniſtros Generales: y los que vltimamente fueron determinados por el Reuerendiſsimo Padre fray Franciſco de Soſa. A la elecion del dicho Guardian de Paris tendran voz actiua los Padres del Diſcretorio ſolamẽte, y los Bachilleres, q̃ por lo menos ayã acabado vn año de ſus eſtudios. Tambiẽ los abitadores, q̃ fueren del dicho Cõuento, ſegun el Decreto, q̃ el Capitulo General aprouó a inſtãcia del proprio Cõuento, reuocãdo el Eſtatuto nueuo: en el qual ſe remitia la dicha elecion al Difinitorio de la Prouincia: la qual ſegun la antigua coſtumbre tenia voz paſsiua: y eſto aſsi determinamos, para q̃ ſe euiten muchos daños, è incõuenientes, que prouenian, de que la dicha eleciõ ſe hiziera por los votos de los eſtudiantes del dicho Conuento: porque eſto totalmente ſe veda. Y la elecion, que de otra manera fuere hecha, ſea irrita, y nulla.

PARA LAS INDIAS.

CONfirmaſe la erecion de las dos Prouincias de San Diego, y de los Çacatecas de nueua Eſpaña.

Item, ſe confirma el Eſtatuto del Capitulo General paſſado, en el qual ſe declara, ſer dos Prouincias diſtinctas, la Prouincia de Lima, que ſe llama de los Doze Apoſtoles: y la que ſe dize San Antonio de las Charcas: y el modo, que ſe a de guardar en la diuiſion, ſe remite al Difinitorio de la miſma Prouincia.

Item, la Prouincia de Mechoacan ſe diuida en la Prouincia de Guadalajara, y en la de Ialiſco.

En las Prouincias, adonde ay Conuentos de Recolecciõ, ſe procure con mucho cuydado, que ſe conſeruen: y para eſto ſe dè conocido auxilio, y fauor por los Miniſtros. Y adonde no vuiere edificados los dichos Conuentos, ſe ponga cuydado, y diligencia, que lo mas preſto que cõmodamente ſe pudiere, ſe funden.

Item,

Item, para que los vandos, que suele auer entre los frayles naturales de España, y los que an nacido en las Indias, que vulgarmente se llaman Criollos: y aquellos, que son embiados de España para aquellas Prouincias, de todo punto cessen, y se acaben: se anullan, y derogan todas, y qualesquier Constituciones por antigua costumbre confirmadas, que alguna diferencia señalen entre aquestos, assi para la recepcion del habito, como para elecion de qualquier oficio de la Orden, agora sea de cargo, v de honra, y no teniendo respecto alguno al lugar donde son nacidos, igualmente sean electos, recebidos, y promouidos los mas dignos de todos: a los quales vna misma Fè, y Religion hizo verdaderamente hermanos.

SIGVENSE LOS SVFRAGIOS.

POR quanto nuestro Sanctissimo Padre Paulo Papa Quinto de mas de los immortales beneficios, hechos a nosotros por su singular deuocion, y proteccion para con nuestra Religiõ, (aya señalado vn amplissimo Breue de indulgẽcias, y gracias para toda ella) diga tres Missas qualquiera Sacerdote: y qualquiera lego cien Pater noster, y otras tantas Aue Marias: y los Clerigos digan vna vez los Psalmos Penitenciales. El tenor del qual Breue se pone aqui palabra por palabra.

PAVLO P. V. A todos los fieles de Christo, q̃ las presentes Letras vieren, salud, y Apostolica bendicion: Aunq̃ con desiguales merecimiẽtos siẽdo cõstituydos por dispẽsadores en la Casa del Señor, conuiene, q̃ de tal manera dispensemos el Tesoro del Señor, que diuinamente nos a sido cometido, segun vemos, que mas conuiene a la salud de las animas de los fieles. Pues como quiera que se aya de celebrar Capitulo General de los frayles Menores de San Frãcisco de la Obseruãcia: y su celebraciõ sea determinada, è instituyda en la ciudad de Toledo, en la Casa, o Cõvento de Sã Iuan de los Reyes de la misma Orden, en la vigilia, y Festiuidad de Penthecostes del año proximo venidero de mil y seyscientos y seys. Y auiendo de venir a la misma ciudad, y celebraciõ del Capitulo General muchos varones llenos de zelo de Religion, y adornados con sciencia, y bondad de costumbres, de todas las partes del mundo, todos professores de la dicha Orden, queriendo Nos con paternal amor mirar por la felice direccion del dicho Capitulo, y salud de las animas de los fieles de Christo: y dessean

y desseando que estos mismos fieles tanto mas promptamẽte acudan a visitar las iglesias de la misma Ordẽ, y exercitar otras obras pias, quanto mas copiosamente vieren, serles concedidos los dones dela gracia celestial: Cõfiados enla misericordia de Dios omnipotẽte, y auctoridad delos Bienauẽturados S. Pedro, y S. Pablo sus Apostoles concedemos a todos los fieles, q̃ auiẽdo cõfessado, y comulgado en los dias dela Pascua de Resurreciõ del Señor, y Pẽthecostes: y en los dias de sus Octauas deuotamente visitaren las iglesias delos Cõuentos de frayles, y Mõjas de la Orden de Sã Frãcisco dela Obseruãcia, assi los q̃ estã en Italia, como en las demas partes del mundo: y alli rogaren a nuestro Señor, y a su gloriosissima madre por la defension dela sancta Iglesia Catholica, y desta sancta Silla Apostolica, y del pueblo Christiano, por la cõcordia delos Principes Christianos cõtra los enemigos dela Fe, y assi mismo por la celebraciõ dichosa deste Capitulo, plenaria indulgencia de todos sus pecados, enel dia delos dichos, q̃ esto hizieren. Y assi mismo cõcedemos plenaria indulgẽcia, y remission de todos sus pecados, alos q̃ durante la celebraciõ del dicho Capitulo General, visitarẽ la dicha iglesia del Cõuento de San Iuan de los Reyes de Toledo, no obstãtes qualesquiera Cõstituciones Apostolicas en cõtra desto. Y porq̃ parece cosa dificultosa, q̃ las presentes Letras puedan oportunamente ser lleuadas a todos los lugares, queremos, que a los traslados dellas, assi impressos, como de mano de algun Notario Publico, y sellados de alguna persona constituyda en dignidad Eclesiastica, se les de la propria fee, que a las presentes se les diera, siendo declaradas, y manifestadas. Dadas en Roma en San Pedro, sub Annullo Piscatoris, a doze de Noviẽb. del año de 1605. en el año primero de nuestro Põtificado.

Por la Catholica Real Magestad del Rey Filipe, el qual con su singular beneuolencia, è innumerables beneficios no cessa cada dia de defender, y ensalçar nuestra Ordẽ: Por la Reyna, y por el Principe su hijo, diga qualquier Sacerdote dos Missas.

Por las demas Catholicas Magestades, conuiene a saber, de el Emperador, y personas Reales, diga qualquier Sacerdote. 2. Mis.

Por los Illustrisimos Cardenales, Arigonia, nuestro Protector, el de Toledo, y de Seuilla, amantisimos de nuestra Orden, diga qualquier Sacerdote dos Missas.

Por toda la Cõgregaciõ delos Illustrisimos Cardenales, y por

todos los Principes Christianos, diga qualquier Sacerdote .1. Miss.

Por el Illustrissimo Señor dō Garcia Miliano, Arçobispo Rodiense, Nuncio Apostolico en España, y Presidente desta nuestra Celeberrima Congregacion: el qual humanissimamente nos a regalado, diga qualquier Sacerdote vna Missa.

Por el gran Duque de Florencia, y por su Familia, diga qualquier Sacerdote vna Missa.

Por los Illustres Condes de Chinchon, y su noble generacion, y Familia: los quales con gran deuocion, y amor, que tienen a nuestra Orden, an hecho el gasto de nuestro Capitulo General, diga qualquier Sacerdote vna Missa.

Por los Principes Christianos, y bienhechores nuestros, y por la conseruaciō dela paz entre los Principes Christianos, y dissipacion de infieles, y felice estado de la iglesia, diga qualquier Sacerdote dos Missas: y qualquier lego cien Pater noster: y otras tātas Aue Marias: y los Clerigos los Psalmos Penitēciales vna vez.

An muerto desde el Capitulo de Roma passado cinco mil frayles, entre los quales à auido muchos, que por la defensiō de la Fè se an entregado a la muerte: y otros, que resplandecen gloriosamente con muchos milagros: cuyos nōbres, generacion, y vida se procurarà saber con diligencia en auiendo oportunidad de tiempo.

(.·.)

LAVS DEO.



PATENTE DE LOS REVERENDISSIMOS FRAY ARCHANGELO DE MECINA, Ministro General, y de Fray Pedro Gonçalez de Mendoça, Comissario General, acerca del titulo de Paternidad, y otras cosas de reformacion: y particularmente de la obseruancia de lo mandado en este Capitulo General Toledano.

FRAY Pedro Gonçalez de Mendoça Comissario General de la Orden de nuestro Padre San Francisco en esta Familia Cismontana: A los Padres Prouinciales de nuestra Familia salud, y paz en el Señor. Hago saber a vuestras Paternidades, como é recebido vna Patente de nuestro Padre Reuerẽdissimo Ministro General: cuyo tenor es, el que se sigue.

FRAY ARCHAGELO DE Mecina Ministro General de toda la Orden de nuestro Padre San Francisco, a todos los Padres, assi Prelados como subditos de todas nuestras Prouincias de España, salud, y paz en nuestro Señor. Hallandonos en esta ciudad de Barcelona para embarcarnos dentro de breue tiempo para Italia, desseosos de cumplir con la obligacion de nuestro oficio, en quãto nos es possible: nos a parecido, dexar ordenadas algunas cosas para el remedio de otras, que emos visto, y experimẽtado, que le piden: exorto primero a todos, que con todo cuydado, y vigilancia procuren seruir a nuestro Señor guardando su diuina Ley, la Regla, que professamos, y Estatutos de nuestra Orden: porque de esta manera viuiendo, en todo se guarde nuestra obligacion, se dara buen exemplo a el mundo, estaremos en quietud, y seguridad de consciencia: y con esperança cierta de alcançar el premio, que nos està prometido de la gloria. Y en particular primeramente ordenamos, y mandamos, que inuiolablemente se guarden los Estatutos hechos en el Capitulo General

proximo passado celebrado en Toledo este año de mil y seyscientos y seys, con los demas estatutos, que estan establecidos, y mandados guardar en nuestra Orden. Y encargamos al Reuerendissimo Padre Comissario General, y Padres Prouinciales, que executen las penas en ellos contenidas, contra los que los quebrantaren. Y por quanto emos visto por nuestra persona, que muchos Religiosos andan solos por las ciudades, villas, y lugares, dõde ay Conuentos nuestros, con desonor de nuestro habito, y poca edificacion de los seculares: Mandamos a todos los Guardianes, Presidentes, y Vicarios, sopena de priuacion, ipso facto, de sus oficios, que en ninguna manera den licencia, ni permitan, q̃ Religioso alguno, de qualquier calidad, y edad que sea, salga fuera del Conuento sin compañero: y si alguno fuere hallado andar solo, no passando de via recta, mandamos, que sea traydo, y castigado con pena de carcel por tres dias, y absuelto en la Cõmunidad como Apostata. Y es nuestra voluntad, que guarden lo sobredicho los Vicarios de las Monjas: y si anduuieren solos, sin sus compañeros, ipso facto seã priuados de sus Vicarias, y oficios. Y encargamos mucho alos Padres Comissario General, y Prouinciales, hagan, esto se guarde en toda parte: y muy en particular en Madrid Corte de el Rey nuestro Señor, por la gran necessidad, que nos consta, que ay, de poner en ello remedio, executãdo sin dispensacion las penas, en los q̃ lo contrario hizieren.

Item, ordenamos, que ningun Religioso, de qualquiera calidad que sea, pueda tratar, ni cõmunicar en Monasterio de Monjas, sin licencia in scriptis de su Superior, sopena que sea desterrado por cinco años dela ciudad, villa, o lugar, donde el tal Monesterio estuuiere: y esto demas de las penas puestas enel Estatuto General de Toledo de 1606. de priuacion de los actos legitimos: Y la licencia sea enla forma, q̃ el dicho Estatuto dispone.

Item, por quanto està ordenado en las Constituciones de Victoria confirmadas enel Capitulo General de Roma año de mil y seyscientos, sopena de priuacion de actos legitimos, que ningun Religioso llame a otro (de qualquier calidad, y condiciõ que sea) Paternidad, sino fuere, a los que son, o vuieren sido Prouinciales: y a los que por qualquier razon gozan de sus priuilegios. Dessеosos de quitar el abuso, que contra esto se a introduzido: y que se guarde inuiolablemẽte, declaramos, q̃ los q̃ gozan de los tales priui-

priuilegios, son el Comissario General de las Indias residente en Corte de su Magestad, Procuradores, y Comis. q̃ son, o lo an sido de Curia Romana, Difinidores presentes, y passados de la Ordẽ, Predicadores de su Magestad, Secretarios de la Orden, y del Padre Comissario General, siendolo, y quãdo por auerlo sido quedã P. de sus Prouincias: y los dos Comis. Gen. del Pyru, y Nueva España, aunq̃ no ayan sido Prouinciales: y a los q̃ fuera de los aqui nõbrados se lo llamarẽ, mãdamos a los P. Comis. General, y Prouinciales, les executen la dicha pena. Lo qual queremos, tãbien se entienda con qualquiera, q̃ no llamare, Reuerendissimo, a los Padres Generales, y Comissarios Generales, q̃ son, o an sido electos segun la Bulla de la Vnion: y ni mas ni menos con el que no auiendo sido electo en la forma sobredicha se lo cõsintiere, o permitiere llamar: y con los que se lo llamaren. La qual pena mandamos se execute indispensablemente.

Item, Por quanto su Sanctidad tiene mandado cõ precepto, y es conforme a Estatutos de nuestra Orden, q̃ ningun Religioso pueda tener oficio de Prelacia, q̃ no siga la vida comun en vestido, Choro, y Refectorio: lo qual se à agora renouado en el Capitulo General de Toledo: encargamos la consciencia a los Padres Comissario General, y Prouinciales, q̃ ni por respeto alguno pongan en oficio de Prelacia a Religioso, q̃ no pueda seguir la vida comun; y a los que estuuierẽ puestos en los oficios, les hagan guardar, lo q̃ aqui mandamos. Y el q̃ no lo guardare, sea suspenso de su oficio por quatro meses: y siendo defectuoso, sea ipso facto, priuado del oficio. Y es nuestra voluntad, que ninguno, de qualquiera calidad, que sea, sea exempto deste nuestro mãdato: aunque sean, de los que por Patente nuestra tienen oficio de Prelacia, y estan immediatos à nos. A los quales exortamos, que sin hazer notable falta en sus oficios, acudan, quanto les fuere possible, al Choro los dias feriales, del qual no faltarã los dias de fiesta, y dobles mayores. Pero quãto a las penas, siẽdo los tales trãsgressores deste nuestro mãdato, se les ãn de imponer, queremos, q̃ el P. Guardian, dõde estuuierẽ, los corrija caritatiuamẽte: y sino se enmẽdaren, se nos dè auiso, para q̃ proueamos, lo q̃ se deua hazer. Y velen los Padres Prouinciales, y Guardianes, a quien tocare sobre la obseruancia desto, so pena que los castigaremos rigurosamẽte. Y porq̃ el principal daño de nuestra Religion nace, no so

lo de propriedad, y vso de pecunia sino aun de todo aquello, que tiene apariencia della: Mandamos, q̃ la limosna dada, assi para el vso de los Conuentos, como de frayles en particular, de qualquier calidad, oficio, y condicion q̃ sean, sea puesta en poder del Syndico con licencia del Guardiã, y gastada conforme a la intencion del dante, segun la declaracion de los Summos Pontifices. Y el que lo contrario hiziere, sea castigado como Proprietario.

Item, demas de la Oracion que esta ordenado, se haga en comun en Maytines, Missa, y Visperas, por la conseruaciõ de nuestra Fè, y augmento della, y cõcordia de los Principes Christianos, y por el intento, que el Rey nuestro Señor tiene en la necessidad presente: Encargamos a todos los Religiosos, q̃ en sus oraciones, y sacrificios encomiendẽ a Dios lo sobredicho: A los quales tambien rogamos, supliquen a su diuina Magestad nos dè salud, para poder lleuar el trabajo, que en caminos tan largos se ofrece: y alumbre el entendimiento, para que todo, lo que ordenaremos, se encamine al seruicio de Dios nuestro Señor, y perfecion, y augmento de nuestra Religion. Y para que esta nuestra Patente, y lo en ella contenido, y ordenado venga a noticia de todos: encargamos al Padre Comissario General, embie a todas las sobredichas Prouincias copias dellas auctorizadas con su firma, y Sello mayor de su oficio, mandando se lea en Cõmunidad: y nos auisarà, de como se a puesto en execucion. Dada en este nuestro Cõvento de San Francisco de Barcelona, a dos dias de el mes de Agosto, de mil y seyscientos y seys años.

F. Archangelo de Mecina,
Ministro General.

En cuya execucion encargo a vuestras Paternidades, la hagan leer en todos los Conuentos de sus Prouincias, y obseruen, lo que en ella se manda, con puntualidad. Dada en nuestro Conuento de San Francisco de Madrid, a veynte dias de Septiembre desto año de mil y seyscientos y siete años.

F. Pedro Gonçalez de Mendoça,
Comissario General.

FRAY ARCANGEL DE MECINA MINISTRO GEneral, y sieruo de toda la Orden de los frayles Menores. A los Padres Prouinciales, Guardianes, Presidentes, y Vicarios, y todos los demas Religiosos de nuestras Prouincias de España, salud, y paz en el Señor. Por las presentes hazemos saber a todos, como auiendo congregado por nuestras Letras en este nuestro Conuẽto de San Iuan de los Reyes de Toledo, a los Padres Ministros, y Custodios de las Prouincias mas vezinas a la dõde renunciò el oficio de Comissario General de esta Familia el Reuerẽdissimo Padre Fray Pedro Gõçalez de Mendoça fue electo, por Viceccomissario General della, el Padre Fray Diego Ordoñez, Ministro Actual, que a la sazon era desta nuestra Prouincia de Castilla, el qual declaramos por legitimamẽte electo con todos los titulos, preeminencias, y auctoridad que las Ordenaciones de esta Familia le conceden: y como tal mandamos a todos le respeten, y obedezcan.

Item, por quanto la Magestad de el Rey nuestro Señor nos à mandado por particular carta suya, que con la mayor vigilancia y cuydado que podamos, velemos sobre nuestros subditos, procurando euitar, en quãto sea possible, el trato y comunicaciõ delos Religiosos con los seglares, y el salir de los Conuentos, por la libertad perniciosa q̃ desto se les pega. Por tanto encargamos mucho a los Padres Prouinciales, q̃ escusen, quãto fuere possible, el dar licẽcia a los Religiosos: y en las cosas muy necessarias procuren tassar, y limitar el tiempo, de suerte q̃ se euiten las vagueaciones de los Religiosos. Y assi mismo mandamos a los Padres Guardianes, los procuren tener recogidos en casa; escusando mucho el dar licencias, en especial no consintiendo que los dias de fiesta salgan dellas, antes assistan con particular cuydado, encomendando muy de veras a Dios el Estado dela Iglesia, y el biẽ destos Reynos. Y muy particularmente encargamos a los Perlados, que viuen enlos lugares Maritimos, y Fronteras vezinas a otros Reynos, que miren vigilantissimamẽte, y se informen de las guardas, si passan algunos Religiosos, y examinen sus licẽcias con rigor, haziẽdo en esto muy grandes demostraciones: Y por que para el fin sobredicho importa mucho, que los Religiosos

no vayan a la Corte: Mandamos alos Padres Prouinciales, que à ningun Religioso, por graue q̃ sea, le dé licencia, para venir a la Corte, sino es, q̃ sea el negocio muy graue, y importãtissimo a la Religiõ, o tocante ala conseruaciõ de algun Cõuento, o otra causa examinada por el Padre Vicecomissario General.

Item, por quanto el año q̃ viene de 1610. cae la fiesta del glorioso Apostol Sãctiago en Domingo, y ay Iubileo plenissimo en la iglesia, dõde està su santo cuerpo en Galizia, q̃ es nuestra Provincia de Sãctiago: y es razon, q̃ todos hagamos muy grãde demostraciõ, de lo q̃ deuemos al santo Apostol. Ordenamos, y mãdamos, q̃ los Padres Provinciales embien por lo menos dos Religiosos de cada Prouincia, a visitar el cuerpo del Apostol, y ganar este Sãto Iubileo, procurãdo para esto señalar Religiosos, de quiẽ tengã grande satisfaciõ: y q̃ con su conuersacion, y exẽplo edifiquen a los peregrinos, y demas personas, por cuyas casas passarẽ.

Item, por quanto en las Prouincias, donde emos passado se nos à dado noticia de algunas cosas dignas de reformaciẽ, y otras importantes al buen gouierno, las quales aueimos comunicado con los Padres Discretos dela Orden, Prouinciales, y Custodios, que aqui se juntaron. Por tanto nos à parecido dar a todos noticia delas mas importantes, encargando la obseruancia dellas para que se alcance el fin, que pretendemos, que es el seruicio de nuestro Señor, y augmento de la Religion.

Primeramente se aduierte a todos, que el viuę vocis Oraculo que se dixo, auia: en que se dispensaua en algunos Preceptos de la Regla, fuera de estar renunciado por todos los Padres de la Orden en el Capitulo General passado: y assi por este respeto no se puede vsar del, està de nueuo reuocada su concessiõ por la Sãtidad de Paulo V. Y assi ninguno pretenda ignorancia, ni vse del.

Y porque la que algunos afectadamente an tenido, nos an informado, à sido causa de relaxacion en la multiplicidad de vestidos, vsar de lienço, y çapatos, y andar a cauallo, y no obseruar como deuen los ayunos; Mandamos a los Padres Prouinciales, velen mucho en la obseruancia de estas cosas, y procuren restituyrlas al estado, y rigor antiguo.

Item, por quanto experimentamos los grauissimos inconuenientes, que tiene, el valerse los Religiosos de las intercessiones de seglares, para alcançar oficios de la Orden; Mandamos, que el que se entendiere, los à procurado, no solo le declaren por

inha-

inhabil para ellos, sino tambien le castiguen rigurosamente, como lo haremos, a los que entendieremos, lo an procurado, teniẽdo por lo menos por ambiciosos, y sospechosos en esta materia, a los por quienes intercedieren los seglares, aunque no nos conste, sea a instancia suya.

Item, mandamos por santa obediencia, q̃ ningun Religioso, despues de tañido a dormir, entre en la celda de otro, ni cene, ni haga colacion en ella en compañia de otro algun Religioso. Y si alguno de los Padres de Prouincia, o otros, que por su necessidad, o auctoridad tienen compañeros señalados por la Prouincia, tuuierẽ necessidad de cenar, o hazer colacion a la dicha hora en su celda, les permitimos, lo puedan hazer vna, o otra vez, ofreciẽdose la dicha necessidad, pero no de ordinario: y estara solo su compañero presente, y no otro alguno: Ni en esto podra dispensar ningun inferior nuestro.

Item, mandamos, que todos los Religiosos, que no estuuierẽ actualmente enfermos en la enfermeria, coman, y cenen en el Refitorio en Comunidad, y se conformen en todo con ella, no lleuando a la mesa de ordinario particularidades, y regalos: y assi en esto, como enel vestido, y seguimiento del Coro, se conformen con la Comunidad, porque tengo especial orden de su Sanctidad, para que no se dè oficio alguno, ni se guarden exempciones, por auerlos tenido, a los que lo contrario hizieren: y assi mandamos, se execute puntualmente esto. Y encargamos la consciencia a los Padres Vicecomissario genaral, y Prouinciales, q̃ de ninguna manera, ni por respeto alguno, a los q̃ no puedã seguir la vida comun en todo lo sobredicho: y a los que estuvieren puestos en los dichos oficios, notifiquen, que guarden, lo que aqui mandamos: y el que no lo hiziere, sea luego suspenso de su oficio por quatro meses. Y siendo notablemente defectuoso, sea ipso facto priuado del.

Item, mandamos, que ningun Religioso duerma fuera de el Conuento en el lugar, adonde lo vuiere, aunque tenga en el sus padres, y deudos: So pena de q̃ el que lo contrario hiziere, sea absuelto como Apostata: Y mandamos a los Padres Guardianes, q̃ se execute esto, so pena de suspension de sus oficios por vn mes: Y por la mesma les mandamos, que de ninguna suerte consientan, andar ningun Religioso solo por la ciudad. Y porq̃ auemos entendido, que algunos para mayor comodidad suya van enlos

lugares a cauallo de vna parte a otra con poca edificacion de los seglares: mandamos debaxo de la misma pena, que si lo supieré los Padres Guardianes siendo los huespedes de otra Prouincia, los embien luego a sus Conuentos, dãdo auiso a sus Guardianes para que los castigue. Y si fueren dela misma Prouincia, los tengan enel Conuẽto reclusos, hasta dar cuẽta al Padre Prouincial, para que los castigue.

Item, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante cada año vna vez, que sera por Pascua de Nauidad, o Resurrecion, todos los Religiosos hagan inuentario de todos los libros, y alhajas, que tuuieren, assi enlas celdas, como en el vestido, que traen, y de la calidad del, el qual daran al Guardian del Conuento, y el con vno, o dos Discretos examinara, si conuiene, tener aquellas alhajas todas, y las visitara por su propia persona: y firmara el inuentario permitiendo solamente el vso de aquellas, que fueren necessarias: y prohibira, y quitara lo superfluo, y curioso: y el Religioso, q̃ tuuiere mas vestido, o alhajas, delo q̃ por los Guardianes se les vuiere permitido, sin expressa licencia suya, le declaramos por proprietario, como verdaderamente lo es: y como a tal mandemos, sea castigado. Y mandamos por santa obediencia a los Papres Guardianes, executen esta Ordenacion puntualmente. Y si les pareciere, que ay mas necessidad de visita en las celdas entre año, las hagan castigando a los defetuosos.

Item, mandamos, que todos los Padres Guardianes prouean a los Religiosos de lo necessario, y cada año procuren vestirlos, y en el sayal delos habitos aya en todos vniformidad: Y el Guardian, que lo contrario hiziere, sea priuado de su oficio, y ni mas ni menos el que permitiere a alguno, se vista de paño, o otra cosa, que no sea sayal.

Item, mandamos, que de aqui adelante las impressiones de los libros no se hagan acosta delos Religiosos, sino q̃ el que vuiere de imprimir, se concierte con algun librero, que haga la tal impression, y dè algunos cuerpos de libros por buena conueniẽcia: de los quales no dispondra el Religioso, sino es con licencia de su Perlado, o en la forma que el ordenare. Y el que lo contrario hiziere, sea castigado como proprietario.

Item, por quanto el principal daño de nuestra Religiõ nace de procurar pecunia para algunas cosas no necessarias, y los que assi la procuran, son manifiestamente transgressores de nuestro

estado, declaramos indubitablemente por tales, a los que dizen Missa por limosna, o la reciben, aunque sea ofreciendosela los amigos espirituales, o por otro qualquier respeto, o ocasion, no siendo la necessidad presente, cercana, o eminēte, ni en las calidades que los Pontifices an declarado. Y porque la verdad destas necessidades, no es bien, la declare cada vno para si: ordenamos, y mandamos, que ninguno pueda admitir, se deposite limosna, aunque sea en casa de Syndico, sin expressa licencia de su Prelado, aquien encargamos la conciencia, que no la de, sino es para los cosas muy precisas, por ser vna relaxacion esta, con q̄ se va deformando mucho nuestro estado; Y muy en particular aduiertan esto con los padres Vicarios de Monjas, que como dizen Missa por su intencion, y les ofrecen otras limosnas por fiestas, y otros respetos: sin aduertir viuen proprietarios.

Y assi mismo ordenamos, que las limosnas, que se ofrecē alos Predicadores en tiempo de Aduiento, y Quaresma, se den a los Conuentos, adonde moran: Pero podran los Padres Prouinciales, aplicar alguna parte dellas para libros, o otras necessidades de los Religiosos: ordenando que se prouean siempre por el ministerio de el Syndico Apostolico, segun las declaraciones de los Sumos Pontifices. Y el que lo contrario hiziere, sea castigado como proprietario.

Item, por quanto algunos con relaciones falsas, no auiendo leydo el tiempo que el Estatuto General de Roma dispone, an procurado jubilaciones, como si vuieran leydo quinze años, que son, los q̄ el Estatuto pide: y en esto se defrauda mucho la Religion, viene a votar, sin tener titulos para ello: Declaramos, que todas las Patentes de jubilacion, que auemos dado, no es nuestro intento, tengan efeto, sino es provando los Lectores, que an leydo los quinze años, que el dicho Estatuto dispone: y que por lo menos cada año an leydo actualmente seys meses: y la informacion, que desto se hiziere, se presente al Definitorio enel primer Capitulo de la Prouincia, y siendo aprovada se ponga en la Tabla el tal jubilado, para que conste a toda la Prouincia, que lo es: y luego podra començar a gozar de las essenciones, y no antes: Pero no queremos, se entienda esta nuestra Ordenaciō, con los que an tomado ya possession en los Capitulos passados de sus Prouincias, con gusto, y aduertencia dellas.

Item, ordenamos, y mandamos, que ningun Guardiā, ni otro qual-

qualquier Perlado embie a Religioso ningnno, ora sea lego, o Corista fuera de su Guardiania, por titulo ninguno de lleuar cartas, o otros negocios, que se suelen ofrecer, por la gran indecencia que esto es: y los inconuenientes que tienen, de andar siempre vagueando. Y el Guardian, que lo contrario hiziere, sea suspenso de su oficio.

Item, por quanto el estado delos legos en nuestra Religion es de tanta importancia, y à Dios mostrado, agradarse tãto en ellos haziendo a muchos de calidificadissima santidad, y virtud. Y assi deuemos ayudarlos, y acrecẽtarlos en su vocacion, y estado de humildad: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno, que aya professado el estado de lego, pueda subir al estado de Sacerdote. Y si alguno lo hiziere, sea reduzido a su professiõ. Y reuocamos qualquiera licencia, que en razon desto, por qualquiera via se vuiere alcançado.

Item, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en todos nuestros Conuentos se procure celebrar con particular solenidad las fiestas de los Sanctos de nuestra Orden, dando noticia a las personas deuotas dellas, y solicitando su deuocion, y procurando aya Sermon. Muy particularmente mandamos se celebre con gran solenidad la fiesta de las Llagas de nuestro glorioso Padre san Francisco, dádo noticia de su dia a todas las personas deuotas, y cõbidandolas para tan grande solenidad, y predicando aquel dia el mysterioso sucesso de tan gran prodigio. Y porque les combide a los fieles el interes, de ganar indulgencia, ordenamos, que la indulgencia plenaria, que su Sanctidad à concedido vn dia enel año para los cofrades de el Cordon, se publique aquel dia, y señale para siempre por el de la indulgencia, y se dè noticia a todos della. Y porque la Cofradia de la Cuerda no vaya en diminucion, mandamos, de nueuo se publique: y cada mes el dia dela procession aura sermon en las partes, donde acudiere gente.

Item, ordenamos, que los oficios delas fiestas dela orden, assi enlas Missas, como demas horas, se celebren con el orden, y ceremonias, que se contienẽ en vn libro, que fray Martin Ruyz Vicario de Coro de nuestra Prouincia de Castilla à compuesto por nuestra orden. Y en todas las Prouincias despues de Completas se dira todos los dias la Antiphona delas Llagas, que comiença: *Calorũ cãdor splẽduit*; y los Viernes: *Crucis apparet hostia, &c.*

Item,

Item, ordenamos, q̃ en el primer dia desocupado despues de la fiesta de Sã Miguel de Setiẽbre se reze del Angel Custodio.

Item, damos noticia, y hazemos saber a todos, como la Santidad de Paulo Quinto à concedido a la Religion, q̃ todos los Sabados no impedidos con fiesta de nueue lecciones, se reze el oficio de la Concepciõ de nuestra Señora, y se haga el oficio propio, q̃ comiença, *Sicut lilium, &c.* Y assi mismo nos à concedido su Santidad de nueuo la estacion del Santissimo Sacramẽto, y fuera de esto indulgencia plenaria, a los que rezaren la Corona de nuestra Señora. Todo lo qual mandamos se publique, para que todos gozen de tan grandes concessiones.

Item, demas de la Oracion que està ordenado, se haga en cõmun en Maytines, Missa, y Visperas, por la conseruaciõ de nuestra Fe, y aumẽto della, vnion y concordia de los Principes Christianos: y por el intento, q̃ el Rey nuestro Señor tiene en la necessidad presente, encargamos a todos los Religiosos, que en sus oraciones, y sacrificios particulares encomiẽden muy de veras a Dios nuestro Señor lo sobredicho: A los quales tãbien rogamos, supliquen a su diuina Magestad, nos dè salud, y fuerças, para poder lleuar el trabajo, q̃ en caminos tã largos se ofrecẽ: y alumbre el entendimiento, para q̃ todo lo q̃ ordenaremos, y hizieremos, se encomiende al seruicio de Dios nuestro Señor, y perfecion, y aumento de nuestra Religion. Y para que està nuestra Patente, y lo en ella contenido, y ordenado vẽga a noticia de todos, encargamos al Padre Vicecomissario General embie a todas las sobredichas Prouincias copias della, auctorizadas con su firma, y sello Mayor de su oficio, mandando se lea en Comunidad, y se repita todas las vezes, q̃ se leyeren las Ordenaciones Generales, para q̃ a todos conste, de lo q̃ aqui mandamos, cuya execucion encomẽdamos mucho a todos. Y ordenamos a los Padres Prouinciales, que en las visitas examinen muy particularmente la obseruãcia dellas. Dada en nuestro Conuento de San Iuan de los Reyes de Toledo, a veinte y dos de Iulio de mil y seyscienros y nueue.

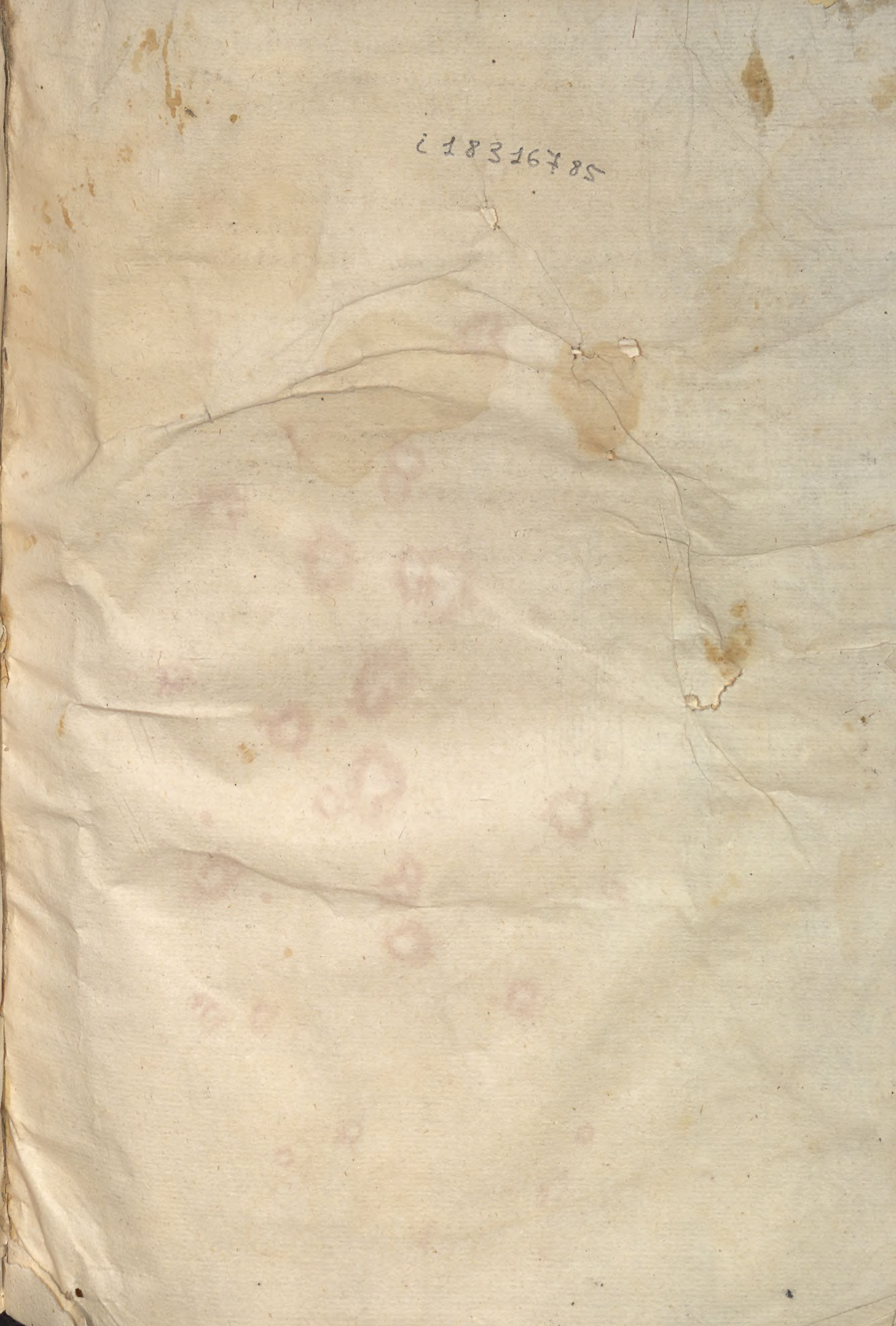
Fray Arcangel de Mecina, Ministro General.

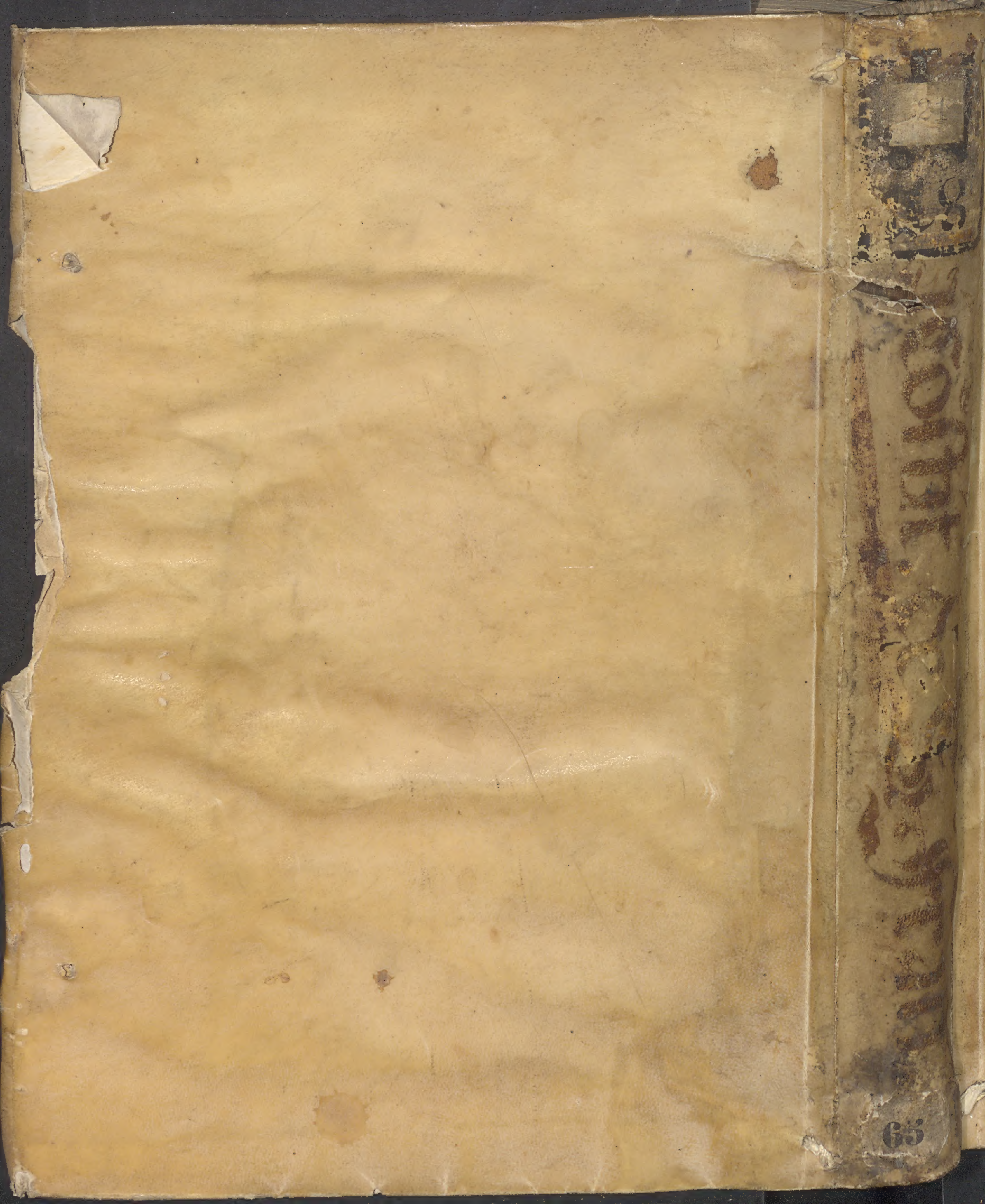
TABLA

deste libro de la regla y constituciones de la orden de nuestro padre san Francisco, de la obseruancia, impresso este año de 1610.

Segunda parte deste libro donde se ponen los estatutos de la orden desde el año 1549. hasta. 1609.

Capi-




65